t

D. Alonso Calderon

año 1[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerenas 1684

Vex.º de escripturas Publicas / Otorgadas Ante. Alonso Calderon Varbas Esno. de Su Mag.d y Pu.co de llerenas / Yo tres Con su permision Este año de 1684

SPNO7NAP
57/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio hernandez — 9
Alonso Romero — 14
Antonio Caveza — 35
Antonia Rodriguez — 82
Alvaro Gutierrez Serrano — 183
Alonso Ramos mariscal — 223
Ana de Valenzia — 289
Ana de Valenzia — 318
Andres Lorenzo — 364
Alonso Hidalgo — 407
Ant.º de Valenzia — 412
El dho — 421
Ag.n de Bustam.te — 422
Alonso Oliveros Larios — 423
El dho — 427
Ant.º Vorrego — 441
Ant.º Hernandez — 479
Ant.º de V.a — 583
Ju.º de Aguilar bermudo — 607
El dho — 608
Ambrosio Rivero — 630
Ag.n de Bustam.te — 635
Alonso de Amores — 642
Ana Machas — 677
Ant.º de V.a — 682
Antonio de Prexo — 684
Ant.º Hernandez — 691
Ant.º Vorrego — 706
Ant.º Ro.l Santiago — 718
Alonso de carvajal — 722
Ant.º Rodriguez — 739
Alonso de carvajal — 748
Ana de Vega — 759

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar.^me de Vergara ——— 424 —
Bar.^me zerrato ——— 513 —
Bar.^me de cabrera ——— 611 —

B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IV

Clemente lopez	298
Cathalina de Valensia	482
Cathalina de Amores	674
Cathalina Ortiz	697
Ladha	737

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Dr Ant.º Mexía Pacheco — 1
El Mismo — 2
D.ª Gilberta María — 3
D.n Garcia Hidalgo — 58
D.n Miguel de Arevalo Sotomayor — 77
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 80
D.n Josepha de Arias Lopez — 158
Diego Vazquez — 164
D.n Ant.º Matheos Carazon — 181
Diego Marías — 185
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 190
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 225
El Mismo — 232
Diego Martínez Viano — 241
D.n Sup.te Fallon de D.ª Ana Colonia Peñasco — 246
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 254
D.n D.n Juan Barbero — 251
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 282
D.n Domingo del Villar — 350
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 360
D.n Juan de Pedraxas — 361
Diego Lopez Chamarín — 363
D.n D.n Juan Barbero — 365
D.ª Ant.ª y D.ª Ma.ª Zamorano — 368
D.ª Ana Cortes Carvajal — 371
D.n Fern.do Pardo y D.ª Ma.ª Manrique — 376
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 383
El Mismo — 404
El Mismo — 406
D.n Diego Díaz
D.n Luis de Alvar — 413
Diego Díaz — 415
D.n Ant.º del Alcazar — 418
Luengos — 423

V
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 449
El Mismo — 455
El Mismo — 458
D. D.n Jph. de Solorzano — 473
D.n Jph. Esperanza — 478
D. D.n Juan Barbero — 486
D. Alonso de Andrade — 487
D.n Juan de Arevalo Sotomayor — 489
D.n Bar.me de Contreras y Mesa — 491
D.n Ph.e Ortiz Prieto — 498
D.n Ph.e de Rojas de Montalvo — 515
D. D.n Juan Barbero
D.n Benito de la Peña — 521
D.n Fern.do Pardo — 530
Diego de la Peña — 530
D.n Man.l de Chaves — 535
D.n Miguel de Arevalo — 537
D. Juan Vazquez
D.n Andres Vazquez — 545
Diego Lopez Zoyalva — 548
D.n Alonso de Leon y Solis — 559
D.n Diego Mendez de Segovia — 562
D.n Fran.co Ramirez de Arellano — 571
D.n Alex.o de la Calle — 574
D. Pablo P.o Doni — 576
D.n Juan Diaz Alvarado — 584
D.n Juan Pizarro — 586
D.n Juan de Arevalo — 598
D.n Ant.º Mexía Pacheco — 602
Diego Simon Duran — 609
D.n Ph.e Ant.º Ramirez — 644
D.n Fern.do de Pedraxas — 647
D.ª Ph.e Manrique
D.n Fern.do Pardo — 655
D.n Ant.º Mexía Pacheco 660
D.n Juan Diez Duran — 662

D
E
F
G
L
M
P
R
S
T

D.n Josephe Andres Lopez 2

D.a Leonor de los pinossa — 679 —

D.n Ant.o mexia Padreco — 685 —

Domingo Ro.s Carrasco — 686 —

= 704

D.n Diego de Montesanje y mesia — 704 —

D.n Ant.o mexia padreco — 712 —

D.n Fran.co de la fuente Dotros — 720 —

D.n Ju.o de contos navarro — 723 —

D.a Ana Herrera de lo ello y Toledo — 727 —

Diego Gallego de la Rossa — 743 —

D.n Ant.o mexia Padreco — 751 —

D.n Garcia Vanjel — 761 —

D.n Man.l Salgado — 764 —

D.n Fran.co de Aragon — 766 —

D.a Fran.ca Infante — 767 —

Don Matias Fez de la serna — 771 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Conbt.º de S.ta Clara — 55
El Ospital de S.n Juan de Diós — 63
El Ex.mo S.r Duque de Arcos — 66
El dho Señor — 67
El dho Señor — 68
El R.l Conbt.º de S.n Marcos de Leon — 186
El Tenio g.ª del Rey y otros — 182
El P.e Fra Ygonzalo de Vaena — 212
El Levan de Casas — 256
El Conbt.º de la Conzepzión — 540
El dho — 545
El Conbt.º de S.ta Clara — 551
El Ex.mo S.r Conde de la Puebla — 555
El Ex.mo S.r Conde de Zifuentes — 580
El R.l Fisco de esta Ynqq.on — 718

E
f
g
y
J
L
M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Ramírez Zapata — 7
El dho — 12
Fran.co Sanchez — 32
Fran.co Ortiz de Leon delgado — 58
Fran.co Gallego Muñoz — 60
Fernando de Torres — 64
Fran.co del Rio montaña — 190
Fran.co Sanchez de Leon — 213
Fran.co Moreno — 219
Fran.co del Rio montaña — 254
Fran.co Herrezuelo — 259
Fran.ca Lavada — 267
Fer.do de Torres Ortega — 346
Fran.co Moreno — 367
El dho — 386
Fran.co del Rio montaña — 408
Fran.co Gallego — 409
Fran.co Sauzedo — 413
Fran.co Garzia Xaramillo — 420
Fran.co del Rio montaña — 449
El dho — 455
El dho — 458
Fran.co Luis Guerra — 497
Fran.co de la Peña — 530
Fran.co Moreno — 658
Fran.co Leon de Toro — 664
Fran.co Duran — 686
Fran.co Martin — 761

f
g
y
j
l
M
P
R
S
T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manuel Gomez ——— 382

VIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ichmel Gonz — 686 — IX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X

Juan de Aguilar Sermudo — 55 —
El dho — 57 —
Josephe Sanchez Salvador — 70 —
Juan Gonz.s Pagan — 80 —
Juan Ro.s Sillero — 150 —
Juan de Alvarino — 181 —
Ju.o de la peña zev.os — 220 —
Ju.o Montaño Alizeo — 262 —
El dho — 266 —
Juan Ant.o de Tapia Potros — 287 —
Juan de la peña zev.os — 326 —
Josephe de Leon — 346 —
Juan de Alvarino — 440 —
Juan de Carvajal — 444 —
Ju.o de la peña zevallos — 477 —
Juan de la peña zev.os — 492 —
Ju.o de Alvarino — 493 —
Ju.o de la peña zev.os — 516 —
Juan Pachon Serrano — 524 —
Ju.o de la peña — 531 —
Juan Cabeza — 532 —
Ju.o de la peña zev.os — 553 —
El dho — 561 —
Ju.o de Guzman Venegas — 688 —
Ju.o Roman — 761 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La caxa del Ex.do — 4 —
La mesa maestral — 5 —
La dha — 6 —
La ziu.do de Llerena — 11 —
La dha — 37 —
La capp.a del Liz.do Fran.co Moran — 48 —
Lazaro Roman — 69 —
La Yglesia mayor de Azuaga — 98 —
La obrapia del bachiller Ju.o Sanchez — 161 —
La capellania de D.n Ju.o Pizarro — 176 —
Las capp.s de D.n Fer.do de Cardenas — 207 —
La encom.da de Bastim.tos — 227 —
La de Vienbenida — 230 —
La dha — 231 —
La mesa maestral — 237 —
La encom.da de Rivera y Zauchal — 238 —
La dha — 239 —
La admin.on de propios de Vagre — 240 —
La caxa de el subsidio — 270 —
La fabrica de la Yglesia de Azuaga — 312 —
La obrapia de Alo Romanzamorano — 340 —
La encom.da de Hornachos — 349 —
Lazaro Roman Blanco — 362 —
La mesa m.l — 379 —
La capp.a de Fran.co Sanchez Prexo — 399 —
Luis de Castellanos Alvizeo — 437 —
Leonor de Rivera — 494 —
La obrapia de Alo Romanzamorano — 509 —
La caxa del subsidio — 518 —
Los Alvazeas de Lazaro Diaz — 524 —
La encom.da de Vienbenida — 600 —
La dha — 601 —
La [illegible] de nra S.ra de consolazion — 628 —
[illegible] de Lanzas — 636 —
La her.a de nra S.ra de consolazion — 652 —

La comunidad de S.n Tiago — 669 —
La mesa m.l — 735 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

María Perez y sus hijos — 72
Mathéo Salgado — 201
María Antonia hidalgo D.
María Diaz — 213
María de los Reyes — 233
Mathéo martin Preziado — 256
María de ayala — 295
La dha — 322
Marcos de S.ta Ó Lalla — 363
María Venegas — 380
Martin Sanz de Texada — 408
María de los Reyes — 409
María de Rivera — 446
María Venegas — 566
La dha — 577
Miguel nuñez — 580
Nicolas Tinoco — 632
María de la Vera — 638
Martin de la Rossa — 673
María Garcia — 686
María Guisada — 693
María de Aguilar — 733

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro Sanchez Lovo —— 187 —
Pº Henriquez —— 213 —
Pº Valdarrago bravo —— 250 —
Pº Leonardo Carrasco —— 494 —
Pº Lopez Ortiz —— 540 —
Pedro Martin —— 677 —
Pedro millan de la Torre —— 724 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rodrigo de Sn Trajo —— 708 —

XIV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XV

Seu.an de Sidra ——— 555 —
Simón Rodríguez ——— 612 —
El dho ——— 621 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVI

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xptoval Mt Zuñiga ——— 164 —
Xptoval Navarro del Corro ——— 228 —
Xptoval de Aguilar ——— 981 —
Xptoval Evejuelo ——— 109 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

5PNJ07NAP
57/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En Como Dn Juan de Mosquera Pre
sidente de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid y Merced que hizo a Dn Geronimo de Mosquera su hijo del Abito de Santiago y Comendador de Castilleja de la Cuesta y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Salvatierra de Tormes, Asi de los Diezmos de pan y Menudos de la Villa de Alba de Tormes, como de los Diezmos de pan y Menudos de la Villa de Peñaranda de Bracamonte, que Su Magestad le hizo merced por Juro de heredad para siempre jamas, por Cedula de veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, que Su Magestad le hizo merced de Veinte mil Ducados de Renta en cada un año, en Virtud de Facultad que para ello le dio

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de poder

El Rey de las Hazes en Fez y Marruecos

En la ciudad de Ceuta a ocho días del mes de enero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Sr. Pedro Tenorio del Castillo Regidor perpetuo de la ciudad de Ceuta por su Magd. Silvestre Rey de Armas de la ciudad de Ceuta por su rey de armas y de la capitana Juan Bautista Veneroso en la dicha ciudad parecio presente el Dr. Juan Domingo Espinola Rey de Armas de Genova y dijo que por quanto el Rey de las Hazes en Fez y Marruecos por cartas de siete de septiembre de mil y seiscientos y ochenta años escritas en arabigo y traducidas en castellano por Antonio Rubio de Cisneros intérprete de su Magd. en la dicha ciudad de Ceuta y en virtud de la orden del Sr. Conde de Molina del Consejo de Estado de su Magd. y su gobernador y capitan general de esta plaza y sus presidios y frontera de Africa fue servido de nombrar por su embajador a la corte de España y a otras partes a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Tetuan y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Larache y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Alcazarquivir y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Salé y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Mequinez y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Tarudante y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Fez y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Tafilete y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Tremecen y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Tenez y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Argel y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Tripol y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Tunez y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Bugia y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Constantina y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Bona y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Biserta y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Susa y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Sfax y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Gerbes y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Trabulos y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Gadames y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Ghadamis y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Ghat y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Augila y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Barca y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Derna y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Alexandria y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Rosetta y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Damiata y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Cairo y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Suez y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Gaza y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Jerusalen y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Damasco y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Alepo y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Bagdad y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Mosul y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Diarbequir y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Erzerum y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Trapisonda y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Constantinopla y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Andrinopla y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Belgrado y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Buda y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Viena y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Praga y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Dresde y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Leipzig y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Francfort y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Colonia y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Bruselas y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Amberes y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Londres y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Paris y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Lisboa y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Sevilla y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Granada y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Valencia y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Barcelona y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Genova y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Roma y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Napoles y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Palermo y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Malta y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Trapani y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Cagliari y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Bona y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Biserta y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Susa y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Sfax y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Gerbes y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Trabulos y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Gadames y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Ghadamis y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Ghat y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Augila y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Barca y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Derna y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Alexandria y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Rosetta y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Damiata y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Cairo y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Suez y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Gaza y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Jerusalen y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Damasco y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Alepo y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Bagdad y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Mosul y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Diarbequir y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Erzerum y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Trapisonda y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Constantinopla y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Andrinopla y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Belgrado y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Buda y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Viena y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Praga y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Dresde y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Leipzig y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Francfort y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Colonia y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Bruselas y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Amberes y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Londres y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Paris y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Lisboa y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Sevilla y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Granada y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Valencia y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Barcelona y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Genova y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Roma y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Napoles y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Palermo y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Malta y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Trapani y a Mahamet Ben Haddu Alcaide de Cagliari

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por quenta de las dos galeras con que sirvieron
las esquadras de Genova / trezientas y treinta y
tres mill quatrozientos y treinta y nueve mrs
por libranza de primero de Junio de dho año firmada
de su ss.ª Ill.ma y refrendada de D.n Luis Carlos de
San Martin su ss.º Jomada la razon por los con-
tadores de cruzada y haz.da ay de diferenzia y
no caven en dha paga tres mill zientos y
diez y ocho mrs / y solo se deven pagar el
otorgante rezive dhas trezientas y treinta
mill trezientos y veinte y un mrs de dho excusado
y pagar referidas de que en dho nombre se dio por
contento y entregado a su voluntad renunzia las
leyes de la entrega su prueva y ezepzion de la
no numerata pecunia y otorga carta de
pago en forma hasta en dha cantidad de dhas
libranzas que entrega original con dhos poderes
y zesion = y se advierte que en dha cantidad
va incluso el premio de la quarta parte que
avia de ser en plata y por pagarse en vellon
se considera a veinte por ziento como lo expresa
dha libranza y lo firmo el otorgante que yo
el s.no doy fe conozcosiendo testigos Diego
Thelmo de escovar Juan fortuno y Domingo
Lopez vez.os de Llerena

D. Domingo Villanueva

Alonso Calderon

Lamesan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Carta de pago

Esta es la
Fha se saca
en este sello.

En la Ciudad de Merena a ocho dias del
mes de henero de mill y ss.os y ochenta y quatro años
ante mi el ss.no pp.co y testigos Bar.me Sanchez nieto presb.o
Cura propio de la villa de los Ayllones; confeso a ber
rezivido real m.te y con efecto de los señores D. Jose
phe de Carriola y Don feliziano marcos sendin
thesoreros generales que fueron de los maestrazgos
el año pasado de mill y ss.os y ochenta y uno; por mano
del s.r D. Antonio mexia pacheco y soto mayor conta
dor de la mesa m.l de esta ziu.d y su partido, a saber qua
tro mill ochozientos y treinta y cinco m.rs que uvo
de aver de ayuda de costa por el servizio del bene
fizio curado de dha villa de los ayllones dho año
de mill y ss.os y ochenta y uno que lo sirbio enteram.te
como lo zertifica fran.co gonzalez rubio ss.no de dha villa
por su testim.o que entrega original junto con la libran
za del s.r contador mayor de las tres ordenes militar
es, despachada en toda forma, su data en madrid
a diez y ocho de julio de dho año, y de las dhas quatro
mill ochozientos y treinta y zinco m.rs, se dio por
contento y entregado a su boluntad renunzia las
leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no nume
rata pecunia y otorga carta de pago en forma
de dha ayuda de costa de dho fenefizio curado

SPNO7NAP
57/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De los Ayllones Y año pasado de mill y ss.os y ochenta
y uno Y lo firmo el ô Torgante que yo el ss.no Do Y
feconosco siendo testigos Diego Thelmo de escouar
Juan fortuno y Domingo Lopez Vez.os de llerena =

Bartolome
nicho

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de pago

Al dia de la fha se saco en este sello

En la Ciudad de llerena a ocho dias del mes de henero de mill y ss.os y ochenta y quatro años ante mi el ss.no pp.co y testigos Bar.me sanchez nieto presvitero Cura propio de la villa de los ayllones confeso auer rezeuido realmente y con efecto de su mag.d Dios le guarde por mano del s.r Don Antonio mexia pacheco y soto mayor como heredero del señor D.n Antonio mexia pacheco su padre contador que fue por el Rey nro señor de la mesa maestral de esta ziu.d y su partido que se administro por la real hazienda el año pasado de mill y ss.os y ochenta y dos; a saber quatro mill y ochozientos y treinta y cinco mrs. en vellon corriente que vbo de auer de ayuda de costa por aber servido dho Venefizio Curado de la villa de los ayllones todo el dho año pasado de mill ss.os y ochenta y dos como lo zertifica fran.co gonzales rubio ss.no de dha villa por su testim.o que entrega original con la libranza del s.r contador mayor de las tres ordenes militares despachada en toda forma su data en madrid a primero de setiembre de dho año y de los dhos quatro mill ochozientos y treinta y cinco mrs. le dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la non numerata pecunia y otorga carta

De Pago en forma de dha libranza y lo firmo
el otorgante que yo el ss.no doy fee conosco siendo
testigos Diego Thelmo de escovar Juan fortuno
y Domingo Lopez Vez.os de llerena

Bartolome
Vidal

Antonio
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Merida en diez dias del mes de Henero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años estando en las casas del Cabildo y Ayuntamiento de esta Ciudad juntos y congregados segun lo tienen de uso y costumbre los Señores Don Francisco Ramirez Zapata Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Alcantara Alcalde Ordinario y Don Sebastian Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Alcantara Regidor Alferez Mayor y Don Sebastian Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Alcantara Regidor Alguacil Mayor y Don Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8

Hadessa y los dhos otorgantes a quienes yo
el Sno. doy fee conozco siendo testigos Gaspar Mª
Sno. de Jurisd. Juan Leon y Domingo garcia Res
desta Ciudad =

doña Mª Josepha
de yegros cabellero 66

Doña Silbestra maria
Ramirez zapata

Fran.co zapata Ramirez

Ante mi
Roq. Jacinto Melmos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º Rez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Venta

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el Ant.º Rez Escrivano de Su Magestad y Testigos Vecinos de la Ciudad de Llerena = Doña Catalina de Mena Zibizeo Abadesa del Combento y Monxas de S.ta Santa Clara desta ziudad de Llerena = Doña Fran.ca de la Fuente Zapata Doña Leonor de Maria Millan = Doña Franzisca Geronima Rincon = Doña Ynes Gallardo = y Doña Beatriz de Avila discretas y capitulares de dho combento en su nombre y de las demas Religiosas que de presente son del y fueren en lo futuro por quien siendo nezesario prestamos boz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido de expresa obligazion que azemos de los bienes propios y rentas deste combento estando juntas y congregadas a son de campana tañida como lo avemos de uso y costumbre otorgamos que en nombre de este combento bendemos y damos en venta R.l por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Antonio Hernandez hidalgo R.o desta dha ziudad para sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera a saver un pedazo de solar de a diez pies largo y diez de ancho que este combento tiene en la calle de Andres Cabeza desta dha ziudad que linda con ella y con la calleja que sale a la de Tamayo y Caramoreno y con solar que dho Antonio Hernandez compro a Juan Gallego y otros linderos

Y se lo damos en esta vuenta con todas sus entradas
y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quan
tas le pertenezen de fho y de derecho por libre de
toda carga de zenso deuda empeño memoria de misas
vinculo mayorazgo patronazgo y otra ypoteca expe
zial ni gen.l que no la tiene y por tal en nombre de
este combento se lo declaramos aseguramos y bendemos
por prezio y quantia de zinquenta reales en vellon
corriente que por su compra no se a dado y pagado en dineros
de contado de que nos damos por contestas y entre
gadas a nra boluntad renunziamos las leyes de la
entrega su prueba y ezepzion de la non numerata
pecunia y confesamos que en esta vuenta y contrato
no ay interuenido dolo fraude ni engaño y que dhos
zinquenta rs que asiemos rezeuido es el justo
prezio y valor de dho pedazo de solar y en caso que
mas balga de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea en nombre deste combento hazemos
grazia y donazion a dho comprador y quien le sub
zediere buena pura mera perfecta y rebocable de
las que el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que en dho nombre re
nunziamos las leyes del hordenam.to R.l fhas en
cortes de alcala de nares y los quatro años que con
forme a ellas tenia este combento para pedir resizion
o suplim.to a la mitad del justo prezio y desde
luego lo desistimos quitamos y apartamos de la real
corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que
auia y tenia a dho pedazo de solar y todo ello
lo zedemos renunziamos y traspasamos en dho

Comprador q quien lo viere q aquien derecho pueda pertenezca
cumplido por aya por firme y valedero agora y en todo tiempo
aprouecha la poseesion q della tomare y para lo tener guardar
cumplir y pagar segun dicho es obligo mi persona y bienes
muebles y rayzes auidos y por auer y para mas abundamiento
y en mayor firmeza desta escriptura que es en razon de la
dicha venta de la dicha casa y suelo y solar y de todo lo
en esta escriptura contenido renuncio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos y el derecho de la ley y fuero en
que dize que general renunciacion de leyes no vala sin
especial y la ley y derecho que dize que la muger no se
puede obligar por su marido ni el por ella y la ley y
derecho que dize que el menor de veynte y cinco años
es rescebido a la restitucion de qualquier contrato que
en perjuyzio suyo sea fecho y la ley y derecho que dize
que el que se quiere aprouechar de la ley y derecho
de alguna renunciacion que en su fauor sea fecha
primero jure en forma de derecho que no sabe ni
cree que la ley y derecho de su fauor sea ni pueda ser
en ningun tiempo en ninguna manera en perjuyzio
suyo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Para que a ello prozedan como por sentenzia difinitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada renunziamos todos derechos y leyes del fabor de este combento y la gente en forma que es fha en la ziudad de Merena a onze dias del mes de henero de mill y ss.os y ochenta y quatro años y lo firmaron la madre aua desa y capitulares otorgantes a quien yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Diego Tholmo Leescouar Juan fortuno y Domingo Lopez vz.os de Merena = testado = que dho =

Cañoco Polina
Carmena Filiçe Coll
doña Fran.ca Geroni
Marrincon

doña Fran.ca Lela
Fuenzaqueza

doña Leonor
Fa.ma mi

doña Ynes Gallar

doña Beatriz
de abila

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Carta de pago

En la Ciudad de Llerena a diez días del mes de henero de mill y seis.os y ochenta y quatro años ante mí el Esc.no Pub.co y testigos yuso escriptos parezió el Sr.no Dn. Diego de Silua Cauallero del Horden de Santiago Regidor de la villa de Fuente Cantos y mayordomo del Conuento y monjas de esta villa de la Concepción desta Ciudad y dixo que en nombre del dho Conuento y en virtud del poder que tiene del Rdo Padre Fray Antonio Gonçalez Provincial de esta Prouincia de San Miguel de los Angeles de la Orden de nro Padre San Francisco que original queda en mi poder y del dho Conuento confesaua y confesó auerse dado por bien pagado y entregado Realmente y con efecto de la cantidad de Dos mill ducados que el Sr. Dn. Alonso de Carbajal Regidor de esta Ciudad dio y pagó al dho Conuento en reales de plata y bellocos a saber seis mill reales de a ocho corrientes por cuenta de los Corridos de renta que el dho Conuento tiene en el Pasado de mill y seis.os y ochenta y dos como consta de libranza que de ellos dio el dho Sr. Dn. Alonso de Carbajal a favor del dho Conuento y de Fray Pedro Gonçalez de Ledesma Procurador del dho Conuento y de Fray Diego de Ledesma Procurador del dho Conuento y de Fray Diego de Ledesma Procurador del dho Conuento y de Fray Diego

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nan.º Ramirez Zapata

Die y mara ve dis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

12

Nombram.to

En la Ciudad de Llerena a Catorce dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el s.no y testigos Francisco Ramirez s.no de Su Mag.d y perpetuo de millones de esta dha Ciudad y partido por titulo de Su Magestad despachado por la real Camara de Castilla a tres de Septiembre de mill s.os y cinq.ta y siete refrendado de D. Antonio Carnero su s.no y sobre Cartado por Real cedula de Veinte y nueve de Junio de mill seiscientos y sesenta y cinco que se mando cumplir por el s.or Governador desta ciudad que por R.l Provision de los s.res del real consejo de hacienda en sala de Millones de treinta de marzo de mill y seiscientos y sesenta y siete. Se mando al s.or D. Fran.co de Guadalaxara del consejo de Su Mag.d que administraua las rrentas rreales y millones de este Partido diese cumplimiento al dho titulo como lo hizo y consta del y tambien del nombramiento que el otorgante hizo en Juan Ramirez s.no por el tiempo que fuese su voluntad. Y aora no lo es y dexandolo en su buena oppinion le reuoco el dho nombramiento en todo y por todo p.a que no use del ni se entrometta en despachos ningunos que no quenta los vnos por cientos que por la receptoria

Saquetr.do este dia en sello tercero

Siendo testigos Juan garua Soriano Fran.co Sanchez de Leon y Domingo Garua Vez.o de esta Ciudad

Fran.co Ramirez

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmilauerio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Alonso Romero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

El dia de la fha se saco en sello segdo

Sepase como nos Fran.co Fernandez Zapatero y Catharina de Morales su muxer vez.os desta ciud. de Llerena y yo la susodha natural de la villa de Azuaga hixa lex.ma de Diego Holguin difunto y Maria Hernandez su muxer que actualmente lo es de Alonso Romero vez.os de ella / Prezedida en dhos nos lo otorgantes la licencia que de marido a muxer el derecho dispone que se pedia conzedida y ajustada bastante forma y de ella usando ambos marido y muxer juntos de mancomunado de uno y cada uno por si y por todo y insolidum renunziando como renunziamos y es de la mancomunidad division excursion y nueva constitucion con las demas que sobre esta razon ha de uso de la qual / otorgamos que demos todo nro cumplido el Ender.o nezesario al dho Alonso Romero expezial para que en nros nombres representando nras personas junto con dha su muxer madre y suegra y con nosotros y otros interesados aya de mancomun insolidum pueda vender y hacer al contado o al fiado y por el prezio o prezios de mas otras espezies y cosas que ajustare y conzerte y a la persona o personas con quien se conbiniere la parte y porzion que me toca y pertenezze por mi legitima paterna en unas casas de morada en dha villa de Azuaga y calle de Juan Ortiz linde con casas del susodho por la una parte y por otra con las de D. Maria Chacon vez.os de ellas otros linderos / las quales compraron durante el matrim.o dhos nros padres y suegros / otorgando favor del comprador o compradores la escriptura

De Morales renunzio las leyes del Vel Leyano
Senatus consulto emperador Justiniano Doro
y partida y demas del favor de las muxeres en que
se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se convierta en su vtilidad
de cuyo efecto me aviso el presente escrivano que de ello
da fee las renunzio / y para mas firmeza por
ser casada a Vm que mayor de veinte y cinco años
juro por Dios nro Señor y señal de la cruz segun
derecho de aver por firme este poder y la escriptura
que en su virtud se otorgare en todo tiempo y no
yr ni venir contra ellas por mi ni otra persona
para fiscales ni edictarios ni de multiplicidad
fuerza ni duzimiento temor engaño ni otra
ni razon alguna a Vm que de derecho me compete
deste juramento pedire absolucion ni relaxa
zion a su santidad ni otro juez ni prelado
que me la pueda conzeder y a Vm que se me conzede
de propio motu ad efectum agendi et dezi
o en otra manera no vsare deste remedio para
de perjura y de caer en caso de menos valer
todavia se guarde cumpla y execute esta es
criptura y la que en su virtud se dizier
y este poder es fho en la ziudad de Llerena
a diez y seis dias del mes de Henero de mil
y seiszientos y ochenta y quatro años
de los otorgantes que yo el escrivano
doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
del que no supo y el que supo lo firmo
y fueron testigos Diego Thelmo de

SPNO7NAP
57/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

De escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez Vez.ª de Llerena

Fran.co Fernandez Dº Juan Fortuno

Ante mi

Alonso Calderon

16

Nos el Ldo. Dn. Antonio de Prado Roxas, Sandoval del Orden de Santiago Theniente Provr. de Vta Provincia de Leon sede Vacante &a. = por quanto ante Nos se an hecho y causado los autos del thenor siguiente.

Titulo de collon

Nos el Ldo. Dn. Antonio de Prado Roxas y Sandoval de la Orden de Santiago Theniente Provisor de Vta Provincia de Leon sede Vacante &a. = por quanto la Capellania que dotaron y fundaron Francisco Sanchez de Trejo y Maria nuñez su muger vezinos que fueron de Vta ciudad de Llerena servidera en la Yglesia maior de ella que tiene en bienes dos pedazos de tierras al sitio de Valdeflores de quatro fanegas en sembradura poco mas o menos linde con tierras de Juan Rodriguez =

Unas casas de morada en Vta ciudad en el arraual del Portillo de los zedaseros de que se pagan doze rreales de censo en cada un año a la Hermandad de Cura y clerigos de la Yglesia mar. de esta dicha ciudad y libres

de Otra Carga = al presente Vta
Vaca por fin y muerte de Diego Antonio barba
Presvitero su Vltimo Capellan y Don Joseph Zam
brano Clerigo Venefiziado de esta dicha Ziudad
por Petizion que presento se Opuso a dicha Capella
nia y pidio que de Ella le Mandasemos hazer
Collazion y canonica Institucion por ser tal Clerigo
Venefiziado y Nieto de el dicho fundador
de que se le despacho Edicto en forma que se
fixo y leio en la Yglesia maior de Vta
dicha Ziudad y en el termino de el ni
despues Persona alguna a Contradicho su pretension
y por Informazion que con Comission nuestra
Dio averiguo ser tal Clerigo Venefiziado
Nieto de el dicho fundador y al Tanto de
Pariente mas Zercano y Concurre en el
las demas Calidades de la fundazion Todo
lo qual por nos Visto proveimos auto en q
le Mandamos hazer la dicha Collazion

Cumpliendolo p.r el presente como mejor podemos
y de derecho a lugar le hazemos provision
collacion y canonica institucion de la dicha
capellania bienes y rentas de ella, a el dicho
D.n Joseph Zambrano p.r imposicion de
nuestro bonete q.e en señal de posesion sobre
su cabeza ponemos y le embestimos en ella para
q.e la aia y tenga en beneficio eclesiastico por
todos los dias de su vida sobre cuio servicio le
encargamos la conciencia que es que en cada
un año mientras no fuere sacerdote, a de mandar
decir y siendolo diga en cada un año tres
misas rezadas por los dhos fundadores p.s
hijos, y hermanos, la una dia de nuestra S.a de
la encarnacion = otra de la concepcion = y otra
dia de S.n Francisco y con que aya de pagar en cada
un año la limosna de una misa cantada q.e se
a de decir por el cura y clerigos de dha yglesia
maior q.e mando decir en ella todos los a.s

El Dia de nuestra Sra. de Agosto de
en su Octava Juana hernandez muxr. fue de
Alonso hernandez hermana de la dicha fundadora
y Mandamos pena de Excomunion maior a qual
quiera Notario de Sno. que con este titulo fuere
Requerido le de la Posession de la dha Capellania
en la forma y como se acostumbra y las Justicias
seglares en ella le amparen y difiendan
conforme a derecho en cuio testimonio dimos
el presente firmado de nuestro nombre sellado
con el sello de nra. Orden y Refrendado de el
Infrascripto Notario maior de nuestra Audiza.
en la ciudad de Llerena, a veinte dias del mes de
Octubre de mill ss. y ochenta y tres años =
Edo. Dn. Antonio de prado Rojas y Sand.
Por mandado del Theniente Provisor
Antº de Trejo = Conquerda con su Orig. a que me Re
mito que llevo a su poder Dn. Joseph Zambrano Clerº.
Beneficiado Rl. de esta ciud. contenido en el de cuyo
recivo firmo aqui Llerª. y Octe. veinte y cinco de mill ss. y
ochenta y tres as. en testimº. de verdad = Antonio de

Ynf.

Pet.on — Dn. Joseph Zambrano de Valencia Cas.
Beneficiado de esta ciudad y Capellan de la
fundo Francisco Sanchez de Arejo mi Abuelo
q. fue della Servidera en su Yglesia mayor de
Santa Maria de la Granada. = Digo
dicha Capellania entre otros bienes propios tiene unas
Casas que estan al portillo de los zedaceros de esta
dicha Ziudad linde con otras de Francisco
Hidalgo y Francisco Santos vecinos de ella las
qs. dichas Casas por estar en sitio incommodo
permanecieron por mucho tiempo sin que nadie
las avitase, de que les resulto mucha ruina y
espusieron a padezerla totalmente que ubiera
sucedido, sino lo prebiniera Diego Antonio
Barua Presvitero, mi antecesor reparandola
algo para que pudiesen servir de Pajar
y luego que murio el suso dicho se an
quedado dhas Casas sin aver quien de por

Que se sigue a la Capellania en vender la
Casa q refiere y su procedido se imponga a zenso
para lo qual se da comission a qualquiera Notario de
Ha audiencia y fha se traiga para en su vista
probeer lo que convenga lo mando el Lizenz.do
Dn Antonio de prado y sandoval de la orden
de Santiago Vz. Provisor de esta Provincia de Leon
en Llerena a veinte y cinco de Octubre de ss.
y ochenta y tres años = Lizenciado Prado y
Sandoval, ante mi Matheo de Rivera.

Informon En la ciudad de Llerena a veinte y
cinco dias del mes de Octubre de mill y ss.
Ochenta y tres años ante mi el Notario Apostolico,
Dn Joseph Zambrano de Valencia Clerigo Beneficiado
Vz. de esta dha ciudad y Capellan de la q fundo Fran.co
Sanchez de Trujillo su Abuelo para la Informon de Utilidad
que tiene ofrecida y le esta mandada dar presente
Test.o a Benito Paez Vz. de esta dha ciudad de el qual

El Notario Recivio Juramento en forma de
Derecho y lo prometio de decir verdad
y preguntado al thenor de la pet.on Dixo
q tiene bastante conocimiento de las casas q la
peticion refiere y saue que respecto de estar
dichas casas en el Arraual de Hazienda
que esta frente de el Portillo de los redaceros de
ella y solo los linderos que en dicha pet.on se
expresan los quales estubieron mucho tiempo
cerradas hasta que el Licenciado Diego
Antonio Barua Presvitero Capellan que
fue de dicha Capp.a les hizo algunos reparos
para que pudiesen servir de pajar y echo
en ellas paja muchos a.s y despues que
posee dichas casas dicho D.n Joseph Zam
brano se las dio para que las auitase a Fran.co
Rodriguez Trauajador que es un
hombre, muy pobre que no paga nada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Visto ser y pasar segun y como lo lleva
dicho y todo Dixo ser la verdad y
cargo de su juramento y no firmo por q. Dixo
no saver y declaro ser de hedad de quarenta
años poco mas o menos = Ante mi Bartholome
de Cabrera Notario.

testigo 2 En la Ciudad de
Llerena en el dho Dia veinte y cinco de octubre
de mill y seiscientos y ochenta y tres años para
la dicha Informacion y de la dicha Presentacion
yo el Notario Recivi juramento en forma de
Derecho de Agustin de Acosta vecino de
Vadiudad fho promesso de Decir verdad
Preguntado al thenor de dha Peticion = Dixo
que conoce muy bien las casas q. la peticion
refiere y save estan en el sitio y devajo de
los linderos que en ella se mencionan
Save que en el tiempo que las poseio Diego
Antonio Barba Presvitero estuvieron cerradas
Mucho tiempo por estar inabitables p.r falta

Alderezo hasta q el suso dicho las
Reparo y aliño para que le pudiesen
servir de Pajar y con efecto los ocupo
con paja algunos años y tiene y tiento el
testigo que de este Ministerio se empeoro
dicha Cassa porque se le abrieron unas Rafas
en las Paredes y despues que dho Dn Joseph
Zambrano por cuia parte es presentado subu
dio en la Capellania que poseia dicho Diego
Antonio cuia es dicha Cassa tubo algunos Dias
cerrada hasta que se la dio solo por q la
auitase Dn Francisco Rodriguez Trauajador
que es un Hombre mui pobre y respecto de
no redituar cossa alguna dicha Cassa para dha
Cappa. le sera mui util que se benda y la
Cantd. que dieren por ella se imponga
y Zensso sobre Buenas fincas y de donde
con seguridad se puedan cobrar los Reditos
de la Cantidad que se impusiere saue lo el

y demas autos = Mando q̃ las Casas en
Ellos Contenidas se saquen al Pregon los
Terminos de el Derecho y se admitan las posturas
Pujas que en Ellas se hicieren y con el
Mayor Ponedor se traigan los autos para en
su vista Probeerlo que convenga y lo firmo = Lic.do
Prado y Sandoval = ante mi Antonio de Trejo

Pregon. En Llerena en tres de Noviembre de dicho año
Voz de Jacinto Fariñas Peon publico de Esta
Ciudad se dio primero Pregon a las Casas men
cionadas en estos autos Doi fee = Antonio de
Trejo.

Otro. En Llerena en quatro de Noviembre de
dicho año se dio otro Pregon a dichas Casas
Doi fee = Antonio de Trejo.

Otro. En Llerena en cinco de dicho mes y año se
dio otro Pregon a dichas Casas Doi fee
Antonio de Trejo

Otro. En Llerena en seis de Noviembre
de dicho año se dio otro Pregon a dichas Casas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Provinçia luego que se le aia rematado y se
le a de otorgar escriptura de venta en forma
a su favor con las clausulas y firmezas en
derecho necessarias y se le a de dar por libre
de toda carga y grabamen y teniendo alguna
se a de vajar de los dichos seiscientos y sesenta
rs. a cuyo cumplimiento y firmeza oblig
su persona y bienes avidos y por aver dio poder
a las justicias de su Mag.d en especial a las
que de este negocio pueden y deven conocer
renunçio otro foro que tenga y gane y la
ley si conveneris de iuris dictione omnium iudicum
para que a ello le apremien como y sentencia
pasada en cosa juzgada renunçio todos los
derechos y leies de su favor y la ley en
forma y el otorgante por el notario doi fee
conozco no firmo por que dixo no saver
a su ruego lo firmo un testigo siendolo Andres
Moreno, Antonio Cortes y Juan de Carvajal
y al R.o de esta dha ciudad = t.o Antonio

Cortes = ante mi Antonio de Trejo

Pregon — En Llerena en dicho Dia diez de Noviembre ~~de dicho año~~ por voz de Jacinto Fariñas Peon publico de esta ciudad se pregonó la Postura hecha en dichas Casas Doi fee = Antonio de Trejo.

Otro — En Llerena en onze de Noviembre de dicho año se dió otro Pregon a dichas Casas y Postura hecha en ellas Doi fee = Antonio de Trejo.

Otro — En Llerena en Doze de dicho mes y año se dió otro Pregon a dichas Casas Doi fee Antonio de Trejo

Otro — En Treze de dicho mes y año se dió otro Pregon a dichas Casas Doi fee Antonio de Trejo.

Otro — En Llerena en Catorze de dicho Mes y año se dió otro Pregon a dichas Casas

Doi fee Antonio de Trejo

Otro En Llerena en quinze de dicho mes y año se dio otro Pregon a dichas Casas Doi fee Antonio de Trejo.

Otro En Llerena en Diez y seis de Noviembre de dicho año se dio otro Pregon a dichas Casas y postura hecha en ellas Doi fee = Antonio de Trejo

Otro En Llerena en diez y siete de dicho mes y año se dio otro Pregon a dichas Casas Doi fee = Antonio de Trejo.

Otro En Diez y ocho de noviembre de dicho año se dio otro Pregon a dichas Casas Doi fee = Antonio de Trejo.

Otro En Llerena en diez y nueve de dicho mes y año se dio otro Pregon a dichas Casas y Postura Doi fee Antonio de Trejo.

Otro En Llerena en veinte de dicho mes y año se dio otro Pregon a dichas Casas

Doi fee = Antonio de Trejo.

Otro En Llerena en Veinte y Uno de dicho mes de Noviembre y año de Seiscientos y ochenta y tres se dio otro Pregon a la Postura Hecha en dichas Casas Doi fee = Antonio de Trejo.

Otro En Llerena en Veinte y dos de Noviembre de dicho año se dio otro Pregon a dichas Casas Doi fee Antonio de Trejo.

Otro En Veinte y tres de dicho Mes y año se dio otro Pregon a dichas Casas Antonio de Trejo.

Otro En Veinte y quatro de dicho Mes y año se dio otro Pregon a dichas Casas Doi fee = Antonio de Trejo.

Otro En Veinte y cinco de dicho mes y año se Dio otro Pregon a dichas Casas Doi fee = Antonio de Trejo.

SPN07NAP 57/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

26

De Seiscientos y ochenta y tres años
se dio otro pregon a dichas Casas doi fee
Antonio de Trejo.

Otro

En Llerena en dos de Diz.
de dicho año se dio otro pregon a dhas
Casas y postura hecha en ellas doi
fee. = Antonio de Trejo.

Pett.on

Dn Joseph Zambrano de Valencia
clerigo beneficiado vezino de esta Ziudad = Digo
que a mi pedimento se saco al pregon una
Cassa que esta al portillo de los zedazeros
de esta dha Ziudad propia de la Capp.a
que Doto y fundo Francisco Sanchez de
Trejo mi Abuelo de que soi Capellan
para que si avia alguna persona que
hiziese postura en ella pareziese en esta
Audiencia y porque en el termino
de los pregones parezio Francisco Sanchez

se haga el Remate en los sesenta Ducados en q̃ las tiene puestas Francisco Sanchez vº de esta ciudad al qual se le haga notorio para q̃ lo acete y lo firmo = Ldo Prado Sandoval = Antemi Antonio de Trejo.

Pregon y Remate

En la ciudad de Llerena, á siete dias de el mes de Diciembre de mill y seiscientos y ochenta y tres años por voz de Jacinto Jarinas Peon publico de la Ciudad estando en la plaza Publica de ella se pregono la Postura hecha en las Casas contenidas en estos autos declarando la Cantidad de ella y por no aver avido mayor Poncedor se hizo Remate de dichas Casas en Francisco Sanchez vº de esta dicha Ciudad, en los sesenta Ducados de Vellon en que las tenia puestas, diziendo á la una, a las dos, a la tercera que es buena y verdadera pues q̃ no ai quien puje ni demas q̃ buena, q̃ buena que buen Provecho le haga á quien las tiene puestas siendo testigos Juan de la Peña Zevallos Antonio de Valencia y Antonio Cortes de la Rosa vº de Llerena Antemi Antonio de Trejo.

Nº y Aceptn

En la ciudad de Llerena, a nuebe Dias

de el Mes de Diziembre de mill y seiscientos y
Ochenta y tres años Yo el Notario hize notorio el Remate
antecedente de las Casas expresadas en los autos a
Francisco Sanchez vezino de ella en Persona doi fee
el qual Dixo lo acepta y de nuebo se obliga a cumplir
con las Calidades de su Postura y esta prompto a depo
sitar en quien el Señor Theniente Provisor, Mandare
los trezientos R.s que de los seiscientos y sesenta en
que puso y se le remataron dichas Casas pertenezen
a la Capellania fundo Francisco Sanchez
de Trejo, y Maria nuñez su mug.r por que los
trezientos y sesenta restantes pertenezen a la
Memoria de Missas, que en la Yglesia mayor
de nra Señora Santa Maria de la Granada de
Hauiudad. y su Colecturia fundo Ant.o Vazquez Pechillero
de que en cada un año se pagan doze Reales y su
principal se considera a razon de a treinta mill
mrs. el millar por ser perpetua y estar como esta
Ympuesta sobre dichas Casas y quedar
como queda sobre ellas y su paga

Satisfaccion desde oi en adelante por quenta
y cargo de dicho Francisco Sanchez, a quien el Ca
pellan de dicha Capellania le a de otorgar escriptura
de venta R.l en forma de dichas casas con inser
cion de lo autuado y declarandosela libre de or
gravamen y dandole papeles de legitimacion a
su validacion y resguardo no firmo que dixo no
saver a su ruego lo firmo un testigo siendolo Juan Fortuno
y Domingo Lopez, y Bartholome Santos Vez.s de
Llerena = F.o Juan Fortuno = ante mi Diego
Thelmo de Scovar

Auto

En la Ciudad de Llerena, a diez dias del
mes de Diciembre de mill y seiscientos y ochenta
y tres años el señor Licenciado D.n Antonio
de prado Roxas y Sandoval de la Orden de Santiago
Theniente Provisor de la prov.a aviendo visto
los autos remate fho de las casas en ellos expresadas
y su acept.on = Mando Francisco Sanchez Vez.o de
la Ciudad Comprador de ellas deposite en Juan

Pachon Serrano Vº de Ella y Depositario de
Caudales Eclesiasticos de la provincia los
trescientos rr de Bellon que quedan liquidos de
el precio de dichas Casas y pertenecen a la Capª
que Doctaron y fundaron Francisco Sanchez de
Ruiz y Maria nuñez su muxr de que es Capellan
Dn Joseph Zambrano de Valencia Clerigo Beneficiado
Vº de esta ciudad de que el dho Juan Pachon
Otorge Deposito Real en forma a continuacion
de este auto y dho se traiga para proveer Justª
y lo firmo = Lizenciado Prado y Sandoval
ante mi Antonio de Arteo

Nº En la ciudad de Llerena, en el dicho Dia
Mes y año dichos yo el Notario notifique el auto
de arriva a Francisco Sanchez Vº de Ella en
Persona doi fee = Diego Thelmo
de Escovar

Deposito En la ciudad de Llerena, a diez Dias de
el mes de Enero de mill y seiscientos y
ochenta y quatro as ante mi el Notario y

Testigos Juan pachon Serrano Mercader vº
de Ella y Depositario de los Caudales ecclesiasticos
de esta Provª Confesó aver Recivido de Francisco Sanchez
vº de esta dicha ciudad trescientos rrs. en Vellon Corriente
0300 Rs. que pertenezen a la Capellania que Dectaron y fundaron
Francisco Sanchez de Arejo y Maria nuñez su Mugr.
de que es Capellan Dn Joseph Zambrano de Valª
Clerigo Beneficiado vº de Ha dicha Ziudad proce
didos de la Venta de Unas Casas en el Arraval de
Tixero frente de el Portillo de los cedaceros que expresan
los autos propias de dicha Capellania de q
se dio por contento y entregado a su Voluntad por
averlos Recivido Rmente y con efecto en mi presª
y de los testigos de que doi fee = Y prometio
se obligo a tenerlos promptos en Deposito
Manifiesto para entregarlos a quien y cada
quando que por el Sr Provr de esta Provinzia
Otro Señor Juez Competente le sea Mandado devajo
de las penas en q incurren los Depositarios
no dan quenta de los Depositos que se les

Entregan Judicialmente a que se obligo en
forma con su persona y bienes auidos y por
auer con sumission a los señores Juezes y Justicias
de la ciudad que con fuero y derecho de la causa
puedan y deuan conocer renunciacion de las leyes de su
fauor y la general en forma y lo firmo el otor
gante y yo el Notario doi fe conozco siendo testigos
Domingo Lopez Juan Fortuno y Alonso Calderon
Barua Sno de su Magd publico y de el ayunta
miento de esta ciudad Vo de Llerena = Ju
Pachon Serrano = ante mi = Diego
Thelmo de escouar.

Auto

En la Ciudad de Llerena a diez dias del
mes de Enero de mill y seis y ochenta y
quatro a. El Sr Licendo Dn Antonio de Prado Ro
xas y Sandoual de la Orden de Santiago Thes
Prouisor de la prouincia de Leon = auiendo
visto estos autos y deposito antecedente dixo
q lo aprouaua y aprouo y el remate fho

Las Casas en ellos contenidas en Fran.co Sanchez vez.o
de esta dicha Ziudad y Dava y dio
licencia a D.n Joseph Zamorano Clerigo Beneficiado
vez.o de ella y Capellan de la Fundaron Francisco Sanchez
de Arias su Abuelo y Maria nuñez su muger
para que como tal Capellan de dicha Capellania
a quien pertenece la propiedad de dhas Casas le otorgue
de ellas escriptura de Venta R.l en toda forma
a dicho Francisco Sanchez con las Clausulas y firmezas
en Derecho necessarias y los trezientos rr.s de
Vellon que estan Depositados en dho Juan
Pachon Ferrano y pertenecen a dicha Capellania
y con la Carga de la Memoria perpetua de
Doze rreales en cada un año que pertenecen a
la Colecturia de la Yglesia mayor de esta ziudad
a que estan afectas dichas Casas y la Fundo
Vazquez Pechillero cuya satisfacion de aqui adelante
queda y es a cargo de dicho Fran.co Sanchez y sus subcesores

En dichas Casas Obligando dho Capellan a la
Euicion y Saneamiento de dicha Venta los Vienes
y Rentas de dha Capellania, y para el Otorgamiento
de la escriptura de ella en que desde luego su Med. inter
pone su Authoridad Judicial Decreto Ordinario
quanto puede y a lugar en Derecho para q.e
Valga y haga fe en juicio y fuera de el se de el Desp.
necess.o con Insercion de estos autos q.e lo an de ir
en dicha Escriptura pues se hace en su Virtud
y le assi lo mando y firmo. = Ldo Prado y Sandoval
Ante mi Antonio de Tejo.

Y para que en Conformidad de el dho
Ultimo auto inserto se haga y otorge la Escriptura de
Venta que por el se manda, por el dho Dn Joseph Zambrano
Dimos el presente en la ciudad de Llerena a doze dias de el mes
de enero de mill ss.os y ochenta y quatro a.s =

Antonio de Prado
Noxias y Sandoval

29 Por m.do de el Sr. Prov.or
Antonio de Tejo

Diez maravedís.

32

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D. Joseph Sanchez Campiano de Valenzia Clerigo Venefiado Capellan de la que fundaron Juan Sanchez de Xerez mi abuelo Materno y Maria Ruiz Sumaxes Conjuntas de la Tesoreria y cabo que quedo y vso y caramenzion de dicho Ldo. Antonio de Prado Vezino y Parroquial de esta villa de Xerez Thr. Partidor de esta provincia de Leon que de Ahora en adelante

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el dicho Licenziado Don Joseph Sanchez Campiano Clerigo Presbitero Capellan de la dicha Capellania y como mejor de derecho aya lugar digo que por el Thenor de la presente carta vendo y doy en venta real para siempre jamas de ahora en adelante para siempre jamas a Juan Sanchez de Santos Vezino y Labrador de esta villa de Xerez de Antonio de Valencia Vezino y Labrador de esta dicha villa de Xerez Ausentes como Personas Abzesoras Presentes y Legitimos Administradores de las Casas Bienes Rayzes y Censos que quedaron por fin y muerte de Juan Sanchez de Xerez mi abuelo y Maria Ruiz su Mujer Difuntos que Son unas Casas Principales Altas y Vajas con sus Corrales y Pozo que Estan en esta villa de Xerez en la Calle que Ba desde la Puerta de Sevilla para la Plaza Publica de esta dicha villa que Alinderan por la Parte de Arriba con Casas de Juan Sanchez Cabezas y por la Parte de Abajo con Casas de Juan Sanchez Cabezas y

Costumbres derechos y servidumbres quantas le
pertenezen de dho Vdeder.º con carga de trezien
tos y treinta digo y sesenta reales del prin
zipal de una memoria de misas de que en cada
un año se pagan doze reales a la colleturia
de cura y clerigos de la yglesia mayor de esta ziu.d
que la impuso Antonio Vazquez Pechilero
de Juana Hernandez hermana de dha fundadora
y por ser perpetua se considera su prinzipal a
razon de a treinta mill mrs el millar y
libres de otra carga de zenso deuda empeño memoria
de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra y
poteca expezial ni general que no la diere
y por tal como tal capellan de dha capellania
de la declaro asegurado y vendo ademas de
dha carga por prezio y quantia de trezientos
reales en vellon corriente que por su compra me
a pagado consignado y depositado en poder de Juan
Pachon Serrano depositario general de
caudales eclesiasticos de esta provinzia por
mandado de dho S.r Provisor como consta de los autos
y deposito insertos que lo otorgo ante Diego
Thelmo de Escovar n.º app.co a los diez deste presen
te mes y año de la fha de que da fe y en caso ne
zesario lo aprueuo y ratifico y me doy del por
contento y entregado a mi voluntad renunzio
las leyes de la entrega y su prueuas y ezepzion
de la nonumerata pecunia y confieso que
en esta venta y contrato no a interbenido dolo
fraude ni engaño y que dhos trezientos reales
que asi estan depositados para bolver a imponer;
ademas de dha carga es el justo prezio y

Valor de dhas casas y en el que las puso y se le
remataron / y aun que an dubieron en alvala de
Almoneda los terminos del derº no vbo quien
mas ni tanto por ellas diese / y en caso que mas
valgan de la demasia y mas valor en qualquiera
cantidad que sea como tal capellan de dha capella
nia hago grazia y donazion a dho comprador
y quien le subzediere buena pura mera perfecta
y rebocable de las que el derº llamaba en
bivos baledera para siempre jamas sobre que en
nombre renunzio las leyes del ordenamiento
dhas en cortes de Alcala del Cenares y los
años en ellas declarados para pedir rescizion
contrato o suplimiento a la mitad del justo
y desde luego desisto y aparto a dha capellania
la real corporal jenerzia propiedad posesion
que avia y tenia a dhas casas y todo ello
renunzio y traspaso en dho comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido
que por su autoridad o judizialmente tomen
y alentan la posesion y en el interin que de
vdeder.º no la toman constituyo a dha capella
por inquilina tenedora y precarea posesion
y la obligo a la evizion seguridad y saneamiento
de esta venta segun derº y en tal manera que en ella
pre dhas casas les seran zientas y seguras y a ellas
ni parte no se les pondra pleyto en vazo ni impe
dimiento y si les saliere o pleito tenga
luego y todas las vezes que lo tal subzedan
por su parte sea requerido como tal capellan de
capellania o los que me subzedieren sal dramos
boz y defensa y a costa de sus bienes y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Los Sequí emos Perez escno. de la causa emos
contador y Rodrigo Dominguez Alcalde
Ord.o de dha villa y Juez Comisario para
dho efecto por el Ilustre Cabildo Justicia
y Regimiento de esta villa de Olivenza
y su Alfoz y en virtud de su Comisión
y poder que original queda en mi poder
y Registro de que doy fee y Real Provisión
de su Magd. que Dios guarde obedecida
por dho Ilustre Cabildo en cabildo de
diez y seis de Agosto de este año presente
de la fecha de esta en virtud de la qual
y de dho poder y comisión de dho Ilustre
Cabildo Justicia y Regimiento de esta villa
y su Alfoz por ante mi escno. y testigos
de yuso escritos dijeron que por quanto
por parte de los Alcaldes Regidores y
demas Oficiales de esta villa se ha hecho
relación a dho Ilustre Cabildo como
en virtud de Real Provisión de su Magd.
que Dios guarde dada en su Real Consejo
de Hacienda se ha mandado que todas
las Justicias de estos Reynos hagan
Padrones de todas las casas que hay en
sus Pueblos y Jurisdicciones y que
en ellos se declare el Dueño que cada
una tiene y el Arrendamiento que
paga y que asimismo se declare el
Dueño que tiene cada una de las
Tiendas que hay en dhas casas y el
Arrendamiento que paga y que
asimismo se declare el Dueño que
tiene cada una de las Tiendas que
hay en dhas casas y el Arrendamiento
que paga y que asimismo se declare
el

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan Sanchez Caballero Presbitero Capellan de Capellanía General en forma y Vasallo de su Magd que Dios guarde Residente en esta villa de Llerena Arzobispado de Sevilla Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo antes que me suceda disponer mi alma y hacienda otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar mi alma de este mundo mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa en la parte que mis albaceas dispusieren

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma cinco misas rezadas con sus responsos

Item mando que se digan por mi alma y las de mis padres y demas de mi obligacion cien misas rezadas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º Cabeza

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Ventas

Sabose dia de la fha en este sello

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Catalina muñoz viuda de Fran.co Espino vez.a de esta ciu.d de Llerena / otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad de luego para siempre jamas / a Antonio Cas[illegible] presvitero vez.o de esta dha ciu.d para si sus [illegible] y subzesores presentes y futuros y que de ellos ubiere causa titulo boz o razon qualquiera manera a saver una suerte de dos fanegas de trigo en sembradura que [illegible] y poseo por mi apropia y en que subzedi por fin muerte de Alonso Garzia Tresquilado mi abuelo y Diego Hernandez mi padre vez.os de la ciu.d de [illegible] la qual esta al sitio que dizen las [illegible] [illegible] de la ermita de Señor Sanblas en [illegible] termino de dha ciu.d y linda por la una parte con [illegible] real que de esta ciu.d va al [illegible] del canal [illegible] de la obra pia de Catalina Hernandez y [illegible] que dizen de la poza y otros linderos / y como de su propiedad la doy en esta venta a dho [illegible] con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres quantas le pertenezen de [illegible] derecho. Por libre de toda carga de zenso de [illegible] peño memoria de misas vinculo mayorazgo [illegible] nazgo y otra ypoteca expezial ni jeneral no la tiene y por tal se la declaro a seguro y [illegible]

Por prezio y quantia de dozientos y sesenta
y quatro reales en vellon corrientes que por
su comprame a dado y pagado en dineros de contado
de que me doy por contenta y entregada a mi bolun
tad renunzio las leyes de la entrega su
prueva y ezepzion de la no numerata pecunia
y confieso que en esta venta y contrato no a in
tervenido dolo fraude ni engaño y que dhos
dozientos y sesenta y quatro reales que
asi e rezevido es el justo prezio y valor
de dha suerte de tierras y en caso que mas
valga de la de mas ay mas valor en qual
quiera cantidad que sea hago grazia y
donazion a dho comprador y quien le subzediere
buena pura mera perfecta y revocable de las que
el derecho llama fechas entre bivos valederas para
siempre jamas sobre que renunzio las
leyes del ordenamiento real fechas en cortes
de alcala de henares y los quatro años que
conforme a ellas tenia para pedir resizion
del contrato o suplimiento a la mitad del
justo prezio y desde luego me desisto quito
y aparto de la real corporal tenenzia propie
dad posesion y señorio que avia y tenia a dha
suerte de tierras y todo ello lo zedo re
nunzio y traspaso en dho comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido para
que por su autoridad o judizialmente tome
y aprehenda la posesion y se la doy y transfiero
por el otorgamiento de esta escriptura que

—esenia de Título — Posesión — Ynstancia Para
Juron. Y en el Interin que de Rio y Poder
Dom Mcos Libre — Los Inquisidores
Ebora y pre cara — Posedora Y me obligo a la cumplir
Segun Dad Y cada una en lo Dicha Sentencia segun
Derecho y en la Manera que en el Tempo Dha sen
-cia de Dicha — Y cerca y en Voy Sellada Y de Clas
ni parte a ellas pongo — Pleyto En Vargo mi
Poder Dicho Y Dicho — Y pleyto Semo
-cuyo y Solo — Las Leyes que lo Dan Sobre
Como por Ynpuesto Dicho Y Por Escrito Y Jo Omi
Sa Y Otro Y Dicho y Jo Dicho — Y Para
que Viemos Tener y Esemos — Y Para ello Mo
Dos Y Ynstancias — Y Las Dichas Y Dicho
Dos y Sus Ynstancias Y Dicho Y Dicho
Y Pacifica — Posesion — Y Cumplimiento Asi
Bolveremos Y Resibiremos — Y Dicho Voz
Y Se Sentay que Dos Verbos que Dicho y
Con Mas Todas — Ascritas Y Dichas Y Dicho
Y Menos Cauo que Sobre Dicho Sobre Obiere
-mos y Yo Dicho Y Por Mejores — Y Dichos y
que en Dha Ver De Y Dichas Y Dicho Y Dicho
Y Que Sea Y Dicho Y Dicho Y Dicho Y Dicho
Y Dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En Merida Como por sentencia definitiva de vista Competentemente pasada en Grado por el Juzgado de Provincia de Llerena de que se Interpuso Recurso de Suplicacion para ante los Señores del Consejo de Su Magestad que Dios guarde Alcaldes de Corte de Su Real Chancilleria que Reside en la Villa de Valladolid Como Consta de los Autos que penden en el Consejo de Cruzada Entre partes de la una Don Juan Caballero de Ocampo Vezino de la Villa de Fuente de Cantos Como Marido y Conjunta persona de Doña Maria Caballero de Ocampo su Muger Vezina de la dicha Villa Como Tutor y Curador de Don Juan Caballero de Ocampo su hijo Menor de Veinte y cinco años Como Consta de la Escritura de Tutela que Ante mi Pasó en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente año de la una Parte y de la otra el Señor

Lauu.d de Merena

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

31

Carta de Pago

Saque tr.do este dia en sello q.to

En la ciu.d de Merena a el dia de el mes de Henero de mill s.os y ochenta y quatro a.s ante mi el ess.no pub.co y testigos el Padre fray Jo.n Mohedano de la orden y regular observancia de Señor San Fran.co en n.e y en virtud de poder del convento y monjas de Santa Clara de la Villa de Guadalcanal ad vocacion de San Joseph que paso en ella a Junta dia de el mes de ag.to de el año pasado de ochenta y tres por ante Juan Rodriguez Castillo ess.no publico que entrega original confeso haver recivido realmente y con efecto de la junta m.to desta ciu.d de Merena por mano de Alonso de Carvajal Receptor de yerbas y vellotas quinientos y cinquenta reales de vellon por quenta de lo que dho con.to ad.e haver de los corredores de Henero que tiene contra esta ciu.d y ynpuesto con real facultad y de dhos quinientos y cinq.ta reales se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y exception de la nonnumerata pecunia y a ynp.o carta de pago en forma y lo firmo a q.n yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos los lic.dos Antonio Cavera y Benito Guerrero de Castro Presbitero y Roque Jacinto Montesinos vez.os de Merena

Fr. Juan Mohedano

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio de Prado Vozmediano y Sandoval de edad de cuarenta y siete años poco mas o menos Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Vizcaya Natural de la Villa de Bilbao Juridicion de Vizcaya Hijo legitimo de Don Antonio de Prado Vozmediano y Sandoval Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Vizcaya Natural de la Villa de Bilbao Juridicion de Vizcaya y de Doña Maria Ignacia de Ulloa Natural de esta Ciudad de Badajoz Difunta Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Antonio de Prado Vozmediano y Sandoval mi Padre

39

Ni por el contrario cauna a la otra señalando plaze
para la paga de los corridos que corresponden al dho
principal de mill ocho cientos y ochenta y dos rs vellon
en conformidad de la Rl pragmatica de los censos que ay
pone sean arraconde a veinte mill y millar cuyos rre
ditos avemos de pagar a dha capellania su capellan que es
o fueren hasta que por nos o por quien nra causa ubiere
se redima y quite y a la seguridad de dho principal y
corridos demas de dha obligacion general que hazemos
de nras personas y bienes muebles y raizes avidos
por aver hipotecamos por expresas y especiales hipotecas
los bienes siguientes = Un molino harinero con dos
moliendas y su catahona que son tres moliendas que
avemos y tenemos nro propio en la rrivera de esta villa
a sitio de la peña sorda que vale mill y quinientos
ducados con carga de setecientos ducados de principal
de un censo cuyos corridos se pagan al dho Diego de San
Tiago vecino de la puebla de la Reina capellan de
San Anton ocho fanegas de tierra de pan llevar en el
termino de esta villa al camino de la fuente que vale
ciento y sesenta ducados libres de toda carga

En peño que son nras propias = Unas casas principales
en esta villa en la calle de los rricos que a lindan con unas
de Dª Maria blanco y otros linderos que valen quin
cientos ducados que son nras propias y libres de toda
carga y en peño = Las quales dhas heredades as
declaradas y deslindadas hipotecamos al dho prin
cipal y corridos y queremos q las hipoteque para
que sobre ellas cada cosa y parte de ellas sus frutos y
rentos este seguro y bien parado el dho principal y sus
corridos rreparos y costas que se causaren hasta su
redencion otorgando en rrazon de ello como dho es la
escriptura que se rrequiera con las fuerzas vinculos
grauamenes y rrequisitos q le fueren pedidos que
para todo ello le damos el poder que se rrequiere
con amplia facultad y desde luego aprouamos p
firme la escriptura que otorgare como si fuesemos
presentes y por nos mismos lo hiciesemos a fauor de el
capellan que es o fuere de dha capellania renunciando
como rrenunciamos las leyes de nro fauor fuer
jurisdiccion y domicilio y otro que de nuevo
ganemos y el preuilegio de la lei sit conuenerit

Aver sido Inducida Ni apremiada para ello
Porque la otorgo de mi libre y espontanea Voluntad y
por ser en mi utilidad y de este Juramento no pedire a Su
lucion Ni rrelaxacion a defetun ad Jendi a su san
tidad ni a otro Juez que me la pueda Conceder aunque
se a de su propio motivo y tantos Juramentos Hago q.to
Fuere necesario para su Validacion y siempre firme
so pena de perjurar y de caer en caso de menos Valer y
a la conclusion de dho Juramento en ambos efectos
dios que asi lo Juro amen y asi lo otorgamos los
susodhos para su Cumplimiento en esta Villa de Rrivera
a veinte y tres dias de setiembre de mill seiscientos y
ochenta y dos años ante el presente escrivano de su Mag.d
siendo testigos Don Fran.co de Caravajal Gutierrez
D.n Alonso de Tolanos Cambrano y Fran.co Perez
vecinos de esta Villa y lo firmo el otorgante y por
la otorgante por no saver y a su ruego un testigo
a los quales doy fe yo el escrivano que conozco = D.n
Antonio de Porras Picarro testigo D.n Alonso
de Tolanos Cambrano = ante mi Alonso
Gutierrez Tirado = Yo Alonso Gutierrez Tirado

Ynteres de Su Mag.d y de la gouernacion de
la Ciudad de Llerena a presente en esta villa de Riuera
y en virtud de licencia de la Justicia de ella por no auer
escriuano lo fui a otorgamiento deste poder con los
otorgantes y testigos y en fee de ello los signe y firme y
va el primero pliego de sello segundo y los demas
comunes de blanco en el dho dia de su otorgamiento y
queda su registro por aora en mi poder en sello
quarto = en testimonio de verdad Alonso
Gutierrez Tirado

Peticion

Andres Baptista vecino desta Ciudad en nombre
y en virtud del poder que tengo de D.n Antonio de
Porras Picarro y D.a Ynes Gutierrez y Salamanca
su muger vecinos de la villa de Riuera que presento con
el juramento necesario digo que en poder del
depositario general de los caudales eclesiasticos de esta
Prouincia estan depositados mil ochocientos y ochenta y
dos reales de vellon de la capellania y obra pia que hizo
Fran.co Moran de la Vera de Santiago seruidor de la casa de
que deposito Pedro de Arcaz Macias clerigo de orden
sacro vecino de ella los quales siendo vmd seruido
dhos mis partes quieren tomar a censo sobre

Sus personas y bienes por la general y por la especial
sobre los expresados en dho poder = Suplico a V.md que
precedidas las diligencias necesarias mande se le den
en el dho censo que estoi pronto a otorgar su Escriptura
en forma que es Justicia la qual pido &c Andres
Baptista

Auto

Por presentado el poder y le todo se da traslado
al administrador y capellan de la obra pia y cape
llania que fundo Fran.co Moran, se vuelva en la villa
de Rivera para que sobre lo q. estas partes pretenden
informe y si se conformare los dhos D.n Antonio
de Porras y su muger declaren si los bienes raizes
que ofrecen hipotecar son suios propios y que no tienen
mas censo que el que expresan y que valen las can
sidades de que hacen mencion y que sobre ellos estara
seguro el principal de este censo y sus corridos
bien pagados y de ello mismo de informacion con
testigos conozidos ricos y abonados q. lo aseguren
asi con sus personas y bienes y sobre todo informara
dho administrador y capellan y se traiga para
en su vista proveer Justicia el S.or Cal

Don Fran.co de Caruajal y Luna de la orden de
Santiago Provisor de esta provincia de Leon lo mando
en Llerena en nueve de noviembre de mill y seiscientos
y ochenta y dos años el ll.do Caruajal y Luna ante mi
Matheo de Rivera

Informe

En Tavilla de Rivera en veinte dias del mes
de diciembre de mill seiscientos y ochenta y dos años
yo el notario apostolico en virtud del auto de
arriba y comision que por el se me da lo notifique y
hice notorio todo a la letra a D.n Alonso de Porras
Vesidente en Tavilla y capellan de la que menciona dho
auto y tambien le hize notorio el poder presentado
y lea la letra los vienes que refieren hipotecar por el
D.n Antonio de Porras y D.a Elvira Gutierrez
Salamanca su muger vecinos de Tavilla y en te-
rado de su contenido y pretension de tomar a censo
sobre sus personas y vienes y los que expresan en
su poder por especial hipotecas para la seguridad
de los mill ochocientos y ochenta y dos reales vellon
de principal de su capellania y de sus

Cuaderno Real

En la Villa de Fuente de Cantos a veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Pizarro Vecino de esta Villa Comisario de Cruzada en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde librada en la Real Audiencia de Estremadura en Trece de Agosto de este año de la que doy fee conozco y en su virtud dijo que para cumplir con lo mandado por dicha Real Provision y Auto de su Cumplimiento proveido por el Señor Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Cruzada Subsidio y Escusado Comisario General de dichas Gracias y Juez Subdelegado de la Real Audiencia de Estremadura para la Publicacion de la Bula de la Santa Cruzada que se ha de hacer en esta Villa y demas Lugares de su Partido y Comprehension en el Sermon que se ha de predicar el dia de Nuestro Padre San Francisco de Asis de este presente año en la Yglesia de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos Observantes de dicho Seraphico Padre de esta Villa y para que se verifique la Publicacion de dicha Bula en el dia de Todos los Santos de este presente año en la Yglesia Parroquial de esta Villa y demas Lugares de su Partido y Comprehension en la Misa Mayor que se ha de celebrar en dicho dia y Sermon que se ha de predicar en ella

y so cargo del Premitio de ser verdad
y siendo preguntado al thenor del dho man
damiento dixo este testigo Conoce el molino hari
nero con dos piedras de agua y una de a sahona
que son tres y la tierra de ocho fanegas las
casas principales donde bibe el dho Dn Antonio
de porras y su muger expresadas en el poder
que ha en estos autos saben las cantidades en que
han apreciadas muy bastante mente antes mas
que menos y para de la carga del censo que sobre el
tiene el dho Diego gutierrez mal donado pre
vecino de la villa de la puebla de la Reyna no
tienen las dhas heredades otra carga ninguna
y este testigo las asegura con su persona y bienes
y esto es lo que puede decir y la verdad so cargo
su juramento que fho tiene y ser de hedad
de veinte y seis a poco mas o menos y lo firmo
Lorenzo de la paz = ante mi Pedro Gonzalez de la rubia
En la dha villa de Rivera en el dho

diamesy año dhos El dho Dn Antonio de
porras para la dha ynformacion presento por testigo
a Juan garcia gutierrez vecino de esta dha villa
de quien recivi juramento y el sobredho lo hizo
a Dios y una cruz en forma de derecho
y so cargo del prometio decir verdad y siendo
preguntado al thenor del dho pedimento
dixo este testigo conoce el molino harinero con los
dos piedras de agua y una de atahona y la tierra de
las ocho fanegas y las casas principales a donde
bibe el dho Don Antonio de porras y siendo
expresadas en el poder que esta en estos autos
valen las cantidades en que van declaradas
y antes mas que menos y fuera de la carga de el
censo que sobre ellas tiene el dho Diego gutierrez
Maldonado presvitero vecino de la villa de
la puebla de la rruina de una capellania que tiene
sobredha hacienda no tienen las dhas heredades
otra carga alguna y por tales las asegura

Porque dixo no saver a quien dixe que conoze
Dn Antonio de porras pizarro = ante mi Pedro
gonzalez de la Rubia = Yo Pedro gonzalez
de Larrubia es Cirujano de su Magd y del ayuntamto
Publico y del Juzgado de esta Villa de Rucera
Presente fui a lo que contienen las declaraciones
de los testigos en esta escriptura y en fe dello lo signe
en la villa de rriuera dia de su otorgamiento
en testimonio de verdad Pedro glez de Larrubia

Auto

En la ciudad de Lerena a quinze dias del mes de
Diciembre de mill seiscientos y ochenta y tres a
el Sor Ldo Dn Antonio de Prado rroxas y San
doval de la orden de san Tiago theniente provisor de esta
provincia de leon, a viendo visto estos autos
Dixo que en su virtud mandava y mando se
de nacenso a Don Antonio de porras pizarro y
Da Elvira gutierrez Salamanca su muger vezs
de la villa de rriuera los mill ochocientos y ochenta y
dos reales que pretenden de la capellania y obra pia
que fundo francisco moran de la uito de san Tiago

1882
94 — 4
47 — 2

Sepan quantos esta carta de dotacion y fundacion de capellanias vieren como nos Don Alonso de Ayala y Orellana vecino de esta villa de Llerena y Doña Ana de Ayala y Orellana mujer legitima mia con quien yo el dicho Don Alonso de Ayala y Orellana hago y otorgo esta escritura de dotacion y fundacion de capellanias y patronazgo de legos que de suso en ella se hace mencion y declara y otorgamos y conocemos que por quanto nos el dicho Don Alonso de Ayala y Orellana tenemos y poseemos por bienes propios mios y de la dicha mi mujer y por nuestros mayorazgos y herencias paternas y maternas y por otros justos y legitimos titulos que tenemos y nos pertenecen una hacienda de olivar y tierras de labor que tenemos en el termino de esta villa de Llerena en el sitio y pago que llaman de Valdelamusa que linda por una parte con tierras de Don Juan Gomez de Ayala y por otra con tierras de Don Juan Gomez de Ayala y por otra con tierras de Don Juan Gomez de Ayala y por otra

y sea de poder executar en dhos bienes aunque estenen
poder de tercero o mas poseedores a quien no a de pasar dominio
del quasi ni otro = y con condicion que quando se aya de
redimir el dho censo a de ser auisando judicialmte
dos meses antes al capellan y administrador q
fuere de dha capellania y obra pia y se a de hazer consigna
cion Real de los dhos mill ochocientos y ochenta y dos Rs
juntos en una partida y no en menos ante el Sor Prelado
eclesiastico que a la sazon fuere de esta prouincia para q
los mande depositar y se buelvan a imponer y la rre
dencion que de otra manera se hiciere sea en ninguna
y de ningun efecto y la escriptura se quede en su fuerza
y vigor = y con condicion que si para la cobranza de los
corridos de dho censo fuere necesario despachar persona
aya de ser y sea a costa de los dhos ynponentes y con quinientos
mrs de salario en cada uno de los dias que se ocupare en
yda estada y buelta lo qual a de quedar dirigido
en la persona que fuere a las diligencias de dha
cobranza sobre que an de renunciar la nueua
Premathica de salarios = y para el otorgamiento de
dha escriptura y que el escriuano ante quien pasare

Dese de la entrega y paga Real se manda a Juan
Pachon Serrano Vº de esta Ciudad depositario general
de los caudales eclesiasticos de ella y su partido en quien estan
depositados los dhos mil ochocientos y ochenta y dos reales
los dexe suia y ponga de manifiesto y otorgada la entrega que
a dhos imponentes que con testimonio de ello se le da por libre
de su deposito y para todo se de despacho y insertos estos
autos que lo an de ir en la escriptura de lo firmo
el dho Prado y Sandoval ante mi Antonio de Trejo

Y para que en conformidad del dho ultimo
auto y inserto se otorgue la dha escriptura dimos el
presente en la ciudad de Llerena a quinze de dizie
de mil y ochenta y tres años =

Antonio de Prado
Roxas y Sandoval

29 Por mandado de S. Sr. Pro.
Antonio de Trejo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

acapellanía Sobrepía
que sirve el Liz. Dn Dn Moran
Dicha Villa de Medina

SELLO QUARTO, UNA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Censo

Sello 4º Un sello y Real Comun para la Capellanía agtº de Abril de mil Sts Ventay Sesenta y Cuatro =

En la villa de Medina de las Torres en veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos y cincuenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el Lizdo Dn Antonio Lopez Barrado Presbitero Cura propio de esta villa y de la otra Dn Pedro Carrera de Alamo Carmona Sumuano Vecino de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Lizdo Dn Antonio Lopez Barrado como Capellan que es de la Capellanía que fundó el Liz. Dn Dn Antonio Lopez Barrado Presbitero Cura que fue de esta villa por su testamento cerrado que otorgó ante Dn Juan Antonio de Vargas Escribano de su Magestad que fue de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, y en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, y en virtud de Auto proveido por el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado de Sevilla en veinte y seis de Marzo de dicho año

Por Juro de Heredad Para siempre
Jamas hallar en el Vinculo ni Mayorazgo
memoria obra pia ni Capellanía que fundo
El Lic.do Juan Morano de Santiago
Presbitero en la Villa de Fuente Ovejuna
Ya D.n Alonso de Parra clerigo Nieto legitimo
y de Capellan mas antiguo Para que le haga
Decir en el altar de la Virgen de Nuestra
Señora del Rosario Cada Semana
Una Misa rezada Los Lunes
Y para la Dotacion de la primera que ha
de Hacer en el dicho Altar Exhibio
Un Poder y Recaudos Los quales
Vistos por mi Juez Ordinario
Y Patron de la dicha Capellanía
Mando se Cumplan
Y Guarden Segun y como en ellos
Se contiene Y Para que
Haga la dicha primera Misa
Y las demas que Fuere obligado
Exhibio Un Poder y Recaudos
Bastantes Que Presento
Ante mi en Catorce de Noviembre
Del Año Pasado de Mil Setecientos
Y Quarenta y Quatro

Depositados y son los que redimio Pedro Arcas
Mazias clerigo de orden sacro vez.º de dhavillas de
que en dhos nombres me doy por contento y entregado
a mi voluntad por averlos rezevido realmente y
con efecto en presenzia del s.no Pu.co y testigos de
cuya entrega y rezivo yo el s.no doy fe que
se hizo en mi presenzia y de los testigos = E
el dho Andres Bautista en nombre de dhos
partes = Impongo sitio y cargo este dho zenso
prinzipal y suventas generalmente sobre
sus personas y bienes avidos y por aver
derogando la obligazion general a la es
pezial ni por el contrario antes añadiendo
la fuerza y contrato a contrato a la
y paga de dho zenso prinzipal y suventas
poteco expezial y espresamente los bienes
raizes siguientes y sus frutos y rentas
primeramente un molino harinero en
vera de dhavillas de riveras con tres molienda
las dos de agua y una de tha ona y esta
de la peña sorda
una suerte de tierras de pan llevar de ocho
al camino de la fuente termino de dhavillas
y unas casas prinzipales en dhavillas y
de los ricos que lindan con las de D.a Maria
vez.a della y otros linderos
todos los quales dhos bienes son propios
mis partes y sobre dho molino estan cargados
quatro ducados de prinzipal de un zenso que
pertenezen a la capellania de san Anton
[illegible] de la puebla de la reyna [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Dichas Heras y Casas son libres Horras Carga de Censo o deuda empeño Memoria de Capellanía Vínculo Mayorazgo Patronazgo Obra Pia Dezima Especial Diezmo General que sean Por Todos Excepciones Reservadas declaro Tasegaro. Saneamiento de Paga Hazendo Principal Sus Renta obligo a dichos mis partes aguardar Cumplir y que sus Erederos Subzesores Cumplan Cumplizion Sin Contradizion Legalmente

Y primeramente en Condizion que dichos Vienes Poseedor alguna de Ellos Dichos mis Partes siguientes Hijos Herederos Sucesores Parientes Mayores Varones Hembras Casadas Viudas Viudos Solteros Solteras Vezinos Moradores Estantes Residentes en Qualesquier Parte Lugar Villa Ziudad Reyno Provinzia Dominio que sea de Estos Dichos Vienes y Cada uno de Ellos Por que Condizion de Vinculo Mayorazgo Capellanía Obra Pia Patronazgo Dezima Especial Diezmo General Censo Tributo Carga Deuda Empeño Memoria de Capellanía Vínculo Mayorazgo Patronazgo Obra Pia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder El Capellan de dha capellania mandar la visitar labrar y reparar de lo que ubieren menester y por lo que en ello se gastare executar a mis partes y sus subzesores en fuerza de esta condizion y el juramento y declarazion de personas por cuya mano corrieres en quien difiero en su nombre y relevo de otras pruevas

Y con condizion que si por no pagar la renta de este zenso a los plazos expresados y cada uno dellos fuere necesario despachar persona a dha villa de Rivera y otras partes a la execuzion y cobranza se a de poder hazer con quatro reales de salario que en cada un dia las dhas mis partes de los que se ocupare en estado y buelta de Castilla real pagas y por ser les a de executar y executen con solo el juramento y declarazion de la tal persona en quien en dho nombre lo difiero relevo de otras pruevas y renunzio la nueva pregmatica de salarios

Y con condizion que la via executiva en virtud de estas escripturas ni la misma obligazion no puedan prescrivir ni prescrivan aunque corridos deste zenso no se cobren en diez y treinta ni mas años y tantas quantas veces pasare la prescripzion comiençe a correr

[illegible]

Y con condizion que cada y quando en qualquiera
tiempo que dhos mis partes o sus Crederos quisie
ren redimir y quitar dho zenso lo an de poder
hazer libremente auisando Judizialmente
dos meses antes al capellan que en tonyes fuere
de dha capellania y pasados y no antes haz
consignazion y deposito real en forma ante
el Señor prelado Eclesiastico que a la sazon
fuere desta prouinzia de los mill ochozientos
ochenta y dos reales de prinzipal en vellon corrien
te con mas los corridos que hasta entonyes se
deuieren para que los mande depositar con tes
timonio de dello se auisto quedar con este dha
dha redenzion y se les a de entregar esta escrip
tura o rixinal y otorgantes o eras de reden
zion en forma dando por disuelto y acauado su
contrato para que de alli adelante no corra mas
y por libres a dhos mis partes y sus bienes
por la espezial y general obligados e ypote
cados de su carga y grauamen
Y con estas condiziones y cada una dellas
en dhos nombres ymporzo si uo y cargo este
dho zenso y confieso que en su contrato no a
yntervenido dolo fraude ni engaño y que
dhos noventa y quatro reales y quatro mrs.
de renta en cada un año es la que corresponde
a los mill ochozientos y ochenta y dos de
prinzipal por ser a razon de a veinte
mill mrs el millar conforme a la real

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Pregmatica de su mag.d y propio motu de su
Santidad y en caso que mas valga de la de
masia y mas valor en qualquiera cantidad
que sea en nombres de dhos mis partes hago
Grazia y donazion a dha capellania y
capellanes presentes y futuros buena pura
perfeta y rebocables de las que el derecho
fha en dhos nombres valedera para siempre
sobre que en dhos nombres renunzio
y es del ordenamiento real y demas de
casos y desde luego desisto quito y apar
a dhos mis partes de la real corporal tene
propiedad posesion y señorio que a
y tenian a dhos bienes y potecados y
en quanto a la suerte principal de dho
y sus corridos lo zedo renunzio y otras pa
en dha capellania y sus capellanes a que
en dhos nombres y en virtud del que tengo
poder cumplido para que por su autoridad
dozialmente tomen y aprehendan la pose
y en el interin que de fho vde der.o no la
los constituyo por inquilinos tenedores
precareos poseedores y los obligo a la cui
seguridad y saneamiento de este zenso
gunder.o en tal manera que sobre dha
potecas el y sus corridos estaran siem
zientos y seguros bien parados y pagados

Ellos ni parte no se les pondra pleito en
bargo ni impedimiento y si le saliere o
pleito se mouiere luego y todas las
vezes que lo tal subzeda y como por su parte
sean requeridos dhos mis partes o sus su
zesores saldran a la boz y defensa y a sus
costas los seguiran fenezeran y acauaran
en todos grados e instanzias hasta
dexar a dha capellania en paz y salbo
y en la quieta y pazifica posesion y
no lo cumpliendo asi no subrogando como
en tal caso los obligo a subrogar obligar
e ypotecar otros bienes y caudal bas
tante sobre que este seguro bolberan
y restituiran al deposito de adonde aora
en su nombre los rezivo los dhos mill
ochozientos y ochenta y dos reales en
vellon de prinzipal con mas los corridos
que hasta entonzes se deuieren y
todas las costas gastos daños
intereses y menoscauos que hasta
entonzes y despues se siguieren y re
crezieren y por todo se execute a dhos
mis partes y sus crederos en virtud
de esta escriptura sin mas recado a
cuyo cumplimiento y firmeza y de valo
de dha mancomunidad obligo sus per
sonas y bienes auidos y por auer do

Poder Por si y en sus nombres a los señores
Juezes y Justicias de su mag.d en especial
a los de esta ziu.d de llerena Villa de
fuente de cantos y la de rivera Insolidum
donde se presentare renunzio su foro y otro
que tengan y ganen y la ley si combenerit de
Jurisdiziones omnium judicum para que
declaro no son de los comprehendidos en
las pregmaticas de sumisiones para q.
a ello les apremien como por sentenz.
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos de r.os
y leyes del favor de dhos mis partes
La general en forma / que es fha en
Ziudad de llerena a veinte y dos dias
mes de henero de mill y s.s y ochenta y
años y lo firmo el otorgante que yo
el s.no doy fee conozco siendo testigos Diego
Thelmo de escovar Juan fortuno y Domingo
lopez vez.os de llerena = en m.do = qua

Andres Barreta

Ante mi
Esc.o Laurino Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

D.n Garcia hidalgo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO:

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Lic.do D.n Juan del Castillo de la Rosa Presbitero Vez.o de Barzin, Capellan de la Capellanía que fundo el Lic.do Alonso Sanchez de Guzman Cura que fue de la Yglesia de Barzin, como mejor de derecho lugar aya, otorgo que doy mi poder cumplido, segun de derecho se requiere, al Sor Alcalde Ordinario de esta Villa de Barzin, y a D.n Garcia Hidalgo Caual.o Vez.o de esta Villa de Alcantara, especialmente para que en mi nombre y en nombre de la Capellanía que fundo el Lic.do Alonso Sanchez de Guzman, Presentando mi persona, parezcan ante el Juez de mi causa, y causa propia, que sea por mi demandante, y en razon de cobrar Judicialmente, o de otra manera qualquiera, de los herederos y sucesores de Alonso Sanchez de Guzman, y de los demas que de derecho deuan, y sean obligados a dar, y pagar, todos los Reditos, y Censos, que pertenecen a la dicha Capellanía, y a mi como tal Capellan de ella, y de todos los demas que se me deuan, como tal Capellan de la dicha Capellanía, de la renta del Censo que tiene sobre si, y sus bienes, y Casas, que al presente son, y fueren de aqui adelante, en cada un año, por el dia de Nuestra Señora de Septiembre, que es el dia de la Natividad de Nuestra Señora, que es

clares que competentes sean y pida y haga
execuziones prisiones solturas embargos
embargos albalaes citaziones sentenzias
ventas ranzes y remates de vienes tome
la posesion y amparo dellas y las continue
en todos grados instanzias con los demas autos
y diligenzias judiziales y extrajudiziales
que convengan hasta la real y efectiva paga
que para ello y lo dependiente como tal capellan
de dha capellania le doy el poder que tengo y
es nezesario hasta en dha cantidad años y sus
plazos grado lugar y derecho le zedo todos los mios
y mis actiones reales personales mistos exe
cutivos ordinarios posesorios y otros que me
competan hagole y constituyole mi procurador
actor en mi ofiçio y causa propia y repongo en
mi mismo lugar y derecho y esto es por razon de que
como es notorio el dho Dn Garzia de Ibalgo estan
do como estavan arruynadas dhas casas las alzo
reparo y benefizio a su costa y expensas y de
su propio caudal gastando en ello mucha su
ma de mrs como es notorio a cuya causa se hallan
oy avitables dhas casas y por via de combenio
remuneratorio le otorgo esta zesion con cali
dad y condizion expresa y inseparable y re
servando como reservo en mi mientras viviere
y en mis subsesores despues de mi fallezimiento
el cuesta de cobrar de la renta de dhas casas en
primero lugar y aqui adelante los dhos
setenta y zinco reales de mi zenso en cada

Mano consecutiva mente desde primº del henero
del pasado de mill y ss.os y ochenta y tres / y mas
por mas de ziento y diez y nueve reales que
el dho Dn Garzia Vidalgo me deve y de que
me tiene el hechovale y cobrados que se an de lo
de entregar y proseguir con la cobranza de dhos
setenta y zinco reales de dho zenso anua
mente desde dho dia en adelante sin que el dho
Dn Garzia Vidalgo ni sus herederos lo pueda
impedir con ningun pretesto aora ni en tiempo
alguno / la que abre por firme lo qui
tenido me obligo en forma con mis bienes
avidos y por aver con sumision a los señores
eclesiasticos que soy sujeto renunzia
de las leyes de mi favor y la general en
forma / que es fha en la ziud de llerena a
y quatro dias del mes de henero de mill y ss.os
ochenta y quatro años y lo firmo el otorgante
que yo el Sno doy fe conozco siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno y Do
mingo Lopez vezinos de llerena

Lizdo D. Juan del Castillo
de la Rosa

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

El Combt.º de S.ta Clara 7 Jus.º de Ag.r Bermudez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Arrendam.to

Hase como nos el Convento abadesa y Relixiosas de S.ta Santa Clara de esta ciud.d de Llerena Conviene a saber, Doña Cathalina de Mena Silvio abadesa, Doña Fran.ca de la Fuente Capacta = Doña Leonarda Maria Millan = D.a Francisca Geronima Rincon = D.a Ynes Gallardo y Doña Beatris de Avila Monxas discretas y Capitulares de dho Convento en su nombre y de las demas Relixiosas que de presente son del y fueren en lo futuro y siendo necesario prestamos voz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion y hacemos de los bienes propios y rentas de este Convento rentas y congregadas en la de las gradas de su lo cuterio a son de campana tam.da como lo abemos de v.so y costumbre, otorgamos y damos en arrendam.to a Juan de Aguilar Bermudez vez.o de esta ciud.d Ofiçio de procurador del numero della y este Convento tiene y posee en posesion y propiedad en su cabeça y titulo de S.ta Mag.d que es el que hasta aora an usado exercido y su nombram.to Fran.co Moreno Silvio, Diego Mendez Alegandro y lo que Jacinto Montesino y con todas las honrras franquezas prerogativas exenciones e inmunidades que le son anexas para que lo use y exerza como lo an hecho sus antecesores por tiempo y espacio

Curador del numero de esta dha ciud. aqui expre-
sado de que por dhos ocho a. Mudo y por contento y
entregado a mi voluntad riesgo y aventura poco
fruto o mucho lo que dios en el me quisiere dar q
por ningun caso ffortuito que suceda pensado o por pensar
no e de pedir disquento sobre que renuncio las leyes de partida
derecho comun gastos expensas y demas de este caso con las
de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño
y me obligo de dar y pagar a dho convento de Sta. San-
ta Clara de esta dha ciud. y a sus mayordomos presentes y fu-
turos los dhos setenta y siete rs. de rentas en cada
un año por el dho y exercicio util y aprobechamiento
de dho officio a los plazos y en la forma aqui expresa-
da a que quiero ser executado y apremiado en cada
uno de ellos por via executiva y demas remedios del dr.
Puesta dha renta y pagada en esta dha ciud. a mi costa
y con las de la cobranza. y para lo a cumplir cada p.te
por lo que nos toca, nos las dhas Madre abadesa y dis-
cretas de dho convento obligamos sus bienes y ren-
tas a Vdos y pagar, y yo el dho Juan de aguilar
bermudo mi persona y bienes presentes y futuros
damos poder a los Sres. Jueces y prelados q cada
parte es sujeto en especial a los de esta ciud. de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En Mérida a seis días del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, ante el Señor Don Diego Fernández de Cabrera, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad, y en presencia de mí el Escribano público y testigos, parecieron Don Lope de Ulloa Vallejo, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Doña Josefa de la Cueva, su mujer, vecinos de ella, y dijeron que por quanto Doña Josefa Geronima Marrinca de la Cueva, mujer legítima de Don Lope de Ulloa Vallejo, Regidor perpetuo de esta Ciudad, otorgó su testamento cerrado ante mí el Escribano público y testigos infrascriptos en esta Ciudad en veinte y quatro días del mes de Septiembre de este presente año, en el qual nombró por sus albaceas testamentarios a los dichos Don Lope de Ulloa Vallejo, su marido, y a Don Agustín Geronimo de Ulloa, su hijo, y a Don Francisco Bermudez de la Cueva, su hermano, y a Doña Isabel de Ulloa, su hija, y a Doña Josefa Geronima Marrinca de la Cueva, su madre, y a Don Juan Bermudez de la Cueva, su hermano, y a Don Juan Calderon, Presbítero, y a Don Juan Calderon, Presbítero, y a Don Juan Calderon, Presbítero

Fran.co de Ag.n Bernardo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Venunziazion

En la ciud.d de llerena a veinte y cinco dias del mes de henero de mill seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el escriv.no publico y testigos lo que yacinto Montesinos escriv.no de S. Mag.d y de la governazion de esta dicha ciud.d vez.o della, dixo que por quanto por real cedula de S. Mag.d la reyna nra. S.ra de quatro de noviembre del año pasado de mill seiscientos y setenta y cinco a usado y exercido un oficio de procurador del numero de esta dicha ciud.d propio del convento y monjas de S.ta Santa Clara della que es el que antes de ahora usaron y exercieron fran.co Moreno Solicio y Diego Mendez Alegandro como de dicha real cedula y las que cita consta a que se remite, y por aver pasado al exercicio de dicho oficio de escrivano y no ser como no es compatible poder usar del de procurador al mismo tiempo por esta razon y otras de ur. generales que a ello le mueben y a instancia de dicho convento a que pertenece la propiedad, y lo a dado en alquiler dam.to a Juan de Aguilar Vermudo vez.o de esta dicha ciud.d por escriptura ante el presente escriv.no y dia de la fha = Por el tenor de la presente y como mejor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En guantes de la villa de Fuente Ovejuna en veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta villa de Fuente Ovejuna y dijo que por quanto Don Antonio Real Sanchez de Leon Vecino de la villa de Llerena como marido y conjunta persona de Doña Ana de Leon y Ulloa su mujer hija legitima y heredera de Don Pedro de Leon y Ulloa y de Doña Ana Maria de Leon y Ulloa su mujer difuntos vecinos que fueron de la villa de Llerena y como tal heredera de sus bienes y hacienda por escritura de venta real que otorgo en favor de Juan Sanchez vecino de esta villa de Fuente Ovejuna ante Juan Gomez de Leon escribano publico de la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y quatro años vendio al dicho Juan Sanchez una suerte de tierra de sembradura de trigo que tiene en el termino de la villa de Llerena en el sitio que llaman de Valdelaguna que linda por la parte de arriba con tierras de Don Juan Gomez de Leon y por la parte de abajo con tierras de Don Juan Gomez de Leon y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Don Pedro Caballero de Paz y Figueroa Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha ciudad y su tierra y jurisdicion parecio presente Juan Gonzalez Vecino de esta dicha ciudad y dijo que por quanto el dia veinte y tres de este presente mes y año poco mas o menos tiempo le entro en su casa un hombre que no conoce y le dijo que le queria comprar un caballo que tenia en el corral de su casa y que para ello le queria ver y que el dicho Juan Gonzalez le dijo que fuese en buena hora y que le mostraria el caballo que tenia en el dicho corral y que asi lo hizo y que el dicho hombre que no conoce le dijo que le queria comprar el dicho caballo en precio de quarenta y cinco ducados y que el dicho Juan Gonzalez le dijo que le daria el dicho caballo en precio de cincuenta ducados

Juan. Gallego muñoz
Escribano de Rentas.

60

SELLO CUARTO, DIEZ [illegible] MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y [illegible] Y OCHENTA Y CUATRO.

Sepan quantos Esta Carta de Venta Vieren como Yo D.ª Maria Muñoz de la Cueba Viuda del capitan Don de Aguilar Vecino q.e fuy de Juan de Alberca Vez.º de la villa de Chinchon Residente en Esta Corte de Madrid como Fiador y Principal Pagador q.e soy de D.ª Mariana de Alberca mi hija = Otorgo y conozco que Vendo Por Juro de Heredad desde luego para siempre jamas a Juan Gallego muñoz Escribano de Rentas de Su Magestad Residente en Esta Corte de Madrid Para Sus herederos y Sucesores presentes y futuros y quien dello ó Cada uno dellos ó Cualquier Persona en qualquier manera Pueda o deva Haver Seiscientos Reales de Vellon en cada un año de Renta perpetua Situados en Sembladuras que tengo y Poseo en Esta Villa de Madrid Por Precio y Cantidad de Seis mil Reales de Vellon que Por Esta Escritura Confieso Haver Recibido y Cobrado de Vos el Dicho Juan Gallego muñoz en Reales de Plata Corriente y de Contado que Valen y Montan los Dichos

Tierras y todo ello lo cedo y renuncio y
traspaso en dho comprador y quien le subcediere
a quien doy poder cumplido para que por su au-
toridad o judicialmente tomen y apre-
hendan la posesion de la dha y se la
fiero por el otorgamiento de esta escriptura
que le sirva de titulo posesion y ve-
dadera tradizion y en el interin
de fho vendedor no la domare me constituyo
inquilina tenedora y precaria por
y me obligo a la eviccion seguridad y san-
de esta venta segun derecho y en tal manera que
ella siempre dha suerte de tierras
seran ziertas y seguras y a ella ni para
no se les pondra pleito embargo ni impedimento
y si le saliere o pleyto se moviere
y todas las vezes que lo tal subcedan
por su parte sea requerida yo o mi sere de
saldremos a la voz y defensa y a mis costas
seguiremos fenezeremos y cavaremos en
todos grados e instanzias hasta dejar
dho comprador y los suyos en paz y salbo
la quieta y pazifica posesion y no lo cumpliendo
asi les bolberemos y restituiremos
los dhos quadrozientos y ochenta reales
que asi e rezevido y las costas gastos
y menos intereses y menos cavos que sobre ello
se les obieren seguido y recrezido y la
la ser mejoras y edifizios que en dha

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QUATRO.

Pragmatica.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

De ello doy fee. Las renuncio y la sella
otorgo que es fha en la ciud.d de Llerena
A veinte y nueve dias del mes de henero
de mil y ss.os y ochenta y quatro años. No firmo
la otorgante que yo el Ess.no doy fee que conozco
porque dixo no saver a su ruego lo firmo
un testigo de lo fueron Diego Thelmo de
Escovar y Roque Jacinto Montesino
y Juan Fortuno vez.os de Llerena = en m.do
no

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi

Alonso Calderon

El hospital de S.n Juan de Dios

63

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Obligaz.on

Pagues de dia en este Collo

Pase como yo Bar.me Gonzales de nazion Gallega vez.o desta ziudad de Llerena ô Jorgo que debo y me obligo de dar y pagar a los pital de san Juan de Dios de ella y su prior en su nombre y quien por el fuere parte lex.ma para lo rezivir y asaver de ciento reales en vellon corriente en dos pagos cada vna de ziento y la primera a de ser dia de san Juan de mio y la segunda fin de Diziembre todo proximo benidero deste presente año puestos y pagados en esta dha ciudad y os pital en poder de dho padre prior que de presente es ô el que en donzes fuere a mi costa y con las de la cobranza. Y esto es por razon y de otros tantos dozientos reales que estoi debiendo a dho os pital del prezio de vn cavallo que me bendio el dho P.e prior de cuyo pedimento por dha cantidad me hallo preso en la carzel desta Gouernazion por estar ynposibilitado de poderlo pagar de presente dho P.e prior por hazerme mzd. y buena obra tiene por bien que ô Jorgando esta escriptura para pag. dha cantidad a los plazos referidos se a suelto de la dha prision, y del contesto de lo aqui contenido me doy por contento y entregado a mi boluntad renunzio

Leyes dela entrega su prueba y exepcion del dolo y
engaño y no numerata pecunia y demas del caso y
para lo asi cumplir obligo mi persona y bienes a
vidos y por auer doy poder a los señores Juezes y Jus
tizias de su mag.d expezial a los desta ziudad de Llerena
renunzio otro foro que tenga y gane y la ley si combe
nerit de Jurizionem omnium Judicum para que si
ello me apremien como por sentenzia difinitiua de
Juez competente pasada en cosa Juzgada renunzio to
dos derechos y leyes de mi fauor y la general en forma
y para mas firmeza por ser menor de veinte y cinco años Juro
Dios nro s.r y señal dela Cruz segun derecho de auer por firme
esta escriptura y no ir ni uenir contra ella por mi menor edad
lexion engaño ni otra causa aunque de derecho me compe
ni pedire beneficio en ynsegura ni de Juramento a su luz
ni relaxacion a su santiada ni a otro perlado que me la pu
da conzeder y aunque se me conzeda no usare deste remedio
pena de perjuro y de caer en caso de menos bales y todo
via se guarde esta escriptura que es fha en la ciudad de Llerena
treinta y uno del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta
y quatro años y por ello otorgante que yo el s.no doy fe conozco lo firmo
un testigo a su ruego q dijo no saber siendo testigos Agustin
de bustamante Alonso fernandez mesia y Juan fortuna vezinos
de Llerena

Agustin de Bustamante

Antonio Calderon

Ser.do de Torres

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

64

Poder

Aquesto se a en sello segundo

En la ziudad de Llerena a treinta y vn dias del mes de henero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el ss.no pp.co y testigos estando en vna de las gradas del combento y monxas de S.ta Santa ana de ella parezio Doña Angela de bastida Religiosa Profesa en dho combento con lisenzia que pidio a Doña maria Pumariño Priora actual del para otorgar esta escriptura que se la conzedio y vsando de ella otorgo su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nezesario a fernando de Torres residente en esta ziudad para que en nombre de la dha D.a Angela de bastida parezca ante el S.r Provisor de esta provinzia y donde mas combenga y pida que Don Rodrigo bentura de ayala V.o de la Villa de Guadalcanal Adm.or de la obrapia q fundo Luis de bastida difunto y los demas que son y fueren de ella paguen y satisfagan a la otorgante y al dho fernando de Torres en su nombre vn mill y zien R.s de vellon que por auto de dho S.r Provisor de veinte y zinco dias del mes de febrero del año pasado de ochenta y dos le estan mandados satisfazer de los bienes de dha obrapia como anieta de hermano del dho fundador y nombrada por Doña Madalena de bastida Patrona lex.ma respecto de auer profesado en dha Relixion y auer llegado el caso de cumplirse con el thenor de la fundazion y auto de dho S.r Provisor y para justificazion entrega todos los orixinales que se an seguido sobre la satisfazion de dha dote. Y de

q rezuviere y cobrare otorgue cartas de pago las tos
finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga entrega
o renunziazion de las leyes de ella su prueba y ezepcion
de la pecunia asi a fabor del dho Dn Rodrigo bentura como
de la dha Da Madalena de bastida como tal patrona
o de otra qual quiera persona o personas que lo deuieren
pagar lexmamente asi por patronos como por administrador
que todo balga como si la dha Doña Angela de bastida
se allase presente porque desde luego lo aprueba ratifica
y a por firme y si en razon de la cobranza fuere nezesario
parezer en juizio lo haga y pida exes prisiones sol
turas zitaziones albalaes zensuras agrauazion
de ellas y que se ynparta el ausilio para ello y las
bentas tranzes y remates de bienes que fueren nezesarios
tome la posesion y amparo de ellos y presente pedimentos
requerimentos testimonios y demas papeles que menester sean
pida terminos quantos plazos recuse juezes y ministros
jure las recusaziones y se apte de ellas tache y abone
lo que combenga siga autos y sentenzias consienta
lo faborable y apele de lo contrario y siga las apela
ziones en todas instanzias hasta que el dho
pleito se fenezca que para todo y lo dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se re
quiera mayor expezialidad le doy al dho fer
nando de torres poder bastante sin limitazion y
con clausula de que lo pueda sostituir por su quenta
y riesgo y releuazion en forma y a la
firmeza de lo que en su birtud obrare se obliga
conforme a derecho y lo firmo la otorgante que

Yo el Ss.no Doy fe conozco y la dha Priora siendo testigos Alonso fernandes Mesia Domingo lopez y Juan fortuno Vz.os de Merena =

D. Mª Pu marino Priora

Doña angela maria de Castro

Ante mi

Alonso Caldera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

El Ex.mo S.r Duque de Arcos

66

Para pobres de solemnidad doy mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de pago

Y aquestras lado este dia en papel deste sello =

En la ciudad de Llera a quatro dias del mes de f.o de mill ss.os y ochenta y quatro a.s ante mi el ss.no publico y testigos don xpto de Salazar y Saldana clerigo beneficiado y sindico de el Conv.to y Religiosos de la orden de n.ro Serafico Padre San Fran.co muros de ella advocacion de San Buena Ventura, y de [illegible] de el de Religiosas de ss.ra Santa Ysavel de ella confeso a [illegible] Vido Realmente y con efecto del Ex.mo S.r Duque de Arcos [illegible] de la Villa de Villagarcia por mano de Diego Simon [illegible] administrador de su estado es a saver quinientos y veinte [illegible] en vellon corriente por los mismos que sobre dho estado [illegible] le pertenece a dho Convento en cabeza de D.a Catalina [illegible] de Mendoza en el censo de tres mill ducados de principal [illegible] arrazan cada año de veinte ducados de que tocavan a dho convento de Santa Ysavel quatro en cada un año y [illegible] necen enteramente al de el S.r San Fran.co como consta de los papeles y legitimacion que estan entregados en las pagas antecedentes y dhos veinte ducados son de los corridos de dho censo y de un año cumplido fin de diziembre del pasado de mill ss.os ochenta y tres de que se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible] cio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco y que es tal sindico de dho Convento de S.r San Francisco, siendo testigos, Diego Telmo, Don Lopez y Juan Fortuno vezinos de Llerena

[illegible]

Ante mi

Alonso Caldera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ex.mo S.r Duque de Arcos

67

Carta de pago

Saque traslado este dia en papel de este sello

En la Ciud.d de Lleren.a en quatro dias del mes de febrero de
Mill ss.os y ochenta y quatro a.s Ante mi el ss.no Publico y testigos Don Xpt.l
de Salazar y Aldana clerigo Beneficiado y Sindico del Conuento
de Religiosos de San Buena Ventura de la orden y Regular
ob Seruancia de nro. Serafico P.e San Fran.co de ella, como tal confeso
auer Resiuido R.l mente y con efecto del ex.mo S.r Duque de la
Ciud.d de Arcos S.r de la Villa de Villagarcia por mano de Diego
Simon Duran administrador de su estado es a auer, Mill qua-
trocientos y treinta y tres R.s y veinte y ocho mrs en Vellon co-
rriente que valen quarenta y ocho Mill setecientos y cinq.ta
mrs y son los mismos que tocan a dho Conu.to de S.n San Fran.co
de renta en cada vn año del censo de cinquenta y siete mill
ducientos y cinquenta mrs, ympuesto contra dho estado en ca-
beza de D.a Antonia de Mendoza D.a Catalina y D.a Ana
como mas largamente consta de la escritura censual y de
mas Recados de su pertenencia, a Justamiento de quentas
que por su parte se a echo y posesion que de dho censo se a tomado
Conu.to de que esta tomada la razon en los libros de la Con-
duria de su ex.a, y se an entregado Recados en las pagas ante-
sedentes de los quales dhos quarenta y ocho mill setecientos
y cinquenta mrs que son de vn año entero contado desde p.o
m.o de hen.o pasado de ss.os y ochenta y tres hasta fin de diciembre
de dho año, el dho D.n Xp.l de Salazar y Aldana como tal sindico
de dho Conuento se dio por contento y entregado a su bolun-
tad Renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
en forma de dho año y lo firmo el otorg.te a quien yo el ss.no doy fee
conosco y que es tal sindico de dho Conuento de S.n San Fran.co
do testigos; Diego Telmo. Domingo Lopez y Ju.n Fortun
vezinos de Llerena

D.n Xp.l de Salazar

Ante mi
Alonso Calderon

Para pobres de solemnidad vos mfs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO AÑOS.

Para pobres de solemnidad los mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Con Fedepago

En la villa de Llerena, en Cinco Dias del Mes de febrero de mill s.os y ochenta y quatro a.os Ante mi Escrivano Publico de testigos Pareció presente el Lic.do Lazaro Valdana clerigo Beneficiado y Sindico del Convento de N.P.S. Francisco de esta villa, Comisario del Conuento de N.P.S. Francisco de la Ziudad de Xerez de la Frontera, y dixo que por quanto el Ex.mo S.or Duque de Arcos, Marques de Zahara, Conde de Bailen, Señor de esta villa y su Tierra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lazaro Roman

Diez maravedis.

69

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

En la Ciudad de Merena en cinco dias del mes de febrero de mill seis y ochenta y quatro años ante mi el ss. y testigos Martin fernandez mesia vz. de la villa de la puebla del prior otorgo poder bastante el que de derecho es nezesario a Lazaro Roman procurador del numero de esta dha Ciud. para que le defienda en la Causa Criminal que contra el otorgante se sigue sobre el desacato que se le atribuie hizo a Alonso perez salguero alcalde ordinario de dha villa y lo demas que la Causa contiene en la qual haga todos los autos y diligencias hasta que dha Causa se fenesca y acaue en todos grados e instancias que para ello le da el poder que tiene sin limitazion con clausula de ynjuriar jurar y sostituir y relebazion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien doi fee conosco siendo testigos Alonso fernandez mesia agustin de bustamante y Joseph Rubio de la tabla vz. de Merena

Martin fernandez mesia

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez y maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la villa de Llerena a veinte y quatro días del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Antonio de Reyna Presvº Rector de la Capilla de Nuestra Señora de Gracia que es en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta villa y de la otra parte Juan Sánchez Cabezas mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción que está en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho Juan Antonio de Reyna Presvº Rector de la Capilla de Nuestra Señora de Gracia que es en el Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta villa tiene en ella una Capellanía de Misas que fundó Juan Sánchez Cabezas vecino que fue de esta villa y por su testamento mandó que se dijesen en la dicha Capilla de Nuestra Señora de Gracia cada semana tres misas rezadas y para ello dejó por bienes de la dicha Capellanía un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco más o menos que está en el término de esta villa en el sitio de la Cañada de Juan Sánchez y linda con tierras de Juan Sánchez Cabezas mayordomo de la dicha Cofradía de la Concepción y con tierras de Juan Sánchez Cabezas vecino que fue de esta villa y

No a Interuenido Dolo fraude ni engaño 73
q. dhos se Dezientos y veinte y cinco reales q.
asi es regeuido en el Justo prezio y Valor de
dha uiña y el que tenia al tiempo que se la ven
di y diere oy y en caso que en dos y es para mas
Valiese o balga de la demasia y mas Valor en
qualquiera Cantidad que se a hago
y Donazion a dhos compradores y quien
Subcediere buena pura mera perfecta
rebocable de las que el derecho llama
en debidos Valederas para siempre Sa
sobre que renunzio las leyes de los
mientos reales dhas en cortes de alcala
Cenarios y los quatro años que conforme
a ellas tenia para pedir rezizion de
contrato o suplimiento a la mitad de
Justo prezio y es de luego me desisto
y apartto de la real corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que auia
tenia a dho pedazo de viña y todo ello
todo renunzio y traspaso en dhos com
pradores y quien les subcediere a quien
doy poder cumplido para que por su aut
ridad o judicialmente tomen y apre
hendan la posesion y en el Interin que
de dho V. de derecho no la toman me constituyo
por inquilino dhos tenedores y precario p
se dan y me obligo a la euizion y saneamiento
y saneamiento de la venta segun

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

derecho y en tal manera que en ella siempre
dho pedazo de viña les será siento y seguro
y a el mi parte no se les pondrá pleyto en
Vargon impedimento y si le saliere
o pleyto se moviere luego y todas las
vezes que lo tal subzeda y como por
su parte sea requerido yo o mis ere-
deros saldremos a la boz y defensa y a
nra costa los seguiremos fenezeremos y a
cavaremos en todos grados e instancias
hasta dejar a dho comprador y los
suyos en paz y salbo y en la quieta
y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi les
bolveré y restituiré los dhos seiscien-
tos y veinte y cinco reales que asi e
rezevido con mas todas las costas las
los daños intereses y menoscavos que
sobre ello se les obieren seguido
y recrezido y las lavores mejoras
y edificios que en dha viña obieren
hoy mejorado aunque no sean utiles
ni nezesarios sino boluntarios y por
todo se me exelute y a mis erederos
en fuerza de esta escriptura sin mas
recado el suyo cumplimiento y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y QUIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y quinientos y ochenta y quatro años. Ante el Señor Licenciado Juan Bautista de Ortega Alcalde Mayor en la villa de Llerena y su partido por su Magestad y en presencia de mi Antonio Martin escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa parecio Juan Gonçalez vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto Juan Gonçalez vecino de la villa de Fuente de Cantos y Juan Gonçalez vecino de la villa de Llerena y

Año de 1683

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Miguel de Arevalo osorio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Vedenzion

El dia de la fha se saco en sellos a 8.do

La ciudad de llerena a diez dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el s.no pp.co y testigos D.n Juan de Castro Presv.o Vez.o de ella Administrador de la buena memoria y obra pia que dotó el Lic.do Alonso Roman Zamorano por nombramiento y poder de D.a Antonia Mendez de Castro su hermana Patrona y administradora que de ella como tutriz y curadora de sus hijos y de D.n Alonso Arias su marido difunto del qual y de que no estante para lo que de suso se menzion lo el s.no doy fee y que parezco paso y se otorgo por ante las partidas de Aguilar s.no pp.co que fue de esta ciudad ella a los nueve de febrero de mill y seiscientos y dos del qual usando dho D.n Juan de Castro que lo exsivio llevo en su poder dixo que por quanto la d.a Isabel de Olivera viuda de Lorenzo Martinez papel de prado secretario del santo ofizio y D.n Juan de Escovar su hijo Presv.o Vez.os que fueron de esta ciud.d de mancomun y insolidum impuso un zenso de trezientos mill y dozientos reales en plata y oro y suerte principal a favor de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

El qual y su notificacion son del
thenor siguiente

Aquel mandamiento

Y cumpliendo con lo dispuesto y mandado
por dho señor theniente provisor y
declarando como declara dho Dn Juan
de castro estar como estan depositados
en dho Alonso de carvajal Diego Juan
Pachon depositario de caudales eclesi
asticos desta provincia los dhos
tres mill y dozientos reales del
principal de dho zenso en las mismas
especies de moneda numero y monto que
fue su imposicion con mas ziento y
diez reales de vellon de la prorra
ta de corridos de dhos dos meses de mora
hora [illegible] fiesa aver rezevido real
mente y con efecto de dho Dn Miguel
de arevalo osorio por mdo del dho Alonso
de carvajal tres mill y treinta y quatro
reales en vellon corriente que se devian
de corridos de dho zenso hasta dho dia seis
de octubre de dho año pasado de mill y ss. y
ochenta y tres que fue en el que se hizo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Llerena y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y tres de Febrero de este año de la fecha de esta mando se cobrasen y entrasen en su Real Hazienda todos los Maravedis que se hallasen pertenecientes a Penas de Camara y Gastos de Justicia de todos los Pueblos de estos Reynos y Señorios que hubiesen sido condenados por Sentencias executoriadas de los Alcaldes de Corte y Chancillerias y Audiencias y Alcaldes Mayores y Ordinarios y otras qualesquier Justicias de estos Reynos y Señorios y que no se hubiesen cobrado hasta el dia de la fecha de la dicha Real Cedula y que para la execucion de lo en ella contenido Su Magestad nombraba por Juez Comissario a Don Francisco de Ribera Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Llerena y Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos y Partido de la Tierra de Barros y Sus Aldeas y Lugares y a Don Diego

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Mendamiento

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D. Antonio Gonzalez de Cepeda, Alcalde mayor y Juez de Residencia por su Magestad en esta villa de Fuente Ovejuna y su partido, digo que por quanto Juan Fernandez de Cabrera, vecino de esta villa, en nombre de Juan Gonzalez Pacheco, vecino de la villa de Belalcazar, en virtud de su poder que presentó ante mí, en catorce de este presente mes y año, pidió y requirió a Pedro Fernandez

ser cumplidos los quatro deste arrendamiento
durante el qual prometo y me obligo a no le
quitar dho molino por mas ni tanto que por el
tiempo ni sea de poder vender dar donar dro
carcanbiar partir dividir ni en manera al
guna enajenar hasta ser cumplido este
arrendamiento a cuya seguridad lo ypoteco
expesial y expresamente para que con
su carga pase a poder de tercero o mas po
seedores sin que adquieran dominio ni
quasi ninguno de ellos = y cumplidos que
sean dhos quatro años a de dejar dho molino
corriente y moliente a Nº de rivera / y con tres
piedras la una de una quarta de alto / otra
de un jemes / y otra de cinco de dos / o las es
de comprar yo a su costa y executarle por su
monto / y para ayuda a comprar una nueva para
dho molino le doy en contado de mi caudal zin
quenta reales de vellon por una vez de que
en este mismo contesto y su azetazion a de dar
recivo en forma / y darbien quedan
por mi quenta el pagar y satisfazer los
derechos de alcavala y zentena que en dhos qua
tro años se repartieren a dho molino sin
que por esta razon el dho Juan Gonzalez
se a vexado ni molestado ni pague cosa
alguna = Yo el susodho que estado
y estoy presente al otorgamiento de

Esta Escriptura y la leyda y entendido por
averseme leydo de verbo ad verbum por el pre
sente ss.no otorgo que la azeto en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y rezivio en
este arrendamiento por dhos quatro años dho
molino del serrano de la rivera de los de esta dha
ciud. del qual y sus aderentes y sin que
reales que dho Dn. Antonio mexia pacheco
para ayuda a comprar una piedra nueva me
consento y entregado a mi voluntad riesgo y
jura poco fruto o mucho lo que Dios en el m
siere dar que por ningun caso fortuito q
subzeda del zielo o la tierra pensado o
pensarno le dire disquento sobre que
las leyes de partida de nro. comun gastos ex
y demas deste caso con las de la entrega
y ezepcion del dolo y engaño y no numerada
cunia / y me obligo de dar y pagar al dho Dn.
Mexia Pacheco y quien su causa obiere en
el nro de dhos quatro años las dhas treinta y qua
fanegas de trigo de la calidad referida / al
plazo y en la forma aqui expresada puestas
pagadas en esta dha ciud. a mi costa y con las de
cobranzas / y al fin de dho arrendamiento dejar
dho molino corriente y moliente a uso de rivera
con las tres piedras del porte y calidad que ex
presa esta escriptura en cuya fuerza a ello
paga de dho arrendamiento y su renta quiero ser
executado y apremiado por todo rigor de derecho
su virtud sin mas recado / a cuya firmeza cada
parte por lo que nos toca obligamos nras

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante los señores Alcaldes ordinarios y Regidores de la villa de Llerena y en presencia de mi escribano publico parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Llerena y dijeron que entre ellos ha avido y tienen pleito sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos pide y demanda al dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Llerena por razon de cierta cantidad de maravedis que le debe por cierta escritura de obligacion que ante Juan Gonçalez Barrero escribano publico de la villa de Fuente de Cantos otorgo en favor del dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Llerena en cierta forma segun que esta en el dicho pleito que pende ante los dichos señores Alcaldes ordinarios y Regidores de la villa de Llerena y para que el dicho pleito se pueda determinar y acabar y no se dilate mas de lo que se ha dilatado y para que se pueda sentenciar y determinar en justicia y para que el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Fuente de Cantos pueda pedir y pida y requerir y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en el dicho pleito y para que el dicho Juan Gonçalez Barrero vecino de la villa de Llerena pueda pedir y pida y requerir y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en el dicho pleito

Ant.ª Ro.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

82

Ventas

Sean quantos esta carta de venta real vieren como yo María de Aguilar viuda de Antonio Garcia Eredia vez.ª de esta ciud.d de Llerena, otorgo que vendo y doy en venta por juro de heredad de señora para siempre jamas Antonia Rodriguez viuda de Bar.me Martin de ella para si sus herederos y sus sucesores presentes y futuros y quien de ellos obiere en cuyo bos o razon en qualquiera manera a saber una de quatro almudes de trigo en sembradura tengo y poseo por mia propia al sitio de la vaz Macho termino de esta ciud.d linde por la una parte tierras del convento y monjas de Señora Santa Ana de esta ciud.d y por la otra con las de miguel Rodriguez Manchado vez.º de ella y otros linderos con sus entradas y salidas usos costumbres de servidumbres quantas le pertenezen de fuera de ser por libres de toda carga de censo de pedro memoria cargas de misas vinculo y otras y poteca ex si al ni general que no lo tiene y por tal lo declaro a seguro y vendo por precio quantia de cinquenta y cinco reales en vellon corriente que por su compra me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Yo el Ill.mo D.n Fran.co de Carvajal y Luna de la Orden de Santiago Prov.r de esta Provincia de Leon, Sede Vacante &c.a por quanto ante Nos se an fho, Causado los Autos del thenor sigiente.

Pet.on Francisco Vizuete de los Santos Vezino de Ravilla de Arriaga, Digo que en poder de Juan pachon Serrano Depositario general de los Caudales Ecclesiasticos de esta Provincia estan Depositados ziento y sesenta mill mrs. de Plata de la Yglesia Parrochial de dicha Villa de los quales siendo Vmd. servido quiero thomar ziento y Veinte y Un Reales de a Ocho a zensso sobre mi Persona y Vienes a cuya seguridad ofrezco Hipotecar Unas Casas de Morada en la Calle de la Bentilla y un Cortinal a sus espaldas de Una fanega en Sembradura que linda con casas de Migel martin por la Una parte y por la otra Calleja que sale a los linarejos que vale zinco mill Reales = Seis Hozes de Biña al sitio de los Manchones linda con Viñas de los Herederos de Juan lopez barbacana que Vale Dozientos Duc.s = Un Pedazo de Chaparral de quatro fanegas en Sembradura al indanal

Con la Viña de arriba que vale trescientos
Reales = Una Haza de tierras de Onze fanegas en
Sembradura al sitio de la Pedriza linda con tierra
de Diego Sanchez Redondo y otros linderos que
Vale quatrocientos Reales = Un Cortinal de Ochos
almudes en sembradura al sitio de los Pajeros linde
con Cortinal de Migel martin que Vale trescientos rr.
Dos cuerpos de quinteria Pajar al sitio de la Laguna
del Gordo linde con Pajar de Bartholome Sanchez
Mellado que Vale trescientos y treinta Reales = Los
quales dichos Vienes son mios propios y de Ju
ana Sanchez mi Muger y sobre ellos estan Carga
dos sesenta Ducados de suerte principal de Un
Censso de que se pagan Redictos al Licenciado Fernando
Ortiz y son libres de otra Carga y grabamen y dando
seme Ytezensso e de redimir los dichos sesenta Ducados
para que queden libres dichos Vienes = Suplico
a Vmd. Mande que precedidas las Diligencias
necessarias se me den al Censso dichos ciento y
Veinte y Un pesos que estoi prompto a otorgar
Escriptura Zensual Junto con la dha mi Muger
con las fuerzas y firmezas necessarias que

es Justicia que pido y juro &c. = Fran.co
Vizuete de los Santos.

Auto — Traslado al Mayordomo de la Iglesia Pa-
rrochial de la Villa de Atuaga para que
informe sobre lo que la parte pretende y fho se
traiga para en su vista probeer justicia el Sr. Lic.do
Dn. Antonio de prado Roxas y Sandoual de la
Orden de Santiago Theniente Prov.l de esta Provincia
de Leon lo mando en Llerena a diez de enero de
mill s.s y ochenta y quatro a.s = Licenciado
Prado y Sandoual = ante mi Matheo de
Rivera.

Not.on — En la villa de Atuaga, a onze dias de el mes
de enero de mill seiscientos, y ochenta y quatro a.s yo
el notario Apostolico notifique el Auto del señor Theniente
de Provisor de esta Provincia de Leon a Migel sanchez
Camacho presvitero V.o de esta Villa y Mayordomo de
la Iglesia Parrochial de ella en su Persona el qual
dixo que de las casas de morada que tiene Francisco
Vizuete de los Santos en la Calle de la Coriana y el
Cortinal que esta Incluso en ellas solo es suyo la
Mitad pero que hipotecando esto y los de mas Dienes

Expresados en su pedimento y dando Informon
de Abonos con Personas q tosean se le podra por
dho señor Prov.l mandar dar la cantidad que pide y
esto dio por su respuesta y lo firmo = Migel sanchez
Camacho = ante mi Antonio de Roma

Don Pedro

Fran.co Vivete de los Santos Vez.o de la Villa de
Aruaga = Digo que yo pedi ante Vmd el que
queria tomar a Censso ciento y veinte y un rr.s
de a ocho que estan Depositados en Juan Pachon
Serrano Depositario general de los Caudales Ecle
siasticos de esta Provincia que son propios de la
Yglesia Parrochial de dha villa y son parte de los
q Redimio D.a Catalina de Chaves vecina de ella
p.a lo qual hipoteque los bienes y Posesiones expre
sados en mi primero Pedimento y Vmd fue ser
uido de Mandar dar traslado al mayordomo de
dha Yglesia al qual se le notifico y conuiene en q
se me de a censso dha Cantidad Hipotecando dhas
Posesiones por conoterlas y ser buenas y de mucho
valor y porque p.a mas seguridad mi Muger
Juntamente con migo se a de obligar en dicha

Escriptura para que se otorge y se me entrege el
Dinero = Suplico a Vmd. mande darme
el despacho necessario para que otorge dicha escriptura
de venta y nueba imposicion de censso y se me entrege
dha cantidad que estoi presto a hazer lo q. llevo referido
pido justicia costas &c. = Francisco Viuete de los santos

Auto

Ha parte y los interesados en el otro mitad de casa
y cortinal juren y declaren, si los bienes contenidos en su
primero pedimento son suyos propios y que no tienen
mas censso que el q. refieren y son valiosos y quantiosos
de las cantidades que expresan y de ello mismo
de informacion con testigos ricos y abonados q. l.
aseguren, assi con sus personas y bienes para cuya
reception juramento y examen se da comission a
el cura, o su theniente de la villa de Aluaga
y pasegor ante notario o escribano que de fe y
con informacion de el mayordomo se traiga para
en su vista probeer justicia el señor licenciado
D. Antonio del Prado Roxas y sandoual de la
orden de santiago theniente prov.l desta provincia
de Leon lo mando en Llerena a trece de enero
de mill ss. y ochenta y quatro a.s = Licenc.

Yzaga y Sandoual. = anteme Matheo de Viuaza.

En la Villa de Yzuaga a nueue dias del mes de febrero de mill s.s y ochenta y quatro a. ante mi el escriuano publico y testigos El Alferez Don Francisco Vizuete de Leon alcalde hordinario de esta villa por ausencia del Señor Alcalde mayor de ella y por su merced dixo que por quanto la Justicia y Regimiento desta villa le tiene dada comision para que haga la Ynformacion que le mandaron y se le entregue para que la lleue a la Corte de su Magestad y para que pueda pedir y alcanzar lo que conuenga a los vezinos y moradores desta villa y para que se le mande librar lo que fuere justicia segun y como mas largamente se contiene en la dicha comision que para ello se le dio y entrego y para que la haga y

Sigª la Informon. que se le manda dar
presento por testigo a Sebastian Cano de la Torre vº
de esta Villa del qual su md. recivio juramento en
forma de derecho y aviendolo fho y prometido
Dezir verdad y pregdo. por el auto de dicho
Sr. Theniente de Provor. = Dixo que conoze a
Francisco Vizuete de los Santos vº de esta Villa y sabe
que el y Juana Sanchez su Mugr. vienen por
bienes propios la mitad de las casas de su Morada
que son en la calle de la Cordana linde casas de
Miguel martin y Callejja que baja del Barrio y la
Mitad de un Cortinal que esta adjunto a ella
que sale al Callejon de la Moria que haze una
fanega de Zevada en sembradura que baldra dha
Mitad de casas Cortinal mas de dos mill y quinien
tos rrs. = Seis Jozes de Viña al sitio de los Manzo
nes con sus Cabezadas que linda con Viñas de los
Herederos de Juan lopez Barbacana en termin
de esta Villa que baldra dos mill Reales = Un
Pedazo de Chaparral de quatro fanegas en

Sembradura en dho sitio q linda con los Refe
ridos que vale mas de trezientos reales una Jara
de tierras de onze fanegas de trigo en sem
bradura al sitio de la Pedriza termino de esta Villa
linde con tierras de Diego Sanchez Redondo vez de
esta Villa y de la Cofradia de las Benditas Animas
q baldra mas de quatrozientos Reales = Un
Cortinal de ocho almudes de Cuada en sem
bradura al sitio de los Pajeros linde con Cortinal de
Migel martin que vale trezientos Reales los qual
como dho tiene son suyos y una casa Pajar en
la Laguna del Gordo termino de esta Villa de dos cuer
pos q linda con Pajar de Bartholome Sanchez
mellado vez de esta Villa que vale trezientos reales
y sobre dhos vienes no tiene mas carga que
sesenta ducados de censso Principal cuyos corridos
se pagan al Licenciado Fernando Ortiz de la
Vaquera Presvitero vez de esta Villa y redimiendo
estos el que pretende tomar de la fabrica de un mil
quatrozientos y cinquenta y dos reales estara segura
y sus corridos se podran mui bien aver y cobrar

y mas Hipotecando las Casas que el testigo
Francisco Cano su Hermano le an dado para
q la hipoteque al mayor seguro de dho censso que le
queda y por tal lo acredita y abona el testigo
con su Persona y Vienes auidos y por aber que
Obligo en bastante forma con poder a las Justicias de su
Mag.d para el apremio de ello y lo que lleua dho
es la Verdad para el Juramento fecho y no firmo
por q dixo no sauer y que es de Hedad de treinta
y Ocho años poco mas o menos firmolo su merced
dho Theniente de Cura = Fran.co pulgarin Barragan
ante mi Antonio de Roma.

Testigo

En la uilla de Aruaga a diez dias del mes
de febrero de dho año su merced dicho S.r Lic.do
Fran.co pulgarin Barragan de la dha Presentacion recibio
Juramento en forma de Derecho de Bartholome
Sanchez mellado vez de esta Villa y auiendolo dho
y prometido decir Verdad y preguntado a
el tenor del auto del S.r Prou.r y peticion
esta por Cauesa de ellos = Dixo que las Here
dades que ofreze Hipotecar Francisco Vizuete de

Los santos contenidos en su primero pedimento son
suyas propias y de Juana Sanchez su Mug.r Va
liosas delos precios que en el se declaran sacul
por conocer a los suso dichos y dichos bienes y
solo delas casas de su morada en la calle de
la Coriana y Cortinal a ellas adjunto es la
mitad suyo propio y no tienen mas carga
dichos bienes que sesenta ducados de censo
principal cuyos corridos se pagan al licenciado
Fernando Ortiz dela Vaquera presb.ro de esta ciu.d
y redimiendo estos y hipotecando al segur.o
del censso que pretende tomar de un mill quatro
cientos y cinquenta y dos reales la mitad de
dhas sus casas y cortinal y todos los demas bienes
que ofrece en su pedimento y unas casas propias de
Fran.co Cano dela Torre y Sal.n Cano dela Torre
sus hermanos estara dho censso seguro y bien
parado y sus corridos se podran mui bien auer
y cobrar por ser las dichas heredades valiosas
delos precios declarados en el pedimento de dho
Fran.co Vinuete y por tal todo lo referido lo acredita

Abona y asegura por su Persona y Vienes
auidos y por auer con poder a las Justicias
de su Mag.d para el apremio de ellos
y que lo que lleua dicho es la Verdad para el
Juramento fho no firmo por que dixo no saver
y que es de hedad de quarenta años poco mas o
menos firmolo su Mrd dho Theniente de
Cura = Fran.co pulgarin Barragan. ante mi Antonio
de Roma.

Testigo

En la dicha villa de Aiuaga en el dicho dia
mes y año dichos de la dicha Presentacion su merced
el Theniente de Cura recivio Juramento
en forma de derecho de Fran.co Cano de la Torre
vezino de esta villa y auiendolo fho y prometido decir
verdad y preg.do por el Auto del S.r Prouisor
y pedimentos a el adjuntos = Dixo que conoce
a Fran.co Viruete de los santos que le presenta
saue tiene por Vienes suyos la mitad de
unas casas de Morada en esta villa donde el
Presente bibe en la calle de la Coriana della

Linde Casas de Miguel Martin y Calle
que baxa del Barrio y Un Cortinal a las espal
das q tanbien es la mitad suyo que baldra
Mitad de Uno y Otro dos mill y quinientos
Reales = Seis Jozes de Biña al sitio de los Mancho
nes Con sus Cabezadas q Valen dos mill Reales y
mas = Un pedazo de Chaparral de quatro fane
gas en sembradura dicho sitio que Vale mas de
trescientos rr. = Una Jaza de tierras al sitio de la
Pedriza de Onze fs. en sembradura que Valdra
quatrozientos Reales = Un Cortinal de Ocho almu
des en sembradura extramuros de la Villa al
sitio de los Pajeros que Vale tres.os Reales = Una
Casa Pajar de dos Cuerpos en la Laguna del gordo
que Vale treinta Ducados ss. los quales solo estan
Hipotecados sesenta Ducados Cuyos Corridos se
Pagan al Licenciado Fernando Ortiz Presb.o
de esta Villa redimiendo estos y Hipotecando las
dhas Heredades y las Casas que el testigo
Sev.n Cano su Hermano le andado p.a este fin en la

Calle de la Coriana linde las de Maria
Ximenez Viuda de Rodrigo de la Vera Ortiz
vs de esta Villa al Censso q. pretende tomar de la
fabrica de la Yglesia de esta Villa de vn mill qua
trocs. y sinquenta y dos rrs. estara mui bien segur
y sus corridos se podran mui bien aber y cobrar
y por tal el testigo lo abona por su persona y bienes
que p.a ello obliga con poder a las Justicias de su
Mag.d para el apremio dello y q. lo que lleua
dicho es la verdad p.a el Juramento fho y es de
Hedad de treinta a. poco mas o menos y
no firmo por que dijo no sauia firmolo su m.d
dho S.r Theniente de Cura = Francisco Pulgarin
Barragan = ante mi Antonio de Roma

Parecer

En la Villa de Aguaga a diez dias del mes
de febrero de mill seiscientos y ochenta y quatro a.
auiendo visto esta Inform.n el Licenciado Miguel
S. Z. Damacho Presu.o Mayordomo de la Ygle
sia m.r de esta Villa = Dijo q. los testigos que
an depuesto son abonados y de toda fe y credito
y que hipotecando al seguro del Censso que

Pretenden tomar Francisco Viuete y Juana
Sanchez su mug.r las Heredades declaradas en
su pedimento y en lugar de la media Casa y Cor
tinal que a salido Ynsierta otra Hipoteca segura
como es segun esta Ynformado las Casas de Sebastian
Cano y Francisco Cano quedara dho Zenso de
Un mill quatro.s y cinquenta y dos reales q
pretenden tomar los suso dichos seguro y el señor
Prov.l siendo seruido lo podra mandar dar y esto
responde y lo firmo. Migel Sanchez Camacho = ante
mi Antonio de Roma.

Declar.on

En la Villa de Aruaga a diez y seis dias del
el mes de febrero de mill ss.s y ochenta y quatro
a su merced dho S.r Licenciado Fran.co pulgarin
theniente de Cura de esta villa Recivio Juramento
en forma de derecho de Francisco Viuete de los
Santos ss de esta Villa, y auiendolo fho y prometido
dezir verdad y preguntado al thenor del auto de
el S.r Prouisor dixo q la mitad de las Casas de su
Morada en la Calle de la Coriana de esta villa

En la villa de Carmona a veinte y un dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante la Justicia y Regimiento de esta villa de Carmona, Sebastian Perez, Alcalde ordinario y Diego Lopez de Ribera, Alferez mayor y Regidor perpetuo de esta villa de Carmona

Villa y auiendolo fecho y prometido decir verdad
preguntada por dho Auto Dixo q la mitad de
las Casas de Morada donde de presente Vibe
que son en la Coriana linde las de miguel Martin
y mitad de Cortinal que le tinda por la parte In
ferior y la heredad de Viñas al sitio de los
Manchones de seis Jozes y el Chaparral en
dicho sitio, la haza en el sitio de la Pedriza de
Onze fanegas y Cortinal de los Pensaderos son
todos bienes propios de la Declarante y su Marido
con Carga de sesenta Ducados cuyos Corridos se pagan
a fernando Ortiz de la Vaquera Presu.ro de esta
Villa y libres de otra Carga alguna especial ni gen.l
que no la tienen y assi lo asegura la Declarante
y la Casa que ofrecio dho su Marido hipotecar
es de Francisco Cano y sebastian Cano su Marido y
Herm.os que le tocaron de la herencia de sus
Padres y esta libre de Censso y q lo que lleva
dho es la verdad p.a el Juramento fho
y es de hedad de quarenta y dos a.s poco

Mas o menos no firmo por que Dixo no saver firmol
Su Merced dho S.r Theniente de Jura = Fran.co
Pulgarin Barragan = ante mi Antonio de Roma —

Auto

En la ciudad de Llerena a diez
ocho dias del mes de febrero de mill s.s y ochenta y
quatro a.s el S.r Licenciado D.n Francisco de Carvajal
y Luna de la Orden de santiago Provor de esta Provincia
de Leon sede vacante &.a aviendo visto estos autos = Mando
que en su virtud se den a Censso, a Francisco Viruete de
los santos V.s de la villa de Aluaga los ciento y veinte
y un Reales de a ocho en Plata a razon de doze R.s
121 p.s de vellon cada R.l de a ocho que pretende tomar de la
10452 — Iglesia Parrochial de dha Villa de que es Mayordomo
Miguel Sanchez Camacho Presv.o V.o de ella cuya Cant.d
=) 2 — 24 es parte, de la que Redimio D.a Catalina de Chaves Viu
da, otorgandose por el suso dicho y Juana S.s su mug.r
Francisco Cano, y Sev.n Cano Hermanos de la referida
Juntos y de mancomun Insolidum escrip.a de venta
y nueba Imposicion de Censso al redimir y quitar
a razon de a veinte mill el millar conforme
la pregmatica de su Mag.d y propio motu de la

Santidad a favor de la dha Yglesia y su Mayordomo
presente y los q. le subiedieren y ponyendolos
Cargandolos sobre sus Personas y Vienes muebles y
Raizes avidos y por aber y sin que la general derogue
la especial ni por el contrario, especial y señalada
mente ss.e los Vienes contenidos en estos autos y pare
zer del dho Miguel ss.er Camacho presid.o Mayordomo
de dha Yglesia expresados y deslindados y sus
fructos y Rentas con las Condiciones Gensuales en Der
Requeridas y las demas fuerzas y firmezas que
p.a Validacion del contrato de dho Censso Conven
gan y menester sean = y con Condicion que en el
Interim que dho Censso no se redimiere y quitare
los dhos Vienes ni parte alguna de ellos no se an
de poder Vender, Dar, Donar, Trocar, Cambiar, partir,
Dividir, ni en manera alguna enajenar; sin la
Carga y grabamen de este dho Censso y la Venta
y enajenacion que en cont.o se hiziere a de ser y sea en
si ninguna y de ningun Valor ni efecto y se a de
Poder executar en ellos aunque esten y pasen a poder de
tercero, o mas Poseedores a quien no a de pasar Dominio

Del quasi nio xo = Y con condicion q̃ si por n
Pagar los corridos deeste Censso fuere necess.º despa
char Persona fuera deesta ciudad a la cobranza a
deser y sea a costa de dichos Imponentes y sus Herede
ros tenedores y Poseedores de sus Bienes con quinien
tos mrs de salario en cada un Dia ss.e que an de
renunciar la nueba Prematica de salarios = y con condi
cion que quando se ayan de redimir y quitar el
dho Censso a deser avisando Judicialmente dos meses
antes al mayordomo q̃ es fuere de dicha Iglesia
y pasado y no antes an de hazer la consignacion real
junto en una partida y no en menos de dha cant.d
ante el señor Prelado ecclesiastico deesta dha Provin.a
que a la razon fuere en Moneda de Plata en Reales
de a ocho a doze rr.s cada uno como aora los reciuen
para q̃ se manden depositar y vuelban a Imponer
y la Redempcion que de otra manera se hiziere a de
y sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto
y la escriptura sea de quedar en su fuerza y vigor y para
el otorgamiento de ella y que el escriuan
de fe de la entrega y paga Real se manda a

Juan Pachon Serrano Vº de esta Ciudad que
de la cantidad que tiene en su Poder en Deposito
la dicha Yglesia exsivia los dichos Ciento y Veinte
y Un Rs de a ocho y los ponga de manifiesto en la
especie de Plata como los Recivio otorgada en la
manera que dicho es entregue dicha Cantidad
a los dichos Ymponentes que con testimonio de ello
sin otro recaudo alguno se le da por libre de dicho Depo
sito en quanto a la dicha Cantidad y para todo se
de Despacho con Ynserzion de estos autos que lo an
de ir en la escriptura pues se a de hazer en su Virtud
y lo firmo = licenciado Carvajal y Luna - ante mi
Antonio de Trejo.

Y para que el dicho Auto Ynserto se guarde y execute con
en el se contiene y la dicha escriptura se otorgue como dho
es Dimos el presente en la ciud. de Llerena a diez y ocho dias del
mes de febrero de Dº y ochenta y quatro años =

Franco de Carvajal y Luna

Por mdo del Sr Provisor
Antonio de Trejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

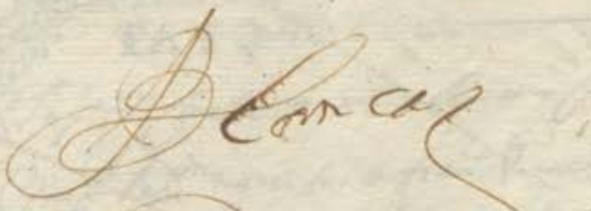

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

94

Poder

Sepan q. esta carta de poder bieren como yo Juana Sanchez Mug.r lex.ma que soi de fran.co Viruete de los santos vez.o de estaua.a de Arruaga. otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de der.o se req.e y es necess.o a dho mi marido experial m.te para que en mi n.e y el suio pueda tomar y tome a censo de la yglesia m.dr de estaua.a del din.o que tiene depositado dicha yglesia en Ju.o Pachon vez.o de la ciu.d de Llerena hasta en cantidad de un mil y quinientos reales de vellon o de otra qualq.a persona que lo quiera dar los quales aya reciba y cobre en si con fee de la paga y entrega o rec.on de las leyes della su prueba y excepcion de la pecunia y los pueda ynponer y ynponga sobre sus bienes y los mios que constan de la ynformacion que para este caso se a fho que es la que se a de presentar con este poder. otorgando en fauor de dha yglesia escrip.a en su alo obligandome a la paga de sus reditos a la ron de a.tt. para pagarlos a los plazos y en la forma y con las condiciones y salarios que asentare y dispusiere y con las demas clausulas y requisitos que convengan y le fueren pedidas que todo lo que en esta la ron hiziere y otorgare asentare y capitulare desde entonzes para aora y desde aora p.a entonzes. lo aprueba y ratifico y quiero sea tan firme como si fuera

Presente a su otorgam.to que p.a ello le doy este poder sin li-
mitad.n alguna ni reservad.n de cosa alguna aun-
que aqui no baya expreso declarando en dho censo
las eredades que an de quedar y potecadas que son la
mitad de nras casas de morada y media cortina a ellas
adjunto que estan en la calle de la coriana de esta ciud.
una eredad de seis hores de pedo al sitio de los manchones
con sus cauezadas. un pedazo de encinal en dho sitio de
tres fanegas en senbradura. una caza en la pedriza de
onze fanegas. en senbradura. un cortinal en los pen-
saderos. una casa de dos cuerpos en la laguna del gordo
term.o de esta ciu.a y unas casas en esta ciu.a en la calle de
la coriana linde las de m.d ximenez. o de dhas eredades
las que fueren menester para que estas dhas y pote-
cas queden afectas a la paga y satisfac.n de dho censo
y sus corridos y que no se puedan bender ni enajenar
sin su carga y al cumplim.to de este poder obligo mi
persona y bienes auidos y por auer con poder a las
justicias de su mag.d especial a las donde el dho mi
marido se sometiere y me sometiere a las cuales
me someto renu.o mi fuero jurisdic.n domicilio y
vezindad. y otro que tenga y gane y la ley sit con-
benerit de jurisdicione omnium judicum. para
que a ello me apremien como por sentencia difi-
nitiba pasada en cosa juzgada en firmeza de lo
cual renu.o todo der.o y leyes de mi fauor y la general

y el remedio del oleyano y nueba constitucion
de toro y partida en fauor de las mugeres. de cuio efec
to yo el Ssno doy fee la auise y de que lo Rexo. y juro en for
ma de derecho no ir ni benir contra esta escriptura por la
zon de mis bienes dotales arras parrafernales cre
ditarios y mitad de multiplicados. ni por la obligacion
tacita ni expresa dellos. ni por ellos pedir a los que
+ por lo contenido en esta escriptura me fueren sacados y exe
cutados y si los pidiere no quiero seroida en juizio ni
fuera del y de este juramento no pedir absoluzion a su
santidad ni a su nuncio delegado ni a otro juez o perla
do que de derecho me lo pueda y deua conceder y aunque se
me conceda del no usare pena de perjura. y de caer en
caso de menos baler y en testimonio dello lo otorgue an
te el Ssno pp.co y testigos en cuio Rexo. porque no se escriuir
de mi ruego lo firmo Ant.o en la ciud de aruaga a onze
dias del mes de febrero de mil seis.tos y ochenta y cua
tro años siendo testigos diego sanchez Redondo Juan
muños y Juan Romero vezinos desta dha ciud. yo el Ssno doy fee
conozco a la otorgante testigo, ~~Juan Romero An~~
~~te mi~~ A diego sanchez Ante mi Ant.o mathias
de Roma t.do Juan Romero Ante mi A no balge

Yo el dho Ant.o Mathias de Roma Ssno por su mag.d pp.co y del cau.do
de esta ciud de aruaga a lo que dho es fui presente y en fee dello saque
testimonio de mi Rexo donde lo ante dia de su fha

testimonio de verdad

Ant.o Mathias de Roma

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan Sanchez Alcalde y Juan Sanchez Alcalde del Rey nuestro señor y Juan Sanchez de Juan Sanchez de Valdecarneja. Decimos que por quanto Juan Sanchez de los Santos vecino de Manzanal de Arriba dio su poder cumplido a Thomas Sanchez vecino de la villa de Piedrahita para que en nombre de la dicha villa y como su procurador pareciese ante Su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros qualesquier jueces y justicias de estos reynos y pidiese y suplicase lo que le pareciese y fuese necesario en razon de que se le mandase pagar y librar la cantidad de maravedis que se le debe de resto de mas alcance que se le hizo en virtud de la cuenta que dio de los propios y rentas de la dicha villa de Piedrahita de los años pasados de mil y seiscientos y setenta y seis y mil y seiscientos y setenta y siete y mil y seiscientos y setenta y ocho y mil y seiscientos y setenta y nueve años y de los demas años que hubiese dado cuenta hasta el dia que se le hizo el dicho alcance y para que se le mandase librar y pagar lo que se le debiese de los dichos propios y rentas de la dicha villa de Piedrahita y para que se le diese y librase mandamiento de execucion contra los bienes y hacienda de los vecinos

po te ca. en Arg.s de la mesma casa y Cardinal Vnas
casas de morada. que han boz abemos y tienen mas
propios que están en la calle de la feriana linde ca
sas de Maria Ximenez Viuda de Rodrigo de Saauedra pbr.
y casas de sus menores que lo es de dha Viuda que des de
luego las damos por obligadas y gafetas a dho rendo
que mas sin perjuicio en Racepcion en cualquier
otra que aia dho San Vicente de los santos a favor
de dha yglesia. ynos de ella alguna y con el pre sente
poder. No se nos ofrezca en tiempo alguno Lo ex
puesto dho. que somos de mas de los bienes
que el poder que de lo supo dho señor y de mas
este dicho mes dichizmado de alguna y en libre
fran cay General adm.or para que dho señor pueda
demandar Juzgar y sentenciar y en cualquier
Instancia. Juzgar y sentenciar y en cualquier
Instancia. Juzgar y sentenciar y en cualquier
Instancia.

tadhaud testigo D. Josephe de Buiza y Sanabria

Ante mi Ant.o Mathias de Roma t.do escrivano bale

Y.o el dho Ant.o Mathias de Roma s.no por su mag.d pp.co y del

cau.do de estaud de Arvaga a lo que dho es fui pres.te y en fee de

llo saque es tit.de de mi Reg.o de n.e lo anotidia de su fha

Ant.o Mathias de Roma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Yglesia Parrochial de Azuaga

Diez maravedis.

98

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Azuaga a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonzalez Cano vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Gonzalez Cano su padre y Ana Sanchez su madre difuntos vecinos que fueron de esta villa por su testamento que otorgaron ante Juan Gonzalez Cano escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y tres años dejaron por sus bienes libres a Juan Gonzalez Cano su hijo y de la dicha Ana Sanchez su mujer y a Juana Sanchez su mujer y a Juana Sanchez su hija y de la dicha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

mitad de un cortinal a las espaldas que le es ane-
jo de una fanega en sembradura linda con
casas de miguel martin por la una parte
y por la otra con calleja que sale a los linarejos
y otros linderos

Seis hozes de viña al sitio de los manchones
linde con viñas de los herederos de Juan lopez
Barvacana y otros linderos

Un pedazo de cha parral de quatro fanegas de
Inigo en sembradura linde con dha viña y
otros linderos

Una tierra de tierras de Buzes fanegas en
sembradura al sitio de la pedriza linde
con tierras de Diego Sanchez Redondo y
otros linderos

Un cortinal de ocho almudes en sembradura
al sitio de los paxeros linde con cortinal
de miguel martin y otros linderos

Dos cuerpos de quinteria paxar al sitio
de la laguna del gordo linde con paxar de
Bar.me Sanchez mellado y otros linderos = que
todos son bienes de mi el dho fran.co bizcete de los
santos y Juana Sanchez mi muxer

Otras casas de morada propias de los

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

dhos Sevastian y Fran.co Cano de la Torre
mis cuñados en la calle de la Corriana de dha villa
linde con casas de Maria Ximenez viuda
de Rodrigo de Navera ortiz por la una
parte y por la otra con las de Juan muñoz
vezinos de ellas y otros linderos / y sobre los
bienes y de dha mi muger estan cargados seis
ducados de zenso y su ente principal de que
pagamos reditos a Fernando ortiz presvº vezº
dha villa / y ellos y dhas casas de los dhos mis cuñados
son libres de otra carga de zenso deuda en pr
memoria de mi sacrificio y mayorazgo
nazgo y otra y poteca expezial ni jenera
que no la tienen y por tales por mi y en
nombres las declaro y aseguro / y me obligo
y a dhos mis partes a guardar y cumplir
que nros herederos y subrogados guardaran
cumpliran las condiziones y gravamenes
e vientes

Primeramente con condizion que ellos bie
nes y potecados ni parte alguna de ellos no sean
de poder vender dar donar trocar cambiar
partir dividir ni en manera alguna en
ajenar hasta que este zenso se redima
y quite porque lo contrario a de ser nulo

SPNO7NAP 57/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y se a de poder executar en ellos aunque
esten y pasen a poder de tercero o mas po
seedores sin que adquieran dominio ni quasi
ninguno dellos

Y con condizion que los emos de tener siempre
en biestos bien labrados cultivados y benefizia
dos de lo que nezesitaren de manera que vayan
en aumento y no vengan a diminuzion. Y no lo
cumpliendo asi an de poder los mayordomos de
dha fabrica e Yglesia cada uno en su tiempo man
dar los visitar laborear y cultivar y por
lo que en ello se gastare executarme a mi
y mis partes y nros sucesores en fuerza de esta
escriptura y el juramento y declarazion de
la persona por cuya mano corriere en
quien por mi y en dhos nombres lo dixero y re
levo de otra prueva

Y con condizion que si por no pagar la renta
de este zenso a los plazos aqui expresados y
cada uno de ellos fuere nezesario despachar
persona a la execuzion y demas de lixen
zias de la cobranza se a de poder hazer con
quatrozientos mrs. de salario que en
cada un dia le pagaremos de los que se ocupare
en la yda estada y buelta y castellarea
pagar y por ellos se nos execute como por
el principal con solo el juramento y de
clarazion de la dicha persona en quien

Sum y Cinchos nombres — o Jfeso Rebuse
o tras pruevas y Reconuzo — ynuevas pregonadas
Las Partes

Y Con Con Dizion que Cada Oxe Cada Vno
Jfirue dellas Escripturas en Cumplimiento dello
no pueda pedir ni pida ni prescriuir alguno
Contra dellas en Cosa ni parte Cada vna
Escripturas ni Cada vna dellas para
Siempre jamas — Y Con todas quantas Leyes
la prescripcion Comun y en Derecho vsadas
Y Con Condizion que Cada vno quando Cumpla
Tiempo que Cada vno o dellos sus partes o otros en
Su nombre quisieremos Redimir y quitar
Vno o Mas Cada vno de los dichos partes o otros
Sus nombres Cada vno de los dichos partes o otros
Sus nombres Cada vno de los dichos partes o otros
Sus nombres

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Gomez Vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Gomez Vecino de esta villa le debe y es en cantidad de ducientos y cincuenta reales de vellon que le prestio en dinero de contado para ayuda a pagar la Alcabala que le cupo en el repartimiento que se hizo para el Donativo que se hizo a su Magestad que Dios guarde y para que le pague y buelva los dichos ducientos y cincuenta reales de vellon en el mes de Agosto que viene de este presente año de la fecha de esta escritura sin falta alguna y para mas seguridad de la paga de los dichos ducientos y cincuenta reales de vellon le da y entrega en prenda

DE MIL QVARTO, DIEZ Y QVATRO AÑOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

De lasque el Ler.º Lamas hace en Bienes Valedoras para sempre Jamas sobre que pone y pres Pleitos Mandatos y Vencimientos de q̃ yo el Escriv.º de Abto rest.º fasco Carta de Exa.m la sed.ª Ler.º y demas del caso. Y desde luego me sisto q̃ pide q̃ para parte y para mis partes dela Corporal de q̃ Exp.ª Propiedad y Posesion y sere q̃ se amparen y defiendan estos Mrenes y poderes q̃ dho Eclesiastico en quanto a la dicha Capellanía pertenece y sus Cumplim.º Lo pido y Juro en forma y Jus. Y dho Dn Thomas Eclesiastico de Ex.ª fabrica Lo admite Aguardando y dando cumplim.º lo firm.º y otros testigos para q̃ prueben Juan Lopez de Ybargüen de la vecindad y Calendario q̃ dho Exp.º Y en el Estado q̃ se hallan los autos Lo oyo y admite en quanto ha lugar de derecho y mandó se reciba la causa a prueba por termino de Ley y para ella se notifique a las partes Por sus Procuradores Y en cumplim.º de lo mandado por el Auto de Arriba Yo el Escriv.º Real doy fee q̃ en virtud de la Notificacion q̃ se hizo a Juan Lopez de Ybargüen en persona q̃ dho Exp.º Dijo q̃ Lo oye y q̃ pide q̃ para parte y para mis partes

Subzeda y como por su parte seamos
requeridos yo o las mias saldremos a la
boz y defensa y a nra costa los seguiremos
fenezeremos y acavaremos en todos grados
y instanzias hasta dexar a dha Iglesia
en paz y salbo y en la quieta y pazifica
posesion y no lo cumpliendo asi y no subso
gando como en tal caso me obligo a subso
gar y a dhos mis partes y nros herederos en
su lugar otros bienes raizes y caudal
bastante sobre que este seguro bolbere
mos y restituiremos al deposito de adonde
los rezivo los dhos ziento y veinte y
un pesos de a ocho reales de plata cada uno
con mas todas las costas corridos que se de
vieren gastos daños intereses y menos
cavos que sobre ello se les obieren seguido
y recrezido y por todos se nos execute a mi
y mis partes y nros herederos en fuerza de
esta escriptura sin mas recado a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes y de dhos mis partes avidos y
por aver doy poder por mi y en sus nom
bres a los señores Juezes y Justizias de
su mag.d en espezial a los de esta ziu.d de
Llerena renunzio otro foro que tengamos
y ganemos y la ley si con venerit. de

Juris diziones omni iuri iudicum
para que a ello nos apremien como por
sentenzia difinitiva juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y les de mi favor y de dho
mis partes y la general en forma que
es fha en la ziudad de llerena a diez
y ocho dias del mes de febrero de mill y ss.
ochenta y quatro años y lo firmo el lo
gante que yo el s.no doy fe conozco siendo
testigos Diego del mo de escovar Juan
fortuno y Bar.me Santos vez.os de llerena
en m.do = quatro = en treveng.or = ziento =

Fran.co Vicuete
de los santos

Ant.o Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Censo sobre bienes de [illegible] Pueblo [illegible] paga a manos a [illegible]

Vsage [illegible]

Y cierta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

104

Censo

Sepan quantos esta carta de venta Inuentario y dezlaracion de censo vieren como nos el Dr. Alº de Valencia Beneficiado de la Yglesia de Santiago cura propio de la Yglesia Rogual de Santiago de la Ciudad de Llerena y Juan de Saños cantarana Rector perpetuo de esta villa y Juan de Valencia y Juan Gordon de Valencia y Doña maria de [illegible] viuda de Pedro de Valencia vecinos todos vsos que somos de esta villa de Llerena y Iuntos y de mancomun a vos de vno y cada vno de nos Dr. Sº. y Juez de Inuentario y Albaceas y Mayordomo de dicho Pedro de Valencia

La suerte Prinçipal deesta censso de Mo Pueb
lo Zpagado En La Ciudad de Llerena En Poder dicho
administrador que de presente es Declaro de
Santa fuente para ver lo pagado Hoy
de la data de esta Carta de Sant Juan de este año
de la data de esta Carta de Sant Juan de este año
de la data de esta Carta de Sant Juan de este año

Vtiedas de Alaco le Asturia de Sanct demonte molin = Otra suerte de tie dias que tengo a Alapeña t.no desta villa que lin Otra cinta seis fanegas en sembradura Sin de con tie dias de Sanct Jimenes Albaran v.s t.no de estad Otie dias de maria de Ardena Fernandez gallego Canes Otros linderos t.no de estad Son libres de toda carga de censo de vda.m ni en penos memoria ni carga de misas ni otras cosas Otra suerte de tie dias en el sitio de Alapeña Otra suerte de tie dias Con Baltasar Pillos que llaman Alnego de doze fanegas en sembradura Sin de con tie dias de Joan de Molinos cambrana Otie dias de don Pedro de valencia Aserino que ba de estad a la derecha Otros linderos Otra suerte de tie dias en el sitio de Almaron Otra suerte de tie dias en el sitio de Almaron Otra suerte de tie dias en el sitio de Almaron Otra suerte de tie dias en el sitio de Almaron

Yten otra suerte de tierras en la ladera de la sierra
tno de esta villa linde con tierras de Joan gs Candalija y el bal
dio y otros linderos

Yten un cortinal a el palomar de esta villa y portillo de mari
miguel de seis fanegas en senbradura linde con cortinal
de este ban blas riero y el camino que biene de Merena

Yten sobre una suerte de tierras a el sitio de marialva
de seis fanegas en senbradura linde con tierras de
andres sz lopez y el camino que va de esta villa
a la de montemolin y otros linderos = Las quales
dhas heredades son libres de toda carga de censso
de vda ni empeño ni otra ypoteca especial ni general que
nadie sobre ellas tenga y por tales las asiguro y de
claro

Yo el dho lldo al de valençia de la vito de
Santiago ypoteco por expecial y expresa ypoteca
unas casas de morada en esta villa en la calle de la
Plaça linde con casas de xptoval hernandez y casas de
fernando ximenez vezinos de esta villa y la calleja que va
a la yglesia y otros linderos

Y sobre dhas casas estan cargados juntamente
con otros vienes contenidos en la escriptura de censso
dos mill y quatrocientos reales de suerte principal cuyos
reditos se pagan a la obra pia que fundo en villa garçia
don Franco Siliceo dignidad de toledo y libres de otra carga de
censso de vda ni empeño memoria ni carga de misas binculo
ni mayorazgo ni otra ypoteca especial que nadie sobre
ellas tenga y por tales las asiguro y declaro

Yo la dha doña maria de paz ypoteco por expecial
y expresa ypoteca unas casas de morada en esta villa en la
calle de este ban blas linde con casas de manuel gz de
valençia y casas de maria fresca y otros linderos

Una suerte de tierras de pan llevar

En t.no de esta d.ª al sitio de menga de diez y seis fa
negas en senbradura lindecon tierras de maria garcia
viuda de Joan gordon gomez y tierras de M.do Joan gomez v.nos de
esta villa y otros linderos

Vna suerte de tierras en maribriz t.no de esta d.ª lin
de con tierras de M.do Joan gordon dominguez presvitero
y alonso dominguez chavero presvitero v.nos de esta d.ª
que hace catorce fanegas en senbradura = Los qua
les dhos vienes heredades son libres de toda carga de
censso de vda ni en pena memoria ni carga de misas vinculo
ni mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general que
nadie sobre ellas tenga y por tales las asiguramos
y declaramos

Los quales dhos vienes heredades son nuestros propios
y sobre ellos no ay mas censsos ni cargas que las declara
das y para la siguridad y paga de los dhos quinientos
y veinte ducados y suscorridos los ypotecamos por exspe
cial y expresa ypoteca sin que sea visto como ba
dho que la oblig.on exspecial derogue a la general
ni por el contrario y demas de pagar en cada vn año
los corridos deste censso nos obligamos a guardar
y cumplir las condiciones y gravamenes sig.tes

Condiciones Primeramente con condicion que los dhos vienes here
dades y lo en ellos mejorado los emos de tener sien
pre bien labrados y reparados de todas las lavores
y reparos de que tengan necesidad y de manera que
sienpre bayan en aumento y no bengan en dimi
nucion y si an sin lo hicieremos que el dho adm.or
o el que les sucediere los pueda mandar visitar y te
niendo necesidad de los dhos reparos mandarlos
hacer a nuestra costa y por lo que costare executarnos
en virtud de esta escriptura y la declaracion de la
tal per.na sin otra prueva de que se relevamos

Iten con condicion que los dhos vienes ni lo en ellos

Entre gomez = gomez = los

mejorado no los emos de poder bender dar donar tro
car ni canbiar ni en manera alguna enajenar y quando
lo aramos de hacer a de ser a personas legas llanas
y abonadas y de quien llanamente se pueda cobrar
los dhos reditos y no a personas de fuera de estos
reynos ni prohibidas en dho ni partillos ni dividi
llos sino que siempre an de estar sujetos a la dha
escriptura principal y reditos de este censso
Yten con condicion que aunque esta escriptura
por sus corridos no se execute en diez veinte
treinta ni mas años no pereso a de poder pescrivir
ni pescriva la bia executiba y tantas quantas veces
sucediere a de comencar a correr de nuevo
Yten con condicion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que dieremos y pagaremos a el dho convento
y su administrador en su nonbre los dhos ciento
y noventa y cinco mill marabedis de la suerte prin
cipal de este censso y pagaremos los corridos que de
vieremos hasta el tal dia el dho administrador a de ser
obligado a los recebir y a darnos y entregarnos esta
escriptura con carta de pago y finiquito de reden
cion en forma y por disuelto y acabado este
contrato y de ningun valor ni efecto esta escriptura
como que no se ubiera otorgado con calidad que la dha
redencion a de ser poniendo el dinero en la ciudad de
Llerena y abisando dos meses antes de hacerla
a dho convento y en su nonbre a su administrador
pa que con tiempo se busque a quien bolver los a dar
y abiendolo hecho ansi con hacer consignacion y de
posito ante la justa aramos cumplido
Yten con condicion que si por defecto de no pagar
los reditos de este censso a los dias y plazos declarados
persona enbiare dho administrador o el que le

Suce diere a la cobranca le pagaremos quatrocientos
marabedis de salario en cada un dia de los que se o
cupare en la benida estada y buelta hasta
la Real paga y esto sea y se entienda todas
las veces que suceda y por los dhos salarios se
nos a de poder executar como por el princi pal
difirido en las declaraciones de las tales personas
sin otra prueva aunque de dro se requiera de que le
relevamos sobre que renunciamos la premagtica
de su mag que habla en razon de los salarios
Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
in solidum situamos cargamos y fundamos la suerte
princi pal de este censso y sus corridos y confesa
mos y declaramos que en esta venta y contrato
no ay dolo fraude ni engaño en poca ni en mucha
cantidad por ser como es trato licito y permi
tido con forme a la nueba premagtica de su ma
g y propio motu de su santidad y en caso que
alguno aya de la tal demasia y mas valor en
qualquiera cantidad que sea le hacemos a dho
convento gracia y donacion buena mera perfecta
in rebocable de las que el derecho entre bibos
llama valedera cerca de lo qual renunciamos
las leyes del ordenamiento Real fechas en cortes
de alcala de henares y los quatro años en esta ley de
clarados que teniamos para pedir recepcion de este
contrato y suplimto a la mitad del precio justo
y desde oy dia y ora de la fecha de esta carta en ade
lante para sienpre jamas mientras no redimiere
mos y quitaremos la suerte princi pal de este
censso y sus corridos nos desistimos quitamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4

Ya partamos de la tenencia Real corporal Posesion
y señorio que abiamos y teniamos abemos y tene
mos a los dhos bienes heredades y potecados y todo
ello en quanto al principal y corridos de este
censso y no en mas lo cedemos renunciamos
y tras pasamos en el dho Real convento de san mar
cos de leon y su admor en su nonbre y le damos
poder y facultad para que por su autoridad por jus
ticia o como quisiere tome la prehenda la tenencia
y posesion dellos y en el interin que no la toma
de fecho o de derecho nos constituymos por sus
inquilinos para le acudir con ellas cada
que sea necesario y en señal de posesion y ver
dadera tradicion pedimos al presente no le en
triegue un tanto de esta escriptura que vaste
pa la berdadera posesion y nos obligamos a la evi
cion seguridad y saneamto conforme a derecho
y en tal manera que agora y en todo tiempo
sobre los dhos bienes heredades estara
y esta sigura la suerte principal y corridos
de este censso y que a ellas ni a parte alguna
le sera puesto pleyto en bargo ni mala voz en
manera alguna y luego que lo tal suceda dentro
de cinco dias de como nos sea requerido y a cada uno
saldremos a la voz y defensa de el tal pto o pto y
y a nuestra costa los seguiremos y feneçere
mos en todos grados e instançias hasta le dejar
en paz y en salvo y pacifica posesion donde
no y no las pudiendo sanear redimir

mos la suerte principal de este censso
y pagaremos los corridos que se devieren con
mas todas las costas gastos daños e intereses
y menoscabos que en ello se le vbieren seguido
y recrecido y por todo ello se nos pueda
executar en virtud de esta escriptura
y su declaracion sin otra prueva aunque de
derecho se requiera de que a de ser y quedar
relebado y para que ansi lo cumpliremos
obligamos nuestras personas y bienes
abidos y por aver damos poder a las justicias
de su mag.d en especial yo el dho L.do alonso
de valencia a las eclesiasticas de esta pro
vincia y nos los demas obligados a las de la
ciudad de llerena a el foro de las quales
nos sometemos y renunciamos otro que
tengamos y de nuevo ganemos y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum
porque declaramos no somos soldados labra
dores artilleros ni monederos ni tenemos
otro prebilegio de que nos valer para que
las dhas justicias a ello nos apremien
como si fuese por s.ta pass.da en cosa juzgada
renunciamos todos derechos y leyes de nuestro
favor y la general en forma = e yo la
dha doña maria de paz renuncio las
leyes de los emperadores justiniano
beleyano senatus consulto romano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

toro y partida que pro sibenque nin
guna muger se pueda obligar por si ni ser
fiadora de otre de cuyo efecto le avise
yo el s.no de que doy fee le avise y sa
bidora las renuncio e yo el dho licen
ciado alonso de valençia renunçio
el capitulo oduardus de solucionibus
Juan de Penis y el caballerato de san
Pedro y san pablo en testimonio de
lo qual otorgamos la presente
carta en la villa de bien benida
a primero dia del mes de junio de
mill y seiscientos y quarenta y siete
años siendo testigos francisco de aguilar
messia escrivano publico fernando
ximenes bellido presvitero vecinos
de esta villa y tomas antonio de la
fuente vecino de llerena y los otor
gantes que yo el s.no doy fee conosco
firmaron los que supieron y por la
dha maria de paz un testigo a su ruego
porque dijo no saver l.do alonso de valen
çia Joan de volaños cambrana
y Joan de valençia Joan gordon de
valençia testigo francisco de

aguilar messia ante mi alonso muñoz
naranjo escrivano pu.co

Yo alonso muñoz naranjo s.no por su mag.d pu.co y de el juzgado
de esta villa de bienbenida y v.no della a lo que dho es presente
fui y en fee dello y de que su original queda en sello quarto
en mi protocolo donde lo ante lo signe en bienbenida
en quince de julio de mill y seis y quarenta y siete años

En testimonio de verdad

Alonso muñoz naranjo s.no pu.co

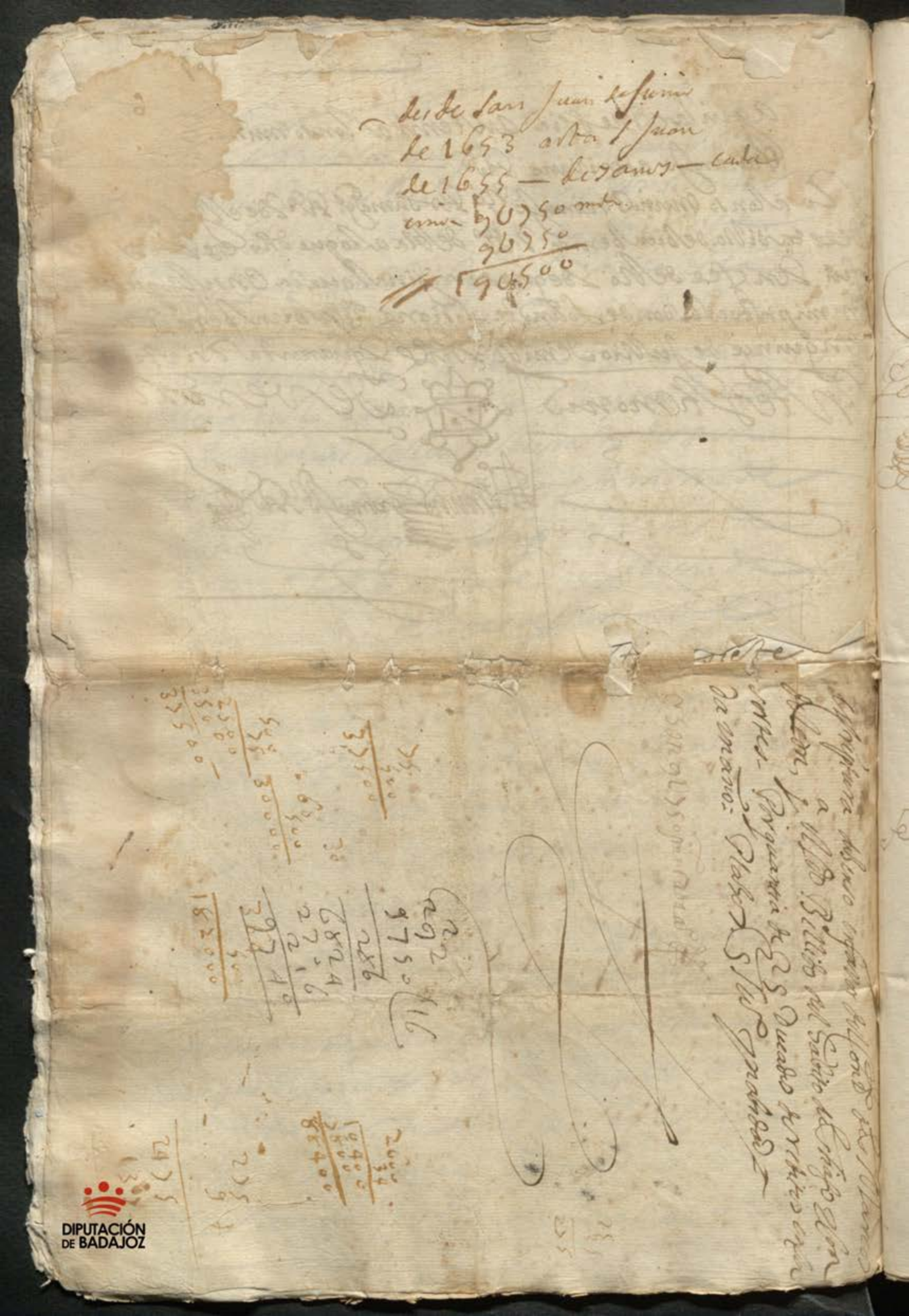

desde San Juan de Junio
de 1653 asta S. Juan
de 1655 — de Janos — cada
uno 96750 mrs.
96750
190500

Escriptura de censo enfiteuta del Cond. de S. Marcos
a el Ldo. Billido del Sabio de Chiapo Alon
Alem, y Porquania de 25 Ducados de reditos en
cortes. Plata 25 Sus. y nabidad
da en año: 96750 mrs. cada uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedís.

SELLO SEGVNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Marcos de [illegible] Vezino de esta Ciudad de Leon y Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de la misma Ciudad de Leon Administrador de las Fincas y Rentas del Real Combento de San Marcos de Leon Jurisdiccion de dicha Ciudad de Leon por nombramiento que de mi hizo el Ilustrissimo Señor Don Miguel Deprado Sandoval del Consejo de su Magestad en el Real de Santiago y Ordenes que reside en la Villa de Madrid Corte de su Magestad Presidente de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid y Governador de la Provincia de Leon que lo otorgo en la dicha Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos. Por ante Juan Perez Moreno Escribano de su Magestad y de Provincia de Leon que doy fee conozco. Otorgo y conozco por el presente que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer al Señor Don Francisco Gonzalez de Ledesma Canonigo de dicha Santa Yglesia Catedral de Leon Vezino de la misma Ciudad de Leon y Administrador de las Fincas y Rentas del Real Combento de San Marcos de Leon que reside en la Villa de Madrid Corte de su Magestad y a Don Antonio Fernandez Escribano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad de Leon a cada uno de por si y in solidum especialmente para que en nombre de mi parte y como mi Procurador parezcan ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y Señorios y ante cada una de ellas y parezcan ante el Señor Presidente y Governador de dicha Real Chancilleria de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de Corte de dicho Real Combento y ante Don Antonio Fernandez Escribano de su Magestad y del numero de la dicha Ciudad de Leon a primero pedimento Juicio y demanda que de Juez sea y ante quien mas haya lugar de derecho y en razon de lo tocante a la Administracion de las Fincas y Rentas de dicho Real Combento de San Marcos de Leon y Jurisdiccion de dicha Ciudad de Leon y Partido de Valderas y Sahagun y Villa de Madrid Corte de su Magestad y Provincia

Ciudad como en las demas ziudades villas y
lugares de estos reynos y señorios todas y
quales quiera cantidades de mrs. trigo zevada
centeno cavas garvanzos otras semillas y
cosas frutos y rentas que toquen a dho real com
bento y se le devan hasta oy y devieren de
aqui adelante en birtud de escripturas de
zenso obligaziones zedulas vales arenda
mientos dezimas letras y otros recados y
sin ellos y por qual quiera titulo causa
o razon que sea / y de lo que reziviere y
cobrare de yo torgue sus cartas cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias
fe de paga y entrega o renunziazion de las leyes
de ella su prueva y ezepzion del dolo y engaño y
non numerata pecunia que valgan y sean tan
firmes como si yo como tal administrador de dho
real combento las diese y otorgase presente
siendo / y en razon de las cobranzas en caso neze
sario parezca en juizio ante quien y con
derº pueda y deva y pida y haga execuziones
prisiones solturas embargos desembargos albalas
esziteziones sentenzias ventas tranzes y
remates de bienes y me la posesion y amparo
de ellas y las continue en todas instanzias
hasta la real y efectiva paga / y general
mente siga todos y quales quiera pleitos y
causas que dho real combento y en su nombre
tenemos y tubieremos en lo futuro en los quales
y cada uno de por si demandando defendiendo que
rellando y en otra manera presente demandas
respuestas querellas acusaziones alegatos

Sepan quantos Escripturas Peticiones Decretos Informaciones Provanzas Cartas Instrumentos y papeles quantos vieren como Yo Don Alonso Calderon Caballero del Abito de Alcantara Corregidor de la Villa de Llerena y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos de yuso escritos parezco en la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y dos años y digo que por quanto Don Diego Pelmo de Escobar Caballero del Abito de Santiago Corregidor que fue de esta Villa y su Partido por su Magestad que Dios guarde en el tiempo que lo fue hizo y cometio muchos delitos y excesos contra el Real Servicio de su Magestad y en perjuicio de la Republica de esta Villa y sus vezinos y moradores y por ellos fue condenado en residencia que se le tomo por el Licenciado Don Juan de Ulloa Salazar Oydor que fue de la Real Audiencia de Estremadura en cantidad de mas de quatro mil ducados de que apelo para ante Vuestra Alteza y para ante los Señores de su Real Consejo de Hazienda y para ante quien y como de derecho debia y podia y devia y por parte de esta Villa y sus vezinos y moradores se siguio pleito en el dicho Consejo de Hazienda sobre la dicha apelacion y en el se dio sentencia definitiva en grado de revista en que se confirmo la dicha sentencia de residencia y se condeno al dicho Don Diego Pelmo de Escobar en

111

Mes de Agosto de mill y ss.os y ochenta y dos años ante
mi el ess.no pp.co y testigos Benito Herrero de Castro presv.o
vez.o de esta / otorgo que el poder que tiene de mar
cos de escovar vez.o y texidor perpetuo de la ciud.d de mer.da
y administrador de los bienes y rentas del real combento de
San Marcos de Leon / que es el de este pliego / lo sostituia
y sostituyo / para en quanto a enjuiziar y no en mas
en Antonio Millan vez.o de esta dha ciud.d y lo releva
segun es relevado y otorga sostituzion en forma y
lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe
conoscoiendo testigos Diego Thelmo de escovar
Juan Fortuno y Alonso Fernandez mesia vez.os de
Llerena

Benito Guerrero de Castro

Ante mi

Alonso Caldera

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

A Maestro de campo Don Melchor Fran.co de Vardales Cav.o
de la orden de Santiago Governador y Just.a m.or de esta prov.a de Leon
Por su Magestad de cuia parte exso. y Requiero y de la mi a pido
a los Señores Alcaldes ordinarios de la villa de Viembenida y otras
Justicias de su Magestad la manden cumplir y que se haga entrega
execucion en bienes y herederos thenedores y poseedores de los que
quedaron por muerte del lic.do Alonso de balencia Vellido del abito
de Santiago, Juan de Volaños cambrana, Juan de balencia, Don
Juan gordon de balencia, y Doña Maria de paz Viuda de Pedro
Valencia piçarro Vecinos de esa dha villa por quantia de dos
mil seiscientos digo por quantia de quatro mil setecientos [illegible]
48775 R.s y cinco R.s que deben de Censo Corrido hasta fin de diziembre del año
pasado de ochenta y uno, al Real combento de San Marcos de Leon
y a Marcos de escobar su adm.or en su nombre por cuia parte se pre-
sento scriptura con otros papeles y se pidio y juro la deuda con
protestacion de Recevir en quenta lo pagado legitimam.te
la qual se haga conforme a derecho por dha. Cantidad costas y
Cartas Causados y que se Causaren que en lo asi Vms. man-
dar Cumplir y hacer los embargos y diligencias con-
Vevientes administraran Justicia y al tanto me
ofrezco, ella mediante, fecho en la ciudad de

de llerena a siete dias del mes de febrero de
mil y seiscientos y ochenta y dos años =

24 [illegible]

Por mdo del Sr Gov.or

Alonso Calderon

Que se hace como en ella se contiene sin
perjuicio de la jurisdicion de esta villa de Sn Juan
a su comdo en ella el Sr Don Pedro Gutierrez
de la Barrida Alcalde ordinario de esta
villa por su mag.d y su ad.o noble a nueve dias
del mes de febrero de mil y seis.tos y ochenta
y dos años y lo firmo =

Pedro Gutierrez

Antonio
Alonso Barrientos
mo

De la Barreda

En la villa de Sn Juan cuatro dias mes y año Don
Pedro Gutierrez Alcalde ordinario en cumplimiento
del mandamiento de la parte
y por su ... y ... hijo y hacer ...

Por bienes de los obligados en los ynformados
en la escriptura de cuenta por los que a
[illegible] siguientes y siete maravedis que
[illegible] de [illegible] al [illegible] de [illegible]
de [illegible] y la dexa abierta para mejorar
la cada que se pida por la parte la que a
[illegible] conforme a derecho por [illegible]
[illegible] y las costas y lo firmo =

Don Pedro de Dichalatt

Antonio
[illegible]

[illegible]

Avala [illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] en [illegible] a [illegible]
[illegible]

12

Vidal

Antonio
Alonso Calderon

[illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible] Nueve Doyles =

Alonso Calderon

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

11

CASA DE LA CULTURA
MUSEO Y BIBLIOTECA PROVINCIAL
MALVASEISCIENTOS
BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

116

13

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Visto &c.

Fallo que devo de mandar y mando avivar la boz de la almoneda y hazer tranze y remate de los bienes en esta causa executados y de ellos y su valor entero y cumplido pago a la parte del acreedor de los quatro mill setezientos y sesenta y zinco reales porque se executo con mas costas y salarios causadas y que se causaren hasta la real paga dandose primero y ante todas cosas por su parte la fianza de la ley de Toledo por esta mi sentenzia difinitiva juzgando asi lo pronunzio y mando

Vardales

Pronunziazion

Pronunzio esta sentenzia el S.r Mro de Campo Don Melchor Fran.co de Vardales y Vazan Cavallero de la orden de Santiago Governador y Justizia mayor de esta prov.a de Leon por su mag.d en la ziu.d de Llerena a nueve dias del mes de Mayo de mill y seiszientos y ochenta

Y dos años siendo testigos Diego Thelmo
Juan Fortuno y Fran.co Maeso Vez.os de
Llerena

Ante mi
Alonso Calderon

Fianza

En la ziudad de Llerena en el dho dia mes
y año dhos ante mi el S.no y testigos Diego Thel
mo de Escovar Vez.o de ella otorgo que en conformidad
de la sentenzia de remate de esta causa sia
a la parte del acreedor en tal manera que
si dha sentenzia fuere revocada por Juez
competente y los Mrs. en ella expresados
y mandados bolber el combento de San Mar
cos de Leon acreedor y su admor. en su nombre
los restituyran donde no el otorgante como
su fiador y prinzipal pagador haziendo
como haze de deuda y negozio ajeno suyo pro
pio los pagara de sus bienes conforme a la
ley de Toledo y su pena a que se obligo en
forma y lo firmo a quien doy fe conozco sien
do testigos Benito Guerrero de Castro presv.o
Juan Fortuno y Juan Pil Pasqual Vez.os de
Llerena

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon — En llerena en el dho dia mes y año dhos se dio pregon a dhos bienes executados doy fe

Alonso Calderon

Postura — E luego parezio Diego del mo de escovar y puso dhos bienes en zien mrs y lo firmo testigos los dhos

Diego del mo de escovar — Anumi

Alonso Calderon

Remate — En llerena en el dho dia se bolbieron a pregonar dhos bienes y por no auer auido mayor poredon se remataron en el dho diego del mo que lo azeto y luzo dias paso de ellos en la parte del acreedor testigos los dhos — lo firmo

Diego del mo de escovar — Anumi

Alonso Calderon

Tasazon — E montan las costas de esta causa lo sig.te del salario de la persona que fue a la exon y zitar de remate quatro dias a quatrozientos mara

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	Mrs.
Vedis conforme a la escriptura mill y seiszientos mrs.	10600
De las costas prozesales y papel sellado de la tal arequisitoria de pago mill mrs.	10
que todo importa dos mill y seiszientos maravedis y lo firme. Llerena y mayo nueve de mill y seiscientos y ochenta y dos.	20600

Alonso Calderon

Lic.ª
Ag.º

El Mro. de campo Don Melchor Fran.co de Vardales y Nazan Cavallero de la orden de Santiago Governador y Justizia mayor de esta provinzia de Leon por su Mag.d de cuya parte exsorto y requiero y de la mia pido a V.M.s los señores alcaldes ordinarios de la villa de Vienbenida y otras Justizias de su Mag.d la manden cumplir y en su cumplimiento se requiera. Testevan de Bolaños = Da. Maria de paz / Beatriz ximenez viuda de Juan Gordon / Da. Beatriz de Valenzia viuda de Dn. Bernave pizarro / y Dn. Juan de Valenzia manzarro vezinos de esta villa poseedores de los bienes exe

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

115

cutados / Luego den y paguen al Real
Combento de San Marcos de Leon y Marcos de
Escovar Vez.º y Rexidor perpetuo de la Ziu.d
de Merida su adm.or en su nombre / quatro mill
setezientos y sesenta y zinco Reales de v.on
Porque se executo / con mas dos mill y s.os de
de costas y salarios causados en su rebeldia
y no los dando y pagando / se le de a la parte
de dho combento la posesion de los bienes
Potecados a la escriptura zensual de que
Proze de la deuda en la qual se a comparado
y manutenido conforme a der.º y ninguna
Persona se la inquiete perturbe ni q
brante pena de cada zien ducados para
Real Camara / que en lo asi V.m.d mandar
dar hazer y cumplir se administrara
Justizia y al tanto me ofrezco e llame
diante / Dada en la Ziu.d de Llerena
A nueve dias del mes de Mayo de
mill y seiszientos y ochenta y dos a.s

50

[illegible]

Por m.do del S.or

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Rey [illegible] como [illegible]
de [illegible] y en [illegible] de [illegible] la
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y DOS

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

120

Marcos de Scouar Rex.or perp.o de la ciu.d de Merida y adm.or de las rentas del R.l Conbento de San Marcos de Leon Digo que abiendose despachado Mandam.to de Ex.on sentencia de Remate y mandam.to de Pago en los autos executibos que sigo contra los erederos tenedores y Poseedores de los que quedaron Por muerte del S.r de Balencia Bellido del abito de S.n Thiago Ju.o de Bolaños Cambrana Ju.o de Balencia Dn. Ju.o Gordon de Balencia y Doña Maria de Paz Viuda de P.o de Balencia Pilar Vez.os de la Villa de Bienbenida, Por la cantidad que executo costas y salarios se medio la Posesion de Algunos de los Bienes y Potecados y Porque a llegado el caso de amparar a mi p.te en dha Posesion =

Supp.co a Vm. Mande se me de dho amparo y Para ello se de Pache Requisitoria Para la Justicia de la Villa Bienbenida en cuyo termino estan dhos Vienes = y que auiendose medado dho Amparo se abra el Remate, y q.e a el pregon dhos Bienes executados los terminos del d.ro que se reciuan las Posturas y Pujas que se hicieren y la mayor notoria a los interesados Para que den mayor Ponedor en Unbreve termino que se les asigne y Pasado se aga el Remate que Pido con Justicia costas &.a y el despacho necesario =

Marcos de Scouar

Auto

En Ciudad de Llerena A Doze de Abr. de Mil. de Agr.te Sermll.s y.s Lochenta y Dos años. El Señor Mr.e de Campo Dn Melchor Fran.co de Navarra Caballero del Horden de Santiago Governador y Justicia mayor destas la provincia de Leon por Sumag.d auiendo Mr.do Se Dese auto = Mando Se de al Sr. Apte Amparo y posesion de los Bienes de que Se Biene de Mano; y Para ello Sele Notifique el Renate de ello. Y Requiriendo al pregon los terminos de Ley, Se Pregonen las posturas y Pujas que Se Hizieren y Remitan se Hagan en Autos los Autos de Remate para que en su tiempo se Pongan los autos para el Remate y Sentencia Se Pregonen en Audiencia Publica del Sembrado de Este Pueblo auiendo peon y Pongase por Sello Despacho Por Esquisitoria para la Ex.ma Sala de Alcaldes de Corte de Su Justicia de Estos Reynos y Lo firmo

Dr. Melchor Fran.co de Navarra

Ante mi

Fran.co Calderon

Rat

En Llerena en dho dia Mes y año Dho Sr. Mr.e de Campo Dn Melchor Fran.co de Navarra Cav.o de la Horden de Santiago Governador y Justicia mayor destas la provincia de Leon por Sumag.d Dixo que en Virtud de lo Mandado por Su Merced Hacia y Hizo Pregon publico en la Plaza publica de esta Villa Por ante mi Escriv.no y testigos Siendo Presente Juan Gonz.z Vezino de esta Villa Y Dixo Que Pedia y Pidio Se Remate en el Mejor Postor Todos los Bienes de que Se Hizo Mencion en el Auto de Remate Para que Se Saquen a Publica Almoneda Para Pagar a Su Parte Lo que Se le Deue Y Para Que Se Remate Hizo Su Merced Parecer Ante Si a Juan Gonz.z Vezino de esta Villa Y Por Ante mi Escriv.no Y Testigos

Alcantara ayer 7 Cumplio sus mandos varas Justicia
del Partido que fenece en Clamedianes Badajoz
Villa de Llerena de Bonedas de Ynes de Gardo
de mi Ysd. Escribano y Dos de

24.

Mathias Mexia

Ante mi

Dn. Joseph Calderon

Ante mi

Dn. Joseph Calderon

En la Villa de Llerena en veinte y quatro de Agosto de mil
setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano
y testigos parecio presente Dn. Joseph Calderon
Alcalde Ordinario de esta Villa por el Estado Noble
de ella, y dixo que por quanto Dn. Joseph Calderon
Alcalde Ordinario de esta Villa por el Estado General
de ella, y Dn. Joseph Calderon Alcalde Ordinario de esta
Villa por el Estado Noble de ella, Juezes de Residencia
que fueron de esta Villa en el Juicio de Residencia
que se tomo a Dn. Joseph Calderon Alcalde Ordinario
de esta Villa por el Estado Noble de ella, y Dn. Joseph
Calderon Alcalde Ordinario de esta Villa por el Estado
General de ella, y Dn. Joseph Calderon Alcalde Ordinario
de esta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

Septe de mill y ss.os Y ochenta y dos años por
boz de Jazinto fariñas Peon de ella en la
Plaza mayor de esta dha ciud.d se dio Primero
Pregon a los vienes en esta causa execu-
-tados Para si ay quien quiera hazer
Postura parezca doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en tres de dho mes y
año se dio otro pregon a dhos vienes doy
fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en quatro de dho mes y
año se dio otro pregon doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en zinco de dho mes y
Año se dio otro pregon a dhos vienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

executados doy fe por bos de dho peon

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en seis de dho mes y año se dio otro pregon a dhos bienes executados doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en siete de dho mes y año se dio otro pregon a dhos bienes doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en nueve de dho mes y año se dio otro pregon a dhos bienes doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en diez de dho mes y año se dio otro pregon a dhos bienes executados doy fe

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dote

Sepan quantos esta carta de dote y casamiento vieren como yo Juan de bolaños zanbriano vezino desta villa de bienvenida otorgo y conozco por esta presente carta y digo que por quanto yo he tenido concertado de casar a Leonor de la santa madre y Iglesia de roma con maria de valencia hija de este vanblas el viejo vezino desta dicha villa y confiesso que para ayuda a la carga del matrimonio rescibo la dicha mi esposa los bienes y alhajas que de yuso se declararan y los prescios siguientes

Una colcha de lienço nueva en diez y seis ducados — vij ll

Otra colcha en seis ducados — vj ll

Una cama de lienço con sus redes y coredor de quatro paños y sucedo en veinte ducados — vij ll d

quatro savanas de a nueve varas de lienço cada una que son treinta y seis varas a prescio cada una dellas de a quatro reales montan ciento y quarenta y dos pesos — iiij ll diez

Otra savana de siete varas y media de lienço a prescio cada una dellas de tres pesos y medio que montan veinte e quatro pesos y un quartillo — diez

Otra savana de lienço de nueve varas a prescio cada una dellas de a tres reales montan veinte y siete pesos — diez e

Otra savana de lienço delgado con sus encajes en siete ducados y medio — vj ll diez e

Una entecama de olanda y red con quarniciones al rededor quatro ducados — iiij ll d

Otra entecama de lienço y red en dos ducados — diez

Ocho varas de pañuelos a tres ps cada una vara montan veinte y quatro reales — dru e

Dos cobertores blancos nuevos en ochenta ps anbosados — iiv dru e

Una manta de paño azul para cama de dos varas y media a prescio cada una vara de ocho ps monta fue en cinquenta ps — iv dru

Dos mantas de frisa blanca de seis varas anbasados a prescio cada una vara de dos ps y medio montan quinze ps — d

Quatro colchones llenos de lana a tres ducados cada uno montan doze ducados — iiiiv d

Otra manta frescada a medio tra[illegible] en veinte ps — d

Un repostero de colores en cien ps sis nuevo — iiiv iiii

Una alcatifa nueva en seis ducados — iiv ii

Dos cofines de flandes llenos de lana en siete ducados — iiv d e

Una carpeta de mesa de paño de de vara y media a prescio cada una vara de dos ducs montan tres ducados — iv ii e

Otra carpeta de mesa de scarlatin colorado de dos varas a prescio cada una vara de veinte ps montan quarenta ps — iv iii te

Un manto de anascote en quatro ducados — iv d

Un capotillo de tafetan de ha celea negro guarnescido con terçiopelo enrajado en quatro ducados	iv d
Un monjil negro de anascote con su sayo en quatro ducados	iv d
Una saya y ropa de terçio pelado morado con guarniçion de oro en setenta ducados anbas preçias que montan veinte y seis mill y duzientos y cinquenta mrs	lc v, v cc L
Dos camisas labradas de negro en quatro ducados anbas dos	iv d
Unos corales con avellanas de oro que son çinco avellanas en çinco ducados	iv dm lee
Una mano de christal engaetnada en oro en çinco ducados	iv dm lee
Dos gargantillas de aljofar con quentas de oro con un anillo de oro en quatro ducados	iv d
Una arca morada con hierros en quatro ducados	iv d
Otra arca grande en quatro ducados	iv d
Una armadura de cama en veinte reales	dc lee
Una arca grande traydo en dos ducados	dn L
Una mesa de gonçes con sus bancos e tablas en catorze pesos	cm lee v,
Dos sillones imperiales en dos ducados	dn L
Una arca pequeña en un ducado	cm lee v
Una banca de quatro pies en catorze reales	cm lee v,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una artesa en doze ps	iiii vij
Mas diez ps en loco fino	iii el
Un morillo grande de hierro en ocho ps	ii fee
Dos calderas grandes una mayor que otra en cinco ducados anbos a dos	iv dui fee
Otra caldero mas pequeño e un caldero en diez y seis ps	d el
Una sarten e unas tres de en doze ps	iiii
Dos asadores grandes en seis ps anbos a dos	ix
Un morillo de hierro chico en quatro reales	c ccc
Una enrrejada grande en dos dus	dui
Una estera nueva de esparto en siete ps	c ccc
Catorze quesos anexos a prescio cada uno de ellos de a tres ps montan quarenta y dos ps	iv iiii
Dozientos y setenta quesos nuevos a prescio cada uno de ellos de a tres ps montan ochocientos y diez ps	ccvij v d el
Sesenta arrobas de lana blanca e prieta a prescio cada una a prueba de a tres ps que montan setecientos y ochenta ps	ccvij v d ee
Tres tozinos grandes que pesaron quarenta arrobas y dos tres a prescio cada una arrobe de a quatro reales que montan ciento y sesenta ps	xvj viii

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una pieza de seda de guarnición de terciopelo apreciada en ... ccc L.

Un pespunte de seda ... L.

Un sayo de terciopelo apreciado en ... ccc L.

Un sayo de terciopelo apreciado en ... ccc L.

Una saya de brocado con sus mangas de terciopelo apreciada en ... ccc L.

Una saya de brocado con sus mangas de terciopelo apreciada en ... ccc

Un buro de dos años en tres mill mrs — iiij V

Un caualgo carestos en huebe mill mrs — xV

Un pedaço de tierra de veynte y quatro fanegas en sembradura al sitio de la peña linde con el prado de la orden y con tierras de la capellania del vicario con el barueyo que tiene de presente en ciento y ochenta mill maravedis con cargo de setenta y cinco mill maravedis de censo de suerte principal en tres escrituras que sobre la dicha tierra estan cargadas y se deuen a el bachiller Millan y alonso guerrero y a otro vecino de llerena por que era la capellania del padre nera por manera que sacados de los censos principales quedan por bienes dotales ciento y cinco mill maravedis — c. VV

Otro pedaço de tierra al sitio de la bera del pequeño que seran diez y ocho fanegas en sembradura linde con tierras del conuento e mayas de la concecion de la villa de llerena y tierras de esteuan blas el mozo y con el barueyo que de presente tiene en setenta y cinco mill mrs — lxxv

Otro pedaço de tierra al sitio del negro de doze fanegas en sembradura al linde con tierras de manuel garcia vecino de esta villa y el canino que era de esta villa a su agre su la sementera que en ella esta de presente sembrada en ciento y quarenta mill mrs — c. cl. V

Un pedaço de el mar con sus

Alvaros que esta al campo de
fuente de cantos en dicho mill
maravedis — C. V.

Dos mill cepas de viña al sitio
de val parayso que alinda con
viñas de diego hernandez bar
uero y viñas de esteuan blas mo
ço en dicho siete mill mrs — CVII

Doze fanegas de trigo sembra
das en la tierra del negro las
quales se an de coger esta co
secha presente de mill y seis cien
tos y seis años la qual despues
de cogida sacada la costa que vie
re en ella se a de apreciar des
pues y ponerse por bienes dotales
porque de presente va sin precio

Un cayz de sementera que de
presente esta sembrado en la
dehesa del albarana que sera
veinte fanegas de trigo y cevada
y centeno la qual se a de coger
este verano deste año de mill
y seiscientos y seis años y sacado
el costo de recogello lo demas
que viere se a de apreciar
y darsele por bienes dotales por
que de presente va sin precio —

Otras treinta fanegas de ce
vada en grano que se le an de
dar en cogiendo se esta cose
cha de seiscientos y seis años a pre
cio cada una fa de nueve reales
que es la tasa de su magestad que mon
tan doscientos y setenta rs que
valen nueve mill y ciento y o
chenta maravedis — XV c tcc

Unas casas en esta villa en las calles de mi molino linde con casas de don Ynigo Blas y casas de Pº de Vargas vezes de esta villa en cinquenta mil le mrs — L. V.

Tres arados con todo su adereço en seys ducados — ij V

Setenta fanegas de trigo en grano a preçio cada una de ellas de a diez y ocho reales cada una fanega que es la tasa de su magestad que monta mil le y doçientos y sesenta rs que valen quarenta y dos mil le y ocho çientos e quarenta maravedis — el ij V

Otras diez fanegas de çevada a nueve rs cada una fanega que es la tasa de su magestad que monta noventa rs — iij V

Que monta los dichos bienes que de su sovan apresçiados un quento y trezientas y quarenta e tres mil le y setecientos y setenta y tres mrs — ij q. iij el iij V

De los quales se ba fan y quitan las deudas que paresçio estar y deverse sobre la dicha de pastores y ganaderos que son los siguientes

Y ten paresçe que se devia a Bermes Fernandez pastor doze ducados antes del dicho matrimonio — iiij V

A Alonso Mayoral de las ovejas paresçe se devia antes del dicho matrimonio treinta e quatro ducados — e ij V du

A Juº Fernandez pastor e tiro treinta y quatro ducados de su soldada — e ij V du

y a fiado cada vno de los que se le
deben dellos dhos dr.s

Mas dio mas de ganancia sobre
vn anno pasado de sesenta

y siete mill e quinientos e sesenta
y dos mill e quinientos e sesenta
y vno mill e quinientos e sesenta
y quatro mill e quinientos e sesenta
y cinco mill e quinientos e sesenta
y seis mill e quinientos e sesenta
y siete mill e quinientos e sesenta
y ocho mill e quinientos e sesenta
y nueve mill e quinientos e setenta
y cinco mill e quinientos e setenta
y seis mill e quinientos e setenta
y siete mill e quinientos e setenta
y ocho mill e quinientos e setenta
y nueve mill e quinientos e ochenta
y cinco mill e quinientos e ochenta
y seis mill e quinientos e ochenta
y siete mill e quinientos e ochenta
y ocho mill e quinientos e ochenta
y nueve mill e quinientos e noventa
y cinco mill e quinientos e noventa
y seis mill e quinientos e noventa
y siete mill e quinientos e noventa
y ocho mill e quinientos e noventa
y nueve mill e quinientos e cien
y cinco mill e quinientos e cien
y seis mill e quinientos e cien
y siete mill e quinientos e cien
y ocho mill e quinientos e cien
y nueve mill e quinientos e ciento
y cinco mill e quinientos e ciento
y seis mill e quinientos e ciento
y siete mill e quinientos e ciento
y ocho mill e quinientos e ciento

Consentimiento e voluntad y de
la dicha mi esposa por personas pues
tas para el dicho efeto que fueron
para los muebles antonia garaybu
da y para los rayzes por bartholome
gomez gordon vezinos desta dicha villa
los quales dichos bienes muebles
el dicho juan de bolaños los recibio
y lleuo en su poder en presencia de
mi el escriuano e testigos de que doy fe
y de los rayzes y semouientes se dio por
entregado pe nuncio e nestaraçon
las leyes de la entrega prueua y paga
como en el ac se contiene y se obligo de los
tener todos los dichos bienes por bienes
dotales e pa la fenales de la dicha su
muger y que no sean obligados a sus deu
das ni parte alguna dellas y cada y quando
el matrimonio fuere disuelto e apar
tado entre el y la dicha su muger por mu
erte e por vida e por otro qualquier caso
de los que el derecho permite sin dexar
hijos descendientes que e reden sus bie
nes por muerte y se obliga de los boluer
e tornar y restituyr a la dicha su muger
o a quien por ella los ouiere de auer
tales y tan buenos como al presente
los recibe e los marauedis en que
van apresçiados luego que el ma
trimonio sea parte y diuida e por lo
mete y se obliga de no le hazer fuerça

1607- [illegible]

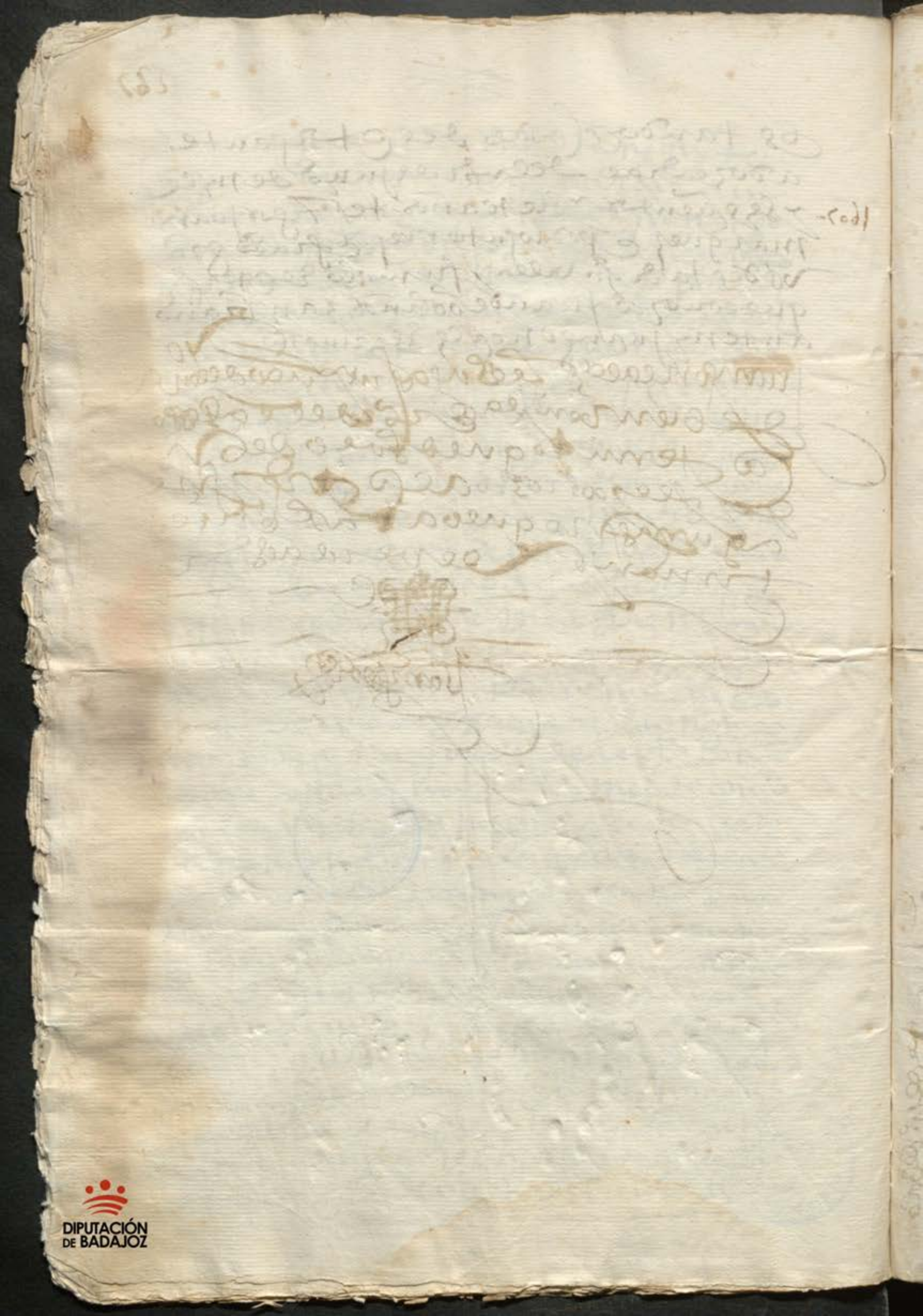

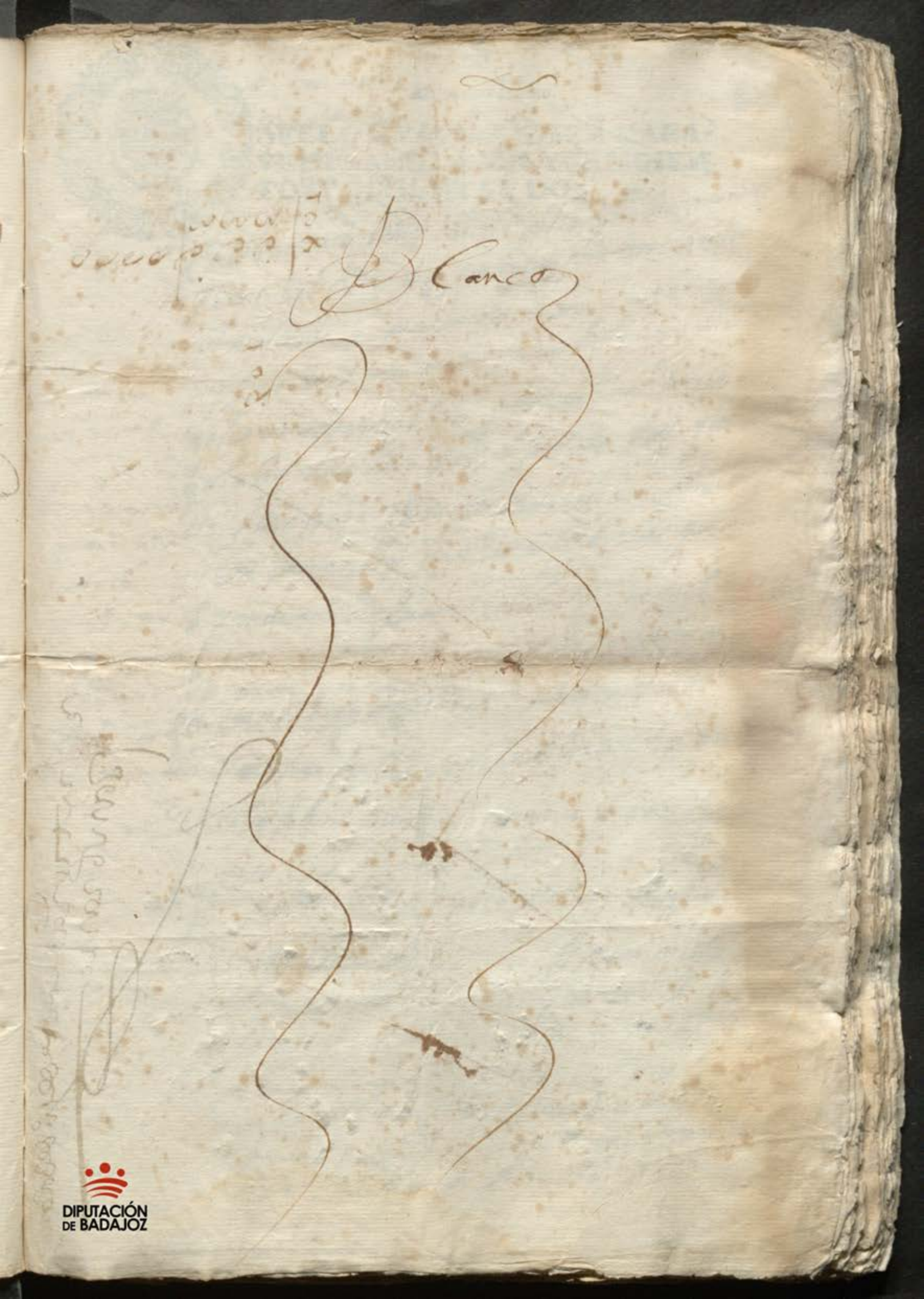

fol. 105

fol. 108

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinta y quatro maravedis. 132

28

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS. =

Poder

Se pase como yo Estevan de Bolaños zambrano Vez.o de la Villa de Bienbenida estante en esta ciud.d de Merida otorgo q doy mi poder cumplido bastante el en derecho necessario a Juan de la peña zevallos procurador del numero della expecial para q en mi nombre representando mi persona me defienda en la Via executiba q contra mi sigue Marcos de escobar Regidor perpetuo de la Ciud.d de Merida y Administrador de los Bienes y Rentas del R.l Combento de San Marcos de leon y con su poder Benito Guerrero de Castro Presbitero Vez.o de esta ciud.d ante el S.r Gov.or de esta Prov.a cuyos autos pida se den por nulos en attenz.on a haverse hecho conmigo estando preso en la Carzel R.l de dha Villa, y mi haz.da en Administraz.on debaxo de el Govierno de Fer.do gallego yanes mi tio Vez.o de dha Villa como es notorio y los Bienes en q se trauo la execuz.on fueron de Maria de Valencia Jara mi Abuela de q soy heredero y no se pudo obligar a dho censo Juan de Bolaños mi Abuelo ymponente del ni dha mi Abuela se obligo como constara de la scriptura censual y la de Dotte de dha mi Abuela aqui mi Remito, la qual presente con pedim.tos, oposiciones, alegatos, fees, escritos, scripturas, testimonios, testigos, ynformaziones, probanzas, y otros ynst

Trumentos, y papeles q ministen sean pida terminos
quartos plazos Recuse Juezes, letrados, ss.nos notarios
y otros ministros Jure las Recusaciones, y se aparte
dellas abone y tache lo q Combenga Concluya pida
y oyga Auttos y sentencias ynterlocutorios y difini
tibas las demi faros consienta y delas encontrarios
apele y suplique sigalas appelaciones y suplicaciones
para ante quien y con derecho pueda y deva y haga
todos los demas auttos y diligencias Judiciales y
extrajudiciales q Combengan hasta que con efecto
se fenezca y acabe dho pleito en todos grados y
Justancias y se me aya dado por libre y a mis Re
nes dela Carga de dho Censo q para lo q dho es y
lo anexo y dependiente aunq aqui no se declare
y de derecho se Requiera mayor expecialidad
le doy el poder q tengo y es necesario sin limitacion y con
clausula de Jurar y sostituir y Relevacion en forma
q es fecho en la ciud de Llerena a dos dias del mes de dies
de mill y ss.os y ochenta y dos años y lo firmo el otorgante
que yo el ss.no doy fee Conozco siendo testigos D Benito
ortiz de ocampo, Pedro muñoz de Aldana y Diego thelmo
vez.o de Llerena = Esteban de Bolaños zambrana = An
te mi Juan Ramirez de Rivera

Yo Juan Ramirez de Riberas del Rey nro señor Presente Coll.o
del Reyno queda en el protocolo de Alonso Calderon

En testimonio de verdad

Juan Ramirez

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan de la Peña Cabrera vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Pedro Ponce de Leon Marques de Arcos del Consejo de Estado y de la Guerra de Su Magestad Gentilhombre de su Camara y Alferez Mayor de esta Ciudad y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de San Marcos de esta Ciudad por Real Provision de Su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años mando se le diesse posesion de la Alcaydia perpetua de la dicha Fortaleza de San Marcos y de la Alferazia mayor de esta Ciudad y para que se le diesse la dicha posesion se cometio a Don Pedro Solano Zambrano Regidor perpetuo de esta Ciudad y para que en virtud de la dicha Real Provision y Comision que se le dio para ello tomasse la dicha posesion de la dicha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Juan de la peña Zaballos en nonbre de este ban
de Bolaños. Zanbrano Vez.º de la Villa de Vien
benido opponiendome mas en forma a la exon. hecha
de pedim.to de marcos de escuar Vez.º de la ciudad de
merida por ciertas cantidades q. refiere se le de
ben de corridos de un zenso = digo q. vistos los
autos Vmd. se a de servir de declararlos por nulos
y de ningun balor ni efecto desde la cita
de remate en adelante ynclusive y a se
esto lugar no aia y no en otra manera
declarar asi mesmo q. no procede la dha exon.
contra los Vienes en q. se hizo asi lo pido y tiene
lugar por lo favorable gen.l y sig.te = y por
q.to a lo primero sobre la nulidad es indu
table pues q.do tubiera algun derecho la parte
contraria (q. no tiene) debiera citarse de re
mate a fernando Gallego diañez en quien
estaban depositados y administraba los
Vienes q. quedaron por muerte de D. Juan
de Bolaños y las tierras en q. se trabo

Ex.mo Como consta del testimonio dado por
Alonso Barrientos = y porq. en lo respecto
a lo segundo tanbien es evidente la sust.a
q. asiste a mi parte pues las dos suertes de
tierras al sitio de la peña la una y otra q. lla-
man del negro fueron propias de M.a de
Valencia abuela de mi parte q. las llebo en
dote q.do contraho matrimonio con Juan de
Bolaños mi abuelo, y la suso dha no se halla
obligada en la escritura zensual ni mi par-
te acredado cosa alguna de los obligados, sin
q. obste por lo q. toca a este punto el q. el pleito esta
en estado de posesion pues mi parte no sale pre-
tendiendo ser preferida por credito sino es de-
duciendo y haciendo evidente por la escritura
de dote q. esta presentada q. las dhas tierras
fueron de su abuela y aora suias i en estos ter-
minos y con tan clara sust.a deberer admitido
en qualquiera tiempo por tanto = a V. md.
pido y supp.co haga y probea como pedido llebo
y aqui se contiene q. es sust.a q. pido costas
Da y Juro = Ldo. Don Lorenzo de Buenaventura Vera — Ca. de la Peña

Traslado a la otra parte sin perjuicio del

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

131

estado y naturaleça desta causa el señor governador Comando en llerena a cinco de Julio de mill ss.os y ochenta y tres años

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

136

Antonio Millan vº de esta Ciudad en nº de marzo
de escobar Regidor perpetuo de la de merida y a dn
de los Vienes y Rentas del Real Conbento de San Mar
cos de la Ciudad de Leon y en Virtud de su poder que me
a sido sostituido por Benito Guerrero de Castro presbite
ro vº de esta dha Ciudad en la Via Exª que sigo con
los Vienes que quedaron por muerte del Lldo Alonso de
Valencia bellido del abito de Santiago y otros consorcios
y tenedores y poseedores de ellos por los corridos del censo
que deben y pertenezen a dho Real Conbento = Digo
que aviendose sentenciado la Causa de Remate
y dadoseme posesion y amparo de los Vienes ejecutados
pedi se sacasen al pregon y aviendose mandado
y con efecto dadose algunos pregones en este tiempo
y por peticion de quatro de dizienbre del año pasado
de seiscientos y ochenta y dos se opuso esteuan de bolan
zan biano vº de la Villa de Vien Venida y alego en
a los zinco de este mes sin embargo de dha oposicion
a de serbir Vmd de mandar continuar dhos pregones
y proceder en la Causa hasta que con efecto este mi parte
satisfha de la Cantidad por que se ejecuto costas y
salarios que se an causado y debe hazerse en juizio
de lo que a su fauor resulta y en y siguiente = por que
como consta de los autos no estan en estado para

Admitir oposicion aun que fuese de tercero y con te-
sorencos que no se halle en la otra parte esta calidad
que a ninguno se oie como es corriente despues de que el
acreedor a tomado posesion de los bienes y tanto menos
quando se esta procediendo a la venta de ellos y con ma-
yor razon quando la oposicion de la otra parte pide tan for-
mal y pleno conocimiento que de ninguna suerte corresponde
a la naturaleza de este juicio y asi quando se halle con algun
derecho debera usar del por su camino de que resulta que de
ninguna suerte tengo obligacion a satisfacer con for-
malidad y que debe escluirse de este juicio a la otra parte
continuando la via ejecutiva segun su estado =

Suplico a V. Mª asi lo mande declarando como llebo pedido en
el ingreso que por conclusion repito para lo qual for-
mo articulo perpetuo con especial y debido pronunci-
amiento y la protesta necesaria pido justicia y para ello

Sdo. Don Pedro de Maeda y Sepulveda

Antonio Millan

A V. Mª asi lo mando el Señor governador
en Llerena a ocho de Julio de mill
ss.os y ochenta y tres años =

12

Vaudelle

Antonio

Antonio Calderon

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Jullio de mill seis.os y ochenta y tres años el S.or mrs de Campo Don Melchor Fran.co de bardales Cav.o de la orden de Santiago, gobernador de esta probincia de leon por su Mg.d aviendo visto los autos del pleito ex.vo entre p.tes actor executante, la del Real conbento de San Marcos de la ciudad de leon; y de la otra Reos executados los herederos, tenedores y poseedores de los bienes que quedaron por muerte del lic.do Al.o de valencia vellido, del avito de Santiago, Juan de bolaños, y otros consortes; todos vez.os de la ciu.d de bien benido por quatro mill setecientos y setenta y cinco R.s de corridos de censo y la oposicion que a algunos de los bienes executados, a bienes Esteban de Volaños Cambrano vez.o de dha ciu.d pretendiendo tener derecho a ellos = Dixo que declaraba, y declaró no aber lugar a dha opposicion; y que si el dho Esteban de Volaños Cambrano, tiene que pedir, lo haga por su camino que se le guardar Just.a = y mando que se continuen las diligencias de la via ex.va en fuerza del mandam.to de pago, y demas autos desta audiencia; hasta su fenecimiento; y por esta en fuerza de difinitivo assi lo proveyo y firmo con acuerdo de assesor = testig.s D. Al.o gutierrez, y Ju.o fortu.z dono vez.os desta dha ciu.d

D. Diego de aguilar y toro

24

Gutierrez

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon — En Llerena a diez dias del mes de Julio de mill y ss.os y ochenta y tres años por voz de Jacinto Jaimas Peon de ellas se dio Pregon a los bienes executados en la Plaza mayor de ellas doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en onze de dho mes y año se dio otro Pregon a dhos bienes executados doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en doze de dho mes y año se dio otro Pregon doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en treze de dho mes y año se dio otro pregon doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en catorze de dho mes y año se dio otro pregon doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en quinze de

dicho mes y año se dio otro Pregon
a dhos bienes executados

Alonso Calderon

Pregon. En Llerena en diez y seis de dho
mes y año se dio otro Pregon doy fee

Alonso Calderon

Postura. En la ciudad de Llerena a diez
y siete dias del mes de Julio de
mill y seis.os y ochenta y tres años ante mi
el s.no y testigos Juan Rodriguez
vez.o de ella otorgo que por estar lleuiendo
de la ze postura en tres suertes de tierras
la una en el sitio del negro de diez fanegas
de trigo en sembradura linde tierras de Dn
Juan de bolaños y otros linderos y la otra
en dho sitio de diez fanegas de trigo en sem
bradura linde tierras de la yglesia de monte
molino y la otra al sitio de la peña de
treinta fanegas de trigo en sembradura linde
con tierras de fernando Gallego Yanez vez.o de
dhavilla de Bienvenida y otros linderos en
cuyo termino estan dhas tres suertes de
tierras que se pone en prezio de onze mill
y trezientos reales de vellon que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Año se dió otro pregon a dha postura
Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en diez y nueve de dho mes y año se dió otro pregon a dha postura
Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en el dia veinte de dho mes y año se dió otro pregon doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en veinte y uno de dho mes y año se dió otro pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en veinte y dos de dho mes y año se dió otro pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en veinte y tres de dho mes y año se dió otro pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en veinte y quatro de dho mes y año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se dio otro pregon a dhos bienes doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En veinte y cinco de dho mes y año se dio otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En veinte y seis de dho mes y año se dio otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En veinte y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En veinte y ocho de dho mes y año se dio otro pregon a dhos bienes y postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena A veinte y nueve de dho mes y año se dio otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En treinta de dho mes y año se dio pregon a dha postura

Fha en dhos bienes executados de fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en treinta y uno de dho mes y año se dio pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en primero de agosto de mill y ss.os y ochenta y tres años se dio otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Sept.e 6 En la ciud.d de Bad.a a quatro dias del mes de septiembre de mil y ss.os y ochenta y tres años yo el s.r notifique el auto de doce de agosto de l.o año de ochenta y dos y lice notoria la bia.ta postura para y demas autos de ella y postura en la bienes y dos para que dentro de tercero dia acudan a dar m.r ponedor ante el s.r Juez a estar a derecho y lo que se pronunciare como posedor de algunos bienes y lo que se pronunciare de ellos

Alonso Baquero

En la ciud.d de Bad.a seis de dho mes y año yo el s.r notifique dhos autos y lice notoria la postura y bia.ta referida a don Alf.o de Quiroga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Pasecomonos la abadesa Combento y Relixiosas de señora Santa Clara desta ciudad de Merena Combiene a saber Doña Cathalina de Mena Felizes abbadesa = Doña Fran.ca de la fuente zapata = Doña Leonarda Maria Millan = Doña Fran.ca Jeronima Rincon = Doña Ynes Gallardo = y Doña Maria de amezquita Vicaria discretas y Capitulares de dho Combento en nombre de las demas Relixiosas que de presente son de el y fueren en lo futuro por quien en caso nezesario Prestamos boz y Cauzion de rrato que estaran y pasaran por lo aqui Contenido so expresa obligazion que hazemos de los vienes propios y Rentas de este Combento Juntas y Congregadas en Una de las grandes de su locutorio a son de campana tañida Como lo abemos de estilo = Otorgamos que en n.e deste Combento y por cabeza de Doña Costanza de bolaños Relixiosa Profesa en el hixa y heredera de D.n Juan de bolaños zambrano R.o que fue de la Villa de Viembenida, damos todo nuestro Poder Cumplido el en derecho nezesario a Juan de Sapena zevallos Procurador del numero desta dha ziudad Expezial para que en nombre deste dho Combento parezca ante el S.r Governador desta provinzia y donde mas Combenga y diga de nulidades y Responga en forma a la via llamada Ex.ca y pretenso derecho que a Introduzido Marcos de Escobar ad m.r que se dize ser del Real Combento de

San marcos de Leon y Suspo de tes auientes por los corridos
de son zenso que dize Impusieron Juan de bolaños zam
brano y consortes vezinos de la dha Villa de uiembenida en que
solo se zito de rremate a este Juan blas de bolaños zambrano
vezino de dha Villa hermano de dha Doña Costanza de
bolaños y no a este Combento por cabeza de la suso dha tenedor
y poseedor de las suertes de tierras en que se hizo la
traua y de que tomo posesion y amparo la parte de dho
Real Combento por no auerse fho estas dibisiones con persona
legitima y lo demas que los autos contienen sobre lo qual
presente pedimentos requerimientos protestas escriptas es
cripturas testimonios testigos ynformaziones prouanzas
y otros ystrumentos y papeles que menester sean pidas ter
minos quartos plazos recusen Juezes letrados ssnos no
tarios y otros ministros Jure las recusaziones y se aparte
de ellas abone y tache lo que combenga concluya pida
y oyga autos y sentenzias ynterlocutorias y difini
tiuas las del fabor deste Combento consienta y de
las en contrario apele y suplique siga las apela
ziones y suplicaziones en todos grados y estanzias
hasta que dho pleito se fenezca y acaue y con efeto
se aya dado por nula y atentada dha uia exua que
para ello y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se rrequiera mayor es
pezialidad en nro deste Combento le damos el poder
que tenemos y es nezesario sin limitazion y clausula
de Jurar y sostituir y relevazion en forma

que es fho en la ziudad de Llerena a doze dias del
mes de obtubre de mill y ss.os y ochenta y tres años y lo
firmaron los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de escobar Domingo lopez y Man.l
Rodriguez vz.os de llerena = Doña Catalina de mena
zilizeo abadesa = Doña fran.ca de la fuente zapata =
Doña leonarda millan = Doña fran.ca Jeronima Rincon =
Doña Ynes Gallardo = Doña maria de amezquita
Vicaria = Ante mi Roque Jazinto montesinos

Yo Roque Jazinto Montesinos escr.no del Rey nro. señor
la Gouernaz.on desta Ciu.d de llerena y publico en ella por a V.S. ...
de Alonso Calderon y con su permiss.on a su otorgam.to fuy
presente y se saco del sello quarto que queda en el Rebo. de dho Alonso
Calderon y dia de su otorgam.to lo signe

[signature]

Roque Jazinto Mont.s

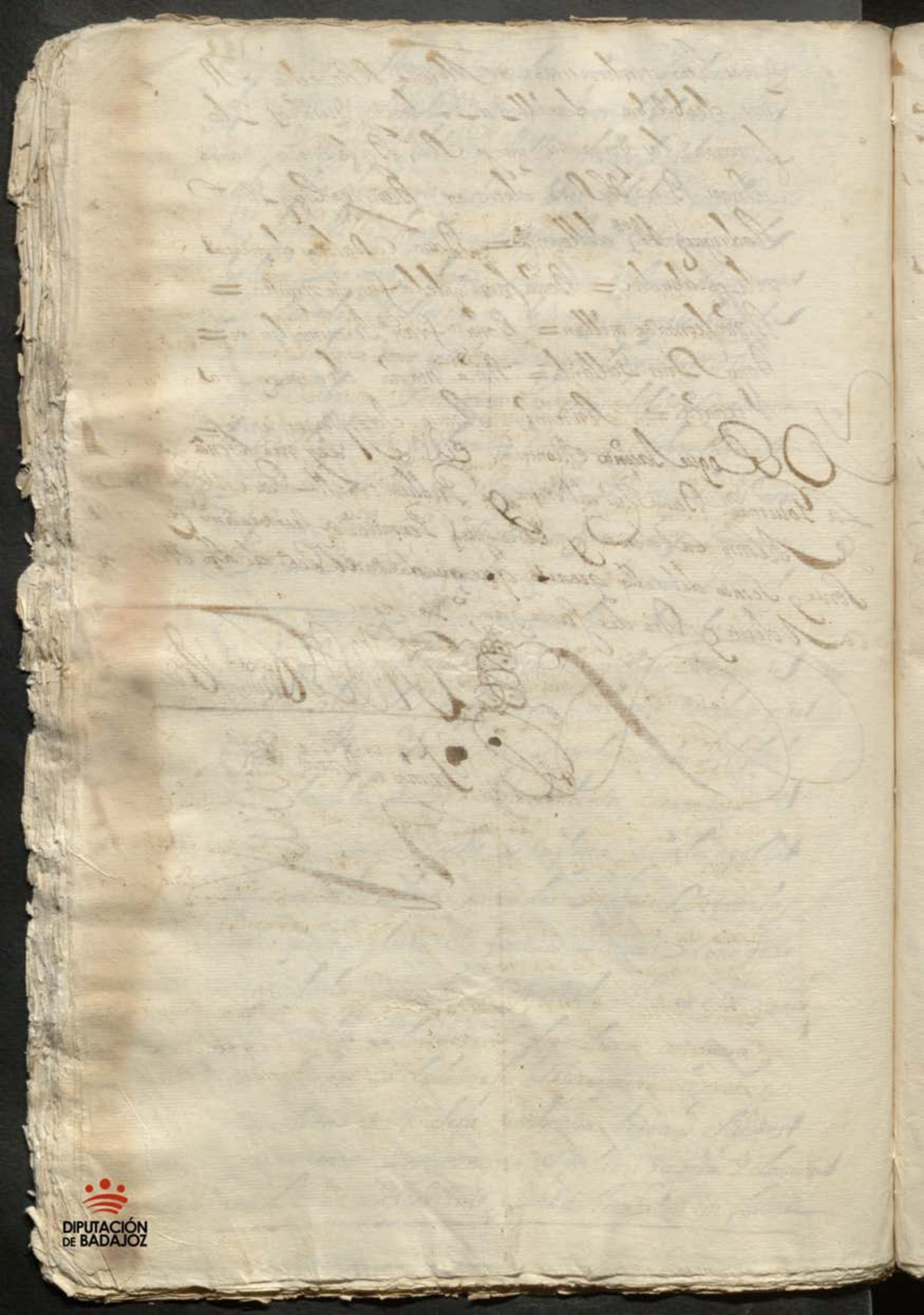

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Juan dela Peña Zevallos en nombre del Dª Costanza de Convento y monjas de Santa Clara desta Ziudad por Cabeza de Dª Costanza de Bolaños, ~~ante~~ Religiosa en dho Convto ante Vmd parezco y digo, que a mi noticia es venido que se a seguido pleito executivo contra Esteban de Bolaños Zambrana Vº de Bienvenida, por parte del Convto de San Marcos de Leon, por unos corridos de un censo, la qual execucion se trabo en unas tierras que una llaman la dela Peña, y otra la del negro en el termº de dha Villa de Bienvenida, de que se a tomado possesion por parte de dho Convento, y se a passado a otras diligencias, que delos autos hechos consta, - Y porque dha execucion contiene muchas nulidades por no averse ~~me~~ citado a dho mi parte, y por ser como es mi parte poseedora de dhas tierras, por causa de dha Dª Constanza de Bolaños, por averlas esta heredado de Don Juº de Bolaños Zambrana su padre, juntamte con Esteban Zambrano de Bolaños su hermano, las quales tierras se an poseido pro indiviso por ~~dho~~ el susodho, y dho mi parte, en quien a recaido el dominio delo que a dicha Constanza tocaba, - Y porque dha nulidad consta delos autos, pues no fue citado de remate mas que el dho Esteban Bolaños, y debiendose citar a dho mi parte, por ser tan interesado, y no deberle negar su justa defensa, por tanto -

Suplico a Vmd se sirva anular dha via executiva poniendo los autos en el estado que antes de dha citacion estaban que es justª que pido costas y juro ~~Dª~~ por unos corridos de un censo - Vale -

Ldo Domº Cordero

Juan de la Peña

Auto — Y mas lado a la parte del Real convento de San Marcos de Leon sin perjuizio del estado de la causa y su naturaleza de la causa el Sr. Governador Lomando en Llerena a veinte de octubre de mill y seiscientos y ochenta y tres años

12

[signature]

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Antonio Millan vecino desta ziudad, en nombre de marcos de scobar regidor perpetuo de la demerida, y administrador de los vienes y rentas del real combento de san marcos de la ziudad de leon en la via executiua que mi parte sigue contra los vienes que quedaron, por muerte del ll.do Alonso de balencia vellido y otros consortes, y posedores dellos por los corredos de vn censo perteneciente a dicho combento = digo que estandose pregonando los vienes executados y con el fin de ympedir su remate se opuso a dicha execucion, esteban de bolaños, cambrano vecino de la villa de viembenida y por peticion de cinco de Jullio deste año alego en forma oponiendo nulidad de los autos por defecto de citacion y otros motiuos que constan de dicho escrito, y auiendose satisfecho por mi parte por auto de nueue de dicho mes, se desestimo dicha oposicion mandando que se continuasen las diligencias y pregones de dicha via executiua y estando haciendose asi, se a opuesto de nuebo el combento de santa clara desta ciudad por la veça de Doña Constança de bolaños religiosa profesa en el y hermana del dicho esteban de bolaños cambrano, y respecto de que aun quando estubiese

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que no se concede legitimada la persona de dicho
Combento para con el concurre la misma ra
con que existia contra el dicho esteban de bolaños
y disposicion de la ley real, y aviendo por repetido
en caso necesario mi escrito de ocho de dicho mes de
Julio &

Suplico a vmd que en vista del estado de los
Autos, y diligencia de que consta al folio treynta
y seis y desestimando en caso necesario la nueva
oposicion, se sirva de mandar hacer remate de las
tierras executadas, dando a mi parte licencia, para
que otorgue escritura de venta dellas, en la forma
ordinaria, y que de su procedido se le satisfaga la
cantidad porque executo y las costas pues asi es
ticia que pido y para ello &a

Ldo. Don Pedro de Maeda
Sepulveda

Antonio Millan

Auto

En la ciudad de llerena a veinte y seis dias
del mes de otubre de Mill seis.os y ochenta y tres
años; el Señor Mro. de Campo Don Melchor Franco.
de Nardales Cavo. de la orden de Santiago gobernador
desta provincia de Leon por su Mgd. auiendo visto

Estos autos = Dijo que no a lugar la pretension nuebamente
yntroducida por el Conuento de Santa Clara de esta ciudad por
Cabeza de Doña Costanca de Bolaños Religiosa profesa
en dho Conuento, y heredera que se dice ser de Don Juan de Bolaños
Cambrana su Padre = y Mando que en la Via Exa. se continuen
las diligencias hasta su fenecimiento, y por este su auto con que
cer de assesor assi lo proueyo, y firmo =

Dr. Melchor Bran.
de Valdes

Cdo. Diego de aguilar
y Laro

Ante mi

Alonso Calderon

Nota

En Llerena a de Siete de Oct.e de dho
año n.e dho auto a Juan de la peña en nre
de sus partes =

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

126

Antonio millan vz de esta Ciud en nre de Marcos de
escobar Regidor perpetuo de la de merida y admor de
los Vienes y Rentas del Rl Conbento de San mar
cos de la Ciud de Leon en la uja ejecutiua contra los Vienes
que quedaron por muerte del Lgdo alonso de Valen
cia Vellido y otros Consortes tenedores y posedo
res de ellos por los Corridos de un Zenso pertenezien
te a dho Conbento = Dijo que aviendose senten
ciado la Causa de Remate y tomado posesion y amparo
de los Vienes ejecutados y estandose Vendiendo
se opuso Como terzero esteuan de bolaños Zanbriano vz de
la uja de Vien Venida Cuia oposizion se desestimo por
auto de Nueve de Julio de este año y mando se con
tinuasen los pregones y aviendose ejecutado asi
y hecho postura en tres suertes de tierras y notorio
al dho esteuan de Bolaños y don alonso de Valencia
vz de dha uja tenedores de dhos Vienes dentro de terzero
dia Oresen maior ponedor aviendo pasado muchos
dias mas se opuso el Conbento de Santa clara de
esta Ciud que por auto de Veinte y seis de este mes
se escluio Como todo Consta de los autos que Repro
duzgo y Respecto que en este estado no falta
otra Cosa que hazer el Remate =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Supp.co a Vmd. asi lo mande y hecho noto
Vmo al ponedor y cumpliendo con las ca
lidades de su postura me de licencia para
que otorgue a su fauor escrip.a de venta en
la forma ordinaria entregandosele el
monto de dha escriptura en pago del Cudit.o
de dho Conbento pues asi es justicia que pido
y para ello &c. = Ldo. Don Pedro de Maeda
y Sepulueda
Antonio Millan

Autto — En la ciudad de llerena a treynta dias del mes de octu
de mill seis.os y ochenta y tres años; el S.r maestro de camp.
Don Melchor fran.co de uardales Cau.o de la orden de santi
go Gobernador desta prouincia de leon por su Mg.d auiendo
visto estos autos = Mando, que los bienes en esta causa exe
cutados (por auer precedido, todas las dilixencias necesarias
por derecho) se rematen en Juan Rodriguez Sillero de
desta dha Ciudad, su Postor; a quien se le haga notorio
dho Remate, para que en virtud de el; cumpla con
su obligacion, y calidades de la postura = Y se da licen
a la parte executante, para que otorgue a fabor de dho Ju
Rodriguez, escriptura de venta de dhos bienes; en la forma
ordinaria; Y por este su autto

a Ssi lo proveyo y firmo con acuerdo de assesor

Cdo Diego de aguilar y toro

Antonio Caldera

Remate

En la ciudad de Llerena a Zinco dias del mes de Noviembre de mill y ss.os y ochenta y tres años estando en la plaza pp.ca de ella por boz de Jazinto fariñas Leon de ella se bolbieron a pregonar dhas tierras executadas a pezuiendo el remate y declarando el prezio de la postura y aunque se le pitio muchas vezes no vbo quien mas ni tanto por ellas diese por lo qual se remataron en el dho Juan Rodriguez sillero vez.o de esta ziu.d en los onze mill y tres reales de su postura y fueron testigos Diego thelmo de escovar Juan

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Fortuno y Domingo Lopez Vez.os de llerena Doy fe

Antonio

Alonso Calderon

Azetazon. En la ciu.d de llerena en el dho dia mes y año dhos yo el S.no Alcalde notorio el remate antezedente a Juan Rodriguez Sillero Vez.o de ella = el qual lo azeto y se obligo de nuevo a cumplir con las calidades de su postura no firmo por no saver a su ruego lo firmo un testigo siendolo Diego Delmo Domingo Lopez y Juan Fortuno Vez.os de llerena

Ante mi Diego Delmo de Esquivar

Antonio

Alonso Calderon

Ytem mas azazon. En la dha ciu.d de llerena en el dho dia

Diez marauedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Mes y año dhos se hizo vltima tasazion en esta causa en esta manera

	Rs	mrs
Del Principal del zenso porque se executo que queda extinguido importa conforme a la escriptura de su imposizion quinientos y veinte ducados con sus mrs que son zinco mill setezientos y treinta y zinco reales y diez mrs	5735	10
De sus corridos porque se executo hasta fin de diz.e del año pass.do de mill y ss.os y ochenta y vno / quatro mill setezientos y setenta y zinco rs. conforme al mandamiento de ex.on	4775	
De los corridos del año entero desde prim.o de enero de mill y seiszientos y ochenta y dos hasta fin de diz.e del	0294	14
De la prorrata de dhos corridos desde prim.o de henero de mill y ss.os y ochenta y tres hasta el dia del remate / dozientos y zinq.ta reales y seis mrs	0250	6
	11054	30

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

11 D054-

De las costas Prozesales y papel sellado asi desta audienzia como de la villa de Viembenida y salarios de la primera tasazion setenta y seis reales y m.o — D076-

de dhas costas prozesales y papel sellado causadas en esta audienzia y la de Viembenida desde dha tasazion hasta aqui = con los der.os della y de la descriptura de venta que se a de otorgar a favor de el postor ziento y noventa y seis reales — D196-

y de los salarios de la persona que fue a requerir con la requ.ria de apremio y pago como la posesion y amparo y requirio se diese mas por postor se le tasan en todas tres de lixenzias zinco dias a quatrozientos m.s conforme a la escriptura que importan zinquenta y ocho r.s — D058-

Por manera que todo importa onze mill trezientos y ochenta y zinco reales y doze m.s que conferidos = todo = 11 D385-

Con los onze mil y trezientos
reales en que se pusieron y
remataron dhas tierras / es a
Creedor el real Convento de
San Marcos de Leon y su armi.ª
en su nombre / y le faltan por
cobrar de los demas bienes y
potecados a la escriptura zensual
y sus thenedores / por ochenta
y zinco reales y doze mrs.
y para que conste lo firmé
y serena dho dia mes y año dhos

Ponderado
11030
Tasazion
110385-1
falta
0085-12
de vellon
en

Alonso Calderon

Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Ros

Diez maravedis.

150

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Ventas

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como Yo Marcos de Mérida vecino de esta villa de Alconera, digo que por quanto Yo tengo y poseo por mi propio y legítimo patrimonio y herencia que fue de mis padres y abuelos una casa que yo he y tengo en esta villa en la calle que va de la Iglesia para la Fuente de Cantos que linda por una parte con casas de Juan Sánchez Cabezas y por otra con casas de Juan Sánchez Cabezas y por otra con casas de Juan Sánchez Cabezas y por otra

Insolidum Impusieron un zenso de quinien
tos y veinte ducados con dos mrs. en vellon y
suerte principal al redimir y quitar a favor
de dho Real convento de San Marcos de Leon al
qual y a sus administradores cada uno en su tiempo
poseo obligaron a les pagar veinte y seis
ducados de a trezientos y sesenta y zinco mrs
cada uno en cada un año a los plazos y en las
formas y contas y potecas condiziones y clau
sulas y firmezas penas salarios y demas
requisitos y zir cunstanzias de la escriptura
de su imposizion que paso y se otorgo por
ante Alonso Muñoz naranjo ssno pu.co que fue
de dha villa de Viembenida en ella a primero
de Junio de mill y ss.os y quarenta y siete / En
fuerza de la qual a los siete de febrero del año pa
sado de mill y ss.os y ochenta y dos, ocurri ante el
Señor Alro de campo Dn Melchor Franco de
Vardales cavallero de la orden de Santiago Gov.or
y Justizia mayor desta provinzia de Leon por su
mag.d y pedi ex.on contra los herederos tenedores
y poseedores de los bienes y potecados. En cuya vista
y de la expezial sumision a esta audienzia
se despacho requisitoria de ex.on contra los
referidos y dhos bienes sus frutos y rentas por
quantia de quatro mill setezientos y sesenta
y zinco reales de zenso corrido hasta fin de
Diz.e del año pasado de mill y ss.os y ochenta y uno

Casas de Don Alvaro Causadas Que se Causaren en
Castellar en Razon / Vaciendose Mandado
Cumplir Por la Justicia de la Villa, de Fuenca
al Rey nueve de Junio de mil y
Veinte y Quatro Con Entrega de Vara
Por Ante Mi Con Asistencia de Testigos y Ve-
cinos de Dicha Villa Por Ante Mi Escribano
Y Testigos = Don Luis Cayetano Calbalcante
Vecino = Los Derechos de Esta = Y pasado a los Pre-
gones de Costumbre en Mi Dicho dia Fijé
Y Publiqué Por Mi Persona en Publico Mercado
Y Concurso de Gente Que Concurrió a Dicho
Remate Los Mandamientos de Embargo
Y Diligencias Que Constan de Dicho Remate
Por Ante Mi Escribano Y Testigos Que Fueron
Dicha Villa, de Fuenca / a los Veinte de Dicho Mes
y Año / Y para Que Conste Lo Firmo en
Dicha Villa, de Fuenca / a los Veinte y Quatro
Dias de Dicho Mes y Año / Y Para Que Conste
Lo Firmo en Dicha Villa, de Fuenca / a los Veinte y
Quatro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Convento Posesion de tres suertes de tierras
La una al sitio del negro termino de dha
villa de Viembenida linde tierras de los ere
deros de Dn Juan de Bolaños y otros linderos = Y
otra en dho sitio de diez fanegas de trigo
en sembradura linde tierras de la yglesia
de montemolin / Y la otra al sitio de la peña
termino de dha villa de Viembenida de trein
ta fanegas de trigo en sembradura linde
tierras de fernando gallego Yanez vezo de
ella y otros linderos / Y a los doze de agosto
de dho año pedi que a su continuazion se me diese
el amparo / Y abriese el remate y sacase al
pregon los terminos del derecho y reciviesen las pos
turas y puxas que se le diziesen y la mayor no to
ria a los interesados para que en el termino
que se les asignase diesen mayor postor / Y se
mando asi y despacho requisitorias que se man
do cumplir y dio dho amparo de las tres suertes
de tierras referidas / Y andando al pregon y
todo remate a los quatro de diz.e de dho año.
Juan de la peña zevallos procurador del n.o
de esta ciud.d en nombre del dho estevan de
bolaños zambrano vez.o de dha villa de Viembenida
y con su poder y otros papeles que presento

Diez y maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Se puso a Juana Escalera Viuda
Señora de Bª Larrubia Los Autos y razones que
Dice se Regulan Para Cobrar a Lapa
dicho Real Convento Sin Perjuicio de este
Tratamiento de la causa Y Selló por pedi-
Y presentados los papeles Agnes de Sarria
En mi parte y Juntos Los Autos
que hecho Sin Proveyo Con Asesor a los nue-
de Julio de mil Gs. Y Ochenta y dos Y de
nueve Vega Y Dias por ante Sha Lopez
dicho Escriuano Y Dos Años Y Luego se Cobro
Sentas de Exencias de Juana Escalera;
Como se Excalo Y bolbieron andar a Cobrar
Con Autos Sentes de Penas Cobradas
Hasta en Siete Dias de Enero Dho Año Y Firmo
Juan Juan Rodriguez Villena Y Dho
Dho Y Dho Y Dho
Dho Y Dho Y Dho Y Dho
Dho Y Dho Y Dho Y Dho
Dho Y

Interesados para que dentro de tercero dia
diesen mayor postor con apercivimiento que
pasado se avia el remate / Y en este estado
a los veinte de octubre de dho año el dho Juan
de la peña zevallos en nombre del convento
y monjas de señora santa clara de esta dha
ziudad por cavezas de Dª Constanza
de bolaños religiosa profesa en el her
mana de dho Estevan de bolaños / y con
poder de dho convento se puso a dhavia
executiva / y pidio se avulase y
pusiese en el estado que tenia antes
de la zitazion de remate por las razo
nes que alego / de que se dio traslado a mi
parte sin perjuizio de lo executivo
estado y naturaleza de la causa y aviendo
satisfho y alegado en forma a la prezension
contraria / por auto que dho Sr. Govor. Prove
yo con asesor a los veinte y seis de dho mes
y año en vista de los del prozeso la deses
timo y declaro no aver lugar. Y mando
se continuasen las delixenzias hasta
el fenezimiento de dhavia executiva /
y de pedimiento de la parte de dho real
convento de San Marcos de Leon a los veinte
de dho mes y año por otro auto que dho Sr. Govor.
Proveyo con asesor en vista de los de dha causa
mando que los bienes en ellos executados
se rematasen en el dho Juan Rodriguez

Sillero, y se le hiziese notorio para que
cumpliese con su postura y calidades de ellas / y
me conzedio licenzia para otorgar a favor
del suso dho escriptura de venta en forma de
dhas tres suertes de tierras / y aviendose
buelto a pregonar a los zinco de noviembre
de dho año por no aver avido mayor postor
se remataron en el dho Juan Rodriguez
Sillero en los onze mill y trezientos
de su postura al qual se le hizo noto
y lo azeto y de nuevo se obligo a cumplir
con su obligazion / y se hizo ynformacion
sazion del principal de dho zenso / corrido
costas y salarios e ymporte por mayor onze
mill trezientos y ochenta y zinco reales y
mrs. y conferidos con los onze mill y trezientos
reales de dhas posturas es acreedor dho real
convento y le faltan por cobrar ochenta y zinco
reales y doze mrs. como todo lo suso dho
mas largamente consta y parezes de dhos autos
executivos e ynstrumentos zitados que
son del tenor siguiente

Aqui los autos

Y de dha licenzia y autos ynsertos usando
que sergo azetada y de nuevo azeto ante el pre
sente s.no yo el dho marcos de Covarrubias como tal admor
de los bienes y rentas de dho real convento de San
marcos de leon y como menor [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez; marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Combienen [illegible] en la plaça de [illegible] pal de hoy en dos que quedan [illegible] Suscrimos [illegible] y salarios de [illegible] Cubanas conforme a la dos [illegible] [illegible] [illegible] y reservando como [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Y necesarios e no boluntarios. Y por to
se executen a dho real Convento en fuerza
de esta escriptura sin mas recado / a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo sus bienes
y rentas auidos y por auer. Doy poder a los
señores Juezes y Justizias de esta prouincia
que es sujeto y confuero y de rº de la causa pueda
y deuan conozer. Renunzio otro foro que tenga
o gane. Y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum. Para que a ello prozedan como
por sentenzia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa juzgada. Renunzio todos de rºs
leyes del fauor de dho real Convento y la gen
en forma / que es fha en la ziudad de Llerena
Diez y ocho dias del mes de febrero de mil
y seiszientos y ochenta y quatro años. Y lo
firmo el otorgante que yo el Sno doy de cono
siendo testigos Diego Thelmo de Sionar. Do
mingo Lopez y Juan Fortuno vezºs de
Llerena = en treveng = dho =
treszientos =

Ante mi
Conso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena á diez días del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Diego Ortegón Juez Provisor y Vicario de esta villa de Llerena y su partido por su Magestad (que Dios guarde) y en presencia de mí el escribano público y testigos parecieron presentes el Señor Licenciado Don Juan de Ortegón Presbítero Cura y Beneficiado de la Iglesia parroquial de esta villa de Llerena y Don Juan de Ortegón Regidor perpetuo de esta villa y Don Juan de Ortegón Alcalde ordinario de esta villa y Don Juan de Ortegón Alguacil mayor de esta villa y Don Juan de Ortegón Alférez mayor de esta villa y Don Juan de Ortegón Alcalde de la Santa Hermandad de esta villa y Don Juan de Ortegón Alcalde de la Mesta de esta villa y Don Juan de Ortegón Alcalde de la Mesta de esta villa y Don Juan de Ortegón Alcalde de la Mesta

autuado y licencia que para ello precedio
del S.r Mro de Campo D.n Melchor Fran.co de Vandales
Cavallero de la orden de Santiago Governador y
Justicia mayor de esta provincia de Leon por marcos
de Escovar Vez.o y Lexidor perpetuo de la ciud.d de
Merida administrador de los bienes y rentas de
dho real convento a yen diez y ocho de este
presente mes y año se otorgo ante mi escriptura
de venta real y judicial en toda forma de
dhas tres suertes de tierras declaradas y
deslindadas a favor de dho Juan Rodriguez
por precio de dhos onze mill y trezientos
reales en vellon como de ellas consta a que
el otorgante se remite = Y porque
en dha escriptura de venta citada el dho marcos de
Escovar se dio por entregado a su voluntad de
los onze mill y trezientos reales del monto
de dhas tierras y en el hecho de la verdad
el dho Juan Rodriguez no le a pagado ni
entregado cosa alguna y siempre el animo
del referido fue y es el averlas puesto
para dho real convento de San Marcos de
Leon y aora cumpliendo con su obligazion
y conziencia lo confiesa y declara asi y
se desiste quita y apartas de la real corporal
tenencia propiedad posesion y señorio
y otro qualquier derecho y accion que se
le aya transferido o adquirido a dhas tierras

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

D. Joseph Antonio Lopez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Sepa como yo Pedro Lopez
Ortiz Vez.º Rexidor Perpetuo desta Villa,
Llerena, otorgo que doy y otorgo mi poder cumplido
Bastante grante de derecho segun se requiere y es necesario
a D.n Joseph Antonio Lopez mi sobrino Vez.º de
Esta dha villa. especialmente para que por mi
y en mi nombre
Pague el medio
Cntº de
mrs de q.e se me hace cargo en la Rl Hacienda de
mrs de q.e se me hace cargo en la Rl Hacienda de
esta dha villa en el Arrendamiento de Alcabalas
Cientos y Millones de este Partido que tengo
Arrendado de su Magd por tiempo de seis años
que dieron principio en primero de Enero
de este presente año de la fecha de esta
Carta, y para que pueda cobrar y cobre
de qualesquier personas Vezinos y Moradores
de esta dha villa y su Partido y de otras
qualesquier partes todas las cantidades de
mrs que se me estan debiendo y restan
debiendo de los Arrendamientos de dhas
Alcabalas Cientos y Millones de este Partido
de los años que he tenido a mi cargo
hasta el dia de la fecha de esta Carta
y de los demas que se me fueren debiendo
hasta el fin de dho Arrendamiento
y de todas las cantidades que asi cobrare
y recibiere de qualesquier personas
Vezinos y Moradores de esta dha villa
y su Partido y de otras qualesquier
partes de mrs que se me estan debiendo
y restan debiendo de los dhos Arrendamientos
de Alcabalas Cientos y Millones de este
Partido de los años que he tenido a mi
cargo hasta el dia de la fecha de esta
Carta y de los demas que se me fueren
debiendo

Chanzelaziones en forma con fe de
Las Y en Dregas o renunziaziones de las
yes de ellas su prueuas y exepzion de la
numerata pecunia dolo y engaño que ya
Y sean tan firmes como si lo las diese
Y otorgase presentes siendo Y en razon de
Cobranzas en caso nezesario parezca en Juzgo
Ante quales quiera señores Juezes y Justi
zias que competentes sean Y pida y haga
Exeluziones prisiones solturas embargos
desembargos albalaes zitaziones sentenzias
Ventas Dranzes y remates de Viene
Jo me la posesion Y amparo de ellos Y las condiz
en todos grados e Instanzias Y Casta
Real y efectiva Paga = Y general mente
Sigan todos mis pleytos Y causas ziuiles criminales
mistos executivos ordinarios posesorios
Diuisorios Y otros de qualquier
Y calidad que sean en los quales y cada uno
de por si de Mandando defendiendo que
rellando Y en otra manera presente
de Mandas respuestas querellas a ca
sazziones alegatos fees escriptos escripturas
testimonios testamentos partiziones testigos
Informaziones prouanzas Inventarios Y otros
Instrumentos y papeles que menester sean
Y pida se saquen Judizialmente con zitaziones

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez y marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Obligación vieren
como yo Francisco Rodríguez Cabrera vecino
de esta villa de Fuente del Maestre Alcalde
Ordinario por su Magestad en ella y su Tierra
y Jurisdicción por el año presente de la fecha
de esta Carta otorgo y conozco por esta Carta
que doy mi fee y palabra real en forma de
derecho a vos el Señor Don Diego Antonio
Sotomayor Caballero del Orden de Santiago
Señor de la Casa de Sotomayor y Alcalde
Mayor de la villa de Fuente del Maestre
que estais presente y a los demas Señores
Alcaldes que fueren de esta villa en los años
venideros de la fecha de esta Carta que
yo cumpliré y pagaré a los Señores Alcaldes
que fueren de esta villa en los años venideros
de la fecha de esta Carta que yo cumpliré y pagaré
a los Señores Alcaldes que fueren de esta villa en los años
venideros

Diez maravedis.

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y OVATRO

Obligacion
de
los
Con
Lucrezcrante
Alcaldes
la Concello
grande

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el señor Don Francisco de Ribera y Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad en esta villa y su Tribunal y ante mi Pedro de Lezcano escribano de Camara de los que residen en el dicho Tribunal parecieron Juan Ramirez de Arellano Regidor perpetuo de la villa de Alcantara y Don Juan de Ulloa y Solis Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa Real de la dicha

que quedare por mayor a la misma razon / Y
si se conformare el dho. Dn. Juan de Toro o el
administrador o administradores que le sus
cedieren en que proseveremos nosotros o
nros. subcesores con dhos mill reales en todo o
parte por mas tiempo de dhos quatro años
a de ser por el que fuere la voluntad de los sus
dhos esto pagando dhos reditos anuales a
razon de dhos zinco por ziento / Y en qualquier
tiempo y ocasion que sea cumplido el primer pla
zo y los demas a de tener escoxenzia el ad
mor. de dha obra pia para executar por
lo que se le deviere asi de prinzipal como
de venta por via executiva y demas reme
dios de derecho y lo emos de poner en esta ziudad
a nra. costa y con las de la cobranza / Y aunque
se pasoyes pena sea por diez veinte treinta
o mas años no pone sa de prescrivir esta
obligazion y via executiva en su virtud por
que tantas quantas vezes pasare a de comen
zar a correr de nuevo / Y si para la cobranza
fuere nezesario despachar persona fuera de
esta ziudad se a de poder o cazer con tramos otros
y nros bienes con quatro zientos mrs de salario
que en cada un dia le pagaremos de los que se
ocupare en la yda estada y buelta hasta la real
paga y por ellos se nos executa como por el prin
zipal con solo el juramento y declarazion
de la tal persona en quien lo diferimos reci
bamos de otra prueva y renunziamos la nueva

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Juan Antonio de Ortega y Cabrera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad y Justicia en ella y en grado de apelacion ante mi el escribano parecio Juan Sanchez Zapata vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto en el pleito que trata con Juan Gonzalez Cabrera vecino de la dicha villa sobre la posesion de un pedazo de tierra de sembradura de trigo que dicho Juan Gonzalez Cabrera dice le pertenece en el sitio de la Cruz de Palomares termino de la dicha villa de Fuente de Cantos y el dicho Juan Sanchez Zapata dice le pertenece en el dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y nueve de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, ante los señores alcaldes ordinarios que en ella residen por su Magestad y en presencia de mí el escribano de cabildo parecieron Juan Sánchez Domínguez y Pedro Sánchez Domínguez, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto en el pleito que han tratado y tratan con Juan Sánchez Domínguez, vecino de esta villa, sobre razón de la cantidad de maravedís que pretenden se les debe de la dote de Ana Sánchez Domínguez, su hermana, difunta, mujer que fue del dicho Juan Sánchez Domínguez, y sobre la cantidad de maravedís que pretende el dicho Juan Sánchez Domínguez se le

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xptoval Martín Zuñiga
y Diego Ro.

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CUATRO.

Por Cor.

En la Ciudad de Llerena a Veinte y Un
Días del Mes de Febrero de mill y Seiscientos
Ochenta y quatro años ante mí Al.no Pu.co y Testigos
Estando En La Enfermería del Convento Hospital de
Nuestra Señora de los Remedios de esta orden de San Juan de Dios, Fran.co
de Núñez de Vecino de este Partido de Mozo de Cera que dixo
ser y natural de Llerena de Edad de Diez y Ocho años de Calas
Maria Sánchez Soltera, de Juan, de Núñez y Ynes
Vázquez Difuntos Dixo que Juro a Dios y a esta
Señal de Cruz Dn Melchor Fernández de Rivadeneira
Alcalde de Sacas de esta Villa Corregidor y Justicia mayor de
Esta Provincia por Su Mag.d y Testa Provisión
Criminalmente acusó a Marcos Ruiz la Justicia contra
Xptoval Martín Zuñiga y Diego Vazquez Negros del
Estado Noble, sobre la muerte que dio a Pedro de
Alvarado que hizo Xptoval Martín Zuñiga
Acompañado de dicho Diego Vazquez Como
Consta de dicho Caso y mas Largamente consta de los
Autos de dicha Causa que pasan ante mí Al.no
Ante quien se Ratificó y Depuso lo que Declarase como
Testigo Dixo y Declaró los Ps.pp. Muy Pun.o
Contra el Reo Declarante

Mi embargo en sus Menes y si se sobraren sus acreedores embargo en y sobre bienes Lo que sea lo consiente y dejare Poner en = Y juro a Dios Nuestro Señor y segun derecho que es de per sí y apartamiento no lo hago. Por demos de que era Lo era sino en derecho cumplimiento de sus días Y no esperamos de Dios mi señor y Juez en dicha Madre que le perdone sus culpas y pecados / Lo que Vra por testimonio este sea para y en cuanto dicho es Y ruego y mandado obligado a supra Y ruego y mandado Lo otorgaron Poder a los señores Jueces y sus días del Juzgado Corregidor a dicho Señor Don Pedro Venturia de Luzero y obrigo de Lay y ley y constituyente de Jurisdicción Omnium Judicum para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en cuya razón renuncia las leyes de su favor y la del derecho en forma / Y para mas firmeza lo firmo Pedro Mendez de Vera y Luna Alguacil mayor de esta villa y su tierra y jurisdicción y de la Santa Hermandad de ella por su Majestad que Dios guarde y de mas testigos que fueron presentes Don Pedro Fernandez de Vera y Don Juan Fernandez de Vera y Don Juan Fernandez de Vera y Don Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Y lo firmó el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Diego Sanchez hidalgo Roque Jacinto Montesinos y Gaspar Mazias s.nos de su mag.d vez.os de Llerena — en m.do tiene — Tiene

Francisco Bl. Vazquez

Antonio Alonso Calderon

Nos el Dr. Don Juan [illegible] Alcalde Mayor [illegible] Corregidor de esta Villa de Llerena y su Partido por su Magestad [illegible] Escribano de Provincia [illegible]

Petición

Jorge Gallego labrador vecino de Fuentes como mejor de derecho = Digo que en poder de Juan Pacheco Serrano vecino de esta villa depositario de la Hacienda de su Magestad se hallan depositados doscientos ducados castellanos que son tocante mediante Alonso Ramos Manso de la Parra alcalde ordinario de esta villa por mandado de su merced y Don Juan Prieto de Reyes caballero vecino de esta villa por mandado de Don Juan de Ahedo de Ramos clerigo vecino de esta villa de la dicha cantidad tocante mediante sobre mi pedimento sobre mi pedimento sobre mi pedimento

con las de quintero que valeçien ducados
de vellon poco mas, las quales son libres de
toda carga de censo deuda empeño vinculo mas
y oraigo, y asimismo sobre unas casas principales
en que vivo que estan en la calle de santa Ana
de esta ciudad, que lindan con casas de Don Antonio
de Galvez por la una parte y por la otra con casas de
Doña Geronima de Villares que valen ocho
cientos ducados y no tienen de carga mas que tan
solamente trecientos reales todos los años que
pago al convento de santa Ysabel de censo por
ella y un cortijo que tengo en cantalgallo
y no tienen otra carga ni obligacion por lo qual = Su
pp.co Mande se me de dha cantidad a censo a la
dimir que estoi presto a hacer las diligencias ne
cesarias y a otorgar escriptura en forma a favor
de dha capellania y su capellan juntamente
con mi muger pido justicia y juro en lo ne
cessario &a = Josepha Gallego

Auto Desta peticion se manda dar traslado al ca
pellan de la capellania a cuio es el censo que se
fiere para que informe sobre la dacion del
principal de los doscientos ducados que pretende
dhomar y si se conformare en que se den, estas de
jure y declare si los bienes que ofreçe hipotheca

Con sus propios, y como tales los tiene goza y posee
quieta y pacificamente sin contradicion de persona
alguna y dello mismo de ynformazion con testi
gos conocidos ricos y avonados que duren y de
claren si conocen los dhos bienes y si son libres
como ba referido, y valen la cantidad de maravedis
en que los tiene apreciados, y si ymponiendo y cargan
do sobre ellos los dhos doscientos ducados del principal
que pretende thomar a censo ellos y sus corridos
ahora y en todo tiempo seran y estaran ciertos
seguros bien parados y pagados abonandolo asi los dhos
testigos con sus personas y bienes muebles y rraizes
que para ello an de obligar en bastante for
ma para todo lo qual se da comision a qual
quiera de los notarios desta audiencia y fho
se traiga para en juicio proveer lo que con
venga asi lo mando el señor licdo don Fran.co
de Carvajal y Luna de la horden de San Diego
provisor desta provincia de Leon en la ciud.d de
Llerena a quatro dias del mes de febrero de
mill y seis.os y ochenta y quatro años, licdo Carvajal
y Luna = Ante mi Antonio de Trejo

Nota y informe

En la ciudad de Llerena a quatro dias del mes
de febrero de mill seis.os y ochenta y quatro años
yo el notario hice notorio el auto antecedente
a Don Juan de Thoro y Chaves clerigo bu

vecino desta ciudad en su p.ª Loi fee, el qual como
cappellan de la que fundo el Licenz.do Don Juan Pizarro
Dixo que tiene por bien se den a Censo a Jo
seph Gallego vecino desta ciud. los doçientos
ducados que pide de dha capp.ª otorgandose por
el susodho y su muxer escriptura a favor de
ella con la clausula de non alienando al
soluta, y las demas en dero. necesarias Respecto
de que conoce las hipodhecas que ofreçe, y son
valiosas y quantiosas, y lo firmo = Don Ju.º
de Thoro, y Chaves = Ante mi Fran.co Sanchez Ban
quez

Declaraçion

En la ciudad de Llerena a Atrinco dias del
mes de febrero de mill s.s y ochenta y qua
dro años yo el notario en virtud de la comi
sion del señor Provisor desta provincia Recivi
juramento en forma de dero. de Joseph Galle
go labrador vecino desta dha ciud. fho prome
tio de dezir verdad y preg.do al thenor de la
petiçion = Dixo que los bienes que a ofrecido
hipodhecar en dha petiçion son suios propios
y de Ana Muñoz zapata su muxer libres de
toda carga de Censo sino solo los treçientos

Reales de censo que paga todos los años
al convento de santa Ysabel por razon de
las casas en que vive de presente, y un con[illegible]
en el lugar de canta gallo con sus
tierras y casas que no a hipotheca do, y fa
ve bastante M.te que dhos vienes hipothe
cados declarados y deslindados en su primer
pedimento valen la cantidad de mrs en
que van apreciados, y portales y como suso
y de su muger la goza y posee quieta y pa
ñificamente sin contradicion de persona
alguna, y que imponiendo y cargando sobre
ellos los doscientos ducados castellanos que
pretende thomar a censo de la cappa
que fundo Jn.o Pizarro de que es capellan don Jn.o
de Thoro y chaves clerigo beneficiado de
esta dha ciud. ellos y sus corridos a hora y en
todo tiempo estaran ciertos y seguros vien
parados y pagados, y asi lo abona y asegura
con su persona y vienes muebles y rraizes
avidos y por aver que obliga en bastan
de forma lo qual dixo ser la verdad

Pizarro de que es capellan don Juan de
Thoro y Chaves clerigo vene fiziado vezino
desta dha Ciudad ellos y sus corridos a hora
y en todo tiempo estaran ciertos seguros vien
parados y pagados y quando no lo estenerse
testigo los auona y asegura con su persona y vie
nes muebles y rrazes auidos y por auer que
obliga en bastante forma todo lo qual que
lleua dho dixo ser la berdad so cargo de
su juramento, fho no firmo porque dixo no saue
y que es de hedad de treinta años poco mas o
menos = Ante mi Fran.co Santos Barquero

Pº

En la Ciudad de llerena a ocho dias del dho
mes y año de la dha presentacion y para la
dha informazion yo el notario recivi ju
ramento en forma de derecho de Antonio Jerrezuelo
labrador vezino de ella fho prometio de
dezir berdad y preguntado al thenor de la
peticion y auto = Dixo que conoze mui bien a
Joseph gallego labrador quien lo presenta
el qual saue goza y posee por suios pro
pios y de Ana Muñoz Capa su muxer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mar a Benso de la capellania que
fundo Don Joan Pizarro de que
es capellan Don Joan de Thoro y cha
ves clerigo Beneficiado vecino de
ella ellos y sus corridos ahora y en todo tiem
po estaran ciertos seguros bien parados
y pagados y quando no lo esten el testi
go los auona y asegura con su persona
y bienes muebles y rraizes auidos y por
auer que a su seguridad y de dhos hijos dhe
cas obliga en bastante forma todo lo qual
lleua dho dixo ser la verdad so cargo de
su juramento fho no firmo porque dixo no
saber y que es de hedad de quarenta años
poco mas o menos = Ante mi Fran.co Santos Bar
quez

En la dha ciud de llerena a ocho dias de
el mes de febrero de mill setecientos y ochenta
y quatro años de la dha presentacion
y para la dha ynformacion yo el n.o
recivi juramento en forma de derecho

de Alonso Gallego vezino de ella fho Prometio de
dezir verdad y preguntado al thenor de la dha
Peticion = Dixo que conoce Muy bien a Jose
Phe gallego labrador quien lo presenta el
qual saue goza y posee por suios propios
y de Ana Muñoz zapata su muxer unas
casas que estan en la calle de la cruz de esta
ciud que lindan por la una parte con casas
de la viuda de Benito Muñoz el gato
y por la otra con la plazuela de la caridad
que valen quatrocientos ducados, una
tierra al sitio que dicen balgondillo que
haze cathorze fanegas de Beuada en senbra
dura que linda por la una parte con tierras
del conbento y monxas de santa Ysabel
y por la otra con las que llaman de quintero
que valen cien ducados de vellon, las
quales son libres de toda carga de Benso den
da en peño vinculo maiorazgo patronazgo
ni otra carga ni obligacion que no la tienen
y por tales las asegura, y asimismo saue
tienen los referidos, unas casas principales

Les en que de presente viuen en la calle
de Santa Ana desta dha ciud. que lindan
por la vna p.te con casas que son de
Don Antonio de Galuez y por la otra
con casas de Doña Geronima de Villa
res que valen ochocientos ducados
y no tienen de carga mas que tan solamente
seis mill R.s de vellon que estan carga
dos sobre ellos, y vn cortijo que tie
ne el rreferido en cantalgallo con
sus tierras de que pagan de Redictos
trecientos Reales cada año al conbento de
Santa Ysauel y no tiene otra carga ni obli
gacion alguna, y saue que ymponiendo y
cargando sobre dhos vienes hizo dhos ducados
que lleua Referido el testigo los dhos
docientos ducados castellanos que pretende
dho mar a Benito de la cappa que fundo
Don Joan Pizarro de que es capellan
Don Juan de Thoro y Chaues clerigo
y beneficiado vezino desta dha ciudad
estaran seguros vien parados y pagados

dho principal y corridos a hora y en todo
tiempo y quando no lo esten este testigo
los auona y asegura por su persona y bienes
muebles y rraizes auidos y por auer que
obliga en bastante forma a su seguridad
todo lo qual que dicho tiene dixo ser la
verdad so cargo de su juramento fho
y lo firmo y que es de hedad de sinquenta
y a años poco mas o menos = Alonso
Gallego machuca = Antonio Fran.co
Santos Barquez

n.º Jim forme

En la ciudad de llerena en nueve
dias del mes de febrero de mill seiscientos
y ochenta y quatro años, yo el nota
rio hize notorios todos estos autos a don
Juan de Thoro y chaues clerigo be
neficiado vezino desta dha ciudad y
capellan de la que fundo don Joan
Pizarro en su persona = el qual a vien
do visto la informacion fha por

Parte de Josephe gallego la Crador &c.
de ella quien Pretende thomar a Bensso
Los doçientos ducados castellanos Pro
pios de dha capellania = dixo que los tes
tigos que an de Puesto en ella son perso
nas auonadas y los conoçe mui bien, y tienen
posesiones, y le pareçe que se le podra dar
al referido dho çensso, obligandose con
Ana Muñoz capada su muxer en la
escriptura çensual, y este es su sentir
y pareçer salvo lo que el señor Provisor
desta provinçia fuere servido de mandar
y esto dio por su respuesta y lo firmo
de que doi fee = don Joan de Thoro y cha
vez = Antevu Fran.co Santos Barquez

Auto En la ciudad de Llerena a diez y siete dias
del mes de febrero de mill seiscientos y o
chenta y quatro años el señor licenz.do
Don Fran.co de Carvajal y Luna de la
horden de Santiago Provisor desta
Provinçia de Leon &c.a = a Viendo visto

estos autos = Dixo que mandaua y mando
se den a Benso a Joseph gallego labrador
vezino desta dha ciud. los dozientos ducados de ve
Honcastellanos que pretende Thomas Arguello
de la capellania que fundo Don Juº Pizarro de
que es capellan Don Joan de Thoro y Chaves
clerigo veneficiado vezino de ella que son los
que redimio Alonso Ramos Mariscal ve
zino de la villa de Verlanga otorgandose
por el susodho y Ana Muñoz capa de su muger
escriptura de venta y nueua imposicion
de Benso a rredimir y quitar a razon de
a veinte el millar con forme a la prema
tica de su mag.d y propio motauo de su santidad
a fauor de dha capellania y su capellan
presente y los que le subcedieren y impo
niendolos y cargandoles sobre sus personas y bie
nes muebles y rraizes auidos y por auer y sin
que la obligacion q.e derogue a la especial
ni por el contrario especial y señalada
mente sobre las dos pares de casas y las tie
rras que estan al sitio de Val Jondillo ex
presados y deslindados y declarados

200 d.s castellanos
= 110 R.s lo m.o

Real se manda a Joan Pachor se
rrano vezino de Stavid en quien estan de
positados dhos dozientos ducados caste
llanos los exsiua y ponga de magnifiesto
y otorgada la dha escriptura en la
manera que dho es y con las clausulas y
firmezas nezesarias los entregue a los
dhos ymponentes que con testimonio de
ello sin otro recaudo alguno se le
da por libre de dho deposito y
para todo se de despacho y in
sertos todos estos autos que lo an
de yr en la escriptura pues
se a de hazer en su virtud y lo
firmo = licenziado Carvajal
y Luna = Antonio Matheo de
Rivera

Y para que el dho auto inserto segun
de cumpla y execute segun y co
mo en el se contiene y se otorgue
la escriptura que en el se menziona
con las clausulas y firmezas nezesarias

y el depositario entregue el dinero dimos
el presente en la ciud. de Llerena a diez y siete
dias del mes de febrero de mill sesenta y
chenta y quatro años

Fran.co de Garvajal
de Luna

Fernando de la Prov.a
Mateo de Rivera

24

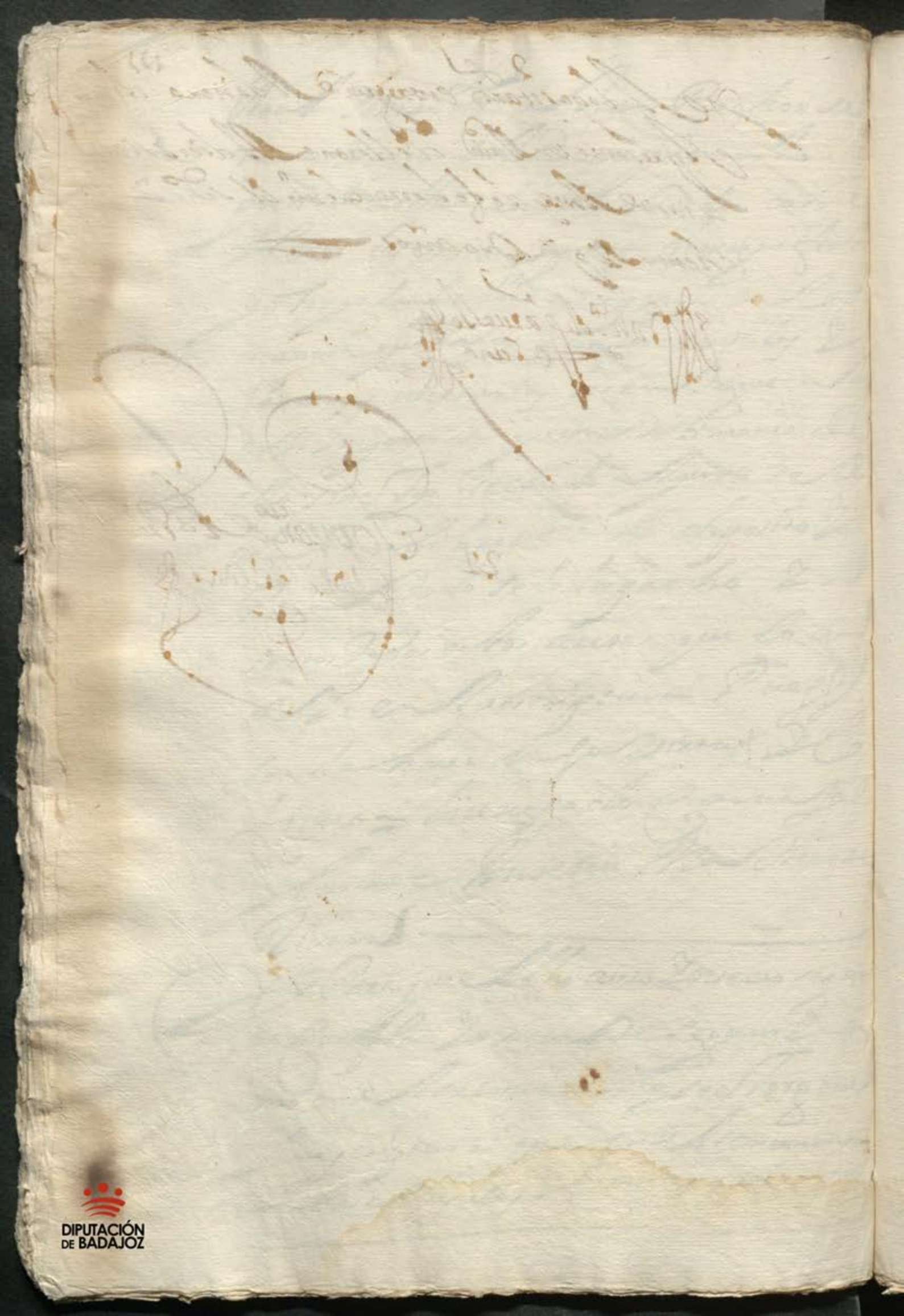

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

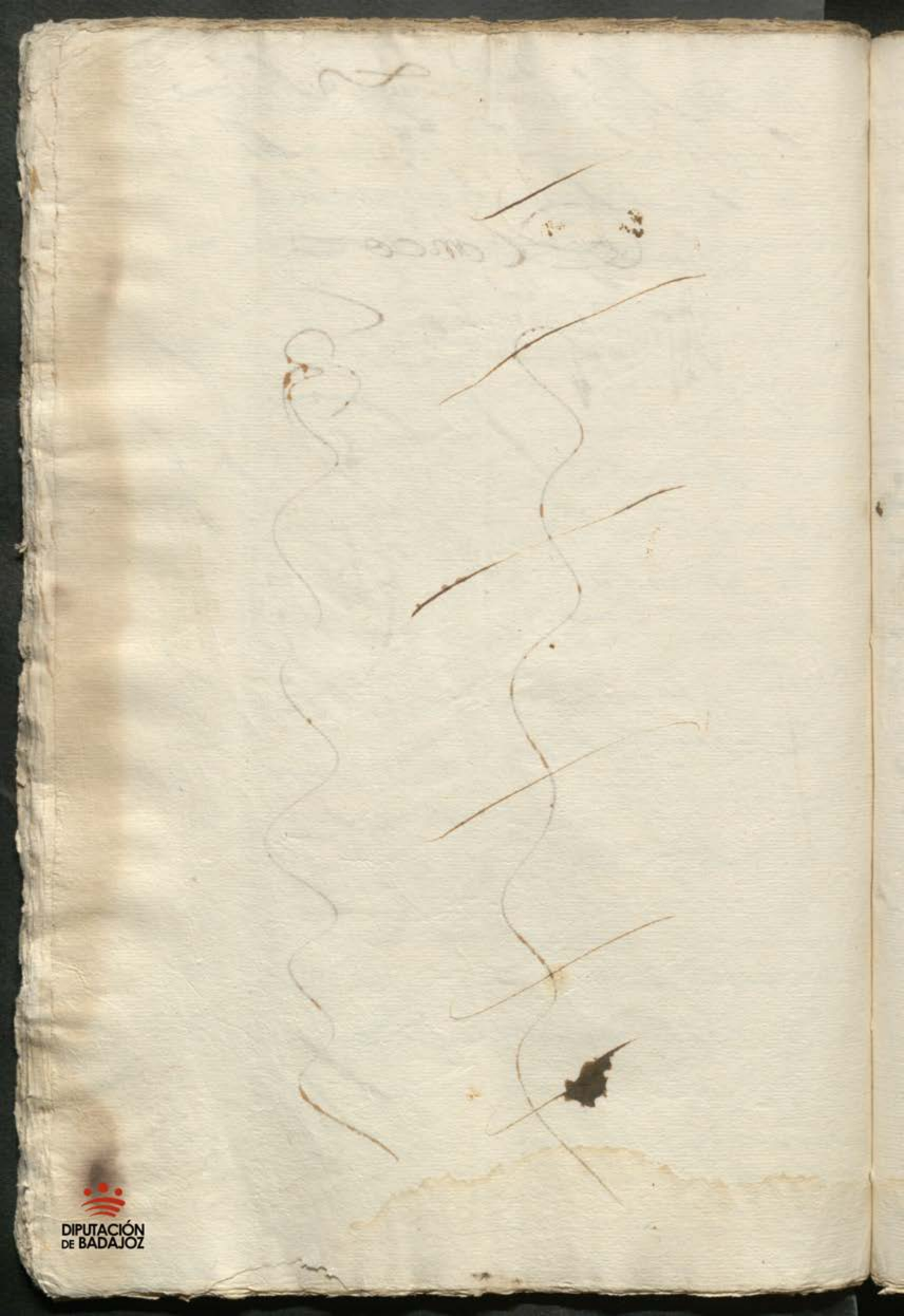

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La capellanía de Dn. Juº Pizarro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sam quantos esta carta de venta real y nueva ymposizion de zenso y tributo al redimir y quitar vieren como nos Josephe Gallego labrador y Anamuñoz zapata su muxer vezºs de esta ziudad de Llerena. Prezedida la lisenzia que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida con zedida y azetada en bastante forma y della usando ambos juntos de mano comun a boz del vno y cada vno por si y por el de su insolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion con las demas que sobre esta razon hablan de vaxo de la qual y embirtud de la lisenzia y autos que para lo que de yuso se anamenzion tenemos del Sr. Lizdo. Don Fran.co de Carvajal y luna de la orden de Sanctiago Provisor Juez eclesiastico ordinario desta provinzia que son del thenor siguiente

Aqui la lisa y autos

Y de dha lisenzia y autos insertos usando que tengo azetada y en caso nezesario de nuevo azeto ante el presente Sno. Yo el dho Josephe Gallego e yo la dha Anamuñoz zapata su muxer de vaxo de dha mancomunidad otorgamos que vendemos y nuevamente ymponemos y damos en venta real Po

Zenso

En treinta de Mco. de mil y seiscientos y noventa y uno se saco en sello segdo.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juro de heredar desde luego para siempre
Prejamas a la capellania que Doto y
fundo El Lizdo Dn Juan Pizarro de chaves
y Dn Juan de Toro y chaves clerigo bene
fiziado su capellan actual y a los que
le subzedieren y parte lexitima
fueren para los rezevir (a saver ziento
y diez reales y diez mrs de renta y zenso
en vellon corriente en cada año (y de en
pezar a correr y contarse desde oy dia de la
fha de forma que la primera paga sera
para veinte y dos de febrero del año que
viene de mill y ssos y ochenta y zinco y asi sub
zesivamente las demas pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de pagas hasta
que este zenso se redima y quite puesta
dha renta y pagada en esta dha ziudad
a nra costa y con las de la cobranza (y esto
es por razon (de dozientos ducados caste
llanos en moneda de vellon de a trezientos
y setenta y zinco mrs cada ducado que
por el principal deste zenso emos rezevido del
caudal y capital de dha capellania de
que devajo de dha mancomunidad nos
damos por contentos y entregados a nra bolun
tad por averlos rezevido realmente y
con efeto por mano de Juan pachon se
rano depositario de caudales eclesiasticos
de esta provinzia en quien por mandado

de dho señor Provisor estavan depositados
y son los que redimio a Alonso Ramos Mariscal
Vezº de la villa de Verlanga / de cuya entrega
y rezivo yo el Sno. Doy fe que se hizo en mi pre
sencia y de los testigos — E nos los dhos Joseph
Gallego y Ana Muñoz Zapata su muxer de vajo
de dha mancomunidad Imponemos situamos y
cargamos este dho zenso Principal y su renta
generalmente sobre mas personas y bienes
avidos y por aver / y no derogando la obligazion
general a la espezial ni por el contrario an
desanadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato a la seguridad y pagas de dho zenso
y potecamos espezial y expresamente
los bienes raizes siguientes y sus frutos
y rentos —

Primeramente unas casas de morada en la
calle de la cruz de esta dha ziudad lindan por la una
parte con las de la biuda de Benito Muñoz el
gato y por la otra con la plazuela de la caridad y
otros linderos —

Una suerte de tierras al sitio de Valhondillo
termino de esta ziudad de cazorze fanegas de zevada en
sembradura linda por la una parte tierras del
convento y monjas de Santa Isabel y tierras de
Diego Martin quintero y otros linderos —

Y otras casas Principales de nra morada en la
la calle de Santa Ana de esta dha ziudad que lindan
con casas de Dn. Antonio de Galbez por una

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Geronima de Villarroel y Chaves viuda de D. Bartolome Ximenez Navarro vezina de esta villa de Xerez de los Caballeros como tutora y curadora que soy de Doña Geronima Ximenez Navarro mi hija legitima y del dicho mi marido difunto y de Doña Ana Ximenez Navarro mi hija tambien legitima y del dicho mi marido difunto menores de veinte y cinco años que hoy dia de la fecha de esta carta estan en mi poder y compañia y en la de cada una de ellas in solidum otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario para mas y en nombre de las dichas mis hijas menores y de cada una de ellas parezcan ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hacienda y ante los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura residente en la villa de Llerena y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y ante quien mas derecho sea y deba parecer y presentar cualesquier escrituras y papeles de mercedes y privilegios que las dichas mis hijas menores tienen y tocan a sus haciendas y bienes y pedir y suplicar a su Magestad y a los dichos señores Presidente y Oidores de la dicha Real Audiencia y a cualesquier otros jueces y justicias ante quien parezca y presentare las dichas escrituras y papeles de mercedes y privilegios que las dichas mis hijas menores tienen y tocan a sus haciendas y bienes les hagan merced de ellas y de cada una de ellas y de sus haciendas y bienes y de cada una de ellas y de cada cosa y parte de ellas y de cada una de ellas y de cada cosa y parte de ellas y de cada una de ellas y de cada cosa y parte de ellas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Don Francisco Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron los señores Don Juan Fernandez de Cordoba y Don Juan Fernandez de Cordoba Caballeros del Orden de Santiago Regidores perpetuos de esta villa y dijeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta villa en veinte y tres de este presente mes se trato y confirio sobre que para el mejor gobierno de esta villa y sus vezinos y moradores convenia que en ella hubiesse Alcalde Mayor que asistiesse en ella todo el tiempo que se ofreciesse y que para ello se pidiesse a su Magestad que Dios guarde mande se le de titulo para ello y que para que esto tuviesse efecto se nombrassen dos Regidores que fuesen a esta ciudad de Cordoba a tratar y conferir con el señor Don Pedro Fernandez de Cordoba Caballero del Orden de Santiago Marques de Guadalcazar y Conde de Belalcazar y Señor de las villas de Fuente Ovejuna y Hinojosa y Alcalde Mayor perpetuo de la ciudad de Cordoba y su tierra y Alcaides de los Alcazares de dicha ciudad y Capitan a Guerra de ella y su partido y Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde y Alferez Mayor de Castilla y Caballerizo Mayor de la Reyna nuestra señora que Dios guarde y Alcaide de los Reales Alcazares de la villa de Madrid y Montero Mayor de su Magestad que Dios guarde

Y con condizion que la via executiva en
virtud desta escriptura ni la misma obli-
gazion no puedan prescrivir ni prescrivan aun
que los corridos deste zenso no se cobren en diez
veinte treinta ni mas años y tantas quantas
vezes pasare la prescripzion comienze a
correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que nosotros o nros herederos qui-
sieremos redimir y quitar este zenso lo es-
mos de poder hazer libremente avisando ju-
dizialmente dos meses antes al capellan que
en tonges fuere de dha capellania y pasados y
no antes haziendo consignazion y deposito del
en forma de dhos dozientos ducados castellanos
de principal de a trezientos y sesenta y zinco mrs.
de vellon cada ducado todos juntos en una
partida y no en menos ante el señor prelado
eclesiastico que a la sazon fuere desta provin-
zia para que los mande depositar con mas los
corridos que hasta entonges se devieren con ses-
timonio de ello ser visto aver cumplido con
esta obligazion y quedar con efecto dha dha re-
dencion y se nos a de entregar esta escriptura
original y otorgarnos otra de carta de pago
sin quito redencion y chancelazion en forma
dando por disuelto y acavado el contrato de
este zenso para que de alli adelante no corra mas

y por libres a nosotros y nros bienes por la
especial y general obligados de su carga y gra
bamen / y la redencion que en contrario se hiziere
a de ser y sea en sí ninguna y de ningun valor y
efeto y otra escriptura sea de quedar en su fuerza
y vigor

En las quales dhas condiziones y cada una de ellas
de vaxo de dha mancomunidad imponemos situamos
y cargamos este dho zenso y confesamos que en su
contrato no a intervenido dolo fraude ni engaño y
que dhos ziento y diez reales y diez mrs de
renta en cada un año es la que corresponde
a los dozientos ducados castellanos de a tre
zientos y setenta y zinco mrs cada uno de
principal por ser a razon de a veinte mill
mrs el millar conforme a la real pregmat
ica de su mag.d y propio motu de su santidad
y en caso que mas valgan de la demasia y mas va
lor en qualquiera cantidad que sea de vaxo de
dha mancomunidad hazemos gracia y donazion
a dha capellania y sus capellanes presente
y futuros buena pura mera perfecta y revocable
de las que el derecho llama dha en tre vivos va
ledera para siempre jamas sobre que renun
ziamos las leyes del ordenamiento real y de
mas de este caso y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la real corporal tenen
cia propiedad posesion y señorio que avia os
y demas a dhos bienes y potecados y todo ello

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En quanto a la suerte principal destezen
so y sus corridos lo zedemos renunziamos y
traspasamos en dha capellania y sus ca
pellanes cada uno en su tiempo a quien
damos poder cumplido para que por su autoridad
o Judizialmente tomen y aprehendan la
posesion y en el interin que de fho V de derecho
no la toman nos constituymos por inquili
nos tenedores y precareos poseedores y nos
obligamos a la euzion seguridad y sanea
miento destezenso en forma de derecho y en tal
manera que sobre dhos y potecas el y sus
corridos estaran siempre gientos seguros bien
parados y pagados y a ello ni parte nos les pon
dra pleyto en vargo ni impedimento
y si les saliere o pleyto se moviere
luego y todas las vezes que lo tal
subzeda y como por su parte seamos requeridos
nosotros o nros subzesores saldremos a la
boz y defensa y a nra costa los seguire
mos fenezeremos y acavaremos en todos
grados e instancias hasta dejar
a dha capellania en paz y salbo y
en la quieta y pazifica posesion de
dho zenso y no lo cumpliendo asi bolbe

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Mos y Vereymos alcaldes alguaziles Regidores Caballeros escuderos oficiales y omes buenos de la muy noble villa de Llerena y en nombre de todos los demas Caballeros escuderos oficiales y omes buenos de todas las villas y lugares de estos nuestros Reynos y señoríos especialmente de los de la Orden de Santiago que aora son y en adelante fueren para siempre jamas Decimos que por quanto nuestro señor Dios todopoderoso por su infinita misericordia y bondad fue servido de nos dar y conceder a nosotros y a nuestros sucesores la Corona y Reynos de Castilla y de Leon con todos los demas Reynos y señoríos a ellos anexos y pertenecientes y para que mejor y mas justamente los pudiesemos regir y governar y administrar justicia a todos los vasallos y subditos que en ellos residen y residieren nos dio y concedio el poder y facultad para hacer y ordenar leyes y pragmaticas sanciones y premáticas sanciones en la forma y manera que mas convenga al bien y sosiego de nuestros Reynos y señoríos y a la buena administracion de la justicia y que las leyes que asi hiciesemos y ordenasemos obligasen a todos los vasallos y subditos de nuestros Reynos y señoríos de cualquier estado y condicion que fuesen sin que ninguno de ellos pudiese alegar ignorancia de ellas por ser publicadas y notificadas en la nuestra Corte y Chancilleria y en las demas ciudades villas y lugares de nuestros Reynos y señoríos donde acostumbran publicar las leyes y pragmaticas sanciones y premáticas sanciones y que para hacer y ordenar las dichas leyes y pragmaticas sanciones y premáticas sanciones nos dio y concedio el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario segun mas largamente en las dichas leyes y pragmaticas sanciones y premáticas sanciones que en la dicha razon hemos hecho y ordenado se contiene y porque nuestra voluntad y deseo siempre ha sido y es de hacer y ordenar las dichas leyes y pragmaticas sanciones y premáticas sanciones que mas convengan al bien y sosiego de nuestros Reynos y señoríos y a la buena administracion de la justicia y que mas provechosas sean a nuestros vasallos y subditos y que mejor y mas justamente puedan ser regidos y governados

Convierta en su utilidad de cuyo efecto me
aviso el presente S.no que de ello da fe y las
renunzio / y para mas firmeza por ser
casada aunque mayor de veinte y cinco años
juro por Dios nro Señor y señal de la cruz se
gun derecho de aver por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yr ni venir contra ella
y mi dote a vas vienes parrafernales ere
ditarios mitad de multiplicados fuerzas
y abusimiento temor engaño ni otra causa
ni razon alguna aunque de derecho me con
pela ni deste juramento se dire absolu
zion ni relaxazion a su santidad ni
otro juez ni prelado que me la pueda conzeder y
aunque se me conzeda de propio motu y de ser
ciencia et de zipiendi de otra manera no vare
de este remedio penas de perjuros y de caer en caso
de menos valer y todavia se guarde cumpla
y execute esta escriptura / que es fha en la ziudad de
Llerena a veinte y dos dias del mes de febrero de
mill y ss.os y ochenta y quatro años y de los otorgantes que
yo el S.no doy fe conozco lo firmo el dho Joseph de la
Llego y por su muxer a un testigo a su ruego que
dixo no saver siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez vez.os de
Llerena — Enm.do — Mas casas — en los
renf.os — mos —
Jusefe Gilgo — Fr.co Diego Thelmo de Escovar
Antonio Alonso Calderon

Diez maravedís.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO.

Poder

Don Antonio Mascareñas de Aragón

Don Gregorio Colomo y Don Andrés Capitán

En la villa de Madrid a veinte días del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes don Antonio Mascareñas de Aragón, caballero de la orden de Santiago, señor de la villa de Alconera, y don Pedro Vázquez de Velasco, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de su Majestad y su secretario de Estado y del Despacho Universal, y don Andrés Capitán de Arriaga, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de su Majestad en el Supremo de Indias, y dijeron que por cuanto el dicho don Antonio Mascareñas de Aragón, como señor de la dicha villa de Alconera, tiene pleito litigioso en el Consejo de Hacienda de su Majestad con el fiscal de dicho Consejo sobre que se le declare por tal señor de la dicha villa de Alconera y que como tal le pertenecen los derechos de alcabalas, tercias y cientos de ella, y que se le mande pagar lo que se le debe de ellos, y para que en el dicho pleito se le haga justicia y se le declare lo que pide y pretende, y para que en su nombre y en el de la dicha villa de Alconera pueda parecer y parezca en el dicho Consejo de Hacienda y en cualquier otro tribunal donde convenga, y pedir y alegar de su derecho, y para que en su nombre y en el de la dicha villa de Alconera pueda hacer y haga todas las demás diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que el dicho pleito se acabe y fenezca por sentencia definitiva de vista y revista y mandamiento de ejecución y remate de bienes y entrega de ellos, y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda pedir y pida, oír y oiga, jurar y juren, presentar y presenten, ver y vean, decir y digan, alegar y aleguen, probar y prueben, conocer y conozcan, oponer y opongan, contradecir y contradigan, tachar y tachen, recusar y recusen, y hacer y hagan todos los demás autos y diligencias

Estevan g.a del Rey y otros

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

182

Poder

El dia de la fha se saco en sello tercero =

Pase como Nos Don Miguel de Arevalo osorio familiar del santo ofizio de la Ynqq.on de esta ziu.d de llerena texidor perpetuo della / El D.or Fran.co Rodriguez Gallegos medico y Don Joseph Duran del hierro vez.os della. Y eredados en el term.o de la villa de lanis del reynado de la ziu.d de Sevilla otorgamos que damos todo nro poder cumplido bastante el enderecho nezesario a Estevan garzia del Rey Thomas Rodriguez de losa y Juan de albarino procuradores de los reales consexos y cada uno in solidum especial para que en nros nombres representando nras personas parezcan ante su Mag.d y señores de su real consexo de hazienda y donde mas convenga y pidan y ganen real provision para que no se nos bexenimoleste a la paga de la alcavala y quatro unos por ziento del vino y binagre que coxemos en dhas nras eredades respeto de que lo conduzimos como es notorio a esta dha ziu.d donde lo consumimos y vendemos por rexistro y pagamos dhos reales derechos y que se nos den las guias y despachos nezesarios para su conduzion sin ningun embarazo / sobre lo qual presenten memoriales pedimientos y otros instrumentos y papeles que menester sean y hagan los demas autos y delixenzias judiziales y extrajudiziales que convengan y sean nezesarias o las que con efeto se aya conseguido

El ganar dha real provision / que para lo que
lhoes y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera mas
y en especialidad le damos el poder que
tenemos y es nezesario sin limitazion y
clausula de jurar y sostituir y relevazion
en forma / que es fho en la ziudad de llerena
a veinte y quatro dias del mes de febrero de
mill y seiscientos y ochenta y quatro años y lo firmaron
los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco
siendo testigos Diego Thelmo de Lesionar
Juan Fortuno y Domingo Lopez vezinos de
llerena

Domingo de Areu Osorio — Joseph de Ibarra Alhierro — D.n Fran.co Rodrigo Gallegos

Ante mi
Alonso Calderon

Alvaro Gutiérrez Serrano

Diez maravedís.

183

LIBRO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

En quantos Esta Carta de Venta Real vieren como Yo Juanita de Vega viuda de Pedro Blasco Lucas vezino de Casilla, de Llerena y que de hoy de la villa de Zafra como mi hija y mi heredera Heredera del dho mi marido Inibidas y Prohibidas Por tal en el de Llerena Y Nuestra voluntad Conque murió Y Porlo que me toca ó Corpo que puedo y Deve Venta Real Por una vez hago Dejo desde luego para siempre Jamas á Alvaro Gutiérrez Vezino Pregº de la villa de Zafra Presente de Cuerpo Para sí sus Herederos y subzesores Presentes y futuros Y que puede Hacer ó hiciere Causa Título boz ó razon Conque en qualquiera manera á Saber Un Esclavo que Es y Pertenece Por mio propio que á Por nombre Pedro nazio de color negro Edad de Veinte y Veinte y quatro años poco mas ó menos Por hoy y quito de Sobre dicho Empeño Y Hipoteca Capellanía Censo Tributo Dote Y Dote Por tal Esclavo á Vos y Vuestros Herederos Y quanta de ocho cientos y Veinte y cinco Reales Castellanos Corriente que por Su compra me Dado y pagado Con Pesos de contado de que me doy Por contento y entregado y Para Mas Seguridad Por Vuestra Mejor Hacienda Y Para Mas Seguridad Por Vuestra Mejor Hacienda Y Para Mas Seguridad Por Vuestra Mejor Hacienda

fe que se hizo en mi presenzia y de los testigos
y lo dicho y asinta de vega declarando como
declaro que dho esclavo hasta oy no a padezido
ni de presente padezes mal de coraçon alferezia
gota coral o los claros sin ver ni es etico ni
endemoniado ni tiene otra tacha pu.ca ni secreta
y tanbien confieso que en esta venta y contrato
no a intervenido dolo fraude ni engaño y que
dhos ochozientos y veinte reales que asi se
le vido es el justo prezio y valor de dho
esclavo y en caso que mas valga de la demasia
y mas valor en qualquiera cantidad que sea
hago grazia y donazion a dho comprador
y quien le subzediere buena pura mera per
feta y revocable de las que el dr.o llama
fha entre vivos valedera para siempre jamas
sobre que renunziamos las leyes del ordenam.to
real fhas en cortes de alcala de henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia
para pedir resizion deste contrato o suplim.to
a la mitad del justo prezio y desde luego me
desisto quito y aparto de la real corporal tenenzia
propiedad posesion y señorio que avia y tenia
a dho esclavo y todo ello lozedo renunzio y traspaso
en dho comprador y quien le subzediere a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tomen y aprehendan

La posesion y sellado y transfiero por el
otorgamiento desta escriptura y entrego la
desta compra de dho esclavo y destimº de ser tal
heredera de dho mi marido que no yo otro le escriva del
titulo posesion y verdadera tradizion / en el
interin que de dho v de devº no la tomare me consti
tuyo por inquilina theneedora y precarea
poseedora y me obligo a la evizion seguridad
y saneamiento desta venta segun derº y en tal
manera que en ella siempre dho esclavo le sera
zierto y seguro y a el ni parte nos le pondra
pleyto embargo ni impedimiento y si le saliere
o pleyto se moviere luego y todas las vezes
que lo tal subieda y como por su parte sea
requerida yo o mis herederos saldremos a la
boz y defensa y a nra costa los seguiremos fene
zeremos y acavaremos en todos grados e instan
zias hasta dexar a dho comprador y los suyos
en paz y salbo y en la quieta y pazifica pose
sion. y no lo cumpliendo asi les bore y resti
tuire los dhos ochozientos y veinte reales que
asi e rezevido con mas todas las costas gastos daños
interesses y menoscavos que sobre ello se les ovie
ren seguido y recrezido y por todo se nos exe
cute a mi y mis herederos en fuerza desta escriptura
sin mas recado / a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y vienes avidos y por aver
poder a los señores juezes y justizias de su mag.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En especial a los de esta ziu.d de llerena renunzio o
otro foro que tenga o gane y la ley si conbenerit
de jurisdizione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada renunzio todos de
rechos y leyes de mi favor y la general en forma;
con las del Veleyano senatusconsulto emperador
Justiniano Toro partido y demas del favor de las
Muxeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa
que no se convierta en su utilidad de cuyo
efecto me aviso el presente s.no que de ello
da fe y las renunzio / que es fha en la ziu.d
de llerena a veinte y seis dias del mes de
febrero de mill y s.os y ochenta y quatro años y por
la otorgante que yo el s.no doy fe conozco lo
firmo un testigo a su ruego que dixo no saver
siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Juan
Fortuno y Fran.co Garzia Zepas vez.os de
llerena

Ante mi
Diego Thelmo de Escovar

Alonso Calderon

Diego mazias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

185

Ventas

Sam quantos esta carta de
venta real vieren como yo Juan de Vinegra
Alvardero vez.o desta ziu.d de llerena otorgo que
vendo y doy en venta real por juro de heredar desde
luego para siempre jamas a Diego mazias mesonero
vez.o de ella para si sus herederos y subzesores presen
tes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz
o razon en qual quiera manera a saver dos pedaz
los de tierras al sitio de la cardosa alta termino de
esta dha ziu.d que la una haze siete fanegas de zevada
en sembradura que linda por la una parte con tierras
de dho comprador, con las de Juan naranjo y por la otra
con las de Antonio lopez almiron y fran.co carrascal
y otros linderos = y la otra de otras siete fanegas
de zevada en sembradura que linda con tierras de
dhos fran.co carrascal Antonio lopez almiron y
con las de D.n Alonso Gordillo ortiz n.o del santo oficio
y con las de D.n Luis almiron presv.o vez.os desta dha
ziu.d y otros linderos y como dueño de su propiedad
las doy en esta venta a dho comprador con todas
sus entradas y salidas usos costumbres derechos y
servidumbres quantas le pertenezen de fecho y de der.o
por libres de toda carga de zenso deuda en peño me
moria de misas vinculo mayorazgo patronazgo y
otra ypoteca expezial ni jeneral que no la tienen
y por tales se las declaro asegurando y vendo por

Prezio y quantia la primera de sesenta
reales en vellon corriente y la segunda en
dozientos y treinta reales en la misma
moneda que anbas partidas hazen dozien
tos y noventa reales que por su compra me
a dado y pagado en dineros de contado de que
me doy por contento y entregado a mi bo luntad
renunzio las leyes de la entrega su prue
ba y ezepzion de la no numerata pecunia y
confieso que en esta venta y contrato no a in
tervenido dolo fraude ni engaño y que dhos do
zientos y noventa reales que asi e rezevido
con la distinzion que queda dho es el justo
prezio y valor de dhas dos tierras y en caso q
mas valgan de la demasia y mas valor en
qualquiera cantidad que sea hago grazia
y donazion a dho comprador y quien le subze
diere buena pura mera perfecta y rebocable
de las que el derecho llama fha entre
bivos baledera para siempre y jamas sobre
que renunzio las leyes del ordenamiento
real fhas en contes de alcala de henares
y los quatro años que conformes a ellas te
nia para pedir resizion o suplimiento
a la mitad del justo prezio y desde
luego me desisto quito y aparto de la
real corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dhas
dos suertes de tierras y cada una de

Por si y todo ello lo zedo renunzio y tras
paso en dho comprador y quien le subzediere
aquiendo y poder cumplido para que por su auto
ridad o judizial mente tome y apreçiendo la
posesion y en el interin que de dho vdedor no la
toman me constituyo por inquilino de el dor
y precario poseedor y me obligo a la euizion
seguridad y saneamiento desta venta segun
derecho y en tal manera que en ellas siempre dhas
dos suertes de tierras les seran zientas y se
guras y a ellas ni parte no se les pondra pleyto
en bargo ni impedimiento de si les saliere
o pleyto se mouiere luego y todas las vezes
que lo tal subzeda y como por su parte sea
requerido yo o mis herederos saldremos a la
boz y defensa y a nra costa los seguiremos
ferezeremos y acauaremos en todos grados e ins
tanzias o costas de dar a dho comprador y
los suyos en paz y salbo y en la quieta y pa
zifica posesion de dhas dos suertes de
tierras y cada vna de por si y no lo cumpliendo asi
les bolbere y restituyre los dhos dozientos
y noventa reales que asi e rezeuido con mas
todas las costas gastos daños intereses y
menoscauos que sobre ello se les ouieren
seguido y recrezido y por todo y las labores
mejoras y edifizios que en ellas vbieren fho y
mejorado aunque no sean vtiles ni nezesario
sino boluntarios y por todo se me execute
y a mis herederos en fuerza desta escriptura

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sin mas recado / A cuyo cumplimiento
y firmeza obligo mi persona y bienes avidos y
por aver doy poder a los señores Juezes y
Justizias de su mag.d en especial a los de esta ciu.d
de llerena renunzio otro foro que tenga y
gane y la ley si convenerit de jurisdizione
omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez con
pesentes pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi favor y la general
en forma / que es fha en la ciu.d de llerena
A veinte y seis dias del mes de febrero
de mill y ss.os y ochenta y quatro años y lo
firmo el otorgante que yo el S.no doy fe
conozco siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez
vez.os de llerena

Ju.o de Biniegra

Antonio

Alonso Calderon

Pedro Sanchez Lobo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

(18)

Testam.to

En el nombre de Dios nro Señor Todo poderoso
Amen Sepan quantos esta carta de testamento
vieren y postrimera voluntad vieren como yo Pedro
Sanchez Lobo vez.o de esta ciud.d de Llerena estando
enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi libre
juizio memoria y entendimiento natural el que
Dios nro Señor fue servido de darme creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santissima trini
dad Padre Hijo y espiritu santo tres personas dis
tintas y un solo Dios verdadero y en todo aquello
que cree tiene y confiesa nra Santa madre Iglesia
Catolica Romana debaxo de cuya fe y creenzia es
vivido y protesto vivir y morir como bueno y fiel xpiano
temiendome de la muerte que es cosa natural
a toda criatura humana deseando poner mi
anima en verdaderas carreras de salbazion es
lixo para ello por mi intercesora y abogada
a la gloriosissima Reyna de los Angeles virgen
Santa Maria madre de Dios y Señora nra y a
todos los santos y santas de la corte celestial
a quien humildemente supp.co intercedan con
mi redentor perdone mis pecados otorgo que para
servizio de Dios nro Señor vien y provecho de
mi anima hago y otorgo este mi testamento

En la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado / Y quando su divina mag.d sea servido llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nra Señora Santa maria de la granada desta dha ciud.d en la sepultura de los lobos que me toca por ser comoso y desta familia; = Ya compañen mi entierro los señores curas y clerigos de dha yglesia mayor = Y el dia de mi entierro si fuere ora o sino el siguiente se digan por mi anima veinte misas rezadas de cuerpo presente y de todo se pague la limosna que es costumbre

Y ten se digan por mi anima e intencion veinte misas rezadas de testamento y los pague su limosna

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una medio real en limosna con que las aparto del der.o de mis bienes

Declaro tengo quenta y soy deudor / a maria ruiz mi hermana viuda de Benito muñoz el gato vez.o desta ciud.d, y a Juan Alonso hijo de Carambano / Alonso olivero Larios y Benito Guerrero de castro presu.os de las cantidades que dixeren ajustese por mis albaceas con los

referidos y esto y lo demas que con buena verdad
pareziere que yo devo se pague y lo que se me
deviere se cobre

Mando a Andres Sanchez Lovo mi Herm.o
familiar del Santo Ofizio vez.o desta ziu.d mi
escopeta / con carga de que por ella de la limosna
de veinte misas que se an de encargar se digan
por mis albazeas por mi anima e intenzion
y no queriendo dar dho mi Hermano los quarenta
reales de dha limosna a nulo este legado
y venga a mi heredero sin ningun gravamen

Mando en posesion y propiedad a Fran.co muñoz
Gato mi sobrino clerigo de menores vez.o y natural
desta ziu.d hijo legitimo de dhos Benito muñoz
Gato difunto y maria ruiz mi hermana y
su muxer una suerte de tierras mi apropia
que esta al pie de la sierra desta ziu.d de
seis fanegas de trigo en sembradura linde
tierras de Alonso o liveros Larios Antonio
maesomal donado presv.os y vez.os della y otros lin
deros libre de todo gravamen y le encargo me
encomiende a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido nombro por mis albazeas testamentarios
a Juan muñoz penco presv.o / Andres Lovo mi
Hermano / Bar.me Santos mi Cuñado / y maria de la
vera mi muxer vez.os desta dha ziu.d a los quales
y cada uno y insolidum doy poder cumplido para
que de lo mexor y mas bien parado de mis bienes

Diez mrauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por siglos de los siglos Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta villa de Llerena y su partido estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo ha dado creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en el estado que mas combenga para la salvacion de mi alma y descargo de mi conciencia otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos descalzos de nuestro padre San Francisco de esta villa en la parte que mis albaceas nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma treinta misas rezadas de a limosna de a quatro reales cada una

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma otras

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

189

Manera que quiero que no valgan ni hagan
fe en juizio ni fuera del salbo este que hago
y otorgo ante el presente s.no Pu.co y testigos
el qual valga por mi testamento ultima
y postrimera boluntad en la mejor via
y forma que puedo y aya lugar en derecho que
es fho en la ciud.d de llerena a veinte y
siete dias del mes de febrero de mill y s.os
y ochenta y quatro años y por el otorgante
que yo el s.no doy fe conozco lo firmo un
testigo a su ruego porque aunque save
dixo no se atreve por la gravedad de su
enfermedad y fueron testigos lla
mados y rogados Diego Thelmo de escovar
Alonso Gonzalez Matheos y Miguel de
la Cruz vez.os de llerena

Fo. Diego Thelmo de escovar

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Antto Mexía Pacheco = Yrad. del Vio montaña =

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Obligazion

Sepan Quantos esta Carta de Obligazion vieren como Yo Don Felipe de Luna Rº de Murcia Vezino de esta Ciudad de Soria obispado de Burgos Alcaide de la Fortaleza desta Ciudad y Don Juan Gonçalez de Escudero Rº de Castilla la Nueva Corregidor desta Ciudad de Soria y su obispado por Su Magd estantes en esta Ciudad de Soria Otorgamos y conocemos que Juntos de mancomun a boz de Uno y cada uno de Nos in solidum renunziando como renunziamos las leyes de mancomunidad duendad y la Autentica presente Codice de fide Jussoribus y el Beneficio de la Division y excursion y prueba de Su thenor como en ellas se contiene y la Carta de Pago como en ella se contiene y la Carta de Pago como en ella se contiene y la Carta de Pago como en ella

Visto Aber cumplido con esta obligazion y se nos
a de entregar esta escriptura con carta de pago y
finiquito en forma = Y si a dho plazo no dieremos
y pagaremos la cantidad referida se pueda des
pachar persona a la exa y de lixenzias de la
cobranza fuera desta ziudad contra nosotros
y nuestros bienes con quinientos mrs de salario q
en cada un dia le pagaremos de los que les ocupare
en la yda estada y buelta hasta la real paga
y por ellos se nos execute como por el prinzipal
con solo el juramto y declarazion de la tal
persona que a ello fuere en quien de vaxo de
dha man comunidad lo diferimos relevamos
de otra prueba y renunziamos la nueba pre
matica de salarios = Y esto es por razon y de
otros tantos no bezientos y diez y nueve reales
en dha moneda de vellon que por azernos merzed
y buena obra el dho Dn Antonio Mexia Pacheco
nos a prestado para la paga de yervas compra de
granos salarios de pastores y otros gastos prezisos
de las cavañas de nros ganados lanares de gdo
de vaxo de dha man comunidad nos damos por con
tentos y entregados a nra boluntad renunziamos
las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no
numerata pecunia = Y para lo asi cumplir de vaxo
de la dha man comunidad obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos y por aver y no derogando
la obligazion y en la expezial ni por el

Contrario Antesaña diendo fuerza A fuerza y contrato
acontrato A la seguridad y Paga de dha deuda y poti
camos expezial y expresamte yo el dho felipe de Lucas
y poteco mill cauezas de ganado lanar que pastan en
las de esas del termino de medellin = e yo el dho don
Fran.co Gar.a escudero otras mill cauezas del mismo ganado
que pastan la deuiar las quales son nras propias libres
de toda deuda y empeño y por tales las declaramos
y aseguramos para no las poder bender dar donar trocar
cambiar pesar apernar partir dibidir ni en
manera alguna enaxenar hasta que esta deuda
sea enteramte pagada y satisfha porque lo
contrario a de ser nulo y se a de executar en dho
ganado aunque este y pase a poder de terzero
o mas poseedores sin que ad quiera dominio bel quasi
ninguno de ellos = Damos poder A los ss.es Juezes y
Justizias de S. Mag.d en expezial A los ss.es Alcaldes
de su casa y corte de dha Villa de madrid y Gouernador
o su lugar theniente desta ziudad de Llerena al
fuero y Jurisdizion de los quales y cada uno y en
solidum donde esta se presentare nos sometemos
y su Juzgamos renunziamos el nuestro propio
y otro que tengamos y ganemos y la ley si combenerit
de Jurisdizione omnium Judicum; para que a ello nos
apremien como por sentenzia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa Juzgada porque declaramos no ser
labradores, soldados, Artilleros, monederos, ni de los
comprehendidos en las prematicas de sumisiones renun
ziamos todos derechos y leyes de nro fabor y la gen

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

en forma que es fho en la ziudad de Merena a veinte y nuebe dias del mes de febrero de mill y ss.os y ochenta y quatro años y lo firmaron los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de escouar Juan fortuno y Domingo lopez vz.os de Merena = y en este estado dixo el dho Dn. Franco. Garª escudero ser menor de veinte y zinco años aunque mayor de veinte y uno y como tal juro por Dios nro. S.r y señal de la cruz segun derecho de auer por firme esta escriptura en todo tiempo y no ir ni benir contra ella en manera alguna por su menor edad lexsion expresada o no expresada ni otra causa o motibo aunque de derecho le competa ni pedira benefizio de restitazion y ni integrum ni deste juramto. absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni prelado que se la pueda conzeder y aunque se le conzeda de propio motu a defetu agendi e dedzipiendi ben otra manera no usara deste remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos baler y todauia se guarde cumpla y execute esta escriptura fha usa pra testigos los dhos

Felipe Tierras

Franco. Garcia Alvarez

Thelmo

Alonso Calderon

Nos el Lz.do D. Fran.co de Carvajal y Luna del horden de Santiago Provisor de esta provincia de Leon Sede vacante &.a Por quanto antenos y en nuestra audiencia sean hecho y causado los autos del thenor siguiente.

Testim.o Yo Matheo de Rivera not.o App.co y maior de la audiencia eclesiastica de esta ciudad de Llerena y su partido certifico y doi fee que oi dia de la fha Ju.o Gil Conde ~~Collector~~ maiordomo collector de los S.s Curas y clerigos de la iglesia maior de nuestra S.a Santa Maria de la Granada de esta ciudad exhibio ante mi un tanto del testamento que otorgo D. Fernando de Cardenas y toro diffunto V.o que fue de ella en el qual esta la fundacion de dos capp.s cuias clausulas que a ellas tocan con su disposicion y llamamientos son como se siguen.

Testim.o Yo Juan Muñoz Naranjo not.o App.co de la audiencia eclesiastica de esta provincia de Leon V.o de esta ciudad de Llerena certifico y doi fee que en el testamento cerrado que parece aber otorgado D. Fernando de Cardenas y toro V.o que fue de esta ciudad debajo de cuia disposicion murio ante Lazaro diaz de Aguilar ss.no del Rei nuestro S.r y publico de esta ciudad en ella a los diez y siete de Marco pasado de este año que se abrio judicialm.te a los diez y ocho del dho mes con las solemnidades del derecho por ante Augustin diaz Bustamante ss.no de ella entre otras clausulas que en el ai estan las siguientes.

Claus.a Declaro que tengo y poseo por bienes mios propios los sig.tes = Unas casas principales con las a ella

tt.do = Colleter =

auesorias en la Calle de las armas y en la de
Santiago de esta Ciudad Linde con Casas de
Dª Cathalina de la fuente muger de D. Miguel Zam
brano por la parte de la Calle de las armas y por la
de Santiago con Casas de Dª Maria Ramirez Viuda
de Garcia de Mena Gutierrez. = Otras Casas principa
les a la fuente Pellejera linde con Casas del Lzdo D. Pedro
de la fuente = Una Huerta con su Casa y noria a la
Carrera cerca de la puerta del Coso linde Huerta
de la obra pia de christobal chacon. = Una escriptu
ra de censo de seiscientos ducados de principal con
tra D. Rodrigo de Cardenas y Dª Beatriz de Car
denas que tiene Reconocidas D. Juº fernandez de
Hinostrosa Padre del Conde de Arenales. = tres
escripturas de censo cuia rrenta a rraçon de a Vte
monta mil y quinientos y sesenta y siete Rs
y Vte y dos ms en cada un año contra Dª Ma
ria Corella de Mendoça Condesa que fue de la Pue
bla del maestre Viuda del Conde D. Alonso de
Cardenas. = Una alcaceria de seis fanegas en sem
bradura a la tixera linde con la senda que ba a dha
tixera y alcaceria del Lzdo fernando Moreno. =
Otras tres fs y ma de alcaceria que estan incorpo
radas en esta Alcaceria son como ba rreferido el
binculo de Cathalina munoz mitia = Un Pedaço
de tierras de Vte y seis fs de trigo en sembradu
ra linde con el exido del palomar de Cantalga
llo y otros linderos y se diuide este pedaço con
el Camino que ba a bienbenida. = Otro pedaço
de Catorce fs en sembradura linde con dho ter
mino y tierras de Santa Ysabel y otros

linderos. = Otro pedaço de tierras al sitio de las
mariguelas de quarenta f.s de cebada en sembra
dura linde con el exido del dho lugar de Cantal
gallo y otros linderos. = Otro pedaço de tierras ter
mino de esta Ciudad al sitio de el Campo y fuente
de el Guerto de cinquenta f.s en sembradura linde
con tierras de las Monjas del Combento de Vera y
otros linderos. = Otro pedaço de Catorce f.s al sitio que
llaman de la Millana linde con el de arriba y Camino
de Balencia y otros linderos. = Otro pedaço de tierra
en el Campo de la fuente Zenosa y prados de Ma
homa de seis f.s en sembradura linde con el Camino
de Valencia y Cañada Soriana y otros linderos = Otro
pedaço cerca de el de arriba de quatro f.s de trigo en
sembradura linde con tierras de los herederos de
fernando Becerra y de las monjas de santa Isa
bel y otros linderos. = Y en el sitio de la Pila ten
go otras suertes de tierras una de quince f.s en sem
bradura linde tierras de los herederos de D. Bar
tholome Caperuças que tiene un toril = Otro de
Catorce f.s linde con dhos herederos y tierras de
Gonzalo de la fuente. = Otro de diez f.s de trigo al
Pozo de Pedro Alvarez, linde con tierras de dho
Gonzalo de la fuente. = Un pedaço de tierras de
quince f.s de trigo junto al quesigal y tierras que
llaman de Remolona que son de la obra pia del L.do
fernando Moreno y otros linderos. = y la mitad
de unas Casas principales de la Calle de los maesos
en Comunidad con Gonzalo Millan Presb.o en que
bibe linde con Casas de los herederos de D.a Ana Mae
so Viuda de D. Lope Sanabria y otros linderos
Otro pedaço de tierras al sitio de las Cabrerizas [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ala Guerta de Ju.º Ponce y Colmenar del Lz.do
Fran.co Paez Presb.º y otros linderos de quince
f.s ensembradura.
Ytem assimismo en poder del S.r Lz.do D. Joseph
de Barros Salgado del abito de Santiago Prouisor de
esta prouincia setecientos R.s de a ocho y treinta y
quatro doblones de a ocho.
De todos los quales dhos bienes expresados y declara
dos cumplido mi funeral mandas y legados en este
testamento contenidas de lo que quedare liquido y
libre de ellos y por rremaniente de todos mis bie
nes fundo y doto dos Capp.s Collatiuas que an de
ser serbideras en la Capilla que esta en la Iglesia
maior de esta Ciudad y es de la obra pia que fundo
el Lz.do Fernando Moreno mi tio del abito de San
tiago de que soi Patrono. = Con esta Calidad que
lo que rrentaren los dhos bienes y censos decla
rados se partan ygualm.te cada un año entre
los dos Cappellanes que io nombrare, y fueren
sucediendo en la dha Cappellania llebando cada
uno la mitad de la dha renta por la qual an
de tener la obligacion y cargo que se ara mencion
En una de las dhas Capp.s llamo y nombro por
primero Capp.n al Lz.do D. Joseph de Barros
Salgado del abito de Santiago Prouisor de esta pro
uincia y Cura de la Iglesia maior de esta Ciudad
el qual por los dias de su vida a de tener obliga
cion de decir o hacer decir en la dha Capilla de Mis
sas lo que montare la dha mitad de rrenta
de los dhos bienes computando y rreputando
la limosna de cada una de ellas a rraçon

de a seis Rs. por todos los dias de su vida y des
pues de ellos o por dexacion suia quiero y es mi vo
luntad que suceda en la dha Capellania que assi
vacare por dho Sr. Provisor de la dha mitad de
bienes sucedan en ella los descendientes de D. Juan
de la Rocha y doña Juana de Aldana Vzos. de Albur
querque y baste ser hordenados de menores horde
nes pero prefiera el maior al menor y el mas pa
riente al que no lo fuere y el igual grado el mas
virtuoso y acabados estos o no abiendo clerigos
de dha generacion sucedan los descendientes de D.
Alvaro de Cardenas que murio en Quito en Indias
y hasta que los aiga y mientras no comparecen
y se les que la sirvan la dha Capp.a Juan Antonio
Camargo y D. Luis Almiron presbos. Vzos. de esta Ciu
dad diciendo las misas q.e montare la rrenta
a rraçon de a quatro Rs. y el mesmo computo de
limosna an de hacer los demas llamados des
pues del dho Sr. provisor porque solo su md. las a
de computar a seis Rs. y a falta de los dhos Ju.o An
tonio Camargo y D. Luis Almiron el que de ellos
quedare vivo goze toda la dha renta y diga las
misas a dho respecto hasta que bengan dhos lla
mados y asi muerto el Vlto. de los dos no vbieren
nidos y opuestose en la dha Capp.a suceda en ella
la collecturia de los Sres. Curas y clerigos de la
iglesia maior de esta Ciudad los quales cobren
lo que rrentare la mitad de los dhos mis bienes
y que tubiere dha Capp.a y con ella digan las
misas contadas que alcançan contando su
limosna hordinaria como corren y se les

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pagan otras con aduertencia que siempre que aia
quien la pretenda de los que ban llamados se la
an de dexar y al tal sea de conferir y las dhas
misas rrezadas que an de decir los dhos Capp.s y las
cantadas que a de decir la collecturia cada un año
con la dha mitad de rrenta para siempre jamas
an de ser por mi anima i intencion y sino ubie
re de la dha descendencia que suceda en la dha ca
pellania a de quedar perpetua m.te en la dha co
llecturia con obligacion de decir de misas cantadas
lo que montare la rrenta a la rrazon y limosna
hordinaria. = Y en la otra Capp.a que fundo sobre
la otra mitad de lo que rentaren los dhos mis
bienes quiero y es mi voluntad que suceda por
primero Capp.n Diego Sanchez Peroso hijo de Ju.o
Peroso v.o de esta ciudad y despues de sus dias y
a su falta los hijos y descendientes del dho Ju.o
Peroso su Padre y a falta de ellos los hijos y des
cendientes de Antonio Moreno Peroso que mu
rio en indias prefiriendo el maior al menor y
el mas virtuoso al que no lo fuere tanto y bas
ta estar hordenado de menores hordenes para
obtenerla y el primero llamado y los demas
que le sucedieren an de tener obligacion de decir
o hacer decir de misas lo que montare la dha
mitad de rrenta en dicha Capp.a a rrazon de
a quatro R.s de vellon y acabada la dha des
cendencia y llamamientos o no siendo deri
gos quiero y es mi voluntad que sucedan en la
dha rrenta la dha collecturia de los señores

Curas y clerigos de la iglesia maior de esta ciu.
los quales digan de misas cantadas por mi ani
ma e intencion lo que montare cada un año la dha
renta contando su limosna en la forma hordina
ria y como las demas misas de tabla que can
tan en dha iglesia.

Y quiero y es mi voluntad que en qualquiera
tiempo que aia parientes y descendientes de los
llamados a dhas capp.s las dexe ambas a la que le
tocare segun dhos llamamientos y acabado y
buelto a suceder la vacante buelba la collectura a co
brar la renta y decir las dichas misas cantadas
que como dho es an de ser de tabla sin que en nin
gun tiempo adquieran derecho de propriedad por
que sea de entender que solo la cobran perciben cum
plen y sirben por interin que aia parientes de dhos
llamados y no mas.

El qual dho testamento bolbi a poder del dho Ju.
Gil a que me rremito y firmo de su rrecibo en lle
rena a vte. y dos dias del mes de diciembre de
mil y seiscientos y ochenta y tres años = Juan
Gil Conde = En testimonio de verdad = Matheo de
Rivera.

Titulo de administrador

Nos el Lz.do D. Fran.co de Carvajal y Luna de
la orden de Santiago Provisor Juez Eclesiastico ordina
rio de esta provincia de Leon por su ss.a el S.r D. Clau
dio de Villagomez por la gracia de Dios Prior de ella del
Consejo de su magestad &.a Por quanto una de las dos capp.s
que doto y fundo D. Fernando de Cardenas y toro diffun
to V.o que fue de esta ciudad serbideros en la iglesia ma
ior de nuestra S.a Santa Maria de la granada de ella
y Cappilla del Lz.do Fernando Moreno de la orden de

Entre Renglones = dos = [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Santiago esta baca por Muerte de Diego Sanchez
Peroso presb.º su Ultimo Capp.ⁿ ala qual se oppuso
D. Ju.º de toro y chaves Clerigo Beneficiado V.º de
esta Ciudad y abiendosele despachado edicto en el
termino de el salio contradiciendo su pretension
Ju.º Gil Conde presb.º maiordomo Collector de dha igle
sia maior, y pidio le debiamos demandarle des
pachar titulo de administrador de dha Capp.ª como
tal maiordomo Collector por no tocarle al dho D.
Ju.º de toro conforme alos llamamientos de la fun
dacion y por el suso dho reconociendo no tener
Justicia ni tocarle se desistio y aparto de dha pre
tension todo lo qual por nos visto con la dha fun
dacion y que por una clausula de ella dispone el
fundador que no abiendo Capp.ⁿ presente y de
los nombrados en la descendencia de Ju.º Peroso
sucede en la renta de dha Capp.ª la dha Collectu
ria para que se diga de misas cantadas por su ani
ma e intencion lo que montare en cada un año
contando su limosna en la forma hordinaria y
como las demas misas de tabla que se cantan en
dha iglesia y que abiendo parientes y descendien
tes de los llamados a dhas Capp.s o qualquiera de
ellas en qualquiera tiempo la dha Collecturia
las dese para que las gocen boluiendo a suceder
en la misma forma en todas las Bauantes sin
que dha Collecturia pueda adquirir derecho de
propriedad, proueimos auto en que mandamos
adjudicar la dha Capp.ª ala dha Collecturia y
despachar titulo de administrador al dho Juan
Gil Conde su maiordomo presente y alos que le
sucedieren en dho officio en el interim que

al pariente que se opponga a dha Capp.ª descen-
diente de los nombrados en la fundacion y cumpli-
endo por el presente como mejor podemos y de derecho
a lugar nombramos por administrador de dha Capp.ª
sus bienes y rrentas a la dha Collecturia y al dho Ju.º
Gil Conde su maiordomo presente y los que le sucedie-
ren en adelante para que como tales administren
los bienes de su dotacion y los demas que le tocaren
perciba y cobre sus frutos asi de trigo mrs y otras
cosas y de cartas de pago y haga los demas autos
y dilligencias judiciales y extrajudiciales que
combengan y la rrenta de cada un año la distri-
buia en misas cantadas que sean de decir por dha
Collecturia a rraçon cada una de diez y seis R.s con-
forme al breue de su santidad y tasacion hecha te-
niendo dho Maiordomo cuidado de que se asienten
estas misas en la tabla de memorias para que
conste, sobre todo encargamos a dho Maiordomo
la conciencia, dado en la Ciudad de Llerena a V.te
y siete dias del mes de febrero de mil seiscientos y
ochenta y tres años = Lz.do Fran.co de Caruajal y Luna
Por mandado del S.r Prouisor = Matheo de Rriuera
con cuerda con su original que para este effecto
exhibio ante mi Ju.º Gil Conde a quien lo bolui
y firmo de su rrecibo en Llerena a V.te y dos dias
del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochen-
ta y tres años = Joan Gil Conde = En testimonio
de verdad = Antonio de Tresso.

Peticion

Matheo Salgado presb.º V.º de esta Ciudad y th.e
de Cura de la Iglesia maior de nuestra S.ª Santa
Maria de la Granada de ella = Digo que las
Cappellanias que doto y fundo D. Fernando de Ca-
denas y toro ya difunto serbideras en dha Igles-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por la Collecturia de ella cuio administrador nom
brado por esta audiencia es el maiordomo Collector
de los S.s Curas y clerigos de dha iglesia; entre
otros bienes de la dotacion de dhas Capp.s tiene Vnas
Casas en la Calle de las armas de esta Ciudad con
las auesorias a ellas que las principales alindan
por la Vna Parte con Casas de D. Gonzalo R.z Lam
brano y por la otra con las chicas auessorias a
ellas que hacen esquina a dha Calle de las armas
y la de Santiago y estan alindan con otras Ca
sas proprias de dhas Capp.s immediatas a las
del L.do D. Pedro de Maeda Sepulbeda Abogado
de esta Ciudad = y porque por estarme bien y
a dhas Capp.s ser Vtil y prouechoso quiero tomar
a censo las dichas Casas principales con las rrefe
ridas auesorias a ellas y las pondre en treinta
Ducados de censo que pagare en cada Vn año por
ambas incluiendose en ellos las memorias perpe
tuas que estan situadas sobre ellas de misas canta
das y rrezadas Visperas y rresponsos que se pagan
a la Collecturia de dha iglesia maior. = Y con con
dicion que cada y quando que io quiera rredimir
el principal lo tengo de hacer y se me a de admi
tir la redempcion abisando como tengo de abisar
dos meses antes de la consignacion y deposito al
administrador o Capp.s que fueren de dhas Capp.s =
y con condicion que me tengo de obligar con mi
persona y bienes a mejorar dhas Casas demas de
los rreparos Vtiles y necesarios en espacio de seis
años en trecientos ducados de Vellon a satisfacion

de los Capp.s = y con condicion que luego que se cumplieren los terminos de la postura que tengo de hacer se me an de rrematar no abiendo maior ponedor que haga mejora. = Supp.co a Vmd se sirba de mandar se saquen al pregon dichas casas y se me admita la postura que intento con las condiciones rreferidas pido justicia &.a = Matheo Salgado

Auto

De esta peticion se manda dar traslado a Juan Gil Conde presb.o maiordomo collector de curas y clerigos de la iglesia maior de esta ciudad para que sobre lo que esta parte pretende informe lo que se le ofreciere y fho se traiga para en su vista proveer lo que combenga lo mando el S.r Lz.do D. Antonio de Prado y Sandoual de la orden de Santiago th.e prouisor de esta prouincia de Leon llerena V.te y dos de diciembre de ss.os y ochenta y tres años. = Lz.do Prado y Sandoual. = Ante mi Matheo de Ribera.

Informe

En la ciudad de llerena en V.te y dos dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años yo el notario hice notorio el auto de esta otra buelta al L.do Juan Gil Conde presb.o maiordomo collector de los S.s curas y clerigos de la iglesia maior de nuestra S.a Santa Maria de la Granada de ella, el qual respondio que tenia por bien que las casas mencionadas en la peticion de este pliego se diessen a censo con las condiciones en ella rreferidas por ser util y prouechoso a las capellanias y esto da por su respuesta y que el S.r Prouisor mande lo que fuere serbido y lo firmo = Joan Gil Conde. = Matheo de Ribera.

Auto

En la ciudad de llerena a V.te y dos dias del mes de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

diciembre de mil seiscientos y ochenta y tres años el Sr. Ldo. D. Antonio de prado Roxas y Sandoual de la orden de Santiago Vhe. Prouisor desta Prouincia de Leon abiendo visto el informe fho por Juº. Gil Conde presbº. Coletor de Curas y clerigos de la iglesia maior de esta ciudad. = Mando que el suso dho de informacion de la vtilidad que insinua se le sigue a la Cappª. a quien toca para cuia recepcion Juramto. y examen de los testigos se da comision a qualquiera de los notarios de esta audiencia y fho se traiga para en su vista proueer Justicia y lo firmo = Lzdo. Prado y Sandoual = Ante mi = Matheo de ribera.

Informacion

En la Ciudad de Llerena a Vte. y dos dias del mes de diciembre de mil seiscientos y ochenta y tres años Juº. Gil Conde presbº. Collector de los Sres. Curas y clerigos de la iglesia maior desta Ciudad para la informacion que se le a mandado dar presento por testigos a Juan de Santa Cruz Siliceo presbº. Vzº. de esta Ciudad y Cappn. del Santo officio del qual yo el notario recibi Juramento segun derecho fho prometio de decir verdad y preguntado por la peticion y auto = Dijo que le es de vtil y combeniente a la Cappellania a quien tocan las casas de que se hace mencion el que se den a censo y no anden en arrendamiento por que con esto estara su rrenta segura y no se le iran sus rrentos en rreparos, sauelo por conocerlas y ser la verdad so cargo su Juramto. que tiene fho y lo firmo, y que es de edad de treinta y quatro años poco mas o menos. = Juº. de Santa Cruz Siliceo. = Ante mi = Matheo de riuera.

Testº.

Otro Tº.

En la Ciudad de Llerena en dho dia mes y año dhos de la dha presentacion y para la dha informacion yo el notario recebi Juramto. segun derecho de D.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fran.co de meneses presb.o V.o de esta Ciudad, fho pro
metio de decir verdad y preguntado por la peticion
y auto = Dijo que conoce las dos pares de casas de que
se hace mencion y saue es util y prouechoso a la Capp.a
a quien tocan el darlas a censo por que con eso estara
su rrento seguro y no se menoscabara en rreparos
como se experimenta de andar en alquileres sauelo por
el mucho conocimiento que de ello a tenido y tiene
y ser la uerdad so cargo su juram.to fho, y lo firmo, y
que es de edad de quarenta años poco mas o menos = fs.
D. fran.co xauier de meneses. = Ante mi = Matheo de riuera

Otro t.o

En la dha Ciudad en el dho dia mes y año dhos de la
dha presentacion y para la dha informacion yo el
notario recibi juram.to segun derecho de D. fran.co leon
de los rrios presb.o V.o de esta Ciudad fho prometio de de
cir verdad y preguntado por la peticion y auto = Dixo
que conoce las dos pares de casas que rrefieren estos autos
las quales estan mal paradas y le es de util y proue
choso a la Capp.a a quien tocan el darlas a censo pues con
ello tendra su rrenta segura y no se le defalcara en
rreparos como lo es estando en arrendam.to y esto
Dijo ser la verdad so cargo su juram.to y lo firmo y
que es de edad de quarenta y quatro años = D. fran.co
leon de los Rios. = Ante mi = Matheo de ribera.

Auto

En la Ciudad de llerena a V.e y dos dias del mes de
diciembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años
el S.r L.do D. Antonio de prado Roxas y Sandoual
de la orden de Santiago th.e Prouisor de esta prouincia
de leon abiendo visto estos autos = Mando que las dos
pares de casas contenidas en ellos se saquen a el pre
gon en venta y censo perpetuo y se reciuan las po
ras y pujas que le hicieren y lo firmo = L.do [illegible]
y Sandoual = Ante mi = Matheo de ribera.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon — En llerena en el dho dia se pregonaron las dhas ca
sas por voz de Jacinto fariñas pregonero doi fee = Ma
theo de rivera.

Postura — En la Ciudad de llerena a vte. y dos dias del mes de
diciembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años
ante mi el notario y testigos Matheo Salgado presbo.
vo. de ella dixo que por estarle bien avia y hico postu
ra en las dos pares de casas de suso declaradas y
deslindadas con sus entradas y salidas usos y costum
bres derechos y servidumbres en precio ambas de tre
cientos y treinta Rs. de rrenta y censo en cada un
año que le pagara perpetuamte. mientras no se rre
dimiere en poder del maiordomo Collector de Curas
y clerigos de la iglesia maior de esta ciudad mien
tras administrare la Cappa. a quien tocan y des
pues al Cappn. que le sucediere que su principal
de dhos treinta ducados son seis mil y seiscientos
Rs. de los quales sean de bajar sesenta y dos Rs. y
quatro ms que se pagan en cada un año de memo
rias perpetuas a la Coleturia de dha iglesia maior
y estan cargados ss. dhas dos pares de casas y es
ta postura hace con condicion que se le a de asegurar
por libre de otra carga y grauamen con los bienes
de dha Cappellania y que pasados los terminos de los
pregones se le a de rrematar y otorgar escriptura
con las clausulas fuerzas y firmezas necesarias y
asi lo otorgo y firmo el otorgante que io el notario
doi fee conozco siendo testigos Franco. Santos Vazquez
Pedro leonardo, y don Franco. de meneses vzos. de llerena =
Matheo Salgado = Ante mi = Matheo de rivera

Pregon — En llerena en el dho dia se pregono la postura fha en
dhas casas por voz de Jacinto fariñas

Pregonero Doi fee = Matheo de riuera

otro en vte. y tres de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de riuera.

otro en vte. y quatro de dho mes se dio otro pregon doi fee Matheo de riuera.

otro en llerena a siete dias del mes de henero de mil y seis cientos y ochenta y quatro años se dio otro pregon doi fee = Matheo de riuera.

otro en ocho de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de ribera.

otro en nuebe de dho mes se dio otro pregon doi fee Matheo de riuera.

otro en diez de dho mes se dio otro pregon = Matheo de riuera.

otro en once de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de riuera.

otro en doce de dho mes se dio otro pregon doi fee Matheo de riuera.

otro en trece de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de riuera.

otro en catorce de dho mes se dio otro pregon doi fee Matheo de riuera.

otro en quince de dho mes se dio otro pregon doi fee Matheo de riuera.

otro en diez y seis de dho mes se dio otro Pregon = Matheo de riuera.

otro en llerena en diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas doi fee = Matheo de riuera

otro en diez y ocho de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de riuera.

otro en diez y nuebe de dho mes se dio otro pregon doi fee Matheo de riuera.

otro en veinte de dicho mes se dio otro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon doi fee. = Matheo de Rivera.

Otro en Vte. y uno de dho mes se dio otro pregon doi fee. = Matheo de Rivera.

Otro en Veinte y dos de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de Rivera.

Otro en Veinte y tres de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de Rivera.

Otro en Veinte y quatro de dho mes y año se dio otro pregon a dhas Casas doi fee. = Matheo de Rivera.

Puja D. Juan de la fuente belarde presbo. Vzo. de esta Ciudad Capellan de la Capilla de Sr. San Juan Bautista de ella como mas bien proceda. = Digo que tengo noticia que las Casas principales de la Cappa. que fundo D. fernando de Cardenas que estan en la Calle de las armas de esta ciudad hacen rincon en ellas y lindan con otras del maiorazgo que goza D. Gonzalo Rz. Zambrano Vzo. de esta ciudad y assi mismo otras Casas pequeñas de dha Cappa. que lindan con las antecedentes y hacen esquina a la misma Calle de las armas y a la de Santiago se dan acenso y estan puestas ambas en seiscientos ducados y por estarme bien y augmentar la rrenta de dha Cappa. desde luego hago mejora en ellas de cien ducados con las mismas condiciones en que ellas estan puestas con que las dejo en setecientos ducados =

Suppco. a Vmd me admita esta puja y la mande pregonar y pasados los terminos de ellos y no abiendo maior ponedor que se rrematen en mi dhas Casas que por lo que a mi toca estoi puesto de cumplir con mi obligacion que assi es justicia que pido y para ello &a. = D. Juo. de la fuente Belarde

Auto Admitese esta puja quanto a lugar de derecho pregonese y hagase notoria al primer postor

el Sr. Lzdo. D. Antonio de prado Roxas y Sandoual de la orden de Santiago Thre. Prouisor de esta prouincia de Leon lo mando ellerena en Vte. y cinco de henero de mil seiscientos y ochenta y quatro años = Lzdo. Prado y Sandoual = Ante mi = Matheo de Riuera.

Rn. en llerena en el dho dia mes y año dhos hice notorio el auto de ariba y puja que en el se hace mencion a Matheo Salgado presbo. Vo. de esta Ciudad en su persona doi fee = Matheo de Riuera.

Pregon en llerena a Vte. y cinco dias del mes de henero de mil seiscientos y ochenta y quatro años se pregono la dha puja doi fee = Matheo de Riuera.

otro en llerena a Vte. y seis de dho mes y año se dio otro pregon a dha puja doi fee = Matheo de Riuera.

Otro en Vte. y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dha puja doi fee = Matheo de Riuera.

Puja el Doctor D. Franco. Romero Vo. de esta Ciudad como mas bien proceda = digo que a la Cappa. que fundo D. fernando de Cardenas y toro pertenecen dos casas de morada las unas junto a las otras y estan en la calle de las armas de esta Ciudad que hacen esquina a la calle de Santiago de ella las quales tengo noticia andan al pregon y que D. Juo. de la fuente belarde presbo. Vo. de esta Ciudad las tiene puestas en setecientos ducados que sea de obligar a pagar a censo y por estame bien y augmentar la renta de dha Cappa. y con las condiciones de la postura y pujas antecedentes hago mejora de trecientos Rs. con que las dejo puestas en ocho mil Rs. y para maior seguridad de esta puja y dho censo ofrezco demas de la obligacion de dhas hipotecar una suerte de tierras al sitio de Garci Domingo de doce

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

f.s de trigo en sembradura, otra suerte de tierras al sitio de la puente del Castillejo de ocho f.s de trigo y otra al sitio que llaman del Caño del Cura de cinco f.s de trigo que son mias proprias y balen quatrocientos ducados = Supp.co a V.md me admita esta mejora mandandola pregonar y que a su tiempo se haga remate en mi de dhas casas en la cantidad expresada que asi es justicia que pido y para ello &.a D.r D. Fran.co Romero.

auto — Admitese esta puja quanto a lugar de derecho Pregonese y agase notorio a el ult.o postor el S.r L.do D. Antonio de prado Roxas y Sandoual de la orden de Santiago Th.e de provisor desta provincia de leon lo mando en Uerena a V.te y ocho de henero de mil seiscientos y ochenta y quatro años = L.do Prado y Sandoual = Ante mi = Matheo de riuera.

no.o — en Uerena en el dho dia mes y año dhos hice notoria esta puja a D. Ju.o de la fuente presb.o V.o de esta Ciudad en su persona doi fee = Matheo de riuera —

Pregon — en Uerena a V.te y ocho de hen.o de dho año se pregono la dha puja doi fee = Matheo de riuera.

Puja — Matheo Salgado presb.o V.o de esta Ciudad y Th.e de Cura de la Iglesia maior de ella = Digo que io hice postura en las casas principales con las auesorias a ellas que estan en la calle de las armas proprias de las capp.s que fundo D. Fernando de Cardenas, diff.to V.o que fue de esta dha Ciudad en las quales hico mejora el D.r D. Francisco Romero y puso en ocho mil R.s de principal a censo, y por quanto es de mi combeniencia y util a dhas capp.s las pongo en ocho mil y cinquenta R.s de que pagare censo incluiendo en dha cantidad las memorias y demas cargas que estubieren afectas a dhas casas y con las calidades que en la primera postura ofrecí

que aqui de nuebo reproduzco = Supp.co a Vmd me admita dha postura pues es Justicia que pido &a. Matheo Salgado.

Auto — Admitese esta puxa quanto a lugar de derecho Pregonese y hagase notoria a el Vlt.o postor el S.r L.do D. Antonio de prado Rosas y Sandoual de la orden de S.o Th.e Prodisor desta prouincia de Leon lo mando en Llerena a Vl.e ocho dias del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. = L.do Prado y Sandoual = Ante mi Matheo de riuera.

no.n — en Llerena en el dho dia mes y año dhos yo el not.o hice notoria la puxa desta foxa al D.r D. Fran.co Romero en su persona doi fee = Matheo de riuera.

Pregon — en Llerena a Vl.e y ocho de dho mes se dio pregon a la dha puxa doi fee = Matheo de riuera.

otro — en Llerena a Vl.e y nuebe de dho mes se dio otro pregon doi fee. = Matheo de riuera.

otro — en treinta de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de riuera.

otro — en treinta y uno de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo de riuera.

otro — en primero de febrero de dho año se dio otro pregon doi fee. = Matheo de riuera.

otro — en dos de dho mes y año se dio otro pregon doi fee = Matheo de riuera.

Peticion — Matheo Salgado presb.o V.o de esta Ciudad digo que a mi pedimento se sacaron al pregon unas casas que son proprias de las Capp.s que fundo D. fernando de Cardenas y toro con las auesorias a ellas en las calles de las armas y Santiago de esta dha Ciudad para tomarlas a censo, como se executo y hice postura en ellas. y despues por differentes postores sean hecho algu-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nas mejoras y oi por mi parte estas puestas y me
joradas en ocho mil y cinquenta R.s de principal = y son
pasados los treinta dias de termino en que sean prego
nado y dias mas y no las an pusado por lo qual = Supp.co
a V.md se sirba de mandar se me rrematen y que el
administrador de dhas Capp.s me otorgue escriptura de
benta pues es justicia que pido &.a = Matheo Salgado. —

Auto — Pregonese por termino de tres dias mas y fho se traiga
con los autos para en su vista proveer justicia, el S.r
Lz.do D. Fran.co de Carvaxal y luna de la orden de S.to Pro
visor desta provincia de Leon lo mando en Uerena
a quatro dias del mes de febrero de mil y seiscientos
y ochenta y quatro años = Lz.do Carvajal y luna =
Ante mi = Matheo de Rivera. —

Pregon — En Uerena en el dho dia mes y año dhos se pregono
la postura y pusa fha en dhas casas doi fee = Matheo
de Rivera. —

Otro — en cinco de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo
de Rivera. —

Otro — en seis de dho mes se dio otro pregon doi fee = Matheo
de Rivera. —

Auto — En la Ciudad de Uerena a siete dias del mes de febre
ro de mil seiscientos y ochenta y quatro años el S.r Lz.do
D. Fran.co de Carvajal y luna de la orden de S.to Provisor
desta provincia de Leon aviendo visto estos autos = Man
do se haga el remate y con su aceptacion se traiga
para en su vista proveer justicia y lo firmo = Lz.do
Carvajal y luna = Ante mi Matheo de Rivera. —

Pregon y rremate — En la Ciudad de Uerena a siete dias del mes de fe
brero de mil seiscientos y ochenta y quatro años estan
do en la plaça publica desta Ciudad por voz de Jacinto
Fariñas pregonero se pregono la postura y puxas fhas
en estos autos apercibiendo de remate, diciendo en
ocho mil y cinquenta R.s estas puestas y puxadas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

las casas contenidas en ellos si ai quien quiera hacer mejora parezca que se apercive de rremate ala Vna alas dos, ala tercera que es buena y berdadera pues que no ai quien puje ni demas que buena pro le haga a quien las tiene puestas, con lo qual se hiço el dho rremate a que fueron testigos Fran.co Sant.tos Vazquez, Pedro Leonardo, y Juan de Vera Saxardo V.3.os de Llerena = Matheo de Rivera.

acetacion — en Llerena en el dho dia mes y año dhos yo el not.o hice notorio el rremate de arriba a Matheo Salgado presb.o en su persona el qual dijo que lo aceta y lo firmo testigos los dhos. = Matheo Salgado = Matheo de Rivera.

Peticion p.a abrir el rrem.te — Juan Gil Conde presb.o V.3.o desta Ciudad maiordomo Collector de los Señores Curas y clerigos de la Iglesia maior de ella y administrador de las Capp.s que doto y fundo D. Fernando de Cardenas y toro Serbideras en dha iglesia = Digo que a mi noticia es llegado que se an rrematado las casas de la Calle de las armas y Santiago de esta Ciudad propias de dhas Capp.s en el L.do Matheo Salgado presb.o y porque es Util y Combeniente a dhas Capp.s se abra el dho rremate a causa de saber ai quien haga mejora en ellas de cuio beneficio no se pueden privar dhas Capp.s Usando de la restitucion que tienen por cuia rraçon = Supp.co a Vmd sea Serbido de mandar se abra dho rremate y nueba m.te se pregonen y admita qualquier mejora que se hiciere pues es Justicia que pido &.a = Joan Gil Conde.

Auto — Concedesse la restitucion que se pide, abrase el rremate echo alas casas que mencionan estos autos y pregonese por termino de seis dias y admitanse las mejoras y pujas que se hicieren y con el maior ponedor se traigan los autos asi lo mando el S.r L.do D. Fran.co de Carvajal y Luna

Em.do = ante mi =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la orden de Ill.º Provisor de esta provincia de Leon en
la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de febrero de
mil y seiscientos y ochenta y quatro años = Lz.do Caruajal
y Luna = Ante mi = Antonio de Tresso.

Pregon — En Llerena en el dho dia por boz de Jacinto Fariñas Peon
Publico se pregonaron las casas que mencionan estos
autos Refiriendo la cantidad de mrs en que estaban
puestas y pujadas doi fee = Antonio de Tresso.

Otro — En Llerena a once de febrero de dho año se dio otro pregon
a las dhas casas por boz de Jacinto Fariñas doi fee = An
tonio de Tresso.

Peticion — Matheo Salgado presb.º V3.º de esta Ciudad Th.e de Cu
ra en la Iglesia maior de nuestra S.ra Santa Maria
de la Granada de ella = Digo que io hice postura en unas
casas principales con las aucesorias a ellas que estan en
las calles de las armas y Santiago de esta dha Ciudad que
son proprias de las Capp.s que doto y fundo D. Fernando
de Cardenas diffunto V3.º que fue de ella y por differen
tes postores se an hecho differentes mejoras y por ult.º
se me rremataron en ocho mil y cinquenta R.s = y a mi
noticia es benido que a pedimento del Lz.do Ju.º Gil Conde
administrador de dhas Capp.s se abrio el rremate y
de nuebo se an pregonado dhas casas; y por quanto me
es util y a dhas Capp.s combeniente pongo mejorando
dhas casas en ocho mil y cien R.s incluiendo en dho
principal las memorias y demas cargas que estubie
ren affectas en dhas casas por tanto = Supp.co a Vmd me
admita dha mejora y mande, respecto de no aber me
jor ponedor que segunda bez se me rrematen dhas ca
sas pues es justicia que pido &.ª = Matheo Salgado.

Auto — Admitese la mejora que esta parte hace pregonese y
hagase notoria a el administrador de las Cappellanias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cuias son las Casas que mencionan estos autos asi lo mando el Sr. Prouisor desta prouincia de Leon en la Ciudad de Llerena a onze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. = Lzdo. Carua Jal y Luna = Antemi, Antonio de Tresso.

Pregon — En Llerena en el dho dia por Voz del peon Publico desta Ciudad se pregonaron las Casas que refieren estos autos y mejora hecha en ellas doi fee = Antonio de Tresso.

Nom. — En Llerena en el dho dia yo el notº notifique el auto de ariua y hice notoria la mejora echa en las Casas que mencionas estos autos a Juº Gil Conde presbº. administrador de las Capps. Cuia es su propriedad en su persona doi fee = Antonio de Tresso.

Peticion — Juan Gil Conde presbº. Vzº. de esta Ciudad maiordomo Collector de los Sres. Curas y clerigos de la Iglesia maior de nuestra Sª. Santa Maria de la Granada de ella administrador de las Capps. que fundo D. Fernando de Cardenas diffunto Vzº. que fue de esta dha Ciudad. = Digo que a mi se me dio traslado por mandado de Vmd de la mejora que hico el Lzdo. Matheo Salgado presbº. en las Casas principales con las auesorias a ellas en las calles de las armas y Santiago de esta dha Ciudad propias de dhas Capps. y del pedimento que el suso dho hico en orden a que se le rrematassen segunda bez dhas Casas, y por quanto no tengo noticia de mejor ponedor a dhas Casas, tengo por bien se haga el dho rremate como lo pide el dho Matheo Salgado = Suppco. a Vmd asi lo probea y mande que asi es combeniente a dhas Capps. pido Justicia &ª = Joan Gil Conde.

Auto — Traslado al fiscal para que sobre lo que esta parte pide diga lo que le combenga asi lo mando el Sr. Prouisor desta prouincia de Leon en la Ciudad de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a doze dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años = Lic.do Carvajal y Luna = Antemi, Antonio de Trejo.

Not.o en Llerena en doze de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años yo el not.o notifique el auto de arriba a Ju.o Fran.co Sutil presb.o fiscal eclesiastico de esta provincia en su persona doi fee = Antonio de Trejo.

Pregon en Llerena en el dho dia se pregonaron las casas que mencionan estos autos = Antonio de Trejo.

Otro en Llerena en trece de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas = Antonio de Trejo.

Otro en Llerena en catorce de dho mes y año se dio otro pregon a dhas casas = Antonio de Trejo.

Otro en Llerena en quince de dho mes y año se dio otro pregon a dhas dos pares de casas y mejora hecha en ellas = Antonio de Trejo.

Petic.on inform.do el fiscal Ju.o Fran.co Sutil presb.o fiscal eclesiastico de esta provincia en la forma que mas aia lugar = Digo que se me a mandado dar traslado de una peticion presentada por Ju.o Gil Conde presb.o administrador de las Capp.s que fundo D. Fernando de Cardenas y Toro en que pretende se haga segundo rremate de dos pares de casas en esta ciudad en las calles de las armas y Santiago que son proprias de dhas capellanias y estan puestas y pujadas en ocho mil y cien R.s de vellon = y porque para su reconocim.to y justo valor e hecho differentes dilligencias con personas que entienden de la facultad, y bienen todas en que antes excede la cantidad en que estan puestas y pujadas al balor de ellas maiorm.te quando necesitan de reparos considerables y

precisos por cuias rrazones le es de mucha utilidad y combeniencia a las dhas Capp.s el que se haga el segundo rremate a dhas casas en el ultimo ponedor y que este otorgue escriptura de pagar sus rreditos a dhas Capp.s = Supp.co a Vmd asi lo probea y mande pues es justicia que pido y juro &a = Ju.o Fran.co Sutil

Autos el S.r L.do D. Fran.co de Caruajal y Luna de la orden de Santiago Prouisor de esta prouincia de Leon lo mando en la Ciudad de Llerena en diez y seis de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años = L.do Caruajal y Luna = Ante mi Antonio de Tresso.

Auto para el rremate

En la Ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años el S.r L.do D. Fran.co de Caruajal y Luna de la orden de Santiago Prouisor de esta prouincia de Leon abiendo visto estos autos = Dixo que rrespecto de que a corrido el termino de los pregones para el segundo rremate de las dos pares de casas que en ellos se menciona y que no a abido otro maior ponedor a ellas que Matheo Salgado presb.o V.o de esta dha Ciudad y tambien lo informado por el administrador de las Capp.s cuias son son en propriedad, y por el fiscal de esta audiencia = Mando se haga el segundo rremate de las dhas dos pares de casas en el dho Matheo Salgado en los ocho mil y cien R.s de Vellon en que estan puestas y pujadas y lo firmo = L.do Caruajal y Luna = Ante mi Antonio de Tresso.

Remate segundo

En la Ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años por voz de Jacinto Fariñas Pan Publico de esta dha Ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

estando en la plaça publica de ella en presencia de
mucho Concurso de gente se pregonaron las dos pares
de Casas expresadas en estos autos declarando la
Cantidad de mrs en que estaban puestas y pujadas
para que si abia alguna persona que quisiese hacer
mejora en ellas pareciesse apercibiendolas de segundo
Rremate; y precedidas las solemnidades del por no
aber abido maior ponedor ni quien quisiese hacer me
jora se hiço segundo Rremate de dhas Casas en los
ocho mil y cien Rs. en que las tenia puestas y pu
jadas Matheo Salgado presbo. Vzo. de esta Ciudad, di
ciendo ala Vna, alas dos, ala terciera que es buena y
berdadera pues que no ai quien puje ni demas que
buena, que buena, que buena Pro le haga aquien las
tiene puestas, = y estando presente el dho Matheo
Salgado aceto el dho rremate y se obligo a pagar
los dhos ocho mil y cien Rs. en la conformidad de
su postura y lo firmo siendo a todo presentes por
testigos Antonio de balencia, Juan de bera faxardo
y Fran.co Santos Vazquez Vzos. de llerena = Matheo
Salgado = Ante mi Antonio de Trejo.

Acetaion

Auto

En la Ciudad de llerena a veinte y quatro dias del
mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y quatro
años, el Sr. Lzdo. Dn. Fran.co de Caruajal y luna de la
orden de Santiago Provisor de esta provincia de Leon
auiendo visto estos autos = Dixo que aprobaba y apro
bo el remate fho de las dos pares de Casas en ellos
contenidas quanto puede y a lugar de derecho y
daba y dio licencia a Juan Gil Conde presbo. Collector
de curas y clerigos de la iglesia maior de nuestra
Señora Santa Maria de la Granada desta Ciudad

y como tal administrador de las Capp.s que doto y
fundo D.n Fernando de Cardenas y Toro diffunto V.o q.e
fue de ella para que pueda otorgar y otorgue escriptu
ra de venta de ellas a favor de Matheo Salgado pres.o
V.o de esta dha Ciudad en quien rrematarron sus he
rederos y subcesores con las clausulas que se rrequi
ren con que el dho Matheo Salgado la otorgue a fa
vor de dhas Cappellanias y sus Capp.s presentes y futu
ros de pagar en cada un año para siempre jamas
6236 – 16 – mientras no se rredimiere, trecientos y once R.s y
311 – 28 – V.te y ocho ms que es lo que corresponde a seis mill
62 – 4 – docientos y treinta y seis R.s y diez y seis ms que
373 = 32 – tocan a dhas Cappellanias de los ocho mill y cien R.s
en que se rrematarron dhas Casas, a cinco por ciento
conforme la nueba pregmatica de su mag.d por que
los mil y ochocientos y sesenta y tres R.s y diez y
1863 – 18 – ocho ms es el principal de los sesenta y dos R.s y qua
62 – 4 – tro ms que estan cargados sobre dhas Casas y se pagan
en cada un año de memorias perpetuas a la Collectu
6236 – 16 – ria de dha iglesia maior y estos importa su principal
1863 – 18 – los dhos mill y ochocientos y sesenta y tres R.s y diez
8100 – y ocho ms a rrazon de treinta al millar por ser per
petuas hypotecando a la seguridad de dho censo de
mas de la obligacion de su persona y bienes las mes
mas casas de que procede y todo se a de hacer con
las clausulas siguientes.

Primeram.te con condicion que a de mas de los rre
paros utiles y necesarios que se ofrecieren en dhas
casas les a de hacer de mejora trecientos ducados
de vellon a satisfacion del administrador de dhas
Capp.s o los Cappellanes que le sucedieren, en seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

años que an de correr y constare desde el otorga
miento dela escriptura y no lo cumpliendo assi
se ande poder hacer a su costa y executarle por su
monto.

Y con condicion que a de tener dhas casas enhiestas
bien labradas y reparadas de todo lo necess.º de ma
nera que baian en augmento y no bengan en
diminucion y sucediendo lo contrario el dho capp.n
las a de poder mandar visitar labrar y rreparar
de todo lo necess.º y por lo que costare se le a de po
der executar con solo juram.to y declaracion de
la persona por cuia mano corrieren y quien a
de quedar y queda diferido y releuado de otra
prueba.

Y con condicion que aunque por los corridos deste
censo no se execute en diez, veinte, treinta ni mas
años no a de prescribir ni prescriba la via exe
cutiua y tantas quantas veces pasare la prescrip
cion comience a correr de nuebo.

Y con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que el dho Matheo salgado
o sus herederos y subcesores en dhas casas qui
sieren redimir los dhos seis mill docientos y
treinta y seis R.s y diez y seis ms del principal
deste censo que toca a dhas capp.s lo an de po
der hacer auisando dos meses antes al capp.n
o capp.s que fueren dellas y pasados y no antes
a de hacer consignacion real de toda la dha can
tidad ante el S.r Juez eclesiastico desta prouin
cia que ala sazon fuere para que los mande
depositar y la redempcion que en otra manera

se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor ni effecto y se quede la escriptura en su fuerza y vigor.

Y con condicion que las dhas casas se sean de asegurar por libres de otra carga y gravamen con expecial hipoteca de los bienes y rrentas de dhas cappellanias y que qualquiera pleito que se le mobiere por qualquiera persona el administrador o capp.n que fuere de dha capp.a an de sacar a paz y salvo al poseedor de dhas casas, y en su defecto se le an de boluer y restituir los principales de los censos si los ubieren rredimido con mas los mejoros laboros y edificios que en ellas ubieren fho y mejorado aunque no sean utiles ni necesarios sino voluntarios con mas las costas gastos, daños e intereses que en ello se les siguieren y recrecieren y por todo se a de executar a las rentas de dhas cappellanias con solo el juramento y declaracion de la persona por cuia mano corrieren en quien a de quedar differido y relevado de otra prueba.

Con las quales dhas condiciones y cada una dellas y las demas en derecho requeridas se otorgue la dha escriptura en bastante forma para lo qual se despache mandam.to con insercion destos autos que lo an de ir ella y lo firmo = Lz.do Caruajal y Luna

Ante mi = Matheo de Riuera

Y para que el dho auto se execute y
dorgue la escriptura que en el se hace men
cion dimos el presente en la Ciudad de Ue
rena en Veinte y dos dias del mes de fe
brero de mil y seiscientos y ochenta y qua
tro Años =

Fran.co de Garcia Sola
Luna

Ser.no del S.r Prov.r
Matheo de Riuera

28

Blanca

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

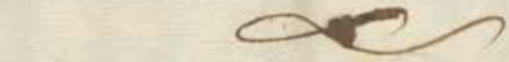

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Las capellanias de Dn. Fernando de Cardenas
Matheo Salgado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Zenso de Casas

Sacose el dia de la fha en sello segdo y comun para el lizdo Matheo Salgado

Sam quantos esta carta de venta y zenso vieren como yo Juan Gil Conde presvo. Mayordomo Collector de los Señores Curas y Clerigos de la Yglesia mayor de nra. Señora Santa Maria de las Granadas de esta ziudd. de Llerena y administrador de las capellanias que doto y fundo Don Fernando de Cardenas y Toro difunto vezo. que fue desta ziud. de Llerena en virtud de la lisenzia y autos que para lo que de suso se aramenzion tengo del Señor Lisenziado Dn. Franco. de Carvajal y Luna de la orden de Santiago theniente Provisor Juez Eclesiastico ordinario desta provinzia que son del thenor siguiente

Aqui la lisa. y autos

Y de dha. Lisenzia y autos insertos usando que tengo azetada y en caso nezesario de nuevo azeto ante el presente Sno. yo el dho. Juan Gil Conde Presvo. como tal mayordomo Collector de dha. Yglesia mayor y administrador de dhas capellanias de Don Fernando de Cardenas y como mejor puedo y aya lugar en derecho otorgo que vendo y doy azenso desde luego para siempre jamas a Matheo Salgado Presvo. theniente de Cura de dha. Yglesia mayor desta ziudd. para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien

Al pedimto. de Co[illegible] a Ci[illegible] de la Ziud. y autos Judiz. ante Pablo Ssno. Su[illegible] en 17 de Sep. de 71 de que traslado desta escrip. en [illegible] el sello segdo y comun doy fee = Olmo

dellos obiere causa de tu lo boz o rayor en qual
quiera manera / a saver dos pares de casas las
unas principales en la calle de las armas de
esta dha ziudad y otras pequeñas asesorias en
dha calle y la de Santiago que lindan la una
con la otra y por dha calle con casas pequeñas
de dhas capellanias y por la de las armas con
casas de Don Gonzalo Rodriguez Zambrano
vezº desta ziudad y otros linderos / con todas sus
entradas y salidas usos costumbres derechos y ser
vidumbres quantas le pertenezen de fho y de
derº porque el suso dho a de ser obligado y
obligarse a guardar y cumplir las condiziones y
gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que el dho
mathe o salgado y sus subzesores an de tener
obligazion prezisa a dar y pagar en cada
un año a dha fabrica y capellanias y suma
yndomo colletor y administrador pre
sente y a los que le subzedieren y fueren
parte lexitima para los rezevir a saver
trezientos y setenta y tres reales y treinta
y dos mrs de renta y zenso en cada un año a cada
parte la porzion que le toca / y a de comen
zar a correr y contarse desde el dia del
ultimo remate de forma que la primera paga
que an de azer me como tal admor de dhas
capellanias de trezientos y onze reales y

veinte y ocho mrs. Sera a diez y seis de febrero
del año que viene de mill y ss.os y ochenta y zinco
y el mismo dia a dha colleturia sesenta y dos rs.
y quatro mrs. por las memorias que tiene sobre
dhas casas / y asi subzesivamente las demas
pagas y plazos año en pos de año y paga en pos de
paga hasta que este zenso se redima y quite
puesta dha renta y pagada en esta dha ziud. a su
costa y con las de la cobranza / y dhas dos casas
son libres de otra carga y gravamen y por ta
les se las declaro y asegaro

Y con condizion que dhas cas prinzipales y ase
sorias no sean de poder vender dar donar trocar
cambiar partir dividir ni en manera alguna
en ajenar sin la carga de este zenso y
memorias porque lo contrario a de servir lo y se
a de executar en ellas y sus mejoras aunque
esten y pasen a poder de terzero o mas poseedores
sin que adquiera dominio vel quasi ninguno
de ellos

Y con condizion que a de tener dhos dos pares de
casas y cada una de por si en biestas vientabradas
y reparadas de todo lo que nezesitaren de forma
que vayan en aumento y no vengan a diminuzion
y no lo cumpliendo asi a de poder el admor. o cape
llan o capellanes de dhas capellanias mandarlas
visitar y reparar y por lo que en ello se pastare
executar a dho mateo salgado y quien le
subzediere en fuerza desta escriptura sin
mas recado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Y con condizion que dentro de seis años primeros siguientes contados desde oy dia de la fha an de hazer de mejora conozidas en dhas casas hasta en cantidad de trezientos ducados y no lo cumpliendo asi se a de poder hazer a su costa y executarles por su monto

Y con condizion que la via executiva en virtud desta escriptura ni la misma obligazion no puedan prescrivir ni prescrivan aunque los corridos deste zenso no se cobren en diez veinte treinta ni mas años y tantas quantas vezes pasare la prescripzion comienze a correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera tiempo que el dho mathes salgado presvo. o sus herederos y subzesores en dhas casas quisieren redimir y quitar dho zenso de dhas capellanias lo an de poder hazer libremente avisando judizialmente dos meses antes al capellan o capellanes que fueren de ellas o a su admor. y pasados y no antes haziendo consignazion y deposito real en forma de los dhos seis mill y dozientos y treinta y seis reales y diez y seis mrs. en vellon del prinzipal de dho zenso con mas los corridos que

Diez mrs. de renta.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Las quales dhas y cada vna dellas se dieron por presentadas ante el señor Prelado eclesiastico dicho dicho otrosi pidieron a su señoria que los mande depositar con el dicho Rodrigo Sanchez de Ledesma que dar cuenta y razon de todo lo que se le pidiere y mandare y que se le entregue la escritura de la dotacion y fundacion de dhas capellanias y la carta de pago de la quitacion y redencion de dhas censos y mando por los remisorios de dhas capellanias por dicho y declarado el dicho dia mes y año dhos. Rodrigo Sanchez de Ledesma para que de alli adelante tenga y posea dhas casas y sus pertenencias y mejoras y demas bienes de dho. mayorazgo y capellanias y de ellas sea obligado a dar cuenta y razon cada y quando que por el dho señor Prelado o por quien su poder hubiere le fuere pedido y mandado y que para ello obligo sus bienes muebles y raices habidos y por haber y dio poder a las justicias de su Magestad para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho en forma y otorgo que no firma por no saber a su ruego lo firmo vno de los testigos desta escritura.

Y luego incontinente en la dicha ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y ochenta y quatro años ante el dicho señor Prelado eclesiastico parecio presente el dicho Rodrigo Sanchez de Ledesma vecino de esta ciudad y dixo que aceptaba y aceptó la dicha escritura de dotacion y fundacion de dhas capellanias y la carta de pago de la quitacion y redencion de dhas censos y mandamiento de remisorios de dhas capellanias y que se obligaba y obligó a dar cuenta y razon de todo lo que se le pidiere y mandare y que se le entregue la escritura de la

de a veinte mill mrs el millar conforme
a la real pregmatica de su mag.d y propio mo
tu de su santidad = y los mill ochozien
tos y sesenta y tres reales y diez y ocho mrs.
restantes cumplimiento a los ocho mill y zien
reales en que de ultimo y final remate puso
y se le rematarán dhas casas se consideran
por el principal de los sesenta y dos reales
y quatro mrs. que a de pagar de renta anual
a dha colleturia por las memorias que tiene
sobre ellas a razon de a treinta mill mrs el
millar por ser perpetuas = y dhos ocho mill
y zien reales de los principales de dhas dos
partidas es el justo prezio y valor de dhas
dos casas y aunque aun tubieron en venta
y pp.a al moneda los terminos del derecho no
fbo quien mas ni tanto por ellas diese
y en caso que mas valgan de la demasia
y mas valor en qualquiera cantidad
que sea como tal mayordomo colletor y admor.
de dhas capellanias a lago grazia y dona
zion a dho comprador y quien le subze
diere buena pura mera perfeta y revoca
bles de las que el derecho llama fha entre
vivos valedera para siempre jamas sobre
que renunzia las leyes de lo ordenamiento
real y demas deste caso / y desde luego
de sesto quito y aparto a dhas capella
nias y coleturia de la real corporal

Tenenzia Propiedad Posesion y Señorio
que auia y tenian a dhas dos casas y todo
ello lo zedo renunzio y dras paso en dho
Matheo Salgado y sus subzesores a quien
doy poder cumplido para que por su auto
ridad o judizialmente tomen y aprehen
dan la posesion y en el interin que de fho
vo de dr.o no la toman constituyo a dha colle
turia y capellanias por inquilinas dhos
nezedores y precareos poseedores y obligo sus
bienes y rentas a la euizion seguridad
y saneamiento desta venta y zenso se
gun dr.o y en tal manera que en ella si en
pre dhas dos casas y cada una de por si les
seran zientas y seguras y a ellas ni
parte no se les pondra pleyto en vargo ni in
pedimiento y si les saliere o pleyto se mouiere
luego y todas las vezes que lo tal subzeda y
como por su parte se a requerido yo el admor y
coletores que que me subzedieren saldremos a la
boz y defensa y a costa de dhas capellanias y coleturias
los seguiremos fenezeremos y acauaremos en todos
grados e instanzias hasta dejar a dho com
prador y quien le subzediere en paz y salbo y en
quieta y pazifica posesion / y no lo cumpliendo asi
de los caudales y capitales de dha colleturia y
capellanias se les bolberan y restituiran los

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Prinzipales de dhos censo y memorias aunque
son perpetuas si las obieren redimido con mas
todas las costas gastos daños intereses y
menoscavos que sobre ello se les obieren
seguido y recrezido y las mejoras labores
y edifizios que en dhas dos casas ubieren fho y
mexorado aunque no sean utiles ni nezesa
rios sino voluntarios y por todo se execute
a dha colleturia y capellanias en fuerza de
esta escriptura sin mas recado

Es yo el dho Matheo Salgado presu.
que a su otorgamiento e estado y estoy pre
sente y la e oydo y entendido por averseme
leydo de verbo ad verbum por el presente
Sno otorgo que la ajeto en todo y por todo se
gun y como en ella se contiene y rezivo en esta
venta y zenso dhos dos pares de casas de
suso declaradas y deslindadas de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad riesgo
y aventura poco fruto o mucho lo que Dios
en ellas me quisiere dar que por ningun caso
fortuito que subzeda del zielo o la tierra
fuego ruina o otro mayor o menor pensado o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Por pensar no pedire disquento sobre que renunzio las leyes de partida de derecho comun gastos expensas y demas deste caso con las de la entrega de dhas casas su prueva y ezepzion del dolo y engaño / y me obligo de dar y pagar a dhas capellanias de Dn. Fernando de Cardenas y Toro y dha colleturia de la Yglesia mayor sus administradores colletor y capellanes los dhos trezientos y sesenta y tres reales y treinta y dos mrs. de renta y zenso en cada año / a cada parte la porzion que le toca y ba señalada / a los plazos y en la forma y con las condiziones / y poteca expezial de dhas casas / mejoras clausulas y firmezas desta escriptura que e por repetidas para que me liguen y obliguen y contra mi y mis bienes y demas herederos y subzesores traiga aparexada execuzion por todo rigor de derecho y via executiva puesta dha renta y pagada en esta dha ziudad a mi costa y con las de la cobranza / y para lo asi cumplir cada parte por lo que nos toca yo el dho Juan Gil Conde presvitero obligo los bienes y rentas de dha colleturia y capellanias avidos y por aver / e yo el dho mateo salgado mi persona y bienes presentes

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años ante el señor licenciado don Juan Gil Condesa alcalde mayor en la dicha villa y su partido por su magestad y ante mí el escribano público y del número de ella parecieron presentes de la una parte el licenciado Matheo Salgado clérigo presbítero capellán de la capellanía que fundó el capitán Hernando Salgado su padre y de la otra parte el licenciado Juan Calderón clérigo presbítero capellán de la capellanía que fundó el capitán Juan Calderón su padre y dijeron que por cuanto el dicho licenciado Matheo Salgado pretende ser capellán de la dicha capellanía que fundó el dicho capitán Hernando Salgado su padre y el dicho licenciado Juan Calderón pretende ser capellán de la capellanía que fundó el dicho capitán Juan Calderón su padre y para ello ambas partes han presentado sus títulos y memoriales ante su señoría del dicho señor alcalde mayor y para que se declare a cuál de las dichas partes pertenece la dicha capellanía y para que se declare a cuál de las dichas partes pertenece la dicha capellanía y para que se declare a cuál de las dichas partes pertenece la dicha capellanía

El P.e fray Gonzalo de Vaena

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

212

Obligazion de 300 R.s

El dia de la fha se saco en papel de pobres

Paseco mo yo Sevastian hernandez V.o de la Villa de Viembenida estante en esta ziudad de Ller.a otorgo que devo y me obligo de dar y pagar al Padre fray Gonzalo de Vaena Prior del combento y obspital del nombre de Jesus de la horden de San Juan de Dios desta dha ziudad y quien su causa ubiere a saver trezientos R.s en vellon buena moneda usual y corriente juntos y en una paga para el dia seis de abril prosimo benidero deste presente año de mill y s.os y ochenta y quatro puestos y pagados en esta dha ziudad a mi costa y con las de la cobranza y quatro zientos mrs de salario a la persona que fuere a ello que en cada un dia le pagare de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la R.l paga y por ellos se me execute como por el prinzipal con solo el juram.to y declarazion de la tal persona que a ello fuere en quien lo difiero y relevo de otra prueba y renunzio la nueba pregmatica de salarios = y esto es por razon y de otros tantos trezientos R.s de vellon que por azerme merzed y buena obra dho Padre prior me a prestado para el socorro de nezesidades prezisas que se me an ofrezido de que me doy por contento y entregado a mi

bolundad Renunzio las leyes de la entrega su prueba
y exepcion de la non numerata pecunia y para lo asi
cumplir obligo mi persona y vienes avidos y por
aver doy poder a los ss.es Juezes y Justizias de
su Mag.d en expezial a los desta ziudad de
llerena Renunzio mi foro y otro que tenga
y gane y la ley si conbenerit de Jurisdi
zione omnium yudicam porque declaro no ser
labrador, soldado, artillero, monedero ni de los
compre endidos en las pregmaticas de sumisi
ones para que a ello me apremien como por sen
tenzia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada Renunzio todos derechos y
leyes de mi fabor y la gen.l en forma y con fieto
ser mayor de veinte y zinco años que es fha
en la ziudad de llerena a quatro dias del mes
de marzo de mill y ss.os y ochenta y quatro años
y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fe
conozco siendo testigos Diego Thelmo de escovar
Juan fortuno y Dom.o lopez R.os de llerena =

Bastian
hernando

Antonio
Alonso Calderon

Pº Enrriquez

Pº Sanchez Jelcon

Mª Antonia Gallego marquesa Diaz.

SELLO QUARTO, DE TREINTA Y CI
DIEZ MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA MAVAVIS.

Sepan quantos Esta carta de Venta
y censo vieren como Nos Pº Sanchez Jelcon
y María Antonia Gallego Jumuxer Nieg.to de la
Ciudad de Llerena Vecinos de alli otorgamos que demanos
y Jumuxes El derecho Dispone que se pida y conzeda
y haze todo En basallo fuero y Estilo Usando Ambos dos
de mancomun a voz de uno Y cada uno de Nos Insolidum
todo Insolidum renunciando como renunciamos las leyes
de la mancomunidad Division y Escursion y unas con otras
Con las quales y cada una de ellas Juramos no hacer
Contra ellas ni contra cosa alguna de lo que aqui
Otorgamos que Vendemos y Damos en venta y censo
y Jumuxes a Pedro Enriquez y
María Diaz Jumuxes Nieg.os de la Ciudad de Llerena
El Lugar de Maguilla Sus compañas Para si sus Herederos y
El Lugar de Maguilla Sus compañas Presentes y Futuros y que
Subzesores Presentes y Futuros y que en qualquiera manera y a
Causa de Ellos obtengan En qualquiera manera y a Sauer
Unas casas mesones y otras pequeñas Asesonias a ellas q.
Pertenezen y pertenezen Pontas Propias en la plaza de dho
Lugar en frente de la Cruz Hazen Esquina con las casas de
Enfrente y salidas Nros Corrales Pozos y Senideros que
Las pertenezen en qualquier manera Porque los suso dhos
Jumuxes y sus Herederos y Subzesores Subzesores
Sean Comunes y Insolidum antes en obligados Obligarse
A Guardar y Cumplir A quanto sus Herederos y Subzesores
Guardaren y Cumplieren Cada Division de Herederos Ex
Primeramente Con condizion y pacto Pedro Enriquez y
Jumuxes y sus Herederos y Subzesores antes en obligados Obligarse a dar
Nos y pagarnos Anualmente Nros Herederos y Subzesores
de Renta y censo En Cada un año Las dichas Casas
Mesones y Corrales Pozos y demas Asesorias que
Ut Supra y Confrontan por todos quatro Costados que

El Dr. de las Casas en reales 2

Renta y censo

La primera paga que de dhos dozientos reales
en vellon corriente nos ande el cazer lera para
zinco de marzo del año que viene de mill y ss.os y
ochenta y zinco. Y asi subzesivamente las de
mas pagas y plazos año en pos de año y paga en
pos de paga hasta que este zenso se redima
y quite puesta dha renta y pagada en esta dha
zivdad a su costa y con las de la cobranza y dhas
casas meson y asesorias son libres de toda carga
y gravamen y por tales se las declaramos y
seguramos

Y con condizion que dhas casas meson y asesorias;
y otras de los referidos en dho lugar que an
de ypotecar al seguro deste zenso. Ellos y sus sub
zesores las de tener siempre en biestas bien
labradas y beneficiadas de lo que nazes itaren
de manera que vayan en aumento y no vengan a
diminuzion y no lo cumpliendo asi emos de poder
nosotros o quien nos subzediere mandarlas visi
car laborear y cultivar de lo que vbiere
menester y por lo que en ello se gastare exe
cutar a los referidos en virtud desta escrip
tura y el juramento y declarazion de las
personas por cuya mano corrieres en quien lo
ande dejar y quedas diferido y nosotros relevados
de otra prueva

Y con condizion que dhas casas meson y asesorias,
y las que ande ypotecar como va dho los referidos
y quien les subzediere no las ande poder

Vender Dar Donar Trocar Cambiar partir dividir
ni en manera alguna enajenar ni sobre ellas
Imponer zenso memoria de misas ni agregarlas
a vinculo mayorazgo ni patronazgo Y hasta
que este zenso se redima y quite porque lo con
trario a de ser nulo y se a de executar en ellas
aunque estén y pasen a poder de tercero o mas
Poseedores sin que adquieran dominio vel
quasi ninguno dellos

Y con condizion que si dos años continuos o mas es
tubieren sin pagar la renta deste zenso las
dhas casas meson las asesorias y sus mejoras
por el mismo hecho cayan en la pena de con
miso quedando a nra Eleccion el quitarselas
o dexarlas a los susodhos

Y con condizion que si por no pagar la renta deste
zenso a los plazos aqui expresados y cada uno
dellos fuere nezesario despachar persona
a la execuzion y cobranza fuera de esta ziu. se a de
poder ajer contra los susodhos y sus bienes con quatro
zientos mrs de salario que en cada un dia le an de
pagar de los que se ocupare en la ida estada y buelta
y hasta la real paga y por ellos se les a de executar
como por el prinzipal con solo el juramento y declara
zion de la persona que a ello fuere en quien lo
dexan diferido relevado de otras pruebas y
an de renunziar la nueva pregmatica de
salarios

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Con condizion que la dha escriptura ni los autos ni diligencias de la execucion ni mandamientos ni obligazion no puedan llevar ni lleven derechos ni salario alguno a los corredores de lonja no siendo en dies y seis leguas en contorno mas años y dandolas que sean cada vez que las pidieren cada parte de por si.

Y con condizion que cada y quando que alguna de las partes quisiere pedir y quitar el derecho de tercia de la escriptura sean de su poder cobrandolos ansi los derechos de la escriptura como los demas derechos del principal del derecho y tercia y daños y costas que se le siguieren a la parte que pidiere la dha tercia de la escriptura original sobre que se diere carta de pago y recivo en forma bastante.

Y con condizion que el dho Diego Alonso de Cardenas no pueda llevar ni lleve derechos de arancel por razon de la dha escriptura mas de por lo que se contiene en el dho arancel

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Cantidad que cada uno de los dichos Señores Canónigos
Racioneros Capellanes y Donatarios de dicha Santa
Iglesia Catedral de esta Ciudad Hacemos y
Constituimos por nuestros Procuradores Legítimos
a los dichos Señores Deán y Cabildo para que
en nuestro nombre y como nuestros propios
Bienes puedan Cobrar y Recibir Todos los
Maravedís que nos pertenecen y pertenecer
Pueden en cualquier manera por Razón de
Nuestras Canonjías Raciones Capellanías y
Donatarías en cualquier tiempo que sea
Desde el Día de la Fecha de este Poder en
Adelante por todo el Tiempo que Nuestra
Voluntad fuere Revocando como Revocamos
Todos y cualesquier Poderes que antes de
Este Hayamos dado para Cobrar las dichas
Nuestras Canonjías Raciones Capellanías y
Donatarías Que Queremos que no valgan
Ni hagan fe en Juicio ni fuera de él Antes
Queremos que sean en sí ningunos y de
Ningún valor y efecto Y para que Mejor
Podamos Cobrar y Recibir lo que nos
Pertenece Damos a los dichos Señores
Nuestros Procuradores Todo nuestro
Poder Cumplido Bastante Libre General
Especial Como de Derecho se requiere
Con sus Incidencias y Dependencias
Anexidades y Conexidades Facultades
Generales de Pleitos y Cobranzas Con
Libre Administración y Cláusulas
Acostumbradas Y Nos obligamos de
Haber por Firme y Valedero todo lo que
En virtud de este nuestro Poder Hicieren
Y Obraren y Cualquiera de Ellos Hiciere
Y Obrare Y Cada uno de Ellos Hiciere
Y Obrare Y Cada uno de Ellos Hiciere
Y Obrare Y Cada uno

Desta Ciudad Estremadura desde [illegible] en esta
manera que en ella de Tiempo [illegible] casamen
to y las Calidades [illegible] Estrangeros [illegible]
Para [illegible] Partes. Respondera [illegible]
Estilo [illegible] Imperimento y Pleyto saliere
y Pleyto Seguiere [illegible] Dezir Particularidades
Estado [illegible] Lugar [illegible] Dezir si parte sea mas
Pequeño Nobleza Estado Credito Saber
Pro o Daño Dezir si [illegible] Somos Casados
o viudos Tenemos Hijos Hijas Casados
Estado Nombres Edades

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En cada plaño ... en la forma ... las condiciones y reparo ... y poderes ... las ... y poderes ... penas ... y ... las mas requisitos ... y en virtud ... y penas ... y ... las necesarios ... que ... por ... y penas ... y ... y ... y

Mancomunidad y potecamos expezial
y expresamente a nas casas de morada
que tenemos y poseemos por nras propias en
la calle de la plaza de dho lugar de Maguilla
linde por la dha parte casas de Dn Miguel
de Arevalo oficio familiar del Santo oficio
rexidor perpetuo de esta dha ziud y con la
callexa que va a la de los herederos de
Dn Pedro de Chavez y Valenzia y otros
linderos con la clausula absoluta
de no aliennando que expresa la tercera
condizion de estas escripturas que avemos
aqui por expresadas / Damos poder
a los señores Juezes y Justizias de
Su Magd en espezial a los de esta ziud
de Llerena renunziamos otro foro que tengamos y ganemos y la ley si convenerit de
jurisdiziones omnium judicum para que
a ello nos apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunziamos
todos derechos fueros y leyes de nro favor
y la general en forma / Y nos las dhas
Maria Antonia Hidalgo y Maria
Diaz renunziamos las leyes del
Veleyano senatus consulto emperador

el Justiniano toro y partidas y demas del
fauor de las muxeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se convierta
en su vtilidad de cuyo efecto nos auiso
el presente ss.no que de ello da fe y las
renunziamos y para mas firmeza
por ser casadas aunque mayores de
veinte y zinco años ambas juramos por
Dios nro Señor y señal de la cruz segun
derecho de auer por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yrrivenir contra
ella por nras botes aras vienes pa
ra herales ereditarios mitad de mul
diplicados fuerza y aduzimiento de mon
engaño ni otras causas ni razon alguna
aunque de derecho nos competa ni deste
juramento pedaremos absoluzion ni re
laxazion a su santidad ni otro juez
ni prelado que nos la pueda conzeder
y aunque se nos conzeda de propio motu
et de fectum alendi. Et dezipiendi. O
en otra manera no vsaremos deste
remedio penas de perjuras y de
caerencaso de menos valer. Y todas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Via se guarde cumpla y execute esta escriptura que es fha en la ciud. de Llerenas a cinco dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y ochenta y quatro años. Y de los otorgantes q. yo el Ess.no doy fe conozco lo firmo el que supo y por los que no un testigo a su ruego que dijeron no saver siendo testigos Diego Thelmo de Escovar. Juan de Vera Faxardo y Juan Fortuno vez.os de Llerenas

Fran.co Sanchez de Lion

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi

Alonso Calderon

TESTIMONIO, DE PODER
DISPOSICION Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y QUATRO.

Poder

El dia de la
Fecha en
Sello Tercero =

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Catalina de Arnao y Muxica Vecina de Barcarrota Viuda de Juan Lopez de Ulloa Vecino que fue de esta Villa Difunto Como mejor puedo y debo que Doy y Otorgo mi Poder cumplido el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario a Juan Moreno Procurador del Numero de esta Villa Especial para que en mi nombre y representando mi Persona parezca ante Su Md. y los de su Real Consejo y Chancillerias y Audiencias que residen en la Villa de Valladolid y ante otros Qualesquier Jueces y Justicias de Su Md. de Reinos y Señoríos donde mas convenga y Pedimiento de Derecho Por quanto yo he hecho cierta Fundacion de Mayorazgo en favor de Don Alonso Eliseo Lopez de Ulloa mi Nieto Hijo Legitimo de Don Juan Lopez de Ulloa mi Hijo Difunto y de Doña Maria de Arnao mi Nieta Vecinos de la Villa de Salvaleon y Por la Cantidad de Seis mil Ducados que Impone Pension sobre el Mayorazgo de la Compra de Censos que Hize y Otorgue a favor de Don Juan Lopez de Ulloa mi Hijo Difunto y Padre que fue de los dichos Don Alonso Eliseo y Doña Maria de Arnao mi Nieta y Madre de los dichos Don Alonso Eliseo y

Pida y siga autos y sentencias interlocuto
rias y difinitivas las de mi favor consientas
y de las en contrario apele y suplique siga
las apelaziones y suplicaziones para ante
quien y con derecho pueda y deva y haga los demas
autos y diligencias judiziales y extra
judiziales que convengan hasta que
con efecto se aya conseguido mi presen
sion / y amparadome en dha mi dote y entre
gadoseme los bienes de ella / que para lo q
dho es y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera
mayor expezialidad le doy el poder
que tengo y es nezesario sin limitazion
y clausulas de jurar y sostituir y
se levazion en forma / que es fho en
la ziudad de llerena a siete dias del
mes de Marzo de mill y ss.os y ochenta y quatro
años siendo testigos Juan Fortunato
Diego del Mo y Domingo Lopez vez.os de
llerena y lo firmo la otorgante
que yo el S.no Doy fe conozco

Malina de Amores

Antonio

Alonso Calderon

Juan de Lapeña Zeu.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Poder

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan de Lapeña Vecino de esta Ciudad Procurador de causas de los Juzgados de esta Ciudad y Provincia de Tierra de Barros, y dijo que Cristobal Rodriguez Correa Alguacil de la Villa de los Santos estante en esta Ciudad de Merida y otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Juan de Lapeña Procurador de causas de los Juzgados de esta Ciudad y Provincia de Tierra de Barros especialmente para que en su nombre y representando su persona y derecho parezca en todos los Pleitos causas y negocios que tiene y le tratan en el Juzgado de la Villa de los Santos y en el que mas adelante se le ofreciere ante el Alcalde Mayor Alcaldes Ordinarios Regidores Escribanos de Ayuntamiento Alguaciles Diputados Mayordomos Procuradores y demas Oficiales de Justicia de la dicha Villa de los Santos en las causas de execucion que contra mi ha seguido Pedro Loyalez vecino de ella sobre pretender se me mande pagar cierta cantidad de maravedis que dice le debo de resto de mayor cantidad de que me hizo Ejecucion en virtud de Mandamiento de Apremio que para ello se le dio por el Alcalde Mayor de la dicha Villa de los Santos y en todas las demas causas pleitos y negocios que tenga movidos o me muevan en cualquier manera ante el dicho Alcalde Mayor y demas Justicias de la dicha Villa de los Santos y en todas las Instancias que se ofrezcan hasta la Ultima Sentencia y Remate y en la Ejecucion de ella y para que en todos los dichos pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene movidos o le

Judiziales y extrajudiziales que
convengan de las que dho pleyto se ofrezca
y acaue en todos grados e instanzias
que para ello y lo dependiente le doy el
poder que tengo y es nezesario sin limitazion
y clausulas de jurar y sostituir y rele
vazion en forma / que es fho en la ziud de
Llerena a diez dias del mes de marzo
de mill y seiscientos y ochenta y quatro
años y lo firmo el otorgante que yo el
Sno doy fe conozco siendo testigos Diego
Thelmo de Escovar Fran.co Moreno y Juan Fortuno
Vez.os de Llerena

Manuel Rodriguez
Cortes

Ante mi
Alonso Calderon

Nos el Ldo. Don Fran.co de Carvajal y Luna
de la horden de San Diego Prov.or desta provincia
de Leon sede vacante &a. A Don Joan de Thoro
y Chaves clerigo veneficiado vecino desta ciu.d
y capellan de la capellania que fundo Don Ju.o
Pizarro salud y gracia hazemos saver que por
parte de Alonso Ramos Mariscal vecino de la
villa de Berlanga se presento ante nos una pe-
ticion la qual y el auto que a ella proveimos es
del thenor siguiente

Peticion Alonso Ramos Mariscal vecino de la villa
de Berlanga como mas aia lugar en derecho digo
que sobre mis bienes y hazienda estavan cargados
docientos ducados de vellon castellanos que
eran propios de la capellania que fundo Ju.o
Pizarro de que es capellan Don Ju.o de Thoro y
Chaves clerigo veneficiado vecino desta ciu.d
los quales redimi y puse en poder de Ju.o Pacho
Serrano depositario q. de los caudales ecle-
siasticos desta provincia con autos desta
audiencia con mas dos meses de mora y por
que dhos docientos ducados los thomo a cargo
Joseph Gallego la Orador vecino de la
dha Ciu.d a los veinte y dos de febrero
segun constara del deposito y autos que
paran en esta audiencia y porque yo e cum-
plido con mi obligacion Valtan Ber-

Supp.co a Vm. mande que dho Don Juan de
Thoro y Chaves capellan de dha capp.
me entregue la escriptura Rota y an-
zelada con carta de pago finiquito Re-
dencion y chanzelacion en forma y que
se declare aver cumplido con mio ar-
gacion y por disuelto y acavado el contra-
to de dho censso y que se me de despacho para
el dho depositario me entregue dos dos
meses de mora que me tocan a mi Respec-
to de que luego incontinenti se tho me
dho censso que en ello Recivire merced con
Justicia y Juro &a = y presento de Ti-
monio de la nueva Imposicion y Juro —

Auto Vista esta peticion y el testimonio q.e
con ella se presenta por el señor licenciado Don
Fran.co de Carvajal y Luna de la horden
de Santiago Provisor de esta provincia de
Leon = Dixo que respecto de que por dho
testimonio consta que los doçientos du-
cados castellanos que esta parte Re-
dimio del principal de censso de
la capellania que fundo Ju.o Pizarro
de que es capellan Don Ju.o de Thoro y
Chaves clerigo beneficiado vecino de
esta ciud. los dhos a Censso Joseph Gal-
llego labrador y su mayor y Ygo. de ella

Con autos desta audiencia Anses de cum-
plirselos dos meses de mora con que es visto
aver cumplido con su obligacion en cuia con-
sequencia declaraua y declaro por bien
fha la dha redencion, y mando que el dho
Don Juan de Thoro y chaves entregue
a esta parte la escriptura censual original
Rota y chancellada con carta de pago
y chancelacion en forma para lo qual
se de despacho con insercion desta peticion
y auto y lo firmo en la ciud de Llerena a diez dias
de el mes de Marzo de mill sesenta y ochenta
y quatro años = Licenciado Carvajal y
Luna Antemi = Ma Theo de Rivera
y para que el dho auto se cumpla y exerce
tegor el dho Don Juº de Thoro y se otorgue
la escriptura de Redencion dimos el presente
en la ciudad de Llerena a diez dias de el mes
de Marzo de mill sesenta y ochenta y quatro
años

Franco de Carvajal y Luna

Lomi de el Prov
Martin de Luisa

29

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Maravedís

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Vezindad

En la Ciudad de Llerena a Diez dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y Ochenta y quatro años ante mi el Escr.no pp.co y Testigos Br.o Juan de Leon y Chaves clerigo Menor Orden de Corona de la Villa de la Granja Br.o Juan Pizarro de Chaves como tal Rector que por quanto Br.o Diego Cavezas de Arroya y maria Gonzalez Suarez su Muger vecinos de esta Villa de Llerena con Escr.a de Censo de Ynstrumento Impusieron sobre sus Bienes y Propios Rentas y Vezindad a favor de Br.o Juan Pizarro de Chaves como Rector de la Capellania que fundo Br.o Juan Pizarro de Chaves su Padre en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Llerena y sus Capellanes Quinientos Reales de Principal al Respecto de a veinte mill el millar y quitan a favor de las Capellanias Porque se obligaron a pagar los Reditos de dichos Quinientos Reales de Renta y Censo en cada Año a los plazos de la Escritura de Censo y Ynposizion que hizieron y otorgaron. Gonzalez Suarez Rubio Escr.no pp.co de Llerena doy fee y Conozco en ella a los Otorgantes de que deben dentro de Escr.a

de los carriles que lindan con huertas de Don
de D.n Fran.co de Anaya y con la de Bar.me
Bar.me Caveza Caro y otros linderos = linderos
y en ellas subzedio Alonso Ramos Mariscal
Vez.o de la Villa de Ventanga por venta que
de dhas huertas le hizieron dhos Die
go Caveza de Anaya y su muxer con la carga
de dho zenso / Por su parte se ocurrio ante
dho señor provisor y por su escripto de oy
dia de la fha hizo relazion diziendo
avia consignado y depositado con orden
de su mz.d el principal de dho zenso en
Juan Pachon Serrano depositario de cau
dales echesiasticos de esta provinzia y
que los avian impuesto con autos de dho
señor provisor Josephes Gallego La
brador y su muxer Vez.os desta ziu.d
por escripturas ante mi el S.no de que
presento destim.o / Pidio a su mz.d mandase
que dho D.n Juan de Doroychaves como tal
capellan de dhas capellanias le entregase
dhas escripturas en su al zitada y otorgase
otras de finiquito redenzion y chanzelaz.on
en forma dando por disuelto y acavado el
contrato deste zenso para que de alli adel
ante no corra mas / y por auto de oy dho dia

Se mando asi como todo lo susodicho mas
largamente consta y parezes del mandamiento
despachado por dho señor Provisor con
la dha pelizion y auto insertos que son del
tenor siguiente

Aqui el mandamto.

Cumpliendo con lo dispuesto y mandado por dho
señor Provisor por dho auto inserto el
dho Dn. Juan de Toro y Chaves como tal capellan
de dha capellania de Dn. Juan Pizarro / y
como mejor puede y de derº. lugar aya / declarando
como declara en primero lugar estar enteramente
pagado y satisfecho de los reditos de dho zenso hasta
el dia de dho deposito / y su prinzipal impuesto
por dhos Josepha Gallego y su muxer como
va expresado / entrega dha escriptura zensual
orixinal la qual da por rota y cancelada y
de ningun valor y efecto y por dicho vel to ya
cavado el contrato del para que de aqui adelante
no corra mas por libres a dho Alonso
Ramos mariscal y su huerta y demas vie
nes de los imponentes y del referido por la
espezial y general obligados a el de su
carga y gravamen lo otorga redenzion
y finiquito en bastante forma y lo firmo
el otorgante que yo el Sno. doy fe

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Conozco siendo testigos Diego del Amo de Escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez

Nes.os de Llerena

Ldo. Zn.o del Toro y Chaves

Antonio Alonso Calderon

Dn. Ant.o Mexia Pacheco y Sotomon. 225

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Venta de esclavo

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como Yo Domingo Martin Guerrero familiar del Santo Ofizio de la Ynqq.on de esta ziu.d de Llerena Residente en ella y vez.o de la villa de la puebla de las Reynas, otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredar desde luego para siempre jamas a Dn. Antonio Mexia Pacheco y Sotomayor vez.o de esta dha ziu.d y contador de la mesa maestral de ella y su partido para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa a tulo boz o razon en qualquiera manera, a saver un esclavo mio propio sujeto a perpetuo cautiberio que nazio en mi casa y a por nombre Juan de Alba color membrillo cocho de edad de veinte y dos años poco mas o menos, no y lo tecado ni afecto a ninguna deuda ni empeño y por tal lo declaro y aseguro. Y tambien de que a las tasas no a padezido ni de presente padeze mal de corazon o Jos claros sin ber. al ferezia, Pertesia. Gota coral. ni es etico. Endemoniado Ladron borracho. fuxitivo; ni tiene otra tacha publica ni secreta. Y con estas zin constanzias lo doy en esta venta a dho comprador por prezio

y quantia de mil y quatro zientos reales
en vellon corrientes que por su compra me
a dado y pagado en dineros de contado de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad renunzio
las leyes de la entrega su prueua y ezepzion
de la non numerata pecunia / y confieso que
en esta venta y contrato no a intervenido dolo
fraude ni engaño y que dhos mill y quatrozien
tos reales que asi e rezeuido es el justo
prezio y valor de dho esclauo y en caso que
mas valga de la demasia en qualquiera
cantidad que sea hago grazia y donazion
a dho comprador y quien le subzediere buena pura
mera perfecta y rebocable de las que el derecho la
mas fha entre biuos valedera para siempre
jamas sobre que renunzio las leyes del
ordenamiento real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme
a ellas tenia para pedir rescizion o suplimiento
a la mitad del justo prezio. Con la ley
segunda codize renzidenda vendiçiones.
y desde luego me desisto quito y aparto de la
real corporal tenenzia propiedad posesion
y señorio que auia y tenia a dho esclauo y todo
ello con el derecho de patronato lo zedo re
nunzio y traspaso en dho comprador y quien
le subzediere. A quien doy poder cumplido

Para que por su autoridad o Judizialmente
Jo me ya pre[illegible] Cenar la posesion. Y en el Interin
que de fho V de dere.o no la tomare me constituyo por
Inquilino Vencedor y precario Poseedor. Y
me obligo a la euizion seguridad y saneamiento
de esta venta segun dere.o y en tal manera q
en ellas siempre dho esclavo les sera gierto
y seguro; y a el ni parte no. eles pondra pleyto
en vargo ni Impedimento y si les saliere
o pleyto se mouiere luego y todas las vezes
que lo tal subzeda y como por su parte sea
requerido yo. o mis subzesores saldremos
a la boz y defensa y a mis costalos se
guiremos fenezeremos y acavaremos en todos
grados e Instanzias hasta dexar
a dho comprador y los suyos en paz y salbo y
en la quietas y pazificas posesion, y no lo cumpli
ziendo asi. se le bolberan y restituiran
los dhos mill y quatrozientos reales
que asi e rezeuido / con mas todas las costas
gastos daños Intereses y menos cauos que
sobre ello se les obieren seguido y re
crezido y por todo se me execute y a mis ere
deros en fuerza de esta escriptura sin mas
recado / a cuyo cumplimiento y firmeza

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Calderon de Ribera vezino de esta villa de Llerena y Alcalde ordinario de ella por su Mag.d en virtud de la Real Cedula de su Mag.d que por mi original presento y pido se me buelva con este mi poder y en cumplimiento de lo en ella contenido y mandado por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Caballero

La encom.da de Bastimentos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en este sello

En la ciud.d de Mer.a a onze
dias del mes de Mar.o de mill y seis.tos y
ochenta y quatro años ante mi el escr.no Pub.co y testigos
Gabriel Gomez Mercader vez.o de ella el
Posittario del Seruicio de Medias lanças que llaman
Batallas con que las encomiendas de esta
Prov.a sirbe a su Mag.d nombrado por el S.r
Gov.or de esta Prov.a de que el presente escr.no
da fee confeso haver recivido real mente
y con efecto de la encomienda de Bastim.tos de la
Orden de S.n Pa mano de D.a Clara de Peredo
viuda de D.n Joan Camacho de Nuero vez.o
de la ciud.d de Merida ochocientos y treinta
y dos reales de vellon en esta manera
los setecientos y noventa y dos de los
dos tercios ultimos de Agosto y Dic.e de la año
pasado de mill seis.tos y ochenta y tres que
devio pagar dha encom.da de Bastim.tos
por dho seruicio de medias lanças y los
quarenta restantes de las decimas de
Jo tipo que ambas partidas hazen los dhos
ochocientos y treinta y dos reales de que
se dio por entregado a su voluntad
renuncio las leyes de la entrega su
prueba y exception de la non numerata

Pecunia yo tengo Carta de Pago en forma
con declaracion de que desde el año de mill
y seis.tos y ochenta hasta fin de Mayo del pasado
de ochenta y tres no deve dho Concejo ni cosa
alguna de dho Servicio de medias lanzas
por el Tenulo satisfho a los mrs que lo
firmo a Cn Yo el Ess.no Doy fee conozco sin
da testigos los lic.dos Benito Guerrero de Castro
Joseph Juan de Vega Presvitero y Jorge de
Jaunto Montesinos ess.no de Su Mag.d Vez.o de
Lerma — En tres reales = medios =

Graviel
Gomez

Antonio
Alonso Calderon

Dicz maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

Poder

Obra de las hacienda en ella dentro.

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro días del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Licenciado don Antonio Mexía Lastrucci Alcalde Mayor de dicha ciudad, y su partido, y testigos que se dirán parecieron presentes don Juan Pérez de Guzmán vecino de esta ciudad, y dijo que por cuanto el señor don Antonio Mexía Lastrucci Alcalde Mayor de esta ciudad, y su partido, por sí, y en nombre de su Majestad (que Dios guarde) y de su Real Hacienda, y en virtud de Real Provisión de su Majestad, que Dios guarde, dada en la villa de Madrid a veinte y tres días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años, refrendada de don Juan de Ulloa Secretario de su Majestad, y de Cámara, y del Real Consejo de Hacienda, y Guerra, y Provisión de Ministros, y Alguaciles, y Fiscales, y Escribanos, y Receptores, y Procuradores, y Solicitadores, y Porteros, y Alcaides de las Cárceles, y Alguaciles de Corte, y Ejecutores, y Alguaciles de Sacas, y Alcaides de las Cárceles, y Alguaciles de Sacas, y Alcaides de las Cárceles, y Alguaciles de Sacas, y Alcaides de las Cárceles

Alvala es citaziones y sentenzias ventas tranzes
y remates de bienes y me la posesion y amparo dellos y
las continue en todos grados e instanzias hasta la
real y efetiva paga y generalmente siga todos mis
pleytos y causas y de dha mesa maestral ziviles cri
minales mixtos executivos ordinarios posesorios
y otros de qualquier genero y calidad que sean que
tengo y tubiere en lo futuro movidos y por mover en
los quales y cada uno de por si demandando defen
diendo querellando y en otra manera presente
demandas respuestas querellas acusaziones ale
gatos fees escriptos escrituras testimonios testigos
informaziones provanzas y otros instrumentos
y papeles que menester sean pida terminos quan
tos plazos recuse Juezes letrados escrivanos no
tarios y otros ministros jure las recusaziones y
se aparte dellas abone y tache lo que convenga
concluya pida y oiga autos y sentenzias inter
locutorias y difinitivas las de mi favor consienta
y de las en contrario apele y supligue siga
las apelaziones y suplicaziones para ante
su mag.d y señores de sus reales consexos
audienzias chanzillerias juntas tribunales
y otros señores Juezes y justizias eclesias
ticos y seglares que competentes sean. Gane
reales provisiones zedulas sobre cartas exe
cutorias letras app.cas paulinas con agravazion
y reagravazion requiera con ellas y haga

Se lean y publiquen y los demas autos y
Dilixenzias Indiziales que convengan hasta
que dhos pleytos y causas se fenezcan y acaven
en todos y rados e Instanzias / que para lo que
dho es y lo anexo y dependiente a su que aqui no se
declare y de derecho se requiera mayor expezialidad
le doy el poder que tengo les rezesario sin limitazion
y clausula de jurar y sostituir una o mas vezes
rebocar sostitutos y nombrar otros de nuevo con
causa o sin ella quedando siempre este poder en
el dho xptoval navarro de Alcorro / que a de poder
pedir y repetir se protesten y protestar qualesquiera
letras que se hizieren Inzientas y llevarlas
a devida exon contra los dadores. Y a todos los
relevo en forma / y asi lo otorgo ante el
presente Sno Pco y testigos que es fho en la ziudad
de llerena a treze dias del mes de marzo de mill
y seiszientos y ochenta y quatro años y lo firmo
el otorgante que yo el Sno doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno
y Dn Josephe Zambrano vezos de llerena =

Antonio Mexia Pacheco
Sotto Mayor

Ante mi
Rodrigo Jacinto Alonso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La encom.da de Hembenidas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

230

Carta de pago

El dia de las fhas se saco en este sello

En la ciudad de llerena a Catorze dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el S.no pp.co y testigos Alonso de carvajal mercader vez.o de ella y depositario del subsidio y excusado y lanzas con que las encomiendas desta prov.a sirven a su mag.d y de que tal depositario por nombramiento del señor governador de ella yo el S.no doy fe / y como tal confeso auer rezeuido realmente y con efecto de la encomienda de la villa de Hembenidas y miguel sanchez mexia su adm.or / a saver setezientos y seis reales de vellon en esta manera = los quinientos y ocho por dho subsidio y excusado y los ziento y noventa y ocho por las lanzas de dha encomienda y quarta parte que de dhos tres efetos le toco pagar por el año pasado de mill y seiscientos y ochenta y tres = y los rezive en esta manera en contado quatrozientos y sesenta y ocho reales / ziento y quarenta y zinco que restituye a dha encomienda por la sesima parte que se le perdono por su mag.d del subsidio y excusado del año de mill y ss.os y ochenta y dos que lo pago enteramente / y los noventa y tres reales restantes por la mitad de la

nueva dezima que ansimismo devio pagar
en dho año / y estas dos partidas restituydas son
de la mitad de dho año de ochenta y dos asi en seis mrs
parte de subsidio y excusado como en nueva de xma
y dhas tres partidas de la yan dhos setezientos
y seis reales de que se dio por contento
y entregado a su voluntad renunzia las
leyes de la entrega su prueva y exepzion
de la no numerata pecunia y otorga cartas
de pago en forma y lo firmo el otorgante que
yo el sno doy fee conozco siendo testigos
Diego Telmo de Scovar Juan Fortuno y Do
mingo Lopez vezos de Llerena

Alonso de Carbajal

Alterno

Alonso Calderon

Carta de pago
Para los
Traseros en
de sello

Lacena. de Remisiones
Diez mrs. de sello.
231

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Alonso de Ulloa Vezino de Sevilla en la collacion de Sn Salvador, otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Diego Lopez Mercader Vezino de la villa de Llerena y Diego Sanchez Mercader Vezino de la villa de Fuente de Cantos, Arrendadores que fueron de las Rentas de Alcabalas, Cientos, Tercias, Almojarifazgo mayor de Sevilla, Puerto de Sta. Maria, Xerez, Ayamonte, Lepe, Gibraleon, Saltes, Moguer, Palos, Huelva, Cantillana, Alcala de Guadayra, Carmona, Ecija, Marchena, Osuna, Lebrija, Utrera, Morón, Alcala de los Gazules, Tarifa, Conil, Vejer, Medina Sidonia, Chiclana, Rota, Sanlucar de Barrameda

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Ant.º mexía Pacheco
Diez mrs. qu.os

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena a Veinte
Y ocho días del mes de Marzo de mil y.s Y
ochenta y quatro años ante mí el Esc.no pp.co Y Testigos
el Juan Duran Vermejo Alg.il de la Audi.a de
En nombre y como poder de la Ex.ma Señora Marquesa
de Ayamonte Y Estando Corriendo Comendadora de la Cor
rocha y otras Villas en Orden de Alcántara y quatro de
Septiembre Pasado de este año. Hallose Presente Don
Pedro Bonifaz de Mera Salzburg vecino que Fue
de esta Ciudad y Regidor de la Villa de Fuente de
Cantos Como Padre y Administrador de Don Pedro
Bonifaz de Mera Salzburg su hijo Legitimo y de
Doña Ana Pacheco y Solomayor su Legitima Mujer
Difuntos Vecinos que Fueron de la Villa de Fuente
de Cantos Y Dijo que Por quanto Entre Don Pedro
Bonifaz de Mera Salzburg Vecino de la Villa de Fuente
de Cantos Como Padre y Administrador de Don Pedro
Bonifaz de Mera Salzburg su hijo Legitimo y de Doña
Ana Pacheco y Solomayor su Legitima Mujer Difuntos
Vecinos que Fueron de la Villa de Fuente de Cantos
Y Don Alonso Manuel de Ulloa Vecino de la Villa de
Feria Como Padre y Administrador de Doña Ana
Pacheco y Solomayor su hija Legitima

Subo en arrendamiento dha encomienda del
Llorrachos por la baxante perteneziente
a su mag.d y por rata de su renta que toca
a dhas señoras marquesas = Y mas se sigue
de dho s.r D.n Antonio Mexia Pacheco y
Sotomayor con dho poder y en dho nombre
quatrozientos reales de vellon por quenta
del arrendamiento que el susodho tiene
y hecho de dha encomienda del Llorrachos
con el gozo desde san miguel del año pasado
de mill y ss.os y ochenta y dos hasta otro tal
dia deste de la dha y de dhas dozientas y
diez fanegas de trigo. zientos y zinquenta
de zevada y quatrozientos reales
de vellon el otorgante en dho nombre se dio
por consento y entregado a su voluntad
renunzia las leyes de la entrega su prue
ba y ezepzion del dolo y engaño y no nu
merata pecunia y otorga carta de
pago en forma y lo firmo el otorgante
que yo el s.no doy fe conosco siendo des
tigos Diego Delmo de Escovar fran.co
Sauzedo y Roque Bazinto mon
tesinos s.no de su mag.d vez.os de
Llerena =

Ant.o Ant.o Mexia

Alonso Calderon

María de los Reyes
Diez mrauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

En quanto Es la carta de Dote de Vezino de Fuentes Pueden como Yo Miguel Ruiz Romero de Fuentes de Cantillana = Digo que Por quanto a seruizio de Dios nro Señor a diez y ocho de Mes Corriente de presente yo he y casado Legitimamente Segun orden de nra Santa Madre Yglesia Catholica Romana / Con María de los Reyes. natural Vezina de Fuentes Hija Legtma. de Gaspar de los Reyes difunto. y María Perez Sumuxer. que ha Sido Almente los de Juan Sanchez Orbolano Vezinos de Cantillana de Arriba Alcalde Ordinario de Fuentes Y al tiempo Y quando se Desposo y Caso Dicha mi Muger. Le dio Por Via de Arras y Dote Propio Y Parafernales Bienes Muebles Semouientes Dineros y Alaxa Legtma que Le Pertenece Por Muerte de Dicha su Madre difunta Segun Consta de la Escritura que Sobre ello Otorgo ante Diego de Alcantara Escriuano de Numero de Dicha Villa de Cantillana en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año Y Para que Conste Yo Otorgo la Presente Carta de Dote Propio Y Parafernales Segun Dicho es Para que Valga Y Haga Fee donde Quando Y como Mas Conbenga Y Dicha mi Muger Lo Consiente Y Otorga Y Para Ello Ambos Juntamente Y de Mancomun Y Cada Vno de Por Si Y Por el todo Insolidum Renunciando como Renuncian las Leyes de Duobus Reis de Vendi Actione Y Exceptionis Non Numerate Pecunie Y Demas Leyes Fueros Y Derechos Que en Su Fauor Sean Y Hablen Con Esta Carta Que Otorgan Ante Mi Escriuano Y Testigos Que Lo Son Pedro Ruiz Romero Y Juan Ruiz Romero Y Juan Ruiz Romero Vezinos de Fuentes Y Juan Perez Sumuxer Vezino de Cantillana Y Estando Presentes Dichos Otorgantes Que Doy Fee Conozco Lo Firmo Dicho Miguel Ruiz Romero Por Si Y Por Dicha su Muger Por no Saber Escriuir Lo Firma un Testigo a Su Ruego Y Peticion Que Lo Son Juan Ruiz Romero Y Juan Perez Sumuxer Vezinos de Cantillana Y Pedro Ruiz Romero Vezino de Fuentes Y Estando en Dicha Villa de Cantillana en Veinte y Quatro de Febrero de Mil Y Seiscientos Y Ochenta Y Quatro Años Ante Mi Escriuano Y Testigos Parecio Presente Dicho Miguel Ruiz Romero Vezino de Fuentes Y Dijo Que Por Quanto Al Tiempo Y quando Se Desposo Y Caso Con Dicha María de los Reyes Su Muger Le Dio Por Via de Arras Y Dote Propio Y Parafernales Bienes Muebles Semouientes Dineros

En esta manera

Vienes de la lexitima Paterna

Primeramente Dozientos y quinze reales de vellon que lo importaron los vienes muebles que tocaron a dha mi muxer por muerte de su padre por su terzia parte como uno de tres herederos — 0215

Tres fanegas de trigo en grano de la terzia parte de nueve que por la misma razon tocaron a dha mi esposa. Y por averlas comido no se saca sumario de esta partida — 0

Fanega y media de tierra en una suerte de nueve fanegas junto al pozo con zexo de esta dha ziudad linde con el arroyo y fenda moruna, que se compro durante matrimonio entre dhos mis suegros y la mitad della toco a dha maria perez mi señora por si como uno de dos compradores / y otra fanega y media que eredo de Ana su hija y mi cuñada que murio despues de su padre sin tomar estado / y la otra terzia parte de la mitad de dha tierra por mayor toca a Juan menor ansimismo mi cuñado / y de dha fanega y media que toca a dha mi muxer no se saca sumario por no estar — 0215

A Preziadas y rezeuirlas en ser — 0 —

La terzia parte de Mauina termino de
El Lugar de Trasierra Lin de Viñas
de la viuda de Fran.co Garzia Cano y sus
Erederos porque aunque se compro Duran
te matrimonio a dha mi suegra se le dio otra
de la misma calidad. Y la terzia parte
desta le toca por muerte de dha Ana
su hija de quien la eredo. Y la otra
terzia parte a Ju.o mi cuñado menor / Y
de la que se me da a mi por cabeza de dha mi
muxer / no se saca sumario por rezeuirlas
en ser y sin aprezio — 0 —

La terzia parte de las casas de mi
morada en el castillo viexo de esta ziu.d
Lin de casas de Juan Rafael y casas
de Antonia Rodriguez muxer de
Hernando Alonso Inavaxador y otros
linderos sobre que estan cargados treinta
y ocho reales de zensa perpetuo que
se pagan cada año a la colleturia de
la Yglesia mayor de esta ziu.d y quatro
reales a la fabrica della / Y las otras
dos terzias partes tocan una a dho
Ju.o menor mi cuñado / Y la otra a dha
mi suegra por cabeza de dha Ana
su hija / Y de esta partida no se saca
sumario por la misma razon de no
estar apreziadas y rezeuirlas en ser y
con la terzia parte de las cargas rezeuidas — 0 —

— 0215

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y QVATRO

— 0215 —

La dezima parte de la dha Hazienda de Viñas en la Alameda Nexa de S. Lazro. Y de cargo de los erederos de D. Diego de Figueroa Manzanos La dha dezima q se ha de pagar a la dha Yglesia de Sto Lexidro Arcpe. de dha Sta. Y otros Sres. = Sobre q se an Cargado ochenta Reales dezeros q se an de pagar en cada año a la dha Yglesia q refiere Gonzalo Fernandez Galleg. = Y mas a la dha Yglesia de S. Lazro, Y Alameda de dha Hazienda Con sus cargos Obligaciones q se refieren en dha Escritura de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Cama con subarandillas y pilas tres enteras fincadas de Alamo en ochenta y ocho rs — 0215

Una Jerga en veinte y dos rs — 0088

Dos Savanas caseras sesenta y seis reales — 0022

Dos almohadas con sus enchimientos y dos Vagias en veinte y quatro rs — 0066

Un cobertor treinta y tres rs — 0024

Dos antecamas de red en doze rs — 0033

Otra antecama de paño seis rs — 0012

Dos mantas en quarenta y quatro rs — 0006

Dos toallas de montes doze rs — 0044

Un baul [illegible] en quarenta y quatro rs — 0012

Una tabla de montes quinze rs — 0044

Seis servilletas diez y ocho rs — 0015

Dos camisas de muxer en quarenta y quatro rs — 0018

Dos camisones en quarenta y quatro rs — 0044

Dos pares de calzoncillos en doze rs — 0044

Unas enaguas de sempiterna encarnada, en quarenta y quatro rs — 0012

Una casaca de tafetan doble negro para muxer en treinta y tres rs — 0044

Una casaca de tafetan doble negro para muxer en treinta y tres rs — 0033

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Reales y Vaires / y Hijos Legitimos
[illegible] Mal. [illegible]
[illegible] Y que en [illegible]
[illegible] Y el [illegible]
[illegible] Y Cumplir [illegible]
[illegible] Y Excepcion [illegible] Los numeros
[illegible] Capitulares / Y prometemos y Obligamos de
[illegible] Dos Meses [illegible] Dias [illegible] Con pacto.
[illegible] Y que cada Uno de los dhos meses por
[illegible] Y dentro los Dhos Plazos den Y Paguen Las
[illegible] Sumas en Dhos Meses en esta Ciudad
[illegible] Que el Matrimonio Primero Y Legitimo
[illegible] Los Muertos Dividan Por Igual Portion
[illegible] Caso de los que Vuelve Derecho Permite Se Deve
[illegible] Y es Condicion dhos Bienes se Vendan en
[illegible] Pregon Y Remate en Publica Almoneda
[illegible] Parte Interesada Y Dhos Bienes Vendidos
[illegible] Se Cumpla Lo Mandado Y Sentenciado por
[illegible] Sentencia Definitiva Juzgando Y Definitivamente
[illegible] Assi Lo Pronuncio Mando Y Firmo
[illegible] Y Para Cumplimiento Y Execucion Dello
[illegible] Dio Poder Cumplido Segun Y Como Se Requiere
[illegible] Al Dho Alcalde Juez Y Juezes Y Juezes de Sus
[illegible] Mag. Ante Escribano Publico de Numero
[illegible] Testigos Que Fueron Presentes Y Vieron Leer
[illegible] Y Publicar Esta Sentencia Definitiva Juzgando
[illegible] Y Definitivamente Assi Lo Pronuncio Mando
[illegible] Y Firmo Dho Señor Alcalde Juez Y Juezes
[illegible] Y Para Cumplimiento Y Execucion Dello
[illegible] Dio Poder Cumplido Segun Y Como Se Requiere
[illegible] Al Dho Alcalde Juez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Lamesa m.

(23)

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Carta de pago

Saque tr.do este dia en sello tazero

En la ziudad de Llerena a veinte y un dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el ss.no pp.co y testigos el s.r maestro de campo D.n Melchor Fran.co de Cardales cauallero de la horden de Santiago Gouernador y Justizia m.or de esta prouinzia de Leon por su Mag.d confesoauer rezeuido R.l m.te y con efecto del s.r D.n Juan Zanz de Vitoria tesorero general de los maestrazgos por mano del s.r D.n Antonio Mexia Pacheco y Soto mayor contador de la Mesa maestral desta dha ziudad y su partido, a sauer dozientas y zinquenta mill mrs en vellon corriente que su merzed vbo de auer por el salario de tal gouer.or desta prouinzia todo el año pasado de mill y seiscientos y ochenta y tres que siruio dho ofizio por si y su Mag.d desde primero de henero hasta fin de diziembre del; y de las dhas dozientas y zinquenta mill mrs dho s.r otorgante se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepc.on de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma = quedando como su merzed queda obligado a entregar a dho contador la libranza del consejo y lo firmo dho señor

otorgante Aquien Yo el Ss.no Doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de escovar Juan fortuno y
Domingo Lopez Hos. de Merena

Melchor Ortiz
de Valdes

Antonio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Cartabe pago

Sepan quantos esta Carta de Venta y Pago vieren como yo Don Juan de Ulloa Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Feria y de Zafra Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Feria Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo de ella, como Marido y Conjunta Persona que soy de Doña Ana Maria de Ulloa y Figueroa mi Legitima Mujer, Hija y Heredera que quedo de Don Juan de Figueroa y Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Feria y de Zafra Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Feria Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo de ella, y de Doña Ana Ponce de Leon mi Suegra Señora de la Villa de Feria y de Zafra Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Feria Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz y Regidora perpetua de ella, Difuntos, Otorgo que he Recibido y Cobrado Realmente y con efecto de Don Juan Rodriguez de Leon Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Tesorero de Su Magestad nombrado por el Señor Conde de Leon Duque de Arcos Marques de Zahara y de Villamanrique Gentilhombre de la Camara de Su Magestad y de su Consejo de Estado y Guerra y Comendador de Alcuescar y Zarza la Mayor en el Orden de Santiago, Mayordomo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla, y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Feria y de Zafra, Por mano de Diego de Figueroa Vecino de la Ciudad de Badajoz Por mi mismo y en nombre de Don Antonio de Ulloa mi Hijo Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz y Regidor perpetuo de ella, Quinientos y Quarenta y Quatro Mil Reales de Vellon que montan Quinientos y Quarenta y Quatro Mil Reales de Vellon en Dinero de Contado que son por Razon de Quatro Mil Reales de Vellon de Salario que Su Magestad (que Dios Guarde) me hace Merced en cada un Año por Tres Vidas de mi Persona y de Don Antonio de Ulloa mi Hijo y de Don Juan de Ulloa mi Nieto Hijo Primogenito del dicho Don Antonio de Ulloa mi Hijo, Situados en la Renta de Alcabalas de la Villa de Feria y de Zafra, Por Cedula de Su Magestad Dada en Madrid a Veinte y Seis de Septiembre de Mil y Seiscientos y Setenta y Quatro Años, Refrendada de Don Juan de Ulloa Secretario de Su Magestad y de Hacienda, Por la qual Manda a Don Juan Rodriguez de Leon Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Tesorero de Su Magestad nombrado por el Señor Conde de Leon Duque de Arcos Marques de Zahara y de Villamanrique Gentilhombre de la Camara de Su Magestad y de su Consejo de Estado y Guerra y Comendador de Alcuescar y Zarza la Mayor en el Orden de Santiago, Mayordomo mayor de la Casa de la Contratacion de las Indias que reside en la Ciudad de Sevilla, y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Feria y de Zafra, Que de los Maravedis de su Tesoreria que sirve a Su Magestad de la Renta de Alcabalas de la Villa de Feria y de Zafra, Situados para Pagar a Su Magestad los Salarios que hace Merced en cada un Año a Personas Particulares, Pague a mi Persona y de Don Antonio de Ulloa mi Hijo y de Don Juan de Ulloa mi Nieto Hijo Primogenito del dicho Don Antonio de Ulloa mi Hijo,

Encom.da de Rivera Zarauchal

Diez maravedis.

239

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Carta de pago

En la Ciud. de Merena a V. Dias Dias del mes de Mzo. de mill y seis.tos y ochenta y quatro a. Ante mi el Ess.no Publico y testigos Gabriel Gomez Mercader Ver.o de ella de Portaño de medias lanças que llaman Batallon con que las encom.das de esta Prov.a sirben a Su Mag.d nombrado Por el S.r Gov.r de esta Prov.a de que el presente ess.no Da fee Confieso haver R.do Real m.te y en efecto de Blas de Elgueta Ver.o de la Villa de Jafra como adm.r de la encom.da de las Villas de Rivera y Zarauchal seis ciento y sesenta R.s que estaba de Viendo dha encom.da de dho Servicio de medias lanças en los tres Tarios de Abril agosto y Diciembre del año pasado de ss.os y ochenta y uno y mas sesenta Reales de las decimas que todo hace seiscientos y veinte R.s de que se dio por contento y entregado a su Voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueba y exception de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago en toda forma a favor de dha encom.da y su adm.r y lo firmo a q.n yo el ess.no Da fee conozco siendo testigos Pedro Jacinto Molinos Gaspar Mauro y Dom.o Lopez Ver.o de Mueña

Gabriel Gomez

Ante mi
Alonso Calderon

Saquetr.do este dia su sello q.do

La admon de propios de Usagre 240

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Carta de pago

Sacose el dia de la fha en sello segundo

En la ciudad de llerena a veinte y quatro dias del mes de marzo de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el Sno. Pco. y testigos; Da. Ana fernandez de carcamo y mesa viuda de Dn. Rodrigo Ranjel ortiz vezª. della como mre. Jutriz y curadora de la persona y bienes de Don Alonso fernandez Ranjel su hijo poseedor del mayorazgo que fundaron Rodrigo Ranxel ortiz y Da. Micaela de Vergara na carino sus abuelos; Confeso auer rezeuido realmente y con efecto del Sr. Alro. de campo Dn. Melchor franco. de Nardales Cavo. del orden de Santiago Governador y Justizia mayor desta prouinzia de leon y admon. de los propios del Conzexo del auia de Usagre por su magd. a saver Diez y siete mill zientos y veinte y quatro reales en vellon corriente; Por quenta de los corridos del zenso de dos mill ducados de renta en cada un año impuesto sobre dhos propios con facultad real a favor de dho mayorazgo de que a entregado papeles en las pagas antezedentes; Y de los dhos Diez y siete mill zientos y veinte y quatro reales la otorgante como tal

Justicia y Curadora de dho Su Alx.
se dio por contenta y entregada a su voluntad. Renunzio las leyes de la entrega
su prueva y ezepzion de la non numerata
pecunia y otorga carta de pago en forma
y lo firmo la otorgante que yo el Sr.
doy fe conozco siendo testigos Juan
Fran.co Sutil presv.o Diego Telmo de
Escovar y Alonso Hernandez
Duques vez.os y estante en Llerena.

D.a Ana de Carcamo

Ante mi
Alonso Calderon

Diego Martinez Bravo

241

Diez maravedis

[illegible]

Enta

[illegible] Reales [illegible] Como nos
Diego Martinez Moreno y Sauel de Reyna mi muger
[illegible] de la lizen
[illegible] Mari de mi muger se requiere concedida
[illegible] ambos juntos y de man comun acuerdo de uno
y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renun
ciando como expresamente renunciamos las leyes de
la mar comunidad [illegible] como en ellas
se contienen otorgamos que vendemos en venta
real [illegible] juro de heredad [illegible] y de [illegible]
[illegible] para siempre jamas a Diego Martinez Bravo
vez y [illegible] de valor de [illegible] para el [illegible]
sus herederos y subcesores presentes y por be
[illegible] y para aquello aquellos que del dicho dicho hubiere
[illegible] legitima es a saber [illegible] que no
[illegible] tenemos en dicha [illegible] de la
[illegible] que hace una fanega de trigo
en sembradura y alinda con centinales de los
[illegible] de [illegible] y de Gonzalo Rodriguez una
suerte de tierras a el sitio de [illegible] con un toril
de piedra que hace tres fanegas de trigo en sembra
dura y alinda con tierras de [illegible] el viejo
[illegible] de [illegible] de Val de Maria
como mejor sea de [illegible] entradas
y salidas [illegible] costumbres derechos fueros y servi
dumbres cuantas les pertenecen de fuero y de derecho
libres de tenido vinculo mayorazgo ni otra carga
ni memoria de [illegible] que persona alguna so
bre dicha alcaceria y suerte de tierras tenga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Tiamos todo derecho y bies de mi fauor y la
general en forma [illegible] Yo la dicha Isauel de
Reyna por ser muger renunzio las leyes de justinia
no senatus consulto de Maxano leyes de toro y
partida y de otros emperadores que son y hablan en
fauor de las mugeres del efecto de las quales fui
abisada por el presente [illegible] que me las dixo [illegible]
y como sauidora dellas las renunzio y des de luego
que esta carta es fecha y otorgada juro a Dios y a una
cruz en forma de derecho de no ir ni venir contra
esta escriptura agora ni en tiempo alguno ni por
razon de mis bienes dotales ni ganancziales ni por
otra alguna pena de perjura y de cauer en caso
de menos valer [illegible] juramento no e pedido ni pe
dire absolucion ni relaxacion de [illegible] sacto
P. Jurisdiccion ni legado ni otro [illegible] no relado
que poder tenga para me lo conceder y si de su
propio motiuo en otra manera me fuere concedi
do o relaxado de el no vsare [illegible] juramento
[illegible] manera [illegible] siempre [illegible] mas [illegible] rela
xacion y a la conclusion de el digo si juro y amen en
cuio testimonio lo otorgamos siendo testigos el licdo Diego
ortiz presbitero [illegible] Cortes presbitero [illegible]
[illegible] Aguilar bermudez [illegible] en ella en [illegible]
y nueve dias del mes de mayo de mill y [illegible] y ochenta
y quatro años [illegible] el [illegible] lo firmo
[illegible] testigo [illegible]

[illegible] Bermudez

[illegible]

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISSIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Todos

Don Juan Camacho de Monroy y Silva Regidor perpetuo de esta Ciudad de Merida y Alferez mayor de ella por su Magestad en virtud de su Real Provision despachada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta en nombre de Don Juan Carlos Rey de las Españas y Emperador de las Indias como Hijo y Sucesor legitimo de la dicha Señora Doña Ysabel de Farnesio Reyna Viuda de las dichas Españas y Doña Antonia Fernandez de Heredia Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Diego Suarez de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta dicha

Demas de lo referido emos de entregar otros
mill ducados de vellon en que dotamos desde lue
go y en nuestro nonbre puedan dotar a la dicha
señora Dª Ana Polonia Penasco en esta forma
que si sobre bibiere a el dicho Dn Juan Falcon nro
hijo sin quedarle hijos a de ganar de los dichos mill
ducados y asimismo la dicha Sra Dª Isabel Velez
su sobre bibiere a la dicha su hija por los dias de
su vida y despues dellos an de bolver los dichos mill
ducados a nosotros y a nros herederos y sucesores
y asimismo nos obligamos y puedan
obligarnos a que pagaremos el costo que tubiere
la dispensacion que se a de ganar al parentesco que
tienen el dicho nro hijo y la dicha señora
Dª Ana Polonia para que pueda tener efecto el
matrimonio y tambien lo que costaren las ynfor
maciones de la pieza que se an de hazer por mdo
del santo tribunal de la ynqqon a la dha Sra Dª Ana
Polonia para que se efectue el matrimonio y
juntamente los gastos de la boda = y asimismo nos
obligamos y nos puedan obligar a que sustentaremos
de todo lo necesario a los dichos Dn Juan
Falcon nuestro hijo y dicha Sra Dª Ana Polonia tiempo
de quatro años teniendolos en nras casas y biuien
do en nra compañia y an de correr desde el dia que
se recibieren y casaren ynfacie eclesie lo qual
se ejecute con calidad que la dha Sra Dª Isabel
Velez se obligue de dar en dote a la dicha Sra
Dª Ana Polonia Penasco su hija tres mill du

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otorgar en nro nombre las escripturas que convengan
sean necesarias con las clausulas bencilos
y firmezas que para su validacion se requieran
y queriendo fhas otorgadas por los susodichos o
qualquiera dellos nosotros desde luego las damos
y aprovamos por buenas firmes bastantes
y valederas en todo tiempo como si nosotros
las otorgasemos y asi otorgamos fuesemos presentes
que el poder que se requiere es necesario para
lo susodicho cada cosa y parte dello es les damos
y otro mas especial sin limitacion alguna y con
todas sus incidencias y dependencias clausulas
de lo sostenido y relevacion en forma para
la firmeza y cumplimiento de lo que contenido
nos obligamos con nras personas y bienes mue
bles y raices a vidos y por aver y el poder
y renunciacion de leyes en derecho necesario
y las que hablan en favor de las mugeres con el
juramento y solemnidad que se requiere en cuyo tes
timonio asi lo decimos otorgamos y firma
mos ante el presente escrivano de su magestad y testigos en
la ciudad de Merida a veinte y seis dias del
mes de mayo de mill setecientos y quatro años = siendo
testigos el licdo Pedro Romo trujillo comisario
del santo oficio D. Alonso leal de Caceres
y Juan molano vezinos desta ciudad = Y a los presentes
otorgantes yo el escrivano doy fe conozco
Doña Josepha Maria Diez = Juan Fal

Con = Antonio Domingo de Olmo

Yo el dho Domingo de Olmo [illegible] de Su Mag.d Propietario de sus
Rentas R.s de la Mejor [illegible] de Merida [illegible] de la Presente
se fui al q. dho [illegible] en fee de ello lo signe dho dia

En [illegible] de Verdad

Domingo de Olmo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro Vallejo Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre Estante en esta Villa de Llerena Digo que por quanto Pleito Ynstancia de Mancomunidad Pende ante el Alcalde Ordinario de esta Villa de Llerena entre Partes de la una Dn Pedro Vallejo Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre y de la otra Dn Juan Fernandez Cabeza de Vaca Vecino de esta Villa de Llerena sobre razon de Cierta Cantidad de Pesos que el Susodicho Pide y demanda al Susodicho y para la Prosecucion de dicho Pleito Conviene Necesario Dar Poder Cumplido a Persona que lo Siga y Fenesca Por Tanto Por la presente Otorgo y conozco que Doy y Concedo Poder Cumplido Libre y Bastante Segun que Yo lo Tengo y Tener Puedo y Debo a Dn Diego Vallejo Vecino de esta Villa de Llerena Estante en esta Villa de Fuente del Maestre Especialmente para que en mi Nombre y como Parte Principal Pida Demande Responda Oiga Pida Jure y Pronuncie Sentencias Autos Mandamientos Interlocutorios y Definitivos Pida Execucion Prenda Bienes Muebles Raices Semovientes Oro y Plata Vea Jurar Pida Costas Pida Entrega de Bienes Pida Remate Pida Publicacion de Probanzas Pida Traslados Pida Lo Necesario Pida Lo Conveniente Pida Lo Justo

de los dhos Juan Falcon Ramirez
y Dª Josepha Maria Ruiz con Doña Ana
Polonia Peñasco Hija legitima de los
dhos Dn Franco Peñasco y Dª Ysauel Velez =
y en el ynterin que corren las amones
taciones dispuestas por el Santo Concilio
de Tretento y su ynpetra Bulla de su san
tidad de dispensacion del parentesco que
tienen y se hacen y disponen otras
cosas precisas y necesarias para efectuar
dho matrimonio segun su estado y cali
dad. otorgan el dho Lizdo Diego Gallego
de la Rosa en virtud de dho Poder
que da su palabra y fee de que el dho
Dn Joan Falcon sera esposo y marido
de la dha Dª Ana Polonia Peñasco
por palabras de presente que hagan ver
dadero matrimonio lo qual acepto
la dha Dª Ysauel Velez y en nombre
de dha su hija dio la misma fee
y palabra de que la dha Dª Ana
Polonia Peñasco sera esposa y muger
de el dho Dn Jan Falcon que tambien
acepto el dho Lizdo Diego Gallego

y con esta Reciproca conformidad se pone
por plazo fijo ella vallegado dha dispen
sacion y leidose dhas amonestaciones y para
mayor firmeza asi para lo aqui expresado
como para lo que adelante se hara mencion
en su lugar desde luego se ponen por via
de pena y pacto convencional mill ducados
la mitad para la parte obediente y la otra
mitad para obras pias a distribucion del
Señor Govor. desta Provincia y pagado o no
o graciosamente remitida tenga siempre
permanencia el tenor y forma desta escriptu
ra que otorgan con las condiciones sigtes.
el dho lic.do Diego Gallego de la Rosa en
nombre de sus partes y en virtud del dho poder
desde luego para ayuda a sustentar las can
gas del dho matrimonio señala por capital
de dho Dn. Joan Falcon ocho mill ducados
de vellon que se le an de entregar por dhas
sus padres luego que tenga efecto los qua
tro mill de ellos en que se considera el valor
de la oficio de Rezor. perpetuo de dha
ciud. de merida que esta exerciendo
y los otros quatro mill ducados en vienes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Salon de Ayala y Mendoza Vezino de esta Ciudad de Badajoz en el Arzobispado de Sevilla Cauallero del Orden de Alcantara Digo que por quanto Don Juan Salon de Ayala y Mendoza mi Padre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Y a los a vrcos que la ley dispone la a
por insinuada por dho poder y manifestada
se tiene mente como si lo fuere ante Juez
competente con dia mes y año y demas solem
nidades de derecho

Con condicion que demas de los ocho mill
ducados referidos el dho lic.do Diego Vanzel
Gallego obliga a sus partes a entregar
otros mill ducados mas de vellon en que
desde luego por dho poder dotta a la dha
D.a Ana Polonia Peñasco para que sean suyos
propios con advertencia que en muriendo
primero el dho D.n Joan Falcon sin quedar
hijos sin embargo a de gozar de dhos
mill ducados y si la dha D.a Ysabel Velez
sobre viviere a la dha su hija a de
gozar tambien de dhos mill ducados y a falta
de todos ande bolber a los dhos Joan
Falcon Ramirez su muger y heredera &c.

Con condicion que los dhos Joan Falcon
Ramirez y su muger ande pagar el costo
de la dha dispensacion y tambien

Vgo Antonio Sanz de Guzmán escrivano y Notario que fuy desta villa de Olivenza y su partido que doy fee como la Señora Doña Polonia Romero y todos los Vecinos de esta Villa

Vecindad

Que en virtud de la Real Provisión que Sus Altezas Serenísimas de Portugal mandaron librar a favor de los Señores Don Antonio de Sotomayor y Don Pedro de Sotomayor y Doña Polonia Portocarrero y Sotomayor hermanos legítimos y herederos de Don Diego Lopez de Sotomayor y Doña Polonia Portocarrero y Sotomayor su padre y suegra respectivamente difunto y difunta que en gloria sean para que dichos Señores Don Antonio y Don Pedro de Sotomayor y Doña Polonia Portocarrero y Sotomayor hermanos como tales herederos de dichos sus padres y suegra respectivamente difunto y difunta entrasen en la posesión de todos los bienes que quedaron por fallecimiento de dichos sus padres y suegra respectivamente difunto y difunta en todo el Reyno de Portugal y sus Dominios y

tro de Dª Antonia Peñasco su hija
quando caso con Dn Alonso andres Fernz
Vezº de la Almendralejo por aver
llevado mas de lo que se pertenecia
tambien los derechos y acciones que tiene
por carrera de Dn Ysavel Peñasco y Doña
Ynes maior sus hijas Religiosas en el con
vento de Santa Ysavel de esta ciud. Arias eren
cias renunciaron en su favor, y asi mismo
el derecho que adquirio por muerte
de Dn Franco Peñasco su hijo presvitero
notario que fue del Santo oficio de Sn
Heredera

Y con estas calidades y condiciones hacemos y otorgamos esta
scriptura desponsalias de futuro capitulaciones ma
trimoniales y promesa de capital y dote y confiesan
y declaran y en caso nuevo Juro la dha Dª Ysavel por lo
que le toca y el dho Lic.do Diego Ruiz del Gallego en
anima de sus partes de Navarra por firme y que
contra ella no tienen ecla reclamacion protestacion
ni otra cosa tacita ni expresa que mire a su nulidad
que se pareciere quieren no valga ni haga fee en juicio
ni fuera del porquanto el dho matrimonio se a descubierto
con zestado y ajustado por disposicion y conveniencia
de ambas familias y parientes de todos con particular
voluntad y union por su como son parientes a cuio
cumplimto y firmeza cada uno por lo que le toca obligaron
la dha Dª Ysavel Velez su persona y bienes y el dho Lic.do

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y QUATRO.

Pº baldarrago Bravo

250

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Poder

Paseco mo yo Antonio Caueza Presuitero Rº desta ziudad de Merena como capellan de la capellania que fundo Doña Cathalina de zespedes seruidera en la Yglesia mayor de ella otorgo poder bastante al que de derecho es nezesario al Lizdo Pedro baldarrago bravo Presuitero Comisario del santo ofizio Rº de la Villa de alcantara para que en mi nombre y representando mi persona pida reziua y cobre Judizial y extra Judizialmte de Sª Magd y de sus tesoreros rezeptores depositarios recaudadores fieles y cobradores de sus rentas Rs todas las cantidades de mrs de plazos cumplidos y que corrieren en adelante del Juro situado por preuilegio de Sª Magd que toca a dha capellania y a mi como su capellan sobre las alcaualas de dha Villa de alcantara de zinqta ducados de renta en cada vn año y de lo que reziuiere y cobrare otorgue cartas de pago las dos finiquitos y demas escripturas que menester sean con fe de paga entrega o renunziazion de las leyes de ella su prueba y exepzion de la non numerata pecunia dolo y engaño que valgan y se cantan firmes como si yo las otorgase y a todo fuese presente asi de lo corrido hasta oy como lo que corriere de aqui adelante sin limitazion de tiempo en la

forma que va expresado y para en este caso y lo de
mas menesteroso despues de lo otorgamiento de este poder
apruebo y ratifico otro que antes de aora tengo dado
al dho lizdo Pedro Valdarrago bravo para este mismo
efecto para que use de uno y otro a su boluntad en la
forma que le pareziere y siendo nezesario pida y
aga execuziones a cual a es zitaziones apremios ventas
granzes y remates de bienes tome la posesion y am
paro de ellos haga pedimentos requerimientos informaziones
prouanzas recusaziones las jure y se aparte de ellas tache
y abone lo que combenga pida terminos y los renun
zie oyga autos y sentenzias consienta lo faborable
y apele de lo contrario y lo siga en todas ystanzias hasta
que dha cobranza tenga cumplido efecto que para todo
y lo dependiente le doy bastante poder sin limitazion y
con la ausula de sostituir y releuazion en forma
y a la firmeza obligo los bienes de dha capellania que
es fho en la ziudad de Llerena a treinta dias del mes
de marzo de mill ssos y ochenta y quatro años y el
otorgante que yo el ssno doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Diego Thelmo de escouar Domingo Lopez y Juan
fortuno Rios de Llerena =

Antonio Cabeça

Antonio

Alonso Calderon

251

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Don Martin Pedro de Castejon Cauallero de la orden de Calatrauas Marques de Velamazan S.r de las Villas de Alpedroche Rio Juerto Los olmedillos Casa fuertes de Arias y Laserna Rexidor Perpetuo de la Ciud.d de Soria y Vez.o de esta Villa de Agreda otorgo que doy todo mi poder cumplido qual es nezesario y el que de derecho se requiere a Pedro Gomez Mayoral de hato de mis ganados y Cauallerias Vez.o del Lugar de Valdelaguas Jurisdizion de esta Villa para que por mi y en mi nombre represen sentando mi persona pueda tomar en arrendamiento qualesquiera de esas y yerbas exidos millares quintos y pastos que fueren nezesarios para el substento de mis ganados y mis aparzeros de qualesquier conventos colexios conzexos Vniversidades y personas particulares por el prezio y tiempo que fuere su boluntad = Y ansi mismo para que pueda vender

y comprar quales quieras ganados ma-
yores y menores y sus lanas y esquilmos
a las personas y a los prezios que por bien
tubieren al hado o al contrato = y ansi
si mismo para que puedan tomar presta-
das quales quieras cantidades de mrs.
y granos que fueren nezesarios para el
substento de dhos mis ganados y sus
pastores y pagarlos = y ansi mismo las
yerbas y pastos a los plazos que cayeren
y fueren devidos en cuya razon pueda hazer
y haga quales quieras escripturas
de arrendamiento obligaziones ventas
y otras que se ofrezieren y las postu-
ras y puxas que convinieren con las
clausulas fuerzas y firmezas que
para su validazion de los tales
contratos se requieran y aquellas
mismas en que se conviniere y con-
yertare con las partes obligandome
como me obligo y a mi persona y bienes
avidos y por aver a la observanzia y
cumplimiento de las tales escripturas
y expezial y expresamente
sin que por una y potecas se derogue

Las otras ni por el contrario los
Ganados de dha mi cavaña que en la
forma y manera que por dho mi mayorazgo
fueren fhas y otorgadas en aquellas
las loo aprueuo y ratifico cumpliré
y observaré como si a su otorgamiento
presente me allara = Y si en razon
de lo susodho o qualquiera parte
de ello fuere necesario parezer y parezca
ante qualesquiera tribunales Juezes
y Justizias que de ello deuan conozer
y haga qualesquiera pedimientos re
querimientos protestas y demandas pida
execuziones prisiones ventas trangeres re
mates de bienes y posesiones de ellos
y en prueuas presente testigos papeles
escriptos y escripturas y otro qualquier
genero de prueuas ve a presentar y jurar
los de las partes contrarias recusar
Juezes letrados escrivanos y otros ministros
y jurar en mi anima las tales recusa
ziones y hagan otras qualesquiera
juramento o juramentos de calumnia
o dezisorio que convengan o yga

qualesquiera autos y senten
zias inter locutorios o difinitiv
as y las de mi favor lo e y consienta
y de las en contrario apele y supli
que siga las tales apelaziones
y suplicaziones y suplicaziones en
todas instanzias ante quien
y con derecho puedan y deva y final
mente enjuiziando y haga todos los
demas autos y diligenzias judi
ziales y extrajudiziales que se
requieran y devan y lo mismo que
yo aria y hazer podria siendo pre
sente que el poder que para todo
lo susodicho y lo a ello anexo y de
pendiente se requiere es el bedo y
sin limitazion alguna con libre
y general administrazion con la
relevazion y obligazion en derecho
nezesaria. Y con clausula de que
lo pueda sostituir en una per
sona dos o mas y los revocar
y otros de nuevo crear y para que

Me Competan al cumplimiento
de este poder y por lo que en su vir
tud del se dizieren obrare y
aubare doy poder a las Justi
zias de su Mag.d que de ello deuan
conozer a quien me someto y a las
que fuere sometido por el dho mui
mayoral y lo rezivo por sentenzia
apasada en cosa Juzgada
y la ley si con venerit de Juris
dizione omnium Judicum con las
demas leyes de mi fauor y las de
mas que prohiuen las generales
renunziazion dellas, y lo otorgo
ante el presente S.no en estaua
de Agreda a veinte y nueue
dias del mes de Julio de mill y
seiszientos y ochenta y dos años
siendo testigos Don Domingo
Segura Phelipe de Aguirre
y Andres Roldan vez.os de dha ciu.d
y el dho señor otorgante que yo
el S.no doy fe conozco lo firmo =

El marques de Velamazan =
Ante mi Lucas Perez planillo =
Yo el dho Lucas Perez planillo
Sno de Rey nro Señor y del numero
y ayuntamiento desta villa de agreda
de su tierra presente fuy a lo tor
gamiento deste poder y de su original
que queda en el mio Hize sacar
y saque este traslado que va zierto
y verdadero y lo signo y firmo dia
de su otorgamiento = En testimo
de verdad / Lucas Perez plani
llo

Concuerda con su original que bolui a Pedro Gomez
en el contenido que lo firmo de su rezivo a que
me remito y para que conste di el pre
sente en la ziudad de llerena a primo de
Abrill de mill y ss.os y ochenta y quatro a
y lo signe

Pedro Gomez

En testimo de verdad

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. Ante el señor Don Pedro Gomez de Valenzuela Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde de Sacas por el Rey nuestro señor en ella y en todos sus Reynos y Señoríos por ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Antonio Mexia Pacheco y Solomayor Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz y vecino de ella y dixo que en nombre de su Excelencia el señor Don Martin de las Alas Pantoja y Portugal Caballero de la orden de Calatrava marques de Sarria conde de Peñalba señor de las villas de Alpedroches Villanueva de Cordoba Fuente la Lancha y la Serna y en virtud del poder que tiene de su excelencia que presento ante el señor Alcalde de Sacas Regidor de la ciudad de Segovia y vecino de la de Madrid y en virtud de dicho poder que queda en mi poder y en el oficio de Juan Ruiz de Alarcon escribano de su Magestad y de provincia en la villa de Madrid en veinte y tres de Febrero de este año de la fecha de este instrumento en nombre de dicho señor Marques de Sarria como mejor haya lugar en derecho y en la via y forma que mas haya lugar en derecho parezco ante vuestra merced y digo que vuestra merced se ha servido de mandar se despache provision real para que se cite a mi parte a que venga a ver jurar y tasar los bienes que se le embargaron en virtud de la ejecutoria que en su favor se ha dado en el pleito que ha seguido con el fiscal de su Magestad y con Don Juan Antonio Mexia Pacheco y Solomayor Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz y vecino de ella sobre la posesion de la villa de Alpedroches y su tierra y jurisdicion y para que se le notifique la sentencia de revista que en el dicho pleito se ha dado en favor de su excelencia y para que se le notifique la dicha provision real que se ha despachado en virtud de la dicha ejecutoria y para que se le notifique el auto que vuestra merced ha proveido en razon de que se despache la dicha provision real

Veniderо deste presente año de mill y ss.os y ochenta
y quatro puestos y pagados en dha villa de madrid
por quenta y riesgo de dho señor marques mi
parte y con las de la cobranza / en la casa y poder
de dho fran.co del rio o de quien causa del dho
o bieres o del dho D.n Antonio mexia pacheco
con cuyo rezivo o de servisto aver mi parte
y yo en su nombre cumplido con esta obligaz.on
y se me a de entregar esta escriptura con carta
de pago y finiquito en forma / y si a dho plazo
no se diere y pagare la cantidad referida se
pueda despachar persona contra dho señor
marques y sus bienes a dha villa de Agreda y
otras partes con quinientos mrs de salario
que en cada un dia le pagara de los que se ocupare
en la ida estada y buelta hasta la real paga
y por ellos se le execute como por el prinzi
pal con solo el juramento y declarazion de la
tal persona en quien en dho nombre lo dixere
relevo de otra prueva y renunzio la nueva
pregmatica de salarios = y esto es por razon
de otros tantos quinze mill zientos y sesenta
y ocho reales en dha moneda de vellon que
por nos hazer mrz.d y buena obra a mi y dho
mi parte el dho D.n Antonio mexia pacheco y
soto mayor en dho nombre me a prestado en esta
dha ziu.d para la paga de yerbas salario

de pastores compra de granos y demas gastos
prezisos de la cañaña de los ganados lanares
y cabrios de dho mi Amo de que en su nombre
me doy por contento y entregado a mi bolumtad
renunzio las leyes de la entrega su prueva
y ezepzion de la no numerata pecunia / y
para lo asi cumplir obligo los bienes y ventas
de dho mi Amo avidos y por aver / y no derogando
la obligazion general a la espezial ni por el
contrario antes añadiendo fuerzas a fuerzas y con
trato a contrato a la seguridad y paga de dhos
quinze mill ziento y sesenta y ocho reales
y poteco en dho nombre expezial y expresa
mente / siete mill cavezas de ganado lanar y
cabrio que pastan la de Mesa de San Martin
Serm.o de Lavilla de Valenzia de las Torres en
esta provinzia de Estremadura / que son propias
de dho mi amo libres de toda deuda y poteca ni en
peño expezial ni jeneral que no la tienen y por
tales en dho nombre las declaro y aseguro para
ellas ni sus frutos exquilmos partes y por
partes no las poder vender pesar apernar
dar donar y trocar cambiar partir dividir
ni en manera alguna enajenar hasta que
esta deuda sea enteramente pagada y satis
fha porque lo contrario a de ser nulo y se a
de executar en dho ganado aunque este

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y QVATRO.

En la ciudad de Xerez de los Caballeros a quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad parecio Diego Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su padre y Doña Maria Gomez de Leon su madre vecinos de esta ciudad otorgaron escritura de dote y casamiento en favor de Doña Ana Rodriguez Cabeza de Vaca su hija y hermana de dicho Diego Rodriguez Cabeza de Vaca y de Don Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su hermano vecinos de esta ciudad y para que dicha escritura tenga la firmeza y validacion que se requiere y sea necesario el dicho Diego Rodriguez Cabeza de Vaca en nombre de dicho su padre y madre y hermano otorga que da y dio su poder cumplido en forma y bastante como de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Rodriguez Cabeza de Vaca su hermano vecino de esta ciudad para que en nombre de dicho su padre y madre y hermano y en el suyo propio parezca ante el señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido y ante cualesquier otros jueces y justicias de su Magestad y reconozca la dicha escritura de dote y casamiento y la firme y ratifique en todo y por todo como en ella se contiene y declara y para que en virtud de este poder pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias aunque aqui no se declaren que para todo ello le da este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y facultades generales y especiales que para su validacion se requieren y sea necesario y relevacion en forma y obligo a dicho su padre y madre y hermano y a sus bienes de que lo haran por firme y valedero y no iran contra ello ni contra cosa alguna de lo que en virtud de este poder hiciere y obrare en su nombre y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello obligo a dicho su padre y madre y hermano y a sus bienes y doy poder cumplido en forma a los señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo dicho le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todas las leyes derechos y fueros de mi favor con la general del derecho en forma que es fecho el otorgamiento de que doy fe en esta ciudad a primero dia del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Diego Moreno de Silva Juan Lorenzo Nuño y Juan de Aguilar Hermosilla vecinos de esta ciudad

Diego Rodriguez

Ante mi

Mateo Calderon

Estevan de Casas Matheo Martin Preciado

256

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

El dia de las fhas se saco en sello de yerro

Sepasse como Yo Dn Garcia Ferz Rangel Vzo desta Ciud de Llerena, otorgo poder Bastante el q de derecho es necessario a Dn Estevan de Casas Rebollo Portero de la secretaria de el despacho Universal de su Magd y a Matheo Martin Preciado procurador de los Rs consejos in solidum pa q en mi nonbre parezcan ante su Magd y señores de su Real consejo de las hordenes y donde mas convenga y pidan se me haga merced y despache Titulo en forma de la administracion de los proprios y Rentas de la Villa del Usagre q Renuncia el Sr Gov.or desta provincia y me toca como llamado inmediata mte al mayorazgo q fundo Rodrigo Rangel ortiz mi Padre a q agrego Quarenta mil ducados de principal q dio atributo a dha Villa con Real facultad y oy logoza Dn Alonso Ferz Rangel mi sobrino, menor en cuya Razon y por las demas Causas y motivos q Represento al consejo se me deve hazer dha gracia sobre q presenten memoriales, pedimentos y demas papeles e instrumtos q menester sean y en caso de contradiccion assi con dha Villa como con otras Qualesquiera personas hagan las diligencias y autos convenientes hasta q con efecto se aya conseguido

do dha gracia y despachado titulo en mi Cabeza
q para todo y lo dependiente les doy Bastante
poder sin limitazion y con clausula de sostituir
q es fho en la Ciud. de llerena a siete dias de el
mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y qua
tro años y el otorgante q yo el Ss.no doy fee conos
co lo firmo siendo testigos el l.do Antonio Cal
deron Presbytero: Diego Telmo y Juan Fortuno
V.os de llerena

Garcia Fr. Lang

Antonio

Alonso Calderon

Dor. Dn. Fran.co Porteros

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Obligazion de 90215 rs. 1/2

El dia de las fhas se saco en sello seg.do

Pase como Yo Pedro Lopez Ortiz Vez.o Y rexidor Perpetuo de esta ziu.d de Llerena otorgo que devo Y me obligo de dar Y pagar al señor Dor. Don Fran.co Porteros de la Vega Ynqq.or App.co Y mayor del santo ofizio de la Ynqq.on della. Y quien su causa ubiere y parte lexitima fuere para los rezevir / a saver Nueve mill setezientos Y quinze reales Y medio en vellon buena moneda usual Y corriente juntos Y en una paga para el dia fin de Diziembre proxsimo venidero de este presente año de mil y seiszientos Y ochenta Y quatro puestos Y pagados en esta dha ziu.d o en la de Sevilla a eleccion de dho señor Ynqq.or por mi quenta Y riesgo Y con las de la cobranza / Y si a dho plazo no diere Y pagare la cantidad referida se pueda des pachar persona contra mi y mis bienes a la execuzion Y cobranza con quinientos maravedis de salario que en cada un dia le pagare de los que se ocupare en la Yda estada Y buelta hasta la real paga Y por ellos se me execute como por el prinzipal con solo el juramento Y declarazion de la tal persona en quien lo difiero relevo de otra prueva Y renunzio la nueva pregmatica de salarios / Y esto es por razon Y de otros tantos Nueve mill setezientos Y quinze reales Y m.o en dha moneda de vellon que Don Antonio Mexia Pacheco Y Sotomayor vez.o de esta dha ziu.d libro en mi a dho S.r

Ynqq.or A quenta de mayor Cantidad que le deve
Y Por los mismos que Yo Restaua deuiendo â dho Don
Antonio Mexia Pacheco Por dos Vales mios El Vno
de Dos mil Dozientos Y sesenta Reales Su fha de
Veinte de mayo del año Proxsime Pasado de mil Y
seiszientos Y ochenta Y tres / Y el otro de
Siete mil seiszientos Y sesenta Y quatro
Reales y medio Su fha de Diez Y ocho de henero
del mismo año / Con contentas de dho Don Antonio
Mexia Para que los Pague Anbos â dho señor
Ynqq.or Y Vna Y otra Partida hazen dhos nueve
mil setezientos Y quinze Reales Y m.o Del
que me confieso Y Constituyo Por Verdadero Y
Le x.mo deudor Para Pagarlos al plazo Re
ferido Y dellos El Contesto de esta Escriptura
Su Relazion que es zierta Y Verdadera Y
dhos Dos Vales que dan en mi poder medo Y
Por contento y entregado â mi bolumtad Re
nunzio Las leyes de la entrega Su prueua Y
Ezepzion de la no numerata pecunia Dolo Y
engaño / Y Para lo asi Cumplir Oblig
mi persona Y Vienes auidos Y Por auer / Y
no derogando La obligazion general ala espe
zial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza â fuerza Y contrato â contrato ala se
guridad Y paga de dhos nueve mil setezientos
Y quinze Reales y m.o Y poteco Expezial Y
expresamente Vnas casas que tengo Y poseo
Por mias Propias en la calle de Escouas de la
Ziu.d de Sevilla Collazion de San Salbador

Linde por la una parte casas del Collexio de
maese Rodrigo. Y por la otra casas del Convento
de monjas de las Dueñas de dha ziud. y otros linde
ros / sobre que estan cargados seiszientos y quaren
ta reales que en cada un año se pagan de reditos
a dho convento de las Dueñas / y dozientos y diez
reales en la misma forma al de Santa Maria la
Real de dha ziud. y libres de otras carga de zenso
deuda empeño memoria de misas vinculo mayorazgo
patronazgo y otras. Y poteca expezial ni jeneral
que no la tiene. Y por tal se la declaro y aseguro
para no la poder vender dar donar trocar cambiar par
tir dividir ni en manera alguna enajenar hasta
que esta deuda sea enteramente pagada y satis
fha porque lo contrario a de ser nulo. Y se a
de executar en ellas aunque esten y pasen
a poder de terzero o mas poseedores sin que
adquiera dominio vel quasi ninguno de ellos =
Doy poder a los señores Juezes y Justizias
de su mag.d en espezial a los de dha ziud. de
Sevilla y esta de llerena al fuero y jurisdi
zion de los quales y de cada uno in solidum
donde se presentare me someto y renunzio el mio
y otro que tenga y ganey la ley si convenerit. de
jurisdiziones omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia difinitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada re
nunzio todos derechos y leyes de mi favor y la
general en forma; y declaro no ser de los compre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Hendidos en las Pregmaticas de sumisiones y de dhos dos vales otorgo vezino en bastante forma / que es fha en la ziud de llerena a diez dias del mes de Abrill de mill y seiszientos y ochenta y quatro años y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no Pu.co doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo descovar Juan fortuno y Antonio millan vez.os de llerena =

Pedro lopez ortiz

Antonio

Alonso Calderon

Fran.co Herreguelo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y [illegible]

Venta

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos el Lic.do D.n Diego Pizarro Altamirano fiscal de la real Justizia desta ziu.d de Llerena y su provinzia de Leon. Y D.a Benita maria de mena su muxer vez.os de ella. Prezedida la liss.a que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida conzedida y azetada en vastante forma. y de ella usando ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion con las demas que sobre esta razon hablan debaxo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredar desde el vez.o para siempre jamas a Fran.co Herreguelo familiar del Santo Ofizio vez.o de esta dha ziu.d para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera a saver unas casas pequeñas de morada que avemos y tenemos en la plazuela del coso y don Rodrigo desta dha ziu.d en que subzedi yo la dha D.a Benita de mena como heredera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reales que asi emos rezevido es el justo
prezio y valor de dhas casas y en caso que mas
balgan de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea hazemos grazia
y donazion a dho comprador y quien le subze
diere buena pura mera perfeta y rebocable
de las que al derecho llama fha en trevivos va
ledera para siempre jamas sobre que re
nunziamos las leyes del ordenamiento real
fhas en cortes de Alcala de Henares y los qua
tro años que corrimos a ellas teniamos para
pedir rezizion o suplimiento a la mitad del
justo prezio y desde el vesso nos desistimos qui
tamos y apartamos de la real corporal tenen
zia propiedad posesion y señorio que
aviamos y teniamos a dhas casas y todo ello
lo zedemos renunziamos y traspasamos en
dho comprador y quien le subzediere a quien
damos poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tomen y aprehendan la pose
sion y en el interin que de dho vendedor no
la toman nos constituymos por inquilinos te
needores y precaneos poseedores y nos obliga
mos a la evizion seguridad y saneamiento
desta venta segun derecho y en tal manera que
en ella siempre dhas casas les seran zientas
y seguras y a ellas ni parte no se les

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Pondra pleyto embargo ni impedimento y si les
saliere o pleyto se mouiere luego y todas
las vezes que lo tal subzeda y como por su
parte seamos requeridos nosotros o nros. Ere
deros saldremos a la boz y defensa y a nra
costa los seguiremos fenezeremos y acauaremos
en todos grados e instanzias hasta dexar
a dho comprador y los suyos en paz y salboz
en la quieta y pazifica posesion y no lo cum
pliendo asi en la misma moneda les bol
beremos y restituiremos los dhos quinientos
reales que asi emos rezeuido con mas
todas las costas y pastos daños interes
ses y menoscauos que sobre ello se les
ouieren seguido y recrezido y las la
bores mejoras y edifizios que en dhas casas
vbieren dho y mejorado aunque no sean
vtiles ni nezesarios sino boluntarios y
por todo se nos executeyamos erederos
en fuerza de esta escriptura sin mas recado
a cuyo cumplimiento y firmeza de vaxo
de dha mancomunidad obligamos nras per
sonas y bienes auidos y por auer damos poder
a los señores Juezes y Justizias de

DIEZ Y QUATRO, DE MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y QUATRO.

En la villa de Llerena a diez y quatro dias del mes de Maravedis año de mil y seiscientos y cincuenta y quatro ante el Señor Licenciado Don Juan de Ortega Corregidor y Justicia mayor de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Maria de Mena viuda mujer que fue de Juan Gonçalez de Mena difunto vecino que fue de esta villa y dixo que por quanto el dicho su marido al tiempo que murio dexo por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el dicho escribano en diez y nueve de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y tres años dos mandas forzosas la una para la Santa Cruzada y la otra para redimir cautivos y para que se cumplan y executen como en el dicho testamento se contiene pide y requiere a su merced mande se cumpla y executen las dichas mandas segun y como en el dicho testamento se contiene y para ello se le de mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Juan Gonçalez de Mena su marido y que se le entregue lo que montare la dicha manda para la Santa Cruzada y para redimir cautivos para que lo lleve a la parte donde pertenece

A las vienes parras senales ere
ditarios mitad de multiplicados fuerzas
Ynduzimiento de mor en el año nuestra
causa ni razon alguna aunque de derecho
me competa ni deste juramento pe
dire absolucion ni relaxacion a su
Santidad nuestro Juez ni prelado
que me la pueda conzeder aunque se me
conzeda de propio motu a defectum
alendi et dezipiendi o en otra ma
nera no usare deste remedio pena de
perjura y de caer en caso de menos va
ler y todavia seg.do cumplay exe ante
esta escriptura que fha en la ziu.d de
Llerena a diez dias del mes de
Abrill de mill y ss.os y ochenta y quatro
años y lo firmaron los otorgantes q.e
yo el S.no doy de conozco siendo testigos
Diego del Mo de Novar Antonio de Va
lenzia y Juan Fortuno vez.os de Llerena
en m.do = Bar.me = Perpetuo = toda =

Diego Pizarro
Pasamirano

Juan Pa.ra
Jerez

Antonio
Alonso Calderon

Juan Montaño Silizeo

Diez mil maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Testamento

Saque tr.do en diez y siete deste mes y año en sello terzero

En el nombre de Dios nro S.r todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera boluntad bieren como yo Juan Montaño Silizeo presuitero mayordomo apuntador de la comunidad de ss.es curas y clerigos de la yglesia mayor de nra S.ra Santa Maria de la granada destaziada de ller.a v.o y natural de ella; estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi libre juizio memoria y entendim.to natural el que Dios nro S.r fue seruido de darme creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santisima trinidad padre hixo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en todo aquello que creo tiene confiesa y nos enseña nuestra santa madre yglesia catolica romana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en berdadera carrera de saluazion elixo para ello por mi ynterzesor a y abogada a la gloriosisima reina de los anjeles birgen santa maria madre de Dios y señora nra y a todos los santos y santos de la cortezeleshal a quien u mill de m.te supp.co ynterzedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo que para seruizio de Dios nro S.r bien y prouecho de mi anima hago y hordeno este mi testam.to en la forma siguiente

4

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro. S.r que la crio y redimio con su preziosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su diuina Mag.d sea seruido lleuarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en vna de las tumbas y entierro que tenemos los señores sazerdotes de la hermandad de mi padre San pedro desta ziudad en dha. Yglesia mayor de quien soy hermano = y acompañen mi entierro los ss.es curas y clerigos de dha. Yglesia mayor Santiago y capilla de señor San Juan bautista mis hermanos a quien pido ruego y encargo por el amor de Dios nro. S.r agan por mi anima y zelebren las honras misas y sufraxios que es de su obligazion y acostumbran hazer y yo e hecho por los demas hermanos como espero se a ssa por mi

Y despues de cumplido y executado lo contenido en la clausula antezedente = es mi boluntad zelebren generalm.te misas rezadas por mi anima e yntenzion todos los ss.es sazerdotes de dhas tres comunidades de Yglesia mayor Santiago y capilla de S.n San Juan bautista mis hermanos y paguese la limosna que es costumbre

Yten se digan por las animas de mis padres y difuntos personas a quien fuere en algun cargo y obligazion y penitenzias mal cumplidas treinta misas rezadas y paguese su limosna

Yten se digan por mi anima e yntenzion veinte misas rezadas de testam.to y dellas se pague su limosna

Mando A la hermandad del Santisimo Sacram.to de dha
y Glesia mayor ocho Reales = Y otros ocho A nuestra S.ra de la
granada Y otros ocho A la hermandad de las Vendidas
animas de purgatorio de dha Y Glesia mayor de quien
soy mayordomo todo por Vna vez Para ayuda A la
zera Y sufraxios

Mando A las mandas forzosas Y acostambradas a
cada Vna medio R.s en limosna con que las aparto
del derecho de mis bienes

Deuo A Gabriel Gomez Mercader V.o desta ziudad
zinco R.s Y m.o Paguense

Declaro soy mayordomo de la hermandad de las ben
ditas animas de purgatorio de dha Y Glesia mayor
cuyo Ofizio e seruido muchos años con Juan Barriga
Sayago Presuitero mi compañero de cuyo cargo es Y no
del mio el dar las q.tas que faltan como lo a echo hasta
aqui Porque en mi poder no paran m.rs Algunos ni otros
bienes de dha hermandad Y asi lo declaro Para que
siempre conste

Deueme Fran.co Rodriguez braxones mi casero en la calle
del hombre bueno desta ziudad Diez ducados Y m.o del
alquiler de las casas en que uibe en dha calle hasta nauidad
Pasado de ochenta Y tres Y lo que a corrido Y corriere
despues Y hasta ora Y me paga en cada Vn año onze duca
dos Y m.o Y es de su obligazion el cobrar de la casera que
bibe con el en dha casa A Juste se la q.ta Y cobre se
lo que se me deuiere

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Declaro tengo quenta en memoria de Miletra con miguel cañadas Vº, desta ziudad a cuyo cargo fue la guarda de las uacas de conzejo de ella el año pasado de ochenta y tres por donde consta auerle dado y pagado por la guarda de mis bacas mas dezien reales = Pague se le el resto esto con calidad de que el susodho entregue vn nobillo de seis años y una nobilla de zinco de que no me a dado quenta y no aziendo dha entrega repita y pida en justizia contra el susodho y sus bienes mi heredero el que le pague el valor de dhas dos reses baxado lo que yo le restare

Deueme Antonia cortes viuda Vª, desta ziudad seis ducados de la rendam.to de las casas en que uibe mias propias en la calle del capellan mayor desta ziudad hasta nauidad del año de ochenta y tres y lo demas que uaco riendo a razon de ocho ducados al año cobrense

Deueme Maria luisa viuda de xpstoual espino mi casera en la calle de scauias zinco ducados del alquiler de la casa en que uibe hasta dho dia de nauidad de ochenta y tres y lo demas que uaco riendo a razon de diez ducados cobrese

Deueme Manuel Martin ofizial de zapatero de obra prima por el alquiler de las casas en que uibe en dha calle de escauias doze ducados hasta nauidad de dho año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

de ochenta y tres y lo demas que va corriendo a razon de diez ducados al año con advertenzia que la deuda que me deue hasta nauidad pasada son diez ducados a Juste se la quenta y cobrese y vaxesele lo que pareziere auerme dado en obra para mi casa de que consta y tiene notizia mi eredero

Declaro que soy capellan y patrono de la capellania que doto y fundo Diego de castro y de la renta de ella se me deue por Juan Gil conde presuitero y Bar.me Morillo duran ll.o de la villa de los Ylones = el Doctor Fran.co Rodriguez gallego medico = el Lizdo. D.n Diego Pizarro Altamirano fiscal de la R.l Justizia = y Doña Lorenza de vargas viuda de D.n Antonio duran y demas ynquilinos la renta de todo el tiempo que administre y me cobre dha capellania y su bacante a Juste se la quenta con cada vno de por si cobreseme lo que se me deuiere y agasele bueno lo que constare auerme pagado con rezibos mios = y vsando del derecho que como tal capellan y patrono tengo a dha capellania para despues de mi fallezim.to nombro y presento por capellan y patrono de ella a Thomas de San Roman presuitero mi amigo ll.o de esta dha ziudad por ser como es sazerdote onesto birtuoso recorido y benemerito y en quien concurren las calidades nezesarias conforme a la fundazion para

Poderla obtener, y pido y supp.co al S.r Provisor
desta provinzia y otros s.res Juezes eclesiasticos que compe
tentes sean le man den azer y hagan de ella colla
zion y canonica institusion y despachar le titulo
de tal capellan y patrono de dha capellania de que le
ago para ello este nombram.to en la mas firme y bastante
forma que puedo y esta dispuesto por derecho conforman
dome en todo con la boluntad del fundador ——

Y tenes mi boluntad que si alguna cosa con buena berdad
pareziere que yo devo mas de lo aqui expresado se pague
y lo que se me deviere se cobre ——

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y lo en
el contenido nombro por mis alvazeas testamen
tarios a los dhos Juan barriga sayago y thomas de
san roman presbiteros mis amigos v.os desta ziudad
a los quales y a cada uno insolidum doy poder cumplido
para que de lo mexor y mas bien parado de mis bienes
bendiendo los en almoneda afuera de ella lo cumplan
y paguen aunque se a pasado el año de la alvazeazgo
que para ello los prorogo el termino nezesario hasta
su entero cumplim.to ——

Y cumplido y pagado en el remaniente que
quedare de todos mis bienes muebles raizes semovien
tes ganados deudas derechos y aziones que tengo
y me pertenezen y pertenezer puedan en qualquiera
manera instituyo y nombro por mi legitima y uni
bersal heredera de todos ellos a catalina montaña

Misobrina Viuda de xptoual Gena Vª, desta ziudad
A quien tengo en mi casa y Compañia la qual
quiero los aya y erede por el mucho amor y
boluntad que le tengo y auermea asistido a mis
enfermedades y regalo y esta Institucion ago
en la suso dha en la mexor bia y forma que puedo
y aya lugar en derecho por no tener como no tengo
Padres abuelos ni otros herederos forzosos ——
Y reuoco y anulo y doy por ningunos y de nin-
gun balor ni efecto otros quales quiera testamentos
mandas cobdizilos y poderes para testar que
antes deste a y a fho y otorgado por escripto de
palabra o en otra manera aunque tengan e la
usulas derogatorias que quiero no balgan ni agan
fe en Juizio ni fuera del, saluo este que ago y
otorgo ante el presente ssno Publico y testigos el qual
balga por mi testamto ultima y postrimera boluntad
en la mexor bia y forma que puedo y aya lugar en
derecho que es fho estando en las casas de mi morada
en la ziudad de llerena a onze dias del mes de
Abrill de mill y ssos y ochenta y quatro años
y lo firmo el otorgante que yo el ssno doy fe conozco
siendo testigos llamados y rogados Diego thelmo de
escouar Pedro hernandez Corpa y Jazinto de espinosa
Vºs de llerena =

Juan Montaño Silvas

Ante mi
Diego Hidalgo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testamento de Silvestre

Diez maravedís

SELLO CUARTO, UN MARAVEDÍ
DIEZ AÑOS MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CUATRO

Testimonio

En la ciudad de Llerena a seis días del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años ante mí el escribano público y testigos parezió Juan Montañés Silvestre por sí y en nombre de Juana Gómez su mujer estando en las casas de su morada a parecer enfermos y en su juicio natural y dijo que por cuanto el dicho otorgante y la dicha Juana Gómez su mujer son casados y velados según orden de nuestra Santa Madre Iglesia y tienen por sus hijos legítimos a Juan Montañés Silvestre y a Juana Montañés Silvestre y a Juan Montañés Silvestre y a Juana Montañés Silvestre y a Juan Montañés Silvestre y a Juana Montañés Silvestre y

Y con estas declaraciones y zir cuarta
zias de Jaen su fuerza y vigor dho su
testamento en lo que no fuere contrario
a este cobdizilo que hazes y otorga; y lo
firmo el otorgante que yo el s.no doy fe
conozco siendo testigos llamados y rogados
Juan de Santa Cruz Silizio capellan del
Santo oficio Matheo Salgado presv.o
y Diego de Lemos de Escovar vez.o de
Llerena. Y en este estado dan
do le afirman al otorgante este cobdizilio
dijo no se atreve por la gravedad de
su enfermedad y rogo a los testigos
lo firmen por el y todos fueron llamados
y rogados. entrevengo en

Matheo Salgado

Ante mi
Diego Hidalgo

Fran.co Lauada

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

261

Dote

Sepan quantos esta carta de dote y rezibo de bienes vieren como yo Pedro Zerato benegas maestro de carpintero vezino desta ziudad de Llerena digo que por quanto al seruizio de Dios nuestro señor y suben di tamadre estoy tratado de casar lexitimamente segun esta dispuesto por nra santa madre y Glesia catolica romana con Fran.co Lauada vezina y natural desta dha ziudad hixa lexitima de Juan Lauado y maria Lopez su muger difuntos vezinos que fueron della = y al tiempo y quando se trato y capitulo nro matrimonio la dha mi esposa prometio traer al para ayuda a sustentar sus cargas ziertos bienes ropa y axuar que me quiere entregar otorgando a su fabor carta de dote y rezibo en forma = y poniendolo en exon confieso auer rezeuido los que aqui yran apreziados y declarados por personas puestas de consentimiento de hambas partes que son los siguientes en esta manera

	R
Primeramente vna armadura de cama con su barandilla en quatro reales	0044
Vna terga en quarenta reales	0040
Dos colchones con sus enchimientos en zien R	0100
quatro sauanas de lienzo casero en ziento y sesenta R	0160
Vna sobrecolcha con puntas en seis ducados	0066
Ocho almohadas las quatro llanas con sus enchimientos y quatro sin ellos todas en sesenta y quatro R	0064
Vn cobertor y antecama de paño azul con flecos de hilo amazigado en zinquenta y zinco R	0055
	0529

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seis camisas de hombre en ziento y nouenta y ocho Rs	0529
	0198
Vnos calzones de morles compuntas en ocho Rs	0008
quatro camisas de muger en doze ducados	0132
quatro toallas conpuntas en zinco ducados	0055
tres tablas de manteles las dos caseras y la otra delgada todas en quatro ducados	0044
quinze seruilletas seis delgadas y siete caseras todas en zinco ducados	0055
Vn tapapies de escarlata guarnezido a en caxes de oro y plata en quinze ducados	0165
Vna basquiña y casaca de Rasilla en seis ducados	0066
Vna basquiña de bayeta negra en veinte y dos Rs	0022
Vn Jubon de tafetan doble ambarado con botones de plata y seda en tres ducados	0033
Vna casaca de muger de tafetan doble negra en quatro ducados	0044
Dos mantos de anascote vno traido y otro nuebo en ocho ducados hambos	0088
Dos rebozinos de bayeta blanca vno bordado y otro llano ambos en quarenta y quatro Rs	0044
Vn bernagal de plata en nobenta y seis Reales	0096
	10579

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seis sortixas y Vnzintillo de oro todas enziento y zinquenta Rs	10579
Dos onzas de corales para pulseras veinte y quatro Rs	0150
Vnco Vedor y estera de Junco en dos ducados	0024
Dos sillas Imperiales negras en ocho ducados	0022
Vn banco de Respaldo de pino en doze Rs	0088
Dos taburetes de pino en veinte Rs	0012
Ocho quadros de auara de diferentes pinturas en zien Reales	0020
Tres laminitas de papel con bastidores en seis Rs	0100
Dos cofres tumbados negros tacholados ambos en trezeducados	0006
Vna arca de pino en dos ducados	0143
Dos bufetes de pino Vna consobremesa en veinte y tres Rs	0022
Vn Almirez en veinte y zinco Rs	0023
Vna caldera y vn caldero en siete ducados	0025
Dos sartenes en treinta y tres Rs	0077
Vnas treuedes = llares = tenazas = Dos asadores = todo en veinte Rs	0033
Vn tablero = Vna espetera = Dos candiles = Vn peso de Balanzas y ancazo todo en diez y seis Rs	0020
	0016
	20360

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

de Roza fina blanca Diez Rs — 2036 0 0 10

Dos Partes de quatro en dos Casas de morada las Vnas en las ollerias A Raual de San Lazaro Junto el Mill ladero extramuros desta ziudad y la otra en la calle de capua de ella que una parte le toco por si A dha mi esposa ~~y la otra~~, como heredera de sus padres y la otra como heredera de Ysauel Lauada su hermana con la carga o cargas a que parezieren estar afectas y por no estar apreziadas ni partidas no se saca sumario — 0

quarenta fanegas de trigo que deue fr. an hidalgo Vº desta ziudad por las mismas que le presto dha mi esposa y su paga cumple Santa maria de agosto deste año — 0

Y Veinte fanegas de trigo que se le deuen por Benito peres, Barme Guardado, Martin de Santos el mozo y otros Vºs de las Casas por prestamo de plazos pasados y desta partida y de la de arriba no se saca sumario por no estar apreziado — 0

Por manera que dhos Vienes en la forma que uean apreziados y declarados en quanto a los que se an sacado en sumario suman y montan Dos mill trezi- — Todo — 2030

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

entos y setenta rs de los quales me doy por contento
y entregado a mi boluntad por auerlos rezeuido
rmente y con efecto en presenzia del ss.no
publico y testigos de cuya entrega y rezibo yo
el ss.no doy fe que se hizo en mi presenzia y de los
testigos = ezepto de la parte de dhas casas y dos partidas
de trigo que por no parezer de presente su entrega y
el dho Pedro zerato renunzio las leyes de ella su prueba
y ezepzion de dolo y engaño y prometo y me
obligo a tenerlas ellas y dhos bienes por dote pro
pio y caudal conozido de la dha mi esposa y de
no los obligar ni ypotecar a mis deudas criminales
ni ezesos. y cada y quando que el matrimonio
fuere dissuelto por muerte diborzio o otro qual
quier caso de los que el derecho permite boluer y
restituire dhos bienes o el valor en que uan
apreziados a quien le ex.ma m.te los ofiere de auer
sin gozar del año y dia que la ley conzede
para la retenzion de dotes cuyo be
nefizio renunzio y a ello en caso de
omision quiero ser executado y apremiado
por todo rigor de derecho en fuerza de esta
escriptura sin mas recado = a cuyo cum
plim.to y firmeza obligo mi persona y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vienes A Vidos y por auer Doy poder A los ss.
Juezes y Justizias de S. Mag.d en expezial
A los desta ziudad de Llerena Renunzio otro
foro que tenga o gane y la ley si combe
nerit de Jurisdizione omnium Judicum
Para que a ello me apremien como por sen
tenzia difinitiua de Juez competente pasa
da en cosa Juzgada Renunzio todos derechos
y leyes de mi fabor y la General en forma
que es fha en la ziudad de Llerena A
trezedias del mes de Abril de mill y ss.
y ochenta y quatro años y lo firmo el
otorgante que yo el ss.no Doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de escouar Alonso Maeso
de la fuente y Pablos Rodriguez odrero V.os de
Llerena = testado = y la otra =

P.o Serrano Benegas

Alonso Calderon

Sacado del Archivo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Carta de pago

Vale de los Diez mrs. en sello segundo

En la Ciudad de Llerena a diez y seis días del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. ante el Sr. Lic.do y Dor. Dn. Miguel de Arauio y Ordoño Corregidor de esta dha. Ciudad y su Prov.a y Juez Pesquisidor de ella. y por ante mi el Escriuano de S. M. y Publico de Cabildo de dha. Ciudad parecio Dn. Fran.co de Monsalue vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella en el año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres y dixo que por quanto por parte de esta Ciudad se le mando hiziese Repartimiento de los Maravedis que esta Ciudad auia de pagar de Alcauala de los Partidos de Sierra de Alanis y Sierra de Fuente Cantos y Tierra de Llerena y Tierra de Reina y Tierra de Feria y Tierra de Zafra y Tierra de Xerez de los Caballeros y Tierra de Medina de las Torres y Tierra de Fregenal y Tierra de Burguillos y Tierra de Azerquilla y Tierra de Ribera y Tierra de Hornach

Sta Marit. quatrozientos y ochenta y ocho mill no
vezientos y ochenta y seis mrs. tres quartas par
tes en vellon y la otra en plata o en dho vellon con
mas veinte por ziento por el premio de su reduzion
que ynclusa valen quinze mill ziento y sesenta reales
y sesenta mrs. que hazen quinientas y treze mill qua
trozientos y treinta y zinco mrs. por quenta de las
Antizipazion de el sueldo de dhas galeras como
consta de libranzas de diez de Julio de mill y seis ochenta
y tres firmadas de Su Ex.ª Ilma. y refrendada de
Dn. Luis Carlos de San Martin Secretario tomado razon por
los contadores de cruzadas y hazienda que entrega
original mandada cumplir por el señor Governa
dor desta provinzia con dha zezion se vajan de
dhos quinze mill ziento y sesenta reales y sesenta mrs. dos
mill ziento y zinquenta y siete reales y nueve
mrs. que valen setenta y tres mill trezientos y
quarenta y siete mrs. que ymporta la setima
parte de dho subsidio que en dhas pagas fue servido
perdonar su mag.d a dhas encomiendas de la orden
de Santiago como lo zertifica Dn. Josephe de
Veaumontal contador y administrador de las medias anas
tas de ellas de que ansimismo entrega copia
y de las dhos doze mill novezientos y quarenta
y tres reales y veinte y seis mrs. en vellon se dio
por contento y entregado a su voluntad renunzia
las leyes de la entrega su prueva y ezepzion
de la no numerata pecunia y otorga carta
de pago en forma de dho subsidio y paga

Referidas y lo firmo el Sr. Alcalde
que yo el Sno. Doy fe conozco siendo testigos
Diego Thelmo Escovar Domingo Lopez
y Juan Fortuno Vezinos de Llerena — Ante mi
Administrador
D. Miguel de Ttienal
Osorio

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Autos p.ª ber der dos bentanas

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nosotros Pedro Alo Zanbrano y don Antonia Zanbrano de Valencia su muger y doña Maria de Valencia hermana legitima de la dha don Antonia todos vezinos de esta villa de Riuera juntos de mancomun y a uos de cada uno ynsolidad auiendo renunciado las leyes de la mancomunidad diuision y escursion nueba juiesa constitucion como en ellas y en cada una de ellas se contienen debaxo de las quales otorgamos y conocemos que damos nuestro poder entero y cumplido quan bastante como de derecho se requiere y es necesario para ualer especial y señaladamente a don Joseph Zanbrano de Valencia nuestro hermano vez.º de la ciudad de Llerena para que como

nosotros proprios pueda vender y benda de
la hacienda que nosotras temos en divisa
y por partir con el suso dho en dicha ziu
de llerena y demas partes tenes pecial
unados o tres ventanas de las casas prin
cipales que nosotros tenemos en la plaça
de dha ziudad de llerena y a la persona o
personas a q̃ las bendiere pueda otor
gar y otorgue escriptura o escripturas
de benta a su favor en birtud de este poder
y asimismo pueda pasar a el lugar de
ma Guilla jurisdicion de dha ziudad
~~de dha ziud~~ de llerena y cobrar los reditos
de un censo que nosotros tenemos y ave
mos de quatrocientos ducados de suerte
principal contra la persona y vienes
de don antonio de Galvez vez.º de dha
ziudad y a las demas partes que sean
necesarias y hacer todas las diligs
que convengan en birtud se le da
comision en forma las que el derecho
permite y aora mientienpo alguno
no yremos ni bendremos contra el
ni lo que en birtud del fuere hecho por
el dho don Josephe zno de balenzia nues
tro ermº que el poder que se rrequiere es le

damos con todas sus ynçidençias y de
pendiencias libre y jenerala administ
raçion y con clausula de enjuiçiar ju
rar y sostituyr este poder en una o mas
personas quedando su orijinal
en el suso dho y a ello nos obligamos
en bastante forma con nuestras
personas y bienes muebles y rraj
ces avidos y por aver con poder a las jus
tiçias y jueçes de su mag.d y en especial a las jus
tiçias ordinaria de esta dha ciud de cuyo fue
ro somos renunçiamos otro fuero jurisdi
çion y domicilio y la ley se convenerit en for
ma omnium judicum y las demas de nues
tro favor y la jenerala del derecho y la ley
segunda codiçe desçiendo bendiçiones
y nos o mas las dhas don Antonia y doña
maria por ser muger renunçiamos
el senatus consulto bele y año y cons
tituçiones del emperador justiniano le
yes de toro y de la partida y las demas
que hablan en favor de las mugeres
que dicen que la muger no pueda o
torgar contrato fiança ni otro al
guno sin que primero se prueve ser de su uti

Diez mrs. el pliego.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Informaçon de Vtilidad

Don Joseph Sanbrano de Valenzia clerigo benefiçiado, Don Juan Sanbrano de Valenzia y Doña Maria Sanbrano de Valenzia vezinos desta Ciud. Como mas aia lugar en derecho parezemos ante vra merd y nos pertenesçemos dezimos que nosotros tenemos y nos pertenesçen unas Casas moradas en la plaza publica desta Ciudad las quales Como es notorio se quemaron el año pasado de seisçientos y ochenta y dos por cuia causa a pedimento desta Ciud se an hecho Con nosotros diferentes Autos sobre Jenuia y agremios en orden a que se edifiquemos dhas Casas con Comodidad por razon que nos desposaran de sus propiedades en cuia conformidad lo hemos cumplido y no podemos Continuar la obra de dhas Casas por falta de medios y para Cumplir Con nuestra obligaçion y poder del dho Autos dhas Casas por ser a la Casa del Ayuntamiento estimable fuimos pedidos Con don Antonio de Ayala Pacheco Cavallero del horden de Santiago y theniente de Corregidor desta Ciudad nos Congregamos dho theniente y dho mayor y dha Ciudad nos Congregamos dho theniente y dho mayor y dha Ciudad nos Congregamos dho theniente y dho mayor y dha

en cada un año a que se llega ser parte de ellas
dhas ventanas y que no estando reedificadas
aquellas tan poco tenemos el desfrute de estas
Suppmos a Vmd nos admita ynformazion de la utilidad
que se nos seguira en la perfeczion de dho con
tracto y constando de ella nos mande dar licencia
para que le zelebremos y otorguemos a favor de
el Comprador la scriptura de venta interponiendo Vmd
en todo su autoridad y decreto judicial ordinario
pues asi es justicia que pedimos y para ello &
juramos = enmendado = Interponiendo =

Ldo Don Pedro de Maeda
y Sepulveda

Autto

Estas Partes den la Informacion que lo frezen y se ex
minen los testigos al thenor deste pedimto para que se da
comision al presente ssno y fha se tra y gaparden su vis
ta proveer lo que fuere Justicia asi lo mando el Sr mro
de campo don Melchor Franco de Vardalos cavallero de la
Horden de Santiago Governor desta provincia de leon por
su mag en la ciudad de llerena a quinze dias del mes de
henero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años =

V. Rodriguez

Ante mi

Bartme Cabrera

Informacion

En la ciudad de llerena a quinze

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Dias del mes de henero de mill y seiscientos y ogenta y quatro años Ante su mrd. el Sr. Maestro de campo don Melgor francisco de Vardalesca Ballero de la horden de Santiago Governador y Justiciamayor desta provincia de leon por su magd. Don Joseph Zanbrano de Valencia clerigo beneficiado por si y en nombre de sus Hermanos Menores que son, Don Juan Zanbrano de Valencia y doña maria Zanbrano Bos. desta ciudad para la Informacion que tiene ofrecida sobre la utilidad y provecho que se les sigue de la venta de dos bentanas de la casa que tienen en la plaza publica desta dha ciudad presento por testigo a Joseph de leon presvitero Bo. della, del qual se recibio juramto. en forma de derecho y abiendolo hecho Inberuo sazerdotis poniendo la mano en el pecho segun sus hordenes prometio decir berdad y preguntado al thenor de la peticion presentada dijo = que sabe que dho don Joseph Zanbrano y sus hermanos que le presentan tienen unas casas de morada en los portales del pan que estan en la plaza publica desta ciudad, las qual se quemaron y arruinaron una noche del mes de agosto del año pasado de seiscientos y ogenta y dos quedando dhas casas Inabitables totalmente, sabe tanbien que por mandado de los Sres. Justicia y rexim.to desta ciudad se le a notificado diber sas bezes a dho don Joseph a dereze y reedifique dhas casas de bajo de ciertos aperzebimtos el qual a hecho en ellas alguna obra poniendo les madera cion y tejanueba para resguardar las dhas casas de los rrigores del Ybierno en cuyo estado se halla

Al presente dha obra y por la ynposibilidad y falta
de medios con que se hallan los dhos don Joseph Zanbrano
y sus hermanos no pueden continuar ni acabar la obra
de dhas casas, ni ponerlas avitables para poderlas aren
dar, y que les redituen el arrendamiento que por
ellas les pudieran dar que tiene por cierto sera consi
derable respecto del sitio en que dhas casas estan; por
cuyas razones tiene por cierto el testigo les sera
de grande utilidad y provecho al dho don Joseph
Zanbrano y sus hermanos, se bendan las dos venta
nas que la peticion refiere y con la cantidad que por
ellas dieren se acabe de aderezar dhas casas y pongan
en estado que se puedan arrendar para que dhos meno
res se utilizen de lo que rentaren pues en el ynterin que
esto no se hiciere no podran conseguir este aprovecham.to y a
demas desto se podran acabar de arruinar dhas casas
por falta de aderezo, sabelo el testigo por ser publico y
notorio publica boz y fama todo lo que lleba dho que dijo
ser la berdad so cargo de su juram.to y lo firmo y que es
de hedad de treinta años poco mas o menos firmolo su m.d =

= Joseph de Leon

Sandoval

Ante mi
Bart.me Cabrera

En la ziudad de Llerena en el dho dia mes

11º

Mes y año dichos de la dicha presentacion y para
la dicha informacion se recibio juramento en for
ma de derecho de Juan gonzalez de solis presbite
ro vecino desta ciudad y abiendolo hecho in verbo
sacerdotis poniendo la mano en el pecho segun sus
hordenes prometio de decir verdad y preguntado
al tenor de la peticion dijo, que sabe y fue publico
en esta ciudad que la noche del dia de san lorenzo
del año pasado de seiscientos y ochenta y dos se
quemaron las casas de morada que tienen en
el portal del pan que esta en la plaza publica
desta dicha ciudad don Joseph zan brano y sus
hermanos en las quales bibia en aquella sazon
Pedro millan de la torre las quales quedaron
arruinadas totalmente con el fuego, sabe tan
bien que por mandado de los señores justicia y rexim.to
desta dicha ciudad se le a notificado diversas bezes
al dicho don Joseph zan brano levante dichas
casas con apercebim.to que los despojaran de la
propiedad que a ellas tienen y en virtud de estos
apremios el dicho don Joseph a hecho alguna obra
en dichas casas poniendoles maderos y texas, sin
poder acabar de aderezarlas y ponerlas en esta
do de que se arrienden por la falta de dinero
que para ello nezesita, y a esta causa estan dichas casas
sin morador y sus dueños perdiendo el util de
lo que les pudieran rrentar si se arrendasen
por lo qual les sera a dichos menores de mucho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Vtilidad y prouecho se bendan las dos bentanas que la peticion refiere y con lo que por ellas dieren se acaben de aderezar dhas casas que estando abitables les rrentaran a sus dueños las cantidades en que se arrendaren y en el interin que esto no se hiciere no tendran dhos menores aprouechamiento alguno de dhas casas, sabelo el testigo por ser publico y notorio todo lo que lleba dho publica boz y fama y la berdad so cargo de su juramento y lo firmo y que es de hedad de veinte y ocho años poco mas o menos

Joan Gonzales de Salis

Sandales

Ante mi

Bartme Cabrera

Nº

En la ciudad de llerena en el dho dia quinze de henero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años para la dha informacion y de la dha presentacion se rrecibio juramento en forma de derecho de Don Antonio de Paez cantador vº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Yrrexidor perpetuo desta dha ciudad de la qual
se rrecibio Juramto en forma de derecho fho pro
metio de decir verdad y preguntado al the
nor de la peticion dijo, que sabe que don Joseph
zan Grano clerigo beneficiado y sus hermanos
menores ssos desta ciudad por cuya parte es presen
tado tienen por suyas propias unas casas en el por
tal del pan que esta en la plaza publica desta
dha ciudad, la qual una noche del mes de agosto
del año pasado de mill y seiscientos y ochen
ta y dos se quemo y arruino totalmte puertas
en las bentanas, y dos que dha casa tenia para
su servidumbre, y sus techos y maderaciones te
xa y lo demas que dha casa tenia, y como tal
rrexidor saue que de horden y mandado del
ayuntamto desta dha ciudad se le a notificado
al dho don Joseph Zan Grano diversas bezes
a derezedhas casas con apercebimto que seran des
pojados el y sus hermanos de la propiedad de
ellas y con estos apremios a hecho en ellas la obra que
a podido poniendoles maderacion y tejanueba
para el rreparo de las aguas en cuyo estado sea que
dado dha obra por no tener lo nezesario para su
prosecucion y finalizarla y por esto estan dhas
casas sin morador e inabitables por todo lo qual

tiene por cierto el testigo les sera de grande utili
dad y provecho a dhos menores se bendan las dos ben
tanas de dhas casas y que con la cantidad que por
ellas dieren se acaben de aderezar dhas casas
que acabada su obra abra muchas personas que
las arrienden y tendran sus dueños el provecho
y utilidad de sus alquileres, y de otra suerte se
podran acabar de arruinar con el transcurso del
tiempo lo qual sera de notable daño para dhos
menores. todo lo qual sabe por las razones
que lle bad hos y ser todo publico y notorio en
esta ciudad y todo dello ser la verdad so cargo de su
juramento y lo firmo y que es de hedad de cinquenta y
zinco años poco mas o menos firmo lo su mrd

Antonio de Paz
Cantador

Ante mi
Bartolome Cabrera

Autto

En la ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes
de henero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años
el Sr. Mro de Campo don Melchor Fran.co de Vardales ca
uallero de la horden de Santiago Governador y Justi
zia mayor desta provincia de Leon por su mag.d a bien
do visto esta Informacion de la utilidad que se les sigue
a don Joseph Zambrano clerigo de menores y a sus her
manos de la benta de las dos bentanas de la casa que

tienen en la plaza publica de esta villa que se que
mo y arruino, para que con la cantidad que les dieren
por dichas dos bentanas acaben de poner dichas casas
en estado de poder las arrendar, y que tengan el
aprovechamiento de sus alquileres, y por quanto dichas
bentanas son bienes de menores, mando se saquen al
pregon los terminos del derecho y se reciban las posturas
y pujas que a ellas se hicieren para mas seguridad y fir
meza de su benta y sea sin perjuicio del contrac
to que las partes an hecho con don Antonio mexia
y sotomayor de la benta de dichas dos bentanas, y al
fin de dicho termino se rematen dichas dos bentanas en
el mayor ponedor y lo firmo =

Vadillo

Ante mi

Bartme Cabrera

Pregon

En la ciudad de llerena en el dicho dia mes y año dichos
por boz de Jacinto farinas pregonero de la Juntamiento desta
ciudad se pregonaron las dos bentanas contenidas en estos
autos y no parecio ponedor a ellas y lo firme =

Bartme Cabrera

otro

En la ciudad de llerena a diez y ocho de henero de dicho año
se dio otro pregon a dichas dos bentanas y no parecio ponedor a
ellas y lo firme =

Bartme Cabrera

otro

En la ciud. de llerena a diez y nueve de dicho mes y año se dio otro
pregon a dichas dos bentanas y no parecio ponedor y lo firme =

Bartme Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

otro En la ciudad de llerena a veinte dias del mes de henero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no parezio ponedora ellas y lo firme = Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y uno de dho mes y año se dio otro pregon a dhas bentanas y no parecio ponedora ellas = Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y dos de henero de dho año se dio otro pregon a dhas bentanas y no parecio ponedora ellas = Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y tres de dho mes y año se dio otro pregon a dhas bentanas y no parecio ponedora ellas y lo firme = Bartme Cabrera

otro En la ciud de llerena a veinte y quatro de henero de dho año se pregonaron dhas dos bentanas y no parecio ponedora ellas y lo firme = Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte y cinco de henero de dho año se pregonaron dhas dos bentanas y no parecio ponedora ellas y lo firme = Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte y seis de henero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no parecio persona que las pusiese = Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y siete de henero de dho año se pregonaron dhas dos bentanas y no parecio ponedora ellas y lo firme = Bartme Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tres maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Pregon — En la ciudad de llerena a veinte y ocho de henero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no parecio ponedor a ellas =

Bartme de Cabrera

otro — En llerena a veinte y nueve de henero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no parecio ponedor a ellas y lo firme =

Bartme de Cabrera

otro — En llerena a treinta de henero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no parecio ponedor a ellas y lo firme =

Bartme de Cabrera

otro — En la ciudad de llerena a treinta y un dias del mes de henero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no parecio ponedor a ellas =

Bartme de Cabrera

otro — En la ciudad de llerena en primero dia del mes de febrero de seiscientos y ochenta y quatro se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no parecio ponedor a ellas y lo firme =

Bartme de Cabrera

otro — En llerena a tres dias del mes de febrero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no ubo persona que hiciese postura a ellas =

Bartme de Cabrera

otro — En llerena a quatro dias del mes de febrero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no parecio ponedor a ellas y lo firme =

Bartme de Cabrera

otro — En llerena en cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años se dio otro pregon a dhas bentanas y no parecio ponedor a ellas =

Bartme de Cabrera

En la ciudad de llerena a seis dias del mes de febrero de dho año se dio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro pregon a dhas dos bentanas y no pareçio ponedor a ellas =

Bartme Cabrera

otro En llerena en siete dias del mes de febrero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no pareçio ponedor a ellas y lo firme =

Bartme Cabrera

otro En la çiudad de llerena a ocho dias del mes de febrero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no pareçio ponedor a ellas =

Bartme Cabrera

otro En la çiudad de llerena a nueve dias del mes de febrero de dho año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no pareçio ponedor a ellas =

Bartme Cabrera

otro En la çiudad de llerena en diez dias de dho mes y año se dio otro pregon a dhas dos bentanas y no pareçio ponedor a ellas y lo firme =

Bartme Cabrera

otro En la çiudad de llerena a onze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años se dio otro pregon a dhas bentanas =

Bartme Cabrera

Postura a las dos bentanas =

En la çiudad de llerena a diez y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el ess.no y testigos, don Antonio mexia y sotomayor de esta çiudad, otorgo y dijo que por estarle bien haze postura en las dos bentanas que se contienen en estos autos y andan al pregon que estan en las casas que son propias de los menores hijos de Juan zanbrano de Balençia y de doña Ana de trejo su muger; y estan en el portal del pan de la plaza publica desta dha çiudad y dhas dos bentanas son de las primeras que dha casa tiene la una dellas la primera de la parte de la calle de la zapatería; y linda con otra bentana que es propia de don Antonio de galvez clerigo beneficiado v.o desta çiudad, y la otra bentana

linda con la referida de dho don Antonio de galuez y con
otra que es del convento de monxas de Sta Santa clara desta dha
ziudad en precio Anbas dhas dos bentanas de ochocientos
Rs de vellon que pagara a dhos herederos o quien su poder obie
re abiendose le rrematado y otorgado le escriptura en for
=800 Rs ma con las fuerzas y firmezas en derecho para su balidacion
y esta postura haze con condicion de que se le a de dar entrada por
las puertas de dhas casas y la escalera que en ellas obiere para en
trar y subir a dhas bentanas todas las bezes que fuere neze
sario y ser bir se de dhas dos bentanas, y a la seguridad y firme
za desta postura se obligo con su persona y bienes abidos y por
aber con poderio a las Justicias de su mag.d para que le apre
mien a su cumplim.to Renunciacion de las leyes de su fa
uor con la general del derecho en forma y lo firmo el otor
gante a quien yo el ess.no do y fee que conozco siendo testigos
Juan de aguilar bermudo Juan cabeza y don Fran.co de Velas
co y cordova adm.r q de rrentas de V.S. desta dha ciudad

Antonio Mexia Pacheco
Sotto Mayor

Ante mi
Bart.me de Cabrera

Admision En la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de febre
ro de dho año su m.d dho s.r governador abiendo visto la postura
antezedente la admitio quanto a lugar de derecho y mando
se pregone los terminos del y se admitan las pujas que a ella
se hizieren y lo firmo

V.o Valez

Ante mi
Bart.me de Cabrera

pregon En la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de febre
ro de dho año por boz de Jacinto fariñas peon p.co desta ciudad se pregono
la postura fha a dhas dos bentanas, y no parecio persona que la pujase
do y fee

Bart.me de Cabrera

En la ciudad de llerena a diez y ocho de dho mes y año se dio otro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Pregona dha postura y no parecio persona que hiciese puja

Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a diez y nueve dias de dho mes y año se pregono dha postura y no parecio persona que la pujase

Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte de febrero de dho año se dio otro pregon a dha postura y no parecio persona que hiciese puja en dhas dos bentanas

Bartme Cabrera

otro En la ciudad de llerena a veinte y un dias del mes de febrero de dho año se pregono dicha postura y no parecio persona que la pujase

Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte y dos de febrero de dho año se pregono dha postura y no parecio persona que la pujase

Bartme Cabrera

otro En la ciud. de llerena a veinte y tres de dho mes y año se pregono dha postura y no parecio persona que la pujase

Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte y quatro de febrero de dho año se dio otro pregon a dha postura y no parecio persona que la pujase

Bartme Cabrera

otro En la ciud. de llerena a veinte y cinco de febrero de dho año se pregono dha postura y no parecio quien pujase

Bartme Cabrera

otro En llerena a veinte y seis de febrero de dho año se pregono dha postura y no parecio quien la pujase

Bartme Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Pregon

En la ciudad de Llerena A veinte y siete de febrero de ochenta años se pregonó esta postura y no parecio persona que la quisiese. Y lo firme de mi fee =
u.ª Bart.ª Cabrera

Otro

En Llerena A veinte y siete, dicho a veinte y ocho de febrero se pregonó esta postura en las dos puertas, y no parecio quien la quisiese. Y lo firme de mi fee =
u.ª Bart.ª Cabrera

Otro

En Llerena A veinte y nueve de febrero de dicho año se dio otro pregon a esta postura y no parecio persona que la quisiese. Y lo firme de mi fee =
u.ª Bart.ª Cabrera

Otro

En la ciudad de Llerena a primero dia del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y tres años se pregonó esta postura y no parecio persona que la quisiese. Y lo firme de mi fee =
u.ª Bart.ª Cabrera

Otro

En la ciudad de Llerena A dos dias del mes de marzo de dicho año se dio otro pregon a esta postura y no parecio persona que la quisiese. Y lo firme de mi fee =
u.ª Bart.ª Cabrera

Pregon y remate

En la ciudad de Llerena A tres dias del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y quatro años estando en la plaza publica desta ciudad por ser dias y mugeres personas por voz de pregonero se bio apregonar esta postura en las dos puertas acostumbradas de costumbre y estando como estaban puestas en ochocientos R.s y no avia persona que quisiese hazer puja a ellas para que se admitiera la que hiciese dando que se hicieron dicho que se le admitiria la que hiciese y no parecio persona que la pusiese por mayor precio y no parecio persona que la pusiese por mayor precio y lo que hago pregonero apregon bio y remate, diciendo en ochocientos R.s en tan puestas en dos puertas a la una en ochocientos R.s en tan puestas en dos puertas a la una en ochocientos R.s en tan puestas en dos puertas a la una

Pues que no ay quien pueda ni quien de mas, que a perciuo
de rremate, que buena, que buena, que buena pro le hagan
a quien las tiene puestas, con lo qual quedaron rrema
tadas dhas dos bentanas en don Antonio mexia pacheco
y soto mayor que las tiene puestas, el qual azeto el
rremate y lo firmo de que doy fee =

Antonio Mexia pacheco
Soto Mayor

Ante mi
Bartme Cabrera

Auto

En la ciudad de llerena a quatro dias del mes de marzo de mill y
seiscientos y ochenta y quatro años su mrd el señor don pedro Antonio
Ramirez de guzman theniente de governador desta provincia de
Leon aviendo visto estos autos y rremate fho de las dos benta
nas de dhos menores que se especifican en ellos dijo que aprue
ua dho rremate quanto a lugar de derecho, y dio licencia y facul
tad quanto se rrequiere al dho don Joseph zanbrano de valen
zia clerigo beneficiado por si y en nonbre de pedro zanbrano co
mo marido conjunto de doña Antonia zanbrano) y de doña
maria zanbrano hermanas de dho don Joseph zanbrano pa
ra que en virtud del poder que esta por cabeza destos autos, junto
con don Juan zanbrano hermano de los rreferidos, para que
en exon de dho rremate y con inserçion del y de los demas autos para
su justificacion fhos otorguen en fauor de dho don Antonio mexia
pacheco y soto mayor la escriptura de venta rl con todas las clau
sulas condiciones rrequisitos, rrenunciaciones de leyes y de fue
ro que conbengan que desde luego las aprueba e interpone en ella y en
sus traslados su autoridad y decreto judicial hordinario quanto pue
de y derecho a lugar y lo firmo =

Don Pedro Ant.o Ramirez
de guzman

Ante mi
Bartme Cabrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Ant.º Moxia y Lacho. Sobrayen

Diez mrs. de sello

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, MIL QUINIENTOS Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO.

En quantos Esta carta de
Dotes vieren como nos D.n Josephe Zambrano
D.n Juan Zambrano. = D.n Alexa Zambrano de Valcor
zá Nej.os Jnfanzones Legos, de Llerena Hixos
Lex.mos de Juan Zambrano de la corpia y D.n Ana de
Lexo Samuxes. Difuntos Nej.os que fueron de ellas / Esto
Dicho D.n Josephe Zambrano Clerigo Presbitero En
nombre y con poder de Pedro Alonso Zambrano mio
Cunado / D.n Antonia Zambrano Samuxes, y D.n
Zambrano de V.a mas hermanas Nej.os de Sanchez de
Riveras / El qual dho poder = Los Santos y Lis cripcion
que Parezen de S.r D.n Pedro Antonio Ramirez
de Luz man.te de Lor.es Escrivano Rl de Provincia de Valcor
Parado que de Pedro Escrivanos Nro enpo de
dho a Toledo Fuerez asi

Aqui El Poder y Lis.a

En dicha villa de Zafra dos dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mi Escrivano Rl y testigos parecieron presentes de una parte el Sr. Licenciado Don Juan Zambrano Clerigo Presbitero Cura y Vicario de esta villa y de la otra el Sr. Don Pedro Antonio Ramirez de Luzman Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de la ciudad de Llerena y Alcalde Mayor de esta villa y su tierra por el Excelentisimo Señor Duque de Feria Conde de Feria mi Señor y dijeron que por quanto el dicho Licenciado Don Juan Zambrano Clerigo Presbitero Cura y Vicario de esta villa y el dicho

Renunziando como renunziamos por nosotros
y en dhos nombres las leyes de la mancomunidad
division exclussion y nueva constitucion con
las demas que sobre esta razon hablan de
vaxo de la qual / por nosotros y en dhos nom
bres otorgamos que vendemos y damos en venta
real por juro de heredar desde luego para siempre
prestamos a Don Antonio Mexia Pacheco y
Sotomayor vezº de esta dha ziudad y contador de la
mesa maestral de ella y su partido para
si sus herederos y subresores presentes
y futuros y quien de ellos obiere causa titulo
boz o razon en qualquiera manera / a saver
la vista propiedad uso y aprovechamiento
directo e indirecto de dos ventanas nras
propias y estan en las casas que se quemaron
y tenemos en los portales del pan y plaza
publica desta dha ziudad en que vivio Pedro
Palero de la Torre / y dhas ventanas son
de la primera orden de las que tiene dha casa
y la primera es la de la parte de la zapateria
y linda con la de Dn Antonio de Galbez clerigo
vere hijado vezº desta ziudad y la otra esta entre
la referida de dho Dn Antonio de Galbez y otra
del convento y monjas de Santa Clara desta
ziudad y otros linderos / y como dueños de su
propiedad las damos en esta venta con todas sus
entradas y salidas usos costumbres derechos y
servidumbres de puertas escaleras y sala

Y demas que le pertenezen de fho y de derecho por
libres de toda carga, dezenso deuda en pleno
memoria de misas vinculo mayorazgo patro
nazgo zobas y poteca expezial ni jeneral
que no la tienen y por tales la declaramos asegurados
y vendemos por nosotros y en dhos nombres
por prezio y quantia de ochozientos reales
en vellon corrientes que por su compra nos
a dado y pagado en dineros de contado de
que de vajo de dha mancomunidad nos da
mos por contentos y entregados a nuestra bolun
tad renunziamos las leyes de la entrega
y su prueva y ezepzion de la no numerata
pecunia y por nosotros y en dhos nombres
confesamos que con esta venta y contrato
no a intervenido dolo fraude ni engaño y que dhos
ochozientos reales que asi e rezevido o emos reze
vido por nosotros y en dhos nombres es el justo pre
zio y valor de dhas dos ventanas y su vista se
gun el estado en que oy se allan por nezesitar como
nezesitan de bastidores puertas y otros reparos
prezisos para su uso y aunque an bubieron en
el vala de almoneda los terminos del derecho y dias
mas no ubo quien mas ni tanto por ellas de
y en caso que mas valgan de la demasia y mas va
lor en qualquiera cantidad que sea por nosotros
y en dhos nombres y de vajo de dha mancomunidad
hazemos grazia y donazion a dho comprador y
y quien le subzediere buena pura mera perfecta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Y rebocable de las que el derecho llama
fha en treuinos valedera para siempre jamas sobre
que por nosotros y en dhos nombres renunziamos las
leyes del ordenamiento real fhas en cortes de
Alcala de Henares y los quatro años que
conforme a ellas teniamos para pedir rezizion de
el contrato o suplimiento a la mitad del justo
prezio y desde luego nos desistimos quitamos
y apartamos y a dhos nras partes de la real
corporal tenenzia propiedad posesion y se
ñorio que auiamos y teniamos a dhas dos ventanas
y su vista y todo ello con la posesion y pro
piedad lo zedemos renunziamos y traspasamos
en dho comprador y quien le subzediere a quien
damos poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tomen y aprehendan la
posesion y en el interin que de fho vdedor
no la toman nos constituymos y a dhos nras par
tes por inquilinos dhos veedores y precarios po
seedores y nos obligamos y los obliga
mos a la euizion seguridad y saneamiento
de esta venta segun derecho y en tal manera
que en ella siempre dhas dos ventanas
les seranzientas y seguras y a ellas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Y parte nos es pedida Ley de Ynf
Nos su Juez de mi Corte Sellos salvere
o pleyto semouiere sujeto Todas las leyes
y fuero del R. Subzedas Como por su parte
seamos Requeridos Nos o los o cada vno
nos Cedemos salgremos a la boz y defensa
Sarán esta Los seguiremos fenezeremos
nos y acauaremos En todos Grados Instancias
Juzgados y Casas de Sus Apelaciones Y
los suyos En paz y salua y en la quietas
y Posesión que lo cumplimiento Sea
les boluieremos y restituiremos Los Daños
Costas y menoscauos que sobre ello se les
siguieren y recreziere Nos y cada vno
Sus Vienes Presentes y Auenideros
Sin Ningun fuero Priuilegio Graçia
Merced Ni Libertad que tengamos
Ni nos pueda Ayudar Especialmente
Contra esta Ley y fuero Y Nos Renunciamos
Expresamente todas y qualesquier
Leyes Fueros y Derechos Priuilegios
Graçias Libertades Franquezas y
Esenciones que en nuestro fauor sean
Y Nos puedan Ayudar

Vienes y las nras presentes. Y futuros Da-
mos poder a los señores Juezes y Justizias de
Su Mag.d en especial a los de esta ciu.d de
Llerena renunziamos otro foro que
tengamos y ganemos tengan o ganen y la
Ley si con venerit. de Jurisdiciones om-
nium Judicum para que a ello procedan como
por sentenzia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada re-
nunziamos todos der.os fueros y leyes de
nro favor y la general en forma / E yo la
dha D.a el Virazambrano renunzio
las leyes del Veleyano senatus con-
sulto emperador Justiniano toro y
partida y de mas del favor de las mu-
xeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro
por cosa que no se convierta en su
utilidad de cuyo efecto me aviso el
presente S.no que de ello da fe y las re-
nunzio / Y para mas firmeza por ser
menores de veinte y zinco años aunque
mayores de veinte nos los dhos D.n Josephe
y D.n Juan zambrano juramos por Dios
nro señor y señal de la cruz segun der.o
de aver por firme esta escriptura en todo

Tiempo y no yr ni venir contra ella por
mi menor edad lexsion expresada
o no expresada ni otra causa ni razon alguna
aunque de derecho nos competa ni pediremos be
nefizio de restituzion in integrum
ni deste juramento absoluzion ni re
laxazion a su santidad ni otro juez
ni prelado que nos la pueda conzeder y aun
que se nos conzeda de propio motu a de
fetum alendi et dezipiendi o en otra manera
no usaremos deste remedio pena de perjuros
y de caer en caso de menos valer y todavia
seguir de cumplir y executar esta escriptura
que es fha en la ziudad de llerena a treze dias
del mes de Abrill de mill y seiszientos
y ochenta y quatro años y lo firmaron
los otorgantes que yo el escrivano doy fe
conosco siendo testigos Diego del Mo de Covar
Juan Fortuno y Domingo Lopez vezinos de
llerena — sobre renglon = en el estado en
que se allan — en mdo = Abrill —

D. Joseph Zambrano de Valenzia

D. Juan Zambrano de Valencia

Doña Elvira de Trexo

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Diez maravedis.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

En la villa de Olivenza primero mes de Março de mil y seiscientos y ochenta y quatro años = Dijo que ante mi parece Juan de la Serna Nieto estante en esta villa = Digo que yo me hallo ausente de esta villa y para que mi mujer Doña Lorenza Nieto pueda cobrar y recibir todos los maravedis que se me deben y pertenecen en esta villa y fuera de ella y para que pueda parecer en juicio y fuera de él ante todos los jueces y justicias de su magestad y ante cualesquier otras personas que sea necesario y parecer ante el Señor Provisor de esta villa y ante el Señor Vicario de ella y ante el Señor Cura de esta villa y ante el Señor Alcalde mayor de esta villa y ante el Señor Alcalde ordinario de esta villa y ante el Señor Alcalde de la Hermandad de esta villa y ante el Señor Alguacil mayor de esta villa y ante el Señor Alguacil ordinario de esta villa y ante el Señor Alguacil de la Hermandad de esta villa y ante el Señor Escribano de esta villa y ante el Señor Escribano de la Hermandad de esta villa y ante el Señor Escribano de la Audiencia de esta villa y ante el Señor Escribano de la Audiencia de la Hermandad

La ynformazion y demas autos tocantes a la Jus
tificazion del Rezivo de su dotte y para ello
ynterpone su mrd su autoridad y Judicial decreto
y se insiera el dho poder esta peticion y auto y por ello
asi lo mando el dr mrs de Campo Dn Melchior Fran
de Bardales Cavo de la orden de Santiago gov
Justa mor desta prov de leon en Leuna en treze
dias del mes de abril de mil ss y sesenta y quatro a

Melchor Fran
de Bardales

Ante mi
Alonso Calderon

Dies mrs. de Agosto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y QVATRO. — 5 —

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y noventa y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Sr. Don Manuel de Salcedo y Bruco, vecino de esta villa, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde mayor por su Magestad en ella y su Partido, y dijo que por quanto el Sr. Don Antonio Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Calatrava, Corregidor de la ciudad de Truxillo y su Partido, por su Auto proveido en la dicha ciudad en veinte y tres dias del mes de Agosto de este presente año, mando se hiciese Ynformacion de oficio de la vida y costumbres de Don Juan Antonio de Zuñiga y Sotomayor, Alferez mayor de la dicha villa de Llerena, y para ello se le diese Comision en forma, y para que se pueda hacer la dicha Ynformacion en la dicha villa de Llerena, donde reside el dicho Don Juan Antonio de Zuñiga y Sotomayor

Ja Provacion de los dichos autos y peticion de Dª Juana Fernandez de
En Razon de lo en ellos contenido, y Pedro Gallardo en nombre de su Padre presentando mi persona hazian ante los
Corregidor, Alcalde, y Regidores de la Villa de Zafra y de la Audiencia de
que con Vista y Audiencia de Partes dichos autos, y todas
y cada una de ellas mandaron se diese a dicha Parte
Traslado de todo lo Referido con el dicho mandado se le
dio Traslado de todo lo Referido con el dicho mandado se le
dio Traslado de todo lo Referido con el dicho mandado se le
dio

se le quiere ese escrivano y a qualquiera de ellos insolidum con
lo a ello anexo y dependiente y facultad de sostituir de
forma que por falta de poder no deje de tener efecto
lo en este contenido aunque se requiera clausula especial
que aqui no va ya expresada y asi lo otorgo ante el presente
Rº y testigos en la ciud. de Llerena en catorze dias del
mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. siendo
testigos Diego telmo D. Manuel de Chaves y Juº Fortuno vecinos de Llerena

Doña Lorenza de
Ontiveros Farula

D. Alonso
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO,

Ana de V.ª

289

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Testam.to

En el nombre de Dios nro S.r todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testam.to vltima y postri
mera boluntad bieren como yo Ana de Valenzia viuda
de Fernando mexia R.ra desta ziudad de Merena estando
enferma del cuerpo y sana de la boluntad en
mi libre juizio memoria y entendim.to natural
el que Dios nro S.r fue seruido de me dar creyendo
como firme m.te creo en el misterio de la san
tissima trinidad Padre y hijo y espiritu santo
tres personas distintas y un solo Dios berdadero
y en todo aquello que cree tiene y confiesa nra
santa madre y Glesia catolica romana de cuyo
de cuya fe y creenzia e viuido y protesto vibir
y morir como buena y fiel cristiana temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura
vmana deseando poner mi anima en berdadera
carrera de la ruazion e hizo para ello por mi
ynterzesora y abogada a la gloriosissima Reina
de los angeles birgen santa maria madre de Dios y
señora nra ynterzeda con su prezioso hijo perdone
mis pecados otorgo que para seruizio suyo bien
y prouecho de mi anima hago y hordeno este
mi testam.to en la forma y manera sig.te
Primeram.te encomiendo mi anima a Dios
nro señor que la crio y redimio con su prezio la
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra

de que fue formado = Y quando su diuina
Mag.d se a seruido de lleuarme desta presente
uida mi cuerpo se a sepultado en la Yglesia
mayor de nra S.ra Santa maria de la granada
desta dha ziudad siendo posible en la sepoltura
que esta enterrado el dho Fernando mexia
mi marido Y estando ocupada en la que es
tubiere mas zercana o en la que mi aluazea
elixieren Amortaxado en el auito de nro
padre San Fran.co de la obseruanzia de cuya
terzera horden soy hermana = Y acompañen
mi entierro los señores curas Y clerigos de dha
yglesia mayor Santiago Y capilla de señor San
Juan bautista desta dha ziudad = Y me lleuen
a el sepulcro a hombros los Relixiosos de
nro padre San Juan de Dios = Y el dia de
mi entierro si fuere ora Y sino el siguiente
zelebren Generalmente misas rezadas de
cuerpo presente por mi anima e Yntenzion
todos los señores sazerdotes de dhas tres comu
nidades de la horden de San Pedro Y de todo
se pague la limosna que es costumbre ——
Y tenpido Y encargo a los Relixiosos de
nro seraficopadre San Fran.co de la obseruanzia
Y benerable congregazion de terzeros mis her
manos Asistan a mi entierro como es de su obli
gazion Y se a echo con los demas ——

Yten mando que digan por mi anima y intencion quarenta misas rezadas de Sestan de plegaria y se limosna

Yten mando que digan por las animas de Miguel de Mariño y Diego Sanchez y personas a quien fuere en algun cargo y obligacion y por mi descargo y descuido se cumplidas quarenta misas rezadas de plegaria y se limosna

Mando que de mis bienes se den de limosna a la cofradia del santissimo sacramento de señor Santiago desta villa a cada una dellas un real y a la cofradia de la vera cruz de dicho convento otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Soledad otro real y a la cofradia de la Magdalena otro real y a la cofradia de la Misericordia otro real y a la cofradia de las animas del purgatorio de dicha iglesia mayor otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Oliva otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Granada otro real y a la cofradia de nuestra señora del Rosario otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Concepcion otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Antigua otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Encarnacion otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Asumpcion otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Piedad otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Paz otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Victoria otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Esperanza otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Consolacion otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Misericordia otro real y a la cofradia de nuestra señora de la Caridad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepa quien de esta carta vieren como yo Juana de Valencia viuda muger que fue de Alonso de Amores difunto vezina desta villa de Fuente del Maestre otorgo y conozco que doy mi poder cumplido en forma a Alonso de Amores mi hijo vezino desta villa para que en mi nombre y en nombre de Alonso de Amores mi nieto hijo legitimo y natural de Alonso de Amores difunto y de Catalina de Valencia mi hija difunta vecinos que fueron desta villa y en nombre de Catalina de Valencia mi nieta hija legitima y natural de los dichos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Mando a Ynes de Vargas Mi comadre Viuda de Joseph de Vargas Vª desta ziudad Dos camisas de las buenas que tengo y unas enaguas a sedrezadas por el mucho amor que le tengo y le encargo me encomiende a Dios

Mando a Maria Lauada hixa legma de Antonio hernandez hidalgo y Juana Lauada su muger Vºs desta ziudad Dozientos Rs de Vellon por una bez y Vna sortixa de oro que tengo en rexada y encargo a la suso dha me encomiende a Dios

Mando a Antonia Cortes Viuda de Diego de mena Vª desta ziudad Vna camisa = Vn coletillo blanco = Dos paños de cabeza mis medias calzetas y zapatos hordinarios que traygo por casa y le encargo me encomiende a Dios

Declaro me deue Maria de Valenzia Viuda de Pedro Torico Vª desta ziudad zinquenta Rs de prestamo bino y binagre que lleuo de mi casa en prenda de lo qual esta en mi poder Vna sortixa de oro en rexada con piedras berdes cobrese dha cantidad y buelua se le su prenda

Declaro que Alonso hidalgo ollero Vº de esta ziudad me deue Diez fanegas de trigo por vale

queme hiza cuya paga cumple Santa maria de
agosto deste año cobrese

Deueme Juan gordillo nauarro labrador
Rº desta ziudad media fanega de trigo y
doze rs de vellon y tengo en mi poder
por prenda de todo vna sortija de oro con
piedras blancas cobrese y entreguese
la prenda

Deueme leonor muger de conexero Rª desta
ziudad que uibe en la calle de la cruz de ella
vna quartilla de trigo y tengo en mi poder en
prenda vnas enaguas coloradas de larga
cobrese y entreguensele

Deueme la eroxa muger de diego ramirez Rª
de Reyna veinte rs y en prenda de ellos tengo
vna basquiña de olan de olanda cobrense y
bueluasele la prenda

Deueme Marica ueza muger de Juan de
chauez ssno de dha villa treze rs de resto de
mayor cantidad que le preste cobrense

Deueme catalina de la rosa viuda de Alonso
bautista odrero doze rs y en prenda de ellos
tengo en mi poder nuebe baras de lienzo casero
y para en caso que yo muera de la enfermedad
en que me allo se los perdono y mando se le buelua
dho lienzo = y que a Maria su hija se le de una

Camisa = Vn coletillo blanco = Y Vn pañito de
Caueza Y le encargo me encomienden
a Dios

Declaro que Juan Rodriguez Molinero en
la Riuera desta ziudad me deue Veinte Rs
Cobrense

Declaro no deuo nada Anayde Mas es mi bo
luntad que si Alguna cosa Pareziere con
buena berdad deba se pague de mis bienes

Deueme Gregorio Dominguez herrero Vº de
esta ziudad onze Rs Cobrense Y entreguesele
Vna cuchara de plata que esta en mi poder
en prenda

Mando A la enfermeria del obspital
de San Juan de Dios desta ziudad Vn
Colchon Y Dos Sauanas traydos Y le encargo
a sus Relixiosos me encomienden A Dios

Mando Al Lizdo Fran.co de castro Salgado pres
uitero Thº de cura de la parroquial de Señor
Santiago desta ziudad = Vna sauana de lienzo
delgada = Vna almoada de morles Y Vna silla
grande de henea Y le encargo me encomiende
A Dios

Declaro que mi caudal consiste en los uienes que tengo
en las casas de Alonso de amores mi cuñado con quien

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Vibo Actualmte. y son los siguientes

quatro colchones con sus henchimtos = Vna serga = siete sauanas nuebas = tres sauanas de seruizio = Vna sobre colcha fina = Vna colcha de bollos = Vna antecama de red labrada = Dos almoadas de morles labradas con seda colorada = otras zinco digo siete almoadas de morles y lienzo por tuques = Dos toallas de red y pita y otras dos de lienzo de algodo casero y tres paños de rostro hordinarios = Vna tabla de manteles fina = y otras dos mas pequeñas = Vn cobertor de paño azul y una antecama con fluecos amarillos de seda = seis seruilletas finas = Vna manta de frisa = nueve camisas de muger = Dos pares de enaguas castreadas = Vn cobertor blanco nuebo = Dos mantos de anasco de baenos = Vnas enaguas de escarlata con plata = Vna casaca y monillo de raso con botones de plata y los del monillo son negros = otro monillo de chamelote amusco = Vna casaca y monillo de sempiterna negra y una basquiña de lo mismo = Vna basquiña de lamparilla amusga = Vna casaca de tafetan doble negro = Vnas enaguas de sempiterna verdes = Vna cama de nogal con barandilla = Dos basquiñas de vayeta negra = Vnas enaguas de sempiterna azul traidas = Vn bernagal de ocho onzas y siete

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Cucharas de plata = Vna sortija de oro con perlas = Vna sortija de oro con diez piedras verdes = otra sortija enrejada de oro = Dos onzas de corales = Vna casaca de Vayetauerde con botones de plata = Vna basquiña de cristal plateada = Vn escriptorio de nogal con sus gauetas = quatro sillas Imperiales negras = Dos baules grandes negros de cholados = Doze quadros de diferentes pinturas los seis de a mas de vara en ancho y largo y los otros seis mas pequeños = Dos echuras de Jesucristo crucificado = Vn espejo con moldura negra = tres bufetillos con sus cajones = Vn arca de madera = Dos taburetes de lo mismo = tres sillas de costillas = otra de nea grande = Vn banco raso = Vna almirez = Vna romanita pequeña = Vn peso de garfios = Vna caldera grande = Vna zetre y vn caldero = quatro asadores = tres sartenes = tres cazos = Vnas parrillas = Vn morillo = Vna paleta de hierro = tres candiles = Dos treodes = Dos candeleros de azofar = Vn rastrillo = Vn candelero de palo = Vn enjugador = Vna media y vn almud medio almud y quartillo de medir trigo = seis fanegas de trigo en grano = Vna tesa buena = tres zedazos = Vnas llaves = Vn badil = Vnas muelles = Dos tozinos enteros = loza blanca y prieta = y vna aguxa y broche de plata entero = y estos son

Los vienes conque actualmte me allo = y mas con una
Jamuga = Dos esteras finas = y un esterado de esparto
que se compone de ocho pequeñas = y no tengo otra
cosa alguna y asi lo declaro para que siempre
conste

Pido ruego y encargo a Alonso de amores mi hermano
Vº desta dha ziudad me honre y acompañe mi en
tierro para lo qual se le compre un luto de bayeta
fina negra entero de que le ago legado y a cata
lina de Valenzia su muger mi hermana tan
bien le mdo la vasquiña de lamparilla amuga que
tengo esto ademas del legado que le tta señalado
antezedentemte y a ambos les encargo me en
comienden a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testamto y
lo en el contenido nombro por mis alvazeas tes
tamentarios a Franco de castro salgado presvitero
cura theniente y capellan de la parroquial de señor
Santiago Alonso de Amores mi cuñado y Juan nuñez
soriano de prado ziruxano Vºs desta dha ziudad
a los quales y a cada uno ynsolidum doy poder cum
plido para que de lo mexor y mas bien parado de
mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera de ella lo cumplan
y paguen aunque sea pasado el año de la al
vazeazgo que para ello les prorogo el termino
nezesario hasta su entero cumplimto

Declaro tengo por vienes mios propios dos rebozinos de ba
yeta blanca fina nuebos y dos coletillos de sarga negra

Y Cumplido y Pagado Ntemi testam.to mandas
y legados en el contenidas en el remaniente
que quedare de todos mis bienes muebles raizes
semovientes derechos y aziones que tengo y
tubiere y me pertenezen y pertenezer puedan
en qualquiera manera instituyo y nombro por
mi lex.ma y universal eredera de todos ellos a
mi anima; Por la qual quiero y es mi boluntad
se diga dho remaniente de misas rezadas a dis
posizion de mis alvazeas que asi es mi boluntad
en la mexor via y forma que puedo y ay a
lugar en derecho por no tener como no
tengo hixos padres abuelos ni otros erederos
forzosos

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor y efecto otros quales quiera testam.tos
mandas cobdizilos y poderes para testar que
antes deste a y a fho y otorgado por escripto de
palabra o en otra manera aunque tengan
clausulas derogatorias que quieron no balgan
ni aga fe en juizio ni fuera del salbo
este que ago y otorgo ante el presente
ss.no publico y testigos el qual balga por
mi testam.to ultima y postrimera boluntad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Alonso Sanchez Zapata vezino de esta villa de Medellin y yo Antonio Sanchez Zapata vezino de la villa de Medellin estante en esta villa de Merida digo que por quanto Juan Sanchez Zapata vezino de la villa de Medellin y Diego

María de Ayala

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Testam.to

En el nonbre de dios todo poderoso Amen Sepan
quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera vo luntad
bieren como yo María de Ayala viuda muger que fui de Juan
de espinosa procurador que fue del numero desta ciudad, y de donde
yo soy V.ª hija lexitima de fran.co garcia de Ayala y de ana bra
uo su lexitima muger mis padres ya difuntos V.os que fueron
de la villa de valencia de alcantara, estando enferma del
cuerpo y sana de la voluntad, en mi libre juicio memoria y en
tendim.to natural tal qual dios nro señor fue servido de me
dar creyendo como creo con viua fee el misterio de la santisima
trenidad, padre hijo y espiritu santo, tres personas distintas y un so
lo dios verdadero y en todo aquello, que cree y confiesa nuestra
santa madre yglesia catolica romana rrexida y gouernada
por el espiritu santo, themiendome de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura. deseando poner mi alma en carrera de
saluacion para lo qual elijo por mi interzesora y auogada
a la gloriosisima virgen santa maria madre de dios y señora nues
tra para que interzeda juntam.te con todos los santos y santas de
la corte zelestial, con mi rredentor y S.r Jesuxpto, a ya misericor
dia de mi alma y la lleue a gozar de su santisima gloria; otorgo
que para servicio de dios nro señor bien y prouecho de mi alma ha
go y ordeno este mi testam.to en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi anima a dios nuestro señor que
la crio y rredimio con el ynestimable precio de su preciosisima
sangre en el arbol de la santa bera cruz y el cuerpo a la tie
rra de que fue formado
Y quando dios nro señor fuere servido de llebarme desta presen
te vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de S.r
santiago de donde soy parrochiana y acompañen mi cuer
po los señores cura y capellanes de dha yglesia y este dia si fue
re ora digan por mi anima dhos S.r cura y capellanes una misa cada

Vno de este mio testamento y por ellas se pague la limosna que es costumbre

Item es mi voluntad se digan por mi anima treinta misas de alma y se pague la limosna de mis bienes disponiendo lo demas lo que le parezca a mis albaceas y testamentarios que las digan por los dos libros de la limosna de cada una de ellas se digan por los dichos albaceas testamentarios que mis albaceas quisieren moderando la cuarta parte a mi parroquia de Santiago

Mando se digan otras diez misas por las animas de mis padres y de las personas a quien fuere a cargo y pague la limosna de mis bienes

Mando a las mandas forzosas a cada una de ellas ocho mrs de limosna a cada una con que sea parte de mis bienes

Declaro que no me acuerdo de deber cosa alguna, ni ninguna persona, y que si se mostrare deuda verdadera de mi voluntad que se pague como de bienes de dicha herencia que se debe algo se pague como de bienes de dicha herencia

Declaro que tengo por bienes mios propios los siguientes

Plata labrada = tres cucharas y dos tenedores. Los dos de mango blanco y el otro de color de ebano, todos con sus guarniciones de plata = tres almohadas las dos con sus fundas de lienzo casero, y una sin funda = tres sabanas de lienzo casero, y una de ruan = siete sabanas de lienzo casero que tuvo en mi casamiento y una de ruan = tres colchones = dos colchas de lana, una de angeo y otra de anjeo = dos mantas de lana, una de angeo y otra de anjeo = dos mantas de lana, una de angeo y otra de anjeo = dos mant

Dosta papies el uno de ormesi de seda color de perla con quatro
guarniciones de estampados, y el otro de tafetan doble azul con
quatro encajes de seda cruda anteados = dos ungarinas de ta
fetan doble negro la una nueva con sus mangotes de tafetan =
otra ungarina de bayeta negra = Un cofre negro grande
forrado = otro cofre mediano colorado con su zerradura tacho
lado con tachuelas plateadas = Un bufete de nogal con su
caxon y zerradura = Una mesita pequeña = Un banco de rres
paldo con sus hierros labrados, = otro cofrecito negro pequeño
tacholado = Una arca mediana, que sirve de despensa = Un
quadro de nra Señora con un niño en brazos Mediano un
quadro grande de nra señora de la linpia conzepcion = Un
espejo mediano con la guarnicion dorada = y otro espejo peque
ño con la guarnicion negra en una caxa = Una caldera de co
bre mediana nueva, = Un perol de azofar mediano = dos cacos
uno pequeño y otro mayor = una sertenita pequeña = Un al
mirez = Un belon amarillo mediano = dos candiles = Una al
cuza de oja de lata = dos asadores = Una tenbladera de plata
que pesa seis pesos = otra copa de plata que pesa quatro pesos y medio =
Un salero de plata que pesa cinco pesos, y este esta enpeñado, en po
der de doña maria Antonia Larios religiosa profesa en el conven
to de nra señora de conzepcion desta ciudad, y asimismo estan
enpeñadas en poder de dha doña maria Antonia dos sortixas
la una nueva de veinte y cinco piedras blancas, y la otra de treze
piedras verdes y una rrosada en medio que dhas dos sortixas y sale
ro estan enpeñadas en el valor de dos medios legones que sean
conprado en el año pasado y este para mi sustento y a quenta
de ellos tengo pagados treinta Rs, es mi voluntad que declaran
dha doña maria Antonia lo que ynportaron dhos medios dos legones
se pague lo que debiere entrando en quenta dhos treinta Rs
y se desenpeñen por mis albazeas dhas prendas.
Iten quatro cucharas de plata que la una esta enpeño en ca
sa de Juan Ji- boticario por las medicinas que bo y gastando en mi
enfermedad, y la otra esta enpeñada en casa de doña felipa
de silba por una almud de sal quiero que se desenpeñen por mis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Alvazeas Pagando la cantidad en que estubieren empeñadas

= Vna sorejeras de oro y perlas que pesan nueve reales de ocho = otras pequeñas tanbien de oro y perlas con unas higitas de coral. = Vn rosario de quentas de cristal pequeñas ensartado en un liston negro =

Mando a francisca brava mi hermana muger de Juan de rivera vº de San vizente el colchon de terliz con su henchimiento de lana y la colcha blanca de vollos por el mucho amor y voluntad que tengo a dha mi hermana y le encargo me encomiende a dios

Item mando a doña maria de la torre y serrano muger de bartolome de cabrera escno de la governacion desta dha ciudad las orejeras pequeñas de oro y perlas con las higuitas de coral y una banico y unos guantes de roma por el mucho amor y voluntad que le tengo y asimismo le mando el espejo pequeño que esta en la caja y le pido me encomiende a dios

Item mando a mi hermana doña maria larios viuda de mi hermano gaspar diaz de aguilar la basquiña de la parilla digo de la nilla negra y le encargo me encomiende a dios

Item mando a ysabel de la vera criada que es de dho bartolome de cabrera el cobertor de paño azul por el mucho amor y voluntad que le tengo y aberme asistido a mi enfermedad y quiero se le entregue luego que yo fallezca a su amo para quando la suso dha tome estado y le encargo me encomiende a dios

Y asimismo le mando a dha ysabel de la vera el perol de azofar y la toalla que es frutero de redes en la misma conformidad se entregue que se contiene en la clausula antezedente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Yten mando a Ana de espinosa Moza soltera vª desta ciudad la ungarina de bayetanegra y una de las camisas de mi uso y le pidome encomiende a dios

Mando al Lizdo Juan muñoz naranjo presvitero vº desta ciudad la toalla de morles con puntas, porque me encomiende a dios y a mi amiga Elvira de torres su madre le mando una sortixa de oro de una piedra que estimo mucho por ser de mi madre y tanbien le pidome encomiende a dios

Y para cumplir y pagar este mi testamto y las mandas y legados en el contenidas instituyo y nombro por mis albazeas testamentarios a los dhos Lizdo Juan muñoz naranxo presvitero y Bartolome de cabrera essno de la gouernacion a los quales y a cada uno ynsolidum do y poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albazeazgo que para ello les prorrogo el termino nezesario hasta su entero cumplimto

Y cumplido y pagado este mi testamto y las mandas y legados en el contenidas en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acziones instituyo y nombro por mi lexitima y universal heredera a mi alma por la qual se diga de misas todo lo que sobrare del valor de dhos mis bienes, en la conformidad que mis albazeas quisieren y de la clausula de misas que dejo en este testamto esto por quanto no tengo hijos ni herederos forzosos, y en la mejor bia y forma que puedo y a lugar de derecho

Y tenes mi voluntad que una fetana marillo que tengo
con puntitas de plata se de despues que yo aya fallecido
al convento de S.r San buenaventura que es de la horden
de mi serafico Padre San fran.co extramuros desta ciu
dad para que sirva quando se da la sagrada comu
nion

Y reuoco y anelo y do y por ningunos y de ningun ba
lor y efecto otros quales quier testam.tos mandas cobdicillos
y poderes para testar y otras quales quier disposiciones por
escripto o de palabra que antes deste abiere fho que quie
ro que no balgan ni hagan fee en juicio y fuera de la un
que tengan clausulas derogatorias, saluo este que al
presente hago y otorgo en que declaro que es cumplida
mi ultima voluntad. A te el presente ess.no y testi
gos en la ciudad de llerena a quinze dias del mes de
abrill de mill y seiscientos y ogenta y quatro años y asi la otor
gante a quien yo el ess.no doy fee conozco lo otorgo y no firmo
porque dijo no saber firmolo a su ruego un testigo siendo
testigos llamados y rogados Juan leon, fran.co Antonio mo
reno barvero y agustin de Bustam.te procurador del nu
mero desta ciudad, todos v.os de llerena = entre renglones =
deue = medios =

F. Agustin de Bustam.te

Ante mi
Diego Hidalgo

Clemente Lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

298

Poder

Saquen.do este dia en 16

Se Pase como yo el Lizdo. Diego Antonio de Rivera presvo. Cura propio de la Villa de Fuentes de Leon otorgo mi poder baste el que de dho nezesso. a Clemte. Lopez de Camanera Ysebio garª. del Rey Thomas Rsso. de Loza y Juº. dalbarino Antonio de Ledesma procuradores de los Reales consejos y a cada uno ynsolidum especialmte. para que en mi nre. y representando mi persona parezcan ante su magd. y señores de su Rl. consejo de los ordenes y donde mas convengan y pidan se me despache Rl. provision ajustatoria para que los notarios mayores de la audienzia eclesiastica de esta ziud. saquen traslado en pca. son mas como hagase del pleito y causa de capitulos que me movio Rodrigo montero difunto y despues lo continuo Rodrigo montero su hijo presvo. vezo. de dha Villa de Fuentes de Leon respeto de aberme dado por libre por sentenzia difinitiba pronunziada por el Sr. provisor desta provinzia y condenado en costas al dho Rodrigo montero personales y pozesales como consta de dha sentenzia a que me remito y aber traido provissor. zitatoria y conpulsoria el dho Rodrigo montero y no aver querido usar della mas tiempo de quatro años maliziosamte. en

Razon y en todo lo demas q a esto so que asiente
pluso como en todo los demas q tengo y tubiere
en adelante demandado defendiendo querellan
do y en otra manera asi contra el dho Rodrigo
montero como contra personas concejos comu
nidades monasterios Juezes ministros y abo
gados presenten pedim.tos querellas demandas
testimonios testigos informaziones funda
ziones testamentos codizilios prouanzas y
demas papeles que menester sean hagan recu
saziones los Juren y se aparten de ellas tachen
y abonen lo que combengan pidan Juram.tos de ca
lunia y dezisorios y term.os quartos plazos recu
sen Juezes letrados ss.nos notarios y otros ministros
en la misma forma y con el Juram.to q ba expresa
do pidan y ganen reales provisiones y sobre carta
y requieran con ellas para su cumplim.to con clu
yan y ganan autos y sentenzias consientan lo fa
borable y apelen de lo contrario y lo sigan en todas
Instanzias hasta que el dho pliego y los demas
se refenezcan y acaben que para todo y lo dependien
te aunque aqui no se declare y de derecho se
requiera mayor espezialidad les doy
poder bastante sin limitazion y con clausu
la de que lo puedan sostituir y relebazion
en forma y a la firmeza me obligo con

forme a dr.º que es fho en la ziu.d a diez y siette
dias del mes de abrill de mill y ss.os y ochenta y
quatro años y el otorgante que yo el ss.no doy fee con
cozco lo firmo siendo testigos yo que ja sinto
montesinos Dom.º lopez y Ju.º fortuno v.º de Mor.a
en m.do clem.te

Do Dr.º Ant.º de Riba

Ante mi

Mio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Nos el Ldo. Dn. Fran.co de Caruajal y Luna
dela Orden de Santiago Provisor de esta Provincia de
Leon sede Vacante &a. por quanto ante Nos se
an fecho y Causado los autos del thenor siguiente.

Petizion Antonio de Aldana Morillo y Maria Sanchez
la Pila mitia vezinos dela villa dela Granja = decimos
q. la fabrica dela Yglesia parrochial dela villa
de Aruaga tiene depositados mill y dozientos reales
de Bellon en cien pesos de a ocho reales de plata en
Poder de Juan Pachon vezino y Depositario general de
esta Ciudad delas Obras pias los quales queremos to
mar a Censo sobre nuestras Personas y Bienes seña
badamente sobre las Heredades siguientes = Yo el
dicho Antonio de Aldana las Casas de mi morada
que estan en la dicha villa en la Calle dela Zilla
y de Cordoua de ella q. alindan con Casas
de Alonso Garzia Viruete vezino delos Santos
y la Calleja q. sale al Camino de fuente Obejuna
q. valen ciento y veinte Ducados = Una Terca cercada

de piedra de Cabida de veinte fanegas de trigo en
sembradura termino y jurisdiccion de la dicha villa
al sitio del Andrinillo con sus encinas que valen ciento y
cinquenta ducados = Una haza de tierras de diez
fanegas de trigo en sembradura termino y jurisdic
cion de dicha Villa al sitio del arroyo Llamata
que alinda con hazas de Juan de la Gala moreno vecino
della que vale cinquenta ducados = y yo la dicha
Maria Sanchez las casas de mi morada en la
dicha villa frontero de la yglesia maior que alinda
con Casas de Don Diego de Soto, que valen
ciento y veinte ducados ss. las quales tiene la
yglesia parrochial tres misas de tabla que
son seis reales y otros siete la fabrica della =
Otras casas de morada en la dicha villa en la
calle de la Villa linde casas de Francisco Ortiz
Madrid y casas de Maria la Rosa
vecinos della que valen cien ducados libre de
censso como assimismo lo estan los bienes que
yo el dicho Antonio de Aldana hipoteco de
ofrecemos informacion de ser nuestros propios

Y como tales los poseemos, y fha la
dicha Informn. Senos de el dho censo por tanto
a Vmd. pedimos y supplicamos sea servido de
mandar recivir la dicha Informacion dando
Comission al Cura o su Thenente de la
dicha villa de la Granja para su Execucion y
fha y vista por Vmd. senos entreguen los
dichos Cien pesos q. estamos promptos a hazer escrivo
en forma pedimos Justicia y juramos lo necesario

Auto. Desta peticion se manda dar traslado al
Mayordomo de la fabrica de la Yglesia
parrochial de la villa de Almaga y al Cura
della y conformandose en que se le den a las
partes los mill y dozientos reales que pretenden
tomar a censo juren y declaren si los bienes
q. ofrecen hipotecar son suios propios libres de toda
carga de censo deuda, empeño, memoria, carga
de missas, vinculo mayorazgo y otra carga
obligacion y dello mismo den informacion
con testigos conocidos ricos y abonados que

Juren y declaren si tt. Conocen los dichos Bienes y
si son libres como ba referido, y si los dichos
Antonio de Aldana Hortillo y Maria Sanchez
la Pila los tienen gozan y poseen por suyos propios sin
Contradicion de Persona alguna y si valen las Can
tidades, en que estan apreciados y si imponiendo
y Cargando sobre dichos Bienes los dichos mill
y dosientos Reales ellos y sus Corridos aora
y en todo tiempo seran y estaran, Ciertos
seguros bien parados y pagados abonandolo assi los
dichos testigos Con sus Personas y Bienes que
p.a ello an de obligar en Bastante forma y
hecho se haga notorio a dicho Cura y mayordomo
dela fabrica de dicha Yglesia para q. Infor
men lo que se les ofreciere, y p.a la dicha Decla
racion y Informacion se da Comission al
Cura o su Theniente dela uilla dela Granja
y pase por ante Notario o escriuano que de
fe y fho todo se traiga p.a en su vista
proveer lo q. bonuenga assi lo mando el Señor
Licenciado D.n Francisco de Carvajal

y luna del Orden de Santiago Provisor de esta Provincia de leon en la Ciudad de llerena a once Dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y quatro a.s licenciado Carvajal y luna = ante mi Antonio de Arce

Intim.n Recep.n

En la villa de la Granja en Catorze dias del mes de Abril de mill seiscientos y ochenta y quatro a.s yo el presente notario de pedimento de Antonio de Aldana Horrillo y maria Sanchez la Pila vecinos de esta dicha villa hizo notorio el mandam.to y Comission del señor Provisor de esta Provincia de leon infrascripto a su merced Francisco de Mava Ortega Cura propio de la Parrochial della que visto por su merced lo obedecio y acepto la Comission que por el se le da y se ofrecio a su Cumplimiento y mando q los dichos Antonio de Aldana Horrillo y maria Sanchez cumplan con lo que dicho señor Provisor manda y lo firmo = Francisco de Mava Ortega ante mi Juan de Torres Bobadilla Notario Rep.co

Declaracion

En la villa de la Granja en el

Dia mes y año dichos, ante su Merced
dicho Cura parecio Maria Sanchez la pila vecina
della y devajo de Juramento que hizo a Dios
y a Una cruz en forma de Derecho Declaro
q. los Bienes que por su parte hipoteca y expresa
en la peticion son suyos propios y como tales los goza
y posee en quieta y pacifica Posesion y son quantio
sos y baliosos en las Cantidades en q. van apre
ciados, y que esta es la Verdad so cargo
de su Juramento y que en todo no ai mas Carga
de Zensso misas ni otra alguna mas q. los
trece Reales que van declarados especial ni general
y no firmo por que dijo no saver firmolo su
Merced dicho Juez Francisco de Mauas Ortega
ante mi Juan de Torres Bobadilla Notario
Apostolico

Declaracion

En Navilla de la Granja en el dicho
Dia mes y año dichos parecio ante su
Merced dicho Cura Antonio de Aldana
Horillo vecino de ella, y devajo de Juramento

que hizo en forma devida de Derecho Declaro
q los Bienes Mencionados En la peticion que
ba por Causa de estos Autos que por su parte hipoteca
al Censso que quiere tomar son suyos propios
los posee quieta y pacificamente y son quantiosos
y Valiosos en las Cantidades en que ban apreciados
y algo mas y que esta es la Verdad so cargo de Jura
mento que lleba fecho y que todos ellos estan libres
de Censso Carga de misas Mayorazgo ni otra Carga
alguna especial ni general que no la tiene assi lo declaro
y no firmo porque dijo no saver firmolo su merced
dicho Juez Francisco de Nabas Ortega = ante mi
Juan de Torres Bobadilla Notario Apostolico

Informn. En Navilla de la Franja en el dicho
Dia Catorze del dicho mes de Abril del dho
año ante su merced Francisco de Nabas Ortega Juez
de estos autos de presentn. de Antonio de Aldana
y Maria Sanchez la pila Parecio Andres Fer
nandez Palacios Vecino de esta dicha villa del
qual se Recivio Juramento en forma

Deuida de Derecho, y auiendolo fecho
prometio de dezir Verdad y siendo preguntado
al thenor del pedimento Dijo que conoze
los Bienes Raizes que la petizion refiere, y que son
de los dichos Antonio de Aldana, y de
Maria Sanchez la Pila, los poseen y gozan en la
Conformidad que se declara en la petizion, y que
son quantiosos y valen los precios en que estan
apreciados, o si se Vbieran de bender Vbiera
muchas Personas que los Comprasen por dichos
precios y esto testigo los Comprara en ellos si se
Hallara de presente con el dinero, y saue que el
Censso que sobre dichos Bienes pretenden tomar
los dichos Antonio de Aldana, y Maria San
chez Obligandose en forma estara seguro y cierto
y el dicho Censso y bien pagados sus Reditos por
estar libres de toda carga Escepto los que hipoteca la
dicha Maria Sanchez q solo tienen treze
Reales de Reditos en cada vn año, los seis
dellos de tres Misas de Tabla, y los siete a la

fabrica de la Yglesia de esta dicha villa
y este testigo abona con su persona y bienes
en bastante forma el censo que se pretende
tomar y sus reditos, y que todo lo que lleva dicho
es publico y notorio publica voz y fama so car
go de su juramento en que se afirmo y declaro
ser de edad de treinta y ocho años poco mas
o menos y lo firmo con su merced dicho Cura
Francisco de Nabas Ortega = Andres Fer
nandez Palacios, ante mi Juan de Torres
Bobadilla notario Apostolico.

Testigo

En la dicha villa dicho
dia mes y año dichos de la misma presentacion
y para la dicha averiguacion su merced dicho
Cura recivio juramento a Dios y a la
Cruz en forma de derecho de Joseph de Alda
na Horrillo y dicho prometio de dezir verdad
y siendo preguntado por el thenor de la
dicha peticion dijo que conoce a los dichos Antonio

de Aldana Horrillo y Maria Sanchez la
Pila que lo presentan y saue que los Bienes Con
tenidos en la petiçion son suyos propios en la Confor
midad que estan declarados y por tales se los Cono
ze poseer y que son baliosos y quantiosos de los
Precios en que estan Considerados y demas Cantidad
y si se bendieran Auieran muchas Personas
por ellos y el testigo lo hiziera si se hallara
Con Dinero para ello y se bendieran por
ser de estimacion y precio y estar como
estan los del dicho Antonio de Aldana
Horrillo libres de toda Carga de Censo me
moria Capellania y otra expecial y general
q no la tienen y los de la dicha Maria
Sanchez solo tienen de Carga treze Reales
en la forma y manera q declara la petiçion
y ss todos los dichos Bienes estara el
Principal y Reditos seguros obligandose
a le los dichos Antonio de Aldana y

Maria Sanchez en Cuya Cantidad este Testigo
los abona Como Personas Bienes que Dn
Obliga en Bastante Forma Dijo lo qual Leydo
dijo es la Verdad publico y notorio publica Voz
y Fama so cargo del Juramento q tiene fho
en que se afirmo y Ratifico y que de Edad de
quarenta y ocho años poco mas o menos de q
firmo por que dijo no sauia firmolo su md
Juez Francisco de Mata Ortega = ante mi
de Moxon Bobadilla Notario Apostolico

Delega Cauilla de la Guarda
en el dicho dia mes y Año dicho Leyo
Leyo
Leyo
abegiuacion de la misma presentacion de
Marcos dicho Cita Primero Juramento en forma
de Derecho de Juan Fernandez Carbona
Primo desta dicha Causa Leyo y Leyo
Leyo
Leyo

Bien q los Bienes q se expresan y declaran
en el pedimento sin propios de Antonio
de Aldana Horrillo y de Maria Sanchez
Lapila, y como tales los poseen los suso dichos
en quieta y pacifica paz sin contradiccion de
Persona alguna y saue q todos los dichos Bienes
no ai mas carga que treze reales que en cada
un año se pagan al cura y fabrica de la
yglesia parrochial de esta dicha villa y estos estan
cargados tan solamente sobre una de las dos casas
que hipoteca la dicha Maria Sanchez que es
la que esta frontero de la yglesia y todos
los demas de la suso dicha y los del dicho An
tonio de Aldana Horrillo estan libres de
toda carga de censso memoria de missas cappa
Mayorazgo Patronato y otra especial y gen.
q no la tienen, y que los dichos Bienes valen
mas cantidad de la q ban apreciados y que
aora y en qualquier tiempo estara este
censso y sus corridos cierto y seguro por ser

quantiosos y valiosos los dichos Bienes y este
testigo los abona con su Persona y Viene
que obliga en bastante forma y que todo lo que
lleua dicho es la Verdad publico y notorio publica
voz y fama so cargo de su Juramento y que
es de Hedad de quarenta años poco mas o
menos y no firmo porque dijo no sauer firmar
su mrd dicho Juez Francisco de Nabas Ortega
ante mi Juan de Torres Bobadilla Notario Apos
tolico

Pedim.to

En la villa de la Granja en el dho
Dia catorze de Abril de mill seiscientos y
ochenta y quatro años ante su Merced Francisco
de Nabas Ortega Cura propio de la Parrochial
della parecieron Antonio de Aldana Horri
llo y Maria Sanchez la pila vecinos de esta dha
villa que dijeron que por aora no pretenden pre
sentar mas testigos en esta Informacion
que los presentados por estar entendidos tienen
bastantemente probada su Intencion
pidieron a su Merced cumpla con el mandamiento

de dicho Sr. Provisor interponiendo a Vbe
Despacho la Authoridad de su Officio y
Decreto Judicial en forma pidieron Justicia &c.
Auto Por su merced visto este pedimento e Informacion
y demas autos, y lo que mas ber della convino
Dijo que certificaba y certifico a dicho Señor
Provisor y demas Juezes Eclesiasticos que de
esta Causa puedan y deban conocer q los
testigos q en ella an depuesto es gente onrrado
y de ajustada conciencia, y tales Personas
q con Juramento y sin el siempre acos
tumbran a decir verdad y en este caso a
su merced lo consta lo an dicho y mando
a Maior Validacion de esta Informacion
q lo el presente Notario cumpla con lo q
me toca e dijo q interponia e interpuso la
authoridad de su officio y Decreto Ju
dicial en forma, y que los dichos testigos son
abonados y lo firmo = Francisco de Mana
Ortega ante mi Juan de Torres Bobadilla
Notario Apostolico
Yo Juan de Torres Bobadilla notario

Apostolico Vezino de la Villa de la Granxa presente
fuy al examen de los testigos q. an depuesto
Jurado en esta Informacion y en fe dello
lo signe y firme en la Villa de la Granxa
en Catorze dias del mes de Abril de mill
seiscientos y ochenta y quatro a.s = en testimo.
de Verdad Juan de Torres Bobadilla Notario
Apostolico

Nº Informe

En la Villa de Almaga
a quinze dias del mes de Abril de mill seis
y ochenta y quatro a.s yo el Notario app.co
hize notorio el auto del señor Prov.or de esta
Prov.a de leon al señor l.do D.n Juan Eugenio de
Valencia de la Orden de Sant.o Cura propio de la
Parrochial de esta Villa y por su mrd visto = dixo
q. ss.e esto no puede Informar cosa alguna
respecto de no tener conocimiento de las He-
redades q. se hipotecan, ni de los testigos de
abono y assi q. el señor Prov.or Probea lo
q. fuere servido y lo firmo l.do D.n Juan
Eugenio de Valencia, ante mi Antonio de
Roma.

Rao

En la villa de Aluaga a quinze dias del mes de Abril de mill seiscientos y ochenta y quatro a.s Yo el notario Apostolico hize notorio el auto del señor Prouisor de esta Prouy.a de leon a miguel Sanchez Camacho p.r Mayordomo de la Yglesia maior de la Yglesia maior de esta villa y visto dijo q no conoze las heredades q las partes hipotecan ni los test.os de abonos y si solo puede informar a su merced q de algunos vezinos de esta villa, y de la de la Granja se a informado s.e la calidad de las hipotecas y vienen en que son abonados los imponentes y son suyas las heredades, y que demas de ellos tienen vna zerca cortinal extramuros de la villa de la Granxa en el camino de fuente obejuna y p.a en caso que se les de dicho tenso sera mejor hipotequen dicho cortinal y otros bienes si los tubieren y lo firmo = Mig.l Sanchez Camacho ante mi = Antonio de Roma.

Petizion

Antonio de Aldana Morrillo vezino de la villa de la Granxa = Digo que auiendo

pedido en esta Audiencia, Yo y Maria Sanchez
la Vila mitia vecina de dicha villa zien reales de
a ocho que estan depositados en poder de Juan pachon
Serrano Depositario general de los Caudales ecle-
siasticos de esta Prov.a y son de la fabrica de la
Yglesia parrochial de la villa de Aguaga se mande
dar traslado al Cura y mayordomo della y
despues las declaraciones que hizimos y que los Bienes
que ofrezimos hipotecar eran nuestros propios y libres
Dimos Informacion de testigos de abonos y todo se
hizo notorio a dho Cura y mayordomo, y este
responde que p.a en caso que se nos hiziese de dar dho
Censso seria mejor que hipotecasemos, un Cortinal
que esta extramuros de la dicha villa de la Granxa en
el Camino de fuente obejuna, y por que el dho
Cortinal es solo mio propio y linda con cerca de
Dn. Diego de Soto vecino de dicha villa y con Cortinal
de Francisco Muñoz Mato vecino de la de la Granxa
y Valeseiscientos reales, y esta libre de toda carga
de Censso deuda ni empeño ni otro grabamen
que no lo tiene y por tal lo declaro y asegura; desde
luego lo ofrezco hipotecar con los demas Bienes a la
seguridad del dicho Censso en cuya atencion

Suplico a Vmd mande se nos entreguen
los dichos cien reales de a ocho q estoi presto por mi
y la dicha mitia, en virtud de su poder que tengo
de otorgar escriptura de Benta y nueba Impos.
de censso a favor de la fabrica de dicha Iglesia
y su mayordomo q recivire Mrd. con Justicia
q pido y Juro &a

Auto. En la ciudad de llerena a diez y siete
Dias del mes de Abril de mill seiscientos
y ochenta y quatro a.s el señor licenciado Dn
Francisco de Carvajal y luna de la Orden de
Santiago Provisor de esta Provinzia de leon aviendo
visto estos autos mando q en su virtud se den a
censso a Antonio de Aldana Horrillo y
Maria Sanchez la Pila su Pra vezinos de la villa
de la Granxa los cien reales de a ocho en plata
a razon de a doze reales de Bellon cada real
de a ocho q pretenden tomar de la Iglesia
Parrochial de la villa de Arvaga de quien es
Mayordomo Miguel Sanchez Camacho pres
Vitero vezino della cuya cantidad es la

1200 Rs
0606

Q.e a quedado dela q. redimio D.a Catalina de Chaues viuda vezina de dha villa de Arriaga otorgando se por los suso dhos juntos y de man comun y insolidum escript.a de Benta y nueba Imposizion de Censso al redimir y quitar a razon de a veinte mill el millar conforme a la nueba Pregmatica de su Mag.d y propio motu de su Sant.d a favor dela dicha Yglesia y su may.mo presente y futuros imponiendolos y cargandolos de sus personas y bienes muebles y raizes auidos y por aber, y sin que la S.l derogue a la expezial ni por el Contr.o especial y señaladam.te los mas pares de casas, cerca de piedra, hara de tierras de diez en sembr.a que contiene el prim.o pedim.to y asimesmo el cortinal estramuros de dha villa en el camino de fuente obejuna q. refiere el ultimo = todos espresados declarados y deslindados en estos autos y sus ructos y rentas con las condiz.s zensuales en der.o requeridas y las demas fuerzas y firmezas q. p.a balidazion del contrato de dho censo conbengan y menester sean = y con condiz.on q. en el interim q. dho censso no se redimiere y quitare los dichos bienes ni parte alguna dellos no sean de poder bender, dar, donar, trocar, cambiar, partir, diuidir ni en man.a alguna enagenar sin la carga y grabamen deste dho censso y la benta y enagen.on q. en contr.o se hiziere a de ser y sea en si ning.a y de ningun valor ni efecto y sea de poder ejecutar en ellos aunque esten y pasen a poder de

Cerr.º o mas poseedores a q.n no a de pasar Dominio del quasi ni otro = Y
Con Condicion que si por no pagar los Corridos de este Censo fuere necess.ro
Despachar pers.a a la Cobranza a de ser y sea a costa de dhos impo
nentes y sus Herederos, tenedores y poseedores de sus Bienes Con
quinientos mrs. de Salario en cada un dia ss.o que an de renunciar
la nueba pregmatica de Salarios = Y Con Condicion q. qu.do se aya
de redimir y quitar este dho Censo a de ser abisando Judicialm.te
dos meses antes al may.mo q. es o fuere de dha Yglesia y pasados q.
no antes an de hazer la Consignacion Juntos en una partida y no
en menos de dha Cant.d ante el señor Prelado eclesiastico de
esta dha prov.a que a la sazon fuere en moneda de Plata en r.s de a ocho
a doze r.s cada una como aora los recive p.a que se manden Depositar
y buelban a Imponer y la redempc.on que en otra manera se hiziere a
de ser y sea en sin ning.a y de ningun valor ni efecto y la escript.a sea de quedar en
su fuerza y vigor y p.a el otorgam.to della y que el S.no de fe de la
entrega y paga Real se manda a Ju.o Pachon serrano V.o desta Ciu.d pon
ga de manifiesto y exiva los dhos cien r.s de a ocho de Plata blanca como los
recivio y otorgada en la man.a que dho es los de y entregue a los dhos imponentes
q. con testim.o dello sin otro recaudo alguno se le da por libre de dho Deposito y p.a todo
de desp.o con inserzion destos autos que lo an de ir en la escript.a pues se haze en su
virtud y lo firmo = L.do Carvajal y Luna ante mi Antonio de Trejo.

Y p.a que en conform.d del dho auto inserto se otorgue la escript.a y entregue el Di
plomo el presente en la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de
Abril de mill ss.os y ochenta y quatro a.s =

Fran.co de Carvajal y Luna

Por m.do del S.r Prov.l
Antonio de Trejo

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La fabrica de la Yglesia de Azuaga 312

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Tenso

Aqui fra la dia de la [illegible] en papel de sello [illegible] comun

Sean quantos esta carta de venta real y nueva imposizion de censo y tributo al redimir y quitar vieren como yo Antonio de Aldana Morillo vez.o de la villa de la granxa por mi y en nombre de Maria Sanchez Lapila mi tia viuda de Sevastian delgado vez.a de ella con su poder y la lisenzia y autos que para lo que de suso se ara menzion tengo por mi y en dho nombre del señor Lisenziado D.n Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago Provisor Juez Eclesiastico desta provinzia de Leon que con dho poder son del thenor siguiente

Aqui el poder y lis.a

Y de dha lisenzia autos y poder ynsertos usando yo el dho Antonio de Aldana Morillo que tengo azetada y en caso nezesario de nuevo azeto ante el presente S.no por mi y en nombre de dha Maria Sanchez mi tia y junto con la suso dha de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunziando como por mi y en dho nombre renunzio las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion de la qual por mi y en dho nombre otorgo que vendo y nuevamente ynpongo y doy en senta

Real Ponzuro de Eredan desde Luego para
siempre jamas hasta la real redenzion a la
fabrica de la Yglesia Parrochial de la villa
de Azuaga Miguel Sanchez Camacho
Presvº su mayordomo y a los demas que le su
zedieren y por ellas fueren Pan tel exma
para las rezevir / a saver / sesenta reales
en vellon corriente de renta y zenso en cada
año. Y a de comenzar a correr y contarse
desde oy dia de la fha de forma que la primera
paga sera sera para diez y ocho de abril
del año que viene de mill y ssos y ochenta
y zinco. Y a si subzedivamente las
demas pagas y plazos año en pos de año y
paga en pos de paga hasta que este zenso
se redima y quite puesta dha renta y pagada
en dha villa de Azuaga a mi costa y de de dha
mi cia y contas de la cobranza; y esto es
por razon de mill y dozientos reales que
lo importan zien pesos de a ocho reales
de plata cada uno que por el principal de este
zenso e rezevido a razon de a doze reales
de vellon cada uno que por el principal de
este zenso e rezevido del caudal y capital
de dhas fabricas. Por mº de Juan Pachon
Serrano depositario de caudales eclesias
ticos de esta provinzia en quien por mdo
de dho señor provisor estavan depositados

y son de resto. del que redimio Dª Ca
thalina de chaves viuda de Dn Pedro Hidalgo
vezª de dhauª de Azuaga. De que por mi y en dho
nombre me doy por consento y entregado a mi bolun
tad por auerlo rezeuido realmente y con
efeto en presenzia del Sno pp. y testigos desta
carta de cuya entrega y rezivo yo el Sno Bayle
que se hizo en mi presenzia y de los testigos en
dhos zien pesos de ocho reales de plata cada uno
Yo el dho Antonio de Aldana Torrillo por
mi y en dho nombre Ymponso y situo y cargo este dho
zenso generalmente sobre mi persona y vienes
y de dha mi parte presentes y futuros. Y no dero
gando la obligazion general a la espezial ni por
el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a la seguridad y paga
de dho zenso prinzipal y sus rentas y poteco
expezial y expresamente los vienes
raizes siguientes y sus frutos y rentos
Primeramente por vienes de mi el dho Antonio
de Aldana Torrillo. Las casas de mi morada
en dhauilla de la granxa. y calle de la azilla de
ella linde con casas de Alonso Garzia bizuete
vez de los Santos y calleja que sale al cami
no de fuente obexuna y otros lindero.
Una zerca de tierras de pan llevar de veinte
fanegas de trigo en sembradura al sitio del
Andrinillo con sus enzinas zercada de piedra
otra suerte de tierras de diez fanegas de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Trigo en sembradura al sitio de la Roya de
la Mata. Termino de dha villa. Linde con tierras de
Juan de la Gata Moreno. Otros linderos.

Y por vienes de la dha Maria Sanchez
mi tia las casas de su morada frontero de la
Yglesia mayor de dha villa. Linde casas de Don
Diego Soto Vezino de Fuente de Luna. Otros linderos.

Y otras casas de morada en dha villa de la
Granxa y dha calle de la Azilla. Linde casas de
Fran.co Ortiz Madrid. Por la otra parte y por la
otra con las de Maria de la Rosa Vezinos della.
Otros linderos.

Todos los quales dhos vienes son mios pro
prios y de dha mi parte segun van expresados
libres de toda carga de censo deuda en pena me
moria de misas vinculo mayorazgo patronazgo
Obras y potecas expecial ni general que no la
tienen y por tales en dho nombre y por lo que
me tocan los declaro y aseguro con razon cuanto
tiene de que sobre dhas casas de frente de la
Yglesia parrochial de dha villa de la Granxa
tiene la dha Yglesia tres misas de tablas de
que se pagan seis reales cada año y siete

Diez maravedis
SELLO QVARTO, QVE CORRE
DIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

A la fabrica de ella

Ya demas de pagar y que dha mitad y nros Ere
deros y subzesores pagaremos dhos zenso prinzipal
y su renta me obligo y le obligo a guardar y cum
plir las condiziones y gravamenes siguientes
Primeramente con condizion que dhos bienes
y potecados ni parte alguna de ellos y ni dha
ni parte ni nros Erederos y subzesores no
los emos de poder vender. Dar donar trocar
cambiar partir dividir ni en manera alguna
enajenar hasta que este zenso se redima
y quite porque lo contrario a de ser nulo
y se a de executar en dhas y potecas y cada
una de por si aunque esten y pasen a poder de
tenzero o mas poseedores sin que adquiera do
minio vel quasi ninguno dellos
Y con condizion que los emos de tener siem
pre enbiestos vien labrados cultivados y vene
liados de lo que rezeistaren de forma que vayan
en aumento y no vengan a diminuzion y no lo cum
pliendo asi an de poder los mayordomos de dha
yglesia de Azuaga mandar los visitar laborear
y reparar de lo que ubieren menester y por lo
que en ello se gastare executar nos a mi y

dha mi parte en fuerzas de esta escriptura sin
mas recado y el juramento y declarazion
de la persona por cuya mano corriere en quien
de vaxo de dha mancomunidad lo dexo diferido
y reservado de otras pruevas

Y con condizion que si por no pagar la renta deste
zenso a los plazos aqui expresados y cada
uno de ellos fuere nezesario despachar persona a la
execuzion y demas de las exenzias de la
cobranza fuera de dha vª de la granxa o a ella
se a de poder hazer contra mi y mis vienes y de
dha mi parte con quatrozientos mrs de sa
lario que en cada un dia le pagaremos de los que
se ocupare en la yda estada y buelta
hasta la real paga y por ellos se nos exe
cute como por el principal con solo el
juramento y declarazion de la tal persona en
quien de vaxo de dha mancomunidad por mi
y en dho nombre lo dixero reservo de otra
prueva y renunzio la nueva pregmatica
de salarios

Y con condizion que la via executiva
en virtud de esta escriptura ni la misma o
bligazion no puedan prescrivir ni prescrivan
aunque los corridos deste zenso no se cobren
en diez veinte treinta ni mas años y
tantas quantas vezes pasare la prescrip
zion comienze a correr de nuevo

y con condizion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que yo o dha maria Sanchez
la pilas mi dia / o nros herederos y subze
sores quisiedemos redimir y quitar este zenso
lo emos de poder hazer libremente
Avisando Judizialmente primero dos me
ses antes al mayordomo que a la sazon fuere
de dha Yglesia de la vª de Azuaga y pasado
y no antes haziendo consignazion y deposito
real en forma de dhos zienreales de a ocho
de plata blanca en dha especie de moneda y no en
otra como aora los rezivo con testimº dello
e interbenzion y mandato del señor provisor
que en lo que es sea de esta provinzia a de servido
quedar con efeto dha dha redenzion / y se le
nos a de entregar esta escriptura rota y
chanzelada y otorgarnos otra de carta de pago
fini quito redenzion y chanzelazion en forma
dando por disuelto y acavado su contrato para
que de alli adelante no corra mas y por libres a
nosotros y nros herederos y subzesores y nros bie
nes por la especial y general obligado y
potecados a el de su carga y gravamen / y la
redenzion que en contraria ex pezie de moneda
se hiziere o intentare a de ser y sea en
si ninguna y de ningun balor y efeto y esta
escriptura sea de quedar en su fuerza y vigor
con las quales dhas condiziones y cada una

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DOCE Y CATORCE.

SELLO QVARTO. DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Pleito q̃ se trata entre partes de la una Juan Gonçalez de Ribera Procurador de causas en nombre de Juan Gonçalez de Ribera su padre vezino de la villa de Alcantara de la una parte y de la otra Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Alcantara sobre razon de la posesion de la casa que es en la dicha villa en la calle que va de la Iglesia de Santa Maria a la puerta de la Corredera que es en la dicha villa que linda con casas de Juan Gonçalez de Ribera padre del dicho Juan Gonçalez de Ribera procurador de causas y con casas de Juan Gonçalez de Ribera vezino de la dicha villa de Alcantara y con la dicha calle que va de la dicha Iglesia de Santa Maria a la dicha puerta de la Corredera que es en la dicha villa de Alcantara y con la calle que va de la dicha Iglesia de Santa Maria a la

De Adonde a oralos Rezivo los dhos zien
reales de a ocho en plata plancas a razon de
doze R.s de vellon cada uno. Con mas todas
las costas gastos daños Intereses y menos
cavos que sobre ello se les ubieren se
guido y recrezido y por todo se me execute
y a dha mi cia en fuerza de esta escriptura
sin mas recado / Al cuyo cumplimiento
y firmeza por mi y en dho nombre y devaxo de
dha mancomunidad obligo mi persona y
bienes y de dho mi parte avidos y por aver
doy poder por mi y en dho nombre a los S.res
Juezes y Justizias de Su Mag.d en espe
zial a los de esta ziu.d de llerena Re
nunzio otro foro que tengamos y ganemos y la
Ley si convenerit de Jurisdizione
omni un Judicum para que a ello pro
zedan como por sentenzia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa
juzgada Renunzio todos dern.os y le
yes de mi favor y de dha mi parte y la
general en forma / que es fha en esta ziu.d
de llerena a diez y ocho dias del
mes de abrill de mill y seiszientos

Sochenta y quatro años. Y por el lo tor
gante que yo el Rno. Doy fe conozco lo firmo
Un testigo a su ruego que dixo no saver
siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Juan
Fortuno y Josephes de Tablas vezos. de Llerena
en mdo. Abril = Y

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Ana de Valenzia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

318

testam.to

En el nombre de Dios nro. S.r todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testam.to ultima y postrimera
bo luntad bieren como yo Ana de Valenzia viuda de Fernando
Mexia V.a desta ziudad de Llerena estando enferma del
cuerpo y sana de la bo luntad en mi libre juizio memoria
y entendim.to natural el que Dios nro. S.r fue seruido de me dar
creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santisima
trinidad Padre hixo y espiritu santo dos personas distintas
y un solo Dios berdadero y en todo aquello que cree tiene
confiesa nra. santa madre Yglesia catolica romana
debaxo de cuya fe y creenzia e viuido y protesto bibir
y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura humana
seando poner mi anima en berdadera carrera de salue
zion e hixo para ello por mi interzesora y abogada
a la gloriosisima Reyna de los angeles Virgen santa
maria madre de Dios y Señora nra. y a todos los santos
y santas de la corte zelestial interzedan con mi re
dentor perdone mis pecados otorgo que para seruizio de Dios
nro. Señor bien y prouecho de mi anima hago y hordeno es
mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi anima a Dios nro. S.r
la crio y redimio con su preziosisima sangre muerte
pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado
do su diuina Mag.d se a seruido de llevarme desta
sentenzia mi cuerpo sea sepultado en la

Mayor de Nra Santa maria de la granada desta dha
ziudad siendo posible en la sepoltura en que esta en
terrado el dho fernando mexia mi marido y estando
ocupada en la que estubiere mas zercana o en la que
mis alvazeas elixieren que desde luego la elixo = Y a
compañen mi entierro los señores curas y clerigos de
dha Yglesia mayor Santiago y capilla de señor
San Juan bautista desta dha ziudad = Y me lleven
al sepulcro a hombros los Relixiosos de nro Padre
San Juan de Dios y se amortaxe mi cuerpo en
el avito de nro seraffico padre San Franco de la obser
uanzia de cuya terzera horden soy hermana y en
cargo a sus Relixiosos y hermanos asistan a mi en
tierro como es de su obligazion = Y el dia de mi entierro
si fuere oraz y sino el siguiente zelebren General
mente misas rezadas de cuerpo presente por mi anima
e Yntenzion todos los señores sazerdotes de dhas tres
comunidades de la horden de San pedro y de todo le
pague la limosna que es costumbre

Y tense digan por mi anima e Yntenzion ademas de
las de arriba otras zinquenta misas rezadas de cuerpo
presente en dha Yglesia mayor y paguese su
limosna

Y tense digan por mi anima e Yntenzion zinquenta misas
rezadas de testamto y paguese su limosna

Y tense digan a los santos de mi devozion y antes de
mi guarda y mi Yntenzion, zien misas rezadas y paguese

Su limosna

Y ten se digan por las animas de mis padres, marido y difuntos y personas a quien fuere en algun cargo y obligazion y penitenzias mal cumplidas treynta y seis misas rezadas y paguese su limosna

Mando que de mis bienes se den de limosna a la hermandad del Santissimo Sacram.to del Señor Santiago desta ziudad veinte R.s y otros veinte a la de las vendidas animas de purgatorio de dha Yglesia mayor doze R.s a nra S.ra de la granada y otros doze a la pura y limpia Conzepcion todo por una bez y entreguese a sus mayordomos para ayuda a la cera y sufraxios

Mando a la ymagen de nra S.ra del Rosario sita en el combento de Santo Domingo extramuros desta ziudad unas orexeras de oro que tengo con pendientes de perlas para que sirvan en sus festividades

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una medio R.l en limosna con que las aparto del derecho de mis bienes

Mando a la sacristia de los relixiosos descalzos adbocazion de San Sebastian extramuros desta ziudad una barquiña plateada que tengo de cristal para que se aga un frontal o casulla = y una toalla de lienzo red y encaxes y les encargo me encomienden a Dios

Mando a Cathalina de Valenzia mi hermana mayor la ex.ma de Alonso de amores V.os desta ziudad dos camisas nuebas las mexores de las que tengo = unas enaguas a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

zadas = Vna casaca de raso con botones de plata y una basquiña de lamparilla amusga = Y al dho Alonso de amores mi hermano le pido ruego y encargo honre y acompañe mi entierro para lo qual se le cumple vn luto de bayeta fina negra entero de que le ago legado en bastante forma y a ambos les encargo me encomienden a Dios

Mando a Juan esteuan, mi hermano, vº desta ziudad zien reales de vellon por una bez = Y a maria y catalina sus hixas, y de catalina que ver a su muger mis sobrinas a cada vna vn colchon con su enchimiento = Dos sauanas = Dos almoadas vazias y toda la ropa de mi hordinario bestir que se compone de camisa, enaguas de sarga azul, vn coletillo blanco, vn monillo de sarga negra y vna basquiña de bayeta negra trayda y les encargo me encomienden a Dios

Mando a Ynes de uargas mi comadre viuda de Joseph de uargas vª desta ziudad dos camisas de las buenas que tengo y unas enaguas a sedrezadas y le encargo me encomiende a Dios

Mando a Antonia cortes, viuda de Diego de mena vª desta ziudad vna camisa = vn coletillo blanco = dos paños de caueza = mis medias = calzetas y zapatos hordinarios que traigo por casa y le encargo me encomiende a Dios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Declaro Medeue Maria de Valenzia Viuda de pedro
Torico Vª destaziudad zinquenta Rs de prestamo vino
y binagre que allevado de mi casa en prenda lo qual
esta en mi poder Vna sor tixa de oro en Rexada con piedras
verdes cobrese dha cantidad y buelvase le su prenda

Declaro que Alonso hidalgo ollero Vº destaziudad
Medeue Diez fanegas de trigo por vale que me hizo cuya
paga cumple Santa maria de agosto deste año cobrese

Deueme Juan gordillo navarro labrador Vº destaziudad
media fanega de trigo y doze Reales de vellon y tengo
en mi poder por prenda de todo Vna sor tixa de oro con
piedras blancas cobrese y entregueselaprenda

Deueme leonor muger de conexero Vª destaziudad en la
calle de la cruz Vna quartilla de trigo que le preste y
en prenda de ella tengo en mi poder Vna enaguas colorados
de sarga cobrese y entregueselelaprenda

Deueme la heroxa muger de Diego Ramirez Vª de Reina
veinte Rs y en prenda de ellos tengo Vna basquiña de olanda
olanda cobrese y entregueselelaprenda

Deueme Maria Caueza muger de Juan de chauesne de
las casas digo de dha Villa de Reyna treze Reales de resto
de mayor cantidad cobrese

Deueme catalina de la Rosa Viuda de Alonso bautista odrero
doze Rs y en prenda de ellos tengo en mi poder nuebe baras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de lienzo casero y para en caso que yo muera de la emfermedad en que me allo se los perdono y mando se le buelua dho lienzo = y que a Maria su hixa se le de vna camisa = vn coletillo blanco y vn pañito de caueza y le encargo me encomienden a Dios

Declaro que Juan Rodriguez Molinero en la Riuera desta ziudad me deue veinte R. cobrense

Declaro me deue Gregorio Dominguez herrero vº desta ziudad onze R. cobrense y entreguese le vna cuchara de plata que esta en mi poder en prenda

Declaro no me acuerdo de uer nada a nay de mas es mi boluntad que si alguna cosa con buena berdad pareziere que yo deuo se pague y lo que se me deuiere se cobre

Mando a la emfermeria del ospital de San Juan de Dios desta ziudad vn colchon con su enchimto = y dos sauanas traidas y encargo a sus relixiosos me encomienden a Dios

Mando al lizdo Franco de castro presuitero teniente de cura de la parroquial del Señor Santiago desta ziudad vna sauana de lienzo de Agadanueba y una almoada de morles y vna silla grande de enea y le encargo me encomiende a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el contenido nombro por mis aluazeas testamentarios a Franco de castro salgado presuitero Alonso de amores mi cuñado y Juan nuñez soriano de prado zirujano vºs desta ziudad a los quales y cada uno

Insolidum Doy Poder cumplido Paraque de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en
almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aun
que sea pasado el año de la uazeazgo que para ello les
prorogo el termino nezesario hasta cuentero cumplimto
y cumplido y pagado este mi testamto mandas y le
gados en el contenidas en el remaniente que quedare
de todos mis bienes muebles raizes semouientes derechos
y aziones que tengo y tubiere y me pertenezen
y pertenezer puedan en qualquiera manera y insti
tuyo y nombro por mi lexitimo y universal heredero
de todos ellos a Alonso de amores Villauisenzio mi
sobrino clerigo beneficiado natural desta dha ziudad
hixo lexmo de Alonso de amores y cathalina de Valen
zia su muger mi hermana Rs de ella el qual quiero
los aya y erede con la bendizion de Dios y la mia por
el mucho amor y boluntad que le tengo y hallarme
como me allo sin hixos, padres, abuelos, ni herederos
forzosos

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
balor y efecto otros quales quiera testamentos mandas
cobdizilos y poderes para testar que antes deste aya
fho y otorgado por escripto de palabra o en otra manera
aunque tengan clausulas derogatorias que quiero
no balgan ni aganfe en juizio ni fuera del saluo
este que hago y otorgo ante el presente ssno publico
y testigos el qual balga por mi testamto y ultima boluntad

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la mejor via y forma que puedo y a lugar en derecho que es fho en la ziudad de Merena a diez y ocho dias del mes de Abril de mill y ss.os y ochenta y quatro años y por la otorgante que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego porque dixo no saver siendo testigos llamados y rogados Diego Sanchez hidalgo y Roque Lazinto m.o Sinos ss.nos desta gouernazion y Diego Helmo de escouar v.o de Merena

Fr.co Diego Thelmo de Escouar

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria de Ayala

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Testamento

En dios y nombre Amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad, bieren como yo Maria de Ayala, viuda mujer que fui de Juan de Espinosa procurador que fue del numero desta ciudad de Llerena; de donde yo soy vecina, y hija lexitima de Francisco Garcia de Ayala y de Anabrauo su lexitima mujer, mis padres y adifuntos vecinos y naturales que fueron de la villa de Valencia de Alcantara, estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi libre y entero juicio memoria y entendimiento natural, la qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trenidad, padre, hijo y espiritu santo, tres personas y un solo dios verdadero, y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia catholica romana, temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura, deseando poner mi anima en carrera de salvacion, eligiendo para ello por mi interzesora y abogada a la gloriosisima siempre virgen maria y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien umilldemente suplico interzedan con mi y redentor Jesucristo perdone mis pecados y lleve mi alma a su santa gloria y otorgo que para servicio de dios nuestro señor bien y provecho de mi alma hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi a mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosisima sangre muerte y pasion en el arbol de la santa vera cruz, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando dios nuestro señor fuere servido de llevar me desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial de señor Santiago desta ciudad en la sepultura que se me señalare por mis albaceas, y acompañen mi

Cuerpo los señores Cura.tt y capellanes de dha yglesia, y este
dia si fuere ora digan por mi anima dho S.r Cura y capellanes
vna misa rezada cada uno y por ellas se pague la limosna
que es costumbre

Y tenes mi voluntad se digan por mi anima treinta misas
rezadas de testam.to y se pague la limosna de mis bienes dispo
niendo lo mis albazeas de modo que le queden a cada sazer
dote que las dijere dos R.s libres de la limosna de cada una
y estas es mi voluntad se digan donde mis albazeas quisie
ren no quitando la quarta parte a mi parrochia de S.n San
tiago

Mando se digan por las animas de mis padres y de las personas
a quien ubiere sido algo encargo otras diez misas rezadas
en la misma conformidad que se contiene en la clausula
antezedente

Mando a las mandas forzosas acostumbradas ocho m.rs a
cada una con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que no me acuerdo de ber cosa alguna, a ninguna
persona, ni que se me deba, a mi, y es mi voluntad que si parecie
re deber algo se pague y si se me debiere se cobre

Declaro que tengo por bienes mios propios los siguientes

Primeramente una tarima de tablas que es mi cama =
tres colgones con sus henchim.tos de lana los dos de lienzo blan
co, y el otro de terliz azul y blanco = tres almohadas las
dos con sus fundas de lienzo azul y blanco y todas tres con sus
hengim.tos de lana = siete sauanas de lienzo casero qua
tro nuebas, y tres del servicio de mi cama y la una con hen
cajes = dos cobertores, el uno de paño azul, y otro de
paño ajedrezado = vna colega de damasquillo de lana
con una rranda de platta = otra colega blanca de vollos =
quatro almohadas las dos de olanda, y las dos de lienzo
portugues = dos tablas de manteles, la una alimanis
ca y la otra casera grandes ambas = seis servilletas en
pieza de lino, caseras = otras dos alimaniscas = tres toa
llas la una de morles con puntas, otra a modo de frutero

De red, y la otra de vocadillo basto = quatro pares de ena
guas blancas, las unas de bram.te y las tres pares de bea
tilla = quatro camisas de mi uso = una basquiña de lan
parilla nueba color de anbaro oscuro = otra basquiña de
lanilla negra a medio servir = otra basquiña de rrasilla
anbarada a medio servir = dos tapapies el uno de ormi
si color de perla con quatro guarniciones de estanpados =
y el otro de tafetan doble azul con quatro encaxes de
seda cruda anteados = dos ungarinas de tafetan doble
negro la una nueba con sus mangotes de tafetan, = otra
ungarina de baye tan negra = un cofre negro grande forra
do = otro cofre mediano colorado con su zerradura y llave
tagolado con tagüelas plateadas = un bufete de nogal
con su cajon llave y zerradura = una mesita pequeñita =
un banco de rrespaldo con sus hierros labrados = o
tro cofre ytonegro pequeño tagolado = una arca media
na que sirbe de despensa = un quadro de nuestra seño
ra mediano, con un niño en brazos = otro quadro gran
de de nuestra señora de la limpia conzepcion = un es
pejo mediano con la guarnicion dorada, otro espejo
pequeño en una caxa con la guarnicion negra = una
caldera de cobre mediana nueba = un perolito de a
zofar mediano = dos cazos uno mediano y otro pequeño =
una sartenita pequeña = una almirez = un belon
amarillo mediano = dos candiles = una cuzadeoja de
lata = dos asadores = una tenbladera de platta que pe
sa seis pesos = otra copa de plata que pesa quatro pesos y
medio = un salero de platta que pesa cinco pesos = una sor
tixa de veinte y cinco piedras blancas, = otra sortija de tre
ze piedras berdes y una rosada en medio, que estas dos sor
tixas y el salero de platta estan empeñadas en poder de
doña maria Antonia larios, religiosa en el conv.to de la
conzepcion desta ciudad, por el valor de dos medios legones

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

que se conpraron por dha doña maria Antonia para mi sus
tento del año pasado y este presente y a quenta de lo que cos
taron dhos dos medios legones tengo pagados a la suso dha trein
ta Rs. es mi voluntad que declarando dha doña maria Antonia
lo que costaron se pague lo que restare de berbajando lo que
ynportare tanbien el tocino que dexo, y se pague lo demas
por mis albazeas y saquen dhas prendas y en caso que no
quiera recibir en quenta lo que ynportare dho tocino, se
rrecoja con los demas mis bienes

Iten tengo quatro cucharas de plata que la una esta en po
ña da en casa de Juan Silvo tirario por las medicinas que bo y
gastando en mi enfermedad, y la otra esta en peña da en casa
de doña felipa de silva por cena al mud de sal, quiero que
se paguen sus enpeños y se rrecojan por mis albazeas
Vnas orejeras de oro y perlas que pesan nueve Rs. de a ocho =
otras pequeñas tanbien de oro y perlas con unas higuitas
de coral = un Rosario de quentas de cristal de quentas
pequeñas ensartado en un liston negro = un corredorcillo
de junco angosto = una estera fina mediana de lo mismo
que esta en casa de Juan xil que bive en la calle de andresca
ueza que se la preste, y su muger me a dado una gallina quie
ros se le pague y se cobre dha estera = Vn manto de anascote a
medio servir = Vna bacinica de azofar = quatro pares de
calzetas = Vnas medias de seda de muger dos almohada
das de sentarse de telilla, rrayada

Mando a francisca bravo mi hermana muger de Juan
de ribera vº de san vizente el colegon de terliz con su hen
gimiento de lana, y la colega blanca de vollos por el mucho
amor y voluntad que le tengo y le encargo me encomiende
a dios

Diez y mara uedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Yten mando a mi hermana Doña maria Lopez viuda de mi hermano Lopez diaz de aquilar la tal la de Manilla negra. Yten mando a Isabel de Lacera criada que es de Baltolome de la Cruz en no se le agan mas cargos. Yten mando a la dicha ciudad mi belon que para azeite. El resto de mi hazienda Rayzes muebles y semouientes dineros y bolsa y todo lo demas que dexare y fuere mio por mi muerte lo dexo y mando a mi hermana Doña Ana Lopez con quien al presente bibo y tengo mi asistencia y morada para que lo aya y herede con la bendicion de Dios y la mia. Yten mando a Andres pinosa Mozo de Lera vezino de esta ciudad la sangrina de la Vela negra. Yten mando a la dicha ciudad la limosna acostumbrada. Yten mando a Juan muñoz naranjo preste vezino de esta ciudad la cama de mi cama y mi manto de Damasco negro con puentas. Yten mando a Diego de Vivar Torrez Sumadre la cama de Damasco leonado y una piedra que tengo por mia propia. Y en todo lo demas que aqui no esta declarado dejo por mi albacea y testamentario a mi dicho Juan muñoz naranjo preste vezino de esta ciudad a quien ruego y encargo cumpla y pague este mi testamento y lo contenido en el segun y como en el se declara y para ello le doy todo mi poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de nombrar por mi albacea testamentario a la persona que le parezca y por bien tubiere y a esta le doy el mismo poder que a dicho Juan muñoz naranjo preste y a cada uno in solidum y por el mismo orden y forma que a el se le da y concede y le relebo de fianzas y cuentas y mas bien para todo lo demas que se ofreciere y fuere necesario hazer y ordenar para el cumplimiento de este mi testamento aunque aqui no se declare ni exprese que todo lo doy por expresado y declarado y

nezesario hasta su entero cumplim.to

Y cumplido y pagado este mi testam.to mandas y legados en el contenidos en el rremanente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me pertenezcan y pueden pertenezer instituyo y nonbro por mis legitimos y universales herederos a el dho Bartolome de Cabrera ess.no y a doña maria de la torre y serrano su muger para que los ayan y hereden con la bendicion de dios y la mia en la mejor bia y forma que aya lugar de derecho esto por quanto no tengo hijos ni herederos forzosos que me puedan heredar

Y tenes mi voluntad que una fetana marillo que tengo con puntitas de plata se de despues que yo aya fallecido al conbento de ss.r san buenaventura que es de la horden de mi serafico padre san francisco extramuros desta ciudad para que sirba quando se da la sagrada comunion quiero y es mi voluntad que la ropa de mi bestir ordinaria se de por mis albazeas, por amor de dios a quien les pareciere

Y rrebocoy anulo do y por ningunos y de ningun valor y efecto otros qualesquier testam.tos mandas cobdizillos poderes para testar y otras disposiciones que antes deste aya fho por escripto, o de palabra aunque tengan clausulas derogatorias que quiero que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este que aora otorgo ante el presente escribano p.co y testigos en que declaro es cumplida mi ultima voluntad y tanbien lo es que una caxa de plata que tengo enpeñada en doze R.s y pesa dos onzas en poder de Pedro muñoz y dalgo tendero v.o desta ciudad se le pague en dhos doze R.s y rrecojan de la caxa mis albazeas y la otorgante a quien yo el ess.no

do y fee conozco lo otorgo asi y no firmo porque dijo no
saber firmo lo un testigo a su ruego siendo testigos lla
mados y rrogados Fran.co Ramirez moncayo Juan
de aguilar bermudo y Juan Benito muñoz vs.os des
ta ciudad de llerena en ella a diez y nueve dias del
mes de abrill de mill seiscientos y ochenta y quatro años =

Juan de Aguilar
Bermudo

Ante mi
Diego de Hidalgo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Nos el lic.do Don Fran.co de Carnaxa y Luna
de la orden de S.to Provisor desta provincia de Leon sede
vacante &c. Porquanto a menos sean fho y
causado los autos del tenor siguiente

Petizion

Doña Maria Gordon de Valencia viuda de Don
Diego Gutierrez de Labarreda vezina de las villas de
Vien benida y Villa franca = Digo que en poder
de Juan Pachon serrano depositario de los caudales
eclesiasticos desta provincia para dife
rentes mar.s dhocantes a la obra pia que fundo el
licen.do Alonso Roman Zamorano de que es adm.or
D. Ju.o de Castro presvitero, y porque siendo vm. ser
vido quiero dhomar de ello quinientos Du
cados a Zenso sobre mi persona y vienes, y en
especial sobre vna suerte de tierras de sinq.ta
fanegas en sembradura al sitio, al sitio de
bal de lobas linde con el camino que va de
Zafra a Merena y con suerte de Pedro de Va
ero, y Don Ju.o Pizarro y otros linderos que vale
mill y quinientos Ducados = Otra suerte que lla
man el barrial de ocho fanegas en sembra
dura y linda con el camino que va a monte
molin y con el exido de dha villa de Vienbenida
q.e valen mill Ducados todo en termino de dha
villa, y asimismo, vna heredad de viñas la
gar y bodega en el sitio de Pallares ter
mino de montemolin y linda con viñas

de Don Ju.º moro por la una parte y por la
otra con viñas de los herederos de Fran.co Don
rrado vezino de la ciud.d de fuente de cantos
y camino del callejon que va a las nabas
y otros linderos que vale dos mill ducados
y todos los dhos vienes son libres de toda
carga y grauamen y por tales los asegura = Su
ppco a Vm que presididas las dilixencias ne
cesarias me mande dar dho censso que estoy
presto a otorgar la escriptura en toda for
ma que es justicia la qual pido con cas
costas &a = Juan de la peña Zevallos

Auto Traslado a la patrona y adm.or de la obra
pia cuio es el censso que refiere esta peticion
y conformandose en que se den los quinientos
ducados que se pretenden tomar puesto por
fe esta parte, jure y declare si los vienes
que ofrece hipothecar para la seguridad de
el dho censso son suios propios y como tales
los tiene goza y posee quieta y pacifica
mente sin contradicion de persona al
guna y si son libres de toda carga de censso
deuda en peño memoria carga de missas vin
culo maiorazgo, y otra carga y obligacion
y dello mismo de ynformacion de testigos
conocidos ricos y auonados que juren a

declaren si conocen los dhos vienes y son
libres como ba referido y balen las cantidades
de marr en que estan apreciados, y si ymponien
do y cargando sobre ellos los dhos quinientos
Ducados que ahora se pretenden dhomar a
zensso, ellos y suscorridos ahora y en todo
tiempo seran y estaran ciertos seguros bien pa
rados y pagados auonandolo asi los dhos desti
gos con sus personas y vienes muebles y rraizes
que para ello an de obligar en bastante forma
para lo qual se da comiss.on a Laura o su dha
de la uilla de Vien benida y pase por ante
notario o escno que de fee, y fho se haga notorio a
dha patrona y adm.or para que sobre ello
ynforme lo que les conviniere, y todo se traiga
ga origin.l para en su vista proueer lo que vbie
re lugar asi lo mando el señor lizdo Don Fran.co
de Carauajal y Luna de la horden de S.to Prov.
desta Provincia de Leon en la uid de Llerena
a diez y siete dias del mes de Marzo de mill sesenta y
ochenta y quatro años = Lizdo Don Fran.co de Car
uajal y Luna =, Ante mi Antonio de Trejo =
En la uidad de Llerena a diez y ocho dias del
mes de Marzo de mill sesenta y ochenta y qua
tro años, yo el notario notifique el auto de
esta otra parte a Don Ju.o de Castro Presuito

vezino desta dha Ciudad y adm.or de la obra pia
que dotto y fundo el Lz.do Alonso Roman zamo
rano en su persona = el qual dixo que demas de
las rrazones que por dho auto se piden para dar
dho censso es neces.o el que esta parte traiga poder
especial de dha Doña Maria Gordon de Va
lencia para tomar dha cantidad a cen
sso y imponerla sobre su hazienda y expressar en
dho poder sobre las posesiones sobre que especial
m.te impone dho censso de quinientos ducados
prezediendo ante todas cosas ynformazion de
vtilidad y licencia de la Justicia hordin.a
de dha Villa porquanto es tuthora de Don Mar
tin de Valencia su hixo menor y aunque las
posesiones que ofreze hipothecar sean propias de
la susodha y de su patrimonio, no obstante que
den estar grauadas a la tutela que tiene del dho
su hixo por cuia causa deue prezeder dha ynf
formazion de vtilidad y licencia de la Justiz.a
y asimismo a de ser condizion que quando se rredimen
dhos quinientos ducados a de tener obligazion
de auisar al patrono dos meses antes de su re
dencion, y en la misma especie de horo y plata
que rrezibe dha cantidad junta en vna
paga regulando la moneda al balor que
por premastica de su Mag.d tubiere en

aquel tiempo y sazon, sin considerarla como a
ahora corre ni poder hacer el deposito en bel
llon con sus premios porque efectivamente a de ser
en la mesma moneda de oro y plata que reciben
dha cantidad y si subcediere el que aia prema
tica de su Mag.d que hable en su favor no a de usar
de ella si antes la a de renunciar desde luego de que
no usara de su beneficio y el deposito que hiciere
de los dhos quinientos ducados no siendo con
dhas condiciones y en la misma especie de oro
y plata conforme el valor que tubiere por
prematica de su Mag.d a de ser visto ser nulo
y de ningun valor ni efecto y esto dio por
su respuesta y lo firmo de que doi fee y que la
sumision que se hiciere en la escriptura a de
ser a la justicia de esta ciud renunciando su
propio fuero = Don Juan de castro = Ante mi
Antonio de Valencia

Nota

En la ciudad de Llerena en el dho dia mes
y año dhos yo el notario notifique el dho auto
a D.a Antonia Magdalena de castro patrona
de dha obra pia por lo que le toca en su persona
la qual = dixo que se conforma con la respues
ta dada por Don Ju.o de castro su hermano
y esto dio por su respuesta y lo firmo = Doña
Antonia Magdalena de castro = Ante mi Ant.o
de Valencia

notificacion

Estando en la hermita de san Jorge termino
y jurisdicion de la villa de la fuente el mre
yo el infra escripto notario appco vecino de
la villa de villa franca y estante al presente en
dho termino notifique el auto que esta al
pie de la peticion que esta por cabeça destos
autos su data en llerena a diez y siete de
Março deste año de mill y seis y ochenta y
quatro años por su merced el señor Provisor
Don Fran.co de carvajal y luna y refrendada
por Antonio de Trejo, notario a Doña Ma
ria Gordon de Valencia veles moro vecina
de la villa de villa franca en su persona = la
qual con juramento que hizo declaro que los vie
nes que se contienen en la peticion que esta
por cabeça destos autos que son una viña bo
dega lagar y vasijas y cinq.ta y ocho fanegas
de tierra en dos sitios son suios propios por
averlos heredado por muerte de su Padre Don
Martin de Valencia y por particion que hubo
entre la susso dha, y su hermana Doña Jua
na de Valencia veles moro vecina de la
villa de vien venida, y que asimismo dhos
vienes no estan obligados ni hipothecados,
a ninguna carga de censso mayor ni menor
vinculo memoria de missas, ni a la tutela

de su hixo Don Martin, y esto declaro y firmo
en dho dia dello doi fe, Dª Maria Gordon y
Valencia = Ante mi = Juan Diego Casa nueba
notario

Aceptacion

En la villa de bienbenida a veinte y un
dias del mes de março de mill sd. y ochenta
y quatro años yo el notario hize nothoria
la comision del señor Provisor al Lizdo Don Die
go Vidal cura propio desta villa y vista
dixo que acepta dha comision y mando que
esta parte de la informacion que ofrece y en vista
de ella se proveera lo que convenga asi lo mando
y firmo, Don Diego Vidal Fernandez = Ante
mi Alonso Barrientos

Informacion

En la villa de bienbenida en el dho dia
mes y año dhos ante su merced dho señor Juez
de comision por la parte de Doña Maria Gordon
vecina de la villa de Villafranca se presento
por testigo a Pedro de Valencia Riero vº de
esta villa de quien su merced recivio juramento
en forma de derecho y fho prometio de decir verdad
y preg.do por la peticion = Dixo conoce a la dha
Doña Maria Gordon su sobrina y save que
tiene por vienes suios propios que heredo de Don
Martin de Valencia su padre la heredad de
Pallares y dos tierras contenidas en la pe

dicion y que balen las cantidades en ella
expressadas, y mas balor y que son libres de toda
cargas de censo vinculo ni maiorazgo ni otro
gravamen ni empeño, y que los dhos quinientos du
cados de censo que pretende dho mar y sus corridos
estaran siempre seguros y bien parados y don
de no el testigo le avona con su persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver conforme
a derecho y esto dixo ser lo que save y la verdad
so cargo de su juramento fho y que es de hedad
de sesenta años poco mas o menos y lo firmo y
su merced = Diego vidal fernandez = Pedro
de valencia = Antonio = Alonso barrientos
notario

Testigo En la dha villa en veinte y dos de dho mes
y año dhos para la dha ynformacion por la
parte de doña Maria gordon se presento
por testigo a don Pedro Gutierrez de la ba
rreda vezino desta villa de q.n su merced dho señor
que recivio juramento en forma de derecho y fho
prometio de dezir berdad y preg.do por la peticion
dixo que conoce a dha doña Maria gordon
su cuñada y save que la heredad de viña
del sitio de Pallares en el termino de Mo
lin, y las dos tierras en esta villa son

Suias Propias por auerlas heredado de Don
Martin de Valencia su padre y que ba len
mas cantidad de las que se expresan en la dha
peticion y son libres de toda carga de censo
deuda en peño y de vinculo ni maiorazgo ni
otro grauamen alguno con que dhos quinientos
ducados de censo que pretende thomar sobre
dhos bienes estaran ciertos seguros y bien pa
rados el y sus corridos y donde no el testigo le
auona con su persona y bienes muebles y raizes
auidos y por auer al seguro de dho censo y
esto dixo ser la uerdad so cargo de su juramto
fho y que es de hedad de veinte y siete
años poco mas o menos y lo firmo y su merced
Diego Vidal Fernandez = Don Pedro Gutie
rrez de la Barreda = Ante mi Alonso Barrien
tos notario

Fo

En la dha villa en el dho dia mes y año dhos
para la dha ynformacion se presento por
testigo a Franco Lopez Maestro de Varbero
vecino desta villa de quien su merced re
ciuio juramto en forma de derecho fho prome
tio de decir berdad y preguntado por la
peticion = dixo que saue que doña Ma

Gordon vecino y Regidor desta Villa
y Alcalde Ordinario en ella por su Mag.d
en virtud de Real Provision de su Real
Audiencia de Estremadura que ante mi
se leyó y pregonó en forma de que doy fee
de pedimento de Don Martin de Valen-
zuela Regidor perpetuo de esta Villa
Vecino de ella Parezco ante Vm.d y digo
que mi parte tiene necesidad de hacer
Inventario de los bienes muebles y
semovientes que quedaron por fin y muerte
de Doña Maria Gordon su Madre difunta
para lo qual se ha de servir Vm.d mandar
se me reciba juramento en forma de
derecho y que hecho se me entregue
el Inventario que tengo hecho de los
dichos bienes para que en su vista
pueda pedir lo que mas convenga a
su derecho = Otrosi digo que mi parte
no tiene Vinculo ni Mayorazgo ni
Obra Pia alguna y que los bienes
que quedaron por fin y muerte de
la dicha su Madre son libres y
pertenecen a mi parte y a sus
hermanos por iguales partes = Otrosi
digo que mi parte no tiene Albacea
ni Tenedor de bienes y que no
quiere usar de dicho oficio = Otrosi
digo que mi parte no tiene Curador
ni Curadora y que no quiere usar
de dicho oficio = Otrosi digo que
mi parte no tiene Tutor ni Tutora
y que no quiere usar de dicho oficio
= Otrosi digo que mi parte no
tiene Testamento ni Codicilo ni
Manda ni Legado ni Memoria
Testamentaria ni Fideicomiso ni
otra Disposicion alguna = Otrosi
digo que mi parte no tiene Deuda
alguna que pagar = Otrosi digo
que mi parte no tiene Censo ni
Tributo alguno que pagar = Otrosi
digo que mi parte no tiene Carga
alguna que pagar = Otrosi digo
que mi parte no tiene Deuda
alguna que cobrar = Otrosi digo
que mi parte no tiene Pleito
alguno que seguir

y como haga fee y Justicia d.ª = y visto
el pedimento por su merced dho señor Juez
de Comision = Mando se le entregue a esta
parte original y en pp.ca forma y de manera
que haga fee como se manda por dho
señor Prov.or y lo firmo = Diego Vidal Fernan
dez = Ante mi Alonso Barrientos notario —
Y yo el dho Alonso Barrientos Notario app.co
y vecino desta villa de Vienvenida
presente fui a lo que dho es y en fe de
ello lo signe y firme dho dia mes y año
en testimonio de verdad = Alonso Ba
rrientos Notario —

a prallaz.on

En la villa de Vienvenida a veinte
y dos dias del mes de marzo de mill y seis y
ochenta y quatro años, el señor Don Ant.o
Velez moro alcalde hordinario desta villa
por su mag.d y estado noble aviendo visto estos
autos e informacion de Abonos = dixo
que respecto de que dhos vienes expresados
en la peticion de D.a M.a Gordon son suios
propios y libres de toda carga de censo
y que los testigos son ricos y abonados = dixo
que siendo necess.o aprovava y aprovo dha
informacion en quanto a lugar de derecho

y le auona con su persona y bienes y en todo
lo demas que convenga por dho y a
si lo proveio y firmo siendo testigos Don
Pedro de la Barreda y Matheo de Nabas
vecinos de esta dha villa = Don Antonio de
Lezmoro = Antonio Alonso Barrientos

Peticion Doña Maria Gordon de Valencia de
Lezmoro vecina desta villa viuda de
Don Diego Gutierrez de la Barreda difun
to como mexor puedo ante Vm parezco y digo
que yo necesito dho mar a Benso quinientos du
cados que estan en la ciud de Llerena que son de la
obra pia que dexo y fundo Alonso Roman
Zamorano para los menesteres de mi casa y
hacienda y porque como tengo alegado y pro
bado dhos bienes son mios propios libres y no
sujetos a obligacion hipotheca dhuela vin
culo ni maiorazgo carga de missas ni otra alga
que no la tiene y en el informe del lcdo Don
Juan de Castro presvitero vecino de dha ciudad
se pide gane licencia de la Justicia hordinaria
desta villa para poderla otorgar por to
do lo qual = a Vm suppco se sirua de conce
derme licencia para otorgar dha escriptura
de quinientos ducados en dha ciud de Llerena a
favor de dha obra pia y de su admor en

Sunombre en consideracion de que Redunda
en gran de Utilidad mia y de mis hijos Los
y de mi hijo Don Martin de Valencia
caso que los Dichos quieran Lograr se contienen
en Dicho Instrumento que era Por cuenta de los
autos se hubieren mi Dicho Marido en razon de
seguridad y Resguardo de lo que Pido Jun
Dicha y Juro Egara ella de la Dona Maria Jor
don y D. Semia

Auto En Villa de Villa Franca en diez Dochº
dias del Mes de Abril de mill y Ochocientos
y Quarenta años Su merced el Señor Juez
ordinario de Dicho Partido Dijo que Por
cuanto Por parte de Dicho Don Juan Jorge
y Dª Maria Jorge Padres de Dicho Don
Juan Jorge se le ha Pedido Para Resguardo
de Dicha Dote que Dicho Don Juan Jorge
Padre Lleve Para Dicho Dote Una Bodega
y Viña que tiene en Dicho Pago de Las
Reyes Juntos y Para Resguardo de
Dicho Dote = Dijo que con el dia de Jun
y Dicha Dª Maria Jorge Padres de Dicho
Juan y Dª Semia de ser Bien venida Las
Partes en virtud de Dicho Pedimento
Por Resguardo de Dicha Dote que Dicho
Juan Jorge Padre Lleve Dicha

su lesion que tengan en razon de la
tutela de dho su hijo Don Martin y sien
do necesario su merced abona a la suso dha
y por este su auto asi lo proveio mando y firmo
y que se le entregue este auto original
mente para que lo presente donde le con
venga = fernando Gordillo chaparro = An
de mi Juan Trigo casa nueba

Dn Zimforme

En la ciud de llerena a diez y nueve dias de
el mes de Abril de mill sdos y ochenta y
quatro años yo el notario hize notorio es
tos autos a Don Juan de Castro presuitº
vecino desta ciud en su persona = el qual dixo
que tiene por bien se de este censo en la
conformidad de su Zimforme y lo firmo de
que doi fee = Don Juan de Castro = Matheo de
Rivera

Auto

En la ciudad de llerena a diez y nueve dias
de el mes de Abril de mill sdos y ochenta y
quatro años el Sor Lcdo Don Franco de Car
vajal y Luna de la horden de santiago pro
visor desta provª de leon, aviendo visto
estos autos mando que en su virtud se den
a censo a Dª Maria Gordon de Valencia
viuda de Don Diego Gutierrez de la Barreda
Vecª de la villa de Vienvenida y villa

Franca Antonez nûl Zquinen Dor. zd que el
presente Tomar a Censo de Sacobra gia que
dicho Z fundo el Sr. Flonio Romangamano
deguien es Patrona Doña Antonia Magdal
lena de castro Z mador Don Juan de
castro presbitero Veinos de esta Villa cura cantor de
el parte de Sagueredinño Don Miguel Alcaz
ba Sto oficio Alcalde ordinario de esta dicha Vil
la, Sorgandole por dicha Doña Anto
nia Gordon escritura de Venta Z reconoci
miento de Censo a favor de Sancho Ximenez Zquier
do Vecino de Alconchel con forme a
Razon de Veinte Reales en plata cada
fanega de dicha obra pia Z demas condi
ciones de dicha escritura, Z Zsi el dicho
presente Z futuros Zongonientes Z cargados
los sobre guerona Z Viene mediante Z
ser audos Zpor aver Zinguetado hipoteca
derogue a Razon de dicho Censo el dicho
Zeñor Alcalde mayor Asimismo el
Zeñor Z Zeñora dada mente sobre la
Zedad de Viña Lagar Z bodega Z tierras
Zpan llevar expresadas declaradas Z de
Zindadas en dicho primero Pedimento Z
sus furos Zrrentos con la condicion que
sus Zeñorias Zrrentos con la condicion que
sus Zeñorias Zrrentos con la condicion que
sus Zeñorias

y menester sean = y con condicion que en
el interin que dho censso no se redimiere
y quitare la dha heredad de viñas y demas
tierras no sean de poder bender dar do
nar trocar canviar partir dibidir ni en
manera alguna enajenar sin la carga de
este censso y la venta y enajenacion que
en contrario se hiciere a de ser y sea en sin in
guna y de ningun valor ni efecto y se
a de poder executar en dhas hipotheca
aunque esten y pasen a poder de tercero
o mas poseedores a quien no a de pasar domi
nio vel quasi ni otro = y con condicion
que si por no pagar los corridos deste censso
fuere necess.o despachar Pers.a fuera de
esta ciud a la execucion y cobranza a de ser
y sea a costa de dha ymponente y sus
herederos thenedores y poseedores de sus vie
nes con quinientos mrs de salario en
cada un dia sobre que a de renunciar
la nueva premastica de salarios = y con
condicion que quando se aia de redimir
y quitar este dho censso a de ser avisando
judicial m.te dos meses antes a los
patronos y administrador de dha obra
pia que a la sazon fueren, y pasados

y no antes a de hacer consignacion Real
de todos los dhos cinco mill y quinientos Re
ales, juntos en una partida y no en menos
ante el señor Prelado Eclesiastico que
a la sazon fuere desta provincia en Moneda
de Plata en rreales de a ocho como a hora
los rrecive conforme a la prematica de su
Mag.d que entonces corriere, y si la ubiere de
que pueda hacerla en otra Moneda no a
de usar de ella porque a de ser en la dha
especie de plata que a hora recive que
segun a lo que corre que son cada Real
de a ocho a doze rreales de bellon por
prematica de su Mag.d y importan dhos
cinco mill y quinientos Reales quatrocien
tos y cinquenta y ocho rr.s de a ocho dos
rreales de plata y tres quartillos de Plata que
hacen los dhos cinco mill y quinientos rr.s
Para que se manden depositar y buelban
a imponer y la rredencion q.e de otra Ma
nera se hiziere a de ser y sea en si ninguna
y de ningun balor ni efecto y la escrip.ra
sea de quedar en su fuerza y vigor y para
el otorgam.to de ella y que el escr.no de

§ 500
275
137 - 12

fe de la entrega y paga real se manda
a Joan pachon serrano vezino desta
ciud que de la cantidad que tiene en su po
der en deposito de la dha obra pia exsiva los
dhos cinco mill y quinientos rs en plata
como los rreciuio, y otorgada en la mane
ra que dho es los entregue a la dha ymp
ponente que con testimonio de ello y este
auto sin otro recaudo alguno se le da por
libre de dho deposito en quanto a la dha
cantidad y para todo se le despacho con
ynserçion destos autos que lo an de ir en la
escriptura pues se haze en su virtud y lo firmo
= licenciado carvajal y luna ante mi Ma
theo de Rivera

Y para que en conformidad de el dho auto
se otorgue la dha escriptura dimos el presen
te en la ciud de llerena a diez y nueve dias del
mes de abril de mill y seis y ochenta y
quatro años

Fran.co de Carvajal y Luna

Por mdo del Sr Provor
Matheo de Rivera

29

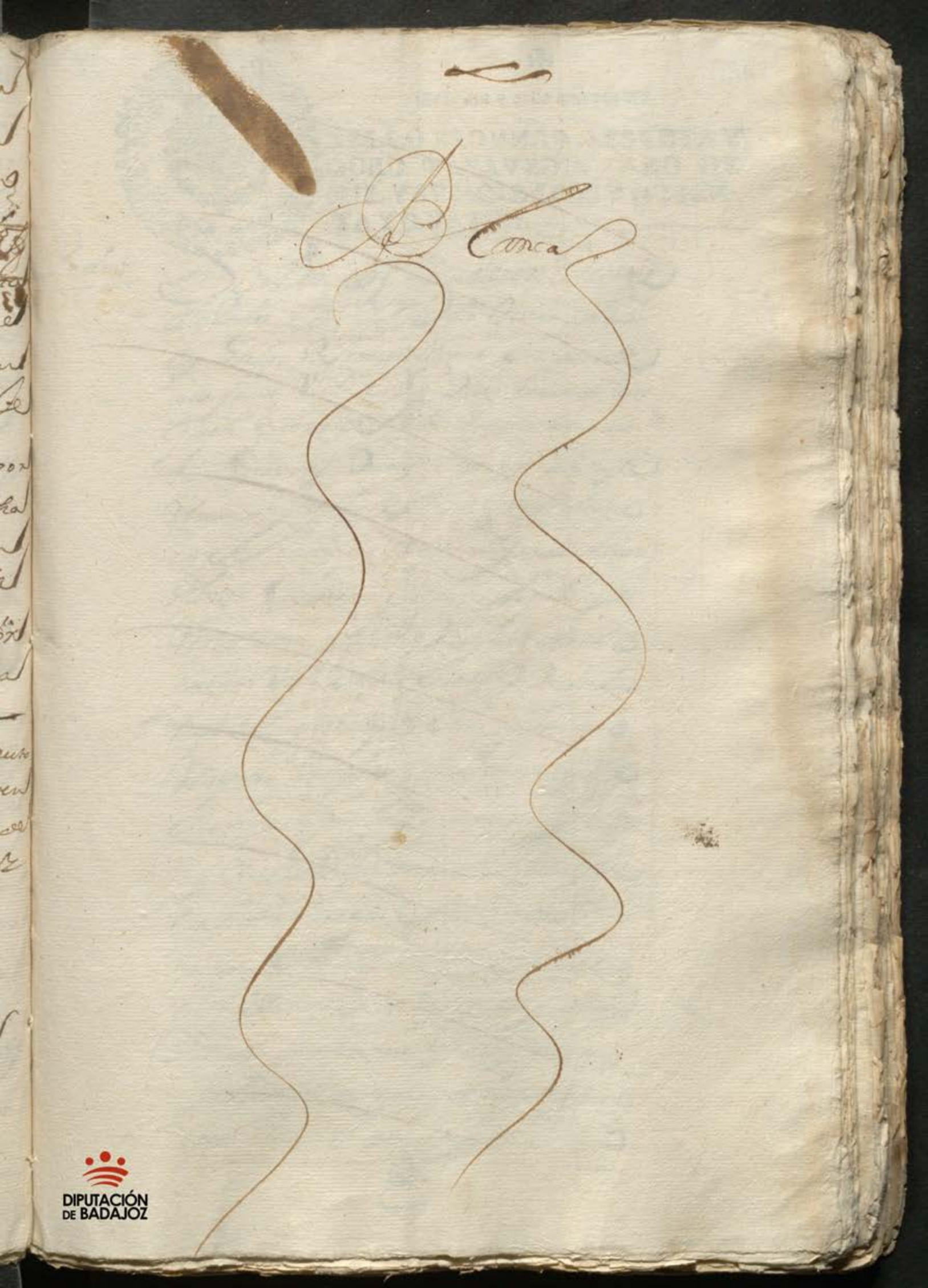

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poderes

Sepan los que vieren Este Carta de Poder como yo Doña Maria de Salazar Viuda de Don Diego Hermenegildo Vizo que con cuanto a mi derecho pertenezca y me pertenecer deua en qualquiera manera Otorgo y conozco que doy y Otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y deue valer a Don Juan de Salazar Vecino de esta Ciudad de Merida Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Procurador General de ella y a Don Juan de Vargas Vecino de esta dicha Ciudad y Procurador de causas de los Reales Tribunales de la Corte de su Magestad que Dios guarde especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Procuradores puedan parecer y parezcan ante su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Estremadura que reside en la Villa de Llerena y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de qualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios y ante cada uno y qualquier de ellos en todos los pleytos causas y negocios Ciuiles y Criminales que yo tengo y tuviere movidos y por mouer asi de Actor como de Reo en qualquier manera que sea o pueda ser y en todos los demas negocios que se me ofrecieren y en cada uno de ellos para que

Con la hermitta de la Candelaria
y linda con el camino que va de
dha villa a la de Cafra, y otros lin
deros

Y sobre ocho fanegas de tierra
termino de dha villa al sitio del
Barrial que linda con el camino
que va de dha villa, a la de monte
molin, y por la otra con tierra de mi
hermana Doña Juana Velez moro
y otros linderos, los quales dhos
bienes, los doy por libres de todo len
ço, obligacion, hipoteca, vinculo
ni mayorazgo, memoria de missas
ni otra alguna que no la tienen
y portales los a seguro, y no

Siendo la entrega de lo que reciuiere
por via de dho Censo, o prestamo
ante ess.no que de fee della, la con
fiesse, y renuncie la excepcion de
la non numerata pecunia, prueua
y paga y las demas del casso, y
en razon de lo susso dho haga y o
torgue en mi nombre qualesquiera
escripturas con las condiciones
generales, y particulares, clau
sulas, penas, obligaciones sa
larios de executores, sumissiones
de Justicias, especiales renunciacio
nes de leies, y de fueros que con
uengan y quisiere otorgar, y sinece
ssario fuere, para conseguir lo que

ferido, Presente qualesquiera pape
les, Pedimentos, y requerimientos que
convengan, Judicial, o extrajudicial
mente, que todo ello, y qualquiera cosa des
de luego, lo otorgo, apruevo, y relevo de
otra, como si aqui fuera expressado el es
trumento que a de otorgar, el qual me o
bligo de guardar y cumplir en todo y por
todo, y para ello y qualquiera parte dello
le doy el dho mi poder, con incidencias
y dependencias, aunque aqui no se decla
raren, o otro mas especial, o mi presencia
de manera que por falta de poder no de
je de executar lo referido, y con libre
y general administracion, y a su firmeza
obligo la dha mi persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver y confiesso que
para otorgar este poder no he sido compul
ssa inducida, ni apremiada, y juro a Dios
nuestro Señor y a la señal de la Cruz de
aver le por firme, y no ir contra el aora ni
en tiempo alguno, sobre que renuncio
las leies del emperador Justiniano
Senatus, Consultus, Veleiano, leies de

Coro y Partida y las demas que son
en fauor de las mugeres de cuyos efe
ctos confiesso auer sido auisada
por el presente ess.no para no usar ni a
prouecharme dellas y como su sauido
ra las rrenuncio, y sobre este caso
no tengo echo reclamacion ante Juez
eclesiastico, ni secular, ess.no ni notario
ni del Juramento que lleuo fecho no ten
go pedido, ni pedire absolucion, ni rre
lajacion a su Santidad, ni a su nuncio, ni
a otro Juez que me la pueda conceder y si
de echo lo hiciere y me fuere concedida
della no usare pena de perjura, y para cum
plimiento de lo aqui referido doy todo
mi poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su mag.d, y en especial a las de la ciudad de
llerena, o otras qualesquiera ciudades, o vi
llas, donde hallare los dos quinientos du
cados, y fuere otorgada o otorgadas las
dhas escripturas, para que a lo contenido
en ellas me compelan y apremien por todo
rigor como por sentencia difinitiua de Juez

Competente Pasada en cosa juzgada re
nunçio las leyes de mi fauor y la gene
ral en derecho en cuio testimº asi lo
otorgo ante el Sr. Pte. ess.no siendo testigos
el Ldo. Alonso Sanchez baldosin presbitero
Venitto Gonçales = y Thomas Antonio Vecin
nos desta dha villa de villa franca y la
otorgante a quien doi fee conosco lo firmo
en ella en Vte. dias del mes de
abril de mill ss.os y ochenta y quatro
años = Doña Maria Gordon y Valençia
ante mi Juan Diego Casanueba

Con guarda con su original que queda en mi poder en papel de
el sello quarto anotado a sumarse en a que me refiero su saca
dia mismo de su otorgamiento y en fee dello lo signe y firmo

[signature]

Juan Diego Casanueba

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La obrapía de Alonso Romanzamorano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

340

Zenso

El dia de la fecha se saco en sello reg.do

Sepan quantos esta carta de venta y nueva ymposizion de zenso y tributo al Redimir y quitar vieren como yo Juan Lopez Vizenzio vez.o de la villa de Villafranca estante en esta ciud.d de Llerena en nombre de D.a Maria Gordon de Valenzia Velez moro viuda de D.n Diego Gutierrez de la Barreda vez.os de dha villa y la de Viembenidas con su poder expezial lisenzia y autos que para lo que de yuso se ramenzion mi parte tiene del señor Liz.do D.n Fran.co de Carvajal y Luna de la orden de Santiago provisor Juez Eclesiastico ordin.o de esta provinzia de Leon que con dho poder a la letra son del tenor siguiente

Aqui la lis.a autos y poder

Y de dhas lisenzias autos y poder usando yo el dho Juan Lopez Vizenzio que tengo ayetado y en caso necesario de nuevo ayeto ante el presente s.no en nombre de dha D.a Maria Gordon de Valenzia y como mejor puedo y ay a lugar en derecho otorgo que vendo y nuevamente ymponga y doy en venta real por juro de heredar desde luego para siempre jamas hasta la real redenzion a la buena memoria y obrapia que en esta dha ciud.d doy fundo Alonso Romanzamorano y D.a Antonia Madalegna de Castro viuda de Don Alonso Arias Guerrero su padrona y D.n Juan

Alcalde Prouo. Juez Comissario á cuia Ord.
de se debe dar la posesion en virtud de Real Prouision
de su Mag.d = Dados y rejistrados á Pedro Bazquez
tos y Sesenta y cinco reales de vellon y zonso
en dho Concepto en cuia Mano ondo pagas
los reales depositados Y se comienza á correr y
contarse dho dia y hora de la fha del pregon que
Supra mensa = Y en dho dia mes y año Yo el
dho Escriuano Para el dho efecto Leui en alta
y Yntta voz los dhos Autos de Remate y Pregon
ocho veces = Y en Segunda dho vara alta
con la dad Para dho dia mes y año Yo el dho
Escriuano Leui en alta y Yntta voz los dhos
Autos de Remate y pregon ocho veces = Y en dho dia
Para dho dia mes y año Yo el dho Escriuano
Leui en alta y Yntta voz los dhos Autos de
Remate y pregon ocho veces = Y en dho dia mes
y año Yo el dho Escriuano Leui en alta y Yntta
voz los dhos Autos de Remate y pregon ocho
veces = Y en

Rezeuido realmente y con efecto en pre
sencia del s.no pp.co y testigos desta carta en
quatrozientos y zinquenta y ocho pesos de
a ocho reales de plata cada uno considerados
a razon de doze reales de vellon cada peso
que es a lo que oy corren por pragmaticas / un real
de a dos por tres reales y un real de vellon
que hazen dhos zinco mill y quinientos rs
Esto el s.no doy fee que dha entrega y rezivio
dellos en las expezies de monedas que van ex
presadas se hizo en mi presencia y de los testigos =
Esto el dho Juan lopez vizenzio impongo sitio
y cargo dho zenso principal y su renta gene
ralmente sobre la persona y bienes de dha Da maria
Gordon mi parte presentes y futuros / y no dero
gando la obligazion general a la espezial ni por
el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato a la seguridad y paga
de dho zenso principal y su renta en dho nom
bre y poteco expezial y espresamente los bie
nes raizes siguientes y sus frutos y tentos
Primeramente una suerte de tierras de zin
quenta fanegas de trigo en sembradura al
sitio de Valdelouos termino de la villa de Vien
benida linde con tierras de Pedro de Valenzia
Vierno por la una parte y por la otra con las de
Dn Diego pizarro y camino que viene de zafra
a esta ziud y otros linderos
Otra suerte de tierras que llaman el barrial
de ocho fanegas en sembradura termino de dha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Rembentia a diez de Enero de ochenta y quatro años ante el Señor Alcalde ordinario de ella y testigos parezio presente Don Francisco Ortado Vejino de esta villa y dijo que en la Calle de Carnaval que linda con casas de Don Francisco Ortado Vejino de esta villa y con Calleson que va a Carnaval tiene dos solares de casas que heredo de sus padres y abuelos y por quanto tiene necesidad de hacer en ellos una casa para su habitacion y la de sus hijos y familia y para ello es necesario derribar las paredes que estan en dichos solares y hacer de nuevo otras de nuevo y para ello es necesario que se le de licencia y facultad para ello y para que pueda hacer la dicha casa en la forma que le combenga y mas bien le parezca

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

bienes y potecados los an de tener siempre
en hiestos bien labrados cultivados y bene
fiziados de lo que vbieren menester de ma
neras que vayan en aumento y no vengan a
diminuzion y no lo cumpliendo asi an de
poder los administradores de dha obra pia
mandarlos visitar laborear y cultivar
y por lo que en ello se gastare executar
a dhas mi parte y sus herederos en fuerza de
estas escripturas y el juramento y de
clarazion de la persona por cuya mano
corriere por que en dho nombre lo dexo
en el diferido y a dhas obras pias elevada
de otras pruevas

Y con condizion que no los an de poder
vender dando nadie carcanvias par
tir dividir ni en manera alguna
enajenar hasta que este zenso se
redima y quite porque lo contrario de
sernulo y sea de executar en ellos aunque
esten y pasen a poder de tercero o mas poseedores
sin que adquiera dominio vel quasi ninguno
dellos

Y con condizion que si por no pagar los corridos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Zenso a los Plazos aqui expresados y
cada uno de ellos fuere nezesario despachar
personas a la exeluzion y demas de lixen
zias de la cobranza fuera desta ziu.d sea
de poder hazer contra dha mi parte y
sus bienes con quatrozientos mrs de
salario que en cada un dia le pagaran
de los que se ocupare en la yda estada y
buelta hasta la real paga y por
ellos se les exeute como por el prinzi
pal con solo el juramento y declarazion
de la tal persona en quien en dho mon
bre lo difiero relevo de otra prueva y
renunzio la nueva pregmatica de
salarios

Y con condizion que la via exeutiva
en virtud desta escriptura ni la misma
obligazion no puedan prescrivir ni pres
crivan aunque los corridos deste zenso
no se cobren en diez veinte treinta
ni mas años

Y con condizion que cada y quando en
qualquiera tiempo que dha mi parte
o sus herederos quisieren redimir y
quitar este zenso lo an de poder hazer
libremente avisando dos mesesantes
judizialmente al patrono y administra

dor de dhas obras pias que en dos y es fueres y pa
sados y no antes haziendo consignazion y
deposito real en forma ante el señor prelado
eclesiastico que a la sazon fueres desta provª
de dhos zinco mill y quinientos reales juntos
en una partida y no en menos en los dhos quatro
zientos y zinquenta y ocho pesos de a ocho R.s
de plata cada uno considerados a doze reales
de vellon / un real de a dos en plata por
tres reales y un real de vellon / y no
en otra especie de monedas con testimº de ello
se a visto quedar con efeto dha dha redenzion
y se le a de entregar a dha mi parte esta
escriptura orixinal y otorgantes por parte
le xitimas obras de finiquito redenzion y
chanzelazion en forma dando por disuelto
y acavado el contrato deste zenso para que
de alli adelante no corra mas y por libres a dhas
mi parte y sus bienes por la especial y ge
neral obligados e ypotecados a el de su carga
y gravamen / con adbertenzia que la reden
zion que en contraria expezie de moneda
se dizieres a de ser y sea en si ninguna y
de ningun valor y efeto y esta escriptura sea
de quedar en su fuerza y vigor ——
Con las quales dhas condiziones y cada una de
ellas por dho poder y en nombre de mi parte
impongo sitio y cargo este zenso y confiesso
en el mismo nombre que en su contrato no a ynd

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Y Servenido Dolo fraude ni engaño y que dhos
Dozientos y sesenta y zinco reales de renta
en cada un año es la que corresponde a los
zinco mill y quinientos de prinzipal por
ser a razon de a veinte mill mrs el millar
conforme a la real pregmatica de Su Mag.d
y propio motu de su santidad y en caso q.e
ellas valga de la demasia y mas valor
en qualquiera cantidad que sea en dho
nombre hago grazia y donazion a
dha obra pia buena pura mera perfeta
y revocable de las que el derecho llama
fha entre bivos valedera para siempre
jamas sobre que en dho nombre re
nunzio las leyes de lo ordenamiento
real y demas deste caso y desde
luego desisto quito y aparto a dha
Da Maria Gordon de la real corporal
Jerenzia propiedad posesion y señorio
que avia y tenia a dhos vienes y poteados
y todo ello en quanto a la suerte prin
zipal deste zenso y sus corridos lo zedo
renunzio y traspaso en dha obra pia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

y sus administradores presente y futuros
a quiendo y poder cumplido por fuerza del
Inserto para que por su autoridad o judizialmente
tomen y aprehendan la posesion de el Inte
rin que de fho vdeder.o no la toman constituy
a dha mi parte por inquilina tenedora
y precarea poseedora y la obligo a la eviccion
y seguridad y saneamiento deste zenso en
forma de der.o y en tal manera que sobre dhas
y potecas el principal estara ziento y se
guro y sus corridos bien parados y pagados. Y a ello
mi parte no se les pondra pleyto en vano
ni impedimiento y si le saliere o pleito
se mouiere luego y todas las vezes que
lo tal subseda y como por su parte la mia
o sus herederos sean requeridos saldran
a la boz y defensa a su costa los seguiran
fenezeran y acavaran en todos grados e instan
zias y casta de dar a dhas obras pias en paz
y salbo y en la quieta y pazifica posesion
y no lo cumpliendo asi no subrogando como
en tal caso obligo a dha mi parte a subrogar
obligar y potecar otros bienes raizes
bastantes sobre que este seguro. Bolbera y
restituira al deposito de adonde aora

Los rezivo los dhos zinco mill y quinientos
reales en dhos quatrozientos y zinquenta
y ocho pesos en platas / un real de a dos en tres
reales y un real de vellon / y mas todos
los corridos que se deuieren y las costas
gastos daños intereses y menos cauos que
sobre ello se les obieren seguido y re
crezido y por todo se exeutes a dha
Da Maria Lordon mi parte en fuerza de
esta escriptura sin mas recado / a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo su persona
y bienes auidos y por auer doy poder
en su nombre a los señores Juezes y
Justizias de su mag.d en especial a los
de esta ziudad de llerena renunzio sus
foros y otro que tenga y gane y la ley si con
venerit de Jurisdiziones omnium
Judicum para que a dello le apremien
como por sentenzia difinitiua de Juez
competente pasada en cosa juzgada
renunzio todos derechos y leyes del fauor
de dha mi parte y la general en forma
que es fha en la ziudad de llerena a veinte
y un dias del mes de Abrill de mill y ss.os y
ochenta y quatro años y lo firmo el otor
gante que yo el Escriuano doy fe conozco

Siendo testigos Diego Thelmo descovar
Juan fortuno y Domingo Lopez Vezos de
Llerena

Jo. Lopes
Abiçº

Antonio Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Josephe de Leon = Juan de Olivos Veiga 346

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Monesterio en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Leon Vecino de esta Villa y de la otra Doña Ana de Leon viuda de Nicolás Ramos Alferez de Caballos de esta Villa y Vecina de la Villa de Fuente Ovejuna como hermana y heredera que es de Doña Maria de Leon su hermana difunta mujer que fue del dicho Don Juan de Leon y dijeron que por quanto la dicha Doña Maria de Leon su hermana difunta otorgó su testamento mandas y legados ante mi Escribano y testigos de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años en el qual entre otras cosas dejó por su heredero universal de todos sus bienes derechos y acciones a Don Juan de Leon su marido y por su muerte a Don Joseph de Leon Jesuita su sobrino hijo del dicho Don Juan de Leon y de la dicha Doña Maria de Leon su hermana difunta mujer que fue del dicho Don Juan de Leon y por su muerte a Don Fernando de Leon su sobrino hijo de la dicha Doña Ana de Leon su hermana y por su muerte a Don Juan

Sumisiones renunziaziones de leyes Pre
maticas Penas salarios Conmisos Casos for
tuitos Destinaziones de pagas Eviziones Sanea
miento Constituto apoderamiento Desapodera
miento Grazia y Donazion de la mitad de
Justo prezio y demas requisitos y zircunstan
zias que para su balidazion de dhos contratos
convengan; Rezibiendo y cobrando en si lo que
Prozediere de dhas ventas y arrendamientos
Para el cumplimiento del testamento de dha
nra hermana y todas y qualesquiera cantida
des de mrs. trigo zevada y otras especies
y cosas que dhas tas y le son devidas a dha
nra hermana y se deviere a su azienda de
Aqui adelante Por quales quiera causas
titulo o razon que sea y de todo lo que
rezivieren y cobraren den y otorguen su
Carta o cartas de pago los tos y finiquitos
con las fuerzas nezesarias fe de paga y en
trega o renunziazion de las leyes de
ellas su prueva y ezepzion del dolo y en
gaño y no numerata pecunia que valga en ellas
y dhas Escripturas y sean tan firmes como
si nosotros las diesemos y ziziesemos y otor
gasemos presentes siendo y en razon de
dha administrazion cobranza arrendamientos ventas
y zensos de dhos bienes parezcan en juizio ante
quien y con derecho puedan y devan y pidan se saquen
al pregon los terminos del derecho rezivan las pos
turas y puxas que se atizieren y se les hagan
notorias y remalenen el mayor postor hagan exe

Cautiones Posturas Contratos Secuestros embargos Albalaes Relaciones Sentencias Ventas Remates Arrendamientos Renuncias Poderes y Clausulas Condiciones Pactos Convenciones Cabalgadas Derechos Rentas Pechos Pedidos Monedas Fonsadera Facendera Yantar Fonsado Castillo Real Defensión Pozos Caminos Barcas Puentes Portazgos Barcajes Montazgos Herbajes Roturas Montes Aguas Abrevaderos Exidos Dehesas Prados Pastos Abrevaderos Exidos Dehesas Prados Pastos Montes Aguas Roturas Barcajes Montazgos Herbajes Portazgos Puentes Barcas Caminos Pozos Defensión Pedidos Monedas Fonsadera Facendera Yantar Fonsado Castillo Real Cabalgadas Derechos Rentas Pechos Cautiones Posturas Contratos Secuestros embargos Albalaes Relaciones Sentencias Ventas Remates Arrendamientos Renuncias Poderes y Clausulas Condiciones Pactos Convenciones

En caso de contradicción con caso de acreedores o cualquier otra causa que sea o sean que aparezcan contra nos y nuestros bienes y causas civiles criminales mixtos executorios ordinarios personales de cualquier genero y calidad que sean que nos tengamos y hubiéremos de aquí adelante por razon de las rentas propios y pechos ordinarios y pedidos y monedas y cabezas de pecho mandando librar dar y librar mandamientos para todas y cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean que nos tengan y hayan de dar y pagar todos los maravedis que montaren y valieren los dichos pechos y derechos y rentas en cada un año de los dichos nuestros reinos y señoríos y cada una parte de ellos segun y como y de la manera que hasta aquí se ha acostumbrado y debido hacer y cumplir y pagar y mandar librar y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Despachos y requisitorias con ellos. Prouanças de mas cuentos y de mil y quinientos ducados. Executorias. Executoriales. Executorias que contengan cada una cuantia de diez mil maravedis. Cartas de ecclesiasticos y seculares. Cartas executorias. Cartas ejecutorias. Cartas executoriales

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la villa de Olivenza a veinte y dos dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y quatro años. Ante el Sr. Dor Diego de Contreras Alcalde ordinario por su Mag.d en esta villa y su Alfoz y por ante mi el escrivano y testigos parecio presente Dn Diego Rodriguez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Dn Diego Rodriguez Vecino de esta villa y Dn Diego Rodriguez Vecino de la villa de Sn Salvador de Campos como padre y curador de Dn Diego Rodriguez su hijo menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y quatro años hijo legitimo y de Dn Diego Rodriguez Vecino de esta villa y de Dn Maria Rodriguez su mujer difunta vecina que fue de esta villa y como tal curador que es de la persona y bienes del dicho Dn Diego Rodriguez su hijo menor por quanto el dicho Dn Diego Rodriguez su padre y curador

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de pago

Al dia de la dha se sacó en sello tercero

En la ciudad de llerena a veinte y un dias del mes de Abrill de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el Sr. Pu.co y testigos Marcos de Escovar vez.o y rexidor perpetuo de la ziu.d de merida y administrador de los bienes y rentas del real conbento de san Marcos de leon por nombramiento del Sr. Lizdo. D.n Miguel de prado y sandoval de la orden de Santiago vicario general que fue de esta provinzia de leon que lo otorgo en la dha ziu.d de merida a los veinte y uno de diz.e del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y uno por ante Juan perez moreno Sno. pp.co de ellas. En virtud de poder del Sr. Prior y canonigos de dho real conbento otorgado por ante Fran.co fernandez Sno. del numero de dha ziu.d de leon a prim.o de dho mes y año de todo lo qual y de que es bastante dho nombramiento de administrador y poder para lo que de yuso se ara menzion yo el Sno. doy fe y de ello usando el otorgante como tal confeso aver rezevido realmente y con efecto de D.n Ant.o Mexia Pacheco y Sotomayor adm.or de la encomienda de Hornachos a saver dos mill y ochozientos reales de vellon que importo la dexzima de dha encomienda y sus frutos todo el año pasado de mill y seiscientos y ochenta y tres y de ellos el otorgante como tal adm.or de dho del conbento a quien pertenezen se dio por contento y entregado a su boluntad renunzia las leyes de la entrega su prueva y ezepzion de la no numerata pecunia y lo otorga carta de pago en forma de dha dezima y año referido a favor de dha encomienda de Hornachos y su administrador y lo firmo el otorgante que yo el Sno. doy fe conozco siendo testigos

Diego Thelmo de Escovar y Juan Fortuno y
Dn. Juan de Toro y Chaves Vezos. de Llerena

Mario de Sovia

Ante mi

Tomas Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Domingo de Auillar enziso — 350

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

testamto

En el nombre de Dios nro Sr todopoderoso amen Sepan quantos vuestra carta de testamto vltima y postrimera boluntad bieren como yo el Theniente de maestro de campo Genl Dn Domingo de Auillar y enziso vezino y Regidor perpetuo de la ziudad de Llerena y Alcalde hordinario por el estado noble de la Villa de fuente el arco estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi libre juizio memoria y entendimto natural qual Dios nro Sr fue seruido de darme creyendo como firme mte creo en el misterio de la santissima trinidad Padre y Xo y espiritu santo tres personas y un solo Dios berdadero y en todo lo que creyere y confiesa nra santa madre yglesia catolica romana de uaxo de cuya fe y creenzia e viuido y protesto bibir y morir como bueno y fiel cristiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura vmana deseando poner mi alma en carrera de saluazion elixo para ello por mi ynterzesora y abogada a la Reyna de los angeles Maria santissima madre de nro Sr Jesuchristo para que ynterzeda con su prezioso hixo perdone mis pecados para honra y gloria suya y bien de mi alma otorgo que ago este mi testamto y vltima boluntad en la forma sigte

Primeram.te en comiendo mi alma a Dios
nro S.r que la crio y redimio con su prezios a san
grem.te y pasion y el cuerpo a la tierra de
que fue formado. Y quando su diuina Mag.d
sea seruido lleuarme desta presente uida mi cuerpo
sea sepultado en la Yglesia mayor de nra S.ra
Santa maria de la granada desta ziudad en
la tumba que esta en la capilla de Señor San
Antonio que es propia del S.r D.n Pedro Ramirez
de guzman R.o desta ziudad a quien pido con todo
rendim.to de ss.a y permision para dho entierro
y acompañen mi entierro los señores Curas y so
zerdotes de dha Yglesia mayor, la Parroquial
de Señor Santiago, Capellan mayor y capellanes
de la capilla de San Juan bautista y las comu
nidades de Santo Domingo, San Fran.co, Calzados
y descalzos, y a todos se le pague la limosna que es
costumbre

Mando que el dia de mi entierro si fuere oro se
diga por mi alma en dha Yglesia mayor misa
cantada de cuerpo presente y siendo priuadam.te
el dia del entierro asistan a dha misa mayor todas
seis comunidades y no siendo el mismo dia del
entierro asistan solo las tres comunidades de los
zerdotes seculares y todos zelebren misas re
zadas de cuerpo presente por mi animo e Inten
zion y suzediendo que ayan de asistir todas
seis comunidades el dia de mi entierro a la dha misa

mayor en este caso digan los sazerdotes de todas
seis misas rezadas en la misma forma

Y porquanto por mayor agrado de nro. Señor Jesu
christo y bien de mi alma e hecho dezir hasta en
cantidad de tres mill misas pocas mas o menos, A
ora mando se digan por mi alma e intenzion
Bozientas y zinquenta misas de testam.to = y mas
otras zinquenta misas por las animas de mis padres
y señores que dios aya

Mando se digan Bozientas misas rezadas por las
personas a quien fuere algo encargo y obligazion
cumpliendo en la forma que puedo como catolico
cristiano, y a los sazerdotes que las dixeren asi destas
como las demas se lean de dar Dos Reales de limosna
pagando a los ss.es curas sus derechos y dexandole
la quarta funeral las demas misas las agan dezir
misa luazeas en la p.te que fuere su voluntad

Mando a la ermandad del Santisimo sacram.to
de la Yglesia mayor desta ziudad veinte y zinco
Rs. para ayuda al gasto de zera del culto divino
y otros veinte y zinco Reales a la ermandad de las
venditas animas de purgatorio de dha Yglesia y se
entreguen a sus mayordomos

A las mandas forzosas y acostumbradas mando Dos
Reales a cada una con que las aparto del derecho
de mis bienes

Mando se entreguen Bozientos Rs. de vellon a Alonso
Muñoz ponze R.o y Rex.or perpetuo desta ziudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mara ueris.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

En el nombre de Dios todopoderoso Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Ana de Granada vezina desta Ciudad de Badajoz estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catholica christiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item declaro que entre mis bienes y los de Miguel Bermudez mi marido difunto que Dios tenga en su gloria hay una escritura de censo de quatrocientos reales de principal que se redimen a razon de catorce mil maravedis cada uno que pagan Alonso Martin Brito y Maria Gomez su mujer vecinos de esta Ciudad en cada un año sobre unas casas que tienen en la Calle de Santa Maria la Blanca que alinda con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Gomez Cabrera y con casas de Juan Gomez Cabrera y con casas de Juan Gom

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sus legitimas Paterna y materna en mi y en
dha su madre como de ellas consta a que me re
mito y no e tenido otros hixos de dho matrimonio
a las quales antes ni despues de su profesion e señalado
renta ni otro emolumto con que puedan socorrerse en las
ocasiones de emfermedad gastos extra hordinarios y a
yuda a sus alimentos fiado en los continuos socorros
que de mi tenian y en consideracion a que estos abran
de faltarles por mi muerte y para que no se allen con
estrema nezesidad y puedan socorrerse en las que le
sobrevinieren por via de alimentos y con su pre
vilexio desde luego les señalo las rentas de los vienes
siguientes que an de perzevir desde el dia y en el
modo que se expresara = Unas casas de morada
en la calle de la corredera de esta ziudad que compre de
Dn Juan martinez de la torre y su hermana y lin
dan con casas de xptoval de toro cuya renta a de correr
y tocar a dhas mis hixas desde el dia de mi muerte =
Una suerte de tierras en termino de esta ziudad al sitio
de las peñas de Varata que compre de Don Diego Cava
llero cuyos linderos expresa la escriptura = Otra suerte
de tierras al sitio de San Barme termino de la villa
de fuente el arco que compre de Doña Josepha Carrascal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otra suerte de tierras al sitio del gala
pagar lindacon el camino de guadalcanal que
estan en dos pedazos y azen mas de treinta fane
gas en sembradura que las compre de Antonio
Martin fray sancho y Bar.me morillo duran R.os
de fuente el arco y ayllones y estas las tengo
sembradas de aparzeria con Pedro garcia Caperuzas
R.o de fuente el arco el qual a de satisfazer por
su parte de arrendam.to siete fanegas y media
de tr.o y quatro y media de zuuada menos lo
que por razon de algunos pedazos que se an
perdido se le ubiere de uaxar = y las primeras
de las peñas de Varata a de pagar Pedro zerrato
con quien tengo aparzeria zinco fanegas de trigo
por la mitad de la rendam.to

// Las quales dhas mitades de arrendam.to y ren
tas de casa y las que se adeudaren en lo benidero
an de pertenezer y dexo a las dhas mis hixas para
el efecto expresado y que las perziuan por
mitad por todos los dias de su bida y un año mas
para que puedan disponer de la porzion que
le tocare en benefizio de sus animas = y
muerta la una de ellas y pasado el año de super
uibenzia a de tocar toda la renta destos
bienes a la que quedare = y despues de los

dias de ambas y pasado el año despues de la
muerte de la ultima y de cuya renta a de disponer
es mi boluntad que la que corriere en lo de adelante
toque a Doña Casilda Theresa a quien e criado en mi
casa allandose religiosa profesa o dentro del año
de la aprouazion y en caso de no llegar a efecto la pro
fesion aya de cesar en la perzebzion desta renta = y
luego que llegue este caso o el de la muerte de la dha
Doña Casilda Theresa hasta cuyo tiempo siendo
religiosa a de cobrar dha renta pase por los dos
de subida a la dha Doña Leonor de Pedraxas mi muger
para ayuda a su sustento y muerta esta desde luego
y para quando llegue el caso fundo una capellania
colatiba seruidera en la yglesia mayor desta
ziudad a que agrego por uienes las dhas tierras
y casas con carga de que el capellan o capellanes
que yo nombrare y fuere suzediendo ayan de
dezir o azer dezir por mi alma e intenzion
la de mi muger y mis padres veinte y zinco misas
rezadas en cada un año y nombro por primero ca
pellan a Dn Ysaacon de Pedraxas mi cuñado clerigo
de horden sacro y auiendo fallezido sea capellan
de dha capellania Dn Fran.co de Velasco mi sobrino
y por su muerte a qualquiera de sus ermanos
prefiriendo el mayor y a falta de todos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Se acapellan el que nombrare el patrono que e de señalar = Y nombro por patrono de dha capellania al padre rector que es o fuere del colexio de la compañia de Jesus desta ziudad el qual auiendo pariente mio o de la dha mi muger lo prefiera prezisamte a otro que no lo sea y no auiendo pariente pueda nombrar a la persona que le pareziere siendo capaz de obtener beneficio eclesiastico y a todos les encargo la consenzia para que cada uno cumpla con lo que le tocare = Y respecto de que las dhas tierras de Galapagar estan ypotecadas a un zenso que ympuse de la obra pia del lizdo Alonso Roman zamorano mando que de mis bienes se redima dho zenso y queden libres las dhas tierras o se subrogue en su lugar otra cosa y se paguen los reditos de las demas ypotecas de suerte que quede libre el usufruto para dhas mis hixas y demas personas y dha capellania

Mando que de mis bienes se entreguen a Juan Gilpas que el boticario vº desta ziudad treze fanegas de trigo en grano para el dia de Santa maria

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

de agosto deste año por las mismas que le debo como
lo saven mis alvazeas

Y por el mucho amor y bolvntad que tengo a la dha
Doña Casilda Theresa y averla criado en mi casa Don
de oyesta. Si la caso dha el rixiere ser Relixiosa en
el combento que señalare desde luego para despues de
mi fallezimto y para quando llegue el caso le mbo por
via de legado y en la mexor forma que puedo y a lugar
en derecho que de lo mexor y mas bien parado de
mis bienes se le de Vndote para dho efecto de cantidad
de seis mill y seiscientos reales de vellon y demas
de ello se le paguen de mis bienes las propinas a Juan y
piso del año del nobiziado segun estilo de los combentos
desta ziudad y alimentos de dho año y en pago de la buena
bolvntad que le tengo le encargo mucho el rixa el
dho estado de Relixiosa y ruego a la dha Da Leonor
de pedraxas mi muger haga la buena obra de aconse
jarle tome dho estado = Y para en caso que no
quiera ser monxa se le den de mis bienes quinientos
ducados para casarse o elixir el estado que le pareziere
o quedarse soltera y los pueda pedir y se le entreguen
luego que tenga edad para uno u otro estado —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mando a Maria Fernandez de Valderrama mi criada Bosmill y dozientos Reales de Vellon por satisfazion de lo que me a servido y por via de limosna y demas desta cantidad se le de un luto como se estila y pido a la dha Dª Leonor de Pedraxas mi muger la tenga en su compañia mientras quisiere y pudiere y tanbien se le de la cama ropa de ella y bestidos de suuso y le pido me encomiende a Dios

Mando a Xptoual Sanchez Barrientos Vº desta ziudad zien R de Vellon y un luto de Vayeta negra como se estila

Mando a Maria Muñoz muger de dho Xptoual Sanchez Barrientos basquiña y Jubon de Vayeta negra para un luto

Mando a Maria Gomez mi criada un luto que se compone de Vasquiña y Jubon de Vayeta

Mando a Dn Miguel de Velasco mi sobrino Vº y Rexor perpetuo de la Villa de Villafranca un luto y a Dn Franco de Velasco tanbien mi sobrino otro luto y esto para en caso que se allena mi entierro

Declaro que al tiempo que contraxe matrimonio con la dha Doña Leonor de Pedraxas mi muger traxo por dote quinientos ducados en ropa blanca y otros

Maxas y yo lleue por capital mill ducados en dinero
y otras cosas y de uno y otro no se otorgo escriptura de
claro lo asi para descargo de mi conzienzia y que
a la dha mi muger se le de satisfazion de dho
dote, y el demas caudal que oy esta en ser es adquirido
durante nro matrimonio

Mando a la dha Doña leonor de pedraxas
mi muger por via de legado y en la mexor forma
que puedo zinco mill y quinientos reales que
se le entreguen de lo mexor y mas bien parado de
mis bienes para en caso que no azeste la ynstituzion
de heredera para que le de nombrar o lo haga de
suerte que no se confundan las acciones

Mando a Don esteuan de pedraxas mi cuñado
vn luto en la conformidad que se estila

Declaro que tengo diferentes q.tas y dependenzias
con algunas personas asi ll.os de la ziudad como de
fuera de ella y de todo tengo en mi poder razon con
cargo y data en diferentes legaxos mando se ajuste
la quenta con todos y lo que se me deuiere se cobre
y se pague lo que yo deuo

Declaro que sobre la villa de Monesterio tengo una
carta de pago por arcas de mas de setenta mill mrs
en alcaualas y zientos la qual y otra contra la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Villa de la puebla de la Reyna de treinta y siete mill mrs. Poco mas o menos de que se le e cobrado dozientos reales y zinq.ta y seis mill mrs. por mitad sobre alcavalas y zientos de las villas de la fuente el maestre y azauchal y otra de veinte y ocho mill mrs. sobre alcavalas y zientos de la villa de fuente el arco tocan a doña barvara de ocampo vz.a de madrid y de quien dara notizia el contador amarogomez de rivera aunque no son de la misma finca sobre que esta su turo.

Declaro que para en pago de la renta del turo de la dha doña barvara de ocampo se medio otra carta de pago por arcas sobre la villa de guadalcanal la qual entregue en comfianza y la cobro dn. fernando de pedraxas mi cuñado y entrego su monto a don pedro ezquerra su hermano que no me lo an satisfho y respecto que yo lo ocasione para cumplir con mi obligazion mando se pague de mis bienes.

Declaro que tengo diferentes dependenzias

Diez maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Y quentas con Joseph Gonzales de Val de
orera Mercader vº de madrid de que ay en mi
poder razon y el la tendra en su libro mando
se ajuste por mano del Sr. Dn. Miguel de
arevalo osorio de quien lo fio y del dho
Joseph Gonzales por su mucha verdad y buena
conzienzia

Declaro que con el ospital General de
madrid tengo qta. y dependenzias por mano
de Antonio Manuel de Rivera porque Joseph
frayle se vano dio letra sobre Joseph Gonzales
baldosera para venta de carneros de cantidad
de tres mill rs. con poca diferenzia que estos a
plica a dho ospital y si faltare algun resto
ajustada la qta. de lo que yo e cobrado segun mi
asiento se le paguen de mis bienes

Y demas de esta cantidad tengo papel de las
arcas de esta ziudad de quarenta y zinco mill
mrs. que tocan a dho ospital general

Declaro que por diferentes personas se me a encargado
la cobranza de diferentes juros y por cuya razon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

estoy deuiendo algunas cantidades para las
quales y por las uillas desta prouinzia no se me an
satisfho otras y diuersas cartas de pago por arcas
prozedidas de dhos Juros y para que a cada una
de dhas personas se le de lo que le tocare y yo quede
sin la menor obligazion es mi boluntad que por
mis aluazeas se reconozcan las cartas de pago
por arcas y liquidado las que corresponden a cada
Juro se le apliquen y den a sus dueños en parte
de pago como caudal que esta en ser y faltando
algunas cantidades se le satisfagan de mis
bienes y las cartas de pago que quedaren de
mas de las desta aplicazion y que me pertenezen
como bienes mios y cuyo monto es uplido se cobren
Declaro que con poder de Dn. nicolas franco
Coronel administre las alcaualas y zientos
desta ziudad algun tiempo hasta que se
puso Interuenzion y despues di relazion
Jurada con cargo y data ante Don
luis pacheco como superintendente general
desta prouinzia y pague en las arcas de S. Mag.d
el alcanze que se me hizo con que se fene
zio esta dependenzia quedando por caudal
mio las cartas de pago que se auian dado

sobre diferentes Villas y destas me esta deuiendo
Dn Fran.co Osorio de Volaños Presuitero Vº de
la Villa de la fuente del maestre lo que
constara por una escriptura de obligazion
que a mi fabor otorgo como tanbien Don Pedro
Laurenzio de zeuallos tres mill Rs y mas que
tanbien constara de papeles que tengo en
mi poder y la uilla del campillo dos mill Rs
y la de la zauchal otra cantidad mando que
todo se cobre

Declaro que por la Villa de fuente el arco e
suplido diferentes cantidades en las arcas desta
administrazion y de que por ellas se me an dado
cartas de pago y en los gastos del encauezamiento echo
por Dn Luis pacheco y otras cosas de que dexo razon
entre mis papeles mando que uno y otro se cobre

Declaro que con Dn Sauastian Silizco tengo dife
rentes quentas y dependenzias de cobranzas
y otras cosas y de todo tengo razon en mis
papeles mando que mis aluazeas ajusten
la q.ta con el susodho

Declaro que a Juan Rodriguez Rico Vº de la Villa de
Verlanga siendo alcalde hordinario de ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

le entregue vna carta de pago por arcas de mill R.
sobre las zentenas de dha Villa y nomeada de
satisfazion y tiene en su poder dha carta de pago =
y Don Miguel Fernandez Governador de la Villa
de Segura de Leon di por la misma razon otra de
veinte y tres mill mrs por el servizio Rl que
tanbien se me esta deviendo

Nombro por mis alvazeas testamentarios
A Doña Leonor de Pedraxas mi muger y a los sres
Dn Pedro Antonio Ramirez de Guzman Don Miguel
de Arevalo osorio y Alonso Muñoz ponze rexidores
perpetuos desta ziudad y a cada vno ynsolidum
a quien doy poder bastante para que de lo mexor
y mas bien parado de mis bienes vendiendolos
en almoneda o fuera de ella lo cumplan y
paguen aunque sea pasado el año de el alva
zeazgo para cuyo efecto les prorogo el ter
mino nezesario hasta su entero cumplimto

Y en el remaniente que quedare de todos
mis bienes muebles raizes semobientes derechos
y aziones que tengo y me pertenezen y per

Diez y ocho.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

tenezer puedan en qualquiera manera Instituyo y nombro por mi lexma y universal eredera de todos ellos a la dha Doña Leonor de pedraxas mi muger para que los aya y erede como suyos propios y aga de ellos a su boluntad por no tener como no tengo padres abuelos ni nietos ni estar las dhas mis hijas en estado que me puedan eredar por ser relixiosas profesas y auer renunzado en mi sus lexitimas como ua declarado en el ingreso deste testamto y poder yo azer esta Institazion de eredero conformandome con lo dispuesto por derecho

Reuoco anulo y doy por ningunos y de ningun balor ni efecto otros quales quiera testamtos codizilos y poderes para testar que antes deste aya otorgado por escripto de palabra y en otra forma aunque tengan clausulas derogatorias que quiero no ualgan ni aganfe en juizio ni fuera del saluo este que quiero balga por mi testamto ultima y postrimera boluntad en la mexor forma que puedo y a lugar en derecho

Y asi lo otorgue ante el presente ss.no pp.co y tes
tigos estando en las casas de mi morada en
la ziudad de Merena a veinte y dos
dias del mes de Abril de mill y ss.os y ochen
ta y quatro años y el otorgante que yo
el ss.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos llama
dos y rogados D.n Pedro Antonio Ramirez de
guzman D.n Miguel de arevalo osorio y Don
Pedro maeda y sepulbeda v.os desta dha
ziudad de Merena

Y en este estado dixo el dho Don
Domingo de Auillar y enziso que agrego
por mas vienes asi para los alimentos de
las dhas sus hixas y demas llamados como para
capital de la dha capellania que queda
fundada un pedazo de tierra alcazeria
que aze dos fanegas y media en sembra
dura y esta zerca del rematon termino
desta ziudad y los papeles de su compra en
mi poder

Y mando a las dhas Doña Maria y Doña
Fran.ca de Auillar mis hixas mill y zien ro
de vellon a cada una quinientos y
zinquenta para socorrer sus nezesidades

Mando a Fran.co Sanz zeledron V.o de la Villa de Mesa en la Rioxa zien Ducados por una bez para que con ellos socorra a sus hixos mis sobrinos

Y tanbien nombro por mi alvazea testamentario con la misma potestad y jurisdizion al lizdo. Don Pedro de maeda y sepulbeda abogado V.o desta ziudad = testigos los dhos =

Domingo [illegible]

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Ant.o mexia Pacheco

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

360

Obligazion de 1674 R.s

Pase el dia de la fha en el sello seg.do

Pase como Yo Diego Carrillo Villa escusa vezino de esta ziu.d de Llerena, otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a D.n Antonio mexia Pacheco y Sotomayor vez.o della y quien su causa obiere a haver dos mill seiszientos y sesenta y quatro reales en vellon buena moneda usual y corriente en dos pagas y quales de por mitad que la primera sera de mill trezientos y treinta y siete reales para quatro de febr.o del año q.e viene de mill y ss.os y ochenta y zinco, y la segunda de otra tanta cantidad para otro tal dia del subzesivo de mill y ss.os y ochenta y seis puestos y pagados en esta dha ziu.d por mi quenta y riesgo y con las costas de la cobranza, y esto es por razon y de otros tantos dos mill seiszientos y sesenta y quatro reales en dha moneda de vellon que por me hazer m.d y buena obra el dho D.n Antonio mexia Pacheco y Sotomayor me a prestado para el socorro de nezesidades prezisas que se me an ofrezido de que me doy por contento y entregado a mi boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueua y ezepzion de la non numerata pecunia y para lo asi cumplir obligo mi persona y vienes avidos y por aver doy poder a los señores Juezes y Justizias de su mag.d en especial a los de esta ziu.d de Llerena renunzio otro foro que tenga o gane y la ley si convenerit de Jurisdiziones omnium Judicum para que a ello me apremien como por

Sentencia Difinitiva de Juez Com-
petente Pasada en cosa Juzgada Re-
nunzio todos derechos y leyes de mi favor y la
general en forma / que es fha en la Ziud.d de
Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril
de mill y ss.os y ochenta y quatro años y lo firmo el
otorgante que yo el S.no doy fe Conozco siendo
testigos Diego Thelmo de Covar Juan Fer-
-cano y Domingo Lopez vez.os de Llerena =

Diego Camillo
Villar Cosa

Antonio

Alonso Calderon

D. Fern.do de Pedraxas

Diez mrs. de renta.

SELLO QVARTO, DIEZ MRS. AVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Sobre
que
pide
se le
reserue en
ello de
su oficio

Aſſi como Yo D.n de Pedraxas Vezino de la Villa de Ocaña y Theniente de Mrō de campo general D.n Domgo de Mendoça y Arriuo Regidor de la
Villa de Illescas, Otorgo que Doy Poder cumplido a Pedro Mendez Regidor de la dicha Villa de Illescas y a D.n Fernando de Pedraxas mi Hijo Vezino de Madrid Especial para q.e en mi nombre y representando mi persona parezca ante los Señores de Sus Reales Consejos y Juntas de Ellos y pida y requiera lo que conuenga y pedir combenga en razon de auer muerto y pasado de esta vida en Reuda el Dho mi padre y reparmi. de Juana de Pozanco de Viento y Sesenta y tres mill y Bozientos mrs. de renta en cada vn año por cantidad de Salario que corresponden a Empleo de Regidor que Vsaua y exercia el Dho mi padre por fallecimiento de Pedro Mendez Regidor que fue de la dicha Villa de Illescas y para que en mi nombre y representando mi persona pueda hacer y haga todas las diligencias autos y deligencias que combengan y sean necesarias para el dho efecto aunque sean de calidad que requieran mas especial poder y mandado que este y para que pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores que lo vsen y exerzan en todo lo que dho es y sobre ello y cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y di

Hasta que tengas efeto mi presension que
para lo que dho es y lo anexo y dependiente le doy
el poder que tengo y es necesario sin limitacion
y clausulas de Jurar y sostituir y relevacion
en forma que es fho en la ziudad de Llerena a
veinte y siete dias del mes de Abril de
mill y seiscientos y quatro años y lo mi
lo otorgante que yo el Sr. Rey le conozco
siendo testigos Diego Thelmo de Covarr
Juan Fortuno y Domingo Lopez vezinos de
Llerena

Da Leonor de
Pedraza

Alonso Calderon

Lazaro Roman de Carco

362

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Poder

El dia de la dha se saco en sello terzero

Pase como Yo Pedro Salguero Ortiz Vez.o de la villa de la Puebla del Prior Estante en esta ziu.d de Llerena / Por mi y en nombre de Juan Salguero Cortes mi hermano / Y fernando Yañez mi curado marido y conjunta Persona de Fran.ca Suarez mi hermana todos tres hijos Pere deros de Juan Salguero Cortes nro Padre difunto Vez.os de dha villa, Por quien Presto boz y cauzion de rato en forma que estaran Y pasaran Por lo aqui contenido so expresa obligazion que hago de mi per sona y bienes / otorgo Poder bastante el enderezo ne zesario a Lazaro Roman blanco Procurador del numero de esta dha ziu.d expezial Para que en nros nombres representando nras Personas nos de fienda en el Pleyto llamado executivo que contra nosotros sigue como erederos del dho nro P.e Dn Juan morilla de Saabedra Vez.o de la villa de los Santos Por los veinte mill reales que supone deverseles de la rendamiento de la Vez.a de el Prior y lo demas que los autos contienen / sobre lo qual Presente memoriales Pedimientos requerimientos Protestas acusaziones alegatos escritos escripturas testimonios testigos Infor maziones Provanzas Y otros Instrumentos Y papeles que menester sean Pidan terminos

quartos plazos requse juezes letrados
nos notarios y otros ministros jure las recusa
ziones y se aparte dellas a bone y jache lo que
convenga concluya pida y oiga autos y senten
zias interlocutorias y difinitivas las de
mi favor y de mis hermanos consienta y de las en
contrario apele y suplique siga las apelazio
nes y suplicaziones para ante quien y conden.
pueda y deva y haga los demas autos y diligen
zias judiziales y extrajudiziales que
convengan hasta que dho pleyto se ferezca
y acave en todos grados e instanzias que
para ello y lo dependiente le doy por mi zen
dho nombre el poder nezesario sin limitazion
y clausula de jurar y sostituir y relevazion
en forma / que es fho en la ziu.d de llerena a
veinte y ocho dias del mes de Abril de mill
y ss.os y ochenta y quatro años y lo firmo el
otorgante que yo el s.no doy fe conozco
siendo testigos Diego de Olmo Bn Juan
de Toro y Juan fortuno vez.os de llerena =

P.o sal gortiz

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Juan Ruiz de Rivera vecino de esta villa de Llerena, digo que por quanto hallandome enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, y temiendo la muerte que es natural a todos los hombres, y deseando como Catholico Christiano poner mi alma en carrera de salvacion, y mi hacienda en toda quietud y sosiego, otorgo que doy y confiero mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Diego Lopez Chaparro, vecino de esta villa de Llerena, y a Don Diego Lopez de Chaves, vecino de la villa de Zafra, y a cada uno de ellos in solidum para que en mi nombre y representando mi persona, usando como usan de mi poder, y facultad que para ello tengo, y en virtud de esta escritura, y de la facultad que en ella se hace mencion, por si solos, sin que el uno espere al otro, ni el otro al uno, ni el uno sin el otro, ni el otro sin el uno, y por el todo de ello, que por cualquiera de ellos sea comenzado, puedan parecer, y parezcan ante Su Magestad, y ante sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, Corregidores, Alcaldes mayores, Tenientes, Justicias, y Jueces de estos Reynos, y ante cualesquier Escribanos de Provincia, Ciudad, Villa, y Lugar de ell

Dolo y engaño que valgan como si yo las otorgase
a todo fuere pres.te y p.a la dha cobranza pongan demanda
al dho capp.n Ant.o Fran.co duro de Velasco y contra el re
ferido y demas pers.as que se ofrecieren presentes pedi
mentos testigos informaciones probanzas pidan ter
minos y los renuncien hagan recusaciones las juren
y se apartan de ellas tachen y abonen lo que convenga
ygan autos y sentencias consientan lo favorable y
apelen de lo contrario hagan execuciones prisiones so
turas albalaes citaciones ventas trances y remates
de bienes tomen la posesion y amparo de ellos y la
continuen con todos los demas autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales que convengan hasta que
las dhas cobranzas tengan cumplido efecto y los
pleytos se fenezcan que p.a todo les doy bastante
poder sin limitacion y con clausula de que lo pue
dan sustituir y relevacion en forma y a la fir
meza de lo que obraren obligo mi persona y bienes
conforme a derecho que es fho en la ciud. de Lleg.a
a cinco dias del mes de mayo de mill y ochenta
y quatro años y el otorg.te que yo el s.no doy fe conozco
lo firmo siendo testigos D. Miguel de Arenas, Osorio Roque
Jacinto m.te Simon y Diego Thelmo de Escovar vez.os de Lleg.a
Juan Ruiz pa.

Ante mi
Alonso Calderon

Andres Lorenzo

364

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

El dia de la fha se a co en el de sello

Se Passe como yo Fr. Gonzalo de Baena Prior del Convento y hospl. del nombre de Jesus, orden de Sn. Juo. de Dios desta Ciudad de llerena, ottorgo poder bastante el en derecho nezesso. a Andres Lorenco Vezino de ella especial para que en mi nombre representando mi persona siga fenesca y acaue en todos grados e ynstancias la uia executiua que sigo y pende en esta audiencia contra Seuastian Hernandez Vezno. de la Villa de Vienbenida por quantia de ziento y zinquenta reales de vellon que me resta de mayor suma por escritura de obligazon. de plazo passado la qual presente con este poder en cuya virtud pida y haga execuciones prisiones solturas embargos y desenbargos alualaes, zittaciones sentinzias ventas tranzes, y remates de vienes tome la posezion y amparo dellos y los continue en todos los grados e ynstancias con los demas auttos y dilixencias judiziales y estra judiciales que conbengan asta el efectiuo pago; que para ello y lo dependiente le doy el poder nezesso. sin limitazon ni clausula de jurar y sosttituir y releuazon. en forma que fho en la Ciudad de llera. a cinco dias del mes de mayo de mill y seiscos. y ochenta y quatro años y lo firmo el otorgante que yo el Ssno. doy fee conosco siendo testigos Diego Thelmo de escobar = Juo. fortuno. y Juo. Sanchez bueno Vezos. de llera. =

Fr. Gonçalo Baena prior

Antonio Calderon

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CVATRO.

Poder
Vesion

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecieron Dn Gonzalo Rodriguez zambrano y Doña Ana Alexandra de Mena Mi muger Vecinos de esta ciudad de Llerena Presentes la Licenzia en derecho necesaria que fueredo conzedida Doy fee dada en bastante forma de derecho de Mutuo y otorgamos Poder cumplido bastante segun de derecho en nezesario sea Al Doctor Dn Fran.co Portero de Mesa Juez del apostolico Maranatiguo Tribunal del Santo Ofizio de la Inq.on de esta ciudad de Llerena para que en nros nombres y de cada uno de nos in solidum en nro propio y de nros bienes Parezca ante su Md.d en su Audiencia publica o secreta donde y como mejor convenga y ante el Sr Juez Provisor Vicario y Gobernador Judizial o ordinario Judizial de dha ciudad de Llerena y ante otro qualesquier Juez o Justizia de su Md.d que sea o fuere de qualesquier Tribunales Audiencias Alcaldes mayores y ordinarios Corregidores Alcaldes Alguaziles mayores Alcaldes de la Hermandad Alcaldes de Sacas Alcaldes de Minas Veedores Fieles executores Alcaldes de Aguas Alcaldes entregadores Alcaldes de Rentas Reales Alcaldes de Millones Alcaldes de Alcabalas Alcaldes de Cruzada Alcaldes de Sisas Alcaldes de Tercias Alcaldes de Salinas Alcaldes de Penas de Camara Alcaldes de Penas de Estrados Alcaldes de Penas de Cavallo Alcaldes de Penas de Ordenanzas Alcaldes de Penas de Cruzada Alcaldes de Penas de Sisas Alcaldes de Penas de Tercias Alcaldes de Penas de Salinas Alcaldes de Penas de Rentas Reales Alcaldes de Penas de Millones Alcaldes de Penas de Alcabalas Alcaldes de Penas de Aguas Alcaldes de Penas de Minas Alcaldes de Penas de Sacas Alcaldes de Penas de Hermandad Alcaldes de Penas de Ordenanzas Alcaldes de Penas de Estrados Alcaldes de Penas de Cavallo Alcaldes de Penas de Camara

de cuya dis Posizion murio mando Por via de le
gado A mi la dha Doña ana Alexandra los dhos
quatro zientos y treinta y un pesos y dos Reales
en plata como de el y de los demas Papeles de
lexitimazion que entregamos oriximales consta a
que nos remitimos. y de lo que reziviere y
cobrare dho Sr Ynqqor otorgue cartas de pago costos
finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga
o renunziazion de las leyes de ella su prueba y
ezepcion de la non numerata pecunia que valgan
y sean tan firmes como si no sotros las otorgase
mos y a todo fuesemos presentes y si en razon
de la cobranza fuere nezesario parezer en juizio
lo aga ante las Justizias que sean competentes
donde en fuerza de dhos Instrumentos y la
zertificazion de Dn Juan bruno tello de guzman
theniente de contador mayor de dha contrata
zion que tanbien entregamos por donde
costa se esta deviendo dha cantidad, pida y
aga execuziones prisiones solturas alvalaes
zitaziones remates de vienes tome la posesion
y amparo de ellos y la continue con todos los
demas autos y de lixas Judiziales y estra
Judiziales que combenga hasta que tenga efecto
dha cobranza que para ella y todo lo de
pendiente le ponemos en nuestro propio lugar
y derecho como legatarios de dha Da Thomasa

de mena Unica eredera universal de dho Antonio de
mena su hermano y le zedemos el que tenemos
hazemosle y constituimosle procurador actor en
su fho. y causa propia con los mistos directos executibos
y hordinarios sin reservar cosa alguna. todo lo qual
es por razon y porque dho s.r D.n Fran.co porteros de la
uega nos a solo rido y entregado para nuestras ne
zesidades los dhos quatrozientos y treinta y un
pesos y dos R.s en plata de que nos damos por contentos
a nuestra boluntad renunziamos las leyes de la
entrega su prueba e zepc.on de la non numerata
pecunia dolo y engaño a cuya firmeza obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer damos
poder a las Justizias de S.M.d en expezial a las
desta ziudad de llerena que somos suxetos re
nunziamos otro fuero que tengamos y ganemos y
la ley si combenerit de Jurisdizione omnium Judicum
para que nos apremien como por sentenzia difini
tiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada
renunziamos todos derechos de n.ro fabor y la
que pro hiue gen.l renunziazion e yo la dha
D.a Ana Alexandra de mena renunzio las le
yes del ueleyano senatus consulto emperador
Justiano las de toro y partida y demas del
fabor de las mugeres de cuyo efecto le aui seyo
el s.no de que doy fe que contienen que ninguna
se puede obligar ni ser fiadora de otro por cosa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

que no se combierta en su vtilidad y como la
uidora las renunzio y por ser casada juro por Dios
nro S.r y señal de la cruz a uer por firme esta es
criptura y no ir ni benir contra ella por razon
de mi dote a las uienes para frenales ereditarios
mitad de mul tiplicados fuerza y induzimiento de mi
engaño ni otra causa aunque por derecho me com
peta ni deste juramento pedire absoluzion ni rela
xazion a quien me le pueda conzeder y aunque
de motu propio a defectu agendi e dedzipiendi y en
otra manera me sea conzedido no usare del tal
remedio pena de perjura y de caer en caso de
menos baler y todauia se guarde cumpla y exe
cute esta escriptura que es fha en la ziudad de
llerena a cinco dias del mes de Mayo de mill y seis
y ochenta y quatro años y los otorgantes que yo el
doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D. Dn pizarro
Jn fortuno y Diego telmo Es de llera = en dho = Mayo.

Vale

Ante mi
Alonso Calderon

Dª ana alexandra
de mena pizarro

Fran.co Moreno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Revocazion de poder

Dia de la fha que tr.do en sello tercero

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de mayo de mill seiss.os y ochenta y quatro años ante mi el ess.no lo pu.co y testigos Juan Ramirez de Rivera ess.no de su Mag.d y de sus rentas y servicios de millones de esta dha ciu.d y sus thesorerias Dixo que por quanto el otorgante dio poder a Fran.co Moreno procurador de el numero de esta ciu.d que paso ante Fran.co Muñoz de la fuente ess.no de su gouernazion para que le defendiese en el pleito promouido por Fran.co Ramirez Cont.or de dhas rentas y servicios de esta dha ciu.d padre de el otorgante sobre que rerle despojar de el uso y exercicio de dha ess.nia de millones como dueño de su propiedad, y lo demas que contienen los autos a que se remitte; y aora por justas causas que le mueben y en la mejor via y forma que aya lugar en derecho, otorga que reuoca en todo y por todo el contesto de dho poder como si no se uviese otorgado, y quiere y tiene por bien que desde el dia de la fha en adelante no use de el ni parte alguna el dho Fran.co Moreno a cuyo fauor se dio; y que el p.te ess.no en caso nezesario le haga notoria esta reuocazion dexando le en ella como le dexa en su buena opinion y credito, y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos Ju.o Alonso Morende, Pedro de Silua Veiros y D.n Pedro de Aranda Portero y familiares de el S.to oficio de la ynq.on de esta ciu.d R.os y estante en ella

Juan Ramirez de Riberas

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. cada uno.

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

En la villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Don Joseph Zambrano de Valencia y Don Juan de Valencia Zambrano y Doña Maria Zambrano de Sexo hermanos hijos legitimos de Don Juan Zambrano de Valencia y Doña Andrea de Sexo difuntos vecinos que fueron de esta villa de Alconchel y dijeron que por quanto entre sus padres y suegros hubo ciertas diferencias sobre razon de la dote y arras que dieron a sus hijos y hijas y nietos y nietas y para evitar pleitos y pendencias que entre sus hijos y nietos se podian ofrecer sobre la dicha razon y para que cada uno de ellos goze lo que le toca y pertenece por la dicha dote y arras que se les dieron

Graziay Donazion buena Para mera Perfecta
Y Rebocable de las que el derº llama fha en
Treuiuos Valedera Para siempre Jamas de todos
Y qualesquiera bienes Raizes Derºs y acciones
que ayan quedado Y nos pertenezcan Hasta
oy Por muerte de nros Padres con la carga
Cargas de tributos Y corridos dellos a que
Parezieren estar afectos / A fauor de dhas
Dª Antonia y Dª Maria Zambrano mas
Hermanas Y sus herederos y subzesores Para
que los ayan Tengan Y gozen en posesion Y pro
Piedad Y los vendan azen tuen administren
o arrienden Y hagan dellos y en ellos a su
boluntad como de cosa suya propia auidazad
quiridas Por justo y derº titulo de buena
fe como es de lo es / Esto con calidad Y condizion
Espresa de que ayan de pagar todas las deudas
de si de corridos de dhos zensos como las suel
tas que dexaron dhos nros Padres / Y con la
de que en esta renunziazion no entran ni se
comprehenden dos ventanas de las siete que
tienen las casas de la plaza mayor desta ziud
en los portales del Pan della linde casas de
las yuxmanas / que dhas dos ventanas son las de
mano derecha como se sube al doblado de dhas
casas alto / Y estas su vista y lo posesion Y
Propiedad quedan reseruadas Para mi el dho
Dn Josephe Zambrano Para disponer dellas
quando y como me convenga Y asi estamos todos
conformes = Y con estas declaraziones Y
zir cunstanzias todos tres otorgantes cada

Parte por los q nros letrados confesamos ser declara-
mos y se nos mere se le juramos a Dios y a la cruz
segun se nos pide y manda en esp en nro nombre
de nros partes y que creemos no ser pertenecido de lo
q se nos pide en lo que toca a nro saber y leal
mente en lo que se nos pide y manda ser nra obli-
gacion y q[ue] asi lo hazemos so cargo del juramento
q[ue] hecho tenemos y en virtud de lo qual dezimos
q[ue] esta parte no tiene justicia en lo que pide
ni se le debe hazer merced alguna por q[ue] no
tiene probado su intento ni la parte contraria
tiene confesado cosa alguna por donde se le
pueda pedir ni demandar cosa alguna por
q[ue] en ninguna manera se ajusta la demanda
con la confesion ni en manera alguna por
q[ue] aunque la parte contraria confesase lo que
se le pide no lo confesara pura y simplemente
sino con la calidad de q[ue] se le pague lo que
se le debe y no se le debe nada por q[ue] lo
que se le debia se le pago y satisfizo como
consta por la carta de pago que tiene presen-
tada en esta causa y por esta razon no se le
debe cosa alguna por lo qual pide a vra alteza
mande dar por ningunos y de ningun valor
ni efecto los autos que contra nro parte se
hubieren hecho y la mande absolver y dar por
libre de la demanda que contra ella se pone
con condenacion de costas y en lo necesario
pide justicia y para ello &c

Otrosi por los dichos nros partes dezimos
q[ue] vra alteza mande dar por ningunos y de
ningun valor ni efecto los autos que contra
nros partes se hubieren hecho y la mande
absolver y dar por libre de la demanda que
contra ella se pone con condenacion de costas
y en lo necesario pide justicia y para ello &c

Otrosi por los dichos nros partes dezimos
q[ue] vra alteza mande dar por ningunos y de
ningun valor ni efecto los autos que contra
nros partes se hubieren hecho y la mande
absolver y dar por libre de la demanda que
contra ella se pone con condenacion de costas
y en lo necesario pide justicia y para ello &c

Otrosi por los dichos nros partes dezimos
q[ue] vra alteza mande dar por ningunos y de
ningun valor ni efecto los autos que contra
nros partes se hubieren hecho y la mande
absolver y dar por libre de la demanda que
contra ella se pone con condenacion de costas
y en lo necesario pide justicia y para ello &c

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En nros Nombres / Y Declaramos que contra su tenor y forma no tenemos dha reclamazion Protesta ni otro Instrumento dazito ni expreso por escrito ni de palabra que mire a su nulidad. Y si en qualquiera tiempo pareziere lo contrario desde luego lo revocamos y anulamos para que solo se afirme permanente y exsequible de derecho y de derecho. Y se guarde cumpla y execute esta escriptura / a cuya firmeza cada parte por lo que nos toca obligamos nras personas y bienes auidos y por auer damos poder a los señores Juezes y Justizias de su magd en espezial a los desta ziudad de Llerena renunziamos otro foro que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello prozedan como por sentenzia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunziamos todos derechos y leyes de nro fauor y la general en forma. Yo la dha Dª Elvira Zambrano renunzio las leyes del beleyano senatus consulto emperador Justiniano Toro y partida y demas del fauor de las muxeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Sepan quantos por esta carta vieren como nos Pedro Alonso Zambrano Regidor de la villa de Llerena en nombre de nro. padre Pedro Alonso Zambrano Regidor de la dicha villa de Llerena y como su hijo legitimo y natural y como su procurador que soy por virtud del poder que de suso se hace mencion que para lo que de yuso se hara mencion me dio y otorgo el dicho mi padre ante Juan Rodriguez Escribano de su Magestad y del numero de la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de este poder que yo el dicho Pedro Alonso Zambrano Regidor de la villa de Llerena en nombre del dicho mi padre Pedro Alonso Zambrano Regidor de la dicha villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo mejor y mas cumplidamente lo tengo y me pertenece de derecho y segun que el dicho mi padre me lo dio y otorgo por virtud del dicho poder que de suso se hace mencion a Don Juan Zambrano Regidor de la dicha villa de Llerena mi hermano y a Don Sebastian Zambrano mi hermano clerigo de Prima Tonsura vecinos de la dicha villa de Llerena hijos legitimos del dicho mi padre y de Doña Antonia de Trexo su mujer difuntos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho mi padre y como su hijo legitimo y natural y como su procurador que soy por virtud del dicho poder que de suso se hace mencion puedan parecer y parezcan ante el Rey nro. Señor y su Real Consejo de las Ordenes y ante el Señor Presidente y Señores del y ante el Señor Fiscal de la dicha Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Zafra y ante el Señor Corregidor de la villa de Llerena y ante el Señor Alcalde mayor de la dicha villa de Llerena y ante el Señor Alcalde ordinario de la dicha villa de Llerena y ante el Señor Alguacil mayor de la dicha villa de Llerena y ante el Señor Alguacil ordinario de la dicha villa de Llerena y ante el Señor Alcalde de la Santa Hermandad de la dicha villa de Llerena y ante el Señor Alcalde de la Mesta de la dicha villa de Llerena y ante el Señor Alcalde de la Cabaña Real de la dicha villa de Llerena y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la dicha villa de Llerena y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Fuente de Cantos y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Reina y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Calzadilla y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Ahillones y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Bienvenida y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Valverde de Llerena y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Valencia de las Torres y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Fuente del Arco y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Monesterio y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Calera y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Ribera del Fresno y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Hornachos y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Almendralejo y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Palomas y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Puebla de la Reina y ante el Señor Alcalde de la Cabaña de la Encomienda de la villa de Puebla de Sancho Perez

Bastante boz y cauzion de rato que estaran y
pasaran por lo aqui contenido so expresa
obligazion que hago de mi persona y bienes
auiendo oydo su tenor y forma por auerse leydo
de berbo ad berbum por el presente s.no en
dhos nombres otorgo que la ajeto en todo y por todo
segun y como en ellas se contiene y protesto
el que dha mi muxer y cuñada haran del derecho
y azion que en su fuerza se les transfiere
a dhos bienes con las cargas aqui expresadas
e yo el dho Dn Josephe zambrano renunzio
el capitulo obduardus de soluzionibus suam
de peris de que confieso ser sauidor / y asi lo
otorgamos cada parte por lo que nos toca ante
el presente s.no publico y testigos que
es fha en la ziu.d de Llerena a siete dias
del mes de mayo de mill y ss.os y ochenta y quatro
años y lo firmaron los otorgantes que
yo el s.no doy fe conozco siendo testigos
Diego Thelmo de Scouar Juan Fortuno
y Agustin de Bustamante vez.os de
Llerena = em.do mos = Ezolas =

Pedro Alonzo Br.o

Doña Elvira de Prexo

D. Joseph Zambrano de Valenzia

Dn Juan Zambrano de Valencia

Antonio

Alonso Calderon

Diez mrs de plata.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena Arzobispado de Sevilla a
carta de pago — veinte y quatro años Antemi Nr jur.
mayo — de mill y Seiscientos y ochenta y quatro años Pareció
Testigos — Maria Millana viuda de Ambrosio de Cardenas vezino
— de ella Como madre tutris y curadora de Margarita y Bienes de
— Josepha Maria Sulvixa menor y de dho Fernando de Legatarias
— de Antonio Fernandez ofrecido vezino de Llerena, que fue de ella
— Cuya tutela le fue discernida por el Sor Dor Pedro gomez
— Mayaber Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor que
— fue destapro y Corregidor Por ante mi Bartolome de Cabrera Escno
— nazion de los vezinos de dha Villa de Llerena de dho tiempo, de
— mill y Seiscientos y Setenta y siete de que doy fee = y de
— dha tutela y curaduria usando la dha Maria de Millan
— dixo que por quanto Juan de Miranda Carlos, Garzia pastor
— Almozo, Nicolas garzia, Juan benito, Juan Martin Gallo,
— Fernando Muñoz, y Fernando de Diego Vezinos de Manilla de Mora
— sitio de man Comun Con licencia y Comprometieron en Vicente de garzon
— Procuradores en moneda de todo el dho tiempo de quien se prinzipio el
— Pleito y quedar a fabor de Juan Hernandez Calvo y
— Paula de Nobles Cecilia Fernandez Vezinos de dha Villa de Manilla de Mora
— y sus subzesores a quienes se obligaron de pagar sus pedidos
— Nazon de una Suerte de mill Marcos Millares de Olivos de Sen
— la forma y Con las condiziones y pactos penas salarios
— y demas Requisitos y circunstanzias de la escriptura
— de Declaracion que para todo lo Referido se Remite a dhas
— dhas escriptura que fue dada en dha Villa de Llerena en Ocho
— dias del mes de diziembre de mill y Seiscientos y Sesenta y quatro años = y de thorquimiento
— los dhos Juan de Miranda y los demas Consortes se Pedimieron y quitaron
— los dhos Juan benito y Juan Martin Gallo que de dho
— los dhos Juan benito y Juan Martin Gallo que de dho
— escriptura zensual en su fuerza y Vigor en todo lo que de dho

En la Ciudad de Badajoz a veinte y dos de Marzo de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra en esta Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio Presente Don Fernando de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Doña Ana de Miranda su Muger Vezinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria Otorgaron Escritura de Venta y Zesion en favor de Don Fernando de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Doña Ana de Miranda su Muger Vezinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria de Mayorga de Tres Casas principales y Bodega y Lagar y Molino de Azeite y Tinajas y Pozo y Noria y Corral y Palomar y Huerta y Arboles y Frutales y Agua de Pie y Balsa y Abrevadero y Cerca y Solar y Suelo y Entradas y Salidas y Derechos y Pertenencias y Servidumbres y Usos y Costumbres y todo lo demas a ello anexo y perteneciente segun y como todo lo susodicho lo Poseyeron y Gozaron los Señores Don Juan de Ulloa y Doña Ana de Miranda su Muger y lo Poseen y Gozan los Señores Don Fernando de Ulloa y Doña Ana de Miranda su Muger Vezinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria de Mayorga que Confinan por una parte Casas de Morada de

Publico que fue desta dha ziudad en ella A los onze de marzo
de mill y ss.os y sesenta y dos y ademas de dho zenso en
prezio de tres mill y quarenta y seis Reales como lo expresa
dha escriptura de venta con cuyo titulo el dho Antonio de miranda
tubo y poseyo dhas casas y fue pagando sus reditos del zenso referido
a la santa caridad de zafra y queriendo redimirlo y pagar a
dha ermandad y su ermano mayor los dhos dos mill trezientos y
zinq.ta y quatro Reales de vellon de su prinzipal que fue en la
espezie y moneda que el dho Don xptoval de zespedes dixo
y asegura en dha escriptura de venta era su Imposizion
se reconozio lo contrario por aver sido como fue en la de plata
y que en esta espezie se devia hazer la redenzion no pudo con
seguirla el dho Antonio de miranda por cuya parte en
fuerza del saneam.to a que dho Don xptoval de zespedes por
si y su hixo esta obligado en virtud de dha escriptura de
venta y expezial sumision que hizo a la Justizia de esta
ziudad se ocurrio ante el S.r Alcalde mayor de ella y su pro
vinzia y alego lo referido y pidio mandase despachar requi
sitoria para la Justizia de dha villa de guadalcanal
y que se notificase al dho Don xptoval de zespedes se mos
trase parte y saliese al cumplim.to de su obligazion y re
dimiese dho zenso de la santa caridad de zafra o que
para azerlo por ser de plata su imposizion le pagase los
premios y diferenzia que avia de vellon a plata con de
nandole a ello en caso que no se allanase y en las costas y
daños. y se mando assi y zonotorio al dho D.n xptoval
de zespedes = que conoziendo ser justo por escusar costas y
gastos se conformo en que el dho Antonio de miranda
presuitero le entregase como con efecto le entrego a
dho Don xptoval de zespedes los dhos dos mill trezientos
y zinquenta y quatro Reales de vellon del prinzipal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En el Rozeno Conga Alexandro Marcaida Corregidor que fue destas Villas de Alcantara y su Partido, Por quanto Don Juan de Ledesma Vezino desta Villa de Alcantara y Alferez de Caballos Corazas de la Compañia que tiene en el Regimiento de Caballeria de esta Plaza, Por Escritura que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este año de mil y seiscientos y ochenta y quatro ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa, Vendio a Don Juan Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Caceres, Vna Casa principal y Bodega que tiene en esta Villa en la Calle de Alcantara, que Alinda por la parte de arriba con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa, y por la parte de abajo con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa, y por la parte de Mediodia con Casas de Don Juan Antonio de Ulloa, y por la parte de Poniente con

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

estaua obligado sobreque se despacho mandam.to de ex.on y
trauo en los uienes y potecados y pasado el termino de la aual
zitado de remate a dho Don xptoual de zespedes se sen
tenzio la causa y se despacho mandam.to de apremio y pago
y por retardados los autos auiendo fallezido dhos Don
xptoual de zespedes y Ambrosio de castro por parte de la
dha Maria millana viuda del referido como tal madre
tutriz y curadora de la persona y uienes de dha Josepha
Maria su hixa legataria del dho Antonio de miranda
se ocurrio ante el S.r Gouernador desta prouinzia y hizo
relazion de lo referido y pidio se reuendase como se hizo en toda forma el mandam.to
de pago con que se requirio a doña Ana de ortega y mo
rales viuda de dho Don xptoual de zespedes como madre
tutriz y curadora de sus hixos y del dho su marido y en
su birtud por no hazer el pago se dio posesion de dhas
casas y bodega de tenerbino basixas y frutos de la
calle del diezmo. y al mismo tiempo en la audien
zia eclesiastica desta ziudad se siguio via ex.ua con
tra el liz.do xptoual de lobos zorro presuitero abogado
R.o de dha uilla de guadalcanal tenedor y poseedor
de la eredad de viñas lagar y bodega del sitio
del rincon termino de dha villa y poteca espezial
de dho zenso y a quien sin este grauamen le uendieron
dhos Don xptoual de zespedes y su muger la que al
se alla en zitatorio de remate = y por lo que mira
a dhas casas de la calle del diezmo bodega tinajas

y vino de ella se dio amparo de dha posesion abrio el remate
y sacaron al pregon los terminos del derecho y en ellas dha
bodega tinajas y fruto a los tres de agosto del año pasado de
mill y ss.os y ochenta y tres hizo postura en quinientos du
cados de vellon Benito guerrero de castro presvitero vez.o de
esta ziudad y pasado el termino legal a los diez de dho
mes y año se notifico a dha doña ana de ortega den
tro de terzero dia diese mayor postor con apercevimiento que
pasado dho termino se avria el remate = En cuyo estado
la referida por redimir su bexazion y molestia y la
que se rezia al dho liz.do xptoval de lobos zorro sin ser
deudor de cosa alguna y escusarse asi y al referido
mas costas y gastos cumpliendo con su obligazion por
sup.te se ocurrio a dha villa de zafra y hizo la redenzion
de dho zenso entregando como con efecto entrego a
Juan bentura de robles hermano mayor de dha cofradia
de la santa caridad de ella el liz.do martin fernandez
don Antonio ponze lison D.n Phelipe lujan Juan guerra
cordero y el liz.do don Antonio de castillo abogado sitio
de dha santa caridad; los dhos dozientos y catorze
ducados en moneda de plata y a razon cada real de
a ocho de doze reales como corre por pregmatica
por mano de Pedro miguel barragan escrivano en
el arca de dha cofradia por el prinzipal de la p.te y
porzion que faltava por redimir de dho zenso = y al
dho Juan bentura de robles como tal hermano
mayor treinta y tres mill zientos y noventa
mrs que valen nobezientos y noventa y nueve
reales y veinte y quatro mrs que se devian de

Los corridos de dho zenso de que otorgaron carta de pago
finiquito redenzion y chanzelazion en forma a
fabor de dha Josepha maria tenedora y poseedora de
las casas de la calle de santiago desta ziudad de Merena
Doña ana de ortega y morales y demas tenedores y
poseedores de los bienes y potecados a dha escriptura zen
sual como de ella consta que para y le otorgo por ante
Andres de Flores ss.no pp.co de dha villa de zafra a los veinte
y ocho de septiembre de dho año pasado de mill y s.s y
ochenta y tres y entregaron dha escriptura zensual
orixinal con los demas recados de su pertenenzia y
legitimazion a la p.te de dha Doña ana de ortega
y morales que cumpliendo con su obligazion por si y en
nombre de dho liz.do xptoual de lobos zoro tenedor
y poseedor, de dha eredad del rincon y potecas pezial
entre las demas a la redenzion de dho zenso en
trega dha maria millana tutora y curadora de
dha Josepha maria Suhixa legataria de dho
Antonio de miranda tenedora y poseedora de
dhas casas de la calle de santiago desta dha ziudad
dha escriptura zensual que contra ellas y demas
bienes y potecados tenia dha cofradia de la santa
caridad de zafra con sus recados de pertenenzia
y dha redenzion para su resguardo y seguro
de dhas casas de que como tal tutora y curadora
de dha maria Josepha Suhixa tenedora y poseedora
de ellas se dio por contento y entregado a la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Alcantara, como en ella y en sus Arrabales a veinte dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte Doña Maria Roman de Mancias viuda, y de la otra Doña Maria Villana viuda mujer que fue de Don Antonio de Vega Morales, como tutora y curadora de sus hijos y del dicho su marido, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto entre ellas ha pendido pleito ante el Provisor y Vicario general de esta Provincia de Alcantara, sobre la execucion de la sentencia que en el se dio y pronunzio, y para que cesen los gastos y costas que se siguen y pueden seguir, y para que la dicha Doña Maria Villana, como tutora y curadora de sus hijos y del dicho su marido, cumpla con lo que por la dicha sentencia se le manda, y la dicha Doña Maria Roman de Mancias, como tal viuda, goze de lo que por ella se le adjudica

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la villa de Fuente del Maestre a siete dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte como tutor y curador ad litem que fue nombrado de los menores hijos y herederos de Juan Gonçalez Cabezas difunto y de la otra Juan Gonçalez Cabezas vecino de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabezas tiene tomada en arrendamiento una suerte de tierra de sembradura que fue del dicho difunto y sus herederos en el sitio de la Cruz de Piedra de esta villa por tiempo y espacio de quatro años que comenzaron a correr y contar desde el dia de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres años hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y siete años por precio y cantidad de ochenta reales de plata en cada un año segun mas largamente consta y parece por escritura de arrendamiento que ante mi escribano publico y testigos infrascriptos otorgaron los dichos Juan Gonçalez Cabezas y Juan Gonçalez Cabezas como tutor y curador ad litem que fue nombrado de los dichos menores hijos y herederos del dicho Juan Gonçalez Cabezas difunto en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres años a que se remiten y para mayor abundamiento de lo contenido en la dicha escritura de arrendamiento el dicho Juan Gonçalez Cabezas como tutor y curador ad litem que fue nombrado de los dichos menores hijos y herederos del dicho Juan Gonçalez Cabezas difunto otorga que da y dio por fiador y principal pagador al dicho Juan Gonçalez Cabezas vecino de esta villa que presente esta y se obliga de que el dicho Juan Gonçalez Cabezas pagara a los dichos menores hijos y herederos del dicho Juan Gonçalez Cabezas difunto los dichos ochenta reales de plata en cada un año de los dichos quatro años que tiene tomada en arrendamiento la dicha suerte de tierra de sembradura en el dicho sitio de la Cruz de Piedra de esta villa segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de arrendamiento a que se remiten y para mayor abundamiento de lo contenido en la dicha escritura de arrendamiento el dicho Juan Gonçalez Cabezas vecino de esta villa que presente esta dijo que se obligaba y obligo de que el dicho Juan Gonçalez Cabezas como tutor y curador ad litem que fue nombrado de los dichos menores hijos y herederos del dicho Juan Gonçalez Cabezas difunto

Dr. Fer.do Pardo Da. Ma. Mansilla 336
Da. Ma. Suarez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Donazion

Nota

que por escriptura que de conformidad otorgaron oy dia de la fha ante mi los contenidos en esta que esta en este rex.o la dieron por chancelada y las trataron y pa. que conste de la nota y previ vienen asi, llen.a octubre a tres de ss.os y ochenta y quatro años = Alcaldoron

Pase como ya Da. Maria Mansilla Vanjel viuda del Alferez Dn. Antonio de Herrera vez.a de esta ciud. de Llerena = Dize que porquanto yo me hallo sola viuda y con mucha edad y achaques que me imposibilitan el poder cuydar de mis bienes y en particular de la persona de Margarita mi esclava a quien tengo en mi casa y compañia y para que tenga la sujezion que mereze; y en atenzion a las muchas y muy buenas obras que e rezevido y espero rezevir de Don Fernando Martin Pardo mal reso y Da. Maria Suarez su muxer vez.os della que piden remuneraz.on y de cuya prueva les relevo; estando como estoy zierta y savidora de mi derecho y de lo que en este caso me conviene hazer en la mejor mas firme y bastante forma que puedo y a lugar. Otorgo que hago donazion de dazion renunziazion buena pura mera perfeta y rebocable de las que el derecho llama fha en trevivos valedera para siempre jamas a los dhos Dn. Fernando Martin Pardo y Da. Maria Suarez su muxer para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos ubiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera; de la propiedad posesion señorio

dellas y en ella [illegible] como dezia
suya propia que fa [illegible] Lorenzo
derecho [illegible] dezia se le
confesso que della donacion no es [illegible]
[illegible] por [illegible] que en ella
no se [illegible] de [illegible] engaño [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

quinientos sueldos aureos que la ley conzede
Hago tantas quantas vezes e gedas las mis
mas donaziones y mas mas y todas las
e por insignuadas y lexitimamente
manifestadas como si ante Juez compe
tente fuese fho con dia mes y año y demas solem
nidades del derecho y en caso nezesario les doy poder
cumplido para que en mi nombre la insignuen
en bastante forma y contra lo aqui contenido
confieso y declaro y si es menester juro a Dios
y a la cruz segun derecho no tengo fha reclamazion
Protesta mi otro instrumento dazi tomes pre
so que mire a su nulidad y si en qualquiera
tiempo pareziere lo contrario desde luego
lo reboco y anulo para que solo sea firme per
manente y exsejible de hecho y de derecho y
se guarde cumpla y execute esta escriptura =
Y estando presentes a su otorgamiento
nos los dhos Dn Fernando Martin Pardo
Malveso y Da Maria Suarez su muxer
vezinos de esta ziudad de llerena que la emos oydo
y entendido por averse nos leydo de verbo
ad verbum por el presente Sno prezedida
la lisenzia que de marido a muxer el derecho dis
pone que fue pedida conzedida y ozestada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En Mas Cortes y villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Pedro Nuñez de Prado Vecino de esta villa y de la otra Dn Juan Nuñez de Prado Vecino de la villa de Fuente de Cantos Alcalde ordinario de ella por su Magd. y dijeron que por quanto entre ellos ay diferencias sobre la division y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Juan Nuñez de Prado su padre y suegro de los dichos Dn Pedro y Dn Juan Nuñez de Prado y para escusar pleitos y costas que se podian seguir y ofrecer sobre la dicha razon y para que cada uno de los dichos Dn Pedro y Dn Juan Nuñez de Prado tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes que quedaron por fin y muerte del dicho su padre y suegro y para que cada uno de ellos

SELLO QVARTO, DIEZMAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena a treze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Sr. Dr. y Del Rey D. Rodrigo Ventura de Ayala Juez de la Vara de Guadalcanal Rector de las Rs. y Caussas de Hazienda de Su Mag. de Leon. Conpareció Don Antonio Mexia Pacheco Solomayor Caballero de Leon Maestre de Campo de Infantería Española Governador de Llerena y Maestre de Campo de Su Real Hazienda de Su Mag. en esta Provincia de Leon y dixo que por quanto Su Mag. le hizo merced de Título de Governador de Llerena y Maestre de Campo de Su Real Hazienda de Su Mag. en esta Provincia de Leon con Salario por dho. Título de Governador de Llerena de quinientos ducados en cada un año y por dho. Título de Maestre de Campo de Su Real Hazienda de Su Mag. en esta Provincia de Leon de quinientos ducados en cada un año y que se le libren en los Propios de la Ciudad de Llerena y Partido de su Alcaldía Mayor en virtud de Cédula de Su Mag. dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este año de mill y seiscientos y ochenta y quatro años refrendada de Don Juan de Ledesma su Secretario de Hazienda y Guerra de que hizo presentación en este Tribunal en el dho. día mes y año y para que se le libren los dhos. mill ducados en los Propios de la Ciudad de Llerena y Partido de su Alcaldía Mayor en virtud de dha. Cédula de Su Mag. y de la Real Provisión

Diez mill. a un dis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Llerena a [illegible] dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el Sr. Lic.do D. Diego Barrantes Cavallero Alcalde Mayor de ella = Dixo que por quanto Alonso Sanchez Zambrano en nombre de Dn. Luisa Sanchez Zambrano su hija y de Dn. Juana Venegas Sumuxer de Dn. Pedro Venegas Colmenero Vez.no de esta Ciudad en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Pedro Gonzalez de Leon Escrivano de su Mag.d y del Numero de la Villa de Fuente de Cantos en 21 de Agosto de 1683 años de que hizo presentacion en forma ante mi en 24 de dicho mes y año de que doy fe, Pedia y requeria a Mariana Venegas Colmenero Vez.na de esta Ciudad viuda de Dn. Pedro Venegas Colmenero Vez.no de ella, Como Madre y Curadora de sus hijos y del dicho Dn. Pedro Venegas Colmenero, Y en virtud de dicho Poder Requiria a la susodicha Exhibiese ante mi el Testamento Cerrado que otorgo el dicho Dn. Pedro Venegas Colmenero su Marido, Y en su Cumplimiento Exhibiese como se halla Abierto, Roto y Quebrantado, Para que Vista por mi se le pueda dar el Cumplimiento que mas combenga a dicha Parte, Y se le entregue con Testimonio Exemplar, Para lo qual Pedia Justicia, Y la Susodicha Respondio que Obedecia y Obedecio el Poder que Presentaba, Y en su Cumplimiento Exhibia y Exhibio ante mi el Testamento Cerrado que otorgo el dicho Dn. Pedro Venegas Colmenero su Marido, Y Vista por mi la Peticion Requerimiento y Exhibicion de Testamento Cerrado que Antecede, Dixo que Mandaba y Mando se Abra el dicho Testamento Cerrado que Exhibe la dicha

Renunzia y traspasa en la persona o personas
a quien en fuerza desta licenzia y permiso la dha
maria Venegas instituyere por su heredero, todo
lo qual promete y se obliga a aver por firme
en todo tiempo y no innovarlo rebocarlo ni alterarlo
en manera alguna por testamento cobdizilo es
criptura pp.ca ni en otra forma ni yra ni bendra contra
ello por si ni interposita persona y si lo y
tiere o intentare quiere no ser oydo ni admi
tido en juizio ni fuera del antes repelido y con
denado en costas y que se le ponga perpetuo silen
zio y juro por Dios nro señor y señal de la
cruz en forma de derecho sergiento lo referido y
que contra esta licenzia no tiene fha reclama
zion protesta ni otro instrumento tazito
ni expreso por escripto ni de palabra que mire
a su nulidad y si en qualquiera tiempo pare
ziere lo contrario desde luego lo reboca
y anula para que solo sea firme permanen
te y exsexible de hecho y de derecho y se le
cumpla y execute lo aqui contenido a cuya
observanzia obligo su persona y bienes avidos
y por aver dio poder a los señores Juezes
y Justizias de su mag.d en especial a los de
esta ziu.d de llerena renunzia otro foro que tenga
o gane y la ley si convenerit de jurisdizione om
nium judicum para que a ello le apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez

Competente Pasada en cosa Juzgada Re
munzia todos derechos y Leyes de su favor y
La general en forma / Y asi lo otorgo y por el
otorgante que Zel s.no Doy fe conozco lo firmo un
testigo a su ruego que dixo no saver siendo
testigos fran.co Rodriguez Carrasco Presu.o
Simon diaz Zapatero y Diego Thelmo de
Escovar Vez.os de Llerena

A.o Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Roq.e Jacinto del Amor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Gabiel Gomez

Diez marauedis.

352

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sobrejo

Vegase Como nos Don Fernando de Quiñones Bernardo Monter Valdes Regidor desta Muy Ge. Y del Cauildo de la Villa de Llerena Corregidor destas Villas y su tierra alguazil. Enesta Ziudad dellerena Juntos y Congregados en nuestro Cauildo segun lo hemos de vso y costumbre Juntamente con el Muy Ge. Señor Don Gregorio de Ribadeneira Corregidor destas Villas y su tierra Capitan a Guerra Alcalde mayor por su Magd. en es

de esta Ziudad a cuyo foro y Jurisdicion nos sometimos renunciamos el nro propio y otro que tengamos y ganemos y la lei si convenerit de Jurisdictione omnium iudicum para que al cumplim.to de lo aqui contenido nos congelen y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente passada en authoridad de cosa Juzgada por nosotros consentida y no apelada rrenunciamos todos dr.os y leyes de nro favor y la general en forma que es fha en la Ziudad de llerena a quinze dias del mes de mayo de mil sesenta y ochenta y quatro años y los otorgantes que yo el ss.no doi fee conozco lo otorgaron assi y firmaron siendo testigos Juan Muñoz Quiros Fran.co de la peña y Miguel Antonio de lima vezinos y estante en esta Ziudad

Dn Fern.do de Rriuera

Bdo Dr. Montes Valdes

Ante mi

Gaspar Maria

D.n Ant.o Mexia Pacheco y Sotomayor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

383

Venta

Sepan quantos esta Carta de Venta real vieren como yo D.n Josephe Zambrano de Valenzia clerigo Venefiziado Vez.o de esta Ziudad de Llerena Hixo Lex.mo de Juan Zambrano de Valenzia y D.a Ana de Prexo su muxer difuntos otorgo que vendo y doy en Venta real por Juro de Heredad desde luego para siempre Jamas a D.n Antonio Mexia Pacheco y Sotomayor Vez.o de esta dha Ziu.d para si sus Herederos presentes y futuros y quien dellos obieres causa titulo boz o razon en qualquiera manera a saver la vista y la aprovechamiento propiedad posesion y señorio de dos ventanas altas en el doblado de las casas de la plaza mayor de esta dha Ziu.d y por tales del pan dellas que son las que se quemaron y avito Pedro Palero de la Torre y lindan dhas casas con las de las Guzmanas y otros linderos. Y dhas dos ventanas son las primeras de mano der.a como se sube a dho doblado alto y las de Jeje reservadas para mi en la donazion que de dhas casas y demas bienes de mis Padres otorgue en los demas mis hermanos a favor de D.a Antonia y D.a Maria Zambrano mis hermanas ante el presente S.no en esta Ziu.d a los siete de este mes y año de la fha a que me remito;

Y como dueño de su propiedad las doy
en esta venta a dho comprador en el estado en que
oy se allan con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y serbidumbres quan
tas le pertenezen de fecho y de derº por libres
de toda carga de censo de cuba en peño memoria
de misas vinculo mayorazgo patronazgo
y otra y poteca expesial ni jeneral que
no la tienen y por tales se las declaro a
seguro y vendo por prezio y quantia de
quatrozientos y veinte y zinco reales en vellon
corriente que por su compra me a dado y pagado
en dineros de contado de que me doy por contento
y entregado a mi bolunitad renunzio las
leyes de la entrega su prueva y ezep
zion de la no numerata pecunia y
confieso que en esta venta y contrato no a ya
servenido dolo fraude ni engaño y que
dhos quatrozientos y veinte y zinco reales
que asi e rezevido es el justo prezio y valor
de dhas dos ventanas y en caso que mas val
gan de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea hago grazia
y donazion a dho comprador y quien le subre
diere buena pura mera perfecta y rebocable
de las que el derº llama fha entre bivos
valedera para siempre jamas sobre
que renunzio las leyes del ordenamiento

Vezinos de Valencia de Alcantara
Hidalgo aunque goze algunos de ellos demas
para Leer y escribir y suplimiento de Alcaldes
de el dicho Pueblo y desde luego me desisto
aquello y apodero de dicha casa en forma
Presta posesion de Señorio que en ella y demas
a ella pertenece y dello otorgo escritura
y demas pasos en derecho combenga y
siendo necesario Requerimiento y Diligencia
Prometo de hacer Obligo mi persona y bienes
muebles y Raizes Abidos y por haber y
la Justicia y Jurisdicion donde Sea
presente para que por Sentencia definitiva
de Juez competente Sea Apremiado
a lo ansi cumplir como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada y renuncio
mi propio fuero y Jurisdicion y Domicilio
y la ley si convenerit de Jurisdicion
omnium Judicum y la Ley y Derecho
que habla en favor de la General
Renunciacion de Leyes como en ella se
contiene en Testimonio de lo qual
otorgo esta escritura en la forma
referida en la Villa de Valencia de
Alcantara en veinte y quatro dias
del mes de Agosto de mil y setecientos
y veinte y cinco Años siendo
testigos Don Juan Antonio Gonzalez
Don Juan Antonio Gonzalez Don
Juan Antonio Gonzalez Don Juan
Antonio Gonzalez Don Juan Antonio
Gonzalez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

que asi e rezevido con mas todas las costas las
los daños intereses y menoscavos que sobre
ello se les ubieren seguido y recrezido y
las lavores mexoras y edifizios que en dhas
dos ventanas ubieren fho y mexorado aun
que no sean utiles ni nezesarios sino bolun
tarios y por todo se me exelute y a mis ere
deros en fuerza desta escriptura sin mas
recado / A cuya firmeza obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doy poder
a los señores Juezes y Justizias de
Su Mag.d en espezial al señor Provisor
desta provinzia y otros que con fuero y derecho de
mis causas puedan y devan conozer renun
zio otro foro que tenga o gane y la ley
si convenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello me apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada re
nunzio todos derechos y leyes de mi favor
y la general en forma / del capitulo
Obduardus de soluzionibus Juan
de penis de que confieso ser savidor que

Diez mrs. el dho.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Llerena a quinze Dias del mes de Mayo de mill y seis cientos y ochenta y quatro años. Ante el Señor Corregidor Don Diego de Olmedo Escovar Juez por su Mag.d y Lazaro Roman Escrivano de su Juzgado de Llerena. Parecio en el dho Juzgado Pedro Gomez Vezino de esta Villa de Llerena, del qual yo el Escrivano doy fee conozco, y dijo que por quanto el dho Pedro Gomez tiene pedido executoria en el Consejo de su Mag.d contra Don Diego de Ribera Vezino de esta Villa, sobre que le pague ciertos maravedis que le debe, y para la cobrar se le ha de dar mandamiento de execucion, y para ello es necesario que el dho Don Diego de Ribera le nombre bienes en que se haga la execucion, y no los quiere nombrar, antes se ha ausentado de esta Villa, y para que el dho Pedro Gomez pueda cobrar lo que se le debe, y para ello pueda hacer todas las diligencias que convengan, y en caso necesario, pueda nombrar bienes en que se haga la execucion, y para que pueda hacer todas las demas

Fran.co moreno

386

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder, En la ciudad de llerena a quinze dias del mes de mayo de mill y ss.os y ochenta y quatro años ante mi el Ess.no pp.co y testigos Fran.co Ramirez Vez.o de la villa de Las casas otorgo poder bastante el ender.o nezesario a Fran.co Moreno Procurador del numero desta ziu.d expezial para que le defienda en el pleyto y causa que contra el otorgante sigue Juan de Lazaro Serrano sobre que le pague la cantidad de mrs que supone deverle de vna yegua que se murio por causa de dho Fran.co Ramirez y lo demas que los autos contienen a que se remite sobre lo qual presente pedimientos requerimientos y otros instrumentos y papeles que menester sean y hagalos de mas autos y diligenzias judiziales y extrajudiziales que convengan hasta que dho pleyto se fenezca y acave en todos grados instanzias que para ello y lo dependiente le da el poder nezesario sin limitazion y clausula de jurar y sostituir y relevazion en forma y asilo otorgo y firmo por el otorgante que doy fe conozco un testigo a su ruego por no saver siendo testigos Diego Telmo Juan Fortuno y Domingo Lopez Vez.os de llerena

Diego Thelmo de Escovar

Hanso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Ldo. Don Antonio de Prado Loxas y
Sandoval de la orden de Santiago Thesorero de esta pro-
vincia de Leon &c. Por quanto a nuestros Sean presen-
tado y hecho los autos siguientes

Don Tomas

Se pase como nos Dn. Joseph Cambrano de Valencia
clerigo beneficiado = Dn. Juan de Valencia Cambran
y Da. Estevan Cambrano de Arroyo hermanos Rs. y naturales
de esta ciudad de Llerena hijos legitimos de
Dn. Juan Cambrano de Valencia y Da. Ana de Arroyo
su muger difuntos vecinos que fueron de ella cada parte
por lo que nos toca decimos que por quanto por fin y
muerte de dhos nuestros Padres de quien somos unicos
herederos juntamente con Da. Antonia Cambran
muger legitima de Pedro Alonso Cambrano y Da.
Maria Cambrano de Valencia nuestras hermanas
vecinas de la villa de Rivera quedaron algunos
bienes de corta entidad y con algunos censos y deudas
sueltas y corridos de ellos de que con la absteridad
de los tiempos no se a podido dar satisfacion y
cada dia crecen mas los creditos con que totalmente
se vendran a alcanzar con ellos los acreedores
y para que lo crese emos conferido con el dho

Pedro Alonso Cambrano y Dª Antonia Cambrano y
Dª Maria Cambrano nro Cuñado y hermanos
Aquien cargue en delcuidar de dhos bienes lauore
arlos y rreparar los y pagar dhas deudas en que
le hagamos dexazion de ellos a dhas nuestras de
hermanas y loemos tenido por bien y poniendolo en
execucion por el thenor de este ynstrumento y con
mejor podemos y a lugar en derecho stando ciertos y
sauideres del y de lo que en este caso nos conbiene
hazer otorgamos cada parte por lo que nos toca
que desde luego hazemos dexazion renunziazion
gracia y donazion buena pura mera perfecta y irre
bocable de las que el derecho llama thaentre
bitos valedera para siempre jamas de todos y
quales quiera bienes rraizes derechos y acciones
que aran quedado y nos pertenezcan hasta oy por
muerte de nuestros Padres con la carga
cargas de tributos y corridos de ellos a que
parezieren estar afectos a fauor de dhas Dª
Antonia y Dª Maria Cambrano nuestros
hermanas y sus herederos y subzesores
para que los aran tengan y gozen en posesion y

Propiedad y los uendan a tensuen ad mi-
nistren o arrienden y hagan de ellos y en ellos
a su boluntad como de cosa suia propia auida y
adquirida por justo y derecho titulo de buena fe
como este lo es, esto con calidad y condizion expresa
de que aian de pagar todas las deudas asi de corri-
dos de dhos censos como las sueltas que dexaron dhos
nuestros padres y con la de que en esta renunziazion
no entran ni se comprehenden dos uentanas de
las siete que tienen las casas de la plaza mayor
desta ciudad en los portales del pan de ella
linden con casas de las guzmanas que dhas dos
uentanas son las de mano derecha como se sube
al doblado de dhas casas alto y estas su vista
uso posesion y propiedad quedan reseruados
para mi el dho Dn Joseph Cambrano para dis-
poner de ellas quando y como me conuenga y asi estamos
todos conformes = y con estas declaraziones y
circunstanzias todos tres otorgantes cada parte
por lo que nos toca confesamos y declaramos y
si es menester juramos a Dios y a la cruz segun
derecho no es fingida simulada ni en perjuizio
de terzero y que en ella no ay interuenido

Dolo fraude de Ninguno y que la hacemos de nra
Libre agrada ble y espontanea Voluntad sin
Apremio ni fuerza alguna y prometemos y nos
Obligamos de auer lagos por nos y en nro de Tem-
pore nros Herederos y por qualesquier persona
Persona que nos quisiere y pretendiere hacer
Forma y sino defendemos y amparamos que
Seamos mantenidos en Juicio y fuera de el
Antes rechazados y condenados en costas y que
Sea nos ponga perpetuo Silencio por que dar Con
Quedamos Conformados en quanto a nuestra
Como a mismo a las nuestras Hermanas Sta
Veracruz en las cargas y fuerzas de sobre
Dichas y no contradecirlas ni quebrantarlas
Para lo qual y cada uno de nos obligamos
Todos nros bienes y Rentas muebles y Raizes
Auidos y por auer y la Renunciamos todas
Y cada una de las leyes de nro fauor y la
Especial que prohibe la General en forma
Y la Renunciamos todas y cada una de las
Demas leyes y Derechos que en nro fauor
Sean y nos puedan ayudar en lo que dicho es
Y la Renunciamos todas y cada una de las
Leyes y Derechos que en nro fauor sean y

lasemos por insinuadas y estimamente
manifestadas como si ante Juez competente
fuese fho con dia mes y año y demas solemnidades
del derecho y les damos poder cumplido para que
si menester fuere la insinuen en bastante forma
en nuestros nombres y declaramos que en fha
su tenor y forma no tenemos fha rreclamacion
protesta motivo instrumento tacito ni expreso
por escripto ni de palabra que mire a su nulidad
y sin que aquiera tiempo pareciere lo contrario
desde luego lo rreuocamos y anulamos para que
solo sea firme permanente y exsesible de hecho
y derecho y se guarde cumpla y execute esta
escriptura a cuia firmeza cada parte por lo que
nos toca obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por auer damos poder a los Sres Jueces
y Justicias de su Magd en especial a los
de esta ciudad de Llerena rrenunciamos otro
fero que tengamos y ganemos y la ley si
conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum
para que a ello procedan como por sentencia
definitiua de Juez competente pasada

En esta Juzgada renunziamos todo derecho
y leyes de nuestro favor y la general en forma
de la dha Dª Elvira Cambrano rrenunzio
las leyes del Veleiano Senatus consulto em
perador Justiniano toro y partidas de mos
del favor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se convierta en su utili
dad de cuio efecto me aviso el presente Sno
que de ello da fe y las rrenunzio y declaro
ser mayor de veinte y cinco años y por ser
menores de ellos nos los dhos Dn Joseph Cambrano
y Dn Juan Cambrano aunque mayores de
diez y ocho ambos juramos por Dios nro Sr y
señal de la cruz segun derecho de aver por firmes
y la escriptura en todo tiempo y no ir ni
venir contra ella por nuestra menor hedad
lexsion expresada o no expresada ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho
nos competa ni pediremos beneficio de
restituzion ni yntegrum ni de este
juramento absoluzion ni relaxazion

A Su santidad nro Sr Juez nro prelado
que nos la pueda conceder y aunque se ne
conceda de propio motu defectum assen di
Exipiendi o en otra manera no usaremos
de este remedio pena de perjuro y de caer en
caso de menos valor y todavia seguar de
cumpla y execute esta escriptura y estando
presente a su otorgamiento yo el dho Pedro
Alonso Cambrano vezino de la villa de Rivera
como marido y conjunta persona de la dha
Da Antonia de Tresso Cambrano mi mayor
por su cabeza y en nombre de Da Maria
Cambrano mi hermana y cuñada vezina de
la villa por quien presto bastante voz y caucion
de rrato que estaran por lo aqui contenido so
presa obligazion que hago de mi persona y
bienes aviendo oido su tenor y forma por
aversele leido de berbo ad berbum por el
presente escrivano en dhos nombres otorgo que
la acepto en todo y por todo segun y como
en ella se contiene y prometo el que dha

Presentes como nos Pedro Alonso Camborano
Comendador y con Dunta persona de Dª Antonia
Camborano de valencia mi muger y Dª Blasia
Camborano de valencia hermana legitima de la
dha Dª Antonia Sezino y de la dha Dª Antonia
Bisabuelas de Don Juan Camborano de valencia
y Dª Ana de este nuestros Padres y Abuelos que fueron
y Nacidas de ellas y todos Juntos de mancomun
y cada uno de nos de por si y por el todo
y cada uno de nos en nombre y en virtud
y en voz y en nombre de nuestros Padres
y Abuelos y demas Personas Comunidades
y Universidades que nos Pertenezcan y
Pertenecer puedan en qualquier manera
Como Personas legitimas Administradoras
y Universales Herederas de los Vienes
Derechos y acciones que quedaron por
fin y muerte de los dhos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
que somos vecinos de esta villa de Olivenza
Yo Don Juan Rodriguez de Leon y Yo Don Juan
Rodriguez de Leon y Yo Don Juan Rodriguez de Leon
y

Con

Cumbres Salamanca = Antonio Pedro Gonzalez
Rubio vecino = Pedro Gonzalez Rubio
del Rey nro R. y del ayuntamiento de Alamilla de
dicha vecindad = Pedro Gonzalez Rubio
Ramos vecino de dicho = Pedro Gonzalez Rubio
Ramos vecino de dicho = Pedro Gonzalez Rubio
Ramos vecino de dicho

Son libres de otra carga y grauamen y si sobre
ello estara el principal del censo que pretende tomar
seguro y sus corridos bien pagados y de ello mismo
dara informacion con testigos rrica y abonados
que lo aseguren asi con sus personas y bienes que an de
obligar en bastante forma y fho con informe que sobre
todo a de hazer dho Capellan se traiga para en su bista
proueer Justizia y para la rrezepcion Juramento
y examen de los testigos se da comision a qualquiera
de los notarios desta audiencia el Sor Ldo Dn Antº
de Prado rroxas y Sandoual de la orden de santiº
theniente de prouisor de esta prouinzia de leon
mando en llerena a doze de maio de mill sesos
ochenta y quatro años = Ldo Prado y Sandoual =
ante mi Matheo de rriuera

Nº Informe

En la ciudad de llerena a doze dias del mes
de maio de mill seiscientos y ochenta y quatro a
go el notario notifique el auto antecedente a Don
Josephe Cambrano de Valenzia clerigo de menores
de esta ciudad capellan de la que fundo Franco
de Trejo en su persona el qual dixo que su ortiz
guerrero presuitero en nombre de sus partes de
la informazion de autos que se le manda

Ruiz Guerrero Cambrano = ante mi Ma
theo de Arruera

Informacion

En la ciudad de Llerena dho dia Juan Ortiz
Guerrero presvitero en nombre de sus partes para
la informazion que se le a mandado dar y
lo contenido en su peticion presento por testigo
a Juan Manchado presvitero vezino de esta ciudad
del qual yo el notario en virtud de dha comision
recivi juramento que lo hizo in verbo sacerdotis
y prometio de cirvidad y preguntado al tenor
de dha peticion y auto dixo que sabe que Da Anta
Cambrano muger de Pedro Alonso Cambrano
hermana de la suso dha tienen por suias propias
unas casas de morada en la plaza publica de esta ciudad
que lindan con casas de Don Pedro Ramirez de Guzman
por una parte y por la otra con casas de Da Maria
Gutierrez y aunque los referidos tienen otros her
manos estos an hecho renunciazion en los suso dhos
de esta parte que podian tener en dha casa con
tanbien de los demas bienes muebles y raizes que
quedaron por muerte de sus padres remitiendo

En Sentencia definitiva juzgando lo pronuncio y mando en estos escritos y por esta mi sentencia lo pronuncio y mando en estos escritos y por esta mi sentencia definitiva juzgando

Una parte y por la otra con casas de Dª Maria su
herrer las quales saue son propias de Dª Antonia
Cambrano muger legitima de Pedro Alonso Cam
brano y de Dª Maria Cambrano hermana de la susodha
y tambien saue que los referidos tienen una escriptura
de censo de quatro cientos ducados de principal
contra Dn Antonio de galvez clerigo que ne ficiado
vº de esta ciudad y las dhas casas valen ocho cientos
ducados poco mas o menos y tienen de censo tres
cientos ducados de principal de que se pagan rreditos
a los capellanes del rrey de esta ciudad y no saue que
los quienes tengan otro censo ni cargo y sobre ellos
tiene por cierto estaran seguros los tres cientos rs
que se pretenden tomar a censo por parte de las rre
feridas y quien pagados sus corridos y por tales los
asegura y auona el testigo con su persona y quien
que para ello obliga en bastante forma y que lo
que a dho es la verdad so cargo su juramento fho
y lo firmo y que es de quarenta y dos años = Antonio
de Trejo = Ante mi Matheo de Rivera
En la dha ciudad de llerena dho dia para dha
testigo
informacion de dha presentacion y el dho Juramento
de Andres Moreno notario apostolico vº de
esta ciudad que lo hizo segun forma de dro y

La informazion antecedente a Don Joseph
Cambrano clerigo de menores capellan de la que
fundo Fran.co Sanchez de Trejo y auiendo la vista
dijo que tiene por bien se de nazienso a D.a Antonia
Cambrano y Pedro Alonso Cambrano su marido
y D.a Maria Cambrano hermana de la susodha
los tres cientos reales que pretenden de dha capp.a
otorgandose por su parte escriptura a su favor res
puto de las hipotecas son seguras y los tres abonados
y lo firmo doi fe = D.n Joseph Cambrano de
Valencia = Mateo de Rivera

Auto

En la ciudad de Llerena a treze dias del mes
de mayo de mill setezientos y ochenta y quatro años
el S.or Ldo Don Antonio de Prado Rroxas y San
doval de la orden de Santiago Vicepresidente de esta
provinzia de Leon a Vuendo visto esta informazion
y demas autos = Dijo que en su virtud mandava
y mando se de nazienso a Pedro Alonso Cambrano
y D.a Antonia Cambrano su muger y D.a Maria
Cambrano hermana de la susodha y vecinos de la
Villa de Ruiura los trescientos R.s que pretenden
de la capellania que fundo Fran.co Sanchez de Trejo
de que es capellan D.n Joseph Cambrano de Va
lenzia clerigo de menores vecino de esta ciudad
otorgandose por los susodhos juntos de mancomun

300
15 R.s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en forma o persona con su poder bastante escrip.
de venta y nueva ymposizion de censo de ellos al
redimir y quitar a favor de la dha capellania
y de sus capellanes presentes y futuros ymponiendolos
y cargandolos sobre las personas y bienes de los
referidos muebles y raizes avidos y por aver
y sin que la obligazion general derogue a la espe
cial ni por el contrario expezial y expresamente
sobre las casas de la plaza y escriptura de
censo de quatro cientos ducados de principal
contenidas declaradas y deslindadas en estos
autos y sobre sus frutos y rrentas con las condi
ciones censuales en derecho rrequeridas y las demas
fuerzas vinculos y firmezas que para valida zion
del contracto del dho censo convengan = y con
condicion que en el interin que dho censo no se rre
dimiere y quitare las dhas casas y escriptura
sobre que se impone no sean de poder vender
dar donar trocar cambiar partir ni de
dir ni en manera alguna enajenar y la
venta o enajenazion que en contrario se hizuere
a de ser y sea en sin ninguna y de ningun valor ni
efecto y se a de poder ejecutar en dhos bienes aun
que estan en poder de tercero o mas poseedores
a quien no a de pasar dominio ni quasi ni

otro = y con condizion que si por no pagar los
corridos de dho censo a los plazos de la obligazion
fuere necesario despachar persona a la cobranza aia
de ser y sea a costa de dhos imponentes y con quin
ze de salario en cada uno de los dias que se ocu
pare con los de ida estada y buelta cuia liquidazion
a de quedar diferida en la declarazion simple
de la tal persona que fuere a dha cobranza R
sobre que dhos imponentes an de renunziar
la nueua premactica de salarios = y con condizion
que quando se aia de redimir dho censo aia de
ser y sea auisando dos meses antes al capellan
que fuere de dha capellania Judicialmente, y se
a de hazer consignazion R.l de dhos trescientos R
juntos en una partida y no en menos antes el
Prelado eclesiastico que a la sazon fuere de esta
prouinzia para que los mande depositar y se
buelvan a imporar y la redenzion que de otra
manera se hiziere a de ser en ninguna y de nin
gun valor ni efecto y la escriptura se a de quedar
en su fuerza y vigor = y la que se otorgare de
este censo se a de notar en la de los quatro
cientos ducados que se hipoteca a el por el s.no an
te quien pasare para que siempre conste de esta
ymposicion y para que el dho s.no pueda dar
fe de la entrega y paga R.l se manda

La capp.ª de Fran.co Sanchez Trexo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Zenso

Sepan quantos esta carta de ventas y nueva ymposizion de zenso y tributo al redimir y quitar vieren como yo Juan Ortiz Guerrero Presv.º vez.º de Sevilla de Rivera en nombre de Pedro Alonso Zambrano mi hermano y D.ª Antonia Zambrano su muxer y D.ª Maria Zambrano su hermana vez.os de dha v.ª y las referidas naturales desta ziu.d de Llerena y Lixas lex.mas de Juan Zambrano de Valenzia y D.ª Ana de Trexo su muxer difuntos vez.os della y con su poder que esta ynserto en la lisenzia y autos que para lo que de suso se aramenzion mis partes tienen del S.r Lizd.do D.n Antonio de Prado Roxas y Sandoval de la orden de Santiago Provisor de esta provinzia de Leon que son del thenor siguiente

Aqui la liss.ª poder y autos

Y de dha lisenzia poder y autos ynsertos usando que tengo azetada y en caso nezesario de nuevo azeto ante el presente S.no yo el dho Juan Ortiz Guerrero Presv.º en nombre de dhos Pedro Alonso Zambrano D.ª Antonia y D.ª Maria Zambr.º su muxer y cuñada y todos tres juntos de mancomun a boz de vno y cada vno por si y por el todo ynsolidum renunziando como en sus nombres

Renunzio las leyes de la mano comunidad
Division Excursion y nueva constituzion
con las demas que sobre esta razon hablan
de baxo de la qual en dhos nombres otor
go que vendo y nueva mente ymponzo y doy
en venta real por juro de heredar desde
luego para siempre jamas a la capella
nia que doto y fundo Fran.co Sanchez de
Trexo vez.o y escrivano que fue desta ziu.d
y maria nuñez su muxer de que es capellan
D.n Josephe zambrano de Valenzia clerigo
beneficiado vez.o desta ziu.d y a los que le sub
zedieren y parte lex.ma fueren para los
rezevir a saver quinze reales de
renta y zenso en cada año en vellon corrien
te ya de comenzar a correr y contarse desde
oy dia de la fha de forma que la primera
pagasera para diez y seis de mayo del año
que viene de mill y ss.os y ochenta y zinco. y asi sub
zesivamente las demas pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de paga hasta
que este zenso se redima y quite puesta
dha renta y pagada en esta dha ziu.d a
costa de dhos mis partes y con las de la cobranza
y esto es por razon de trezientos reales en dha
moneda de vellon que por el principal de
este zenso e rezevido del caudal y

Capital de dha capellania por m.do de Juan
Pachon Serrano depositario de caudales Ecle
siasticos desta provinçia en quien por m.do de
dho señor Provisor estavan depositados pro
zedidos de la compra de unas casas frente del
Portillo de los zodazeros a la raval de Tixero
que hizo a dha capellania Fran.co Sanchez
Baquero y mayoral del Lic.do Antonio
Calderon Presv.o Vez.o desta ziu.d, de que en
nombre de dhos mis partes me doy por contento
y entregado a mi voluntad por averlos rezevido
realmente y con efeto en presençia del S.no pp.co
y testigos de cuya entrega y rezivo yo el
S.no Doy fe que se hizo en mi presençia y de los
testigos = Y yo el dho Juan Ortiz Guerrero
en nombre de dhos mis partes impongo situo y
cargo este dho zenso principal y su renta
generalmente sobre sus personas y bienes
presentes y futuros y no derogando la obligazion
general a la espezial ni por el contrario an
tes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato a su seguridad y paga y poteco ex
pezial y expresamente los bienes raizes
siguientes y sus frutos y rentas
Primeramente unas casas de morada en el
Portal del pan de esta dha ziu.d y plaza mayor
della linde casas de las Guzmanas por la una
parte y por la otra con las de D.a Maria

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Y Juberrez de moyabinda de Sotomayor vezino de esta villa de Xerez de los Caballeros.

Y Yo Francisco Perez de Cazeres escribano de su Magestad vezino desta villa de Xerez de los Caballeros y del numero della, doy fee y verdadero testimonio a los señores que el presente vieren como en esta villa y en mi presencia parecieron ante mi Don Martin de Valdes y Don Juan de Valdez Ondales Subdelegado y Regidor que fueron desta villa y los Bienes de ella y poseedores que son Poseedores Don Martin de Ondales Valdez Vezino del Juzgado de los Bienes confiscados de el Santo Oficio y Don Antonio de Valdez Ondales Subdelegado y Regidor desta villa, las quales pasos y seo Diego Lorente Pedro de Torres Notario publico que fue desta villa de Xerez de Suso de mill y seiscientos y seis y Diego de Xerez de Sancheza de Perez abuelo materno de mis partes Lorente Las partidas de Aguilar Notario Publico que fue desta villa de Xerez de Suso de mill y seiscientos y siete y Diego Sanchez Rocho = Y aqual dha escritura pusieron en mi y en mis manos para que en virtud de ella yo como escribano de su Magestad sacase un traslado o dos o mas los que pidiesen para que en virtud de ellos se pudiesen hacer las diligencias que convengan en virtud de la dha escritura y para que se pueda hacer lo susodho y sacar el dho traslado o traslados dieron su poder cumplido en forma a mi el dho escribano para que en virtud de la dha escritura y de este mi testimonio se pueda hacer todo lo susodho y sacar el dho traslado o traslados y para que se pueda hacer todo lo susodho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Las declaro y aseguro / Exepto dhas casas
que sobre ellas estan cargados trezientos ducados
de que se pagan reditos de los capellanes del rey =
Y ademas de que dhos mis partes pagaran dho
zenso prinzipal y su renta les obligo a guardar
y cumplir las condiziones y gravamenes siguientes
Primeramente con condizion que en el interin
que dho zenso no se redimiere y quitare las dhas
casas y escriptura zitada y potecadas a su se
guridad no sean de poder vender dar donar trocar
cambiar partir dividir ni en manera alguna en
atenar porque lo contrario a de ser nulo y se
a de executar en ellas aun que esten y pasen
a poder de terzero o mas poseedores sin que adquiera
dominio vel quasi ninguno dellos ——
Y con condizion que dhas casas y potecadas las an
de tener siempre enbiestas vien labradas y
venefiziadas de lo que vbieren menester de manera
que vayan en aumento y no vengan a diminuzion
y no lo cumpliendo asi a de poder el capellan de
dha capellania mandarlas visitar laborear y
cultivar y por lo que en ello se gastare exe
cutarles en fuerza desta escriptura y el juramto
y declarazion de la persona por cuya mano corriere
en quien lo dixere en dho nombre relevo de

de otra Prueva y renunzio las leyes que
sobre esta hablan

Y con condizion que la via executiva en virtud
de esta escriptura ni la misma obligazion no pue-
dan prescrivir ni prescrivan aunque los corridos de
este zenso no se cobren en diez veinte treinta
ni mas años y tantas quantas vezes pasare
la prescripzion comienze a correr de nuevo

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que dhos mis partes o sus subzesores qui-
sieren redimir y quitar este zenso lo an de
poder hazer libremente avisando ju-
dizialmente dos meses antes al capellan
que en tonzes fuere de dha capellania y pasados
y no antes haziendo consignazion y deposito
real en forma de dhos trezientos reales en
dha moneda de vellon juntos en unas partidas
y no en menos ante el señor prelado ecle-
siastico que a la son fuere de dha prebitoria
con mas los corridos que se devieren con testimonio
de ello a de servirse aver y quedar dhas dha
redenzion y se nos a de entregar a dhas mis
partes esta escriptura rotas y chanzeladas y
otorgarnos otra de redenzion en forma dando
por disuelto y acavado el contrato de este zenso
para que de alli adelante no corra mas y por libres
a dhos mis partes y sus bienes por la especial
y general obligados e ypotecados de su carga
y gravamen y la redenzion que en contrario

Se hiziere a de ser nulo y se a de quedar esta
escriptura en su fuerza y vigor
Con las quales dhas condiziones y cada una de
ellas en dhos nombres impongo sitio y cargo
este dho censo prinzipal y sus rentas y confieso que
en su compra tomo a interbenido de lo vaudemien
gano y que dhos quinze reales de renta en cada año
es la que corresponde a los trezientos de prin
zipal por ser a razon de a veinte mill mrs el
millar conforme a la real pregmatica de su
mag.d y propio motu de su santidad y en caso que
mas valga de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea en dhos nombres hago gra
zia y donazion a dha capellania y su capellan pre
sente y futuros buena pura mera perfeta y rebocable
de las que el derecho llama fhas entrebivos vale
dora para siempre jamas sobre que en dhos nombres re
nunzio las leyes del ordenamiento real fhas en
cortes de alcala de henares y demas de este caso
y desde luego desisto quito y aparto a dhas mis par
tes de la real corporal tenenzia propiedad po
sesion y señorio que avian y tenian a dhos bienes
y potecados y todo ello en quanto a la suerte
prinzipal de este censo y sus corridos lo zedo
renunzio y traspaso en dha capellania y su
capellan presente y futuros a quien doy poder
cumplido para que por su autoridad o judizia
mente tomen y aprehendan la posesion y en el
interin que de fho vedor no la toman constituyo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

A Ros mis Partes Los Inquisidores Thenedores y procuradores Poseedores Y Los obligé a los Vsos y Seguridad Y Saneamiento de Las Cosas Segun dicho es y en Tal manera que en Fecha de Esta Carta Los Dichos mis Partes Y Poseedores Supieren y Pudieren Tener Y Poseer Todos Los Dichos Mis Bienes Y Cada Vno de Ellos Libres Y Seguros Y Sus Compradores En Paz Y Pacifica Posesion Y Sin Ningun Pleito Ni Embargo Ni Contradicion Alguna Y Si Algunos Ni Algunas Personas Les Fueren Sobre Todos Los Dichos Mis Bienes O Cada Vno de Ellos O Sobre Parte de Ellos Pleito Ni Demanda Ni Embargo Ni Contradicion Alguna Por Qualquier Via Y Manera Que Sea Yo Me Obligo de Salir a La Voz Y Defensa de Todo Ello Por Mi Propia Persona Y a Mis Costas Y Mysion Hasta Los Dar Fenecidos Y Acabados Por Sentencia Definitiva Pasada En Cosa Juzgada Y Si Por Razon de Los Dichos Mis Bienes O Cada Vno de Ellos O Parte de Ellos Los Dichos Mis Partes Y Poseedores Fueren Vencidos Y Despojados Y Les Fuere Mandado Dar Y Pagar Alguna Cosa Por Via de Sentencia Definitiva Pasada En Cosa Juzgada Yo Me Obligo de Se Lo Dar Y Pagar Todo Ello Con Mas Todas Las Costas Y Daños Que Por Razon de Ello Se Les Recrecieren Y Les Fueren Hechos Y Recrecidos En Qualquier Manera Sobre Lo Qual Renuncio Todas Las Leyes Fueros Y Derechos Que En Mi Favor Sean Y Sobre Mi Puedan Ser Alegadas Y Yo Que Soy Presente Digo Que Por Mi Y En Nombre de Los Dichos Mis Partes Y Poseedores Acepto Esta Carta Y Todo Lo En Ella Contenido Segun Y Como En Ella Se Contiene Y Declara Y Prometo Y Me Obligo Que Los Dichos Mis Partes Y Poseedores Guardaran Y Cumpliran Esta Carta Y Todo Lo En Ella Contenido Segun Y Como En Ella Se Contiene Y Declara Y Que Contra Ello Ni Contra Parte de Ello No Yran Ni Vendran Ni Pasaran Ni Consentiran Yr Ni Venir Ni Pasar Por Si Ni Por Otra Persona Alguna Agora Ni En Tiempo Alguno Antes Lo Guardaran Y Cumpliran Y Lo Haran Guardar Y Cumplir Bien Y Cumplidamente Sin Fraude Ni Engaño Alguno Y Si Lo Contrario Hicieren Que Quieren Y Consienten Que Por Ello Y Por Cada Cosa Y Parte de Ello Se Les Pueda Pedir Y Demandar Todo Lo Que Quisieren Y Por Bien Tuvieren Ante Qualesquier Juezes Y Justicias Que Sean Y Ante Quien Esta Carta Fuere Presentada Y Pedido Su Cumplimiento Y Execucion Para Lo Qual Todo Que Dicho Es Y Cada Cosa Y Parte de Ello Asi Cumplir Y Guardar Segun Y Como Dicho Es Y Lo Pagar Si Lo Contrario Hiciere Obligo Mi Persona Y Todos Mis Bienes Muebles Y Raizes Derechos Y Acciones Auidos Y Por Auer Y Doy Poder Cumplido a Todos Y Qualesquier Juezes Y Justicias de Su Magestad Que Sean Y de Qualquier Parte Que Sean Ante Quien Esta Carta Fuere Presentada Y Pedido Su Cumplimiento Y Execucion Para Que Me Lo Hagan Guardar Y Cumplir Segun Y Como Dicho Es Como Por Sentencia Definitiva Pasada En Cosa Juzgada Contra Mi Dada Y Pronunciada Por Juez Competente Y Por Mi Consentida Y No Apelada Y Por Mi Renuncio Todas Las Leyes Fueros Y Derechos Que En Mi Favor Sean Y Sobre Mi Puedan Ser Alegadas Y Yo Que Soy Presente Digo Que Por Mi Y En Nombre de Los Dichos Mis Partes Y Poseedores Acepto Esta Carta Y Todo Lo En Ella Contenido Segun Y Como En Ella Se Contiene Y Declara Y Prometo Y Me Obligo Que Los Dichos Mis Partes Y Poseedores Guardaran Y Cumpliran Esta Carta Y Todo Lo En Ella Contenido Segun Y Como En Ella Se Contiene Y Declara Y Que Contra Ello Ni Contra Parte de Ello No Yran Ni Vendran Ni Pasaran Ni Consentiran Yr Ni Venir Ni Pasar Por Si Ni Por Otra Persona Alguna Agora Ni En Tiempo Alguno Antes Lo Guardaran Y Cumpliran Y Lo Haran Guardar Y Cumplir Bien Y Cumplidamente Sin Fraude Ni Engaño Alguno Y Si Lo Contrario Hicieren Que Quieren Y Consienten Que Por Ello Y Por Cada Cosa Y Parte de Ello Se Les Pueda Pedir Y Demandar Todo Lo Que Quisieren Y Por Bien Tuvieren Ante Qualesquier Juezes Y Justicias Que Sean Y Ante Quien Esta Carta Fuere Presentada Y Pedido Su Cumplimiento Y Execucion Para Lo Qual Todo Que Dicho Es Y Cada Cosa Y Parte de Ello Asi Cumplir Y Guardar Segun Y Como Dicho Es

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Ello se les vbieren seguido y recrezido y
por todo se execute a dhos mis partes y
sus subzesores en fuerza desta escriptura
sin mas recado / a cuyo cumplimiento y
firmeza de vaxo de dha mancomunidad obligo
los vienes y rentas y personas de dhos mis par
tes auidos y por auer doy poder en su nombre
a los señores Juezes y Justizias de su mag.d
en espezial a los desta ziu.d de llerena renun
zio su foro y otro que tengan o ganen y cate y
si conuenerit de Jurisdizione omnium Ju
dicum porque declaro no son dhos mis partes
de los comprehendidos en las pregmaticas
de sumisiones para que a ello prozedan como
por sentenzia difinitiua de Juez conpe
tente pasada en cosa Juzgada renunzio todos
derechos y leyes del fauor de dhas mis partes
y la general en forma / que es fha en la
ziudad de llerena a diez y seis dias
del mes de mayo de mill y ss.os y ochenta
y quatro años y lo firmo el otorgante
que yo el s.no doy fe conozco y que puse la
nota en la escriptura zensual desta y poteca
como por el vltimo auto inserto se manda

En la mar y en dela zesion que zitas siendo testigos Diego Thelmo descovar Domingo Lopez y Juan Fortuno Vezinos de llerena = en m.do = Provinzia = oblig.

[illegible]

[illegible]

Alonso Calderon

D. Antonio mexia pacheco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de pago

Sacose en sello segundo dia de la fha

En la Ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el ssno publico y testigos Don Luis de Alua Vezino de la Ciudad de Truxillo en nombre de D. Antonio Cruzat Villanueba residente en madrid administrador de los bienes y rentas del concurso del estado de Castaña nombrado por el Illmo Sr. D. Antonio de monsalbe del consejo y Camara de Castilla Juez de dho concurso de que entrega copia para Justificazion deste Instrumto. Dixo que porquanto el contador Don Antonio mexia pacheco difunto en virtud de poder de dho concurso cobro diferentes años los Juros que tocan a dho estado y tiene en los tesorerias de esta ziudad y por su muerte entre el otorgante y D. Antonio mexia pacheco y sotomayor su hijo y heredero unico an ajustado quenta particular firmada de ambos a que se remite y respecto de estar por cobrar algunas cantidades de mrs. tocante a dhos Juros y deberlas; la Ciudad de guadalcanal y entregas de contado otras al otorgante se le a pedido rezino y carta de pago de todo y viendo ser Justo; otorga en virtud de dho poder zitado que a rezivido realmte. y con efecto de dho D. Antonio mexia pacheco sotomayor como hijo

y heredero de dho su padre una carta de pago
por arcas sobre las alcavalas de dha villa de gua
dalcanal del año pasado de mill ss y setenta
y dos de dozientos veinte y nuebe mill y dozien
tos mrs su fha a ocho de otubre de dho año = o
tra carta de pago sobre las alcavalas de dha villa
de guadalcanal y año de mill ss y setenta y qua
tro deziento y onze mill seiszientos y setenta mrs
su fha de diez y siete de noviembre de dho año =
otra carta de pago sobre el segundo uno por
ziento de dha villa de guadalcanal y año de se
tenta y quatro de ziento y siete mill ss y sesenta
y siete mrs su fha a veinte y seis de abrill del mis
mo año = Y tambien a rezivido un quaderno
de autos fhos en dha villa por el dho D. Antonio
mexia difunto sobre dha cobranza = Y de
contado le a entregado el dho D. Antonio mexia
pacheco y soto mayor setezientos rs de vellon
y de todo se da por contento y entregado a su bolun
tad renunzio las leyes de la entrega su prueba
y ezepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño
y otorgo carta de pago en forma de dhos papeles
y mas con declarazion y advertenzia que en
la dha quenta zitada se haze menzion de las
cantidades deste Instrumento y de los dhos
setezientos reales y de como estan cobrados por
quenta de dhas tres cartas de pago mill reales

y por razon de quedarse cada uno con un traslado
de dha quenta; esta y ella sea una misma cosa
y asi lo otorgo y firmo a quien yo el ss.no doy fe conoz
co siendo testigos Alonso hernandez mesia y a
ña lazaro Roman y Ju.o fortuno Vez.os de llerena =
Cmdo = Sobre =

Luis de Alba

Antte mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Antonio mexia Pacheco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en sello tercero

En la ziudad de llerena a veinte dias del mes de mayo de mill y ss.os y ochenta y quatro años ante mi el S.no Pu.co y testigos Juan Duran Vermexo Vez.o de la ziu.d de merida en nombre de la Ex.ma señora marquesa de San Leonardo y en birtud de su poder que tiene entregado; confeso aver rezevido realmente y con efeto de D.n Antonio mexia Pacheco y Sotomayor Vez.o de esta dha ziu.d a saver zinco mill reales de vellon por quenta del monto del arrendamiento de la encomienda de la ciu.d de Hornachos que dha señora hizo al contador D.n Antonio mexia Pacheco su padre de quien es universal heredero con el gozo desde San miguel del año pasado de mill y ss.os y ochenta y dos y cumplira fin de sept.e de este de la fha / la qual dha cantidad el otorgante rezive en una letra de la misma dada por dho D.n Antonio mexia Pacheco y Sotomayor a favor de dha señora marquesa oy dia de la fha sobre Juan del Rio montaña mercader Vez.o de madrid y de ella y su monto el otorgante en dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad renunzia las leyes de la entrega su prueva y ezepzion del dolo y engaño y no numerata pecunia y otorga carta de pago en forma de dhos zinco mill reales por quenta de dho arrendamiento y lo firmo el otorgante que yo el S.no doy fee conozco

Alonso hidalgo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Obligazion de 700 Rs.

El dia de la fha se saco en este sello

Paresco mo yo Domingo Rodriguez vº de Mugar de guareña y preso en la carzel de la gouernazion de esta ziudad de Merena otorgo que deuo y me obligo de dar y pagar a Alonso hidalgo vº de ella y quien su poder y causa obiere a saber setezientos reales de vellon buena moneda usual y corriente = los dozientos de ellos para primero de agosto = otros dozientos dia de San miguel = y los trezientos restantes para cuia de nauidad todo deste presente año de mill y seis y ochenta y quatro puestos y pagados en esta dha ziudad a mi costa y con las de la cobranza = y quatrozientos mrs de salario que en cada un dia pagare a la persona que a ella fuere de los que se ocupare en la ida estada y buelta hasta la rrepaga y por ellos se me execute como por el prinzipal con solo el juramto y declarazion de la tal persona en quien lo difiera y releuo de otra prueba y renunzio la nueba pregmatica de salarios = y esto es por razon y de otros tantos setezientos reales en dha moneda de vellon que deuo a dho Alonso hidalgo = los quinientos y setenta y uno de resto de los mill ziento y ochenta y siete en que a los diez y seis de obtubre del año pasado de mill seis y ochenta y dos me vendio quinze puercos de carne gordos que pesaron nobenta y ocho arrobas

Sepan quantos esta carta de libramiento de pago vieren como yo Diego Sánchez Alcalde de esta ciudad de Mérida otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos Juan Sánchez Alcalde de esta ciudad de Mérida la cantidad de ciento y veinte y seis mil maravedís que montan cuatro mil y doscientos reales de plata que me habéis de dar y pagar por razón de la renta de la dehesa de Valdelamata que yo tengo arrendada de vos el dicho Juan Sánchez Alcalde por tiempo de cuatro años que comenzaron a correr y contar desde el día de San Miguel de septiembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y cinco años y que se cumplirán en fin del mes de septiembre del año que viene de mil y quinientos y setenta y nueve años según que todo ello más largamente se contiene y declara en la escritura de arrendamiento que de la dicha dehesa otorgué y firmé en esta ciudad de Mérida ante Juan Rodríguez escribano público de ella en veinte y cuatro días del mes de septiembre del año pasado de mil y quinientos y setenta y cinco años a la cual me refiero y en virtud de la cual me habéis de dar y pagar los dichos cuatro mil y doscientos reales de plata que montan los dichos ciento y veinte y seis mil maravedís en cada un año de los dichos cuatro años que son los que he de haber de la dicha renta de la dicha dehesa de Valdelamata y de la cual dicha cantidad de los dichos ciento y veinte y seis mil maravedís me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepción de la pecunia no vista ni contada y prometo y me obligo de no pedir ni demandar cosa alguna de la dicha renta de la dicha dehesa de Valdelamata en ningún tiempo ni por ninguna manera y para que así lo cumpliré y pagaré obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todos y cualesquier jueces y justicias de su majestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción me someto y especialmente a los de esta ciudad de Mérida a cuyo fuero y jurisdicción me someto renuncio mi propio fuero y domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que por todo rigor de derecho y vía ejecutiva y como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada me hagan y compelan a lo así cumplir y pagar renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma que fue hecha esta carta en la ciudad de Mérida a seis días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y seis años y por testigos que fueron presentes a lo que dicho es Diego Hernández y Francisco Ruiz vecinos de Mérida y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó de su nombre siendo testigos Diego Hernández y Francisco Ruiz vecinos de Mérida =

Yo Diego Hernández de Escobar

Ante mí
Alonso Calderón

Martín Sanz de Lexalde
Franco del Río mantara
Diez mrs de plata.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Poderes para cobrar hazienda

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.r Antonio Mexia Pacheco de Sotomayor Vez.o de esta villa de Zafra, de la una parte, y yo Martín Sanz de Lexalde, y Franco del Río mantara Vezinos de Madrid de la otra, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido Bastante al derecho, que mejor de derecho podemos y debemos tener, segun y como le tiene y requiere, a Vos Franco del Río mantara Vezino de Madrid, y qualquiera Juez o Alcalde de Corte, que para en ella presente sea, especialmente a cada uno de Vos in solidum, que podais parecer y parezcais ante su Magestad, y ante sus Presidente y Oidores de su Real Consejo, y ante qualesquier Juezes y Justicias de Corte, y fuera de ella, y ante cada uno de ellos, y ante el Juez de Comisión, que para lo infrascripto nombrare, y ante cualesquier Escribanos de Provincia, y Reales, que para lo infrascripto fueren nombrados, y ante cada uno de ellos, y ante qualesquier Juezes Eclesiasticos, y Seculares, de qualesquier Partes, y Lugares, que sean, y ante cada uno de ellos, y ante qualesquier Escribanos

y se le paga y entrega o renunciacion de las
leyes de ella su prueva y ezepcion de la no nu
merata pecunia que valgan y se an tan firmes
como si yo las diese y otorgase presentes siendo
y en razon de las cobranzas en caso nezesario pa
rezca en juizio ante qualesquiera señores
Juezes y Justizias Eclesiasticos y seglares
que competentes sean y pidan y hagan exe
cuziones prisiones soltura embargos des
embargos albalaes citaziones sentenzias ven
tas tranzes y remates de bienes de mi la posesion
y amparo de ellos y las continue en todos grados
instanzias con los demas autos y diligen
zias judiziales y extrajudiziales que convengan
y casta que las cobranzas tengan cumplido efecto
que para ello y lo dependiente aunque aqui no se
declare y se de r.o se requiera mayor ex
pezialidad les doy el poder que tengo y es ne
zesario sin limitazion y clausula de enjuiziar
jurar y sostituir en quanto a enjuiziar y no en
mas y relevazion en forma que desfho en la
ziu.d de llerena a veinte y quatro dias del
mes de mayo de mill y s.os y ochenta y quatro
años y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy
fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar Juan Caveza y Ju.o de aguilar Vermudo
vez.os de llerena

Antonio Mexia Parlas
Sotto Mayor

Lo q. Jacinto de Olmos

María de los Reyes
Fran.co Gallego

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

409

Venta

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como nos maria Hernandez viuda de Antonio Hernandez Guarda que fue de los montes desta ziu.d de llerena vez.os della matheo Hernandez su hijo. Diego martin barbero y cathalina Hernandez su muger ansi mismo dixa de los referidos precedida la bis.a que el derecho dispone que fue pedida conzedida y zetada en bastante forma y della usando todos quatro otorgantes juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constitucion de vajo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredar desde luego para siempre jamas a Fran.co Gallego labrador vez.o desta dha ziu.d para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos uviere causa titulo boz o razon en qualquiera manera a saver una suerte de tierras al sitio de las cardosas term.o desta dha ziudad de seis fanegas de trigo en sembradura linde con tierras del convento de Señora Santa Ana della por la una parte y por la otra con las de los herederos de Diego Duarte vez.o della

y otros linderos, en que subzedimos por
fin y muerte de dho nro Padre y suegro
y como dueños de su propiedad las damos en
esta venta a dho comprador con todas sus entra
das y salidas usos costumbres derechos y servidum
bres quantas le pertenezen de dho y de derecho por
libres de toda carga de zenso deuda empeño memoria
de misas vinculo mayorazgo patronazgo otra
y poteca expezial ni jeneral que no la tienen
y por tales se las declaramos asegurамos y
vendemos por prezio y quantia de ziento y
sesenta y zinco reales en vellon corriente
que por su compra nos a dado y pagado en dineros de
contado de que de vajo de dha mancomunidad nos
damos por contentos y entregados a nra voluntad
renunziamos las leyes de la entrega su prue
ba y ezepzion de la no numerata pecunia;
y confesamos que en esta venta y contrato
no a intervenido dolo fraude ni engaño y
que dhos ziento y sesenta y zinco reales
que asi emos rezevido es el justo prezio
y valor de dhas tierras y en caso que mas val
gan de la demas i ay mas valor en qualquiera
cantidad que sea hazemos grazia y
donazion a dho comprador y quien de su pre
diere buena pura mera perfecta y rebocable
de las que el derecho llama y ha entre

villos Valedera para siempre jamas sobre
que renunziamos las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de Alcala de Henares
y los quatro años que conforme a ellas te-
niamos para pedir resizion o suplimiento
a la mitad del justo prezio y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos de la
real corporal tenenzia propiedad pose-
sion y señorio que auiamos y teniamos a
dha tierra y todo ello lo zedemos renunziamos
y traspasamos en dho comprador y quien le
subzediere a quien damos poder cumplido para
que por su autoridad o judizialmente tomen
y aprehendan la posesion y en el interin
que de fho V de dezº no la toman nos constituimos
por inquilinos dhos enfiteutas y precarios pose-
edores y nos obligamos a la euizion seguridad
y saneamiento desta venta segun derº y en
dal manera que en ella siempre dhas tierras
les seran zientas y seguras y a ellas ni par-
te no se les pondra pleyto embargo ni impedimto
y si les saliere o pleyto se mouiere luego
y todas las vezes que lo tal subzeda y como
por su parte seamos requeridos nosotros o
nros subzesores saldremos a la boz y de-
fensa y a nra costa los seguiremos fenezere-
mos y acauaremos en todos grados e instan-
zias hasta dexar a dho comprador

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juana Gonçalez Viuda mujer que fue de Juan Gonçalez Vezino que fue de esta Villa de Alconchel Digo que por quanto Pedro Gonçalez Vezino de esta Villa mi hijo Legitimo y de dicho mi marido Juan Gonçalez mi difunto marido Como Albacea y Testamentario que fue del dicho mi marido Juan Gonçalez Por Virtud de su Testamento Cerrado que ante Escribano Publico y Testigos Otorgo en esta Villa en Veinte y Quatro de Agosto de Mil y Seiscientos y Setenta y Quatro Años Como Albacea y Testamentario que fue del dicho mi marido Juan Gonçalez Vezino que fue de esta Villa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En el Real Consejo Exor. as de las Rentas de la Hazienda de Cruzada y Vnion de las Yglesias de Portugal, estando en Audiencia Publica por el Señor Don Iuan Bautista de Arteaga y Salazar del Consejo de su Magd. en el de Hazienda y Cruzada, y Iuez Conservador de las Vnion de las Yglesias de Portugal, en la causa que se sigue en este Consejo entre partes de la una Don Alonso Fernandez de Cordoba Cauallero del Orden de Alcantara, Marques de Priego, Conde de Feria, Señor de la Villa de Belalcazar, y de la Casa de Aguilar, y de la otra el Señor Fiscal de su Magd. en el dicho Consejo, sobre que se declare pertenecer a su Magd. la Iurisdicion Alta, y Baxa, Mero Mixto Imperio, y Vasallos de la Villa de Belalcazar, y se mande restituir a su Magd. la posesion de dicha Iurisdicion, y Vasallos, y que se le den las Rentas, y Frutos de ella, que se le han ocupado, y detenido, y se le condene en los daños, y menoscabos, que se le han seguido, y en las costas de esta causa, y en la Execucion de la Sentencia, que en ella se diere, y pronunciare, y en todo lo demas, que se pide, y demanda por la dicha Real Peticion, y Escritos, que en razon de ella se han dado, y presentado, y en la Reconvencion, que por parte de dicho Don Alonso Fernandez de Cordoba se ha puesto, y propuesto contra el dicho Señor Fiscal, sobre que se declare pertenecer a dicho Don Alonso Fernandez de Cordoba la Iurisdicion Alta, y Baxa, Mero Mixto Imperio, y Vasallos de la dicha Villa de Belalcazar, y se mande restituir a dicho Don Alonso Fernandez de Cordoba la posesion de dicha Iurisdicion, y Vasallos, y que se le den las Rentas, y Frutos de ella, que se le han ocupado, y detenido, y se le condene en los daños, y menoscabos, que se le han seguido, y en las costas de esta causa, y en la Execucion de la Sentencia, que en ella se diere, y pronunciare, y en todo lo demas, que se pide, y demanda por la dicha Real Peticion, y Escritos, que en razon de ella se han dado, y presentado, y en la Reconvencion, que por parte de dicho Don Alonso Fernandez de Cordoba se ha puesto, y propuesto contra el dicho Señor Fiscal, y para mas firmeza, por ser casada la dicha Doña Catalina Fernandez Ximenez de Cisneros, y Cardenas con el dicho Don Alonso Fernandez de Cordoba, como asimismo lo soy yo el dicho Don Alonso Fernandez de Cordoba, nos hemos obligado con los Señores Don Diego Mexia Felipez de Guzman, Marques de Alcañizas, y Don Iuan Alonso Enriquez de Cabrera, Almirante de Castilla, y Duque de Medina de Rioseco, Condes de Melgar, y Modica, Señores de la Casa de Velmonte, y Villa de Olmedo, y Don Iuan Tellez Giron, Duque de Osuna, Conde de Vreña, y Marques de Peñafiel, Señor de la Casa de Giron, y Don Iuan Francisco Pacheco, Duque de Escalona, Marques de Villena, Conde de Santistevan del Puerto, Señor de la Casa de Pacheco, y Don Iuan Manuel de Moscoso, y Osorio, Conde de Altamira, Marques de Almazan, Señor de la Casa de Moscoso, y Don Iuan Francisco de la Cerda, Duque de Medinaceli, Marques de Cogolludo, Conde de Chinchon, Señor de la Casa de la Cerda, y Don Iuan Francisco de Sandoval, y Rojas, Duque de Vzeda, Marques de Denia, Conde de Lerma, Señor de la Casa de Sandoval, y Don Iuan Francisco de Aragon, Duque de Cardona, Marques de Pallas, Conde de Prades, Señor de la Casa de Aragon, y Don Iuan Francisco de Borja, Duque de Gandia, Marques de Lombay, Conde de Ficallo, Señor de la Casa de Borja, y Don Iuan Francisco de Pimentel, Duque de Benavente, Conde de Mayorga, Señor de la Casa de Pimentel, y Don Iuan Francisco de Guzman, Duque de Medina Sidonia, Marques de Ayamonte, Conde de Niebla, Señor de la Casa de Guzman, y Don Iuan Francisco de la Cueva, y Beamonte, Duque de Alburquerque, Marques de Cuellar, Conde de Ledesma, Señor de la Casa de la Cueva, y Don Iuan Francisco de Tauora, y Velasco, Duque de Frias, Conde de Haro, Señor de la Casa de Velasco, y Don Iuan Francisco de Mendoza, Duque del Infantado, Marques de Santillana, Conde del Real de Manzanares, Señor de la Casa de Mendoza, y Don Iuan Francisco de Lasso de la Vega, Duque de Gandia, Marques de Mondejar, Conde de Lerma, Señor de la Casa de Lasso de la Vega, y Don Iuan Francisco de Silua, Duque de Pastrana, Marques de Alcañizas, Conde de Ribadauia, Señor de la Casa de Silua, y Don Iuan Francisco de Ponce de Leon, Duque de Arcos, Marques de Zahara, Conde de Bailen, Señor de la Casa de Ponce de Leon, y Don Iuan Francisco de Cardenas, Duque de Maqueda, Marques de Elche, Conde de Chelva, Señor de la Casa de Cardenas, y Don Iuan Francisco de Vrrea, Duque de Alcala, Marques de Cortes, Conde de Aguilar, Señor de la Casa de Vrrea, y Don Iuan Francisco de Cordoba, Duque de Sessa, Marques de Priego, Conde de Feria, Señor de la Casa de Cordoba, y Don Iuan Francisco de Aguilera, Duque de Arion, Marques de Tarifa, Conde de Bailen, Señor de la Casa de Aguilera, y Don Iuan Francisco de Ribera, Duque de Alcala, Marques de Tarifa, Conde de Bailen, Señor de la Casa de Ribera

Pueda conzeder Y aunque se nos conzeda
de propio motu a de felum a Jendi et de Jo
Di Y en otra manera no usaremos de este re
medio pena de perjuros y de caer en caso de
menos valer y todavia se guarde cumpla
y execute esta escriptura que es fha en la
ciudad de llerena a veinte y ocho dias del mes de
Mayo de mill y seiscientos y quatro años
y por los otorgantes que yo el dho Diego
se conozco lo firmo un testigo a su ruego
que dixeron no saver siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Juan Fer
nuno y Xptoval delgado vezinos de
llerena — Ezete el dho
Diego Martin que lo firmo

Diego Martin

Jº Diego Thelmo de Escovar

[illegible]

Ant.º de Valencia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

El dia de la presentacion de ello se reserva

Pasé como yo Fran.co Zambrano Ortiz Nego.
y Rexidor perpetuo de la villa de la Fuente del mre
estante en esta ciudad de Llerena, otorgo que doy y que doy
mi poder cumplido el enderecho necesario a Antonio
de Valencia procurador del numero de ellas expecial para
que en mi nombre representando mi persona defienda
mi derecho y justicia que es llano y corriente en el pleyto
y causa que en grado de apelacion nulidad y agravio
pende y sigo en esta audiencia como superior de los autos
y procedimientos de D.n Rodrigo de Chaves y Mendoza
y Alvaro Sanchez Guerrero alcaldes ordinarios de dha
villa sobre que se me apremiar a la paga de los devitos
reales que dizen devengo Pedro del Valle mi siegro
obligado de la baste de carnes que fue en dha villa el año
pasado hasta el dia de año nuevo deste presente
como abonados que fuy de Juan de la Sayago de Gil
Perez su fiador y venta que por lo referido me
hizieron de lo livar de baldelagradana que es mio
propio y lo demas que los autos contienen a que me
remito, sobre lo qual presente pedimientos
requerimientos protestas querellas acusaciones
alegatos escriptos escripturas testimonios testigos
informaciones provanzas y otros instrumentos
y papeles que menester sean pidan terminos quan
tos plazos recuse Juezes letrados y otros
ministros jurelas recusaciones y sea
parte de ellas a bone y tache lo que convenga
concluya pida y siga autos y sentencias in

Jen lo cuatro dias de mi tenias las de mi favor con
sienta y de las en contrario apele y suplique
sigalas apelaziones y suplicaziones para
Antequien y con derecho pueda y deva y de lo que
los demas autos y diligenzias judiziales y
extrajudiziales que convengan de la cosa
que dho pleyto y causa se fenezca y acabe
en todos grados e instanzias que para lo
que dho es y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera
mayor expezialidad le doy el poder ne
zesario con clausulas de jurar y sostituir
y relevazion en forma que es fho en la ziudad
de llerena a treinta y un dias del mes de
Mayo de mill y seiscientos y setenta y quatro años
y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy
fe conozco siendo testigos Juan de aguilar
Bermudo Diaz del Moro de Corvera y Juan Fortuno
vezinos de llerena = En testimonio = Gon = Mayo =

Fran.co Zam.no
Corti

Ante mi
Rodrigo Jacinto Moreno

Don Diego Sotanza Dr. Juan Calbo
Paño Saltedo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Sepan quantos Yo Dr. Antonio Mexia Lacheco
Dr. Sotomayor Vej.o de esta villa de Llerena Digo que
Doy y Otorgo poder Cumplido Valiente Bastante Rendero rey
Pasio. a D. Diego de Liçarra Canonigo de la santa
Yglesia de plasencia Expecial para que en mi
Nombre parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real
Consejo de Hazienda y ante Qualesquier Juezes
Justicias y Personas que de mi derecho deban
conocer Pida Demande Aleguen y Razonen
Cosas mis y de mi Hazienda que en el Dho Consejo
Contra Qualesquier Personas que Contra mi
Pretendan Pedir y Demandar Y Para que
Mejor Pueda Parezer y Presentar Qualesquier
Memoriales Peticiones Escripturas Probanças
Cartas de pago Recaudos Y Papeles que
Convengan a mi Derecho Y Hazienda Y
Pedir Y Demandar Y Aleguar Y Razonar
Todo lo que Convenga a mi Derecho Y
Hazienda Y Para que Sobre todo lo
Referido y Cada Cosa y parte de ello
Pueda Hazer Y Otorgar Qualesquier
Escripturas Obligaçion que Convengan
Y Pedir Y Sacar Qualesquier Mandamientos
Y Provisiones Executorias Y Otras
Qualesquier Cosas que Convengan
Y Sean Necesarias Y Yo Pueda Hazer
Y Otorgar Y Aleguar Y Razonar
Y Pedir Y Demandar Y Sacar
Y Presentar Y Jurar Y Pedir
Y Demandar Y Aleguar Y Razonar
Y Pedir Y Demandar Y Aleguar Y Razonar
Y Pedir Y Demandar Y Aleguar Y Razonar
Y Pedir

En Riega o renunziazion de las leyes de la
Suprueva y ezepzion del dolo y engaño y no numera
ta pecunia que valgan y sean tan firmes como si lo
las diese hiziese y otorgase presente siendo =
Y en razon de las cobranzas en caso nezesario
parezca en juizio ante quien y con derecho pueda y
deva y pida y haga execuziones prisiones sol
turas embargos desembargos albalaes zitaziones
sentenzias ventas franzes y remates de bienes tiene
posesion y amparo dellos y las continue en todos gra
dos e instanzias hasta que las cobranzas ten
gan cumplido efeto que para lo que dho es y lo ane
xo y dependiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor expezialidad le
doy el poder que tengo y es nezesario sin limi
tazion y con clausulas de enjuiziar juran
y sostituir en todo o en parte = Y este
mismo poder doy para en quanto a en
juiziar y no en mas a fran.co Salzedo
vez.o de esta dha ziu.d de llerena, y a don
Luis de alba vez.o de la de truxillo y
cada uno in solidum y ansimismo con la
misma clausulas de sostituir para en quanto
a enjuiziar y no en mas una o mas vezes
rebocar sostitutos unos y otros apoderados
y nombrar otros de nuevo con causas o sin ellas
quedando siempre este poder en los dhos
D.n Diego Lizarza (D.n Luis de alba) y
fran.co Sauzedo y cada uno in solidum para

El feto casos y cosas para que les vadado
y a todos los relevo en forma con obligazion
que hago de mis bienes y rentas que lo aprehe
por firme y quanto en su virtud fiere fho
y asi lo otorgo ante el presente Sno. pp.co y
testigos en la ciud. de llerena a tres dias
del mes de Junio de mill y ss.os y ochenta y quatro
años y lo firmo el otorgante que yo el Sno. doy
fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de
Escobar Juan Cavezas y Juan de aguilar Bermudo
vez.os de llerena

Antonio Mexia Pacheco
Sotto Mayor

Ante mi
Rodrigo Jacinto Molinas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego Díaz

Sepa mercedes.

SELLO CUARTO, DOS MARAVEDÍS
Y CUATRO

215

Sepase como Nos El Convento de abadesa y Religiosas de la pura y limpia Concepción de Nuestra Señora de Llerena Constituido a Fuera / Doña María Vélez moço abadesa / Dª Juana Catalina de Rivero = Dª Isabel María Candelas = Dª María del Mercado y Paz = Dª Antonia Flores = Dª María Antonia de Aguilera = Dª Isabel Buenaventura = Dª María de Rojas y Chaves = Diputadas y Capitulares de dicho Convento en Nombre de las demas Religiosas que de presente son del Dicho Convento Otorgamos = Que damos Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede valer a Don Pedro Antonio de Aguilera Vecino de esta Villa Residente en la Corte de su Magestad Especialmente para que en nombre de este Convento y como Patrono de la Capilla Mayor de la Iglesia de dicho Convento Pueda Presentar y Presente ante el Señor Provisor y Vicario General de la Villa de Madrid y su Partido o ante otro Juez Eclesiastico que Competa Un Memorial en que Pida y Suplique a su Señoria Mande Despachar Provision Real Ordinaria para que Nuestro Capellan Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Presbitero Vecino de esta Villa Residente en la Corte de su Magestad sea Colocado y Colocado en la Capellania que Fundo en dicha Iglesia Don Juan Ramirez de Arellano Difunto Vecino que fue de esta Villa Padre del Dicho Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Capellan Nombrado Y Presentado por Nos el Convento Y Patrono de dicha Capellania Y Para que Pueda Pedir Mandar Y Requerir Cualesquier Personas Cuerpos Y Comunidades Justicias Ordinarias Y Eclesiasticas Y Seculares de Cualquier Estado Calidad Y Condicion que sean Que Vean Y Hagan Ver Y Examinar Los Papeles Y Recaudos que Presentare Y Pidiere Y Pedir Mandar Y Requerir Que Vean Y Hagan Ver Y Examinar Los Papeles Y Recaudos que Presentare Y Pidiere Y Pedir Mandar Y Requerir Cualesquier Personas Cuerpos Y Comunidades Justicias Ordinarias Y Eclesiasticas Y Seculares de Cualquier Estado Calidad Y Condicion que sean Que Vean Y Hagan Ver Y Examinar Los Papeles Y Recaudos que Presentare Y Pidiere Y Pedir Mandar Y Requerir Cualesquier Personas

Poder que dan las Religiosas en favor de [illegible]

y cobrar judizial o extrajudizialmente
asi en esta ziud, como en las demas ziudades villas
y lugares destos reynos y señorios de su mag.d
sus terminos y jurisdiziones. todas y quales
quiera cantidades de mrs. trigo zevadas en
tero y otras semillas y cosas que hasta oy son
devidas a este convento y devieren de aqui a de
lante de lo corrido y que corriere y nos perte
neze y pertenezer puedan en virtud de escripturas
de zenso previlegios de juros arrendamientos
obligaziones. diezmos primizias limosnas
mandas legados erenzias zedulas vales
libranzas consignaziones zesiones reales
nominas y otros recados y sin ellos y por qual
quier causa titulo o razon que sea / y de lo q.e
reziviere y cobrare otorgue a favor de su mag.d
Dios le guarde sus desoneros rezeptores ar
queros depositarios fieles coxedores y otros deu
dores de sus rentas reales / mesa maestral
zensualistas y demas deudores su carta o cartas
de pago y las tos finiquitos con las fuerzas ne
zesarias fe de paga y entrega o renun
ziazion de las leyes de ella su prueva
y ezepzion del dolo y engaño y no numerata
pecunia que valgan y sean tan firmes como
si nos todas en nombre deste convento las dies e
mos y otorgasemos presentes siendo / y ansimis
mo para que puedan administrar y administren
todas y quales quiera casas / tierras =

viñas, huertas, molinos, olivares, de Alesas
Colmenares, y otras heredades y bienes raizes
de qualquier genero y calidad que sean
pertenezientes a este convento en lo pre
sente y futuro en qualesquiera sitios y
partes que sean, y las arriende a la persona
o personas y por el tiempo o tiempos, prezio o pre
zios de mrs. y otras especies y cosas que vien
visto le sea al contado o al fiado otorgando a
favor de los arrendadores y haziendo que los ta
les otorguen al de este convento la escriptura
o escripturas que menester sean con todas las
clausulas, vinculos, firmezas, sumisiones, re
nunziaziones de leyes, destinaziones de pagas
penas, salarios, casos fortuitos y demas requi
sitos y zircunstanzias que para su validazion
convengan que siendo fhas y otorgadas por el
dho Diego Diaz desde luego para entonzes y
de entonzes para ora nosotras en nombre de
este convento las aprovamos y ratificamos
y dhas cartas de pago en vastante forma de derecho
y en razon de las cobranzas siendo nezesario
parezca en juizio ante qualesquiera señores
Juezes y Justizias Eclesiasticos y seglares que
competentes sean y pida y haga execuziones
prisiones, solturas, embargos, desembargos
albalaes, zitaziones, sentenzias, ventas,
franzes, remates de bienes, tome la posesion
y amparo dellos y las continue en todos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Grados e Instanzias hasta la real y
efetiva paga = Otrosi le damos este poder
para todos nros pleytos causas y nego
zios ziviles criminales mistos executivos
ordinarios posesorios y otros que competan
a este convento y tiene y tubiere en lo pre
sente y futuro en esta ziudad y fuera della con
qualesquiera conventos yglesias comunidades
conzexos ospitales y personas particula
res en los quales y cada uno de por si deman
dando defendiendo querellando o en otra manera
presente demandas respuestas querellas
acusaziones alegatos escritos escriptas
testimonios informaziones provanzas y
otros instrumentos y papeles que menester
sean pida terminos quartos plazos re
cuse juezes letrados escrivanos notarios y
otros ministros jure las recusaziones y
se aparte dellas a bone y dache lo que con
venga concluya pida y oiga autos y sen
tenzias interlocutorios y difinitivas las
del favor deste convento consienta y de
las en contrario apele y suplique siga
las apelaziones y suplicaziones para
ante su mag.d y señores de sus reales
consexos audienzias chanzillerias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Juntas y tribunales Eclesiasticos y Seglares que competentes sean para reales provisiones zedulas sobre cartas executorias y otros despachos requiera con ellos y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dhos pleytos y causas se fenezcan y acaven en todos grados e instancias que para lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mayor expecialidad le damos en nombre deste convento el poder que tenemos y es nesesario con libre y general administracion no limitada en tera facultad y clausula de enjuiciar jurar y sostituir en todo o parte revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo con causas o sin ellas que dando siempre este poder en dho Diego diaz y a todos los relevamos en forma = y por la ocupacion y trabajo que el suso dho a de tener en dha mayordomia le señalamos de salario zien ducados de vellon en cada un año que a de lozar mientras la exerziere = y ademas del en cada salida que hiziere fuera desta ziudad

Haziendo noche adonde fuere = Por ser la jornada
lexos ocho reales en cada dia = Y siendo zerca
y bolbiendose a su casa el dia que saliere
a de llevar quatro reales cada dia segun su
conziencia y dictamen del Padre contador de
este convento y todo se le a de hazer bueno en
su quenta = Y a la firmeza de lo aqui contenido
obligamos los bienes y rentas deste convento a vidas
y por aver consumision a los señores prelados que
es sujeto renunziazion de las leyes de su favor
y la general en forma que es fho en la ziud de
Llerena a quatro dias del mes de Junio de
mill y ss.os y ochenta y quatro años y lo firmaron las
madres abadesa y capitulares otorgantes que
yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Diego
Thelmo de Sconar Juan Fortuno y Domingo
Lopez vez.os de Llerena

Doña m.a
de Lesmoro abba
Doña isabel m.a
Rodriguez de Ordeñ
Doña ana
de Flores

Doña fr.ca m.a Cayla
de Ribero vid.a de Ordeñ
D.a m.a Mercado
y Pal.a m.e de Orden
D.a m.a Ant.a de Aguilar
y Sarios = Bicoria

Doña ysabel
Lerzan y Ricoz

D.a m.a de Zoro
Chabes

[signature]
Rodrigo Jaunzo Molina

D.ª Leonor de Salcedo
Diez mrs. [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Testamento

En Nombre de Dios mo. Amen. Sepan
los presentes como Yo Leonor de Salzedo Vezina
natural de esta Villa, Hija legitima de los
Sres. Juan de Salzedo Vezino y D.ª Juana de
Orellana ambos ya difuntos, estando en
mi entero juicio y cabal memoria y en
mi libre albedrio creyendo como firmemente
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero y en todo
lo demas que tiene cree y confiesa nra. Santa
Madre Iglesia Catolica Romana debaxo cuya
fee y creencia Protesto vivir y morir como
fiel Xpiana y temiendome de la muerte que
es cosa natural a todas criaturas humana deseando
poner mi Alma en carrera de salvacion
para ello primo Intercesora a la
gloriosa siempre Virgen Maria Reyna de los Angeles
Madre de Dios y Señora
nra. Abogada y a todos los Santos y Santas de la Corte del
Cielo para que rueguen a mi Señor Jesu Xpo.
por mi alma quando de esta vida fuere servido
llevarme de ella Aguarde el dia de mi muerte Supp.
Intercedan
con mis pecados y pueda merecer misericordia de Dios mio Señor y Criador
para lo qual Ordeno y Otorgo mi Testamento
en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios mo. que
la crio y redimio con su preciosa Sangre y
muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue
formado

Mando que quando Dios mo. fuere servido llevarme
de esta vida mi cuerpo sea amortajado con el
avito de Nra. Madre y Señora Santa Maria del
Carmen y sepultado en la Yglesia de esta Villa
en la Capilla de Nra. Señora del Rosario donde
mis Padres estan sepultados

Mando se digan por mi Alma y de mis Padres
y demas Difuntos de mi obligacion y de los
que Yo soy deudora ciento misas rezadas
de Requiem

de Orellana mi Sª y mi m.e Para ello Es
la causa dha que estoy pues en te selado y
conzedo en vastante forma de derecho para el
efeto que me la pide. Y de ella V.ando otorgo
que para servizio de Dios nro Señor vien y pro
becho de mi anima el lazo zordeno aviendo la
ayetado este mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios
nro Señor que la crio y redimio con su pre
ziossissima sangre muerte y pasion y el
cuerpo a la tierra de que fue formado = Y
quando su divina Mag.d sea servido llevarme
desta presente vida / mi cuerpo sea se
pultado en la yglesia del collexio
de la compañia de Jesus desta dha ziu.d
en la sepoltura que mis albaceas elixi
ren que desde luego la elixo / Y pido y
ruego por amor de Dios nro Señor al P.e
rector que actualmente es del y fuero en
en lo futuro asi lo permitan y tengan por bien
por la particularissima devozion que
tengo a dha sagrada relixion = Y acom
pañen mi entierro los señores curas y cleri
gos de la parrochial de señor Santiago de
esta dha ziu.d mi parrochia / Y dho entierro
sea en dho collexio de la comp.a de Jesus
Indubitablemente por que asi es mi

bolumtad como dixa que soy de dha
relixion lagrada en fuerza de carta y
letras que tengo del muy Rmo Padre
general en que me reyne por tal / en
quanto a la limosna de mi entierro y acompa
namiento se pague la limosna que es costum
bre

Y para mayor honra y gloria de Dios nro Señor
y su benditam.te se digan por mi anima en
dexion el dia de mi entierro si fuere ora
o si no el siguiente en dha mi parrochia
veinte misas rezadas de cuerpo presente
y ochenta de testamento a disposicion de
mis albaceas pagando los der.os parrochiales
dellas y dexando la quarta a la parrochia
y de todo se pague la limosna que es costumbre

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro por mis albaceas desta
mentarios a la dha Da Juana de Orellana
mi m.e y s.ra D.n Pedro de Salzedo ponze de leon
mitio s.rio del Santo Oficio, y al Padre
Bernardo Malo de Molina rector actual del
Collexio de la comp.a de Jesus desta dha ciud.d
y a los que le subsedieren en dho puesto
a los quales y cada uno insolidum doy
poder cumplido para que de lo mexor y
mas bien parado de mis bienes vendiendo los

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En Almoradiel a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Alcalde ordinario Don Juan Rodriguez de Ortega y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan Lopez Cano y Juan Lopez Cano, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto Juan Lopez Cano, padre del dicho Juan Lopez Cano, hijo, y Juana Lopez, su hija, vecinos que fueron de esta villa, otorgaron su testamento mancomunado ante Juan Lopez de Ortega, escribano que fue de esta villa, en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y setenta y dos años, en el qual dejaron por sus albaceas y testamentarios a los dichos Juan Lopez Cano, padre, y Juana Lopez, su hija, y por herederos a los dichos Juan Lopez Cano, padre, y Juana Lopez, su hija, en todos sus bienes, derechos y acciones, segun mas largamente se contiene en el dicho testamento, el qual pasó ante el dicho escribano, a que se remiten, y que la dicha Juana Lopez, su hija, murió sin hijos ni descendientes legítimos, y el dicho Juan Lopez Cano, padre, otorgó su testamento ante el dicho escribano en veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y setenta y seis años, en el qual dejó por su albacea y testamentario al dicho Juan Lopez Cano, hijo, y por heredero en todos sus bienes, derechos y acciones, segun mas largamente se contiene en el dicho testamento, el qual pasó ante el dicho escribano, a que se remiten, y que el dicho Juan Lopez Cano, padre, murió sin hijos ni descendientes legítimos, y el dicho Juan Lopez Cano, hijo

Diez mrs. y nueve dis.

420

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Pasó ante mí Antonio Fernandez de Vargas Escr. de Zarza la Mayor de Herrera y testigos que dirán y fueron el Señor Juan Sanchez Regidor y Alguacil mayor de esta villa y Juan Sanchez Zapatero vecinos de esta villa de Zarza la Mayor de Herrera

quatro años y por el otorgante que yo
el Ess.no doy fe conozco lo firmo en testigo
a su ruego que dixo no saver siendo
testigos Diego Thelmo de Aguilar Juan
Fortuno y Diego Carrillo vez.os de Llerena =

Diego Thelmo de Aguilar

Alonso Calderon

Antonio de Valenzia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

421

Poder

El dia de la fha se saco en sello de yerro

Lase como yo Manuel Rodriguez de Rivera Presvº notario del Santo Ofizio de la Inqqon de esta Ziud de Llerena residente en ella y vezº de la villa de Valenzia de al cantara / otorgo que doy mi poder cumplido bastante el enderº necesario a Antonio de Valenzia Procurador del numero desta dha Ziud expezial para que en mi nombre representando mi persona parezca ante los Sres Inqqs appcos del Santo Ofizio desta Inqqon Señor Juez de bienes confiscados de ella y ante quien mas convenga y defienda mi derº y Justizia en los tres pleytos y causas que penden en dho Juzgado / El primero sobre la excursion de ziertas partidas que se me an hechado fuera en la data que di del secuestro de los bienes de menzia de Marguillas y su quenta = El segundo sobre que se me hagan buenos se dezientos y veinte y ocho de que coxio la vaja de moneda del secuestro de Andres Lopez a leas Duran / y el otro sobre que no se me haga cargo de la renta de mabiñas de dho secuestro y demas que los autos contienen a que me remito / sobre lo qual cada cosa y parte de ello presente pedimientos requerimientos protestaziones alegatos fees escriptos escripturas testimonios testigos informaziones provanzas y otros instrumentos y papeles que menester sean pida terminos quantos plazos y los renunzie pida y oiga autos y sentenzias interlocutorios y difinitivas las de mi favor consienta y de las en contrario apele y suplique siga las apelaziones y suplicaziones

Para ante quien y con derecho pueda y deva y haga
todos los demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta
que dhos tres pleytos y cada uno de por si se
fenezcan y acaven en todos grados e instan
cias. que para lo que dho es y lo anexo y de
pendiente aunque aqui no se declare y de derecho
se requiera mayor expusicion le doy
el poder que tengo y es necesario sin limitacion
con clausulas de jurar y sostituir y relevacion
en forma con obligacion que hago de mis
bienes y rentas que lo abre por firme y lo que
en su virtud se hiziere y a fin lo otorgo ante
el presente escrivano publico y testigos que es fho en
la ciudad de llerena a nueve dias del mes de
junio de mill y seiscientos y ochenta y quatro años y lo
firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
siendo testigos. Yo que Jazinto monte
siros escrivano de su magestad Diego Thelmo de Scovar
y Juan Fortuno vezinos de llerena

Antonio Ruiz de Nibera

Antonio Calderon

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ybarra y Zaldibar vecino de esta villa de Madrid en la Corte de su Magestad, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido a Agustin de Bustamante procurador del numero de esta villa para que en mi nombre y siguiendo mi causa parezca ante los señores del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de esta villa y en mi lugar sobre mi y sobre mis bienes y de Doña Ana Gonçalez de Mendoza mi legitima mujer y de Don Pedro de Ybarra y Gonçalez de Mendoza mi hijo legitimo y de la dicha mi mujer y de cada uno de nosotros parezca ante los dichos señores del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de esta villa y en mi lugar sobre mi y sobre mis bienes

Ingd.or a pp.co Juez de bienes de dho santo oficio
presente pedim.tos y papeles que a esto conduzgan
con los testimonios y demas instrum.tos que fueren
nezesarios y p.a la prueba y justificaz.on testigos en
formaciones probanzas pida terminos y los re
nunçie haga recusaziones las jure y se aparte
de ellas jache y abone lo que convenga concluya
pida y oyga autos y sentençias consienta lo
faborable y apele de lo contrario y siga las ape
laziones y suplicaziones en los tribunales supe
riores hasta que dho pleyto y todo lo a el de
pendiente se fenezca que p.a ello le doy bas
tante poder sin limitaz.on y con la cuula de
que lo pueda sostituir y relebaz.on en forma y
a la firmeza de lo que obrare en su virtud obli
go mi persona y bienes conforme a derecho que es
fho en la ciud.d de lleg.a a diez dias del mes de
junio de mill s.os y ochenta y quatro años y al
otorgante que yo el ss.no doy fe conozco, lo firmo
siendo testigos don Juan de Toro y Chaves Roque
Jacinto y Diego Sanchez hidalgo ss.nos de su mag.d
vez.os de lleg.a

Fran.co de Nabria
Vargas

Ante mi
Tomas Calderon

Alonso Oliveros Larios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Fundaz.on de Capellania

En la Ciudad de Llerena a doce dias de el mes de Junio de Mill seis.os y ochenta y quatro años, ante mi el ss.no pp.co y testigos parecio Alonso Oliveros Larios presbytero vezino de esta Ciud.d hijo lexitimo de Diego Oliveros Cabeça y D.a Ysabel de Paz su lexitima muxer vecinos, y naturales q fueron de ella = Y dixo que por quanto Dios n.ro s.or a sido servido por su infinita bondad, y misericordia de darle muchos bienes de fortuna, y a muchos dias q en agradecim.to de este beneficio, y especial m.te de los de su creacion, y redenc.on y de auerle hecho christiano, y sacerdote, que a deseado voluer a su diuina Mag.d parte de lo que le a dado, y seruirle con ello, y juntam.te aprobechar sus deudos, parientes, y amigos, assi los presentes, como los por venir, que siguieren el camino de la virtud, y estado de la yglesia = Despues de auer encomendado a Dios n.ro s.r esta obra, que mas berdadera y propiam.te es suia, para que la vixa, gobierne y encamine, a su honra y gloria, y eterna alabança, bien y probecho de su alma: a determinado de fundar vna cap.a y beneficio ecclesiastico colatiuo, y poniendolo en ex.on desde luego por esta presente escriptura, otorga que funda, crea, e instituie la dha cap.a para que a titulo de ella rientes, y deudos se ordenen y sean ecclesiasticos el estado sacerdotal para ser ministros

y orar y rogar a su divina Mag.d por su alma
y por todos los fieles christianos, vivos y difuntos
y assi en primero lugar para dotarla de bienes, y cau
dal competente, le señalo, anexo y situo los siguientes
En primero lugar apropria, y señalo a dha capp.a por
capital, y caudal suyo, un cortixo con su pensadero
y tierras q le pertenecen, que tiene y escrivio propio al si
tio de la peroca, que alinda con la dehesa de Rondo
y por la otra parte con pajar de Miguel lopez
vecino de esta ciud. y otros linderos, y las tierras estan
al mismo sitio y lindes con la senda que va a la capp.a
que hacen quarenta fanegas de trigo en sembradura poco mas
o menos

Otro pedaço de tierras que hace veinte fanegas de trigo
en sembradura poco mas o menos al sitio de Valde flores
linde con la misma senda que va a la capp.a y con tierras
de nra s.ra de la granada

Otro pedaço de tierras al sitio del barranquillo que
hace quarenta fanegas de trigo en sembradura poco mas
o menos, linde con tierras del conv.to de s.ra s.ta Ysabel
de esta ciudad, y otros linderos

Una suerte de tierras que hace quatro fanegas de tr.o en sem
bradura poco mas o menos al sitio de dho barranquillo lin
de con la cañada de s.ta Elena y senda que va a la ciud. de llera

Otra suerte de tierras que esta de aquel cabo de la puente
de merida y hace tres fanegas de tr.o en sembradura poco mas o me
nos linde por una p.te con el camino de merida y por la otra con tierras
de los herederos de Ju.o sebastian y fran.ca de la rosa su muger vecinos

que fueron de esta Ciudad

Otras tres suertes de tierras que hacen cinco ó seis fanegas de trigo ensembradura, y las dos estan contiguas, y casi immediatas, y todas al sitio de la noria de Alvaro gonçalez, lindando con tierras del Lizdo. Juº Calderon, y Camargo presbitero por una parte y por la otra con las de los dhos herederos de Juº Sebastian, y Franca de la rosa su muger

Otro pedaço de tierras al mismo sitio de la noria que hace cinco fanegas de trº ensembradura poco mas o menos linde con el camino que va a Villagarcia, y por la otra parte con tierras de la Viuda de Franco Çapata vecina desta Ciud. y otros linderos

Y otro pedaço de tierras al sitio de Valdeflores que hace ocho fanegas de trº poco mas, ó menos linde con tierras de la boticaria y otros linderos

que todas las dhas tierras, y cortixo estan en termino de esta Ciud. y son rios proprios, y desde oy en adelante quiere que lo sean y pertenezcan a la dha Cappª. y que anden juntos, y no se diuidan, vendan, ni enagenen en manera alguna, porque siempre sean de conseruar ser estables, y permanentes para que gocen de su vsufruto y renta los Cappellanes que fueren de ella, y qualquiera venta que se hiciere de qualesquiera de dhos bienes ó del todo ó parte quiere que sea en si ninguna, y de ningun valor ni efecto, y si algun Cappan. los enagenare, vendiere, ó hypotecare, por el mismo caso le priua y escluie del goço y aprobechamto. de esta Cappª. y quiere

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

que desde luego que tal suceda, quede vacante y se proveer, y confiera al que despues le tocare como si el suso dho ubiera muerto

Declara que el dho Cortixo, y suertes de tierras son libres de censo, deuda, empeño, vinculo, Capp.a mayorazgo, y de otra qualquiera carga, y grabamen, porque no le tienen, y desde luego los cede, renuncia, y traspassa en la dha Cappellania, y se desiste, quita, y aparta de su dominio posesion, tenencia, vel quasi &c

Y para que gocen, y sirvan la dha Capp.a y sean Cappellanes della, nombra, y llama en primero lugar a D.n Alonso oliveros, y Parada su sobrino vecino de esta Ciud.d clerigo de primera tonsura hixo lex.mo de D.n Pedro oliveros su hermano familiar del s.to officio de la ynquisicion vecino, y rexidor perpetuo della, y de D.a Maria de Parada su lexitima muxer = Y despues del dho D.n Alonso oliveros, y a falta suia, llama a todos los demas hijos, nietos, y descendientes del dho D.n Pedro oliveros su hermano, y para con el dho D. Alonso, y todos ellos, quiere y es su voluntad que para obtenerla y ser Cappellanes baste que esten ordenados de Corona, y tengan siete años de hedad, porque en esta parte dispensa, y assi es su voluntad segun y como se le permite por derecho = Y si alguno de los hixos, y descendientes del dho D.n Pedro oliveros no tubiere siete años quando bacare esta Capp.a quiere y es su voluntad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

que en tal caso se suspenda la collacion de
ella, y se ponga en administracion, hasta que se ordene
de menores ordenes, ó corona = y si llegare a catorce años
y no se ordenare, en tal caso se cuele y confiera, a quien
le tocare, y cesse la dha administracion porque assi es su voluntad
y a falta del dho Dn. Alonso Oliveros, y de los hijos
y descendientes del dho Don Pedro Oliveros su herm.o
llama, y nombra para Capp.nes de esta Capp.a a los hijos
y descendientes de Da. Mariana de Oliveros su hermana
viuda del Lizdo. Dn. Pedro de la Fuente del Vosque
regidor perpetuo que fue de ella y consultor del S.to Off.o
de la ynquisicion con tal que estos sean auidos, y tenidos
de legitimo matrim.o y no de otra forma = y para
que siempre conste los hijos que a tenido, y tiene la dha
Da. Mariana de Oliveros su hermana declara que
son Dn. Pedro de la Fuente Morillas = Dn. Juan de
la Fuente presbitero = Dn. Fran.co de la Fuente = Don
Antonio de la Fuente = y Dn. Manuel de la
Fuente, y Da. Leonor de la Fuente difunta que casso
con Dn. Xptoval Chancero y de su matrimonio
quedaron quatro hijos = y a falta de los antece
dentes llama tambien para Capp.nes de esta Capp.a a los
hijos, y descendientes de Alonso Gallardo vecino de esta
Ciud. siendo tambien de legitimo matrimonio

y despues de los susodhos llama a los hijos
y descendientes del Dor. Dn. Juº. de Parada Con
sultor y Juez de Vienes que fue de la ynquisicion
de esta Ciud. y de Da. Maria Picarro su lexma.
muxer que es su tia prima hermana de su madre
siendo tambien de lexitimo matrimonio = Y si
sucediere que concurran a la pretension de esta Capp.
diferentes opositores que sean descendientes de una misma
linea de las llamadas, se a de preferir el mas cercano
en cada linea por su orden, como aqui quedan escritas
y formadas, y de forma que los siguientes llamados no
an de entrar mientras ubiere hijos, y descendientes
de los primeros llamamtos. = y aviendo opositores en
un mismo grado de una misma linea, se prefiera
el que fuere sacerdote = y si no ubiere sacerdote, el
que tubiere mayor hedad para quitarlos de pleitos, sin
que aia diferencia entre decendiencia de hermanos
mayores, o menores, porque la mayor hedad de los oposi
tores es la que a de preferir, y lo mismo siendo sacerdo
tes, porque a de ser el de mayor hedad = Y para con
los llamados despues de los hijos, y descendientes del dho.
Dn. Pedro Oliveros su hermano quiere que aian de
estar ordenados de menores ordenes, y tener catorce años
cumplidos, sin dispensacion para aver de obtener esta
Capp. y que sean ordenados, y de la dha hedad al tiem
po al tiempo de la bacante, y no lo siendo no

puedan oponerse = y a falta de todos los dhos lla
mam.tos suceda en la dha Capp.a el pariente sea mas
cercano en la misma conformidad, y no auiendo pa
riente, se dey confiera esta Capp.a al Sacerdote mas
antiguo en sacerdocio, que hubiere en la yglesia maior
de nra S.ra S.ta Maria de la granada siendo vez.o
y natural de ella, y no de otra forma = y qualquie
ra de los Cappellanes que fueren de dha Capp.a an de tener
obligacion precisa siendo sacerdotes a decir, y no siendolo
a cuidar se digan cinquenta missas rezadas por el ani
ma e yntencion de dho fundador, en cada vn año
perpetuam.te para siempre jamas, y de auerlo executado
assi an de dar quenta en las visitas generales de esta
Probincia, sobre cuyo cumplim.to los encarga la con
ciencia, a cada Capp.an o adm.or en su tiempo

Y sean patronos de esta Capp.a los dhos Cappellanes que
fueren de ella conforme a los llamam.tos y pide y suplica
al S.r Prouisor, Juez ecclesiastico hordinario de esta
Probincia, se sirua de mandar erixir los dhos bienes
de profanos en spirituales ecclesiasticos, y hacer colacion
y canonica institucion de dha Capp.a a los llamados
y que les tocare con la calidad de que teniendo el Capp.an
treinta años cumplidos se a de ordenar precisam.te de
Sacerdote, y no lo haciendo no a de poder en conciencia y
Justicia gocar su renta y frutos, y por el proprio hecho
o de vacar, y probeerse en el siguiente, a quien
pertenezca, todo a reglado a los llamam.tos y forma

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

de ellos aqui expresada = Y tambien con detener obligacion precisa dhos Cappellanes, o administrador cada vno en su tiempo a tener dho Cortijo y tierras de esta fundacion en hiesto, bien labradas, laboreadas y cultiuadas de forma que baian en aumento, y no vengan a diminucion, y no lo cumpliendo assi por el mismo hecho baque dha capp.a y passe a el siguiente llamado por que la intencion y voluntad de el otorgante es, y a sido siempre el que se conseruen y subsistan siempre dhos vienes, por proprios de dha Capp.a y a la firmeza y obseruancia de lo aqui contenido, el otorgante obliga sus vienes y rentas aui dos y por auer con su mision a los s.res Jueces Ecclesiasticos de esta Probincia que es su sexto, renunciacion de todos dros. fueros y leyes de su fauor, y la general en forma y el capitulo obduardus de solucionibus suam de penis, de que confiesa ser sauidor, y assi lo otorgo, y firmo el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco. Siendo testigos Pedro Ant.o de Podio clerigo de orden sacro Diego thelmo de escobar, y Pedro gonçalez Ferreruelo labrador vecinos de llerena = Ten.te = Sus = Se = Su = Le = S = S = Su =

Alonso Calderon

Sello quarto; Diez maravedís; Años de mil y seiscientos y ochenta y quatro

Sepase como Yo Don Alonso Alvarez Laynez Regidor perpetuo de esta Ciudad de Llerena Digo que por quanto Yo me hallo con mucha salud y gozo de mis potencias y sentidos naturales, y en la mejor forma que de derecho puedo y debo, y considerando la poca seguridad que tiene la vida humana, y lo mucho que importa el tener dispuesta la hacienda que Dios nuestro Señor fue servido de darme, para que despues de mi fallecimiento no se ofrezca pleito ni diferencia entre mis herederos, y para que mi voluntad se cumpla y ejecute como en ella se contiene, y para que mi alma sea encaminada a donde mas bien le convenga, otorgo y conozco por esta presente carta que hago donacion pura mera perfecta y acabada entre vivos que el derecho llama, buena valedera y firme para siempre jamas, a Don Pedro Alvarez Laynez mi hermano legitimo, vecino de esta Ciudad, y a Doña Maria de Parada y Pineda su mujer mi cuñada, vecina de esta Ciudad, que estan presentes, que aceptan esta donacion, de todos los bienes muebles, semovientes, raices, derechos y acciones que tengo y me pertenecen, y en mi poder y dominio se hallan, y me pertenecen por fin y muerte de mis padres, y por otra qualquier via y manera que sea, para que los hayan y gocen con la bendicion de Dios nuestro Señor, y la mia, y los puedan vender, trocar, cambiar, enagenar, y hacer de ellos todo lo que quisieren, como de cosa suya propia, libre y bien adquirida, sin que yo ni mis herederos podamos pedir ni pidamos cosa alguna de ellos, ni de parte de ellos, por razon de los dichos bienes, ni de

buena, mera, pura, perfecta, irrebocable de las
que el derecho llama fha entre vivos, valedera des
de luego para siempre jamas a favor de el dho Don
Pedro Oliveros mi hermano para si, sus herederos
y subcesores, presentes y futuros, y quien de ellos hubiere
causa, titulo, voz, o razon en qualquiera manera
a saber de todos mis vienes, derechos, y acciones quan
tos tengo, poseo y son mios proprios, y me pertenecen en
qualquiera manera. Como son ganados de lana
Bacunos, Cabrios, y otros, y sus frutos, y esquilmos
partos, y pospartos, Cassas de morada, suertes de tierras
Cortijos, Censos, heredades de viñas, lagares, y bodegas
huertas, olivares, Colmenares, Cercados y Cortinales
y todos los demas assi raices, como muebles, y semobien
tes, con sus frutos, corridos, y rentos de bengados, hasta
y que se debengaren y corrieren de aqui adelante, y
tambien de todas, y qualesquiera deudas, y creditos que
tengo assi contra vecinos de esta Ciud. como de fuera de
ella, y que me debieren, y tocaren en qualquiera
manera, con la carga o cargas a que legitimam.te cons
tare estar afectos dhos vienes donados = exceptu
ando como exceptuo, y reservo para mi en posesion y
propriedad como oy le tengo, las tierras del gamonal
y albuhera que llaman la nueba alameda propri
as de la yuntam.to de esta Ciud. que tengo en empeño, a
gocar y gocar en precio de veinte y ocho mill R.s

que preste a dho ayuntam.to = assi mismo reservo
en mi todas las suertes de tierras que tengo al Cerro
Ventoso y falda de la sierra de S. Xptobal, term.o
y Jurisdicion de esta Ciud.d que son bien conocidas =
y la heredad de Viñas Lagar, y bodega que tengo en
el lugar de trasierra que la hube y compre de los
menores hijos de D.n Luis de Abellaneda Manrri
que y D.a Leonor de Figueroa su muger con sus frutos
y adherentes, todos los quales dhos bienes reservo en
posesion y propriedad como ba declarado = y assi
mismo solo el vsufruto, y goço por los dias de mi
vida tan solam.te de las dos heredades de Viñas Laga
res, y bodegas, que tengo en el sitio de Pallares Ter
mino de la Villa de Montemolin que la vna
se llama la Venta que compre = y la otra grande
que ambas estan en el arroyo membrillo, y son bien
conocidas = Porque la propriedad de dhas dos heredades
de pallares, y su dominio se incluie en esta donacion
y sea de consolidar, y vnir el vsufruto despues
de los dias de mi vida para que tambien goce de el el
dho D.n Pedro Oliveros y sus herederos de alli ade
lante; y con estas reservas, declaraciones, y circunstancias
desde luego me desisto, quito, y aparto de la real, corporal
tenencia, propriedad, posesion, y señorio, vtil y apro
becham.to que avia, y tenia, estingo a dhos bienes donados
y todo ello lo cedo, renuncio, y traspasso en dho D.n Pedro
Oliveros mi hermano y sus subcesores para que los

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

aian y tengan en posesion y propriedad, vendan, acensuen, arrienden, y hagan de ellos, y en ellos a su voluntad como de cossa suia propria auida y adquirida por justo y derecho titulo de buena fee, como vte lo es, y confiesso, que vta donacion no es finxida, simulada, ni en perjuicio de tercero, y que en ella no a interuenido ni interuiene, dolo, fraude, ni engaño, porque la hago de mi libre, agradable y espontanea voluntad, sin apremio, ni fuerza alguna, la qual prometo y me obligo a auer por firme en todo tiempo, y no inobarla, reuocarla, ni alterarla por testam.to codicilo, escriptura publica, ni en otra forma, ni ire, ni vendre contra ella por mi, ni interposita pers.a y si lo hiciere, o intentare, quiero no ser oydo ni admitido en juicio, ni fuera de el, antes repelido, y condenada en costas, y que se me ponga perpetuo silencio porque con la reserua de dha heredad de Trasierra, tierras de Cerro ventoso, falda de la sierra de S. Xptoval, gamonal, nueba a la meda, y vsufrutos de las dhas dos heredades de Pallares, y demas bienes exceptuados, y no comprehendidos en vta donacion me queda lo bastante para mi congrua sustentacion funeral, entierro y missas, de que e de poder disponer a mi voluntad como assi mismo de la posesion y pro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

priedad de las Casas Principales demorada que
estan en la calle de tamayo de esta Ciud. y quedaron por
fin y muerte de Don Martin de Garay y compre
del S.r D. Pedro de Eslabe y Cayas de la horden de
S. Tiago Ing.or apostolico de V.o off.o de esta Ing.on
que tambien reservo, como assimismo la mitad del
Cortijo y tierras que compre de D.n Pedro Salcedo
Ponce de Leon, y D.a Augustina de Mena su muger
que esta al sitio de arroyo Moreno term.no de esta Ciud.
= Y es declaracion que no se incluien, ni comprehen
den en esta donacion los Vienes contenidos, y que
e anexado a una Cappellania que e fundado oy dia de
la fha por escriptura ante el presente ss.no a favor
de D.n Alonso Oliveros mi sobrino clerigo de prim.a
tonsura, hijo le.mo de dho D.n Pedro Oliveros mi
herm.o y D.a Maria de Parada y Picarro su
muger con otros llamam.tos como de ella consta que
me remito; Y para mas firmeza de esta donacion
renuncio la ley que dice que la immensa, o general
que uno hizo de sus Vienes por lo qual vino en pobreza
no valga, y demas de este caso, y si esta excediere de
los quinientos sueldos aureos que la ley dispone, tan
tas quantas veces exceda, hago a dho D. Pedro Oliveros

dni hermano, y sus subcesores las mismas
donaciones, y vnamas, y todas las e por insinua
das, y legitimam.te manifestadas, como si ante Juez
competente fuesse fho, con dia, mes, y año, y demas
solemnidades del derecho, y en caso necesario
doy poder cumplido a dho dni hermano para
que en mi nombre la insinue en bastante for
ma = y tambien se lo doy cumplido bastante, y
sin limitacion, segun y como le tengo para que re
presentando mi persona en su fho, y causa pro
pria pueda pedir, demandar, recevir, aver, y co
brar, Judicial, ó extra Judicialm.te todos los dhos
corridos de censos, creditos, y otras deudas derechos y
acciones, aqui cedidas, donadas, y renunciadas, caidos
hasta oy, y que corrieren en adelante, y los princi
pales quando se redimen, y de lo que reciviere, y
cobrare de, y otorgue su carta, ó cartas de pago, las tas
y finiquitos, redenciones, y chancelaciones en forma, con
las fuerças necesarias, fee de paga y entrega, ó renunciacion
de las leyes de ella, su prueba, y excepcion de la non
numerata pecunia, que valgan y sean tan firmes, como
si yo las diese, y otorgase presente siendo = y en razon de
las cobranças en caso necesario parezca en Juicio ante
quien, y con derecho pueda y deba, y pida, y haga ex
prisiones, soltura, embargos desembargos a la ley

Litaciones, sentencias, ventas, trances, y remates de bienes, tome la posesion, y amparo de ellos, y las continue en todos grados, e ynstancias, con los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que las cobranças tengan cumplido efecto, que para ello, y lo anexo y dependiente le doy, a dho mi herm.o el poder que tengo, y es necesario, y con dhos bienes donados y para su goço, administracion, y cobrança de dhas deudas, le cedo, renuncio, y traspasso todos mis derechos y acciones, reales, personales, mistos, e ex.nos ordinarios, posesorios, y otros que me competan, hago ley constituiole mi procurador actor en sa fho, y causa propria, y le pongo en mi mesmo lugar y derecho esto por las razones, y causas referidas en el principio de dha escript.ra contra la qual confiesso, y juro, in verbo sacerdotis, no tenga fha reclamacion, protesta ni otro instrum.to tacito, ni expreso por escripto, ni de palabra que mire a su nullidad, y si en qualquiera tiempo pareciere lo contrario, desde luego lo reboco y anullo para que solo sea firme, permanente, y exigible de hecho, y de derecho, y se guarde, cumpla, y execute esta donacion, y renunciacion, a cuya observancia, y cumplim.to obligo mis bienes, y rentas, avidos, y por aver, doy poder a los s.res Jueces eclesiasticos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

que soy sujeto y respectivo a dicho Hacimiento de Alcaudete, renuncio todo y cualesquier fuero y derecho que tengo y gane y la ley Si Convenerit de sujetos y sitiones communium iudicum y para que ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, renuncio todos y cualesquier fueros, leyes y derechos de mi favor, y la general en forma, con el capitulo Renunciatio de solutionibus iuramento y demas, y que corra mi persona sabidora = Y estando presente a lo dicho otorgante de que doy fe conozco lo firma D. Pedro Nuñez de Leon y de Vergara vecino de esta Ciudad familiar del Sto. Oficio de que doy fe conozco, y entendido por mi lengua de que doy fe, no firma por no saber a ruego de un testigo que lo fue

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

431

Su prueba, y excepcion del dolo y engaño, y non numerata pecunia, y asso lo otorgamos cada parte por lo que nos toca ante el presente ss.no publico y testigos que es fha en la Ciudad de Llerena a doce dias del mes de Junio de mill seis.os y ochenta y quatro años, y lo firmaron los otorgantes que doy fee y conozco yo el ss.no siendo testigos Pedro Antonio de Padro clerigo de orden sacro, Diego thelmo de escobar, y Pedro gonçalez herrezuelo vecinos de llerena =

Ant.o Alvarez Zarco

Pedro oliberos

Ante mi

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Luis de castellanos

432

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Pedro Carrillo Tordomar, Presbitero vz.º desta ciud. como mas bien procede = Digo que hallandose enfermo Luis de Castellanos Silizeo presu.º vz.º que fue desta dha ciud. dispuso su testam.to con asistencia de cinco testigos varones vz.os desta ciud. llamados y rogados para dho efecto que este de que hago demostracion con la solemnidad necesaria y respecto de que combiene que se reduzga a instrum.to publico para que asi se haga en su bistud cada interesado pueda usar del derecho que le competa

Supp.co a Vmd que precedidos los requisitos necesarios asi lo mande y que hecho se me de un testim.o con cuenta y pide la clausula en que me nombro para capellan de algunas capellenias de que lo era el dho Luis de castellanos para presentarlo donde me combenga pues asi es just.a que pido y para ello &c.

Ldo. Don Pedro de Maeda y Sepulveda

Pedro Carrillo Tordomar

3

Auto

Por presentado el testamento que la peticion refiere / y esta parte justifique su otorgamiento y aver muerto de vaxo de su disposicion Luis de castellanos presu.º todo con los testigos instrumentales que

Se allaron Presentes y fha se
traiga para proveer en Juvista Jus
tizia el Sr. Mro. de campo D.n Mel
chor fran.co de Vardales cav.ro de la orden
de Santiago Governador y Justizia
Mayor desta provinzia de Leon por su
mag.d lo mando en Llerena a Catorze
Dias del mes de Junio de mill y ss.os y
ochenta y quatro años y lo firmo
Vardales

Ante mi
Rodrigo Jacinto Molinos

Ynformazion

En la ziudad de Llerena a catorze
Dias del mes de Junio de mill y ss.os y ochenta
y quatro años, de presentazion de Pedro
Carrillo Jordomar presv.o vez.o della para
la Ynformazion que se le a mandado dar
sobre lo contenido en su pedimiento
se rezivio Juramento segun derecho de
Juan Millan Mro. de Barbero vez.o desta
dha ziu.d fho prometio dezir verdad
y preguntado por el pedimiento y
auto antezedente y aviendo le mostrado
el testamento nuncupatizio que la petizion

Refiere = Dixo que Luis de castellanos
Silizeo Presvº Vezº que fue desta Ziud. que
ya es difunto y pasado desta presente vida estando
en las casas de la morada de lucas faxardo Vezº
della a los nueve deste presente mes y año
en presencia deste testigo y de Antonio mar
tinez Herrador / Juan diaz / manuel Gon
zalez y Franco de Vargas Barberos Vezºs desta
dha Ziud. hizo y otorgo el dho testamento
que se le a mostrado de que fue este con los demas
zitados testigo instrumental y como tal
lo firmo y le conoze su firma / y al tiempo del
dho otorgamiento estava el dho Luis caste
llanos al parezer en su libre juizio me
moria y entendimiento natural y a vello
por averse allado presente a dho otorgamto
como va expresado y no le consta aya hecho
ni hiziese otro testamento despues del zitado
el referido con que por esta razon tiene por
ziento y sin duda murio devaxo de su dispo
sizion y asi es ppco y notorio ppca voz y fama
y la verdad so cargo su juramento y lo firmo
y que es de edad de sesenta años firmo lo sumo

Gonzalez

Juan Millan

Ante mi
Roq Jacinto Molinos

En la dha Ziud. de Llerena en el dho dia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Juan Perez Caballero Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa y Juan Gonzalez Barbero vecino de la villa de Fuente de Cantos se concertaron en que el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa le diese y entregase al dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de la villa de Fuente de Cantos una mula castaña de edad de quatro años poco mas o menos por precio y cantidad de quarenta y cinco ducados de plata doble en reales de vellon que el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa confiesa haber recibido del dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de la villa de Fuente de Cantos en dinero de contado antes de ahora y en virtud de la dicha paga el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa le entrego la dicha mula castaña de edad de quatro años poco mas o menos y el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de la villa de Fuente de Cantos la recibio y recogio a su poder y en razon de la dicha paga el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa le dio y entrego una carta de pago y finiquito en forma y el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de la villa de Fuente de Cantos le dio y entrego una obligacion de fianza que otorgo en favor del dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa Francisco Gonzalez Barbero vecino de la villa de Fuente de Cantos para seguridad de la dicha paga y en razon de la dicha fianza el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa le dio y entrego una carta de fianza y el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa dijo que por quanto el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de la villa de Fuente de Cantos le ha pedido y requerido que le entregue la dicha carta de fianza que el dicho Francisco Gonzalez Barbero vecino de la villa de Fuente de Cantos otorgo en favor del dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa para seguridad de la dicha paga y el dicho Juan Gonzalez Barbero vecino de esta villa no se la quiere entregar y dar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Año dhos de la dha presentazion para la dha Informazion se rezivio Juramento en forma de derº de Juan diaz sastre vezº de ella, fho prometio dezir verdad y aviendole mostrado dho testamento nuncupativo presentado = Dixo que el dia nueve deste mes y año estando este testigo en las casas de la morada de lucas faxardo vezº ansi mismo desta dha ziudd. y Juan millan, Manuel Gonzalez Navª de Vargas barbero y Antonio matinez herrador vezºs de ella Luis de castellanos presvº y adjunto estando al parezer enfermo y en su libre juizio y entendimiento natural otorgo su testamento y ultima boluntad ante este testigo y los demas zitados que es el que se le amostrado y en el reconoze su firma y es notorio el que murio devajo de su disposizion sin averlo revocado y asi es ppco y la verdad so cargo su juramto y lo firmo y es de edad de treinta y tres años firmolo su mrd

Juan diaz

Ante mi

Rodrigo Sancho Gomez

En la dha ziudd de llerena en el dho dia

Mes y año dhos de la dha presentazion
para la dha informazion se rezivio jura
mento segun derº de Manuel Gonzalez
Barbero vezº dellas fho prometio dezir ver
dad y preguntado por el auto y pedimiento
y aviendole mostrado el testamento
presentado = Dixo que el dia nueve
deste presente mes y año estando Luis de
Castellanos presuº (ya difunto) en su
libre juizio memoria y entendimiento
natural hizo y otorgo dho testamento
en presenzia deste testigo y de Juan
Millan Fran.co de Vargas ansimismo bar
beros Juan diaz Sastre y Antonio
Martinez herrador vezºs desta ziudd
que lo fueron y astrumentales y
firmaron y este testigo reconoze
su firma y es notorio murio devajo
de su disposizion y la verdad so
cargo su juramento y lo firmo y que
es de edad de veinte y dos años firmolo su
merzd

Manuel gonçales

Vazquez

[illegible]

Dog. Fran.co [illegible]

En la dha ziudd de llerena en el dho

dia mes y año dhos de la dha presentazion
para la dha Informazion se rezivio jura
mento segun derecho de fran.co de Vargas mro.
de Barbero vez.o de esta dha ziu.d, fho prome
tio dezir verdad y preguntado por el pedi
miento y auto / y aviendole mostrado el tes
tamento non cupativo presentado = dixo
que allandose este testigo el dia nueve deste
mes y año de la fha en las casas de la morada
de Lucas Faxardo vez.o dellas. Junto con
Juan millan y Manuel Gonzalez Barbero,
Juan diaz Sastre y Antonio Martinez
Herrador vez.os ansimismo dellas / Luis de
Castellanos / Presu.o que ya es difunto / Estan
do al parezer enfermo y en su libre juizio
Memoria y entendimiento natural ante
este y demas testigos zitados que lo
fueron Instrumentales y se allaron
presentes. Otorgo dho testamento que
se le amostrado y este testigo reconoze
su firma. y es notorio murio debaxo de
su disposizion sin averlo re
bocado / y es la verdad so cargo de
su juramento que lleva fho
y no save cosa en contrario y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

lo firmó y que es de edad de veinte y seis años firmo la Sumª

Vardales

Fran.co de Vargas

Ante mi

Rog.o Juan de Almonte

Auto

En la ziudad de Llerena en catorze dias del mes de Junio de mill y seiszientos y ochenta y quatro años el señor Mro. de campo Dn. Melchor Fran.co de Vardales cavallero de la orden de Santiago Governador y Justizia mayor de esta provinzia de Leon por su mag.d aviendo visto el testamento noncupativo presentado pedimiento auto e informazion y que por ellas consta y se justifica plena y bastantemente el que Luis de Castellanos Silizeo presvº. Rezº. que fue de esta dha ziudad murio devajo de su disposizion y lo hizo y otorgo estando en su libre juizio memoria y entendimiento natural ante los zinco testigos examinados que lo fueron y instrumentales del = Dixo que lo reduzia y reduzio a forma y testamento pp.co = y mando

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Se execute su contenido como tal y para ello se en protocole en el rex.º de Alonso Calderon Barba Ss.no de su mag.d que lo es pp.co desta dha ciu.d el qual del de a esta parte y a las demas que los pidan un traslado dos o mas y las clausulas y destinorios del que se an nezesarias en los quales y este su mz.d para los efetos que ay a lugar interpone su autoridad y judizial decreto ordinario quanto puede y a lugar en der.o y se an signados y firmados para que valgan y hagan fe donde se presentaren en juizio y fuera del y lo firmo

D. Pedro Bravo de Valdes

[illegible]

Rodrigo Jacinto Romero

Luis de Castellanos Silvieo

431

In nomine Domini Amen, Sepase
Como yo Luis de Castellanos Zeliceo presb.º
Vz.º desta ciudad de Llerena estando enfer
mo del Cuerpo Sano de mi Voluntad en mi
Juicio y entendimiento qual Dios nuestro
S.r fue serbido de darme, Creiendo como fiel
mt.e Creo en el misterio de la Santissima
trinidad Padre, hijo, y espiritusantanto
tres personas distinctas y un solo Dios Verdade
ro y en todo aquello q̃ tiene y confiessa
la Santa Iglesia Catholica Romana pongo
por intercesora a la Reina de los Angeles
Maria SS.ª Madre de Dios y señora nuestra
y a todos los Santos y Santas de la Corte
del Cielo en cuia Creencia protesto Vibir
y morir y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda Criatura ordeno mi
memoria de testamento en la forma sig.te
Primeramt.e Encomiendo mi alma a
Dios nuestro S.r que la crio y Redimio con
su preciossisima sangre y el Cuerpo a la
tierra de que fue formado
quiero y es mi Voluntad que mi Cuerpo sea
sepultado en la iglesia maior de nuestra S.ª

Testam.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Santa Maria de la Granada en Vna de las tumbas que en dha iglesia tienen los S.s Sacerdotes herm.s del S.r San Pedro de quien soi tambien hermano y les pido y suplico ~~me~~ hagan por mi almajos suffragios que acostumbran hacer por los demas hermanos.

Declaro que en la Ciudad de Badajoz me estan debiendo ~~algunas~~ personas mas de tres mil R.s de corridos de differentes Rentas que tengo en ella de differentes possesiones de las cappellanias que goço declarolo para que assi conste y me rremito a las cartas de pago q.e tengo dadas de lo q.e e rrecebido.

Declaro que ~~debo~~ soi cappellan de quatro cappellanias collatiuas = la Vna que fundo D.a Cathalina de Vlloa Viuda de Gauilaso de Tovar diffunta V.a q.e fue de la Ciudad de Badajoz servidera en la iglesia cathedral de ella = la otra q.e fundo D.a Maria de Albarran V.a q.e fue de la ciudad de Badajoz serbidera en la yglesia maior de nuestra S.a de la Granada desta dha Ciudad de Llerena = y de las otras dos no me acuerdo sus fundadores y de todas quatro soi tambien patrono y de todas quatro y de cada una dellas

in Solidum en la mejor Via y forma que
puedo Conforme a derecho de dicha aucto-
ridad de patronato Usando nombro por Capp.n
y patrono de dhas Cappellanias a Pedro
Carrillo Tordomas y Villa escusa mi sobrino
presb.o V3.o de esta dha Ciudad de Llerena
por ser persona en quien Concurren las
Calidades para obtenerlas y serbirlas
y pido y supp.co a los S.s Jueces ecclesias-
ticos a quienes toca o tocar puede Conferir
dichas Cappellanias le hagan Collacion de
ellas y Canonica institucion, y declaro que
en este nombramiento no a precedido fraude
ni especie de simonia ni otro Contrato pro-
hibido, q.e solo lo hago de mi Voluntad por
faborecer a dho Pedro Carrillo mi sobrino
por ser Pobre y pariente mui Cercano
Declaro que debo a Maria Mexia muger
de Fran.co Paez mesonero V3.o de la Villa de
Zafra Cinquenta Rs de Vellon y tengo en
prendas en su poder Una Capa de paño
nueba Unos Zapatos nuebos de muger
y Una Cartera Con Un Vale a mi fabor de
ciento y setenta Rs pocos mas o menos

Contra Dª. Ana de Herrera = y con otros papeles mando se pagen dhos cinquenta rs abiendo sacado las dhas prendas.

Mando la dha a capa a Lucas faxardo y le pido me encomiende a Dios = y asimismo a Maria Andrea muger del dho Lucas faxardo cien rs. de vellon por una vez y le pido me encomiende a Dios.

quiero y es mi voluntad q̃ se me digan doce misas de cuerpo presente y otras doce de testamentos y por ellas se pague la limosna que es costumbre

mas se digan otras doce misas por las animas de mis padres

Declaro q̃ hasta el dia de oi tengo cumplidas todas las misas de carga de mis cappellanias.

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas ocho ms a cada una con que las aparto del derecho de mis bienes.

nombro por mis albaceas y testamentarios al dho Pedro Carrillo mi sobrino y al Lzdo. Matheo Salgado presbº. vº. de dha Ciudad de Llerena a quienes les doi todo mi poder cumplido aquel que de derecho se rrequiere y es necesario, aunque sea

Pasado el año de su albaceazgo para que entren en mis bienes y de lo mas prompto y mas bien parado paguen y cumplan este mi testamento mandas y legados en el contenidas.

Y pagado q̃ sea este mi testamento nombro por mi Universal heredera de todos mis bienes derechos y acciones a Leonor maria hija de los dhos Lucas Saxardo y Maria Andrea su muger V3.os de Llerena para que con la bendicion de Dios y la mia las aiaga y tenga por todos los dias de su Vida por el mucho amor q̃ la tengo por los beneficios de sus padres errecebido.

Reuoco y anullo otro qualquier testamento o testamentos Cobdicilo, o Cobdicilos que por escrito o de palabra o en tra manera aiga fho, que solo quiero que este balga por mi testamento Vltima y postrimera Voluntad que es fho en la Ciudad de Llerena a nuebe dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años y fueron testigos

Rogados y llamados Juan millan, Antonio Martinez becerra Juan diaz fran.co de Bargas y manuel Gonzalez todos V3.os de esta dicha Ciudad de Llerena y lo firme y tanbien lo firmaron los testigos = em.do = en = algunas = ser = testado = debe = me = entrerengl.o herm.s =

Luis de Castellanos
Y. Solizo
Juan diaz

Juan Millan
Antonio Martinez
Manuel gonçales
Juan de bargas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan de Albarrio

Diez mrs el pliego.

440

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

Poder

En la villa de Zafra

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo Don Luis Sotelo Zepherino Viña de Neira Presbítero Cura propio de esta villa de Zafra y Capellán del Hospital de Nuestra Señora de Candelaria de esta villa de Zafra digo que por quanto Doña María de Vargas de Sanvitores viuda mujer que fue de Don Juan de Ulloa Zepherino Viña de Neira mi padre difunto vecino que fue de esta villa de Zafra y Doña Ana de Ulloa Zepherino Viña de Neira mi hermana difunta mujer que fue de Don Juan Ramírez de Arellano vecino que fue de esta villa de Zafra difuntos ya son fallecidos de esta presente vida y en el tiempo que fallecieron dejaron por sus hijos y herederos forzosos a mí el dicho Don Luis Sotelo Zepherino Viña de Neira y a Doña María Ramírez de Arellano Zepherino Viña de Neira mi sobrina hija legítima de la dicha mi hermana y del dicho Don Juan Ramírez de Arellano su marido difuntos y por tales sus hijos y herederos forzosos de los dichos mis padres y hermana y sobrina

ventas de la mesa maestral de esta dha ziu.d y
su partido o de otros efetos que su mag.d fuere
servido se de lo bastante por via de limosna
para los reparos de dha yglesia ornamentos y
demas gastos prezisos de que nezesita dha y
glesia y altares para el serv.o de Dios nro
señor y dezenzia de los divinos ofizios y lo de
mas que convenga y conduzga a tan justa
pretension. Sobre lo qual presente me
moriales pedimientos y otros instrumentos
y papeles que menester sean y haga los
demas autos y dilixenzias judiziales y
extrajudiziales que convengan hasta que
con efeto se aya conseguido tan justa pretension
que para ello y lo anexo y dependiente como tal
cura de dho lugar le doy el poder que tengo y
es nezesario sin limitazion y clausulas de jurar
y sostituir y relevazion en forma que es fho
en la ziu.d de llerena a diez y seis dias de
el mes de junio de mill y s.os y ochenta y quatro
años y lo firmo el otorgante que yo el s.no
doy fe conozco y que es tal cura de dha parrochial
siendo testigos Benito Guerrero presv.o
Diego del Modescovar y Juan Fortuno
vez.os de llerena

Luis Gil Zeferino
Diva de Neira

Antonio
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Bonet

Diez mrs. a cada vno.

171

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Maria de Arevalo viuda de Benito Ramos clerigo presbitero difunto y Juan Ramos Macho Chirinos Juan Garcia Cano Labrador y Josepha Macha su muger vecinos desta Villa de Llerena Diezmeros de los Diezmos de Pan de Ella Juan Garcia Cano y Josepha Macha su muger vecinos desta Villa de Llerena Diezmeros de los Diezmos de Pan de Ella Juan Garcia Cano y su muger otorgamos y conocemos por esta Carta de Venta que damos y concedemos en Venta Real para siempre jamas a Antonio Bonet Clerigo Veneficiado Mayordomo de Fabrica de la Yglesia Parroquial de es

y se le da y en esta venta con todas sus en
tradas y salidas usos costumbres dern.os y ser
bidumbres quantas les pertenezen de fho y de dern.o
por libres de toda carga de zenso deuda en
pena memoria de misas vinculo mayorazgo pa
tronazgo y otra y poteca expezial
ni jeneral que no le tienen y por tales de vajo
de dha mancomunidad se las declaramos a se
guramos y vendemos por prezio y quantia de
quatrozientos y quarenta reales en vellon
corriente que por su conpra nos a dado y pagado
en dineros de contado de que nos damos por con
tentos y entregados a nra voluntad re
nunziamos las leyes de la entrega su
prueva y ezepzion de la no numerata pe
cunia y confesamos que en esta venta
y contrato no a intervenido dolo fraude
ni engaño y que dhos quatrozientos y
quarenta reales que asi emos rezevido
es el justo prezio y valor de dhas verte
de tierras y en caso que mas valgan de la
demasia y mas valor en qualquiera can
tidad que sea hazemos grazia y donazion
a dho comprador y quien le subzediere buena
pura mera perfeta y rebocable de las que
el derecho llama fhas entrebivos valederas
para siempre jamas sobre que renunzia
mos las leyes de el ordenamiento real fhas
en cortes de alcala de henares y los quatro

Años que conformes a ellos deniamos para
pedir resizion o suplimiento a la mitad de
el justo prezio. Y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la real corporal tenen
zia propiedad posesion y señorio que avia y
deniamos a dhas suerte de tierras y todo ello lo
zedemos renunziamos y traspasamos en dho
comprador y quien le subzediere a quien damos
poder cumplido para que por su autoridad o
judizialmente tomen y aprehendan la pose
sion y el en el interin que de fho V. de derº no
la toman nos constituymos por inquilinos
tenedores y precareos poseedores y nos o
bligamos a la devizion seguridad y sanea
miento de esta venta segun derº y en tal
manera que en ella siempre dha suerte
de tierras les sera zierta y segura y a
ellas ni parte no se les pondra pleyto em
bargo ni impedimento y si les saliere
o pleyto se moviere luego y todas las
vezes que lo tal subzeda y como por su parte
seamos requeridos saldremos a la boz y de
fensa y a nra costa los seguiremos feneze
remos y acavaremos en todos grados e instan
zias hasta dejar a dho comprador y los
suyos en paz y salbo y en la quieta y pazifica
posesion. Y no lo cumpliendo asi les bolberemos
y restituiremos los dhos quatrozientos y qua
renta reales que asi emos rezevido con mas
todas las costas gastos daños intereses

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

menos cavos que sobre ello se les obieren
seguido y recrezido y las labores mexoras
y edifizios que en dhas tierras vbieren fho y me
jorado aunque no sean vtiles ni nezesarios
sino boluntarios y por todo se nos execute y a
nros herederos en fuerza desta escriptura sin
mas recado / A cuyo cumplimiento y firmeza
de vaxo de dha mancomunidad obligamos nras per
sonas y bienes avidos y por aver damos poder
a los señores Juezes y prelados que cada parte
es sujeto y confuero y derecho de nras causas y
negozios puedan y deuan conozer en espezial
a los desta ziud. de llerena renunziamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley
si conbenerit de jurisdizione omnium ju
dicum para que a ello nos apremien como
por sentenzia difinitiua de Juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunzia
mos todos derechos fueros y leyes de nro fauor
y la general en forma / Ezo el dho Be
nito ramos renunzio el capitulo de du
ardus de soluzionibus Juan de peris de
que confieso ser sauidor = Enos las dhas
Maria y Josepha maeso renunziamos
las leyes del beleyano senatus consulto
Emperador Justiniano foro y partida

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Demas de q̃ en nr̃as mrzedes en q̃ se contiene q̃ ninguna persona ô clérigo nr̃o sea obligado de dezir por el q̃ nos se acabe estar sustituido de ayo este — Y porq̃ nos el presente nro q̃ de el dho Sr. Luis Venegas / Y Paramos Ramez — Por ende dho Sr. dha Josep Ramaco ô dho q̃ en nr̃o de Sr̃ y zinco años Y Sermeno de dho nr̃o dho. Benito Vas mos y Fabian Ramaco dho q̃ en nr̃o de Sr̃ y Sr̃a ambos q̃ nos dha Josep Ramaco — Dios nr̃o Señor de Sr̃a de Nacuy segun dho q̃ en nr̃o de dho Sr̃ y Sr̃a en dho Sr̃ Sr̃a en dho dho Sr̃ Sr̃a en dho dho Sr̃ Sr̃a en dho

Et de si pendi o en otra manera no usare
mos deste remedio pena de perjuros
y de caer en caso de menos valer y
todavia se guarde cumpla y execute
estas escripturas que es fha en la ziud.
de llerena a veinte y un dias del mes de
Junio de mill y ss.os y ochenta y quatro
años y de los otorgantes que yo el
ess.no doy fe conozco lo firmo el que supo
y por el que no un testigo a su ruego
que dixeron no saver siendo testigos
Diego Thelmo de Corvan Fran.co Moreno
y Domingo Lopez vez.os de llerena =

Benito Ramos Fr.co Diego Thelmo de Corvan

Ante mi
Alonso Calderon

Juan de Carvajal
Diezmo de Cabeza

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDÍS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO

Parece

Sepa Vuestra Merced

En la villa de Alconchel a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte don Juan Ignacio Carvajal Negrón, regidor perpetuo de esta villa, y de la otra don Juan Ignacio Carvajal Negrón, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto el dicho don Juan Ignacio Carvajal Negrón, regidor perpetuo, tiene arrendados los diezmos de esta villa y su término, que pertenecen a la mesa maestral de la Orden de Santiago, y para cobrar los frutos de dicho arrendamiento tiene necesidad de nombrar cobradores, y el dicho don Juan Ignacio Carvajal Negrón, vecino, es persona de toda satisfacción y confianza, por tanto, el dicho don Juan Ignacio Carvajal Negrón, regidor perpetuo, otorga que nombra y nombró por cobrador de los frutos de dicho arrendamiento al dicho don Juan Ignacio Carvajal Negrón, vecino, para que en nombre del dicho don Juan Ignacio Carvajal Negrón, regidor perpetuo, y como su cobrador, pueda pedir y cobrar, recibir y haber, de cualesquier personas, vecinos y moradores de esta villa y su término, todos los frutos pertenecientes a dicho arrendamiento, así en granos como en dinero, y de cualesquier otras cosas que le pertenezcan, y de todo lo que así cobrare y recibiere pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos, y las demás escrituras que convengan, con las cláusulas que para su validación sean necesarias, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y confiere este poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y con facultad de sustituir este poder en una o en más personas, y de las sustituciones revocar, y otros de nuevo nombrar, que para todo ello le da este poder cumplido, tan bastante como se requiere y es necesario, y el dicho don Juan Ignacio Carvajal Negrón, vecino, lo acepta y se obliga a dar cuenta con pago de lo que así cobrare y recibiere, cada y cuando que el dicho don Juan Ignacio Carvajal Negrón, regidor perpetuo, se la pida y demande, y a pagar lo que así cobrare y recibiere, y a cumplir todo lo demás que en virtud de este poder hiciere, y para ello obligó su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder cumplido a las justicias de su majestad, de cualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho, y lo firmó de su nombre, siendo testigos don Juan Ignacio Carvajal Negrón, vecino, y don Juan Ignacio Carvajal Negrón, regidor perpetuo, y

Vegurs. Dª Cantanzas que para
Cubadazón Ordenanzas / Y que
qualesquier Alcaldes Mayores
Arrendadores y arrendadoras quando
y quando parezca combenga
Cazadores de Caza
Valle Grande Leon
quieras Cartas que
Cartas Vegurando Cobranda
Alcaldes Mayores que de ellas
tuvieren Cobrado
Cobranza que
Cobranza que
Cobranza que

quiera Señores Juezes y Justizias e
clesiasticos y seglares que competentes sean
y pida y haga execuziones prisiones sol
turas embargos desembargos albalaes tita
ziones sentenzias ventas franzes y re
mates de bienes tome la posesion y amparo de
ellos y las continue en todos grados e instan
zias y hagalos demas autos y diligenzias ju
diziales y extrajudiziales que convengan
y hasta que las cobranzas dengan cumplido efecto
que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se requiera
mayor expezialidad le doy el poder que en
lo necesario sin limitazion y clausula de
enjuiziar jurar y sostituir en todo o parte
revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo
con causa o sin ella quedando siempre este poder
en dho Juan de carvajal y a todos los relevo en
forma y a su firmeza y de lo que en su virtud
se hiziere obligo mis bienes y rentas avidos
y por aver con sumision a los señores Juezes
competentes que fueren sometido renun
ziazion de todos derechos fueros y leyes de mi favor
y la general en forma y el capitulo obtinentibus
de solutionibus Juan de peñi de que confieso
ser savidor que es fho en la ziudad de
Llerena a veinte y un dias del mes de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Junio de Mil y seiscientos ochenta y quatro años y lo firmo el Sr. Lugarte que yo el Sr. Dr. Doyfe conozco siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez Vezinos de Llerena

Don Joan Graxera

Ante mi

Alonso Caldorn

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Venta

En Zafra a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Bernardino de Zarza Salazar vezino de esta villa y de la otra Doña Maria de Zarza Salazar su hermana vezina de la villa de Almendralejo y dixeron que por quanto entre ellos y sus hermanos y hermanas ha avido y pende pleito sobre la particion de los vienes que quedaron por fin y muerte de Don Francisco de Zarza Salazar su padre y suegro y Doña Maria de Salazar su madre y suegra difuntos y para que dicho pleito se acabe y fenezca como cosa juzgada y sentenciada en el tribunal de la Real Chancilleria de Granada y para que cada uno de los dichos hermanos y hermanas tengan lo que les toca y pertenece por la dicha particion y sentencia que en ella se ha dado y pronunciado

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Todas las veces que total subzeda y como por su parte
seamos rrequeridos nosotros o nuestros herederos
saldremos a la uoz y defensa y a nuestra costa los
seguiremos fenezeremos y acauaremos en todos
grados e instancias hasta dexar a dha compradora
y los suyos en paz y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi les uolueremos y rrestituiremos
los dhos ochocientos Rs que asi emos rrecivido
con mas todas las costas gastos daños y intereses y
menos cauos que sobre ellos se le uvieren seguido y
reecrezido y las lauores mejoras y edifizios que en
dho colmenar en jambradero uvieren fho y mejorado
aunque no sean utiles ni nezesarios sino uoluntarios
y por todo se nos execute en fuerza de esta escriptura
sin mas rrecado a cuia firmeza debaxo de dha
mancomunidad obligamos nuestras personas y
bienes auidos y por auer damos poder a los
Sres Jueces y Justicias de su Magd en especial
a los de esta Ciudad de llerena renunziamos
otro foro que tengamos y ganemos y la lei sit
conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum
para que a ello nos apremien como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada en cosa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de Sentencia vieren como nos Don Juan de Ulloa
Juez y Regidor desta Villa de Olivenza en nombre de Su Magestad
Don Carlos Segundo que Dios guarde por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas
de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde
de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina
Por quanto ante mi parecio Antonio Rodriguez Cabeza de Vaca vecino desta
Villa y dijo que por quanto Don Bernardino de Cañas y Trejo Caballero del
Orden de Santiago Alferez mayor de esta Villa y Regidor perpetuo de ella
y Doña Maria de Cañas y Trejo su hermana mujer legitima que fue de Don
Juan de Ulloa Regidor perpetuo de esta Villa y Alferez mayor de ella
Padres legitimos de Doña Ana Maria de Ulloa y Cañas mujer legitima
que es del dicho Don Antonio Rodriguez Cabeza de Vaca otorgaron
escritura de Mayorazgo en favor de la dicha Doña Ana Maria de Ulloa
y Cañas su hija y de sus descendientes legitimos por ante Diego Lopez
Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y quatro
de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y tres años segun mas
largamente consta y parece de dicha escritura de Mayorazgo a que
se remite en la qual entre otras cosas que en ella se contienen
se dice que dichos Don Bernardino de Cañas y Trejo y Doña Maria de Cañas
y Trejo su hermana mujer legitima que fue de Don Juan de Ulloa
Padres legitimos de la dicha Doña Ana Maria de Ulloa y Cañas
mujer legitima que es del dicho Don Antonio Rodriguez Cabeza de Vaca
Vinculan y Agregan a dicho Mayorazgo todos los bienes que
cada uno de ellos tenia y poseia por Bienes propios suyos
y de cada uno de ellos y que por Herencia de sus Padres
y Abuelos y otros Ascendientes les pertenecian y pertenecer
podian en cualquier manera y que de ellos no se pudiese
hacer Vinculo ni Mayorazgo por ser como son Bienes
Libres y Patrimoniales

Son para combertir en mis estudios ni uno ni otro
pediremos de este Juramento absoluzion ni rre-
lazacion a su santidad ni otro juez ni prelado
que nos la pueda conceder y aunque se nos conceda
de propio motuo ad effectum agendi et decipiendi
o en otra manera no usaremos de ser remedio
pena de perjuros y de caer en caso de menos vales
y todavia se guarde cumpla y execute esta
escriptura que es fha en la ciudad de
Llerena a veinte y un dias del mes de
Junio de mill y seiszientos y ochenta
y quatro años y lo firmaron los
otorgantes que yo el s.no doy fe conozco
siendo testigos Pedro de silva berros
familiar del santo ofizio Diego
Thelmo de Escobar y Domingo Lopez
vez.os de Llerena

Juan Macias Cordero — doña Ana M.a de Carvajal — D. Bernardino de Carvajal

Antonio

Alonso Calderon

D. Ant.º Mexía Pacheco
Dieziocho reales.
Xard. del Río Monzón

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Obligación
de
10205 R.

Sacose en
el Oficio
de la
Alha

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Don Juan Gonçalez de Ribera Escribano de Su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecio presente Don Antonio Mexia Pacheco Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de Su Magestad y su Alferez mayor de la Compañia de Archeros de su Guarda y vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian a la Puerta de Fuencarral a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan Gonçalez de Ribera Escribano de Su Magestad y del numero de esta villa de Madrid en virtud de Poder que para ello le dio y otorgo el dicho Don Antonio Mexia Pacheco en esta villa de Madrid en veinte y quatro de Enero de este presente año de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante Don Juan Gonçalez de Ribera Escribano de Su Magestad y del numero de esta villa de Madrid que queda en mi poder y oficio de que doy fee y para que se cumpla lo en el contenido se obligo en nombre del dicho Don Antonio Mexia Pacheco de dar y pagar a Don Pedro de Ribera Escribano de Su Magestad y del numero de esta villa de Madrid y a quien su poder hubiere para la Fabrica de la Iglesia Parroquial de San Sebastian de esta villa de Madrid diez mil y doscientos y cinco reales de vellon en moneda de plata doble corriente en estos Reynos en esta manera los quinientos y cinco reales de vellon luego que se le notifique esta escritura y los diez mil reales de vellon restantes en fin del mes de Febrero del año que viene de mil y seiscientos y ochenta y cinco y para la seguridad de la paga de los dichos diez mil y doscientos y cinco reales de vellon el dicho Don Antonio Mexia Pacheco en el dicho nombre hipoteca y da por fianza y principal pagador a Don Juan Gonçalez de Ribera Escribano de Su Magestad y del numero de esta villa de Madrid que presente esta y se obligo en forma de que no se le ha de hacer ni hara excusion ni otra diligencia alguna de derecho que la prohiben y de que se quiere aprovechar y se aprovecha y se obligan ambos juntamente de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y para que se les pueda pedir y demandar lo en esta escritura contenido y cada cosa y parte de ello ante el Alcalde Alguacil Merino o Juez de Competencias de esta villa de Madrid y de cualquier parte donde se les pida y demande y ante cualquier Juez y Justicia de Su Magestad a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron y sometieron sus personas y bienes y el dicho Don Antonio Mexia Pacheco en el dicho nombre renuncio su propio fuero y jurisdicion y el de sus bienes y el de la dicha Fabrica y el suyo propio y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale y lo firmo siendo testigos Don Juan Antonio de Ribera y Don Juan Antonio de Ribera y Don Juan Antonio de Ribera vecinos de esta villa de Madrid

Don Antonio Mexia Pacheco

Ante mi
Juan Gonçalez de Ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A la execuzion y demas de lixenzias de la
cobranza a dha villa de Vinegras de arriba
y otras partes que sea nezesario con dha mui
y mis bienes con quinientos mrs de salario
que en cada un dia le pagare de los que
se ocupare en tal ydas estada y buelta
hasta la real paga y por ellos se me
execute como por el principal con solo
el juramento y declarazion de la tal
persona en quien lo difiero relevo de
otras pruevas y renunzio la nueva pres
matica de salarios = y este es por
razon y de otros tantos un mill nove
zientos y tres reales de vellon que
por me hazer merzed y buena obra dho
Dn Antonio Mexia Pacheco y soto
mayor me a prestado en esta dha ziudad para
ayuda a la paga de yerbas salario
de pastores compra de granos y demas gastos
prezisos de la cavaña de mis ganados la
nares de quenedo y por contento y entre
gado a mi voluntad renunzio las leyes de la
entrega su prueva y ezepzion de la no nu
merata pecunia y para lo asi cumplir o
bligo mi persona y bienes avidos y
por aver y no derogando la obligazion
general a la espezial ni por el contrario

Antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato a la seguridad y paga de dha
deuda y poteco expezial y expresamente
mill y dozientas obexas mias propias libres
de todo gravamen y por tales los declaro y
seguro para ellas ni sus frutos y es quilmos
no las poder vender pesar apernar dar
donar trocar cambiar partir dividir ni en
manera alguna enajenar hasta que
dhos mill novezientos y tres reales sean
enteramente pagados y satisfhos porque
lo contrario a de ser nulo y se a de executar
en ellas aunque estén y pasen a poder de ter
zero y mas poseedores sin que ad quiera
dominio vel quasi ninguno de ellos. Doy poder
a los señores Juezes y Justizias de su mag.d
en espezial a los señores alcaldes de su casa
y corte de dha villa de Madrid señor governador
su alcalde mayor o lugar theniente de dha
ziudad de Llerena y qualesquiera insolidum
donde esta se presentare al fuero y jurisdizion
de los quales me someto y renunzio el mio pro
pio con el domizilio y otro que tenga y
de nuevo gane y la ley si convenerit de
jurisdiziones omnium judicum porque de
claro no ser labrador artillero soldado mo
nedero ni de los comprehendidos en las pre
maticas de sumisiones para que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Guarde cumpla y execute esta escriptura que otorgo ante el presente Sno. Publico y testigos que es fha en la ziudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de Junio de mill y seiszientos y ochenta y quatro años y lo firmo el otorgante que yo el Sno. doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de Scovar Juan de la Peña Zevallos y Juan Cavezas vezos. de Llerena

Franco. Garzia Calderon

Antonio

Alonso Calderon

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo miguel sanchez olalla vecino deste lugar de cabeza del buey otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido segun de derecho se requiere y es necesario para lo que abaxo yra declarado a Jose sanchez olalla mi hijo y vecino de la villa de zafra de arriba en el arzobispado especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo parezca en mi propia persona pueda regir y gobernar mis ganados lanares y cabrios que son y fueren al presente y para ellos y qualesquiera dellos pueda arrendar y arriende qualesquiera dehesas pastos y exidos que vbiere ser necesarios de cualesquiera personas o personas que le parecieren y se hallare asi de concejo como de particulares en comunidad o aspiritalles y de otras qualesquiera personas o personas de qualquiera calidad y condicion que sean. y en precio tiempo precio y plazos que le pareciere y asimismo pueda mandar qualesquiera dehesas y hazer qualesquiera declaraciones y otras qualesquiera que sean necesarias que quiere y por bien tuviere. Y para cobrar y hacer cobranza de todos y qualesquiera maravedis y otras cosas que se le deban y pertenezcan por qualquiera causa y razon que sea y parezcan ante el corregidor alcalde alguacil o otra qualquiera justicia de su magestad de la villa de zafra y de otras partes donde convenga y sea necesario y pueda pedir y demandar y pedir y demandar y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ponerlo en su entera cobranza y para que pueda hacer y haga todos los pedimentos requerimientos protestaciones y otras diligencias

denero prestado vadaño de la persona o perso
nas que lo hallare y le pareciere y bien visto le fuere
y lo pueda recivir y reciba en si confesar la entrega
pareciendo de presente y no pareciendo renunciar las
leis de la entrega prueba y paga y todas las demas que
en este caso fueren necesarias y le fueren pedidas y asimis
mo pueda coxer y despedir pastores y ajustar cuentas
cobrar resultas y si fuere necesario para seguridad de
todo lo susodho y qualquiera parte dello a favor de qual
quiera persona o personas por testimonio de qualquiera
ess.no vess.nos pueda hazer y otorgar la escriptura vescrip.
de arrendamiento en prestido y obligacion que fueren neze
sarias y le fueren pedidas con todas las fuerzas y mezas
penas salarios posturas poderios y sumisiones a quales
quiera just.s y juezes asi en jeneral como en especial obli
gandome en ellas y quales quiera dellas mi persona
y vienes muebles y raizes y ganados hato y cavaña
avidos y por aver y generalmente se lo doi para entos
dos mis pleitos y causas que tubiere y mobiere y contra
mi le mobieren asi en demandando como en defendien
do sobre cuia razon y qualquiera parte dello pueda
parezer y parezca por si o por procurador en juicio an
te quales quiera just.a o just.s que dello puedan y deban
conozer y haga retificacion de quales quiera autos
pedimentos requerimientos protestas embargos exe

Cuciones Prisiones Recusaciones Juramentos Consen
timientos apelaciones suplicaciones tasacion
de costas y cobranzas de ellas y todos los demas autos
asi juiciales como estra juiciales que fuere ser nezesario
que todo lo que por el dho fuere y otorgado en virtud
deste poder yo desde aora para entonzes y desde
entonzes para aora lo apruebo y ratifico y con
siento en ello y quiero tenga la misma fuerza y vigor
contra mi y mis bienes y ganados hato y cabaña como
si yo lo hiciera y otorgara y de mi nonbre lo fir
ma siendo a ello presente y se lo doi con todas las yn
zidencias y dependencias anexidades y conexidades
con libre y general administracion y relevacion
en forma y tan cumplido y lleno de toda la justi
zia que de derecho se requiere y es nezesario aun
que aqui no baia espresado y de derecho se a nezese
rio voto mas especial y en mi presencia de forma que
por falta de poder no quede el qual le doi sin
limitacion de tiempo y para que abre por firme todo
lo que por el dho Joseph Sanchez mi hijo en virtud
deste poder fuere fho y otorgado obligo mi
persona y vienes muebles y raizes y ganados hato
y cavaña avidos y por aber y doi poder cumpli

do a todas y quales quiera justicias y juezes de
su mag.d destos reinos y señorios a cuio fuero y
juridicion me someto y renunciando como renun
zio mi propio fuero y juridicion y domicilio y la
lei sit conbeneritis de juridicione omnium judicum para
que a ello me compelan y apremien por todo rigor de
derecho y via executiba como por sentencia difini
tiba de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las leis de mi fa
bor con la jeneral del derecho en cuio tes
timonio lo otorge ante el presente ess.no y testigos
en la villa de bentrosa a treinta y un dias del mes de
henero de mil seis.os y setenta y ocho años siendo
presentes por testigos los licenciados diego fernandez
brieba y blas fernandez de la calle presviteros y juan
de guebara todos estantes en esta dha villa y el otor
gante que yo el ess.no doi fee conozco lo firmo
de su nonbre miguel sanchez olalla = ante mi juan
garcia de bentrosa = e yo el dho juan garcia de
bentrosa ess.no del reinuestro señor y del nume
ro y juzgado desta dha villa presente fui a el otor
gamiento de esta escriptura con el otorgante

Y testigos de que sacado este traslado el
qual concuerda con su original que en mi re-
xistro queda en el papel de sello quarto y en fee de
ello lo signe y fme = en testimonio de verdad
Juan garcia de bentrosa escno

Concuerda con el traslado donde saque este que en mi poder para en el Regº
de escrip.s publicas del año pasado de mil seis.os y ochenta y uno a que me remi-
tto y para que conste de pedim.to de el dho Joseph Sanchez o la lla dos el presente
en la ciud.d de las casas a veinte y dos dias del mes de junio de
mil seis.os y ochenta y quatro años y en fee de ello lo signe y fme

En testimonio de verdad

Fran.co Cabeza

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Antonio Mexia Pacheco
Diez maravedis.
Por la Montaña

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Brozas en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Sanchez Zapata Cavallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario por su Magestad en esta Villa y su Partido y dixo que por quanto Don Antonio Mexia Pacheco Cavallero del Orden de Santiago Alcalde ordinario que fue en esta Villa y su Partido por su Magestad el año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres por ante Francisco Sanchez Escribano de Rentas y Diputado de Abastos de dicho año pidio y requirio a los Alcaldes ordinarios que entonces eran en esta Villa y a los Diputados de Abastos que con ellos concurrieron hiciesen Almotacen y Tasa de todos los mantenimientos y demas cosas que en dicha Villa se suelen y acostumbran tasar y poner precios a ellos y a los demas que se ofrecieren y para ello se juntasen en la Casa del Ayuntamiento de dicha Villa y hiciesen la dicha Tasa y Almotacen con asistencia de Diputados del Comun de dicho año y de Escribano publico y de Rentas y de los Veedores de Oficios Mecanicos y de Alarifes y Peritos de dicha Villa y su Partido y que hecha la dicha Tasa y Almotacen la pusiesen en publica forma y la diesen a dicho Don Antonio Mexia Pacheco para que la pusiese en execucion y cumplimiento segun y como mas largamente consta y parece de dicho pedimento y requerimiento que en razon de lo referido hizo ante mi el dicho Escribano a que me remito y para que se cumpla y execute como en el se contiene y para que en todo tiempo conste y haga fe dicho Señor Don Joseph Sanchez Zapata Alcalde ordinario que hoy es en esta Villa y su Partido por su Magestad dixo que mandaba y mando que los Alcaldes ordinarios que entonces eran en esta Villa y

Como Hixo y eredero del dho Contador Dn
Antonio Mexia Pacheco su Padre en fuerza
de dhas escripturas de obligazion citada por
ser de plazo pasado me tiene recazado en
esta prision en que en ello se sigue bia exe
cutivas sobre su cobranza contra mi y
mis vienes y de los demas mancomunados; y
en este estado Pedro Muñoz Gomez y Pe
dro de la Parra vezos de dha villa de Vinagra
de arriba de mancomun insolidum por
escripturas que otorgaron en ella a bos
quatro de Marzo pasado deste pre
sente año de mill y ssos y setenta y
quatro de mancomun insolidum ante
Juan Garzia de Ventrosa Sno pco della
haziendo de deuda y negozio ajeno
suyo propio abonaron y fiaron dhos
diez mill reales y se obligaron a su
Paga para el dia veinte y zinco de Julio
proximo venidero deste presente año de la fha;
puestos en la villa de Madrid en poder de las
personas que dho Dn Antonio Mexia pacheco
ordenare como lo expresa dha fianza y obli
gazion la qual aprovo y tomo por su
quenta y riesgo Franco Garzia escudero Cres
po theniente de alcalde ordinario de dha
villa por ante dho Sno dho dia quatro de
Marzo pasado deste año. Como della

Consta a que me remito = Y aora para mayor
seguridad de dho Dn Antonio mexia Pacheco
y que en todo le tenga sin servisto por esta
y novar ni alterar dha escriptura de obliga
zion citada ni la fianza y su provazion
antes si corroborarlas y dexarlas en su fuer
za y bigor anterioridad y preferenzia para
poder usar dellas y esta y cada una de por si
el dho Dn Antonio mexia Pacheco y
quien su causa obiere sin que se embarazen
las unas a las otras tanto por lo prinzipal
como por las costas y salarios / Por su parte
se me a pedido que en fuerza del poder que
tengo de miguel sanchez o Calla mi padre
vezo de dhavilla de ventrosa le obligue a la
paga y satisfazion de dho diez mill Rs
al plazo que queda expresado con cuya zir cons
tanzia consentira en mi soltura por hazerme
esta buena obra y para ponerlo en execuzion
viendo ser justo pido al presente sno ynsie
ra aqui dho poder el qual es del
thenor siguiente

Aqui el poder

Y de dho poder ynserto usando yo el dho
Josephe sanchez o Calla vezo de dhavilla
de vinegra de arriva que tengo azetado
y en caso nezesario de nuevo azeto ante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Miguel de Sanchez Calderon vecino de esta villa de Madrid en la calle de Atocha parroquia de San Sebastian a quien doy fe conozco y dijo que por quanto por parte de Don Antonio Mexia Caballero de la Orden de Santiago Caballerizo de la Reyna nuestra señora y Alferez de la Guarda de Corps de su Magestad se ha pedido y requerido a Don Juan Antonio Calderon Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y a Don Miguel de Sanchez Calderon su hijo y a Don Juan Antonio Calderon y Sanchez Calderon su nieto vecinos de esta villa de Madrid en la calle de Atocha parroquia de San Sebastian

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Dn Fran.co de Cuenca montaña Corregidor y Justicia mayor destos Partidos de las Cabezas y Dn Pedro de Chaves y Caro Alcalde de Sacas y Pesquisidor destos Partidos por su Magd. de quien Confio y Satisfecho de la Persona de Vos el Alcalde Dn Pedro Ramirez de Arellano Vecino de la villa de Almendralejo y de vuestra Suficiencia y Abilidad por la Presente os Cometo y Cometi la Causa y Pesquisa secreta de Oficio que Contra Pedro Gonzalez Vecino de la villa de Fuente del Maestre y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Medina de las Torres y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Puebla de la Reina y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Calzadilla y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Zafra y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Feria y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Ribera y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Valencia de Alcantara y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Alconchel y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Salvaleon y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Barcarrota y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Olivenza y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Alburquerque y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Salvatierra y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Higuera la Real y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Cheles y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Valverde y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Fregenal y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Bodonal y Juan Gonzalez Vecino de la villa de Jerez de los Caballeros

Esta ziu.d de llerena a cuyo fuero y jurisdiz.on
y de cada uno in solidum donde esta se
presentare someto a dho mi padre y re
nunzio el suyo propio y otro que tenga
y de nuevo ganey la ley si combenerit de
jurisdizione omnium judicum porque
declaro no ser ni que dho mi padre es sol
dado artillero labrador monedero ni de los
comprehendidos en las pragmaticas de su
misiones para que a ello procedan como
por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada re
nunzio todos derechos y leyes del favor
de dho mi padre y la general en forma
que es fha en la ziu.d de llerena a veinte
y dos dias del mes de julio de mill y seis.os
y ochenta y quatro años y lo firmo el otor
gante que yo el s.no doy fe conozco siendo
testigos Juan de la peña zevallos Die
go Thelmo de Escovar y Juan Cavezas vez.os
de llerena

Joseph Sanchez
Otorgante

Ante mi
Alonso Calderon

D. Antonio Mexía Pacheco
Escribano Público

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Llerena a veinte y tres días del mes de Marzo de mil y seiscientos y noventa y cuatro años ante mí el escribano público y testigos parecieron Dn Juan Sanchez Escribano vecino de la villa de Higuera la Real y Dn Juan Sanchez Escribano mayor y Joseph Sanchez Sotello vecinos de esta ciudad de Llerena y dijeron que por quanto por escripturas que ante Juan Sanchez Escribano de mayor y Joseph Sanchez Sotello vecinos de esta ciudad de Llerena y Juan Sanchez Escribano el menor vecino de la villa de Higuera la Real y Juan Velasquez vecino de la de Fuente de Cantos obligados de mancomun in solidum se obligaron a dar y pagar a Dn Antonio Mexía Pacheco vecino de esta ciudad de Llerena quinientos ducados de vellon que le debian por escripturas que ante mí otorgaron en esta ciudad en veinte y siete de Febrero de este presente año y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos ducados de vellon y costas que se

Siete mil reales y se restan deuiendo
diez mill = Por los quales don Antonio
Mexia Pacheco y Salamayor vez.o y re
xidor perpetuo de esta dha ciud.d como hixo
y mico heredero del dho Dn Antonio
mexia Pacheco su Padre en fuerza de
dha escriptura de obligazion zitada
por ser de plazo pasado tiene preso
en la carzel desta gouernazion a dho
Joseph Sanchez o Lalla y sigue
bia executiua sobre su cobranza contra
dhos obligados = Y en este estado
Pedro muñoz Gomez y Pedro de la
Parra vez.os de dha villa de Ginegra
de arriba de man comun ynsolidum
por escriptura que otorgaron ellas a los
quatro de Marzo pasado deste año de
mill y ss.os y ochenta y quatro ante Juan
Garzia de Ventrosa Ss.no pp.co della haziendo
de deuda y negozio ajeno suyo propio
haron y abonaron dhos diez mill R.s
y se obligaron a su paga para el dia
veinte y zinco de Julio proxsimo be
nidero deste presente año de la fha
puestos en Madrid en poder de la
persona que dho Dn Antonio mexia
Pacheco ordenare como lo es presa

dha fianza y obligazion y devajo de las
penas de ella la qual en el mismo con
desto aprovo y tomo por su quenta y
riesgo Fran.co Garzia escudero Crespo
Teniente de alcalde ordinario de dha
villa por ante dho S.no dho dia quatro
de marzo deste año como della consta / Des
pues de lo qual por otra escriptura que
otorgo el dho Joseph Sanchez o la lla
en nombre y con poder de miguel Sanchez
o la lla su padre vez.o de la dha villa de
la villa de Ventosa. oy dia de la fha ante
el presente S.no y haziendo de deuda y
negocio ajeno suio propio fio y a se
guro dhos diez mill reales y se obligo
a su paga para dho dia veinte y zinco de
Julio deste año puestos en dha corte
en la casa y poder de dho Fran.co del Rio
Montaña vez.o della como de dhos ins tru
mentos zitados consta lo referido a que
me remito = y aora para mayor seguridad
de dho D.n Antonio Mexia Pacheco y so
lo mayor y que en todo le tenga y sin ser
visto por esta y novar ni alterar dha
escriptura de obligazion fianza aprova
zion y la de abono y obligazion zitadas
y sin que el lo perjudique ni estorve

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Estan vevas obligazion porque siempre
a de servisto tener electazion y escojen
zia el dho Dn Antonio mexia pacheco
para poder executar por ellas y cada
una de por si por dhos diez mill reales
y las costas y salarios a los plazos que
en ellas se expresan / ora por parte
de dho Dn Antonio mexia pacheco sea
benido en consentir en la soltura de dho
Josephe sanchez o lalla con tal que
yo le fie y a los demas obligados en dhos
diez mill reales y lo e tenido por
bien y poniendolo en execuzion por
el thenor de la presente y como mexor
puedo y de derº lugar aya haziendo como
de lago de deuda y negocio ajeno mio
propio y sin que contra el dho Josephe
sanchez o lalla ni demas deudores y
obligados se an ezesario de hazer excursion
de bienes ni otra dilixenzia cuyo bene
fizio renunzio y el autentica de fidejus
soribus epistola del divo adriano hanga
en forma y demas deste caso / otorgo que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Para en caso que llegado dho dia veinte y zinco de Julio deste año no ayan pagado dhos Joseph Sanchez de Callas. Fran.co Gar Escudero el mayor / ô el menor / y demas con Jortes primeros obligados y deudores. Pedro Muñoz / Pedro de la parra / Fran.co Garzia Escudero Crespo theniente de alcalde y miguel Sanchez de Callas sus fiadores y abonadores; Los dhos diez mill R.s como estan obligados y queda referido / sin mas zircunstancia ni recado que esta escriptura por ella los dare y pagare â dho D.n Antonio mexia Pacheco y Soto mayor ô Fran.co del rio montaña vez.o de madrid y quien poder de qualquiera de los referidos uviere los seis mill reales de ellos para el dia de San miguel veinte y nueve de Sept.e proxsimo venidero de este dho año de mill y ss.os y ochenta y quatro y los quatro mill reales restantes para el dia fin de Mayo del subzesivo de mill y ss.os y ochenta y zinco. Puestos y pagados en dha villa de madrid en la casa y poder de dho Fran.co del rio

Montaña por mi quenta y riesgo y
con las costas de la cobranza / y si lle
gados dhos plazos y cada uno dellos
no diere y pagare las cantidades re
feridas se pueda despachar persona
a la execuzion y cobranza contra mi
y mis bienes a dha villa de Vinegra de
arriva y otras partes que se aneje
sario con quinientos mrs de salario
que en cada un dia le pagare de los que
se ocupare en la ida estada y buelta
de la tal real paga y por ellos se
me execute como por el principal
con solo el juramento y declarazion de
la tal persona en quien lo difiero re
levo de otra prueva y renunzio la nueva
pregmatica de salarios / esto por las
razones y causas referidas y otros
tantos diez mill reales de vellon que
salgo a pagar a dhos plazos por dho Joseph
Sanchez o la llas y consortes como va ex
presado / y para lo asi cumplir obligo
mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a los señores Juezes y
Justizias de su mag.d en especial

A los Señores alcaldes de su casa
y corte de dhauilla de Madrid Señores
Governador y su alcalde mayor ô lu
gartheniente de esta ziu.d de llerena
al fuero y Jurisdizion de los quales y
cada uno Insolidum donde esta se
presentare me someto renunzio el mio
propio y otro que tenga ô gane y cale y
si conbenerit de Jurisdiziones ô m
nium Judicum porque declaro no ser sol
dado labrador artillero moredero ni de los
comprehendidos en las prematicas de su
misiones para que a ello me apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa Juzgada re
nunzio todos derechos y leyes de mi favor
y la general en forma / y para mas
firmeza por ser menor de veinte y
zinco años aunque mayor de
veinte y dos Juro por Dios nro Señor
y señal de la cruz segun derecho de
aber por firmes esta escriptura en
en todo tiempo y no yrnibenir contra
ellas por mi menor edad lexsion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Expresada ó no expresada ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho
me compela ni pedir beneficio de
restitucion in integrum ni de
este juramento absoluzion ni relaxa-
zion á su santidad ni otro juez
ni prelado que me la pueda conzeder
y aunque se me conzedan de propio
motu ad effectum agendi et dezipien-
dio en otra manera no usare de este re-
medio pena de perjuro y de caer en
caso de menos valer y todavia se
guarde cumpla y execute esta escriptura
que es fha en la ziud. de Llerena á veinte
y dos dias del mes de Junio de mill y
seiscientos y ochenta y quatro años y lo
firmó el otorgante que yo el s.no doy
fe conozco siendo testigos Diego Telmo
Juan de la peña y Juan Caveza vezinos de
Llerena = en m.do en caso =

Suyo =
Fran.co Garcia y Calderon

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el lic.do don Franz.co de Carvajal y Luna de
la orden de s.to Provisor Juez eclesiastico ordinario
desta provinzia de Leon se de vacante &c. Por q.to antemos
sean fho y causado los autos del tenor siguiente

Testam.to de Maria de Valenzia

En el nonbre de Dios todo Poderoso amen
sepan quantos esta carta de testam.to ultima
y postrimera Voluntad vieren como yo Maria
de Valenzia mu.r legitima de Pedro Sanchez
Lovo Labrador v.a de esta ciu.d de Llerena estando
enferma del cuerpo y sana de la Voluntad
en mi buen Juizio memoria y entendim.to
natural qual dios m.o s.or fue servido de
me dar creyendo como firmem.te creo el
misterio de la santissima trinidad Padre
y Hijo y espiritu s.to tres personas distintas
y un solo dios verdadero y en todo aquello
que cree tiene y confiesa nuestra s.ta Madre
yglesia catolica romana debaxo de cuia
fee y creencia e vivido y protesto vivir y
morir como buena y fiel cristiana
temiendome de la muerte que es cosa

natural a toda criatura humana deseando
poner mi anima en verdadera carrera de
salvacion elixo para ello por mi ynterzesora
y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles
Vi Sn.ta Maria madre de dios y señora nra
concevida sin mancha de pecado orig.l desde
el prim.o ynstante de su ser purissimo y a
todos los ss.tos de la corte Zelestial a q.n humilm.te
suplico ynterredan con mi Redentor
perdone mis pecados otorgo que para ser
Vicio de Dios nro S.r bien y provecho de
mi anima hago y ordeno este mi testam.to y ul
tima voluntad en la forma y manera sig.te
Primera m.te, encomiendo mi anima a Dios
nro S.r que la crio y redimio con su preciosissima
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = y quando su
divina mag.d fuere servido llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la iglesia mayor S.ta Maria
de la granada desta dha ciud y a con
pañen mi entierro los S.res curas

Y clerigos della y este dia si fuere ora o sino el siguiente se digan por mi anima veinte misas rezadas de cuerpo presente y se pague la limosna que es costumbre de lo uno y otro

Y tense digan por las animas de mis padres y difuntos y las dellas personas a quien fuere algun cargo y obligazion y penitenzias mal cumplidas diez misas rezadas y de todo se pague su limosna

Y tense digan por mi anima e intenzion en las yglesias conuentos y partes que mis albaceas elixieren cinquenta misas rezadas pagando de mis bienes si algunos derechos parrochiales se deuieren dellas disponiendolo de forma que le queden dos reales libres de la limosna de cada una a los señores sacerdotes que las dixeren

Mando que luego que yo muera se den de mis bienes en limosna a la hermandad del santissimo sacramento de dicha yglesia mayor dos fanegas de trigo = y otras dos a la de las venditas animas de purgatorio della y se entreguen a sus mayordomos para ayuda a la cera y sufraxios

Mando a las mandas forzosas y a

Costumbradas a cada una Medio Real en
limosna con que las aparto del dho de
mis bienes

Declaro que no Me acuerdo Deuernada a nadie
ni que se me deua Pero es mi bo luntad que si
con buena verdad Pareciere que yo deuo alguna
cosa se pague y lo que se me deuiere se lo bre

Mando a Ana de Valencia mi prima muxer lexma
de Juan cano vecina desta ciud el manto de
anascote nuebo que tengo y le encargo me en
comiendo a dios

Mando a maria de Valencia mi Prima viuda
de Garcia Ranxel velez el moro vecino desta
dha ciud una sortixa de oro de las que tengo
La quella elixiere y le encargo me en
comiendo a dios

Declaro que tengo Por mias Propias entre
otros bienes unas casas que son las de
mi morada en la calle de a ti letes
desta dha ciud Linde por La una parte
con las de los herederos de Antº de Va
lencia graxero y por la otra

Cuenta de Don Diego de Ramos Gutierrez y Mendoza Cauallero del Abito de Santiago Corregidor que fue de la Ciudad de Xerez de los Caualleros. La qual se le pide y manda tome por el Contador Don Joseph de Ayala Zenzano en virtud de Real Despacho de Su Magestad dado en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años. Por el Contador Don Pedro Sanchez Lobo Manrique de Lara y Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad, y Oydor de la Real Audiencia de Extremadura, Juez Comissionado para el Tomo de esta Cuenta, y demas que de ella resultare, por Auto proveydo en la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y quarenta y seis años. Ante mi Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Escribano de Su Magestad, y Receptor de dicha Real Audiencia, y Juez Comissionado para la Residencia de dicho Don Diego Ramos Gutierrez y Mendoza, y demas Autos de ella, y Alcaldes Ordinarios que fueron de dicha Ciudad de Xerez de los Caualleros, y demas Oficiales de Justicia, y Hacienda de Su Magestad, que en ella han sido, y son, y Escribanos de Numero, y Publicos, y Receptores de dicha Ciudad, y Partidos de su Tierra, y Jurisdiccion, y Vecinos, y Moradores de ella, y de otras partes, y Personas, que han tenido, y tienen Cuentas de Propios, Rentas, Bienes, y Caudales de dicha Ciudad, y Partidos de su Tierra, y Jurisdiccion, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y

Nonbro Por mi albaceas testamentarios
a dho Pedro Sz Lo mi marido y a Benito
Guerrero de castro presvitero vecinos desta
y aun a los quales y cada uno en solidum
Doi poder cumplido para que de lo mexor
y mas bien parado de mis bienes ven
diendolos en almoneda o fuera della lo
cumplan y paguen aunque sea pasado el año
de su albaceazgo que para ello les prorrogo
todo el termino necesario hasta su entero cum
plimiento

Y cumplido y pagado en el remanente que
quedare de todos mis bienes muebles y aviesso
como bienes derechos y acciones que tengo
y me pertenecen y pertenecer puedan en
qualquiera manera ynstituyo y nonbro
Por mi legitimo y universal heredero de todos
ellos a el dho Pedro Sanchez Lo mi marido
el qual quiero los aya y herede con la ben
dicion de dios y la mia por el mucho amor y
voluntad que le tengo Paz union y buen
matrimonio que emos conservado

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez Cabezas vecino de esta villa de Fuente del Maestre estando enfermo de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi alma en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Sanchez Cabezas mi hijo legitimo vecino de esta villa de Fuente del Maestre para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda hacer y haga mi testamento manda y postrimera voluntad en la forma siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santisima Maria su Madre y Señora nuestra para que ruegue por ella = Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de esta villa en la sepultura que mis padres y abuelos tienen = Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma y las de mis padres y abuelos y demas de mi obligacion las misas que mi albacea quisiere

Gaspar diaz de aguilar Sno del Reyno de
Dn Pco y de la ayuntamto de esta ciud de llerena
Presente fui y se saco oy dos de octubre de
mill y seis y setenta y tres años de sello q
que esta en mi Rexo y en fee de ello lo signe = En
testimo de verdad Gaspar diaz

Testimo de la muerte de Pº Sanchez Lovo

Yo Franco Rº Carrasco notario appco de
los de la audiencia eclesiastica desta ciud de
llerena Zertifico y doi fee como en un libro
de coleturia de la yglesia mayor della en
donde se escriven y notan las personas
difuntas que se entierran en dha
yglesia mayor entre otras esta una partida de
tenor sigte

Partida

En dos de marzo se enterro en esta yglesia
Pedro Sanchez Lovo = y dho libro es del año
presente de ochenta y quatro que comenzo el
primero dia de enero de dho año y para que
conste de lo referido a pedimto de Dn Ju Leon de
Presno mayordomo coletor de dha yglesia di la
presente zertificacion con ynsercion de dha
partida que concuerda con su original donde
los saque que para dho efecto me el

Entrego dho coleto a quien lo volvi el qual firmo
de su recivo a quien yo el notario doy fee conozco
y en fee de ello lo signe y firme en la ciud de lles
en doze dias del mes de mayo de mil seis.os ochenta
y quatro años Ju.o Bl Conde = en testim.o de
verdad = fran.co Ro Carrasco

Petizion

Benito Guerrero de castro Presvitero vecino de
esta ciud digo que maria de valenzia es que
fue de ella en el testamento debaxo de cuya
disposicion murio que es el que presento
me dexo por su albacea con Pedro Sanchez
lovo su marido que ya es difunto a q.n
dexo el usufruto de unas casas que estan
en la calle de avileses y que despues del
fallecimiento del dho Pedro Sanchez lovo
su marido mando se vendiesen dhas
casas en publica almoneda con la carga
o cargas de censo a que estubiesen afectas
y porque allegado el caso de la ultima
voluntad y cumplir con la obligazion
que me toca = suplico a V.md mande que
dhas casas se saquen a el pregon y

se admitan las posturas que se yzieren en
y se me agan notorias pido Just.ª &c Benito
Guerrero de castro

Auto — Por presentado el testam.to y certificacion de
que se a cumplido y respecto de que a llegado el
caso de la disposicion de la ultima voluntad
de Maria de valencia difunta vecina que
fue desta ciudad se saquen a el pregon
las casas de que se a re mencion los terminos del
derecho y se rreciban las posturas y puxas que
se hizieren el señor licenciado Don Ant.º de
Prado Roxas y Sandoval de la orden de
Santiago theniente Provisor desta prov.ª
de leon lo mando en Llerena a doze dias
del mes de mayo de mil seis.os ochenta
y quatro años = Lic.do Prado y Sandoval
Ante mi Matheo de Rivera

Pregon — En Llerena en el dho dia mes y año dho se
dio primero pregon a las dhas casas
por voz de Jacinto farinas pregonero
doi fee = Ant.º de trexo

Otro — En treze de dho mes se dio otro preg.on

Dos fee = Antonio de trexo

Otro — En catorze de dho mes se dio otro preson dos fee Antonio de trexo

Otro — En quinze de dho mes se dio otro preson a dha casa por voz de dho Presonero dos fee Antonio de trexo

Postura — En la ciud de llerena a diez y seis dias del mes de mayo de mill seis.os y ochenta y quatro años ante mi el n.o y testigos el d.or Don Juan dus Covarmedico v.o della dixo yo tengo que por estar lessen a la postura en unas casas de morada en esta ciud en la calle de a Moleses de ella que fueron propias de maria de valenzia muger que fue de Pedro sanchez lovo que lindan con casas de Don Pedro de ameguita Paz y mendoza cav.ro de la orden de Santiago por la una parte y por la otra con casas de los herederos de ant.o de valenzia graxero y otros linderos en precio y quantia de mill doscientos y quarenta reales de vellon y con la carga de un censo que se ella asta

Ynpuesto de mill y cien Reales de Prin
zipal de que se pagan Reditos al Con
vento y monjas de señora Santa ana de
Estacin.d con que se llan de asegurar por libres
de otra carga y gravamen los quales dhos
mill doscientos y quarenta Reales se an de
pagar de contado el dia del rremate y en esta
conformidad hace esta postura a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo su per
sona y bienes avidos y por aver dio poder
a las Justas que desta causa pudan y
deuan conocer de Estacin.d a cuio foro se
somete y Rend.o otro que tenga y gane
y la ley sit convenerit de Juris dicione omni
un Judicum para que a ello le apremien
como por s.a pasada en cosa Juzgada
Ren.o todos derechos y leyes de su favor
y la g.l en forma y asi lo otorgo y
firmo el otorgante que yo el notario
doi fee conozco siendo testigos Andres mo
reno Fran.co Vazquez y Antonio Cortes
vezinos de Llerena = El D.or Ju.o de Lescovar

Antemi Antonio de trexo

Admision — Admitese esta postura quanto a lugar de derecho
Pregonese y Hagase notoria a el albacea el Sr
Lcdo Don Antonio de prado Toxas y Sandoval
de la orden de Sn Thiemente Provor desta provia
de Leon Lo mando en Llerena en diez y seis de
mayo de mil setecientos y ochenta y quatro años
Lcdo Prado y sandoval = Antemi Antº de trexo

Pregon — En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de
mayo de mil setecientos y ochenta y quatro años yo
el nº notifique el auto desta otra foxa y hize
notoria la postura de que en el se a de mencion
a Benito Guerrero de castro Presvº vº de
esta villa en su persona el qual dixo se conviene
en ella y que se pregone los terminos de la ley
y lo firmo de que doy fee = Benito Guerrº de
castro = Matheo de rivera

Pregon — En Llerena en el dho dia se dio primero pre
gon a la postura fha en dhas casas por
voz de Jacinto farinas Pregonero doy fee
Matheo de Rivera

Otro — En diez y siete de dho mes se dio otro pregon
Andres moreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro — En Diez y ocho de dho mes se dio otro pregon
Andres moreno

Otro — En Diez y nueve de dho mes se dio otro pregon
Andres moreno

Otro — En veinte de dho mes se dio otro pregon doi fee
Andres moreno

Otro — En veinte y uno de dho mes se dio otro pregon Rivera

Otro — En veinte y dos de dho mes se dio otro pregon = Rivera

Otro — En veinte y tres de dho mes se dio otro pregon = Rivera

Otro — En veinte y quatro de dho mes se dio otro pregon = Rivera

Otro — En veinte y cinco de dho mes se dio otro pregon
Rivera

Otro — En veinte y seis de dho mes se dio otro pregon
Rivera

Otro — En veinte y siete de dho mes se dio otro pregon
doi fee = Rivera

Otro — En veinte y ocho de dho mes se dio otro pregon = Rivera

Otro — En veinte y nueve de dho mes se dio otro
Pregon doi fee = Rivera

Otro — En treinta de dho mes y año se dio otro
Pregon a dha postura doi fee = Rivera

Otro — En treinta y uno de dho mes se dio otro Pregon
Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ato En Primero de Junio de dho año se dio Ato pregon dos fee = Rivera

Ato En Dos de dho mes se dio Ato pregon dos fee = Rivera

Ato En tres de dho mes se dio Ato pregon dos fee = Rivera

Ato En quatro de dho mes se dio Ato pregon dos fee Rivera

Ato En cinco de dho mes se dio Ato pregon dos fee Rivera

Ato En seis de dho mes se dio Ato pregon dos fee = Rivera

Ato En siete de dho mes se dio Ato pregon dos fee = Rivera

Ato En ocho de dho mes se dio Ato pregon dos fee = Rivera

Ato En nueve de dho mes se dio Ato pregon dos fee = Rivera

Ato En Diez de dho mes se dio Ato pregon dos fee Rivera

Ato En onze de dho mes se dio Ato pregon dos fee = Rivera

Ato En doze de dho mes se dio Ato pregon dos fee Rivera

Ato En treze de dho mes se dio Ato pregon dos fee Rivera

Ato En catorze de dho mes se dio Ato pregon Rivera

Ato En quinze de dho mes se dio Ato pregon dos fee Rivera

Ato En diez y seis de dho mes se dio Ato pregon dos fee Rivera

Ato En diez y siete de dho mes se dio Ato

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon de fee = Rivera

Petizon El Dor Don Juan de Escovar vº de esta ciud = digo que aviendose sacado al pregon unas casas de morada en la calle de Alvarez que eran de Maria de Valencia de quien es albacea Benito Guerrero de castro Presvitero y la postura en ellas en precio de mill doscientos y quarenta Reales con la carga de cien ducados de censo Prinzipal que estan cargados sobre dhas casas y aunque se an a Pregonado no a avido Persona que haga mejora en dha postura y porque el termino es cumplido = suplico a Vmd mande se haga el remate de ellas y fho se mande que el dho Benito Guerrero me otorgue escriptura de venta en forma que es justo que pido &c = el Doctor Juan de Escovar

Auto Hagase notorio este pedimento a la albacea para si tiene que decir lo haga el Sr Provor Lcdo en Llerena a veinte dias del mes de Junio de mill seiscientos y ochenta y

quatro años = Cdo Carvajal y Luna Antem
Matheo de Rivera

Nonon - En Llerena en el dho dia mes y año dhos yo
el nro nte el auto desta foxa a Benito Guerro
de castro en su persona doi fee = Matheo de Rivera

Petazon - Benito Guerrero de castro Presvitero albacea de
Maria de Valenzia difunta vo de Lam
Digo que aviendose sacado en venta las casas
que quedaron por fin y muerte de la susodha
Hizo postura en ellas el Doctor Don
Juan de Escovar en precio de mill dozientos
y quarenta Reales que se le admitio y
sea apregonado los terminos del dho
y por el suso dho se a pedido el que se aga
el rremate de que se me a dado traslado
y por estar las dhas casas puestas en su
justo precio no a avido persona que
mas de por ellas y por que conviene
se acave de efectuar la venta
para que su procedido se convierta
en misas como lo dispuso la testadora

suplico a Vmd mande se haga el
remate y a su tiempo me de lisencia
para otorgar escriptura de venta en
forma que es justo que pido y juro &c = Be
nito Guerrero de castro

Auto — Hagase el remate de las casas de que se hace
mencion y fho con su aceptazion se traiga
para en su vista proveer justo el Sr Lic.do
Don Fran.co de Carvajal y Luna de la
Or.n de nuestro Provisor desta prov.a de
Leon Lo mando en Lerena a veinte dias
del mes de Junio de mil seis.os y
ochenta y quatro años = Lic.do Carvajal
y Luna = ante mi Mateo de Rivera

Pregon y remate — En la ciud.d de Lerena a veinte y un dias
del mes de Junio de mil seis.os y ochenta
y quatro años estando en la plaça
publica desta ciudad se pregono la postura
fha en las casas de que se hace mencion por
voz de Jacinto Farinas pregonero aper
ziniendo remate y por no aver mayor
ponedor dixo a la una a las dos

a la tercera que es buena y verdadera
pues que no ay quien puxe mi de mas que buena
Pro le aga a quien las tiene puestas con lo
qual se yo el dho rrem.te a que fueron testigos
Andres moreno Fran.co Vazquez y Ant.o Cortes
de la Rosa vecinos de ella = ante mi
Mateo de Rivera

Aceptacion

En Llerena en el dho dia mes y año dhos
yo el notario y el dho notario el rrem.te de arriba
a el D.or Don Juan de Lesa Conar medico vecino de
esta ciudad en su persona el qual dixo que
lo acepta y esta pronto a dar satisfaccion de
su postura luego que se le aya otorgado
escritura de venta en forma y lo
firmo de que doy fee = el D.or Juan de Lesa Conar = Ma
teo de Rivera

Auto

En la ciud.d de Llerena a veinte y un dias del
mes de Junio de mill seis.os y ochenta y
quatro años el S.r Lic.do Don Fran.co de
Carvajal y Luna de la orden de
Santiago Provisor de esta prov.a de
Leon a Vien do visto estos autos = dixo
que aprovaba y aprobo el rrematte

Contado
1240 Rs

Zenso
1100 Rs

fho en el Doctor Don Juan de Es Covar
medico vº de Stamª de las casas de la
Calle de Avilese de suso declaradas y des
lindadas que quedaron por fin y muerte
de Maria de Valencia muxª que fue
de Pedro Sanchez Lero en los mill
Dozientos y quarenta Reales que a de pagar
de contado y ademas de ellos con la carga
de los mill y cien Reales de suerte principal
de censo que sobre ella esta cargado de que
se pagan reditos al convento y monjas
de señora Santa Ana de Stamª y libres
de dha carga y gravamen = y Dovas dio
Licencia a Benito Guerrero castro Presvº
vº de ella y al bava de dha mª de Valen
zia para que otorgue escritura de venta
en forma de dhas casas a favor del dho
Don Juº de Es Covar y sus herederos y su
zesores y quien de ellos ubiere
causa titulo voz y razon en qualquiera
manera con las clausulas fuerzas
firmezas y demas requisitos que para

su validazion convengan recibiendo
su principal y otorgando carta de pago
en forma a favor de dho comprador
distribuiendolo en misas como lo dispuso
la estadora con q.ta y razon y tomando cartas
de pago sobre lo qual se le embarga la con-
ziencia y para el otorgam.to de dha escriptura
se despache mandam.to con ynserz.on de estos
autos que lo an de yr en ella y por este
asi lo mando y firmo = Lic.do Carvajal
de Luna = ante mi Matheo de Rivera

Y para que el dho auto y ynserto se ex.te y otorgue la
escriptura de que en el se ace menz.on dimos
el presente en la ciud. de Lima a v.te y uno de Junio
de mil seis.os y ochenta y quatro años =

Fran.co de Carvajal
de Luna

Por m.do del S.r Provis.r
Matheo de Rivera

21

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CVATRO.

En la villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Bermejo Vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Sanchez Vecino de esta villa y Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta villa le tiene dados en arrendamiento todos los bienes que la dicha Cofradia tiene en esta villa y su termino por tiempo de tres años que comenzaron a correr desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura segun mas largamente consta y parece de la escritura de arrendamiento que de ello otorgo ante mi el dicho Escribano en la dicha villa de Alconchel en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año de la fecha de esta escritura a que me remito y en virtud de ella el dicho Juan Bermejo tiene y posee los dichos bienes de la dicha Cofradia y en ellos ha sembrado y sembrara todo el tiempo que le duran los dichos

de Valenzia y como mexor puedo y
ay a lugar en derecho otorgo que vendo y doy en
venta real por juro de heredad desde luego
para siempre jamas al D.or D.n Juan de
Escovar Medico del Santo Ofizio de la Inqq.on
de esta dha Ziu.d vez.o dellas para si sus
herederos y sucesores presentes y
futuros y quien de ellos ubiere causa
titulo bozo o razon en qual quiera
manera a saver mas casas de morada
que quedaron por fin y muerte de
dha Maria de Valenzia en la calle de
Avileses desta dha Ziu.d que hazen
rinconada en ellas y lindan por
la una parte casas de D.n Pedro de
Amezqueta paz y mendoza cavallero
de la orden de Santiago y por la otra
con las de los herederos de Antonio
de Valenzia Graxero y otros linderos;
las quales por dho testamento quiso
y dispuso dha Maria de Valenzia goza
se de su usufructo el dho Pedro San
chez Lovo por los dias de su vida y
despues se vendiesen y su monto se
corbirtiese en misas rezadas por su

Yrmo Sr Yo Pedro Fernando
Para cuya efeto cumpliendo con lo Vendido
Por Joy en la Parroquia de dicho comprador con
todas sus entradas y salidas usos costumbres
y servidumbres que tiene y le pertenecen en dicho Vecindario con carga de
Mill reales de censo y tres de
principal redimibles y quitos de que se
halla reconocido el convento de Monjas de
Nuestra Señora de la Caridad y Celdas
de dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y [illegible] TA Y QVATRO.

[illegible] Doña Lucrecia [illegible] en [illegible]
[illegible] mill Docientos y quarenta
reales que así Negando en [illegible]
Precio y Valor de dichas Casas demas de
[illegible] Cargas y censos que mas Val
[illegible] de Casas así Vnas Valor [illegible]
de Rentas [illegible] Censos [illegible]
de aver andado en [illegible] Almoneda
[illegible] y no aver auido quien
mas [illegible] por ellas [illegible]
y Donazion de [illegible] y quien
[illegible] Rosa Mexa [illegible]
[illegible] de las que [illegible]
[illegible] Valederas [illegible]
[illegible] que [illegible] y en el
[illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] [illegible] que dicho año
que [illegible] dellas dentro de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que avian y tenian a dhas casas y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en dho comprador y quien le subzediere a quien doy poder cumplido para que por su autoridad o judizialmente tomen y aprehendan la posesion y en el interin que de fho vde. derecho no la toman constituyo a dhas haziendas por ynquilinas tenedoras y precareas poseedoras y la obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta segun derecho y en tal manera que en ellas siempre dhas casas les seran ziertas y seguras y dellas ni parte no se les pondra pleyto en vargo ni ynpedimento y si les saliere o pleyto se moviere luego y todas las vezes que lo tal subzeda y como por su parte seamos requeridos nosotros o nros herederos digo lo como tal albazeas de dha difunta saldre a la boz y defensa y a costa de sus vienes lo seguire ferezere y acavare en todos grados e ynstanzias hasta dejar

a dho Comprador y sus herederos en
Paz y salbo y en la quieta y pacifica po
sesion y no lo cumpliendo assi de dhos
bienes y hazienda se le bolberan y
restituiran los dhos un mil dozien
tos y quarenta reales que assi era
zevido con mas todas las costas
gastos daños interesses y menoscavos
que sobre ello se les ubieren se
guido y recrezido y las lavores me
joras y edifizios que en dhas casas
ubieren fho y mexorado aunque
no sean utiles ni nezesarios sino
Boluntarios y por todo se execute
a dhos bienes que quedaron por muerte
de dha difunta en fuerza de esta escrip
tura sin mas recado a cuyo cumplimto
y firmeza los obligo en forma doy
poder a los señores Juezes y Jus
tizias que con fuero y derecho de la
causa puedan y devan conozer en
espezial a los de esta ziudad de
Llerena renunzio otro foro que
se tenga o gave y la ley si com
benerit de Jurisdizione omnium

Judicum para que a ello Proceda
como por sentencia difinitiva de
Juez competente pasada en cosa
Juzgada y renuncio todos derechos y
Leyes de el favor de dha hazienda
y bienes de dha difunta y la general
en forma / que es fha en la ziudad de
Llerena a veinte y dos dias del
mes de Junio de mill y seiscientos
y quatro años y lo firmo el otor
ante que yo el escrivano doy fe conozco
siendo testigos Diego Thelmo
de Escovar Domingo Lopez y
Juan de la peña zevallos vezinos de
Llerena

Benito Guerrero de Castro

Antonio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

El Juan de la peña Zevs

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Poder

Pase como yo Juan de la caro Serrano vº de la villa de Vinegra de arriba arzobispado de Burgos otorgo mi Poder bastante el que de derecho es nezesario a Juan de la peña zevallos procurador del numero desta ciudad para que en mi nonbre y rrepresentando mi persona parezca ante el señor Governador desta Provinzia y don demas conbenga y siga el pleito que trata con Fran.co Ramirez vº de la villa de las casas sobre la satisfazion del valor de la yegua y lo demas que los autos rrefieren en los quales presente pedimentos rrequerimientos testigos ynformaziones y provanzas pida terminos y los rrenunzie rrecuse Juezes letrados escrivanos y otros ministros Juren las rrecusaziones y se aparten de ellas abone y tache lo que conbenga concluya pida y oyga autos y sentenzias ynterlocutorios y difinitivas las de mi favor consienta y de las en contrario apele y suplique siga las apelaziones y suplicaziones ante quien y con derecho pueda y deva y aya los demas autos y deliberaziones Judiziales y extra Judiziales que conbenga asta que dho pleito se fenezcan y acaesiendo dos grados y instanzias = y sentenziandose en mi favor pida y se lleve a pura y devida execuzion dha sentenzia por la cantidad de principal y costas y las rreziva y cobre en mi nonbre y de lo que rreziviere y cobrare de yo torge su carta o cartas de pago

Lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de pagas
y entrega o rrenunziazion delas leyes della su prueua y e
zepzion dela nonumerata pecunia que balgan y se an tan
firmes como si yo las diese y otorgase presente siendo =
y en razon delas cabranzas en caso nezesario parezca
en juizio ante juez competente y pida y haga execuzio
nes prisiones solturas embargos desembargos alua la es zite
ziones sentenzias bentas tranzes y rremates de bienes toma
la posesion y amparo dellos y las continue en todos gra
dos e ynstanzias que para ello y lo dependiente le doy
el poder nezesario sin limitazion y clausula de enjuiziar
jurar y sostituir y siendo todo o parte y rreleuazion en
forma que es fho en la ciud dellerena a beinte y siete dias
del mes de junio de mill y seis y ochenta y quatro años
y por el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo
un testigo a su rrezego que dixo no saber siendo testi
gos Juan Moreno Roque Jazinto y diego telmo s.os de
llerena

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Calderon

Dn Juan de Espinola

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Poder

Dia de la Ha se saquen ello seg.do

Sepase como yo Jazinta de Vega biuda de Pedro Blasco Lucas Vez.o de esta ziu.d de Llerena que primero lo fuy de la ciu.d de Zafra Heredera Universal del dho mi marido Instituyda y nombrada por tal en el testamento con que murio otorgo que doy mi poder cumplido el enderecho nezesario a Dn Juan Espinola Vez.o desta dha ziu.d Expezial para que en mi nombre representando mi persona pueda pedir demandar rezevir aver y cobrar Judizial o extrajudizialmente todas y qualesquiera cantidades de mrs. trigo zevada zenteno y otras semillas y cosas que hasta oy se me deven y devieren en adelante asi en esta ziu.d como en las villas de Zafra Balberde. Montijo Puebla de la Calzada y demas ziudades villas y lugares destos Reynos y Señorios de Su Mag.d en virtud de escripturas de zenso obligazion arrendamientos prestamos zedulas vales libranzas y otros recados y sin ellos y por qualquiera titulo causa o razon que sean y de lo que rezivieren y cobraren de yo torgue en mi nombre sus cartas cartas de pago Pantos y iniquitos con las fuerzas nezesarias fe

de Paga y entregas y renunziazion de
las leyes della su prueva y ezezion de la no
numerata pecunia que valgan y se an dan
armes como si yo las diese y otorgase presente
siendo y en razon de las cobranzas en caso
nezesario parezcan en juizio ante quien
y con derecho pueda y deva y pida y haga exe
cuziones prisiones embargos desembar
gos albalaes zitaziones sentenzias ventas
y franzes y remates de bienes tome la po
sesion y amparo de ellos y las continue
en todos grados e ynstanzias con los de
mas autos y diligenzias judiziales y
extrajudiziales que convengan hasta
que las cobranzas tengan cumplido efecto que
para ello y lo dependiente le doy el poder ne
zesario con clausulas de enjuiziar jurar y
sostituir para en quanto a enjuiziar y no
en mas y relevazion en forma que es fho en la
ziu. de llerena a treinta dias del mes de
junio de mill y seis.os y ochenta y quatro años y por
la otorgante que yo el escrivano doy de conozco lo firmo
un testigo a su ruego que dixo no saver si en
testigos diego del mo. ramon zepas y pedro de
silva vez.os de llerena

Diego Thelmo de Escovar

Alonso Calderon

Diez mrs. el sello.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y QVATRO.

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante el señor Don Juan Marquez de Leon Juez de esta villa y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Antonio Hernandez escribano de su Magestad y testigos de yuso escritos parecieron presentes Pedro Ximenez Regidor y Juan Ximenez Regidor y Alonso Ximenez Regidor y Juan Ximenez el mozo y Juan Ximenez el viejo y Juan Ximenez el mozo y Juan Ximenez el viejo y Juan Ximenez el mozo y Juan Ximenez el viejo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa y en la aldea de Alcántara a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. Ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Muñoz Clavijo, vecino de esta villa, y de la otra Juan Muñoz Clavijo, vecino de la villa de Cedillo, y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en el Real Consejo de Hacienda de Su Majestad sobre la posesión y propiedad de la dehesa de Valdelamata, término de esta villa, que el dicho Juan Muñoz Clavijo, vecino de esta villa, dice le pertenece por herencia de sus padres y abuelos, y el dicho Juan Muñoz Clavijo, vecino de la villa de Cedillo, dice le pertenece por compra que hizo a Juan Muñoz Clavijo, vecino de esta villa, y por cuanto para la buena expedición del dicho pleito es necesario que el dicho Juan Muñoz Clavijo, vecino de esta villa, otorgue poder a persona que en su nombre siga el dicho pleito, y por cuanto el dicho Juan Muñoz Clavijo, vecino de esta villa, no puede acudir a seguir el dicho pleito por estar ocupado en otras cosas de su hacienda, por tanto, por la presente, de su libre voluntad, otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, al dicho Juan Muñoz Clavijo, vecino de la villa de Cedillo, para que en su nombre y como su propia persona siga el dicho pleito en el dicho Real Consejo de Hacienda de Su Majestad, y para que pueda presentar cualesquier escrituras, títulos, papeles y probanzas que tenga en su favor, y pedir y alegar de su derecho, y para que pueda hacer cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ver sentenciado el dicho pleito en el dicho Real Consejo de Hacienda de Su Majestad, y para que pueda nombrar procuradores y abogados que en el dicho pleito hablen, aleguen y sentencien, y para que pueda hacer cualesquier juramentos de calumnia y de verdad que en el dicho pleito le pidan y convengan, y para que pueda hacer cualesquier posturas y mejoras en la dicha dehesa de Valdelamata, y para que pueda hacer cualesquier ventas y remates de la dicha dehesa, y para que pueda hacer cualesquier fianzas y obligaciones que en el dicho pleito le pidan y convengan, y para que pueda hacer cualesquier escrituras de obligación y fianza que en el dicho pleito le pidan y convengan, y para que pueda hacer cualesquier escrituras de venta y remate de la dicha dehesa de Valdelamata

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Don Pedro Nuñez de Prado Cauallero del Horden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra desta Villa de Llerena y su Partido por su Magestad que Dios guarde y Don Gonçalo Nuñez de Prado Cauallero del Horden de Santiago Alcalde Mayor desta Villa de Llerena y su Partido por el Excelentissimo Señor Duque de Medina Sidonia Marques de Cadiz y Conde de Niebla Señor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Pedro Nuñez de Prado Cauallero del Horden de Santiago Alcalde Mayor desta Villa de Llerena y su Partido

Cathalina de V.

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

482

Dote

Sepan quantos esta carta de dote y rezibo de bienes vieren como yo lazaro Roman blanco Procurador del numero desta ziudad de Llerena vº de ella hixo lexmo de Gonzalo Roman y Francisca Sumuter vºs de ella, digo que por q. al seruizio de Dios nro S. y su gloriosa madre estoy casado lexmo de segun horden de nra santa Madre Yglesia Catolica Romana con Cathalina de Valenzia natural desta dha ziudad hixa lexma de Man. Rodriguez difunto e Ysauel de Valenzia Sumuter vª de ella y al tiempo y quando se trato y capitulo nro matrimonio la dha mi suegra para ayuda a sustentar las cargas del me prometio y mando ziertos bienes dineros y a Juar que me quiere entregar otorgando a fabor de dha mi esposa carta de dote y rezibo en forma y poniendole en exon confieso auer rezeuido lo que aqui yran declarados apreziados por personas puestas de consentimte de ambas partes que son los siguientes en esta manera

Primeramte vna armadura de camas de tres barandillas bronzeadas en ziento y treinta y dos R. — R

0132

Dos colchones el vno listado y el otro de lienzo casero con sus enchimtos en

0132

	0132
ziento y zinq.ta y quatro R.s	0154
Una Jerga nueba en veinte y ocho R.s	0028
Dos sobre colchas con randas y puntas en ziento y veinte y dos R.s	0122
Tres sauanas de lienzo casero en ziento y veinte R.s	0120
Una colcha de vollos de olanda en setenta y siete R.s	0077
Una antecama en treinta y tres R.s	0033
Dos camisones de lienzo portugues en sesenta y seis R.s	0066
Dos camisas de mujer de vocadillo en sesenta y seis R.s	0066
Dos toallas de lienzo portugues con puntas en veinte y quatro R.s	0024
Otras dos toallas de vocadillo con puntas en veinte y nuebe R.s	0029
Otra toalla de estopilla con puntas de flandes en treinta y un R.s	0031
Una tabla de manteles alemanisco en veinte R.s	0020
Otra tabla de manteles caseros de tres baras de largo en veinte y dos R.s	0022
	0924

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doze Servilletas las ocho Caseras y quatro alemanicas en quarenta y quatro R	0924
	0044
Unas enaguas blancas en diez y seis R	0016
Un cobertor y Rodapies de paño azul en quarenta y seis R	0046
Una basquiña de Vayetanegra en veinte y dos R	0022
Una basquiña de tafetan doble en zien R	0100
Una casaca de lo mismo en treinta y seis R	0036
Otra casaca de Raso a flores en zien R	0100
Unos Mangotes de tafetan Ambarado en diez y ocho R	0018
Una basquiña de Rasilla en veinte y dos R	0022
Un guardapies de Sempiterna encarnada en treinta y seis R	0036
Un manto nuebo en sesenta y seis R	0066
Un espexo Grande en treinta R	0030
Unas orexeras de oro en quarenta y quatro R	0044
Un bernagal Compie y dos Cucharas de plata en ziento y veinte R	0120
Un estera y Corredor de Junco fino en veinte y quatro R	0024
	10648

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

	1648
Tres Coxines de Vayeta fina en treinta R	030
Vna dozena de Rozablanca en siete R	007
Vn cazo pequeño zinco R	005
Vn asar tengrande catorze R	014
Vn badil = Vn morillo = Dos asadores = Dos candiles = Vnas trebedes = Vnas tenazas = y Vna espetera todo en veinte y nueve R	029
Vna caldera en treinta y tres R	033
Vn almirez en quarenta R	040
Vn cubo en ocho R	008
Vn zepillo en seis R	006
Vna artesa y Vn tablero en quarenta R	040
quatro Sillas Imperiales de Vaqueta negra en ziento y treinta y dos R	0132
Vn bufete de nogal con los pies torneados en diez y ocho R Digo en quarenta R	040
Vn bufete pequeño de nogal en diez y ocho R	018
Dos taburetes de nogal en veinte R	020
Vn cofre pequeño negro en treinta R	030
	2100

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Otro Cofre negro grande chacholado en ochenta y ocho Rs	2 0100
	0088
Un escriptorio de nogal en zien Rs	0100
Tres quadros de siete quartas de largo Uno de San Antonio otro de San Fran.co y otro de la magdalena todos tres en ziento y zinq.ta Rs	0150
Otros dos quadros pequeños Uno del angel de la guarda y otro del Santo Rey David hambos en veinte Reales	0020
Y tres mill quatro zientos y sesenta y siete Reales y m.o en vellon corriente que se an combertido en la compra que hize de dho offizio de procurador del numero desta ziudad que exerzo y poseo en posesion y propiedad por Rs titulo de Sollag.d en mi cabeza y en la compra de algunas mercaderias para el surtim.to de la tienda que tengo de poner en las casas de mi morada y para dhos efectos me los antizipo y entrego dha mi suegra	3 0467 ½
Por manera que dhas partidas suman	= 0080 =
	= 5 0925 ½

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Montan zincomill nobezientos y veinte
y zinco rs. y m.o en vellon de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad
por auerlos rezeuido rs. m.o y con efecto
en presenzia del ss.no publico y testigos de cuya
entrega y rezibo yo el ss.no doy fe que
se hizo en mi presenzia y de los testigos = e
zepto de los dres mill quatro zientos y sesenta
y siete rs. y m.o de la vltima partida de
estado de que por no parezer de presente su entrega
yo el dho lazaro Roman blanco renunzio las
leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la
non numerata pecunia y prometo y me obligo
a tener dhos bienes y dineros por propios dote
y caudal conozido de la dha mi esposa y
de no los obligar ni ypotezar a mis deudas
crimines ni ezesos y cada y quando que
el matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte diborzio o otro qualquier caso
de los que el derecho permite boluer e
restituire dhos bienes y dineros o el valor
en que van apreziados a quien lexitimamente los
vbiere de auer sin gozar del año y dia que
la ley conzede para la retenzion de dotes
cuyo benefizio renunzio y a ello en caso de
omision quiero ser executado y apremiado

Por todo Rigor de derecho en fuerza de la
escriptura sin mas Recado A cuyo cumplim.to
y firmeza, obligo mi persona y bienes avidos
y por auer doy poder A los señores Juezes y Justizias
de S. Mag.d en expezial A los de esta ziudad de
llerena Renunzio otro foro que tenga y gane
y la ley si combenerit de Jurisdizione omnium
judicum Para que a ello me apremien como
por sentenzia difinitiua de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada Renunzio todos
derechos y leyes de mi fabor y la general en
forma y declaro ser mayor de veinte y zinco
años y asi la otorgo Ante el presente ss.no
Publico y testigos en la ziudad de llerena
A dos dias del mes de Julio de mill y sesenta y
chenta y quatro años y lo firmo el otorgante
que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Fran.co
Muñoz Juan marin y Pedro Simon vez.os de llerena
Sobre raya = Digo en quarenta Rs
Cazaro Roman Blanco

Ante mi
Rodrigo Jacinto Martinez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Dor. Dn. Fran.co Porteros

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

286

Obligazion de 120 Rs.

Saque Rdo. este dia en sello primero

Sepase como yo Dn. Antonio mexia Pacheco y Sotomayor Vez.o y Vexidor perpetuo de esta ziu.d de Llerena, otorgo que devo y me obligo de dar y pagar al S.r Dor. Dn. Fran.co Porteros de la Vega del Consexo de su Mag.d Inqq.or app.co mas antiguo del Santo Ofizio de la Inqq.on de ella, y quien su poder y causa obiere y parte lexitima fuere para los rezevir a saver doze mill reales de vellon buena moneda usual y corriente juntos y en mas paga para el dia de San Andres proxsimo beniderode este presente año de mill y seis.os y ochenta y quatro puestos y pagados en esta dha ziu.d a mi costa y con las de la cobranza; y si a dho plazo no diere y pagare la cantidad referida se pueda despachar persona a la execuzion y cobranza a esta dha ziu.d y demas partes que se an ejesario con quatrozientos mrs. de salario que en cada un dia le pagare de los que se ocupare en la benida estada y buelta hasta la real paga y por ellos se me execute como por el principal consolo el juramento y declarazion de la tal persona en quien lo difiero relevo de otra prueva y renunzio la nueva pregmatica de salarios, y esto es por razon y de otros tantos doze mill reales en dha moneda de vellon que por me hazer merz.d y buena obra el dho señor Dor. Dn. Fran.co Porteros de la Vega

me a prestado para el socorro de nezesidades pre
zisas que se me a ofrezido de que me doy por conten
to y entregado a mi voluntad renunzio las leyes
de la entrega su prueva y ezepzion de la
nonumerata pecunia / y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy
poder a los señores Juezes y Justizias de
su Mag.d en especial a las de esta ziu.d de llerena
y las de Sevilla al fuero y jurisdizion
de los quales y cada uno in solidum donde
esta se presentare se me someto y renun
zio el mio propio otro que tenga y ganez
la ley si convenerit de jurisdizione omnium
judicum porque declaro no ser de los compre
hendidos en las pragmaticas de sumisiones
para que a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos der.os fueros y
leyes de mi favor y la general en forma / que es
fha en la ziu.d de llerena a quatro dias del
el mes de Julio de mill y s.os ochenta y quatro
años y lo firmo el otorgante que yo el s.no
doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo
de Escovar Juan Fortuno y Juan Cavezalez.os
de llerena

Antonio Mexia Pacheco
Sotto Mayor

Ante mi
Cog.o Fran.co Molinos

D. Alonso de Sabaga
Xpoval de Aguilar.

EN LOGROÑO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo El Dor Bonifacio de Lobera Caballero del Orden de Santiago Alcalde mas antiguo de esta Villa de Logroño y su Jurisdicion por su Magd que Dios guarde en virtud de su Real Provision de Comision que Doy en poder cumplido Bastante segun de derecho se requiere Digo que estando en esta Villa D. Alonso de Sabaga Vezino de la Villa de Sta Cruz de la Palma Isla de Tenerife Reyno de Canaria y Xpoval de Aguilar Gallego de Nacion Vezino de esta Villa de Logroño Estante en ella Labrador de Hazienda Muger y Hijos de la Vna Parte y de la Otra Yo el Dho Alcalde en mi nombre y en el de mis Hijos y Herederos Presentes y Venideros Que Doy Fee Conozco a los Dhos Alonso de Sabaga y Xpoval de Aguilar Vezinos de esta Villa de Logroño Personas Libres Sanos de Juicio y Entendimiento Natural segun parecen a mi Presencia de los Testigos de Yuso escritos de que Doy Fee Conozco y Otorgan que Dan Poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y en tal caso es necesario a Dn Pedro Fernandez de Velasco Vezino de esta Villa de Logroño Estante en ella Labrador de Hazienda Muger y Hijos Presente Que Vende

Su cartas cartas de pago Lasos Y fin quito
zesiones y poderes en causa propia. Vederiones
Fechas y Razones Firmas Con las fuerzas ne
cesarias se le pagan Sentencia ó renunzia
zion de las Leyes de su fuero y Espezion
del dolo y engaño Fromulario de la Renunzia
cion de las Leyes del

Este Poder en los dhos D.n Alonso
de Arteaga y Xptoval de aguilar y cada
vno Ynso lidam.te y a todos los relevo en
forma / con obligazion de mis vienes y ren
tas que lo abre por firme y todo lo que
en su virtud fuere fho / y asi lo otorgo
ante el presente S.no pp.co y testigos en la
Ciudad de llerena a quatro dias del mes de
Julio de mill y ss.os y ochenta y quatro años
y el señor otorgante que yo el S.no doy
fe conozco lo firmo siendo testigos Diego
Thelmo de Covar Juan fortuno y Sevastian
fernandez de Bonilla vez.os de llerena =

Fran.co Portteros
Lavega

Ante mi
Jacinto de Almas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

SE LLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y QVATRO.

En la Corte de Su Mag.d en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Don Miguel de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Escribano de Camara de los que residen en el y de Gobierno en la Secretaria de Nueva España y Perpetuo de ellas Diego Gomez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General que fue de la Prouincia de Tucuman y Corregidor de la Villa de la Plata y Ciudad de la Puebla de los Angeles con Titulo de la Señora Condesa de Castellar. Y Juan de Arenalo Vizcaino Torres en nombre de Don Clemente de Morales Administrador y Mayordomo de la Hazienda de Don Pedro de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Escribano de Camara de los que residen en el y de Gobierno en la Secretaria de Nueva España y Perpetuo de ellas como Marido y Conjunta persona de Doña Maria de Arellano y Cardona su Mujer hija legitima y heredera del dicho Don Pedro de Arellano y de Doña Maria de Cardona su Mujer difuntos Vezinos que fueron de la Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian y de Doña Maria de Arellano y Cardona Viuda del dicho Don Pedro de Arellano y Madre de la dicha Doña Maria de Arellano y Cardona su Mujer Vezina de la Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian y Don Pedro de Arellano y Cardona Caballero del Orden de Santiago Vezino de la Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian y Hijo legitimo y heredero del dicho Don Pedro de Arellano y de la dicha Doña Maria de Cardona su Mujer difuntos Vezinos que fueron de la Villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian y Nieto del dicho Don Pedro de Arellano y de la dicha Doña Maria de Arellano y Cardona su Mujer difuntos Vezinos que fueron

De mi todos los salarios sin tasazion ni causa
justa prozediendo apasionadamente; y
para que todo tenga el remedio conveniente =
otorgo que doy todo mi poder cumplido el endero
nezesario a don fran.co de arevalo brizeño mi her
mano cavallero de la orden de Santiago
residente en Madrid / Juan de albarino / Lorenzo
matamoros / Antonio de ledesma / Thomas Ro
driguez de losas / y el Licenzio Garzia del Rey
procuradores de los reales consexos y a cada uno
in solidum expezial para que en mi nombre
representando mi persona parezcan ante
sus mag.des y señores de dho real consexo supre
mo de castilla y donde mas convenga y pidan
y ganen real provision para que dho Juez
se inviva del conozimiento de la causa del
pretenso rompimiento de dha dehesa de la ma
tilla por ser como es propia de dho señor conde
y remita a dho real consexo dha residenzia
orixinal y en el interin y mientras en el no se
fiere y tasaren dhos salarios y mandare de quien
los a de cobrar / no pase a sacarmelos ni moleste
sobre esto en manera alguna / y estando los
autos en dho real consexo en lo prinzipal
de dha causa defiendan mi derecho y justi
zia que es llano y corriente presentando
para todo ello cada cosa y parte memoriales pe
dimientos y otros instrumentos y papeles que
menester sean y hagan todos los autos

Y Diligenzias Judiziales y extrajudi
ziales que convengan hasta que con efecto
se aya ganado dha real Provision llevados
dhos autos a dho Real consexo y en su vista
dados se me por libre de dhos cargos y pagas de sa
larios y demas que se me opone que para lo que
dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera mayor expe
zialidad les doy a los referidos y cada uno in
solidum el poder que tengo y es nezesario
sin limitazion y clausulas de jurar y sostituir
y relevazion en forma que es fho en la ziudad
de llerena a catorze dias del mes de julio
de mill y seiszientos y ochenta y quatro años
y lo firmo el otorgante que yo el Sno doy fe
conozco siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez
vezos de llerena

Dmi fl de arevo
Berio

Antonio
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

B.ª de Bardeo Campo Prata

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Cartas de pago de dote de las herederas en este oficio

En la Ciudad de Llerena a [illegible] días del mes de Julio de mill y seis cientos y ochenta y quatro años ante mí el Lic.do Luis de Ortegon Alcalde Mayor y Teniente de Alg.il Mayor de esta dicha Ciudad y su Partido por el Ill.mo Señor Don Pedro de Pedrazas Viuda del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Hazienda y Comissario General de la Cauallería de España y Reynos de Portugal y Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d por ante mí el Escriuano Público y testigos parecieron de la una parte el Capitan Don Domingo de Villar Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcalde Ordinario de ella en el presente año y de la otra Doña Theresa de Pedrazas viuda del Theniente de Mro de Campo General

Lo otorga carta de pago y finiquito con
forma y lo firmó la otorgante que yo el Esno doy
fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez vezos
de Llerena

Dalconorca
Pedrajas

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QVATRO.

Lo dcn

Sr Alcalde

Passeado en
Mdellín 8=

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleytos vieren como yo Dn Juan Nuñez de Saavedra Vezino de la Villa de Medellín Estante en esta Villa de Llerena Otorgo que doy mi poder Cumplido Bastante segun de derecho se requiere a Dn Juan de Zapata Procurador del Numero desta Audiencia Especialmente para que en mi nombre y representando mi Persona Estado y Derecho que tengo y me pertenece en qualquier manera parezca ante los Señores Presidente y Oydores desta Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Llerena y en qualquier Audiencia y Chancilleria que mas Conbenga y donde mas Derecho me sea y Pida y Demande y Suplique y Requiera y Consienta y Repruebe Autos y Diligencias y Juramentos y Sentencias Interlocutorias y definitivas y Consentidas y Pasadas en Cosa Juzgada y Pida Execucion y Mandamiento de Apremio y Prenda y Fianzas y Remate de Bienes y Almonedas y Pregones y Avaluaciones de ellos y Pida Entrega de Bienes y Posesion de Hacienda y Pida Amparo y Manutencion y Pida Restitucion de Bienes

Ciudad de Llerena a quinze dias de el mes de Julio de mill y ss.os y ochenta y quatro años y por el otorgante que yo el S.no doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego que dixo no saver siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez V.os de Llerena

Fr.o Diego Thelmo de Escovar

Ante mi

Alonso Caldera

Sn. Pedro Ruiz de Alarcón

Sn. Pedro Barrientos Manrique.

EN EL QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE Y QUATRO.

Poder

Sepan quantos los Señores, Dn. Juan Carrascal Carvajal Abogado Consultor de el Santo Oficio de la Inquisición de Cuenca Residente en ella y Regidor de la Villa de Medina de las Torres Digo que doy Mi poder cumplido Bastante Mendez Chorez en Dn. Rodrigo Ruiz de Alarcón Residente en Madrid Procurador de los Reales Consexos Y Casa Real Corte y Chancillería Especialmente para que en mi nombre y en mi Persona parezca ante Sus Magestades Señores de su Real Consexo de Castilla Y donde mas convenga Y me defiendan En la causa de capitulos que se me ha puesto en Castilla de Medina de Rioseco por Gonzalo Gomez Merino Juan Ximenez de Vargas Y demas consortes Regidores de dicha Villa y Capitulares de ella Y Juridicos para que me defiendan Y sean Parte en el pleito de Contra Juzmiento de la Cavaza de Alcalá con Mayordomo de la Villa Y con el Estado noble de ella para que salga Reo Y Parte en todos los Consexos Chancillerias Juntas y Tribunales que convengan Y deba Y Sobre todo la Real Cabeza Y parte de ello Presente Memoriales Pedimentos Todos Instrumentos Y papeles que menester sean para en Reales Provisiones Cedulas Sobre Cartas Executorias Todos despachos Y requisitos

Poder

Sepan quantos los Señores, Dn. Juan Carrascal Carvajal Abogado Consultor del Santo Oficio de la Inquisición de Cuenca Residente en ella y Regidor de la Villa de Medina de las Torres Digo que doy Mi poder cumplido Bastante Mendez Chorez en Dn. Rodrigo Ruiz de Alarcón Residente en Madrid Procurador de los Reales Consexos Y Casa Real Corte y Chancillería Especialmente para que en mi nombre y en mi Persona parezca ante Sus Magestades Señores de su Real Consexo de Castilla Y donde mas convenga Y me defiendan En la causa de capitulos que se me ha puesto en Castilla de Medina de Rioseco por Gonzalo Gomez Merino Juan Ximenez de Vargas Y demas consortes Regidores de dicha Villa y Capitulares de ella Y Juridicos para que me defiendan Y sean Parte en el pleito de Contra Juzmiento de la Cavaza de Alcalá con Mayordomo de la Villa Y con el Estado noble de ella para que salga Reo Y Parte en todos los Consexos Chancillerias Juntas y Tribunales que convengan Y deba Y Sobre todo la Real Cabeza Y parte de ello Presente Memoriales Pedimentos Todos Instrumentos Y papeles que menester sean para en Reales Provisiones Cedulas Sobre Cartas Executorias Todos despachos Y requisitos

Con ellos dhagan los demas cargos dentro
de ocho dias siguientes desde dia siguientes que
comiencen a correr desde dho dia despues y cada
uno de por si de ocho en ocho dias que para lo que dhos
recaxos y dependientes a ello que aquí no se declaran
deben se requiera mayor expresidad se
doy a los susodhos facultad cumplida en
forma con todas sus incidencias dependencias
anexidades y conexidades y para que
para todo lo referido se les notifique
en forma = Y por este mi auto asi lo
proveo mando y firmo = Ante mi
Pedro Joaquin Dominguez Lopez Lopez
Procurador de los Reales Consejos
Y de los Reales Consejos para que
Pedro Joaquin Dominguez Lopez
Expresado a dado a Dominguez Lopez Lopez
Procurador de los Reales Consejos para que
Pedro Joaquin Dominguez Lopez
Y

Dº Leonardo Leonor de Viveros 224
Barne de Vergara Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Nos Barne de Vergara y Leonor de Viveros su mujer vecinos que somos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y es necesario a Pedro Carrasco Vazquez de Llerena presente para que por nos y en nuestro nombre y como nuestra propia causa y negocio y como nos mismos podamos parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros cualesquier señores jueces y justicias de cualesquier partes que sea y ante cada uno de ellos y ante el escribano de Camara que de lo susodicho diere fe y pida y requiera y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en razon de que se nos despache y libre nuestra carta de hidalguia y executoria de nobleza en la forma y manera que la tiene y posee Pedro Carrasco Vazquez de Llerena y sus padres y abuelos y antepasados y para que en razon de lo susodicho puedan hacer y hagan todas las demandas pedimentos requerimientos autos y diligencias que convengan y sean necesarias aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que por la presente no va expresado que nos referimos a el que para todo lo susodicho le damos y otorgamos con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en derecho necesaria y cumplido poder segun que nos lo tenemos y poseemos y segun que mejor y mas cumplidamente lo tiene y posee el dicho

auemos y tenemos por nras propias labres de
toda deuda y grauamen y por tales se las de
claramos y aseguramos y de la propiedad posesion
y señorio de ellas desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos y todo lo cedemos
renunciamos y traspasamos en el dho Pedro
Leonardo nro hixo con poder y facultad bas
tante para que por su autoridad o judicial
mente tome y aprehenda la posesion y se
ladamos y transferimos por el otorgamiento
de esta escriptura que le sirua de titulo y
verdadera tradizion constituyendonos en caso
nesesario por inquilinos tenedores y
precaneos poseedores con obligazion de que
dhas diez reses bacunas que asi le entre
gamos apreziadas cada una a ocho ducados de v.on
aora y en todo tiempo ellas y sus partos y
los partos le seran ziertas y seguras sin
embarazo ni pleyto y si alguno se mouiere
luego que lo tal subzeda lo seguiremos has
ta de darle en quieta posesion. y en su de
feto le aseguramos en bienes y dineros lo que
faltare al cumplimiento desta antizipazion
y entrega; y confesamos y juramos si me
vestere a Dios y a la cruz segun derecho que
no es fingida simulada ni en perjuizio de
tercero propio ni estraño por quedarnos como
por la diuina prouidenzia nos quedan
aun mas bienes quedan a cada uno de los

Demas nros hixos de lo que Importa esta
antizipazion / Y para en caso que por al
gun azidente no le pudiese Jocar a dha Pe
dro Leonardo tanta cantidad como dhos ochenta
Ducados de la demasia en qualquiera can
tidad que sea debaxo de dha mancomunidad
Hazemos Grazia y Donazion al referido buena
Pura mera perfeta Y rebocable de las que
el derº llama Sua entre vivos Valedera para
siempre Jamas con las Insinuaziones renun
ziaziones de leyes clausulas Y firmezas requi
sitos y zircunstanzias que estan Dispuestas
por derº Y aqui las emos por repetidas y expre
sadas de verbo ad verbum Para que nos Siguen
y obliguen en bastante forma / Y al cumplimiento
Y firmeza de lo aqui contenido debaxo de dha man
comunidad obligamos nras Personas y bienes avidos
y por aver Damos Poder a los señores Juezes y
Justizias de Su Magd en espezial a los de la Ziud
de llerena renunziamos otro foro que tengamos y
ganemos y la ley si convenerit de Jurisdizione
omnium Judicum Para que a ello nos apremien
como por sentenzia Difinitiva de Juez com
petente pasada en cosa Juzgada renunziamos
todos derechos y leyes de nro favor y la general
en forma / Y yo la dha Leonor de rivera renun
zio las leyes del Veleyano Senatus con
sulto emperador Justiniano Toro y partida
Y demas del favor de las muxeres en que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Alcollarin y Regidor perpetuo de la Ciudad de Truxillo Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y deseando estar apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra que espero en su Divina Misericordia ha de ser perdurable otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Capilla mayor de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta Ciudad de Truxillo donde tengo mi entierro y sepultura

Item mando que el dia de mi entierro y honras se digan por mi alma quinientas misas de Requiem

Item mando que el dia de mi entierro y honras se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Truxillo quinientos reales de vellon

Item mando que el dia de mi entierro y honras se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Plasencia quinientos reales de vellon

Item mando que el dia de mi entierro y honras se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Coria quinientos reales de vellon

Item mando que el dia de mi entierro y honras se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Badajoz quinientos reales de vellon

Item mando que el dia de mi entierro y honras se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Caceres quinientos reales de vellon

Item mando que el dia de mi entierro y honras se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Merida

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Leydo de verbo ad verbum por el presente
Sno. Dando como doy las devidas grazias a dhos
mis padres de la mg.d y buena obra que me
hazen en esta antiçipazion y entrego
otorgo que la ayeto en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y de dhas diez
reses bacunas grandes y pequeñas y su prezio
me doy por contento y entregado a mi bolunta
renunzio las leyes de la entrega a su prueva
y ezepzion del dolo y engaño y no numerata pe
cunia y otorgo carta de pago en forma a favor
de dhos mis padres de dhos ochenta ducados
por quenta de mis lexitimas paterna y mater
na y protesto usar del derecho y acçion que en
fuerza deste instrumento se me transfiere
a dhas diez reses bacunas sus partos y
los partos / y asi la otorgamos cada parte
por lo que nos toca ante el presente Sno. pp.co
y testigos que es fha en la ziud. de
Llerena a diez y ocho dias del mes de Julio
de mill y seiszientos y ochenta y quatro
años y de los otorgantes que yo el
Escrivano doy fe conozco lo firmaron

Los que supieron y por el que no ha
destigo a su ruego que dixo no saver
siendo destigos Diego Thelmo de Escovar
Juan Fortuno y Domingo Lopez vezinos de
Llerena

Bartolome de Vizgarra — Pedro Leon de Olivares
Carrasco

Ante mi Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Pedro Jacinto de Simas

Gran. Luis Ysem

Diez maravedis.

411

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Poder

Sobre la hoja de papel sellado segundo

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Doña Maria Josepha Velasquez Profesa en el Convento de Señora Santa Isabel de Religiosas Descalzas de esta Ciudad hija legitima de Don Manuel Rodriguez Pinto Zarabelgada difunto y de Doña Maria Josepha de Segovia Cano y Ribadeneira y prelada de la dicha Religion de la dicha Santa Isabel de esta Ciudad y dijo que por quanto la dicha su madre por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y dos dias del mes de Octubre de este dicho año de mil y seiscientos y ochenta y quatro dejo por sus albaceas y testamentarios a la dicha Doña Maria Josepha de Segovia y a ella in solidum = Y a Geronima Delgada Velasquez hermana legitima de la dicha Doña Maria Josepha de Segovia y a Don Thomas Garcia Borrego y cada uno de por si y por el todo in solidum para que cumplan y executen su testamento y ultima voluntad segun mas largamente en el se contiene y por quanto la dicha Doña Maria Josepha de Segovia ha fallecido y pasado de esta vida a la eterna y la dicha Geronima Delgada Velasquez hermana legitima de la dicha Doña Maria Josepha de Segovia y el dicho Don Thomas Garcia Borrego estan ausentes de esta Ciudad y Reyno y no pueden acudir a cumplir y executar el dicho testamento y ultima voluntad de la dicha su madre y hermana y para que lo puedan hacer y cumplir y executar segun y como la dicha su madre y hermana lo dejo ordenado y mandado y para que puedan cobrar y recibir todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que a la dicha su madre y hermana le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y parte que sean y se hallen y para que puedan hacer y otorgar todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dejar el dicho testamento y ultima voluntad de la dicha su madre y hermana cumplido y executado y todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que a la dicha su madre y hermana le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y parte que sean y se hallen cobrados y recibidos y para que puedan parecer y parezcan en juicio y fuera de el ante el Señor Provisor y Vicario General de esta Ciudad y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Olivenza y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Alburquerque y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Fuente de Cantos y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Zafra y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Llerena y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Fregenal y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Jerez de los Caballeros y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Medina de las Torres y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Feria y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Ribera y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Hornachos y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Almendralejo y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Salvaleon y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Barcarrota y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Valverde y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Higuera la Real y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Salvatierra y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Segura y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Fuente del Maestre y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Zalamea y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de la Villa de Monesterio

Sus testamento y todos los conjuntos
los quales pida y pague judicial o extra
judicialmente; y después lo que restare
y obiere como y nombre o dexada y made
por sí bajo lo que sea cabo cartas de pago
y cartas y finiquitos con las fuerzas firmezas
y de pago y entrega o renunciación de las
leyes de su favor y excepción de la
no numerata pecunia bolo y engaño que
valgan y sean dan firmes como si todos las
y cada una por los quenos otorgan las firmemos
y otorgasemos presentes siendo y demás
de esto mandas ansi en su
testamento dado pida se obligue de la
saneamiento bastantemente a su costa y
y otorgue bastantemente a su costa y
y otorgue bastantemente a su costa y
y otorgue

Thoes y lo anexo y dependiente a Mq. que aqui no
se declare y de derº. se requiera mayor especialidad
le damos el poder que tenemos y es nesesario
de manera que por falta del no deje de hazer
quanto convenga y lo mismo que nosotras ariamos
y cada una de por si hazer podiamos presentes siendo
sin limitazion y clausula de enjuiziar jurar
y sostituir para en quanto a enjuiziar y no
en mas y relevazion en forma / que fho en la
Ziudad de llerena a veinte dias del mes de
Julio de mill y ssºs y ochenta y quatro años y
la madre abadesa y otorgantes que yo el
Sno. Doy fe conozco lo firmaron siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno y
Martin Simon Fernandez vezºs de llerena =

Doña Mª Josepha de Yegros Calderon

Ja clara Josepha del Gado

Jeronima del Gado

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Nos el Ldo Don Antonio de prado Roxas y Sandoual del orden de santiago y teniente prouisor desta prouincia de Leon por su señoria el Sr. Don Martin Araza de la cruz por la gracia de Dios prior de ella del consejo de su mag.d &c. Por quanto antes se an hecho y causado los autos del tenor siguiente

Petizion

D.n Pedro de Osma Comiss.rio del santo off.o Cura propio de la villa Fuente el arco y Reyna = Digo q. yo e tenido not.a que en el Juz.o pasbon serrano Depositario gen.l de los caudales secuestrados desta prov.a estan Depositados cinco mill y quinientos R.s que los hazen trezientos y quarenta y dos pesos y medio de plata menos dos Reales de vellon y seis Dobl.es de a quatro y diez y siete de a dos de resto de la partida que redimio D.n Miguel de Arevalo Osorio V.o y Regidor perpetuo de esta ziudad y son de la obra pia que fundo el Ldo. Alonso Romanza morano de que es Adm.or el Ldo. D.n Juan de Castro presu.ro de ella, y siendo V.md servido y por estarme bien los quiero tomar a censso y a su seguridad y de sus corridos hipotecare por la expecial y unas casas principales de mi morada en dha villa en la calle R.l con una bodega que tiene veinte y seis pinajas las veinte y quatro dellas de mas de zien arrobas de cauida y un lagar con su biga corriente y una guerta con agua de pie y tres estancos que todo esta dentro y anexo a dha casa y esta a linda con casas del Juz.o de artiaga por una parte y por la otra haze esquina

= Cmd.a = Arez =

a Vna calle q sale al campo = Vna heredad de viñas al sitio de
S.n Benito term.o de dha vill.a de sesenta Jorn.s de pedo toda de vaso de
Vna zerca de piedra y barro que alinda con la hermita de S.
S.n Benito que vale lo vno y otro mas de diez mill Duc.os
y asimismo Vna Jaza de tierras al sitio de mal picas de
veinte y quatro f.s en sembradura term.o de dha vill.a q baldra
quatro r.s y alinda con tierras de Al.o gallego vez.o de
Reyna y con Vna tierrizilla de S. S.n Bar.mo y baldios = otra
haza de tierras al sitio de Rico macho de diez y seis fan.s en
sembradura con su choza de Rama que baldra quinientos R.s y
Vea en term.o de dha vill.a y alinda con Vna tierra de Vna Capp.a
de que es Cappellan Thomas Antonio Vecino de guad.e y dicha
Dehesa de rrico macho = Otras seis f.s de tierra al sitio de S.n Benito y
S.n term.o linde con dhas viñas q baldra dos r.s = y Vna zerca
linde con la Pared de dha huerta y Cejido de dha vill.a que hara
Zinco ó seis f.s en sembrad.a que vale tres r.s y sobre la
mitad de dhas viñas y la casa sola, solo estan cargados de
mill trezientos y noventa y seis R.s y veinte y quatro
m.s de vellon de prin.l de que se pagan Reditos a la
Capp.a y fundo Catalina Mendez de que es Cappellan Andres
Calderon presb.o y asimismo ss la dha huerta doze r.s
q se pagan en cada vn año de seis misas de tabla al beneficio
Curado de dha villa y dichos Bienes son libres de otra carga
y grabamen y como tales los aseguro = Supp.co a V.m.d se
sirva de mandar se me entregue la dha cant.d que estoi presto
de otorgar escrip.a de Tonso y nueva Imposicion

de Zenso a favor de dha obrapia obligandome en ella
a dimir los dichos dos mill trezientos y nobenta y seis rs
veinte y quatro mrs para el dia quinze de enero de la
de ss y ochenta y cinco que recivire mrd con Juan
Pedro de Osma.

Auto Traslado a la Patrona y Admor de la obrapia que fue
el lcdo Alonso Roman Zamorano para que informe
lo que ha parte pretende y conformandose en que se le
conso la cantidad que quiere tomar de dha obrapia
el dho Dn Pedro de Osma dava fo de juramento que ha
declare si los bienes que ofreze hipotecar a su seguridad
suyos propios libres de toda carga de zenso, deuda, empeño
memoria, carga de misas, vinculo, mayorazgo y otra
hipoteca especial ni gen. y si los tiene goza y posee qui
y pacificamente sin contradiccion de persona alguna
y dello mismo de informon con testigos conocidos vicos
y abonados que juren y declaren si conocen los dhos bie
nes y si son libres como ba referido a valen la cantd de mrs en
que han apreciados y si imponiendo y cargando sobre
ellos los cinco mill y quinientos rs que se pretenden tomar
a zenso ellos y sus corridos aora y en todo tiempo se
ran y estaran ciertos seguros bien parados y pagados
abonandolo asi los dichos testigos con sus personas y
bienes muebles y raizes que para ello an de obligar
en bastante forma para lo qual se da comission al
theniente de cura de la villa de fuente el arco y pase por
ante notario o escno que de fe y fho todo se haga notorio

Redemption y a de ser como dho es en oro y plata en
Reciue a conforme tubiere su valor por dha Pre matica
a la dha sazon porque tambien aora lo rreciue conforme con
la preematica de su Mag.d y asimismo el dho D.n Pedro de Osma
a de rrenunciar qualq.a Preematica q. saliere en su fauor de no
usar della queriendo hazer la Redemption en otra especie no lo
de poder hazer aunque la preematica lo mandara porque ha de ser
conforme aora lo rreciue en dichas especies de oro y plata y asimismo
se a de someter a las Justicias Ecclesiasticas desta Ciudad y a
Renunciar otro foro que tenga o pare = y para mas seguridad
de dhos zinco mill y quinientos R.s a de ser obligado el dho D.n
Pedro de Osma, a hipotecar ademas de las que ofreze en
su peticion una casa y criaderos de ganado de zerda que
el suso dho tiene en la dehesa de Viar Jurisdiccion de la uilla
de Reyna con las quales condiciones y calidades se le
podra dar dha cantidad a censso como pretende
y lo es su parecer y dio por su respuesta y lo firmo = D.n
Juan de Castro = Ante mi Francisco Santos Bazquez

Intim.on En la uilla de fuente el arco en diez y ocho dias del mes de Julio
de mill y seiscientos y ochenta y quatro años yo el notario in
me la comission y auto del S.r theniente de Tro.r desta prou.a
al licenciado Juan Perez Maese theniente de cura desta uil.a en
su persona y auiendola entendido dixo que la acepta y la
Jurisdiccion que por ella se le comete que esta presto de poner en
execucion la declaracion q. a de hazer la parte y de examinar
los testigos que presentare y lo firmo = Juan Perez Maese
ante mi Juan Muñoz de la Cueva.

D.n En la uil.a de fuente el Arco en diez y ocho dias del mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Vª de la villa de Guadalcanal q. vale quinientos R.

Otra suerte de tierras de seis fanegas en el dho sitio de San Benito termino de esta villa linde con la heredad de viñas referida que vale dosientos R.

Una zerca que hara cinco o seis fanegas en sembradura que linda con la pared de dicha puerta y lexido de esta villa que vale trescientos rr.

Una casa y criadero de ganado de cerda en la dehesa de Niar que es de la jurisdiccion de la villa de Reyna y demas de su [illegible] que vale uno y otro dosientos ducados todos los quales bienes son suios propios y tienen de carga sobre la mitad de dichas viñas y dichas casas tan solamente dos mill y trescientos y noventa y seis R. y veinte y quatro mrs. de vellon de prin. al redimir de que paga sus reditos a la capa. que en esta villa fundaron Rodrigo garcia bermejo y cathalina Mendez su muger y a su cappellan y sobre la dicha puerta doze reales por la limosna de seis misas rezadas de tabla q. se pagan en cada un año al beneficio curado de esta villa y estan libres de otra carga de zenso deuda empeño memoria cargo de misas vinculo maiorazgo y otra hipoteca especial ni general que no la tienen mas de lo que lleba declarado y como tales los tiene goza y posee quieta y pacificamente y sin contradiccion de persona alguna y esto es la verdad so cargo de su juramento que a fho y que es de hedad de quarenta y quatro años poco mas o menos y lo firmo y su mi [illegible] de [illegible] = Juº Perez maese = Dn Pedro de osma = ante mi Juan

Muñoz de la Vera.

Informacion. Nº 1.

En la villa de fuente el arco en diez y nueve dias del mes de Jullio de mill y ochenta y quatro años. para esta Informacion el Lic.do Dn Pedro de Osma Comiss.o del S.to Off.o Cura propio desta villa y de la de Reina ante su merced el Lic.do Juan Perez Maestre Theniente de Cura desta villa y Juez de Comission destos autos presento por testigo a Andres Morillo familiar del santo off.o Alcalde hordinario y del estado noble y vezino desta villa el qual Recivio Juramento y el lo hizo a Dios y a una Cruz en forma de Derecho y lo prometio de dezir verdad y siendole preguntado por lo que contiene el pedimento que esta por cauza destos autos Comission y de off.o dixo que conoze al dicho lic.do Dn Pedro de Osma que le presenta y save que es Comiss.o del santo off.o y Cura propio de esta villa y de la de Reyna y que tiene por caudal y hazienda suya unas Casas principales de morada en esta villa en la Calle Real della con una bodega que tiene veinte y seis tinajas de veinte y quatro dellas demas de azien arrobas de cavida y un lagar con su viga corriente, y una puerta con su agua de pie y tres estancos que todo esta dentro y anexo a dichas Casas que alindan por la una parte con casas de Juan de Arriaga y por la otra hazen esquina a una calleja que sale al Cangro = Una Heredad de Viñas al sitio de S.n Benito termino desta villa de sesenta Jozes de podo debaxo de una zerca de piedra y barro que linda con la hermita de S.n Benito y otros lind.os que vale uno y otro mas de diez mil ducados = Una haza de tierras al sitio de malpicas de ... y quatro f.s en sembradura termino desta villa que linda

Con tierras de los herederos de Alonso Gallego vecino de
Reyna y tierras de S.n Bar.me y baldios de aquel sitio
que vale quatrozientos Reales = Otra haza de tierras al
sitio de Rico macho de diez y seis fanegas en sembradura
con su choza de Rama en el term.o de esta villa linde con la
Dehesa de Rico macho y tierras de la Cappellania q.e fundo
Juan del castillo de que es Cappellan Thomas Antonio vez.o
de la ciu.d de Guadalcanal q.e vale quinientos Reales = Otra
suerte de tierras de seis fanegas en el sitio de S.n Benito term.o
de esta villa linde con la heredad de viñas referidas que vale
Dozientos Reales = Una zerca que haza cinco o seis q.s
en sembradura q.e linda con la pared de dicha guerta y esta
villa que vale trezientos Reales = Una casa y criadero
de ganado de zerda en la dehesa de biar que es de la Jurisdiccion
de la ciu.d de Reina y demas de su encomij.a que antes de la Vaja
valia uno y otro mas de zinco mill R.s y al presente baldra
Dozientos Ducados los quales dichos bienes saue son suyos
propios y que tiene de carga sobre la mitad de dichas viñas
y dichas casas dos mill trezientos y nouenta y seis R.s
y veinte y quatro m.rs de principal en vellon al redimir
de que se pagan sus reditos a la cappellania q.e en esta ciu.d
fundaron Rodr.o Garzia bermejo y Chatalina Mendez
su muger y a su Cappellan y sobre la dha guerta otros doze
Reales de la limosna de seis misas rezadas de tabla que se
pagan en cada un año al Veneff.o Curado de esta ciu.d y saue
q.e todos los dichos bienes estan libres de otra carga de zenso

Deuda empeño Memoria Cap.e de Milicias Diego de Mayorga
Corregidor desta Villa y su Jurisdicion por su Magd. (que Dios
Guarde) y Alcalde ordinario en ella por el Estado de Caballeros
y sin Contradicion de Persona alguna que tenga voto en Dicho
Cavildo sobre todos los Años Mill y quinientos &c. que
Corresponden a Thomas de Herrera Ellar Diputado nombrado por el
Dicho Estado Leyes y Ordenanzas, Dixo que Dejando bien pagados
y pagados los Reditos de Censos que tiene dicho Estado sobre
Bienes raizes y Rentas ciertos y para ello obligados
en Virtud de Facultad Real de su Magd. para ello dada
a Dicho Estado que en Virtud de su Juramento y
a Dicho Estado pertenecen = Dixo que Reconocia
Dicho Censo de Mil ducados de Principal que
Dicho Estado tiene sobre los Propios de esta Villa
Como Consta de Escritura que Otorgo en favor de
Dicho Estado Ante Juan Blanco de Escribano
Publico de Numero de Dicha Villa en Veinte y
Quatro de Febrero de Mil y Seiscientos y Quarenta
y Quatro Años a que se Remitio y Dixo que
Dicho Estado Reconocia y Reconocio Dicho Censo
Como Dicho es y Dixo que Dicho Estado Reconocia
y Reconocio Dicho Censo Como Dicho es

D. Alvin arrobas de cavida y un lagar con su bigue
corriente y una guarta con su agua de pie y tres estancias
que todo está dentro y anexo a dichas casas que al linda
por la una parte con casas de Juº de artiaga y por la otra
esquina a una calleja que sale al campo una heredad de viñas
al sitio de Sn Benito termº de esta villa de sesenta y ocho de
debajo de una zorca de piedra y barro que linda con la
hermita de Sn Benito y otros linderos que vale
otro mas de diez mill ducados una haza de veinte y quatro
de tierras en sembradura al sitio de malpicas termº
de esta villa que linda con tierras de los herederos de Alonso
Gallego vº de Reyna y tierras de Sn Bartholome y
baldios de aquel sitio que valen quatrocientos reales = otra
haza de tierras al sitio de Rico macho de diez y seis fanegas
en sembradura con su choza de rama en el termº de esta
villa linde con la dehesa de Rico macho y tierras de
la Cappellania que fundo Juan del Castillo de que es capellan
Thomas Antonio vº de la villa de Guadalcanal que vale
quinientos reales = otra suerte de tierras de seis fanegas
en el sitio de Sn Benito termº de esta villa linde con la heredad
de viñas referida que vale doscientos rs = una zorca que hara
cinco o seis fanegas en sembradura que linda con la pared
de la guerta y ejido de esta villa que vale trescientos rs =
una casa y criaderos de ganado de zerda en la dehesa
de Viar que es de la jurisdiccion de la villa de Reyna y demas

Villas de su Encomienda q antes de la Vaja balia uno y
otro mas de cinco mill Rs y al presente vale dos mill
Ducados los quales dichos Bienes saue q son suyos propios
y que tiene de carga sobre la mitad de dhas Viñas y dhas
Casas dos mill trezientos y nouenta y seis Reales y veinte
y quatro mrs de principal en vellon al Redimir de q
se pagan sus Reditos a la cappellania que en esta
Villa fundaron Rodrigo Hermejo y Catalina
Mendez su mugr y a su cappellan = y sobre la dicha
Huerta otros Doze Reales por la limosna de seis mesas
Rezadas de tabla que se pagan en cada un año al beneficio
Curado de esta villa y saue q todos los dhos Bienes estan libres
de otra carga, de censso deuda empeño memoria carga
de misas vinculo maiorazgo y otra hipoteca especial
ni gen. que no la an ni tienen mas de los que lleua dicho y
Como tales las goza y posee quieta y pacificamente y
sin contradiccion de persona alg.a y que ymponiendo y
cargando sobre ellos los cinco mill y quinientos Reales
q dicho Cura pretende tomar a censso ellos y sus Cora
dos a oras y en todo tiempo seran y estaran ciertos, los
puros bien parados y pagados y como tales se tenga los
abona y asegura por su persona y bienes muebles y
Raizes auidos y por auer que para ello obliga en
bastante forma y esto es la verdad so cargo de su juramento
que a fho y que es de hedad de treinta y

Cinco a. poco mas o menos y lo firmo y su merced
Yo Theniente de Cura = Juº Perez Maese = Pedro
Antemi Juº Muñoz del Cuera

Nº 3 En la dicha villa de Fuente el Arco en el
dho dia mes y año dichos para la dicha ynformacion
el dho licenciado Dn Pedro de Osma ante su merced
Theniente de Cura presento por testigo a Pedro Fernandez
Bermejo vº y labrador de esta villa del qual recivio ju-
ramento y el lo hizo a Dios y a una cruz en forma de
derecho y fho prometio dezir verdad y siendole preguntado
por lo que contiene el dho pedimento que esta por cabeza de
estos autos, comission y doy fee = Dixo que conoce
al dho licenciado Dn Pedro de Osma que le presenta y sabe
que es comissario de el santo offº y cura propio de esta villa
y de la de Reyna y que tiene por caudal y hazienda suya
unas casas principales de morada en esta villa en la calle
Real della con una bodega que tiene veinte y seis tinajas
las veinte y quatro dellas de mas de a cien arrobas de
cavida y un lagar con su bipa corriente y una puerta con
su agua de pie y tres estancos que todo esta dentro y
anexo a dichas casas que alindan por la una parte con
casas de Juan de Artiaga y por la otra hazen esquina
a una calleja que sale al campo, una heredad de
viñas al sitio de Sn Benito termino desta villa de sesenta y tres
de podo de cuajo de una zerca de piedra y barro que

Linda con la Hermita de S.n Benito y otros linderos q
vale uno y otro mas de diez mill Ducados = Una Haza
de veinte y quatro fanegas de tierras en sembradura al
sitio de malpicas termino desta villa que alinda con tierras
de los herederos de Alonso Gallego vº de Reina y tierras
de S.n Bartolome y baldios de aquel sitio que valen quatro
cientos Reales = Otra haza de tierras al sitio de Rico mas
de diez y seis f.s en sembradura con su choza de rama en el
term.o desta villa linde con la dehesa de rrico macho y
tierras de la Cappellania que fundo Juan del castillo de q.e
es Cappellan Thomas Antonio vº del ay.o de Guadalcanal
que vale quinientos Reales = Otra suerte de tierras de seis f.s
en el sitio de san Benito termino desta ay.a linde con la heredad
de viñas referida que vale doscientos Reales = Una cerca q.e
haza cinco o seis fanegas en sembradura que linda con la parte
de dha puerta y ejido desta ay.a que vale trescientos Reales
Una cassa y criadero de ganado de cerda en la dehesa de
biar que es de la Jurisdiccion de la ay.a de Reyna y de mas
villas de su encomienda que antes de la baxa valia uno y otro mas
de cinco mill rr.s y al presente doscientos Ducados los
que dhos bienes saue q.e son suyos propios y que tiene
carga sobre la mitad de dhas viñas y dhas casas dos
mill trescientos y noventa y seis R.s y veinte y
quatro m.s de prinzipal en vellon al redimir
de que se pagan sus Reditos a la cappellania que en
esta villa fundaron Rodr.o Garcia bermejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El licenciado Dn. Pedro de Osma Comissario del Sto. Ofo. Cura propio desta Villa y dela de Reyna esta informa con el pedimento y autos a su continuacion fhos original mente para que la presente ante el Sr. Theniente de Provisor de esta Provincia y donde mas le combenga y lo firmo = Juan Fernz Maese = Ante mi Juo. Muñoz de la Vera.

Informe

En la ciudad de llerena en veinte y un dias del mes de Julio de mill seiscientos y ochenta y quatro as. yo el notario hize notorios estos autos a el licdo. Dn. Juo. de Castro presvo. Vo. desta dha ciudad Administrador de la obrapia q fundo el licenciado Alonso Romanzamorano y poder abiente para todas las dependencias de dha obrapia de Da. Antonia Magdalena de Castro su Administradora en su persona el qual aviendo los visto, oido y entendido = Dixo que otorgando esta parte escriptura de venta y muebe ymposicion de censso a favor de la dha obrapia y su Patrona y Admor. presente y los que le subcedieren con las condiciones y gravamenes del primer informe y con que a de redimir el censso de los dos mill trescientos y noventa y seis Rs. y veinte y quatro mrs. dentro del tiempo que ofrece en su primera peticion tiene por bien se le de el dho censso, a el dicho Dn. Pedro de Osma y en es su parecer y lo que se le ofrece informar y lo firmo Dn. Juan de Castro = ante mi Francisco Santos Barquero

Auto

En la ciudad de llerena a veinte y un dias del mes de Julio de mill seiscientos y ochenta y quatro as. el Sr. Dn.

En Derechos requeridas y las demas fuerzas y firmezas
que para validacion del contrato de dho Censo Combin
gan y menester sean y con condicion que en el
interim que dho Censo no se redimiere y quitare las
dichas casas ni demas bienes ni parte alguna dellos
no sean de poder vender dar donar, trocar, cambiar, partir
dividir, ni en manera alguna enagenar sin la carga
deste censo y la venta y enajenacion que en contra
se hiciere a de ser y sea en si ninguna y de ningun valor
ni efecto y se a de poder executar en dhos bienes aunque
y pasen a poder de tercero y mas poseedores a quien no a de pasar
Dominio vel quasi ni otro = Y con condicion que
si por no pagar los corridos deste censo fuere necesario despachar
Persona a la cobranza a de ser y sea a costa de dho imponente
y de sus herederos tenedores y poseedores de sus bienes a
quinientos mrs de salario en cada un dia sobre que a de
renunciar la nueva pregmatica de salarios = Y
con condicion que quando se aya de redimir y
quitar este dicho Censo a de ser avisando judicialmente
dos meses antes a los Patrono y Administrador
de esta obra pia y pasados y no antes a de hazer consignacion
Real de todos los dichos cinco mill y quinientos
Rs juntos en una partida y no en menos ante

[illegible]

las especies de plata y oro q los recivio y otorgada
en la manera que dicho es entregue los dichos cinco mill
y quinientos rr. al dho lizdo D. Pedro de Osma q
con testimonio dello y este auto sin otro recaudo alga
no se le da por libre de dho deposito en lo que toca a esta
cantidad y para todo se de despacho con insercion de
los autos q lo an de ir en la dicha escriptura pues se
haze en su virtud y lo firmo = licenciado Prado y
Sandoval = ante mi Antonio de Trujo.

Y para que en conformidad del dicho ultimo auto
inserto se otorgue la escriptura y entregue el dinero q
el dicho depositario dimos el presente en la ciudad
de Llerena a veinte y un dias del mes de Julio de mill
seiscientos y ochenta y quatro años.

Antonio de Prado
Rosas y Sandoval

Pasado del s. Ihe Provl.

Antonio de Trujo

29

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sobrepia de Alo Vorman Zamorano
Diez mrs. el pl.

509

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En Zamora en Veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Pedro de Orma Comisario del Santo Oficio Cura Propio de las Parroquiales de Reyna Nuestra Señora de la Puente El Barco Vecino de ella y Comisario de la Santa Cruzada en virtud de la Bula de Santa Cruzada que para lo que de Uso y Costumbre tiene y de que Doy fee presentó Don Antonio del Prado Vecino de Santovenia de Valderaduey en nombre de Santiago Gil Lorenzo de Castromonte de la Leon que es de la Diocesis de Astorga y dijo que

reales de renta y zenso en cada un año y a de
comenzar a correr y contarse desde oy dia de la fha
de forma que la primera paga sera para veinte y uno de
julio del año que viene de mill y seiszientos y ciento
y zinco y asi subzesivamente las demas pagas
y plazos año en pos de año y paga en pos de paga hasta
que este zenso se redima y quite puesta dha
renta y pagada en esta dha ziudad a mi costa y con las
de la cobranza = y esto es por razon de zinco mill y
quinientos reales que por el prinzipal de este zenso
e rezevido del caudal y capital de dha obra pia y es parte
de la que redimio D. Miguel de arevalo osorio familiar del
dho santo ofizio vezino y rezidor perpetuo desta dha ziudad
y los rezivio por mano de Juan pachon Serrano depositario
general de caudales eclesiasticos desta provinzia a
en quien por mandado de dho señor provisor estavan depositados
y dellos me doy por contento y entregado a mi voluntad
por averlos rezevido realmente y con efeto en presen
zia del Ex.mo pp.co y testigos de esta carta en trezien
tos y quarenta y dos pesos de a ocho reales de plata
cada uno reputados a dozes reales de vellon = seis
doblones de a quatro escudos de oro a noventa y
seis reales cada uno / diez y siete doblones
de a dos escudos de dho oro a quarenta y ocho reales
cada uno / un real de a dos en plata por tres rs
y un real de vellon que es al prezio que dhas
monedas oy corren por rl pregmatica de
su magd y de su entrega numerazion y

En la villa de Fuente del Maestre a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y un años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y de la otra Pedro Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Los Santos, y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en el Juzgado de esta villa sobre la partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Rodríguez Cabezas, padre de los susodichos, y para evitar los gastos que se pueden seguir y recrecer en el dicho pleito, que ambas partes tienen comunicado y tratado entre sí, y para que cada una de las dichas partes pueda gozar de lo que le pertenece, que es lo que cada una de las dichas partes pide

Diez mrs. q. vale.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Linde con tierras del Sor. de Alonso de Vega Vej.o de Jerez y con tierras de Sancho Barrero y yo dhos. Linderos.

Otra suerte de tierras al sitio de Vicomarcho de Diez y Seis fanegas de Sembradura linde con la de Juan de Castillo todos Linderos.

Otra suerte de tierras de Seis fanegas en Sembradura en el dho. sitio de Sanbenito Jermo. de dha villa linde con dha ermita de Ntra. Sra. de Guadalupe.

Mas otra de Seis fanegas en Sembradura linde con dha Ermita, y Jexido de dha villa todos Linderos.

Mas casas ay en dho. Lugar de Garlabo de dos cuartos de tejera que alinderan al sitio del Portichuelo todos los quales dhos. tierras son mayorazgo de dha. mis. Mrd. aunque algunas o algunas en pedazos mias Mrd. aunque algunas o algunas en pedazos mias Mrd. aunque algunas o algunas en pedazos mias

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Y sobre dha Puenta estan doze reales por la limosna de seis misas rezadas que en cada un año se pagan al benefizio curado de dha villa de fuente el arco y libres de otro gravamen y por tales los declaro y aseguro y ademas de pagar dho zenso prinzipal y su renta me obligo a guardar y cumplir las condiziones y gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que dhos bienes y potecados ni parte alguna dellos yo ni mis herederos no los emos de poder vender dar donar trocar cambiar partir dividir ni en manera alguna enajenar hasta que este zenso se redima y quite porque lo contrario a de ser nulo y sea de executar en ellos aunque este y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin que adquiera dominio vel quasi ninguno dellos

Y con condizion que los e de tener siempre enbiestos bien labrados coltivados y benefiziados de todo lo que ubieren menester de manera que vayan en aumento y no vengan a diminuzion

Y no lo cumpliendo assi a de poder el admor. o
patrono de dhas obras pias mandar los visitar
laborear y cultivar y por lo que en ellos
se gastare executarme y a mis herederos en
fuerza de esta escriptura y el juramento y
declarazion de la persona por cuya mano corriere
en quien lo difiero y relevo de otras pruevas
Y con condizion que si por no pagar la renta
de este zenso a los plazos aqui declarados
y cada uno dellos fuere nezesario despa
char persona a la exon. y cobranza a dha
villa de fuente el arco y otras partes sea
de poder hazer contra mi y mis bienes con
quatrozientos mrs. de salario que en cada
un dia le pagare de los que se ocupare
en la ida estada y buelta hasta la del
paga y por ellos se me execute como por
el prinzipal con solo el juramento y de
clarazion de la tal persona en quien
lo difiero relevo de otras pruevas y
renunzio la nueva pregmatica de
salarios
Y con condizion que la via executiva
en virtud de esta escriptura ni la misma

Obligazion no puedan prescriuir ni pres
criuan aunque los corridos deste zenso no
se cobren en diez veinte treinta ni mas
años y tantas quantas vezes pasare la
prescripzion comienze a correr de nuevo
y con condizion que para el dia quinze
del henero del año que viene de mill y
seiszientos y ochenta y zinco sin mas paso
ni dilazion alguna prezisamente e de
redimir y quitar dho zenso de dos mill
trezientos y noventa y seis reales y veinte
y quatro mrs. de dha capellania de Rodrigo
Garzia Vermexo y Catalina Mendez y pa
gar sus corridos y de auerlo executado asi e
de entregar testimo. al admor. de dha obra pia
de Alonso Roman Zamorano y no lo cumpliendo
asi a dello e de ser executado y apremiado por
todo rigor de derecho veve y sumario
y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que yo o mis herederos quisiere
mos redimir y quitar este zenso lo emos
de poder hazer, auisando primero dos me
ses antes al admor. de dha obra pia judi
zialmente y pasados y no antes haziendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Consignazion y deposito real en forma
ante el Señor prelado Eclesiastico que
entonzes fuere desta provinzia de dhos
zinco mill y quinientos reales en dhos
trezientos y quarenta y dos pesos de a ocho
reales de plata cada uno = seis doblones
de a quatro escudos = diez y siete do
blones de a dos escudos y un real de a dos en
plata y un real de vellon que son las
espezies de monedas en que aora los re
zivo con mas los corridos que hasta
entonzes se devieren con testimonio dello
se a visto quedar con efeto fha dha
redenzion y se me a de entregar esta
escriptura rota y chanzelada y otorgarme
otra de finiquito redenzion y chanzelazion
en forma dando por disuelto y acavado el
contrato deste zenso para que de alli a de
lante no corra mas y por libre a mi y
mis bienes y los expezialmente y
potecados a el de su carga y gravamen

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Con Albertencia que la declaracion ó de
Precio que en contrario se pegiere sea nula
Se tuviere á de ser sea Con firmeza y
Confirmacion y este Testimonio
Sea de ningun Valor y efecto

Con las quales dhas Condiciones y cada una de ellas
Dn Jorge Sr deste dho Lugar de dha Vezindad
Y Juridicion dijo que en su nombre y en
Nombre de Dª Catalina de Mendoza su
Muger dijo que Vendia y Vendio
Real y Verdaderamente con Titulo
De Compra Venta Valedera
Entre Vivos Pura Perfecta
Acabada Para Siempre Jamas
Con Todas las Clausulas
Fuerzas Firmezas Cautelas
Y Renunciaciones de Leyes
Que Para su Mayor Validacion
Se requieren y son necesarias
Y Con Todas las Condiciones
Que Van Declaradas
Y Con Todas las Demas
Que Pueden Ser Y Deben
Ser Aunque Aqui No Se
Declaren Que Para Su
Validacion Se Requieran
Y Sean Necesarias

Cortes de alcala de Henares y demas de
este caso / y des de luego me desisto quito
y aparto de la real corporal tenencia propie
dad posesion y señorio que avia y tenia
a dhos bienes y potecados y todo ello en
quanto a la suerte principal de este censo
y sus corridos lo zedo renunzio y traspa
so en dha obra pia su patrono y admor a
quien doy poder cumplido para que por
su autoridad o judizialmente tomen
y aprehendan la posesion y en el interin
que de fho V de derº no la toman me consti
tuyo por inquilino tenedor y precario
poseedor y me obligo a la evizion seguridad
y saneamiento de este censo segun derº y en
tal manera que en el y sobre dhas y pote
cas su principal estaras zierto seguro
bien parado y sus corridos pagados y a ello ni
parteros se le pondra pleyto en vargo ni impe
dimiento y si le saliere o pleyto se moviere
luego y todas las vezes que lo tal sobreda
y como por su parte se a requerido yo o mis
herederos saldremos a la boz y defensa y a
mi costa los seguire fenezere y acavare
en todos grados e instanzias hasta

de Jaña a dha obra Pia en paz y salbo y en
la quieta y pazifica posesion / y no lo cumpliendo
asi / no subrogando como en tal caso me obligo
a subrogar obligar y ypotecar otros
bienes raizes y caudal bastante sobre
que este seguro bolbere y restituire a dha
obra pia y deposito de a donde los rezivo los
dhos zinco mill y quinientos reales que
asi e rezevido de prinzipal en las expe
zies de moneda que los rezivo y es presa esta
escriptura con mas todas las costas gastos
daños intereses y menos cavos que sobre ello
se les ubieren seguido y recrezido y los corridos
que hasta entonzes se devieren y por todo se
me execute y a mis herederos en fuerza desta
escriptura sin mas recado / a cuyo cumplimto
y firmeza obligo mi persona y bienes avidos y
por aver doy poder a los señores Juezes y
Prelados Eclesiasticos que soy sujeto en espe
zial a los desta ziud de llerena renunzio otro
foro que tenga y gane y la ley si convenerit
de jurisdizione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentenzia di
finitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes de
mi favor y la general en forma / y el capitulo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Obligaron Dus de Soluzionibus Juan de Penis de que confesó ser sacerdote que es fha en la ciud. de Llerena a veinte y un dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta y quatro años y lo firmó el otorgante que yo el Sr. Dor. Doy fe conozco siendo testigos Fran.co Santos Vazquez Diego Thelmo de Covar y Juan Fortuno vez.os de Llerena

D. Pedro de Osma

Ante mi

Alonso Calderon

Dr. Dº de la Fuente Mon Vlas
Diez mrs de oro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Xarayal

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como yo Don Pedro de la Fuente Morillas Vez.º de esta Villa de Llerena Alcaide de los Reales Alcazares de ella Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Llerena y Corregidor de la Villa de Fuente de Cantos y su Partido por su Magestad que Dios guarde, Otorgo y conozco por esta presente Carta que me obligo de pagar y pagare a la Camara de su Magestad y a su Fisco y Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia de este Partido, o a quien su poder hubiere, Quinientos Ducados de Vellon, que montan Docientos y Cincuenta mil Maravedis de la dicha Moneda, por razon de la Condenacion que se hizo en Pedro Gonzalez Cabezas Vez.º de esta Villa de Fuente de Cantos, en virtud de Mandamiento de Su Magestad, que Dios guarde, Dado en Madrid a Veinte y Quatro de Febrero de este presente Año de la Fecha de esta Carta, Refrendado de Don Juan de Ybarra su Secretario, Por el qual Mandamiento Su Magestad Mandó, que Pedro Gonzalez Cabezas Vez.º de esta Villa de Fuente de Cantos, Pagase a la Camara de Su Magestad,

de su Magestad Tenespecial a los Señores del Tri
bunal del Santo Oficio de la ynquisicion desta Ziud.
Renuncia otro fuero que tenga o gane. Y la lei. Sit. Con
venerit. de Jurisdictione omnium judicum. Y la lei
Sancimus. de liber. homo. Y los seis meses. que Comfor
me a ella tenia para Volverlo a la prision donde
lo recibe; para que le apremien Como por sentencia
difinitiba de Juez Competente pasada en autoridad
de Cosa Juzgada Renuncio todo derecho Leyes de su
fabor Y la que prohibe general Renunziazion
Y asi lo otorgo Y firmo a quien yo el ss.no doi fee Co
nozco siendo testigos los licenciados Juan Antt.o
de Toyuela. Y Cristoval Muñoz Cortes presuiteros. Y
Juan Fortuno Vez.os de Llerena =

Juan Nuñez
Ssoriano de prado

Antonio Calderon

Juan de la Peña Fotras
Diez y mas reales.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SESENTA Y QVATRO.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Escribano publico del numero y testigos parecio presente Juan de la Peña vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Pedro Gonzalez de Leon Procurador de causas de esta Villa en nombre de Juan Moreno Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Antonio de Valencia vecino de esta Villa por virtud de dos poderes que de ellos tiene presentados en esta causa que pende en el Juzgado de esta Villa entre partes de la una el dicho Juan Moreno y Antonio de Valencia demandantes y de la otra Juan Blanco vecino de la Villa de Fuente de Cantos demandado sobre razon de cierta cantidad de maravedis que dicen le debe el dicho Juan Blanco por virtud de una escritura de obligacion que en favor de los dichos Juan Moreno y Antonio de Valencia otorgo ante Juan Rodriguez Escribano publico que fue de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y dos años y por virtud de un mandamiento de execucion que en razon de lo susodicho se despacho por el Alcalde Ordinario de esta Villa en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y tres

matillas ni depositado dha pena y demas que
dhos descargos aqui expresados contienen, los
quales y cada uno de por si respondan y satis
fagan sobre lo qual presenten pedimien
tos requerimientos escritos escripturas des
timonios testigos nombramientos informaziones
provanzas y otros instrumentos y papeles que
menesterese an pidan terminos quantos
plazos recusen juezes letrados, y otros
ministros juren las recusaziones y
se aparten de ellas a boven y dachen lo que
convenga concluyan pidan y oigan autos y sen
tenzias interlocutorias y difinitivas
las de mi favor consientan y de los en con
trario apelen y supliquen sigan las
apelaziones y suplicaziones y se apartan de
su mag.d y señores de sus reales con
sejos audienzias chanzillerias juntas y
tribunales y para ante quien mas conden.
puedan y devan y hagan los demas autos
y dilixenzias judiziales y extra
judiziales que convengan hasta que
con efecto se me aya ado por libres de dhos
tres cargos y cada uno de por si declarandome
por buen juez que para ello y lo dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se re
quiera mayor expezialidad les doy a los

referidos y cada uno de por si el poder
que tengo y es vezesario sin limitazion y
clausulas de jurar y sostituir y relevazion
en forma que es fho en la ziud. de llerena
a veinte y quatro dias del mes de julio
de mill y seiszientos y ochenta y quatro a
y lo firmo el otorgante que yo el sno. dor. y
fe conozco siendo testigos Diego thelmo
descovar y Roque Jazinto montesinos y
Sevastian Garzia vezinos de llerena
en mdo. = sacas = t

D. mi fl. de carevo
osorio

Ante mi
Diego Hidalgo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

La caxa del subsidio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

518

Carta de pago

Dia de la fha

Juro en Sello seg.

En la ciudad de llerena a veinte y siete dias del mes de Julio de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el s.no pp.co y testigos D.n Fran.co de Chaves Jaramillo vez.o de la ciu.d de zafra en nombre de Ambrosio y Fran.co Doria hixos de Pablo Fran.co Doria difunto vez.os de la ciu.d de Genova y con su poder que lo otorgaron en ella a los catorze de octubre de mill y seiscientos y ochenta y dos ante Jacome bolin s.no pp.co collexiado de ella y le fue sostituydo por Don Lorenzo Esquarza fixo y zenturion en madrid por ante Juan Andres del castillo s.no de su mag.d a los veinte y dos de Junio de mill y seiscientos y ochenta y tres del qual usando el otorgante en dhos nombres confeso aver rezevido realmente y con efecto de Alonso de carvajal vez.o de esta ciu.d y depositario del subsidio y excusado con que las encomiendas de esta provincia sirven a su mag.d a saber quinze mill zientos y un reales y un maravedi en vellon corriente que valen quinientos treze mill quatrozientos y treinta y zinco mrs. por los mismos que a dhos sus partes se libraron y ubieron de aver en dho subsidio y paga de seis meses que cumplio fin de Junio de dho año de mill y seiscientos y ochenta y tres por quenta del sueldo de las dos Galeras Capitana y Patrona

Nos el dho Don Fran.co de Carvajal y Luna de la orden
de Santiago Provisor desta provincia de Leon por su
Señoria el S.r Don Martin Araja de la Cruz por la gracia
de Dios prior della del consejo de su mag.d &c = Por quan
to antenos y en nra audiencia se a seguido pleito
por parte de Doña Isavel de Toro Viuda de Pedro Go
mez Barriga vecina della como madre y legitima
heredera de Doña Leonor de Toro su hija y del dho su
marido y muger que fue de Lazaro Diaz cuello difun
to vecino que fue desta dha ciudad contra los bienes
y hacienda que quedaron por muerte del suso dho
sobre que della se le pagase y restituyese; un bolsillo
con seis doblones de a ocho, quatro de a dos, y una joya de
filigrana que dho Lazaro Diaz le avia dado a la dha
Doña Leonor de Toro al tiempo y quando trataron de con
traer su matrimonio, y tanbien una esmeralda que al
mesmo tiempo le avia dado Fran.co Gonzalez de Santos
Presvitero hermano de dho Lazaro Diaz = una sar
tija de oro con siete piedras que le dio maria de Ze
peda = unas orejeras de oro que pesaban diez pesos
de plata y una negra que se llamava marzela con
una fuente de plata y un bestido negro de pinuela
con su manto de seda que asimesmo le avia dado
Antonia Diaz suegra de la dha Doña Leonor y
madre de dho Lazaro Diaz = una conzepcion
de oro rodeada de perlas que le avia dado Don Ju.o
Morillo vecino de la villa de los Santos = y tanbien sobre
los ganancias que tubieron durante su matrim.o

Vendam.to

que auian sido muchos y mui considerables por
aber comprado vna manada de obejas y adquirido
otros diferentes bienes = y sobre beinte fanegas
de trigo que despues de muerta la dha doña leo
nor de toro y disuelto el matrimonio se auia que
dado con ellas el dho Lazaro diaz = y asimesmo
por quarenta y ocho fanegas de ceuada y vn abada
de tafetan carmessi, vn doblon de a ocho y vn peso
de pesar lana que lo vno y otro desde dhos granos
eran de dha doña Ysauel de toro = y por parte de
la susso dha y de la de los albaceas de dho Lazaro
diaz que lo se lego en dho pleito de su justicia se
recivio prueba, y se hizo prouança por la dha
doña Ysauel de toro fue pedida y fha publica
zion de testigos y estando concluso, en este
estado por la parte de dhos albaceas se presento
ante nos vna peticion la qual y los autos y dilig.as
que su continuazion se hizieron son del tho
nor siguiente

Petizion Juan Pachon serrano vezino de esta ciudad
en nombre y en virtud del poder que tengo del lizdo
Don Fran.co Pachon de sa abedra cura propio de
la parrochial de la villa de almendralejo
y pedro Garcia de toro presvitero albaceas y tes
tamentarios de lazaro diaz coello difunto en
la forma que mejor puedo y de derecho lugar aya
= Digo que D.a Ysabel de toro viuda de pedro gomez

y a riga vezina tanbien desta ciudad como he
redera de Doña leonor de toro su hixa difunta
muxer que fue del dho lazaro diaz, a cuello esta
siguiendo pleito contra los vienes que quedaron
deste ultimo por razon de ciertas alajas y can
tidades que refiere le dio el dho difunto y
otras personas a la dha su hixa al tiempo que
contrajeron matrimonio, y asimismo tiene
formadas otras pretensiones en dho pleito y a
echo cierta provança y en este estado se an
ynterpuesto algunas personas proponiendo el
que seria bueno se transiguiesen dhas pretensiones
y hecha la conferencia a parecido se pueden
dar a la dha Doña Ysabel de toro mill y
dozientos reales por todos los derechos que tienen
ynterduzidos, y la suso dha conviene en ello
por quitarse de pleitos, y por esta mesma razon
y importar las dhas pretensiones mas de seis mill
reales sin la de los gananciales y otras y por
estar gastos a la hazienda parece que
sera util esta transaçion en la conformidad
que sea conferido en cuia consideracion y para
que quede perfecta y balida y que en todo
tiempo permanezca = a vm pido y supp.co mande
de recivir ynformacion que ofrezco de como
es util a la dha hazienda, y a las capellanias

y obras pias y demas cosas a que esta aplicada
el que se efectue dha transacion y constan
do de la dha utilidad se de licencia para
ello y hacer la escriptura con las fuerças y fir
meças necesarias que es de justicia que pido
y para ello &c = Juan Pachon serrano —

Auto

Esta parte de ynformacion de la utilidad
que se le sigue a las capellanias que de su hazien
da mando fundar Lazaro diaz cuello vº
que fue de esta ciud el que se efectue el ajuste
y transacion que refiere esta peticion para
lo qual se da comision a qualquier de los no
tarios desta audiencia y fha se traiga para
en su vista proveer lo que convenga asi lo mando
el Sr Licenciado Don Fran.co de carvajal y luna
de la orden de santiago Provedor desta Provincia
de leon en la ciudad de llerena a veinte
dias del mes de Junio de mill y seis y o
chenta y quatro años = Licenciado carvajal y luna
Ante mi = Antonio de Trejo —

Ynformacion

En la ciudad de llerena a cinco dias del mes de
Julio de mill seis y ochenta y quatro años Juan
Pachon serrano vecino de ella en nombre de Licenciado
Don Fran.co Pachon de saavedra de la orden
de santiago cura propio de la villa de almendralejo
y de Pedro garcia de toro presvitero albaceas

testamentarios de Lazaro diaz Cuello difunto
para la informacion que se le a mandado dar ss.
lo contenido en su pedimento que esta por cabeza
deste pliego presento por testigo a Don Pedro de
la fuente morillas vezino desta dha ciudad
de quien yo el notario en virtud de la comision
que tengo del señor Provisor desta provincia
Recivi Juramento y el susso dho lo hizo en forma
de derecho y lo prometio de dezir verdad y siendo
preguntado por dho pedimento y auto al
proveido = Dixo que sabe y le consta mui bien
que Doña Ysabel de toro viuda de Pedro gomez
barriga vezina desta dha ciudad como
heredera de Dª Leonor de toro su hixa difunta
muxer que fue del dho Lazaro diaz cuello
a estado y esta siguiendo pleito contra los
vienes y hazienda que quedaron por muerte del
susso dho sobre ciertas alajas de oro y plata
y otras, y diferentes cantidades que refiere
le dio el dho Lazaro diaz cuello y otras per
sonas a la dha su hixa al tiempo y quando
contrajeron matrimonio, y asimismo tiene
formadas otras pretensiones en dho pleito en
que tiene echo su pronanza que todo importa
mas de tres mill reales sin los gananciales
de dha hazienda que tan bien pretende
y a ora a tenido noticia este testigo que

en este estado sean ynterpuestos algunas
personas proponiendo el que seria bueno se tren
giesen dhas pretensiones y conferido auia pa
recido se le podian dar a la dha Doña Ysa
bel de Toro mill y doçientos reales por todos
los derechos que tiene ynterduzidos por cuias
razones y por escusar gastos a la hazienda tiene
por cierto y sin duda le sera de mucha utili
dad esta transaçion a la dha hazienda di
ziendo en ello la dha Doña Ysabel de Toro
por ser mucha muy la cantidad que pretende
la susso dha y que lo que lleua dho es la ver
dad so cargo de su juramento fho y lo firmo
y que es de hedad de quarenta y ocho años = Don
Pedro de la fuente = Ante mi = Antonio de Tuyo =
En la dha Ziudad de llerena en el dho dia
mes y año dhos el dho Juº Pachon serrano para
la dha ynformaçion presento por testigo a An
tonio de Almiron vezino desta dha Ziud de quien
yo el notario reçiui juramento y el susso dho lo
hizo en forma de derecho fho prometio de dezir
verdad y siendo preg.do por dha peticion y
auto = dixo que tiene bastantes noticias
del pleito que refiere dha peticion y sigue
Doña Ysabel de Toro viuda de Pedro Gó
mez barriga vezino desta dha ziudad como
heredera de D.ª Leonor de Toro su hixa

Difunta Muxer que fue de Lazaro diaz Cuello
contra los vienes y hazienda que quedaron
por muerte de su suso dho sobre las pretensiones
y deros que se mencionan en dha peticion
y por las razones que en ella se expresan tiene
por muy cierto y sin duda el testigo que le es
de mucha utilidad y conveniencia el que
de ella se le den a la dha Doña Ysabel de
Toro los mill y dozientos reales en que se an
ajustado todos los deros de la suso dha y que
se efectue esta transacion pues en esto se
escusa el litigio y pleito que es costoso a la
dha hazienda y importar mas de seis mill rs
los que le piden a dha Doña Leonor de Toro
por dha su pretension y que lo que lleva dho
es la verdad so cargo de su juramto fho y lo
firmo y que es de hedad de quarenta años poco
mas o menos = Antonio de Almiron = Ante mi
Antonio de Trejo

3º En la dha ciud de Llerena en el dho dia mes
y año dhos de la dha presentacion para la
dha ynformacion yo el notario recivi ju
ramto de Don Bartme duran abogado y vezino
desta dha ciud que lo hizo en forma de dero
fho prometio de dezir verdad y siendo pre
guntado por dho pedimento y auto = Dixo
que le consta mui bien el pleito que refiere

dha peticion y este testigo tiene por muy cierto
y sin duda que haciendo transacion Da
Ysabel de toro viuda de Pedro gomez ba
rriga como heredera de Doña leonor de
toro su hixa muger que fue de lazaro diaz
cuello de todas las pretensiones y derechos que
tiene a la hacienda que quedo por muerte
del susso dho por los mill y dozientos Rs
en que se an ajustado y convenido lues
de mucha utilidad y conbeniencia a la
dha hacienda capellanias y obras pias que
de ella fundo dho lazaro diaz cuello por im
portar mas de seis mill Reales los dhos de
rechos y pretensiones y ser corta la cantidad
de dho conbenio y con esto cessa el dho pleito
y las costas y gastos que de el se le siguen a la
dha hacienda y que lo que lleua dho es la
verdad so cargo de su juramento fho y lo firmo
y que es de hedad de veinte y cinco años po
co mas o menos = Don Bartme duran = Antonio
Antonio de Tresso

Auto

En la ciudad de llerena a doze dias del mes
de Jullio de mill y seis y ochenta y quatro
años el señor licenciado Don Fran.co de carvajal
y luna de la horden de santiago Provisor de
esta provincia de leon = aviendo visto
esta ynformacion y demas autos con los
del pleito y causa que en ellos se hace mencion

y a Juste y conbenio echo entre Juan pachon
serrano vezino desta ciud poder a Vientedelos
albaceas de lazaro diaz cuello difunto, y d.a
Ysabel de toro viuda de Pedro gomez barri
ga Madre y heredera de Doña Leonor de toro
muxer que fue de dho lazaro diaz y la vtili
dad que del serre conoze a fauor de los vienes
y hazienda del susso dho y capellania que
de ella mando fundar = Dixo que aprouaua
y aprouo el dho a Juste y conbenio, y conzedia
y conzedio licenzia al dho Juan Pachon
serrano para que de los dhos vienes y hazienda
pague y satisfaga a la dha Doña Ysabel de toro
los mill y dozientos reales en que por razon
de todos los credictos y aciones que por si y como
heredera de la dha su hija tenia a los dhos
vienes y hazienda otorgandose a su fauor por
la susso dha escriptura y carta de pago en for
ma de dho a Juste y conbenio y para ello se de
despacho con ynserzion destos nuebos autos q.e
Joan de Yr en la escriptura y lo firmo = licenz.do
carvajal y luna = Ante mi, Antonio de Tres =

Y para que en conformidad de dhos autos
y el vltimo proveido se otorgue la es
criptura con las fuerzas y firmezas que
sean nezesarias dimos el presente

En Sauidad de llerena a doze dias del
el mes de Jullio de mill y seis y ochen
ta y quatro años

Fran.co de Garcia Sal
Luna

29 Por mandado de Sr. Prov.or
Antonio de Trejo

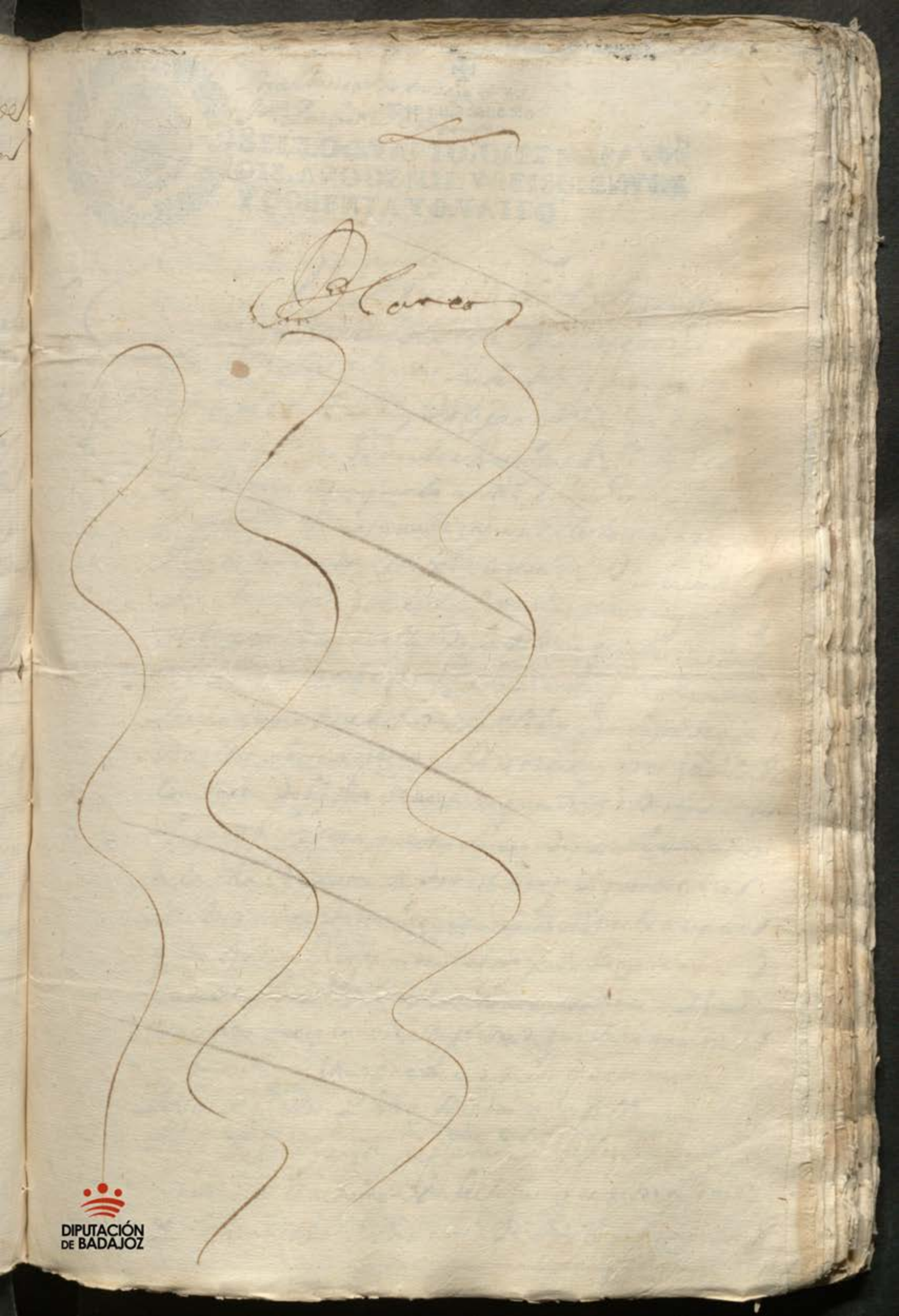
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de Mil y Seiscientos y Ochenta y Quatro.

§ 24

En la Ciudad de Llerena en Veinte y Siete Días del Mes de Julio de Mil y Seiscientos y Ochenta y Quatro Años Ante el Sr. Lic.do Don Diego Sánchez de Ocampo Alcalde Mayor y Juez Ordinario por su Magd. en Esta Ciudad y su Partido y Testigos de Asistencia Pareció Presente Pedro Gonzalez Vanegas Vez.o de Ella Parte de Doña Leonor de Solís Viuda de Juan de Mejías Vez.o de Esta Ciudad y Dixo que por quanto Ante el Sr. Alcalde Mayor Juez Ordinario de Esta Ciudad Pareció Presente Juan de Mejías Vez.o de Esta Ciudad Hijo Legítimo de Juan de Mejías y de Doña Leonor de Solís Vez.os de Esta Ciudad y Dixo que Por quanto Su Padre Juan de Mejías Difunto Vez.o que fue de Esta Ciudad Otorgó su Testamento Cerrado Ante Diego Martín Escrivano de Su Magd. Vez.o de Esta Ciudad en Veinte y Quatro Días del Mes de Febrero de Este Presente Año de la Fecha de Esta Carta en el Qual Entre Otras Cosas Dispuso y Mandó que Se le Dixesen Cien Misas de Alma por Su Intención y Se Pagasen de Sus Vienes y Hazienda que Quedasen por Fin y Muerte del Susodho Sobre y en Razón de que Dellos Se le Pagasen e Diesen Hoy Este Pedimento Cien Reales de Plata = que Montan Dos Mil y Quinientos Mrs. = Y Para Que Joya de Su Hazienda que Dicho Hizo Juan Díaz = Y Para Cumplir Todo lo Contenido en la Dha Su Manda Dexó por Sus Vienes y Hazienda Todos los Vienes Muebles Semovientes Raizes y Derechos y Acciones que Le Pertenecian y Pertenecer Podian en Qualquier Manera = Y Para Cumplir y Pagar Este Pedimento Nombró por Su Albacea y Testamentario a la Dha Doña Leonor de Solís al Tiempo y Quando de Su Fallecimiento

Dª Leonor de Soto Vera de la ho-
-zano Brás = Y Nra Conzepzion de Nra Vsª
ada de perlas que le cavía a todo D.r Juan Morillo
Vez.º de Sanctª Cla de los Santos = Y Dambi en
sobre los Sanavziales que Rebieron Duante
su Matrim.º que avían sido muchos y muy con
siderables Los aver comprado y Granados de
Obexas Adquiridos otros Diferentes frenes =
Y sobre veinte fanegas de Trigo que des pues
de muerta dicha Dª Leonor de Soto Y D.
Suelto el Matrim.º se avía quedado con
Y las Rebo-zano Brás = Y Dansimismo
Por quanto en Hoy dicho fanegas de zevada / Y Nra
Barras de Dofe-can Carmesí = Y Nr doblon de
ocho Y Nr peso de peso de a cuatro que le debio
otros de dichos Granos Era de dicha Dª Juael
de Soto = Y por parte de la Susodicha Y de los
Y Nuevos de dicho Blas Brás se dijo
Y se le hizo Recivido a prueba y de Recho
Y se le hizo Recivido a prueba y de Recho
Y se le hizo Recivido a prueba y de Recho

de Vzilidad en cuyo auisto por auto que dho
Prouisor proveyo a los doze deste presente
mes y año de la fha aprouo dho ajuste y con
zierto y conzedio lisenzia a Juan Pa
chon Serrano Vez.o desta ziu.d poderauiente
de D.n Fran.co Pachon de Saabedra de la orden
de Santiago y Pedro Larzia de Toro pres.te
Albazeas de dho Lazaro Diaz para que de
sus bienes pague y satisfaga a la dha D.a
Sauel de Toro dhos mill y dozientos reales
en que por razon de dha demanda puesta por si
y como heredera de dha D.a Leonor de Toro su hixa
quedaron reducidos y transixidos dhos creditos
y pretensiones otorgandose por la susodha
a fauor de dhos albazeas escriptura de tran
sazion y carta de pago en toda forma como lo
expresan dhos autos con cuya insenzion y
relazion de dha demanda por dho señor
Prouisor se despacho el mandamiento
del thenor siguiente

Aqui el mandam.to

Y cumpliendo con lo dispuesto y mandado por
dho señor Prouisor dha D.a Sauel de Toro
confiesa auer rezeuido realmente y con efeto de
dhos albazeas de lazaro Diaz por m.o de
dho Juan Pachon Serrano Vez.o desta ziu.d
su poderauiente dhos mill y dozientos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Reales en vellon corriente a que como ba ex
presado quedaron reduzidos transixidos
y ajustados dhos creditos asi por lo que a la
suso dha toca como por tal heredera vniber
sal de dha Da Leonor de Toro su tlixa / de
que se dio por contenta y entregada a su volun
tad renunzia las leyes de la entrega a
su prueva y ezepzion de la no numerata
pecunia y otorga carta de pago y finiquito
en forma de dha demanda cuyos autos da
por votos y chanzelados y de ningun balor
y efeto y promete y se obliga a que aora
ni en tiempo alguno los proseguira ni se
guira por si ni interposita persona y si lo
hiziere o intentare quiere no ser
oyda ni admitida en juizio ni fuera del
antes repelida y condenada en costas
y en dozientos ducados que se pone
por bia de pena y pacto condenzional
la mitad para la camara de su mag.d
y la otra para obras pias a distribuzion
de los señores del real consexo de las or
denes porque si por algun azidente
le pudiese tocar mas de dhos mill y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Por quanto por parte de los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Villa de Llerena se nos ha hecho relacion que en ella y en su Tierra y Jurisdicion se cometen muchos delitos de Muertes, Heridas, Robos, Salteamientos de Caminos, Fuerzas de Mugeres, Incendios de Mieses, Casas y Montes, Cortes de Arboles de Fruta, Quebrantamientos de Casas, Resistencias, Desacatos a la Justicia, Fuerzas de Presos, Quebrantamientos de Carceles, Tenencias de Armas prohibidas, Juegos de Naipes, Dados y otros prohibidos, Blasfemias, Amancebamientos, Hurtos, Cohechos, Sobornos, Usuras, Falsedades, Testimonios falsos, Falsificaciones de Escrituras, Sellos, Cartas, Cedulas, Libranzas, Provisiones, Mandamientos, Executorias, Moneda falsa, Pesos falsos, Medidas falsas, Varas falsas, Codos falsos, Cuentas falsas, Ventas de Vino, Aceite, Pan, Carne, Pescado, Fruta, Leña, Carbon, Sal, Hierro, Acero, Lienzos, Paños, Sedas, Lanas, Cueros, Ganados, Bestias, Caballos, Mulas, Machos, Yeguas, Potros, Potras, Bueyes, Vacas, Terneros, Terneras, Cerdos, Puercos, Lechones, Cabras, Ovejas, Carneros, Corderos, Corderas, Cabrones, Cabrillas, Cabritos, Cabritas, Gallinas, Gallos, Capones, Pollos, Pollas, Palomas, Palomos, Palomares, Palomas Torcaces, Palomas Bravias, Palomas Mansas, Palomas Zuritas, Palomas Torcazas

y bienes auidos y por auer da poder a los Jues
zes y Justizias de su mag.d en espezial a los de
esta ziu.d de llerena renunzia otro fuero que tenga
y gane y la ley si conbenerit de jurisdizione
omnium judicum para que a el lo le apremien como
por sentenzia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada renunzia de dos derechos y he
yes de su fauor y la general en forma con las
del Veleyano señales consulto emperador
Justiniano Jeroy partida y demas del fauor
de las muxeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro
por cosa que no se conbierta en su vtilidad
de cuyo efeto le auise yo el escriuano de que doy fe
y las renunzia y asi lo otorgo y por la
otorgante que yo el escriuano doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego que
dixo no saber siendo testigos Alonso
Fernandez Mesia Lazaro Romany Diego
Thelmo de Escouar vezinos de llerena

Diego Thelmo de Escouar

Alonso Calderon

D. Fr. Ramon de Jesus Muñoz
Da Benita de la Asuncion

521

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Llerena a Beinte y Vnos dias del mes de Abril de mill y seis.tos y ochenta y quatro años. en presencia de Mi Escriv.no Publico y testigos Parecieron presentes La Madre Sor Juana de Jesus natural de esta Ciud.d hija legitima del Cap.n Diego Martin Ramos y de Da Ysabel de Aguirre su legitimo Marido difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de la una parte y de la otra el Padre Fr. Juan Ramos de Aguirre Difinidor que fue de esta Prov.a de Sn Miguel de los Angeles y Comissario que fue de la Prov.a de Sn Diego de Andalucia y Comissario Visitador de la Prov.a de Sn Miguel de los Angeles y Da Benita de la Asuncion natural de esta Ciud.d hija legitima del Cap.n Diego Martin Ramos y de Da Ysabel de Aguirre su legitimo Marido difuntos vecinos que fueron de esta Ciud.d de la otra Parte todos tres hermanos legitimos y Dijeron que por quanto = Antonio de Rojas Ramos y Da Catalina Ramos de Aguirre Difuntos vecinos que fueron de esta Ciud.d Dejaron por sus Vltimas Disposiciones y Testamento que otorgaron ante Bartolome Ortiz Solano escriv.no que fue de esta Ciud.d Difuntos Vezinos que fueron de la misma Ciud.d Dixeron por quanto = Antonio de Rojas Ramos? y Da Catalina Ramos de Aguirre Conjuges Difuntos Vezinos que fueron de esta Ciud.d Dejaron por sus Vltimas Disposiciones y Testamento que otorgaron ante Bartolome Ortiz Solano escriv.no que fue de esta Ciud.d Difuntos Vezinos que fueron de la misma Ciud.d Dixeron por quanto = Antonio de Rojas Ramos y Da Catalina Ramos de Aguirre

Sentencia Del Sor. Delegado de los escribanos
de Provincia del Pleito D.n Juan Chamorro del
Aguila con el Dor Don Pedro Calderon y Mano de Poso
de Burguillos sobre
querellas hechas. Dada en dicha Villa
en Veinte de Septiembre
de mil setecientos Cincuenta y dos
Por cuanto por parte de D.n Juan Chamorro del Aguila
Escribano de Provincia de esta Ciudad se me ha
hecho relacion que el Dor Don Pedro Calderon
Medico titular de la Villa de Burguillos
le tiene puesta querella criminal ante el
Alcalde Ordinario de dicha Villa por
haber dado de palos a Juan Benitez
Criado del dicho Chamorro
y otras algunas cosas de que
dicho D.n Juan Chamorro no tiene
culpa y no conviene estar
en dicha Villa sin
Licencia mia por
Lo que
Pedia y suplicaba
se la mandase dar
para poder ir a
seguir su derecho
Y Vista por mi
Dicha peticion
Mandaba y Mande
se le diese
Para que
Pueda ir a

Sarán obligados cada parte dentro de tres días
a dar y presentar sus segundas escrituras
hacer demanda contestación y reconvención
en un auto por escrito y no de palabra que
mire a pleito concluso y hecho que sea
el término probatorio se le entregue
otro auto para que se oigan definitivamente
y fenecido que sea dicho término
se le entregue a cada parte dentro de tres días
sus probanzas y hecha publicación de ellas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

fiadores de otro por cosa que no se con
vierta en su utilidad de cuyo efecto
le avise yo el Rmo. de que doy fee y las
renunzio / y para mas firmeza por
ser menores de veinte y zinco años
aunque mayores de catorze / ambos jura
ron por Dios nro. señor y señal de
la cruz segun derecho de aver por firme
esta escriptura en todo tiempo y no
yr ni venir contra ella por su menor
edad lexsion expresada o no ex
presada ni otra causa ni razon algu
na aunque de derecho les compela ni pe
diran beneficio de restitucion in in
trogum ni deste juramento absoluzion
ni relaxazion a su santidad ni otro
juez ni prelado que se la pueda conze
der y aunque se les conzeda de propio
motu a defectum agendi et dezipien
di o en otra manera no usaran deste
remedio pena de perjuros y de
caer en caso de menos valer y todavia
se guarde cumpla y execute esta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

529

Escriptura que otorgaron y de los otorgantes que doy de conozco yo el Escrivano Sumio el que supo y por la que no un testigo de su ruego que dixo no saver siendo testigos Juan Calderon Barua Presvº Comisario y Capellan del Santo Ofizio Don Juan Miguel de Cantos Rexidor perpetuo desta Ciudad y Diego Thelmo de Scovar Pezos de Llerena ——— en mdo de la Yguera = Beinte ———

Juº Sanchez Chamorro de Esquivel

Juº Calderon Barua

Alonso Calderon

Fran.co de Valenzia — D. fernando pardo
Diego de la peña —

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Se Pase como Yo Doña maria mansilla Ran.l del
Viuda Vez.a de esta ziu.d de llerena otorgo poder
bastante el que de der.o es nezess.o A fran.co de Valenzia
Don fernando pardo y Diego de la peña Vez.os de
Ella ya cada uno ynsolidum para que en minor
bre Representando mi persona parezcan Ante
los señores Alcaldes ordinarios de las Villas de
montemolin monesterio bien benida y donde mas
combenga y pidan se me haga pago y desatisfa
zion de todas y qualesquiera cantidad de m.s trigo
zevada y otras cosas que se me estan deviendo y
devieren en adelante por escripturas de oblig.on
zedulas reconozim.tos como por otra qualquiera
causa en cuya razon presenten los dhos pape
les con los pedim.tos testimonios Requerimientos
testigos Informaziones prouanzas y todo
Jenero prueba pidan terminos y los Renunzien
hagan Recusaziones las Juren y sea parten dellas
traben execuziones prisiones posturas enbargos
desenbargos albalaes zitaziones Ventas tranzes
Remates de Vienes tom.n la posesion y amparo de
ellos y la continuen con todos los autos y dilixenzias
que Judizial y extra Judizialmente se Requieran
hasta que las dhas cobranzas tengan cumplido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

efecto que para todo y lo dependiente les
doy Poder baste sin limitazion y con la
usula de Jurar y sostituir y Relebazion en
forma que es fho en la zendad de llerena en
treinta y vn dias del mes de Julio de mill y s.
yo chenta y quatro años y luo dorgante que
yo el s.no doy fee conozco lo firmo siendo testi
gos Diego Castillo de la Rosa Diego del mo de
Cobar y agustin de bustamante vez.os de llerena

[illegible]

Alferez

Alonso Calderon

Diez mrs. de oro.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder para pleitos

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Doña Leonor de Pedraza y Contreras viuda tenedora bienes del Mtre. de campo general Don Domingo de Villa Senzio Vega y Prexidor perpetuo de la Real Audiencia de la Ciudad de Cáceres y su partido por su Magd. que Dios guarde otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante el de derecho requerido y necesario a Juan de Lapeña caballero procurador del numero de la dicha Ciudad y su audiencia para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante Su Mgd. y los señores de su Real Consejo de la Provincia de Extremadura y ante otros qualesquier tribunales y juezes que convenga y presente esta escritura de poder y en virtud de ella pida y requiera se me haga justicia y cumplimiento de la carta de la Real Provisión de Su Mgd. que se despachó a pedimento de Doña Leonor de Pedraza y Contreras viuda tenedora bienes del Mtre. de campo general Don Domingo de Villa Senzio Vega y Prexidor perpetuo de la dicha Ciudad de Cáceres y su partido y a cuya causa quando la ejecutó pagó mill y doscientos reales y demas de ellos mill seiscientos y dos reales como consta de el respaldo; y igualmente pida se reconozca y duplique de clare confirme a la dicha Doña Leonor de la pena de ellas y de cada una de ellas y de todo lo demas que pida y haga con las protestaciones prisiones costas y daños entablamientos y desentablamientos salvas y cautelas de derecho y las demas que convengan y sean necesarias que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy mi poder cumplido bastante el de derecho requerido y necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi nombre y de sostituir este poder en quien le parezca y revocar sostituciones y otros de nuevo hacer y a los sostituidos revocar y a mi poder quedar para usar de el quando y como me convenga

Diez maravedis. 532

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Vídela
Escrivano en
ello dexero.

En la ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escrivano publico y testigos parecio presente Don Antonio Mexia Pacheco vecino de esta ciudad y dixo que otorga y conoce por este publico instrumento que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Carreño vecino de esta ciudad especialmente para que en su nombre y representando su persona parezca en la Real audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y en todos los tribunales y juzgados que convengan y parezcan ante los señores Presidente y oidores de la dicha Real audiencia y en todos los demas

Convengan el hasta que dho Pleito se
fenezca y acave en todos grados e instan
zias que para ello y lo dependiente
le doy el poder nezesario sin limitazion
y clausula de jurar y sostituir y rele
bazion en forma que es fho en la ziudad de
Llerena a tres dias del mes de Agosto
de mill y ss.os y ochenta y quatro años y lo
firmo el otorgante que yo el Sno doy fe
lo nozco siendo testigos Diego del mio
Juan Fortuno y Domingo Lopez vezinos de
Llerena

Antonio Mexia Palacios
Sotto Mayor

Antonio Galdon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Doña Beatriz Siliceo Vecina desta ciud.d de Merena viuda del Sargento Mayor D. manuel de chaus y Sa guera, digo que oi dia de la fha a muerto el dho mi marido el qual otorgo su testamento zerrado ante el presente ss.no que es el que presento y juro y porque conbiene se abra y publique y que se execute su ultima boluntad = Suplico a V.m, asi lo mande precedido las diligencias judiciales Pido justicia &.

Auto

Esta parte presente los testigos y ns. tru mentales q. se hallaron presentes al otorgam.to del testam.to de Don Manuel de chaus y exsami nados antes mi el se traiga con los autos para probeer justicia asi lo m.do el S.r Maestre de Campo D.n Melchor Fran.co de Vardales Cauallero de la orden de Santiago Gouernador y Justicia Mayor desta prouincia de Leon p.r S.M.d y lo firmo

En Casas de Reina a veinte y dos de Enero de mil setecientos y quatro años

Ante mi y testigos

Yten

En dicho dia

En dicho mes y año Casas de Reina ante dicho Alcalde mayor parezio Dª Beatriz Silvano viuda de Diego Manuel Cachay y dixo que por quanto el Señor Licdo Mariano Durand de Formaderes de Medina de las Torres y Alcalde de la Santa Hermandad de esta villa y su partido a pedimento de Dª Beatriz Silvano viuda de Diego Manuel Cachay y como su curadora ad litem de Pedro de Silva de seis años y Antonia de la Encina: Diego Carrillo de la Cruz y Roque Jacinto Montesinos Dr. Lucia y Diego Carrillo por Capellanía y siendo le Mandado Embargado de Diego Manuel Cachay difunto y el Señor dho Licdo Mariano Durand Alcalde mayor dho Reyno y a Dor Diego de Salas de Alcantara Alcalde ordinario de esta villa y su tierra y jurisdicion y Dª Beatriz Silvano viuda de Diego Manuel Cachay difunto y como

Presente Vida y el presente dr. Lo es publico de
Esta ciud. fiel Leyal y de toda confianza
A los testamentos Escripturas y demas Instrumentos
q. ante el an pasado y pasan se le a dado y da
entera fee y credito en Juicio y fuera de el
y todo lo q. llevan dho. Es la verdad so cargo de
su Juram.to y lo firmaron y dixeron ser de hedad
de mas de tr.a años cada uno como lo Juro =

Jo. de silva Beivos — Diego Carrillo — Vellas Cuesta — Ant.o de Valencia — Lo q. Jaunto Mendoza

Ante mi
Alonso Calderon

Auto

Luego Incontinente el Rl. Gov.or aviendo
visto la ynformazion q. a dado D.a Beatriz Si
lizeo viuda de Don Manuel de Chaves y q. por
ella consta ser su ultima boluntad el tes
tam.to presentado = Mando se abra y publique
y se execute lo en el contenido como tes
tam.to en ynscriptis otorgado por la dicha

Diez mrs. y cuatro dis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CUATRO.

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecio Juan Rodriguez Cabezas vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Rodriguez Cabezas su padre y Juan Rodriguez Cabezas su hermano vecinos de esta villa por escritura de venta que otorgaron ante mi el presente escribano en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año vendieron a Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta villa y su Partido por su Magestad un pedazo de tierra de sembradura de una fanega de trigo poco mas o menos que es parte de la que los susodichos tienen en el sitio de la Cabeza de la Vega de esta villa que linda por todas partes con tierras de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y con tierras de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y con tierras de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y

D.n Manuel de Chauz 535

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Testam.to

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Se Pan.tos esta Carta de testam.to y Vltima Voluntad
Vieren como yo D. Manuel de Chauz. Y la guera, Sar Gentom.e
de las Milizias de Estam.d de llerena y Su partidos V.o della
y Natural de la Ciu.d de pamplona hijo le.mo de Ju.o de Chauz
y de ysabel Maria de la guera Su muger estando enfermo
del Cuerpo Sano de la Voluntad en mi libre Juizio mem.e
y entendim.to qual Dios fue servido darme creyendo
el Misterio de la S.ma Trinidad Padre, hijo, y es
piritu S.to tres pers.as y Vn solo dios Verdadero y en todo
lo demas q. Cree y Confiesa la S.ta M.e Yglesia de Roma
Valiendome la ynterzesion de la Virgen S.ma Santa maria
Para q. Interzeda con su prezioso hijo perdone mis
pecados a honra y gloria suya hago este mi testam.to en
la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro Señor que
la crio y redimio por su preziosa sangre muerte y pasion y el
Cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina Mag.d
fuere servido llevar me de esta pres.te vida mi Cuerpo sea
sepultado a la puerta de la yglesia m.or de nra Señora de
la granada desta Ciu.d que mira a la plaza zerca de la
Pila de la gua Vendita para q. pisen mi Cuerpo los
q. entraren y salieren en d.ha yglesia y pueda por
este medio gozar de los sufragios de d.ha agua

Vendita y q̃ conozcan todos mi V. Mildad

Ya Compañeros Mi entierro el Tte de Cura y Un
Sacristan de dha yglesia mayor Sin mas Por pa ni or
Nato Porque conozco mi pequeñez. V. mildad y lo poco
q̃ Merezco, y este dia, si fuere ora y sino el si q̃ se
se digan Por mi anima Veinte misas rezadas de Cumpo
Presente y se pague la limosna q̃ es costumbre

Diganse Por mi alma y Penitenzias Mal Cumplidas
Zien Misas de testamento y Paguese su limosna

A las Mandas forzosas mando Un R.l a cada una
Con que las aparto del dho de mis Vienes

Debo a Juan Pachon Mercader Zinco R.s de a ocho
y quinze R.s Paguensele

Tengo quenta Con Alonso de Carvajal y lo q̃ le debo
lo dira el suso dho m.do se le pague

Tengo enpeñado en Pedro Muñoz hidalgo Vezino de Navarra
Una Zucarero y Pimentero de Plata en zien R.s, sa
quese y Paguensele

Mando a Gregorio Savido Mi Criado Un Capote y sobre
todo de al Vorno q̃ tengo nuevo y Unas medias de seda
las q̃ elixiere y las Camisas de mi Uso, y no se le
tome q.ta del din.o que tiene ya entrado en su poder

Mando a ant.a Florentina Mi Criada treinta ducados
y Una Capa de luto q̃ tengo Para q̃ haga basquiña al
Juvon con lo qual queda satisfecha de lo q̃ se le deve
y si alguna Ropa de la q̃ tiene en la Cama

En q̃ Duerme dixere ser suya se le de, pues
no tiene otra cosa en mi casa

Deveme la Villa de Monesterio Doçientos R.s de
resto de una carta de p.o de mi sueldo en los sem.s de
Millones q̃ entregue a D. Fran.co Logroño, Cobrense

Declaro estoy casado y te fazie Eclesie segun orden
de la s.ta m.re yglesia con D.a Beatriz Silizeo, vezina de
esta Ziu.d y q̃ la suso dha es mi leg.ma muger

Nombro por mis albaceas, testam.tos a D. Ju.o de Chaus
mi herm.o cav.o de la orden de s.n Gentil hombre de la boca
de su Mag.d y al R.do P.e Bernardo Malo rector del
Colexio de la Compañia de Jesus desta Ziu.d y al s.or
M.ro de Campo D. Melchor Fran.co de Bardales cav.o de
la orden de Sant.o Gov.or desta Provinzia, y a Don
Matias Fr.z de la Serna Ministro titulado del s.to ofizio de
la ynq.on desta Ziu.d, y a Alonso Calderon Barba s.no del
Cavildo della y a cada uno insolidum a q̃ doy poder
para q̃ de lo mejor de mis vienes cumplan este mi testam.to
a un q̃ sea pasado el año del albaçeazgo
y para ello les prorogo el tem.o nesess.o

Declaro q̃ de la herenzia de los dhos mis padres quedo
diferente hazienda, y entre ella un juro situado en el
cav.o de la Madera en Jerez de la frontera, q̃ uno y otro
tocava al dho D. Ju.o de Chaus mi herm.o y a mi. y a per
suazion suya, hize donazion a favor de dho mi herm.o
de la mitad de herenzia y juro como de ella

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En qualquiera manera desde luego instituyo y nombro por mis legmas y universales herederas de todos ellos, a Da Ysavel, Da Maria, y Da Juana de Chavez Silizeo, mis hijas y de la dha Da Beatriz Silizeo mi muger para que los ayan y hereden con la vendizion de Dios y la mia porque asi es mi voluntad

Revoco anulo y doy por ningunos otros testamentos codizilos y poderes para testar que antes deste a fecho que quiero no valgan salvo este que valga por mi testamento y ultima voluntad. Lerena y Julio treinta y seis de mill seiscientos y ochenta y quatro años

Manuel de Chavez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

538

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la ciud. de llerena a veynte y seis dias del mes de Julio de mill ss. y ochenta y qu.e años ante mi el ss.no Pu.co y testigos D. Manuel de Chauz vezino della sargento m.or de las Milizias deste partido, estando enfermo en las casas de su morada, en su libre juizio memoria y entendimiento natural, entrego a mi el ss.no este papel zerrado que dijo es su testam.to y ultima voluntad, y que va escrito en tres fojas de letra del presente ss.no y en la ultima firmado de su nonbre y quiere se este y pase por lo en el contenido como su ultima resoluzion y que no se abra ni publique hasta despues de su fallezimiento, y despues se haga con las solenidades del der.o y por el revoca y anula otros quales quiera testam.tos cobdizilios y poderes para testar, que antes de aora aya otorg.do por escrito de palabra y en otra forma que quiere no valgan, salvo este que hazer y otorga por su testam.to y ultima voluntad en la mejor forma que puede y a lugar en derecho y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Pedro de silva Veiros familiar del ss.to of.o Roque Jazinto Montesinos e ss.no de su m.d, Diego Telmo de escovar, Ju.o de aguilar Vermudo, ant.o de Valenzia, Bar.e de Vergara y Diego Carrillo Villaescusa todos vezinos desta dha ciud. que lo firmaron con dho otorgante

Manuel de Chauz

Diego Carrillo

Roq. Jazinto Montesinos

Villaescusa

Jo.o de silva Beivos

Ant.o de Valencia

Ju.o de Aguilar Bermudo

Diego Thelmo de escovar

Bar.me de Vergara

Alonso Calderon Barba ss.no del Rey nro. señor Pu.co de la yuntam.to y Gov.on desta ciud. de llerena fuy presente con el otorgante y testigos y en fe de ello lo signe y firme

En testim.o de verdad

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

El Conde de la Concepcion
Pedro Lopez Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Obligazion de 8300 Rs con cauzesantes

Hazese en [illegible] de [illegible] y [illegible] y seisas [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Mi ziudad de Llerena a catorze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años estando en una de las gradas de lo cutorio del combento y monjas de nra Sra de conzepcion de ella parezieron ante mi el Ssno Publico y testigos presentes de la una parte Da Maria Velez Moro abadesa = Da Franca Micaela de Vivero = Da Maria de mercado y paz = Da Ana de flores = Doña Maria Antonia de aguilar y larios = Da Ysabel duran y Rico = Da Mª de toro y chaves discretas y capitulares de dho combento en su nombre y de las demas religiosas que de presente son del y fueren en lo futuro por quien siendo nezesario prestan boz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui se ra contenido so espresa obligazion que azen de los bienes propios y rentas de dho combento juntas y congregadas a campana tañida como lo an de estilo y costumbre = y de la otra Pedro lopez hortiz vº y Rexor perpetuo desta dha ziudad = y dixeron que por quanto en dho combento se halla religiosa nobizia Doña

Juana Barquero de murillo Naturan de la Villa
de quintana hixa legma de Andres barquero y mrs
de Murillo Romero su mayor difuntos vos que
fueron della cumplido el año de su nobiziado
y con proposito y resoluzion firme de prese
uerar y profesar para seruir a Dios nro
Señor en su sagrada Relixion = y dho combento
esta pagado y la tis fho de las propinas de en
trada y profesion de dha Relixiosa
piso alimentos y demas que es costumbre
como tanbien de trezientos ducados por
la mitad de los seiszientos de su dote que
los asa tis fho dho Pedro lopez hortiz por q
de la escriptura que de dhos seiszientos
ducados para este fin otorgaron de mano
comun y insolidum el referido y Diego
de pobes morillo familiar del Santo
ofizio vo desta dha ziudad a fabor de
dha Da Juana barquero y este combento
por ante Diego Sanchez hidalgo ss no pp de
esta ziudad en ella por mi ausenzia y con
mi permision a los seis de febrero de
mill sesos y ochenta y tres y aunque esta pla

esparado y Mas mas respecto de allarse como
se alla por aora falto de dineros el dho
Pedro lopez ortiz para dar satisfazion
a dho combento de dhos trezientos ducados
de resto de dha dote lo a ynsinuado asi a dha
Madre abadesa y capitulares para que
respecto de que prezisamente esta cantidad le auian
de ymponer a zenso por ser como es de capital
se le aguarde por ella por dos años pagando
en ellos su lucro zesante y renta y dho
combento lo a tenido por bien otorgandole
para ello por dho Pedro lopez hortiz escriptura
de nueba obligazion en bastante forma
a fabor deste combento y viendo ser justo
poniendolo en exon, el dho Pedro lopez ortiz
otorga que deue y se obliga de dar y pagar
a dho combento de nra sra de conzepcion desta
dha ziudad y diego dias su mayordomo actual y a
los que le subzedieren y por dho combento fueren
parte lexma, para los rezeuir a saber dhos
tres mill y trezientos reales en vellon buena
moneda usual y corriente juntos en
vna paga para el dia catorze de agosto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

del año que viene de mill y seiscientos y ochenta y seis puestos y pagados en esta dha ziudad a su costa y con las de la cobranza con mas ziento y sesenta y zinco reales en cada uno de dhos dos años por su lucro zesante y renta a razon de zinco por ziento conforme a la Rl pregmatica de S. Mag. y propio motu de su santidad y la primera paga de dhos ziento y sesenta y zinco reales sera para catorze de agosto del año que viene de mill seiscientos y ochenta y zinco y la segunda de otra tanta cantidad dho dia catorze de agosto de dho año de mill seiscientos y ochenta y seis que es quando a de cumplir el plazo de dho prinzipal puesta dha renta asimesmo en esta dha ziudad = y si se comformare dho combento en que se prelleve por mas tiempo de dhos dos años con dha

EL LIBRO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Cantidad en que se ha regulado a deser por Real Cabo[illegible] dicho Combento en Pagado Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro. Por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte de Março deste presente año, que se leyó y publicó en esta Villa en veinte y quatro de Abril del dicho año, mandó que se hiziesse nueva regulacion de los Conventos de Religiosos, y Religiosas destos Reynos, para que conforme a ella pagassen el Subsidio, y Excusado, que han de pagar a su Magestad, y que para hazer la dicha regulacion, se juntassen en esta Villa de Madrid, en la Casa del Oficio de Millones, los Señores Don Francisco de Quevedo, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de Hazienda, y Don Juan Chumacero, Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo de su Magestad, y su Contador General de Millones, y Don Juan Bautista Sanchez, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Contador de Rentas

hasta la dha paga y por ellos se le a de
executar como por el prinzipal con solo
el juram.to y declarazion de la tal
persona en q.n lo difiere releua de otra
prueba y renunza la nueba pregmatica
de salarios = y esto es por razon y de otros
tantos tres mill y trezientos rs que
como va expresado resta deuiendo a dho
combento dho Pedro lopez ortiz de los seis
mill y sis.tos de la dote de dha Religiosa
que para este fin para cuan en su poder
como lo contiene dha escriptura de obligaz.on
zitada que para en quanto a esta cantidad
se queda en su fuerza y bigor anterior
dad y preferenzia para que en fuerza
de ella y esta por dhos trezientos ducados
traygan aparexada ex.on = y dhas madre
abadesa y capitulares confesando como
confiesan estar enteram.te pagadas y satis
fhas de dhas propinas de entrada profesion
piso alimentos y demas que es costumbre y
trezientos ducados por q.ta de los seiszientos de la
dote de dha Religiosa de que en nombre de este

Combento se dan por contentas y entregadas a su bo
luntad s.e que renunzian las leyes de la entrega
su prueba y ezepcion del dolo y engaño y no nume
rata pecunia y de que otorgan carta de pago
en bastante forma a fabor de dhos Pedro lopez
ortiz y D.a Juana barquero prometen y se
obligan y a dho combento a que luego y sin dilazion
alguna daran su profesion y veto a la suso dha
y a ello en caso de omision quieren ser apremiados
y que este combento lo sea en fuerza de esta escriptura
sin mas recado = y p.a que siempre conste an
por bien que yo el ss.no a no te la paga de dhos tre
zientos ducados en dha primera escriptura de
obligazion zitada y para el cumplim.to y firmeza
de lo aqui contenido cada p.te por lo que le toca
dhas madre abadesa y capitulares obligan los
bienes y rentas deste combento abidos y por aver
y el dho Pedro lopez ortiz su persona y bienes
avidos y por aver y no derogando la obligazion
gen.l a la espezial ni por el contrario antes
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a
contrato a la seguridad y paga de dhos trezien
tos ducados y la renta dho Pedro lopez ortiz
y poteca espezial y espresam.te las casas prinzipales
de su morada junto a la fuente pellexera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

desta dha ziudad linde por la una p.te casas de los ere-
deros de Juan Caueza de anaya y por la otra
con las de la capellania de D.n fernando de
Cardenas y toro y otros linderos

Y otras casas prinzipales de morada en la pla-
zuela de Leonde desta dha ziudad que azenes quina
a la calle de la conzepz.on y callexa de Toledillo
que las compro por uienes de Alonso Serrero de
chaues y unas y otras dixo ser suyas propios libres
de toda carga de zenso deuda en peño memoria
de misas vinculo mayorazgo patronazgo y
otra ypoteca expezial ni general que
no la tienen y por tales las declara y asegura
para no las poder bender dar donar trocar
cambiar partir diuidir ni en manera
alguna enaxenar hasta que esta deuda
prinzipal y su renta sea enteram.te
pagada y la tis fha por que lo contrario
a de ser nulo y se a de executar en dhas
casas aunque esten y pasen a poder de terzeros
o mas poseedores sin que adquiera dominio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

De Guadalcanal que es del Conv.to de las 545
Dn Andres Vazquez Marin de Concepcion
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

En el nombre de la Santissima
Trinidad Padre hixo Espiritu Santo Tres personas
distintas y Vn solo Dios verdadero Inmenso Incompre
hensible Principio Sinprincipio Amen Sepan q.n
estta Carta de testamento Declaracion y Renunziazion
de Leyes como yo Dn Vlma boluntad. Yeren como yo Dña
Juana Vazquez demurilla natural de la Villa de
Guainta Hixa legitima de Andres Vazquez y Maria
demurilla Romero Difuntos Ambos q.e fueron
de esta = Conssi deziendo la fragilidad de la Vida
Humana Ygnorando Cierta el Tiempo y Hora
q.e Plugiere a Dios nro Señor llamarme de esta
Presente Vida Y Deseando Azer mi testamento
Antes q.e Mi Alma Salga del Cuerpo Y Estando
en mi Cabal Juicio Memoria y entendimiento
Natural Creyendo como firmemente Creo en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hixo
y Espiritu Santo Tres personas distintas y Vn solo
Dios verdadero Y en todo lo demas que tiene
Predicado y Enseñado nra Madre la Santa Yglesia
Catholica de Roma Vajo de cuia Fee y Creencia
Protesto Vivir y Morir como Catholica Christiana
q.e Soy Y Creyendo Asimismo el Misterio de la
Encarnacion de nro Señor Jesu Christo Verdadero
Dios y Hombre Redentor y Salvador nro q.e
Padeció Muerte y Pasion por Nosotros Y Creyendo
Asimismo el Misterio de la Purissima Concepcion
de Maria Santissima Señora nra Concebida sin
Mancha de Pecado Original en el Primer Instante
de su Ser Natural Y Creyendo Asimismo todos los
demas Misterios de la Santa Madre Yglesia Catholica
de Roma Y Deseando Azer mi testamento Antes
q.e Mi Alma Salga del Cuerpo Y Estando en mi
Cabal Juicio Memoria y entendimiento Natural
Creyendo como firmemente Creo en el Misterio
de la Santissima Trinidad Padre hixo y Espiritu
Santo Tres personas distintas y Vn solo Dios
verdadero Y en todo lo demas que tiene Predicado
y Enseñado nra Madre la Santa Yglesia Catholica
de Roma Vajo de cuia Fee y Creencia Protesto
Vivir y Morir como Catholica Christiana q.e Soy
Y Creyendo Asimismo el Misterio de la Encarnacion
de nro Señor Jesu Christo Verdadero Dios y Hombre
Redentor y Salvador nro q.e Padeció Muerte y
Pasion por Nosotros Y Creyendo Asimismo el
Misterio de la Purissima Concepcion de Maria
Santissima Señora nra Concebida sin Mancha de
Pecado Original en el Primer Instante de su Ser
Natural Y Creyendo Asimismo todos los demas

y Materna transbersales y demas que me tocan y
Renunziarlos Mandarlos olegarlos A quien quisiere
Por Renunziazion dexazion testamto Codizilo
o ultima boluntad = Por tanto creyendo como firme
y berdadera mte creo en el misterio de la santisima
trinidad y en los articulos de nuestra santa fe
catolica y en todo lo demas que tiene cre y con
fiesa nra santa madre yglesia catolica
Romana Rexida y gouernada por el espiritu
santo de cuyo desta fe y creenzia e viuido
y pro testo viuir y morir como catolica y fiel
cristiana tomando por mi interzesora y abogada
A la gloriosisima Reyna de los angeles Virgen
santa maria madre de Dios y sra nra y a todos
los santos y santas de la corte zelestial con cuya
diuina ynbocazion pa morir para en qto al siglo
y quando Dios nro sr fuere seruido pa la uida eterna
hago y ordeno mi testamto y ultima boluntad en
la forma siguiente

Primeramte encomiendo mi anima y vida a Dios
nro sr a quien soy deudora de todo como criador y Redentor y le
suplico me quiera perdonar las culpas y pecados que
contra su diuina Mag.d e cometido y cuando
fuere seruido de llevarme desta presente uida
mi cuerpo sea sepultado en la tumba que en
este combento tienen las Religiosas de el

Declaro no tengo Padres hixos abuelos ni otros erederos forzosos Mediante lo qual Yo mando dejo y nombro en los bienes que al tiempo de mi fallecimiento se hallaren y pertenezcan en qualquier manera a mi caudal y herencia por testamento y ultima voluntad en la mejor forma que de derecho lugar haya a mi hermano Don Andres Barquero Vecino de esta Villa y en su defecto a mi hermana Doña Maria Barquero Vecina de esta Villa y en defecto de ambos a mi hermana Doña Maria Barquero Vecina de esta Villa y en defecto de todos a mi hermana Doña Maria Barquero Vecina de esta Villa a todos juntos y a cada uno de por si in solidum para que despues de mi fallecimiento y de haver cumplido con el funeral entierro y honras de mi cuerpo y pagado mis deudas y legados que dejare en mi testamento y ultima voluntad entren en todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que tengo y me pertenezcan en qualquier manera y forma que sea y de que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

de Vellon y aquasi lo cumplirá dho mi ermano
a de otorgar escriptura a mi fabor y del mayordomo que es
o fuere deste combento dentro de veinte dias
contados desde el en que tubiere notizia desta
ynstituzion con la seguridad bastante y a satisfazion
de dho mayordomo porque con este grauamen y reserua
de dha cantidad anualmente hago en dho mi ermano
y sus subzesores esta ynstituzion = y para
en caso que el referido no la quiera azetar ni
azer dha obligazion en la misma conformidad
pase dha erenzia a este combento de la pura y
limpia conzepcion desta ziudad de Merena a donde
me allo religiosa no bizia como ba expresado
para que en atenzion a esta ynstituzion
y de lo que prozediere de mi erenzia me de los
alimentos proporzionados a ella subordinandome
en la perzision de ellos como me subordino a la boluntad
y disposizion de mis prelados superiores que rigen
y gouiernan este combento a el qual declaro tener
enteramente pagada y satisfho mi dote y propinas
de entrada profesion piso alimentos y demas que
es costumbre

Diez m. quedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Y Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto todos los otros testamentos mandas cobdizilos y otras disposiziones que pareziere aver yo fho y otorgado en todos los tiempos pasados hasta el dia de oy que quiero que no balgan ni aganse en juizio ni fuera del salvo este que aora otorgo ante el presente ss.no pp.co y testigos en que declaro es cumplida mi ultima boluntad y mando se guarde y execute como en el se contiene en firmeza de lo qual otorgo la presente carta de mi testamento que es fho estando en una de las gradas del ocultorio de dho combento de la purisima conzepcion en la ziudad de llerena a catorze dias del mes de agosto de mill seiscientos y ochenta y quatro a.s y lo firmo la otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos llamados y rogados Diego thelmo de escouar Domingo lopez y Juan fortuno vez.os de llerena = entre renglones = de todo =

Juana
Gonzalo murillo

Ante mi
Alonso Calderon

Diego Lopez de Joyuela

548

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Pase como No se el Combento Abadesa y Relixiossas de Señora Santa Clara de esta ziudad de Llerena / Conbiene a saber Dª Catharina de Mena Silizeo abadessa / Doña Franca de la fuentes Zapata / Dª Leonarda Maria Millan = Dª Ynes Gallardo = Dª Franca Geronima Vincon = y Dª Beatriz de Avila = Discreptas y capitulares de dho Conbento en su nombre y de las demas Relixiossas que de presente son de el y fueren en lo futuro porque aviendo nezesario prestamos boz y cauzion de rato que estaran y pesaran por lo aqui contenido so expresa obligazion que hazemos de los bienes propios y tentos de este conbento juntas y congregadas en su locutorio a campana tañida como lo avemos de uso y costumbres / Por disposizion y orden del Rdo Padre fray Antonio Gomez Predicador Difinidor actual de la Santa Provinzia de San Miguel de la orden y regular observanzia de nro Seraphico Padre San Franco, Comisario Contador de este conbento = Dezimos que por quanto se halla y su comunidad sin mayordomo que administre sus rentas y bienes / y por la entera satisfazion y confianza que tenemos de la persona y buenas prendas de Diego Lopez de Joyuela Presvo Vezo de la dha ziudad por el thenor de la presente

Le otorgamos todo nro Poder cumplido bastante
el enterº nezesario al referido para que en
nros nombres y deste convento representando
nras personas pueda pedir de mandar re
zevir aver y cobrar judizial o extrajudi
zialmente asi en esta ziudd como en las de
mas ziudades villas y lugares de estos reynos y
señorios de su magd sus terminos y jurisdi
ziones; todas y quales quiera cantidades de
nro trigo zevada zenteno y otras semillas
y cosas que de ella oy son devidas a este convento
y devieren de aqui adelante de lo corrido
y que corriere y nos perteneze y perte
nezer pueda en virtud de escripturas de
zenso previlexios de juros arrendamien
tos obligaziones diezmos primizias li
mosnas mandas legados erenzias zedulas
vales libranzas consignaziones zesiones rea
les nominas y otros recados y sin ellos y
por qualquier causa titulo o razon que
sea y de lo que reziviere y cobrare otor
gue a favor de su magd Dios le guarde sus teso
reros rezeptores arqueros depositarios fie
les coxedores y otros deudores de sus ren
tas reales mesa maestral y zensualistas
y demas deudores su cartas cartas de pago
las tos finiquitos con las fuerzas nezesarias
fe de pagas y entregas o renunziazion de
las leyes dellas su prueva y exepzion

del dolo y engaño y no numerada pecunia que
valgan y sean tan firmes como si nosotras en
nombre deste conbento las diesemos y otorgase
mos presentes siendo / y ansi mismo para que
pueda administrar y administre todas y qua
les quiera / casas / tierras / viñas / huertas / mo
linos / o livares / dehesas / cortijos / colmenares /
y otras heredades y bienes raizes / de qualquier
genero y calidad que sean pertenezientes a
este conbento en lo presente y futuro en quales
quiera sitios y partes que sean / y las bene
fizie o arriende a la persona o personas y
por el prezio o prezios tiempo o tiempos que
a su stare y cantidad o cantidades de mrs.
y otras expezies y cosas que bien visto le sea
al contado o al fiado / otorgando a favor de los
arrendadores y haziendo que los tales otor
guen al deste conbento la escriptura o escrip
turas que menester sean con todas las clausu
las vinculos firmezas sumisiones renunzia
ziones de leyes destinaziones de pagas penas
salarios casos fortuitos y demas requisitos y
zir cunstanzias que para su balidazion con
vengan que siendo fhas y otorgadas por el dho
Diego Lopez de Joyuela desde luego para entonz
zes y de entonzes para aora nosotras en nombre
deste conbento las aprovamos y ratificamos y
dhas cartas de pago en bastante forma de derecho y
en rayon de las cobranzas siendo nezesario parezca
en juizio ante quales quiera señores Juezes

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Y Justizias Eclesiasticas y seglares que competentes sean y pida y haga execuziones prisiones solturas embargos desembargos albalaes zitaziones sentenzias ventas tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las continue en todos grados e instanzias hasta la real y efectiva paga — Otrosi le damos este poder para todos nros sobreyctos causas y negozios zibiles criminales mixtos executivos ordinarios posesorios y otros que competan a este convento y tiene y tubiere en lo presente y futuro en esta ziud y fuera de ella con qualesquiera conventos yglesias comunidades conzejos ospitales y personas particulares en los quales y cada uno de por si demandando defendiendo querellando o en otra manera presente demandas respuestas querellas acusaziones alegatos escritos escripturas testigos informaziones provanzas y otros instrumentos y papeles que menester sean pida terminos quantos plazos recuse juezes letrados sres notarios y otros ministros jure las recusaziones y se aparte de ellas abone y dachelo que convenga con cuya pida y oiga

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Autos y sentenzias ynterlocutorios y difinitivas las del favor deste conbento consientas y de las en contrario apeley suplique siga las apelaziones y suplicaziones para ante su mag.d y señores de sus reales consexos audienzias chanzillerias juntas y tribunales eclesiasticos y seglares que competentes sean ganereales provisiones zedulas sobrecartas executorias y otros despachos requiera con ellos y haga los demas autos y diligenzias judiziales que convengan hasta que dhos pleytos y causas y cada uno de por si se fenezcan y acaven en todos grados instanzias que para lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mayor expezialidad le damos en nombre deste conbento el poder que seremos y es nezesario con libre franca y general administrazion no limitada en dera facultad y clausulas de enjuiziar jurar y sostituir en todo o parte revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella que dando siempre este poder en dho Diego Lopez de Joyuela y a todos los relevamos en forma = y a su firmeza y de lo que se hiziere en

Su virtud obligamos los bienes y rentas de
este convento avidos y por aver con sumision
a los señores prelados que su dicho renunzia
zion de las leyes de su favor y la general
en forma que les fho en la ziu.d de llerena
a diez y siete dias del mes de agosto
de mill y seiszientos y ochenta y quatro años
y lo firmaron las otorgantes que yo el s.no
doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo
de Escovar Domingo Lopez y Juan Fortuno vez.os
de llerena — en m.do que —

Doña Catalina de Monosilicio abb.ta

Doña Francisca de la Fuente Zapata

Doña Leonor Jaramillo

Doña Ana Gregoria Martinez

Doña Beatriz de la Villa

Doña Ana Gregoria Martinez

Alonso Calderon

El Combento de Santa Clara
Diez maravedis.

551

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Obligazon y fianza

En la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el Sno. Pco. y testigos parezieron presentes Diego Lopez de Joyuelas presvo. como principal, Juan Antonio de Joyuelas ansimismo presvo. xptoval Lopez Joyuelas y thomas de cardenas todos vezinos della como sus fiadores y principales pagadores y sin que contra dho principal sea nezesario hazer ni que prezeda excursion de bienes ni otra de lixenzia cuyo beneficio y remedio renunzian y el autentica de fide pusoribus epistola del divo adriano fianza en forma y demas del caso / y todos quatro otorgantes juntos de mancomun a boz de vno y cada vno por si y por el todo in solidum renunziando como renunzian las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion con las demas que sobre esta razon hablan / debaxo de la qual dezimos que porquanto el combento madres avas de sayas capitulares del de señora santa clara desta dha ziudad por su poder y nombramiento de oy dia de la fha ante el presente Sno. encargaron al dho Diego Lopez de Joyuelas la administrazion beneficio y cobranzas de los bienes propios y rentas de dho combento por disposizion y orden del Rdo. Padre fray Antonio Gomez predicador difinidor actual desta santa provinzia de San Miguel del orden y regular observanzia de nro. seraphico Pe. San franco. comisario contador de dho combento = con la calidad y condizion expresa de aver de dar quenta de su mayor

Domias y pagar el alcanje o alcanjes que dellas re
sultaren y fianjas bastantes para dello a satisfazion de
dho conbento / y poniendolo en execuzion dhos prinjipal
y fiadores debaxo de dha mancomunidad / otorgan que
se obligan y fian a dho Diego Lopez de Joyuela
Prinjipal en tal manera que dara sus quentas
a dho conbento cada y quando que de dha mayordomia
y por su parte o de persona lexitima le sean
pedidas asi de granos como de Mrs. y pagara
el alcanje o alcanjes que dellas resultaren
y en su defecto aran lo mismo y otros dhos fiadores
sin replica ni escusa a que quieren ser y
cada uno de por si executados y apremiados en fuer
za de dho alcanje o alcanjes y esta obliga
zion y fianja por via executiva y demas
remedios del derecho breves y sumarios sin
mas recado / y que asi lo cumpliran todos
quatro prinjipal y fiadores debaxo de dha man
comunidad obligan sus personas y bienes avidos
y por aver dan poder a los señores Juezes y
Prelados que cada parte es sujeto y confuero y derecho
de sus causas puedan y deban conoser en expezial
a los de esta ziudad de llerena renunzian otro foro
que tengan y ganen y la ley si conbenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para que a dello
les apremien como por sentenzia difinitiva
de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunzian todos derechos fueros y leyes
de su favor y la general en forma / y los dhos

Diego Lopez y Juan Antonio de Toyuela
renuncian ansimismo el capitulo Obcuardus de
Soluzionibus Juan de Penis de que confesaron
ser Pauidores / Y asi lo otorgaron y firmaron
los otorgantes que yo el Sno. Doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno y
Franco. Maeso Vezos. de Llerena

Diego Lopez de Toyuela

Xptoval Lopez

Juan Antº de Toyuela

Thomas Sanchez de Cardenas

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Jus.º de la Peña Zevallos 553

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

Poder

Dia de la Chaseraco en sello de Jerez

Sepase como nos / D.ª Fran.ca Antonia / D.ª Juana Manuela / D.ª Maria / Y D.ª Maria Micaela Graxera Religiosas Profesas en el conbento de Señoras Santa Isabel desta Ciu.d de Llerena / en presenzia y con licenzia que para lo que de yuso se aramenzion pedimos a D.ª Maria Josepha Cavallero nra Abadesa y prelada / Ezo la suso dha que estoy presente, se la doy y conzedo en vastante forma. Enos las referidas la azetamos y dellas usando / otorgamos que damos nro Poder cumplido vastante el ender.º nezesario a Juan de la Peña Zevallos / Fran.co Moreno / Agustin de Bustamante. Antonio de Valenzia y Lazaro Roman Blanco Procuradores del numero desta dha Ciu.d y a cada uno insolitum. Expezial para que en nros nombres representando nras personas parezcan ante quales quiera señores Juezes y Justizias Eclesiasticos y seglares que competentes sean y pidan que en atenzion a que D.n Juan Graxera nro dio presu.º abad de Hermedes Canonigo y dignidad de la Santa Yglesia de Palenzia Sr.io que fue del Santo Offizio de la Ynqq.on desta dha Ciu.d en el testamento Ynbozi que otorgo y de vajo de cuya disposizion murio nos dejo por sus unicas y universales erederas de todos sus bienes derechos y aziones y no se escrivio si solo lo hizo dixo y dispuso ante bastante numero de testigos que se hallaron presentes y para que se executen

Esta ultima Boluntad pidan se examinen
dhos testigos para lo qual los presenten y que se
escriuan sus dhos y deposiziones y esto fho se ve
buzga a testamento y escriptura pp.ca la ultima
Boluntad de dho nro dio y se nos de un traslado
Dos o mas autorizados y en pp.ca forma y manera que
hagan fe para su ser de nro derecho como nos convenga =
Sobre lo qual presenten pedimientos y otros ins
trumentos y papeles que menester sean y hagan
todos los autos y dilixenzias judiziales que
conbengan hasta que con efecto se aya conseguido
nra pretension y declarado nos por tales erederas
universales de dho nro dio como lo quiso y dispuso =
y esto fho sigan todos y qualesquiera pleytos y
causas de qualquier genero y calidad que sean que
sobre lo aqui contenido se ofrezcan y ofrezieren en lo
presente y futuro en los quales y cada uno de por si
demandando defendiendo querellando o en otra manera
presenten demandas respuestas querellas acusa
ziones alegatos fees escritos escripturas testimo
nios testigos informaziones provanzas y otros ins
trumentos y papeles que menester sean pidan
terminos quantos plazos recusen juezes letra
dos s.nos notarios y otros ministros juren las recusa
ziones y se aparten de ellas abonen y dachen lo que
convenga concluyan pidan y oigan autos y senten
zias interlocutorias y difinitivas las de nro
favor consientan y de las en contrario apelen
y supliquen sigan las apelaziones y

Suplicaziones para ante quien y con der.o
puedan y davan y hagan los demas autos y diligen
zias judiziales y extrajudiziales que con
vengan hasta que dhos pleytos y causas se fenez
can y acaven en todos grados e instanzias que
para lo que dho es y lo anexo y dependiente a lo que
aqui nos e declare y de der.o se requiera mayor expe
zialidad les damos a los susodhos y cada uno
insolidum el poder que tenemos y es nezesario
sin limitazion y clausulas de jurar y sostituir
y relevazion en forma que es fho estando en el
locutorio de dho convento en la ziu.d de llerena
a veinte y un dias del mes de agosto de mill
y ss.os ochenta y quatro años y lo firmo dha madre
abadesa y otorgantes que yo el s.no doy fe conozco
siendo testigos Diego thelmo de escovar Diego
vezerra ortiz y Juan fortuno vez.os de llerena =

doña m.a josefa caballero abb.a
doña fran.ca antonia grajera
doña maria grajera
doña juana manuela
D.a maria m.a de la grajera

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Al Ex.mo S.r Conde la Puebla
Sev.an de Zidra. Dn. Gomez Sumuxer

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepase como Yo Dn. Lorenzo de Cardenas Vicalde Ybalda Conde la Puebla del Mre. Nieuay Villa Alonso, Marques de Lamota Auñon y Vacares; Estante en esta Ziud. de Llerena, Otorgo que Doy en arrendamiento a Sevastian de Zidra y Maria Gomez Sumuxer Vez.os della la Puerta que esta Junta a mi Casa Palazio en esta dha Ziud., con todo lo que le es anexo y perteneziente por tiempo y espazio de siete años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de San Mig.l de Sept.e deste presente año de mill y ss.os y ochenta y quatro y fenezeran otro tal dia del subzesivo de mill y ss.os y ochenta y dos noventa y vno. Porque los susodhos y Gravel Gomez Mercader Vez.o desta dha Ziud., a quien ande dar por su Fiador de mancomun Insolidum an de ser obligados y obligarse a guardar y cumplir las condiziones y gravamenes siguientes

Vendamiento

Primeramente con condizion que en el discurso de los dos primeros años años deste arrendamiento a de plantar el dho Sevastian de Zidra zien arboles frutales de Gueso y pepita en la tierra Valdia de dha Puerta que aora sirve de alcazer y a ello en caso de omision a de ser apremiado por todo rigor de derecho y la planta a de ser en tiempo y sazon

que en el discurso de dhos dos primeros años a de aderezar la noria y estanque de dha Puerta y ponerla corriente y usual. Gastando en ello a quenta de dho arrendamiento.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hasta en cantidad de quinientos reales de vellon
y lo que mas costare a de ser por quenta y a espensas
de los arrendadores / que an de hazer dhas obras y aderezos
a vista de nros peritos en el arte que los sepan en
tiendan y en su defecto se a de poder hazer a
su costa y executarles por su monto con la declaracion
de la persona por cuya mano corriere en quien queda
diferido y relevado de otra prueva / y dhos quinien
tos reales que a de gastar en lo referido a costa de
dho arrendamiento pasado con la misma vista de nros
se le an de hazer buenos en la renta de dhos primeros
dos años

que an de quitar las yguerras silbestres que
estan arrimadas a la casa palazio y guerta por
el perjuizio grande que hazen / y poner en su lu
gar sarmientos que puedan hazer en parrado
y siendo omiso se a de hazer a su costa lo mismo
y otro

que a de recorrer los portillos de dha guerta y
conservarlos siempre tapados a su costa y expensas

que en este arrendamiento entran y se comprehen
den dos piezas de vivienda para su servidumbre
que se mandan por ellas

que no a de enzender ni echar fuego en dha guerta
ni posesion por el notable riesgo que padeze
la casa por las chispas que lleva el ayre
y destemplanzas que ocasiona a los arboles el
calor y humo y de hazerlo contrario a de pagar
los daños como se apreziaren

que no a de rezevir ni ospedar en dha guerta

Y viviendas Gente forasteras ni de la ziud.d ni darles
Cavalleriza a sus vestias dentro de la posesion
que a de tener limpio y aseado todo lo que fuere de
su obligazion y cuydado

que no a de usar ni dar permiso para que el estanque
de dha Puerta sirva a las banderas ni nadadores / sino
fuere a personas de autoridad y respeto y esto solo para
nadar / Por escusar el rex.o de dha lasa por barzio y otros
inconbenientes

que Maria Rodriguez viuda de fran.co martin lagos
y sus hijos les an de entregar dha Puerta libre
y desenbarazada para dho dia de san miguel de
este año que es quando cumple su arrendamiento y en
pieza este

que en cada uno de los siete años deste arrendamiento
dhos principales y fiador se an de obligar a darme
y pagarme y a quien mi causa obiere trezientos reales
de vellon buena moneda usual y corriente en dos pagas
iguales de por mitad que la primera de ziento y
zinquenta reales sera fin de marzo y la segunda
fin de sep.te todo del año que viene de mill y ss.os y ochenta
y zinco y a ssi subzesiva mente las otras doze
pagas una en pos de otra y año en pos de año hasta
ser cumplidos los siete deste arrendamiento puesta
dha renta y pagada en esta dha ziud.d a su costa y con las
de la cobranza

y con condizion que en el discurso de dhos siete años
y por ellos les a de serzienta y segura en este aren
damiento dha Puerta y quantas de viviendas y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

nos eles a de poder quitar ni darla a otro por mas
ni tanto que por ella den a cuya seguridad y poteco
expezial y expresamente sus frutos y rentas
para que con estas carga pasen a poder de terzero
o mas poseedores sin que adquiera dominio del
quasi ninguno dellos

Y estando presentes al otorgamiento desta es
criptura nos los dhos Sevastian de Zidra
y Maria Gomez su muxer como prinzipales y
dho Gabriel Gomez como Ynfiador y prinzipal
pagador todos vezinos desta dha ziudad de Llerena
y sin que contra dhos prinzipales se a nezesario
hazer ni que prezedan excursion de vienes ni otra
dilixenzia cuyo benefizio y recurso renunzio
y el autentica de fideiussoribus epistola del
el divo adriano fianza en forma y demas deste
caso / y aviendo prezedido como primero y ante
todas cosas prezedio entre dhos Sevastian de
Zidra y su muxer la liss.a que del uno a otro el
derecho dispone que fue pedida conzedida y a
zetada en bastante forma. Y todos tres prin
zipal y fiador de ella usando y juntos de man
comun a boz del uno y cada uno por si y por el todo
ynsolidum renunziando como renunziamos
las leyes de la mancomunidad division

Diez maravedís

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años ante el Señor Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Majestad su Alcalde de Casa y Corte y Juez de Comisión nombrado por su Majestad para la Causa que se sigue contra

Pantes que yo el Sno. Doy fe conozco lo
firmaron dho señor Conde y Gabriel Gomez
y por los dhos Sevastian Zidra y Maria
Gomez su muxer un testigo a su ruego
que dixeron no saver siendo testigos Diego
Thelmo descovar Juan fortuno y Don Cle
mente de Morales vezos. de llerena
Y la dha Maria Gomez renunzia las
leyes del beleyano senatus consulto en
Perador Justiniano doro y partidas de
mas del favor de las muxeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se convierta
en su utilidad de cuyo efecto le avise yo
el Sno. de que doy fe y las renunzio; y
para mas firmeza por ser casada aunque
mayor de veinte y zinco años juro por Dios nro.
señor y señal de la cruz segun derecho de aver
por firme esta escriptura en todo tiempo y no
yr ni venir contra ella por mi dote de vas vienes
parrafernales ereditarios mitad de multiplica
dos fuerzas ynduzimiento de mor y engaño ni o
tra causa ni razon alguna aunque de derecho me
competa ni pedira beneficio de restituzion in
integrum ni deste juramento absoluzion
ni relaxazion a su santidad ni otro juez
ni prelado que se la pueda conzeder y aunque
se le conzeda de propio motu ad effectum

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Atendi et dezipiendi o en otra manera no usare deste remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer y todavia se guarde cumpla y execute esta escriptura fha ut supra testigos los dhos

[illegible] de la puebla y nieba [illegible]

Gravier gomez

Fº Diego Thelmo de Escovar

Antonio

Alonso Calderon

D. Juan de Soto y Chaves
Diezmero

559

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

Sepan Como Yo D.n Lorenzo de Cardenas Vecino de Villalba Corregidor de la Villa, Alcaide y Alguazil de la Audiencia de Zafra, Y Vacante de dicho Corregimiento de Llerena, otorgo que doy, todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere a D.n Juan de Soto y Chaves Vecino y Regidor de la Villa de Llerena para que en mi nombre y en representacion de todos mis Personas Parientes y demas Personas que quieran Señores Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seglares que competentes sean ante el Juez de Diezmos de Llerena y Villas de Monesterio y Fuentes de Cantos y Fuente de Cantos y San Nicolas del Puerto como en las demas Juezes Villas y Lugares de dicho Reyno y Señorio y Partido y demas de dicho Reyno y Señorio y Partido y demas de dicho Reyno y Señorio y Partido y demas

Executivos ordinarios mistos executivos ordina
rios posesorios y otros de qualquier genero y calidad
que sean q̃ en lo presente tengo y tubiere en lo futuro
en los quales y cada uno de por si demandando defendiendo
querellando o en otra manera presente demandas
y respuestas querellas acusaziones alegatos
fees escritos escripturas testimonios sacados ju
dizial o extrajudizialmente testigos informa
ziones provanzas y otros instrumentos y
papeles que menester sean pidas terminos quan
tos plazos recuse juezes letrados s.nos notarios
y otros ministros jurelas recusaziones y se aparte
de ellas abone y dache lo que convenga concluya pida
y yga autos y sentenzias interlocutorios y
difinitivas las de mi favor y estado consienta
y de las en contrario apele y suplique siga
las apelaziones y suplicaziones para ante
su mag.d y señores de sus reales consejos audi
enzias chanzillerias juntas tribunales y otros
señores juezes y justizias echesiasticos y
seglares que competentes sean ganereales
provisiones zedulas sobre cartas executo
rias y otros despachos letras app.cas zensuras
paulinas con agravazion y reagravazion re
quiera con ellas y haga se lean y publiquen
y los demas autos y dilixenzias judiziales
y extrajudiziales que convengan hasta
que dhos pleytos y causas se fenezcan y a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Caven y cada uno de por si en todos grados e ins-
tancias que para lo que dho es y lo anexo y de-
pendiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor expezialidad
le doy el poder que tengo y es nezesario sin
limitazion y clausula de enjuiziar jurar
y sostituir para en quanto a enjuiziar
y no en mas revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella quedando
siempre este poder en el dho Dn Juan de Toro
y a todos los relevo en forma y a su firmeza
obligo mis bienes y rentas avidos y por aver y asi
lo otorgo que es fho en la ziudad de Llerena estando
en mi casa palazio a veinte y un dias del
mes de Agosto de mill y seiscientos y ochenta y quatro
años y el señor otorgante que yo el Sno
Doy fe conosco lo firmo siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Dn Clemente de
Morales y Juan Fortuno vezinos de Llerena =

[illegible]

Antonio Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. Ante mi Bartolome Dominguez Escribano Publico de Numero de esta Villa de Llerena y testigos de yuso escriptos parecio presente en la Casa de Ayuntamiento de esta dicha Villa Maria Sanchez viuda de Juan de Lapeña difunto vecino que fue de esta dicha Villa de Llerena y como tal tutora y curadora que dize ser de Juan de Lapeña y Catalina de Lapeña hijos legitimos y del dicho Juan de Lapeña difunto y de la dicha Maria Sanchez su mujer y como tal tutora y curadora de los dichos sus hijos menores de veinte y cinco años segun que lo tiene acreditado ante el Señor Alcalde Ordinario de esta dicha Villa de Llerena por el Juramento que en forma de derecho hizo y en virtud de Poder que para ello tiene de Juan Roman Blanco y Francisco Moreno Procuradores de Numero de los Audiencia de Sevilla que presento en forma Bastante ante el dicho Señor Alcalde Ordinario de esta dicha Villa de Llerena en nombre y como tal tutora y curadora de los dichos sus hijos menores y en nombre de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum con expresa Licencia que para lo infrascripto pide y demanda y el dicho Señor Alcalde Ordinario de esta dicha Villa de Llerena le concede y da en la mejor forma que de derecho puede y debe y en virtud de la dicha Licencia que le fue concedida por el dicho Señor Alcalde Ordinario de esta dicha Villa de Llerena dijo que por quanto Juan de Lapeña difunto padre de los dichos sus hijos menores y marido de la dicha Maria Sanchez su mujer fue Capellan de la Capellania que fundo Juan Gonzalez Clerigo Presbitero vecino que fue de esta dicha Villa de Llerena y por su muerte la dicha Maria Sanchez en nombre y como tal tutora y curadora de los dichos sus hijos menores y en nombre de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum como tal Capellan de dicha Capellania y en virtud de Poder que para ello tiene de los dichos Juan Roman Blanco y Francisco Moreno Procuradores de los Audiencia de Sevilla que presento en forma Bastante ante el dicho Señor Alcalde Ordinario de esta dicha Villa de Llerena por el Juramento que en forma de derecho hizo en nombre y como tal tutora y curadora de los dichos sus hijos menores y en nombre de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum como tal Capellan de dicha Capellania

Se ferezca y acaue / que para lo que dho es y lo de
pendiente le doy y a cada vno insolidum el poder que
tengo y es nezesario sin limitazion y clausula de
jurar y sostituir y relevazion en forma que es fho
en la ziu.d de llerena a veinte y dos dias del mes de
Agosto de mill y ss.os y ochenta y quatro años y lo firmo
el otorgante que yo el S.mo doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno
y Domingo Lopez vez.os de llerena

Bermudo Mengia
papoz

Antonio

Alonso Calderon

Don Diego Martinez de Puerta 562

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Pase como Yo Don Fran.co Xavier de Menoses Presv.o Capellan de la capellania que en la capilla de Señor San Juan Bautista sita en la Yglesia mayor de nra Señora Santa maria de la granada de esta ciu.d de llerena Doto y fundo por la Señora D.a Maria de Toledo su muxer el Señor Don Fran.co Zapata Comendador de Hornachos Servidora en dhas capilla como tal otorgo que doy todo mi poder cumplido el ender.o necesario a Don Diego Martinez de Puerta residente en Madrid expezial para que en mi nombre representando mi persona parezca ante el Señor D.n Josephe de San Clemente del consejo de su mag.d en el supremo de castilla Juez de los bienes concursados del estado y condado de Medellin y ante quien mas convenga y pida que en el grado lugar y ser.o que me toca y a dha capilla y capellania en dho concurso se me pague libre y satisfaga todo lo corrido hasta oy adeudado y que corriere y se adeudare de aqui adelante de la renta del Juro de Diez mill ms al año situado por real previlexio de su mag.d sobre las alcavalas de las yerbas de dha villa de medellin capital de dhas capellanias como consta de su fundazion previlexio executoria y de

Poder

Mas Papeles Presentados En dho pleito de
Concurso por dhas capillas y capellanias y sus
Capellanes mis antezesores / Sobre lo qual y que
se den dhos libramientos En fincas ziertas y se
guras Por ser como son dhos deuitos Para misas y
sufraxios Presente Pedimientos y otros papeles
que menester sean / y auiendose conseguido el que
se libre Pida y cobre su monto y del dexo torque
su carta o cartas de pago Lastos y finiquitos con
las fuerzas nezesarias se de paga y entrega
o renunziazion de las leyes de ellas su prueua y
Ezepzion de la no numerasta Pecunia que ual
gan y sean tan firmes como si yo como capellan de
dha capellania las diese y hiziese yo torgase
Presente siendo / y en razon de las cobranzas en
caso nezesario Parezca en Juizio Ante quien
y con derecho Pueda y deua Pida y haga Execuziones
Prisiones Soltura Embargos desembargos alba
las zitaziones sentenzias ventas Dranzes y re
mates de bienes Dometas Posesion Amparo de
Ellos y las continue en todos grados e instan
zias con los demas autos y dilixenzias Judi
ziales y extrajudiziales que convengan
Hasta que las cobranzas tengan cumplido e
feto que Para lo que dho es y lo anexo y depen
diente aunque aqui no se declare y de derecho se
requiera mayor expezialidad Lo doy y

El Poder que como tal capellan de dha
Capellania tengo Yes nezesario sin limitazon
y clausula de Jurar y sostituir en todo ô
parte mas o mas vezes y relevazion en forma
que es fho en la ziud. de Llerena a veinte y
quatro dias del mes de Agosto de mill y ss.os y
ochenta y quatro años y lo firmo el otorgante
que yo el Sno. doy fee conozco siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno y Do
mingo Lopez Vez.os de Llerena

D. Fran.co Xavier
Emenesez

Alfonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la ziudad de llerena a catorze dias del mes de Mayo de mill ss.os y ochenta y quatro años ante mi el ss.no p.co y testigos Bar.me zerrato vez.o de ella = Dixo que por quanto tiene por su hixa legitima y de m.a Benegas su muxer difunta a Maria Benegas soltera vez.a desta dha ziu.d la qual quiere hazer y otorgar su testam.to y ultima boluntad y por hallarse como se halla sin hixos ni otro heredero forzoso mas que al dho Bar.me zerrato su padre le a pedido lisenzia para ello, y se le quiere conzeder y poniendolo en ex.on por el thenor de la presente y como mexor puede ya lugar en der.o de su libre agradable y expontanea boluntad estando zierto y sabidor del suio y de lo que en este caso le combiene hazer sin apremio ni fuerza alguna; otorgo que da ba y dio lisenzia en toda forma y presta su asenso y consentim.to a la dha Maria Benegas su hixa para que aora y quando quisiere pueda hazer haga y otorgue su testamento y ultima boluntad como bien visto le fuere con las mandas legados funeral entierro misas institucion de heredero y demas que le parezie re y por bien tubiere aunque sea en perjuizio del otorgante y le desere de para lo qual desde luego se desiste quita y aparta del der.o

y action de fil. y propiedad posesion y señorio
y aprobechamiento que a y tiene y le podia
pertenezer a los bienes y hazienda de dha su
hixa como tal su padre y heredero forzoso;
y todo ello lo zede renunzia y traspasa en
la persona o personas a quien en fuerza desta
lisenzia y permiso la dha Maria Benegas
instituyere por su heredero; todo lo qual
promete y se obliga a ber por firme en todo
tiempo y no y no barlo rebocarlo ni alterar
lo en manera alguna por testamento
codizillio escriptura p.ca ni en otra forma ni
yra ni bendra contra ello por si ni inter
posita persona y si lo hiziere o intentare quie
re no seroido ni admitido en juizio ni fuera
del antes repelido y condenado en costas y
y que se le ponga perpetuo silenzio; y juro por Dios
nro señor y señal de la cruz en forma de dev.o
serzierto lo referido y que contra esta lisenzia
no tiene fha reclamazion protesta ni otro ins
trum.to tazito ni expreso por escripto ni de pala
bra que mire a su nulidad y si en qualquiera
tiempo pareziere lo contrario desde luego
lo reboca y anula para que solo se a firme
permanente y exsexible de hecho y de dev.o
y se guarde cumpla y execute lo aqui con
tenido a cuya observanzia obligo su perso
na y bienes abidos y por aber Dio poder
a los señores Juezes y Justizias de su magd.

En expezial a los desta ziudad de llerena 565
Renunzia otro foro que tenga y gane y la ley
si combenerit de Juridizionem omnium Ju-
dicum para que a ello le apremien como p
sentenzia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa Juzgada Renunzia todos de-
rechos y leyes de su fabor y la General en
forma y asilo otorgo y por el otorgante
que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo un testigo
a su ruego que dixo no saber siendo testigos
Fran.co Ass.o Carrasco presb.o Simon Dias za-
patero y Diego Thelmo de escouar vez.o de
llerena testigo Diego Thelmo de escouar
ante mi Roque Jazinto monte sinos

Alonso Calderon Barba ss.no del Rey nro señor Su.o de la ciu.d y
Gov.or desta ciu.d de llerena lo saque de mi rexo a B.s y q.e
a porto de Mill ss.s yo Henrrq q.e año

Mo de Verda

Alonso Calderon

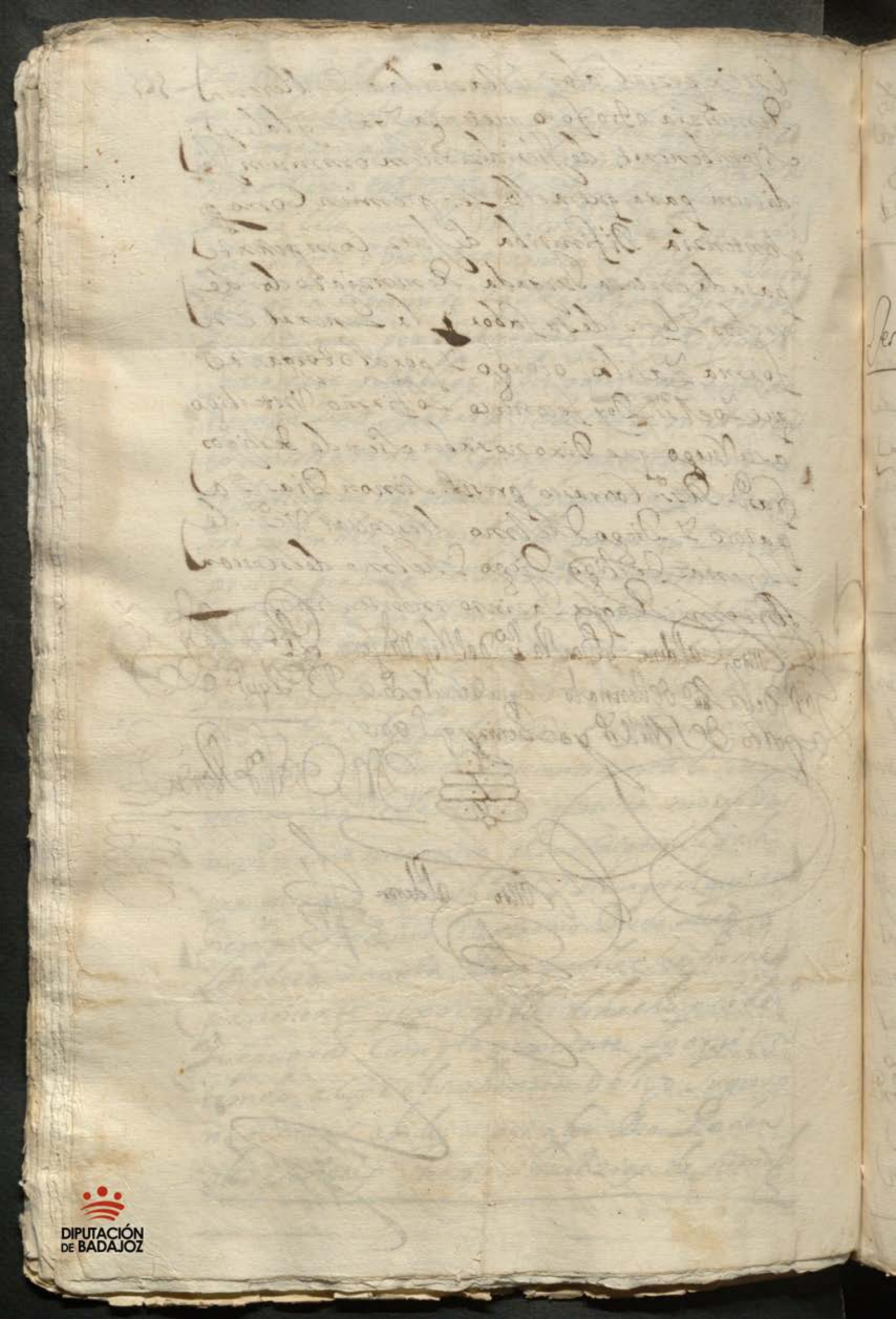

María Benegas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

566

Testam.to

En el nombre de Dios nro S.r todo po
deroso amen, sepan quantos esta carta
de testamento ultima y postrimera bolun
tad vieren como yo Maria Banegas vez.a desta
ziudad de Llerena hixa lex.ma de Bar.me Zerato
vez.o de ella y maria benegas su muxer difunta
estando enferma del cuerpo y sana de la bo
luntad en mi libre juizio memoria y enten
dim.to natural el que Dios nro Señor fue ser
bido de darme creyendo como firme mente creo
el miterio de la santisima trinidad Padre
hijo y espiritu santo tres personas distintas
y un solo Dios berdaro y en todo aquello que cree
tiene y confiesa nra santa madre yglesia ca
tolica romana debaxo de cuya fe y creenzia
e bivido y protesto bivir y morir como buena
y fiel cristiana temiendome de la muerte que es
cosa natural a toda criatura umana deseando
do poner mi anima en berdadera carrera de
salbazion elijo para ello por mi interzeso
ro y abogada a la reyna de los Anjeles viajen
santa maria madre de Dios y señora nra
a quien umildemente suplico interzada con
mi redentor Jesucristo perdone mis cados y lo
mismo suplico a todos los santos y santas de la
corte zelestial = en virtud de la lisenzia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que para estar libremente tengo del dho
Bar.me Zerrato mi padre que me la dio y otor
go en esta ziudad a los catorze de Mayo
pasado deste año por ante el presente
ss.no la qual es del tenor siguiente

Aquila lisenzia

Y de dha lisenzia Inserta Usando
yo la dha Maria banegas que tengo azetada
y en caso nezess.o de nuebo azeto en fuerza
de ella otorgo que para servizio de Dios nro
Señor bien y provecho de mi anima hazyo
y ordeno este mi testamento en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nro señor que la crio y redimio con
su preziosa sangre muerte y pasion y el
cuerpo a la tierra de que fue formado y quan
do su Divina mag.d se a servido llebarme desta
presente bida mi cuerpo se a sepultado en
la yglesia mayor de nra señora santa m.a
de la granada desta dha ziudad en la
sepoltura que en ella tengo y estando ocu
pada en la que mis albazeas elixieren
que desde luego la elijo amortaxado
en el abito de nro serafico Padre san fran.co
de la descalzes desta ziudad que desde
luego lo pido con toda debozion para ga

nar los perdones que por el meson con
zedidos = Y siendo posible se amientiero
a oro de las oraziones el qual acompañen
el Señor Cura ô su theniente y sacristan
de dha yglesia mayor = Y al dia siguiente
o el de mientiero si fuere ora se digan por
mi Anima treinta misas rezadas de
Cuerpo presente y se pague su limosna

Yten se digan por las animas de mis
Padres difuntos. personas a quien fuere
en algun cargo y obligazion y penitenzias
mal cumplidas veinte misas rezadas
y paguese su limosna

Yten se digan por mi Anima y in
tenzion zinquenta misas rezadas de tes
tamento y paguese su limosna

Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a cada una medio R.l en limosna
con que las aparto del dev.o de mis vienes

Declaro que debo a los nabas mercaderes
vec.os de la ziudad de Cordoba hasta quatro
zientos R.s con poca diferenzia como consta
ra por los papeles que estan en mi poder pa
guesele

Declaro que debo Alonso sanchez esquibel
vec.o de la ziu.d de sevilla dozientos R.s o lo que
constare por los papeles que sobre ello aya

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Paguesele

Debo a Maria Silizeo y Beatris Josepha su hermana vez.os desta ziu.d ziento y zinquenta R.s de resto del alquiler de sus casas en que biuen en la plaza della paguesele

Debe men Fran.co Paredes y Isabel gonzales su muxer vez.os desta ziudad ocho ducados de resto del aquiler de mi casa en que biben en la calle des cabias desta ziudad cumplidos por san Juan deste año desta fha y lo que ba corriendo de entonzes a ca y corriere a delante a razon de doze ducados al año cobrense

Mando que lo que mas con buena herdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albazeas testamentarios a Fran.co Antonio Reygada presv.o mi primo dho nieniente de cura de la yglesia mayor de esta dha ziu.d y a Juan de Guzman benegas mi sobrino clerigo beneficiado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Ya Pedro zerrato benegas mi hermano
vez.os desta dha ziu.d a los quales y cada
vno in solidum doy poder cumplido para
que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes vendiendolos en almoneda o fuera
della lo cumplan y paguen aunque sea pa
sado el año de su albazeazgo que para ello les
prorrogo todo el termino necesario hasta su
entero cumplimiento

Mando a Maria alexos a quien e criado
en mi casa y compañia zinquenta ducados
de bellon por vna bez de que le hago legado
en bastante forma los quales luego que yo
fallezca se saquen de lo mexor de mis bienes
y los tenga en su poder dho Fran.co Antonio
Reygada presv.o mi primo y albazea hasta
que la referida llegue a tomar estado o tenga
edad competente para ello y entonzes se
le entreguen y no antes y le encargo me en
comiende a Dios

Yten mando a Doña Juana benegas mi
prima viuda de Don fernando de prado y
zespedes vez.a desta ziudad vn bestido de ta
fetan doble negro que tengo que se compone

Debosquiña y Casaca y le encargo me en
comiende a Dios

Mando a maria de gazman Vez.a desta
ziu.d vna bosquiña de bayeta negra y le
encargo me encomiende a Dios

Mando a la dha maria alexos vnas ore
jeras de oro y perlas las mayores de dos
pares que tengo que tanbien an de entrar
en poder de dho Fran.co Antonio Vezgada en
la misma conformidad que dhos zinq.ta
Ducados

Mando a Ysabel benegas mitia muxer
Lex.ma de Antonio nuñez Vez.a desta ziudad
vna bosquiña de Vasilla y vn manto de
anascote nuebo que tengo y le encargo me
encomiende a Dios

Y cumplido y pagado este mi testamento
mandas y legados en el contenidos en el
remaniente que quedare de todos mis
bienes muebles raizes semobientes de
rechos y aziones que tengo y me pertenezen
y pertenezer puedan en qualquiera ma
nera Instituyo y nombro por mi Lex.mo
y vniversal heredero de todos ellos al
dho Juan de gazman mi sobrino clerigo
beneficiado hixo Lex.mo de Lorenzo de gazman

y Ana benegas su muxer difuntos el
qual quiero los aya y orede por el mucho
amor y boluntad que le tengo y aberle cria
do en mi casa y compañia desde tierna
dad y le encargo azzienda a los ordenes
de sazerdote para mayor servizio de Dios
nro. señor y esta Institucion hago en el
suso dho en fuerza de dha Lisenzia In
serta en la mejor bia y forma que puedo
ya y a lugar en der.o = En calidad y condizion
expresa Inseparable que el dho Juan de
guzman a de tener obligazion prezisa a
conserbar y tener en su casa y compañia de
la dha maria alexos hasta que tome esta
do o la referida boluntariamente quiera
separarse en cuyo tiempo le a de dar de
comer bestir y calzar dezentemente y ha
zerle todo buen tratamiento sin que con
ningun motibo ni pretexto por vn jente que
sea pueda el dho Juan de guzman escu
sarse desta obligazion porque qual quiera
omision que en ello tenga el referido a de
ser compelido y apremiado a ello y pedillo
en justizia ante quien y con der.o pueda y de
ba la dha maria alexos, que asi es mi deter
minada y ultima boluntad y encargo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Al dho Juan de guzman no falte a esta obligazion pues estan suya y que me encomiende a Dios

Y Rebocoy anullo y doi por ningunos y de ningun balor y efecto otros qualesquiera testamentos mandas, codizilos y poderes para testar que antes deste aya fho y otorgado por escripto de palabra y en tal manera que quiero que no balgan ni hagan fe en juizio ni fuera del salbo este que hago y otorgo ante el pres.te ss.no publico y testigos el qual balga por mi testamento ultima y postrimera boluntad en la mejor bia y forma que puedo y ay a lugar en derecho que es fho en la ziudad de llerena a veinte y quatro dias del mes de agosto de mill ss.os y ochenta y quatro años y por la otorgante que yo el ss.no doi fe conozco y firmo un testigo a su ruego porque aunque sabe escrivir dijo no se atrebe por la grabedad de su enfermedad que padeze y fueron testigos llamados y rogados Gregorio Mazuelos Diego Thelmo Dees Cuar

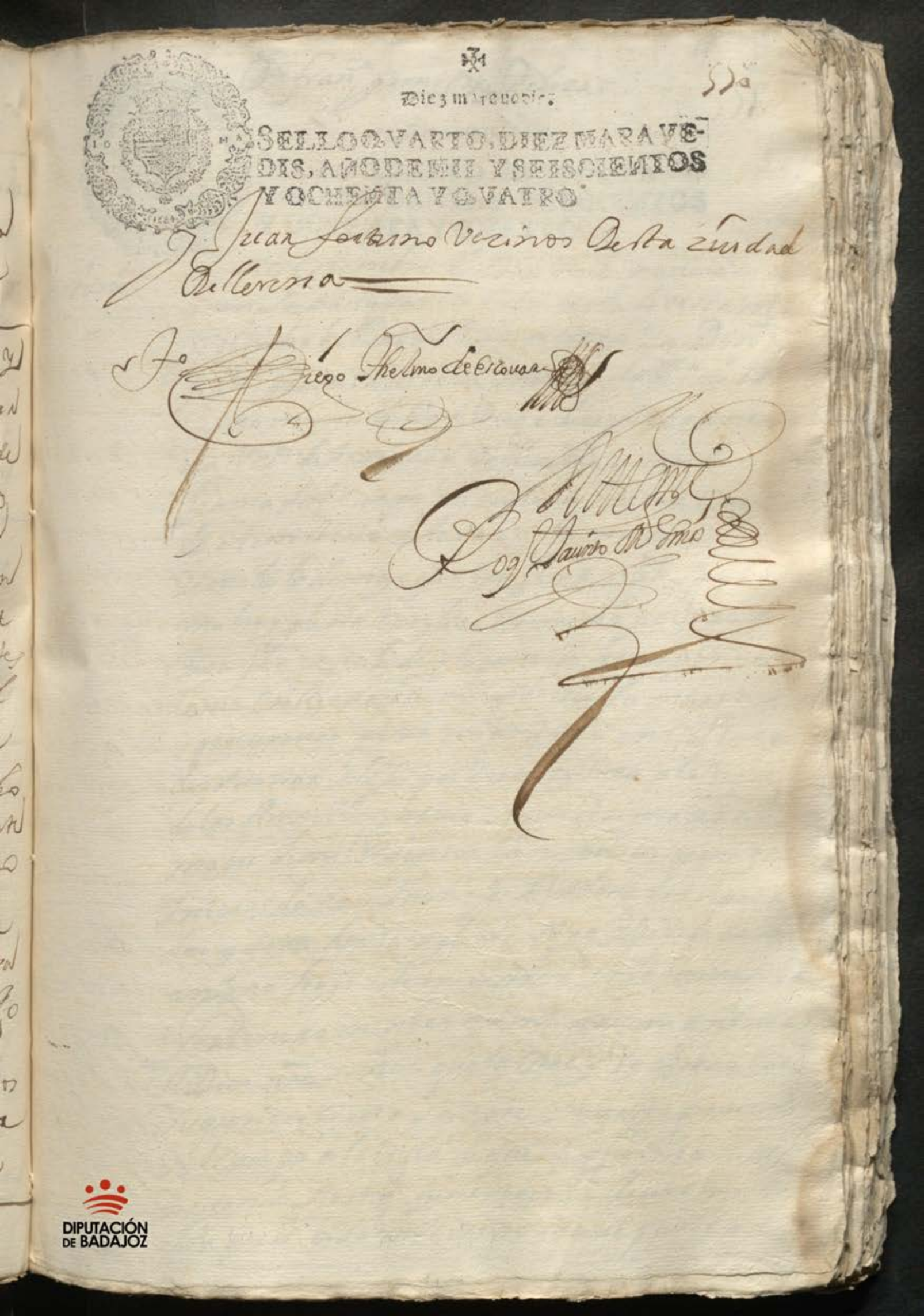

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Juan Fortuno vecinos desta ciudad de Llerena

Fº Diego Thelmo de Escovar

Rodº Jacinto de Lemos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dª Franca garnica de boza

571

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Testamto

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamto y ultima boluntad vieren como yo Doña Franca garnica de boza muger legma del sargento mayor de Don Diego de espinosa maravera vezª desta ziudad de llerena estando enferma del cuerpo en mi libre juizio creyendo el misterio de la santisima trinidad y en todo lo demas que confiesa nra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee e vibido y lo protesto hazer y morir como cristiana themiendome la muerte y procurando poner mi anima en carrera de saluazion elijo por interzesora a la reyna de los Anxeles maria santisisima nra Sra madre de mi redentor Jesuchristo para que interzeda con su magd perdone mis pecados y para honra y gloria suya y vien de mi anima hago este mi testamto en la forma sigte

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro señor que la crio y redimio con su preziosisima sangre muerte y pasion del cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su magd fuere seruido lleuarme de esta presente bida mi cuerpo sea sepultado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la yglesia mayor de nra. Sra. santa
ma. de la gradiada desta dha. ziudad en la
sepoltura que mis Albazeas elixieren
que desde luego la elijo. Y acompañen
mi entierro el Sr. Cura o su theniente con
vn sacristan y este dia si fuere ora y sino
el siguiente se digan por mi anima veinte
misas rezadas de cuerpo presente y se pague
su limosna

Mas se digan por mi anima e ynten
zion otras veinte misas rezadas de testa
mento y paguese su limosna

Mas se digan veinte y quatro misas
rezadas por el Alma de maria gonza
lez difunta vezª que fue de la villa del
Almendral y paguese su limosna

A las mandas forzosas medio Rl. a cada
vna con que las aparto del dro. de mis vienes

Declaro que lo que con buena berdad pare
ziere que yo debo se pague y lo que se me debie
re se cobre

Nonbro por mis Albazeas al dho. sarjen
to mor. D. Diego de espinosa mi marido y Don
Bme. Caperuzas durar rexidor perpetuo
desta ziud. Ynsolidum a quien doy poder
para que de lo mejor de mis vienes lo cum
plan y paguen aunque pase el año del Al
bazeazgo para cuyo efecto les prorogo el

de mi nezesario

Y en el Remaniente que quedare de todos
mis Vienes derechos y ziones que tengo y me
pertenezen y pertenezer puedan en ade
lante Instituyo y nombro por mi le.ma
y universal heredera de todos ellos a Doña
Leonor de espinosa mi hija le.ma y del dho
D. Diego de espinosa mi marido para que
los aya y erede en la bendizion de Dios y
la mia por que asi es mi ultima boluntad
por no tener otros hijos nietos ni herede
ros forzosos

Rebozo anulo y Doy por ningunos y de nin
gun balor ni efeto otros quales quiera testa
mentos mandas codizilios y poderes para
estar que antes de aora aya dho y otorgado
por escrito o de palabra que quiero no balgan
ni hagan fe en Juizio ni fuera del salbo este
que hago y otorgo que quiero balga por mi
testamento ultima y postrimera bolun
tad en la mejor forma que puedo y a lu
gar en derecho, que es dho estando en las ca
sas de mi morada en la Ciudad de Lle
rena en Veinte y quatro Dias del mes de
Agosto de mill y ss.os y ochenta y quatro a
ños y de la otorgante que yo el ss.no Doy fe co
nozco sabe firmar Dixo no lo puede haze

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Por la grabedad de su enfermedad Vejo
a un testigo le firmase a Vuego siendo le
llamados y Vogados Fran.co Ramirez mon
cayo clerigo de menores hordenes Juan
de quenca y Fran.co gonzalez yerno de m.a
quero Vez.o desta dha ziudad

Fran.co Ramirez
mon cayo

Ante mi
Alonso Calderon

Bar.me zerrato

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Vellocazion de Lisa. Pa. Jestaas

En la ciudad de llerena a veinte y zinco dias del mes de Agosto de mil y seiszientos y ochenta y quatro años ante mi el S.no Pu.co y testigos parezio Bar.me zerrato vez.o de ellas y dijo que por quanto a los cadorze de mayo proxsi ve pasado deste presente año el otorgante dio y conzedio su lisenzia en toda forma, a Maria Venegas su hixa lex.ma y de maria Venegas su muxer difunta vez.a desta dha ziu.d para que pudiese hazer y otorgar su testamento o testamentos y ultima boluntad con las mandas y legados que le pareziese aunque fuese en su perjuizio y lo deseredase y lo demas que della consta que paso y se otorgo por ante ro que Jazinto Montesinos S.no de su mag.d y pp.co desta dha ziu.d a que se remite = aora por justas causas y motivos que a ello le mueben estando zierto y savidor de su der.o y de lo que en este caso le conbiene hazer de su libre y agradable y expontanea boluntad sin apremio ni fuerza alguna en la mas firme y bastante forma que puede y ay a lugar y esta dispuesto por der.o otorga que reboca anulla y da por ninguna y de ningun valor y efeto dha lisenzia zitada y todo quanto se ubiere obrado y obrare en su virtud en lo venidero, que quiere no valga ni haga fe en juizio ni fuera del como si no se hiz

Sho Lo otorgado todo se quede en el estado que tenía
antes que la concediese Lo otorgase y de como asi lo
protesta y reboca lo pide por testimonio y a los
presentes le sean testigos y lo otorgo y
fixo asi el otorgante que yo el Sno doy fe conozco
a cuyo ruego lo firmó un testigo porque dixo
no saver siendo testigos llamados y rogados
Juan de la peña Zevallos Diego Thelmo de
Escovar y Manuel Martín Zapatero vezos
de Llerena

Fdo Diego Thelmo de Escovar

Alderon

Alderon

D.r Alexandro de Vallecerna

diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Sepan quantos Yo D.r Luis de Velmonte
Nopeon Escribano de Camara de Sus Magestades
Vezino de esta villa de Madrid digo que por
quanto Su Magestad por su Real Provision dada en
esta villa de Madrid a veinte y quatro de Abril
deste presente año de mil y seiscientos y ochenta y
quatro años fue servido de hacer merced a Don
Alexandro de Vallecerna Caballero del Orden
de Alcantara Vezino de esta villa de Madrid
Alcalde de Corte mas antiguo de la Sala de
Alcaldes de Casa y Corte de su Real Audiencia
que reside en esta villa de Madrid Alcalde
Mayor de la villa de Alcantara y su Partido
Corregidor Capitan a Guerra y Justicia Mayor
de la villa de Alcantara y su Partido y Alcalde
Mayor de la villa de Brozas y su Partido por
tiempo de quatro años primeros siguientes que
empezaron a correr y contar desde el dia que
tomase la posesion de dicho oficio de Corregidor
de la villa de Alcantara y su Partido en virtud
de Real Provision de su Magestad que para
ello le fue dada y despachada por el Real y
Supremo Consejo de Castilla en la Sala de
Gobierno de Su Magestad que reside en esta
villa de Madrid ante Don Juan Ruiz de
Bustamante su Escribano de Camara de Gobierno
de dicho Consejo en veinte y quatro de Abril
deste presente año de mil y seiscientos y ochenta
y quatro años segun mas largamente en dicha
Real Provision se contiene la qual dicho Don
Alexandro de Vallecerna presento en el Real
Consejo de Castilla en la Sala de Gobierno de
Su Magestad que reside en esta villa de Madrid
en veinte y seis de Abril deste presente año de
mil y seiscientos y ochenta y quatro años para
que en virtud de ella se le diesse la posesion
de dicho oficio de Corregidor de la villa de
Alcantara y su Partido y se le recibiesse
juramento en forma y para que se le diesse
Real Provision para que se le diesse la posesion
de dicho oficio de Alcalde Mayor de la villa de
Brozas y su Partido y se le recibiesse juramento
en forma y para que se le diesse Real Provision
para que se le diesse la posesion de dicho oficio
de Alcalde Mayor de la villa de Brozas y su
Partido y se le recibiesse juramento en forma
y para que se le diesse Real Provision para que
se le diesse la posesion de dicho oficio de Alcalde
Mayor de la villa de Brozas y su Partido y se
le recibiesse juramento en forma y para que se
le diesse Real Provision para que se le diesse
la posesion de dicho oficio de Alcalde Mayor de
la villa de Brozas

Pagado y gastado Glosando y contra diziendo
qualesquiera partidas injustificadas / rezivien
do y cobrando en si el alcanze o alcanzes que de ellas re
sultaren / y de lo que rezivieres y cobrares en mi
nombre de yo torgue su carta o cartas de pago las
tos y dinquitos con las fuerzas nezesarias se de
paga y entrega o renunziazion de las leyes de
ella su prueva y ezepzion del dolo y engaño y no
numerata pecunia que valgan y sean tan
firmes como si yo las diese o hiziese y otorgase
y a ello y al tomar dhas quentas presente fuese =
y en razon de las cobranzas de dho alcanze o
alcanzes y que se de dha quenta o quentas en
caso nezesario parezca en juizio ante quales
quieras señores juezes y justizias juntas
y tribunales eclesiasticos y seglares que com
pezentes sean y presente este poder con los pe
dimientos y demas instrumentos y papeles que
sean nezesarios y pidos sean compelidos y apre
miados por todo vigor de derecho dho Dn Fran.co fer
nandez albelo y sus nombrados y poderauientes
al dar dha quenta o quentas y por el alcanze
o alcanzes que de ellas resultaren pida y haga
execuziones prisiones solturas embargos des
embargos albalaes zitaziones sentenzias ven
tas tranzes y remates de bienes tome la
posesion y amparo de ellos y las continue

En todos grados e instancias con los demas
autos y diligencias judiziales y extrajudi
ziales que convengan hasta que el que
se den dhas quentas y paguen dhos alcanzes ten
gan cumplido efeto / que para lo que dho es y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor expezialidad le
doy al dho Dn. Alexandro de Lossa Vallesteros el
poder que tengo y es nezesario de manera que no
por falta del de se de hazer otorgar disponer y
ajustar rezevir y cobrar quanto convenga y lo
mismo que yo aria y hazer podria presentesiendo /
que para lo sostituir lo en quanto a enjuiziar
con espezial clausula para ello y en quanto a lo
demas por su quenta y riesgo revocar los sos
titutos y nombrar otros de nuevo con causa o sin
ella quedando en todo este poder en el suso dho
y todos los relevo en forma con obligazion de mi per
sona y vienes que lo abre por firme y lo que en
su virtud fiere fho y asi lo otorgo ante el pre
sente Sno. pco. y testigos en la ziudad de Llerena a
veinte y zinco dias del mes de Agosto de mill y
seiszientos y ochenta y quatro años y lo firmo
el otorgante que yo el Sno. doy fe conozco
siendo testigos Juan Calderon Narbal
Presvo. comisario y capellan del Santo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Dn. Diego Thelmo de Covarr. Juan Fortuno Pp.º de Llerena

Luis de Salmon
Noguerol

Antonio Calderon

Dn Pablo Pedro Dini — 526

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Cuento de pago

Cavd. de Llerena a veynte y ocho dias del mes de agosto de mill ss. y ochenta y quatro años ante mi el Sr. Pu. y testigos Alonso Muñoz Ponze de Leon Vo. y Rexor perpetuo della, y Juez admor. de los Vienes Propios y Rentas del Conzejo de la Villa de Rivera, en virtud de Comision particular de su Mag. y Señores de su Rl. Chancilleria de la Ciud. de Granada como tal confeso haver rezivido Rl. mente y con efecto de D. Pedro Pablo Dini Cavo. de la Orden de Santiago ynviado del Serenisimo Sr. Duque de Modena, residente en Madrid, zinco mill seiszientos y quinze Rs. de vellon por quenta de lo que esta deviendo de la rendamto. de la yerva y vellota de la dehesa de Pedro Suelo propia de dho. Conzejo de Rivera en esta manera, seiszientos y ochenta y un Rs. de resto del yvernadero del año de mill ss. y ochenta y dos, dos mill quatrozientos y sesenta y siete Rs. del año de mill ss. y ochenta y tres. Y la misma cantd. hasta fin de Marzo deste presente año de ochenta y quatro por todo hazelos dhos. zinco mill seiszientos y quinze Reales de que tiene dados diferentes rezivos particulares suyos y por Juo. mn. Vasero, Vo. de dha. Villa de Rivera

Siguen 8 de dia en sello segdo.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

María Venegas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

511

Testam.to

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan q.tos esta carta de testam.to y ultima
voluntad vieren como yo María Venegas V.a y
natural desta ziudad de Herrera hixa lex.ma de
Bar.me zerrato y María Venegas su muger
difunta V.a y de ella estando enferma del cuerpo
sana de la voluntad en mi juizio memoria y
entendim.to natural qual Dios fue servido
darme creyendo firmem.te el misterio de la
santisima trinidad Padre hixo y espiritu
santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que cree y confiesa nra
santa madre yglesia catolica Romana
de baxo de cuya fe e vivido y protesto vivir
y morir como catolica cristiana temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana y deseando poner
mi alma en carrera de salvazion el dixo
p.a ello por yntercesora a la Reyna
de los angeles santa maria nra S.ra madre
de mi Redentor Jesucristo p.a que suplique
a su mag.d perdone mis pecados y p.a honra
y gloria suya y bien de mi alma en
virtud de lis.a que tengo del dho Bar.me

Ratto mi p.e que paso ante Roque Jazinto
m.te Sinos ss.no Publico desta ziudad a los catorze
dias del mes de Mayo deste presente año a que me
Remito Hago este mi testam.to en la forma sig.te —

1 Primera m.te encomiendo mi alma a Dios
m.ro S.r que la crio y Redimio por su preziosa
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado y quando su diuina
Mag.d fuere seruido llevarme desta presente
vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
mayor de nra S.ra Santa Maria de la granada
desta dha ziudad en la sepoltura que
mis albaziaes nombraren que desde luego
la elixo ——— ———

2 Y porq.to a los veinte y quatro dias deste presente mes
y año otorgue testam.to en birtud de dha lis.a
ante el dho Roque Jazinto m.te Sinos
ss.no quiero y es mi boluntad que por lo que
toca a el entierro funeral, misas mandos
y legados y otras disposiziones que alli se ex
presan se este y pase por el dho testam.to en todo
y por todo como en el se contiene ezeptuando
como ezeptuo y doy por nula la clausula
de heredero para que no balga porque

en este que aora hago yo torgo e de azer nobedad
y en todo lo demas se execute dho testam.to que
pido se ponga por cabeza deste p.a su mayor cum
plim.to y de los erederos que aora nuebam.te dexare
nombrados

Declaro que quando murio ana Venegas
mi hermana muger de lorenzo de guzman
dexo en mi poder una armadura de cama de
nogal con colgadura de terguillo ver de
dos colchones con sus enchim.tos, dos lauanos,
dos almoadas, un cobertor de dha terguilla,
un baul negro, quatro o seis quadros y una estera fina
de estrado, y dhos bienes para ay en mi poder y
son propios de Juan de guzman mi sobrino hijo
lex.mo de dhos lorenzo de guzman y Ana Venegas
mi hermana difuntos declaro lo asi para que
se le entreguen

Nombro por mis alvazeas al liz.do Fran.co Gar.a Rey
gada y Fran.co antonio Reygada presviteros
mi tio y primo y a pedro zerrato mi hermano
ynsolidum a quien doy poder para que de lo
mejor de mis bienes cumplan y paguen este
mi testam.to y el otro que aqui va zitado aunque
se a pasado el año de la alvazeazgo que para ello

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Testimonio Poder Bastante necesario

En el Pueblo de Aguijo Arzobispado de Burgos a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Geronimo de Leguizamon Vecino de la Villa de Medina de Pomar Alcalde Mayor de la Merindad de Aguilar de Campo y dijo que por quanto

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Rodriguez labrador vezino de esta villa de Alconchel estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como catolico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Rodriguez mi hijo vezino de esta villa y a Juan Rodriguez labrador vezino de la villa de Villanueva del fresno y a Juan Rodriguez labrador vezino de esta villa de Alconchel y a Juan Rodriguez labrador vezino de esta villa de Alconchel y a Juan Rodriguez labrador vezino de esta villa de Alconchel

Alex.mo Conde de Fuente
Diez marauedis.
Miguel Muñoz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIEZ MARAVEDIS
VNA BLANCA Y QVATRO

Verdamiento

Sepan quantos Don Juan Zarragoza de Valenzia Presuº Capellan de la capilla del Señor San Juan Bautista sita en la Santa Iglesia Catedral mayor Parochial de esta Ciudad de Cazeres de la Señora Santa Maria de la Asumpcion de cuya Administracion es Patrono el Señor Don Pedro Xacome de Ceballos Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cazeres y su Tierra con especial Poder del Exmo. Señor Conde de Fuentes del Consejo de su Magestad Alcayde de esta villa Alferez mayor de Castilla y Capitan General de Extremadura de Valenzia &c. de que hace demostracion Don Lucas de Cedillo Moreno Regidor mas antiguo de esta Ciudad y Procurador de ella en virtud de Poder que otorgo en esta Villa de Alcantara en veinte y dos dias del mes de Marzo de este presente año de mil seiscientos y noventa y nueve Por ante Juan de Morales Violante Escribano de su Magestad de dicha Villa y Numero de ella que queda en mi Oficio de que doy fee y Don Antonio Fernandez de Castro Escribano de su Magestad de dicha Villa de que doy fee conozco Otorgan que dan Poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario al Licenciado Don Pedro Antonio Fernandez de Castro Presbitero Vezino de esta Ciudad de Cazeres especialmente para que en nombre de los Otorgantes y como Patronos de dicha Capilla de San Juan Bautista y Capellan de ella parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de esta Ciudad de Cazeres y su Partido y ante otro qualquier Juez Eclesiastico que sea competente y pida y requiera se le mande dar Posesion de dicha Capilla de San Juan Bautista y de todos los Bienes Rentas y Pertenencias a ella anexos y pertenecientes segun y como la tiene y posee Don Juan Zarragoza de Valenzia Presuº Capellan de dicha Capilla que la renuncia en manos de su Santidad y de los Señores de su Sacro Colegio de Cardenales y que para ello haga todas las diligencias que sean necesarias y convengan aunque sean de mas calidad que requieran Poder mas especial y Clausula mas expresiva que de todas ellas y cada una de por si y de todas juntas hace especial mencion el presente Escribano de que doy fee Y en virtud de dicho Poder que queda en mi Oficio de que doy fee el dicho Don Lucas de Cedillo Moreno en nombre de los Otorgantes y como Patronos de dicha Capilla de San Juan Bautista y Capellan de ella dijo que en la Capilla mayor de esta Santa Iglesia Catedral

que los referidos de man comun in solidum an
de ser obligados y obligarse a dar y pagar a dho
señor conde de zifuentes y quien su causa o
biere seiszientos reales de vellon en cada uno
de dhos quatro años en dos pagas iguales de por
mitad cada una de trezientos reales que la
primera sera a veinte y nueve de marzo del
año que viene de mill y ss.os y ochenta y zinco. y la
segunda de otra tanta cantidad dia de san mi
guel de dho año las i subsesivamente las
otras seis pagas año en pos de año y paga
en pos de paga puesta dha renta y pagada en
esta dha ziu.d a su costa y con las de la cobranza
demas de lo qual en cada uno de dhos quatro años
an de tener obligazion prezissa a adarezer
los vallados y zerca de dha puerta y plantar
en cada un año en ellas doze arboles frutales
de queso y pepitas todo a su costa y expensas
sin por ello pedir disquento deste arenda
miento y a ello y cada cosa en caso de omi
sion an de ser apremiados a cumplirlo prezissa
mente y durante los quatro años deste
arendamiento en fuerza de dho poder obligo
los vienes y rentas de dho señor conde a no le
quitar dha puerta para otra persona que
mas ni tanto por ella de a cuya seguridad la
ypoteco expezial y expresamente para
que con su carga pase a poder de tercero

o mas poseedores sin que adquiera dominio vel quasi ninguno dellos = Y estando presentes a su otorgamiento desta escriptura nos los dhos miguel nuñez y maria de los reyes su muxer vezinos desta ziudad de llerena que la emos oydo y entendido por averse nos leydo de verbo ad verbum por el presente Sno prezedida la licencia que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida conzedida y azetada en bastante forma y della usando ambos marido y muxer juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion con las demas que sobre esta razon hablan de vaxo de la qual otorgamos que la azetamos en todo y por todo segun y como en ella se contiene y rezivimos en este arrendamiento por dhos quatro años dha huerta del zercado de zehel y sobrezelada de que nos damos por contentos y entregados a nra boluntad riesgo y aventuras poco fruto o mucho lo que Dios en ella me quisiere dar que por ningun caso fortuito que sobreda del zielo o la tierra pensado o por pensar no pediremos disquento sobre que renunziamos las leyes de partida derecho comun gastos expensas y demas deste caso con

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

las dela entrega su prueva y ezepzion del
dolo y engaño / Y nos obligamos de dar y pagar al
Ex.mo Señor Conde de Zifuentes y quien su causa
obiere los dhos seiszientos reales de renta
en cada uno de dhos quatro años a los pla
zos y en la forma y con las condiziones y plantas
de arboles a derezo de portillos y demas re
quisitos y zir cunstanzias destas escripturas
que emos por repetidas para que nos liguen
y obliguen y contra nosotros y nros bienes
y de nros herederos traiga aparexada ex.on
puesta dha renta y pagada en esta dha ziud.
a nra costa y con las dela cobranza / Y para
lo asi cumplir cada parte por lo que nos toca
obligamos yo el dho Juan Varragan de
Valenzia los bienes y rentas de dho señor
Conde auidos y por auer / E nos los dhos miguel
nuñez y maria perez nras personas y
bienes presentes y futuros damos poder
a los señores Juezes y Justizias de
su mag.d en espezial a los desta ziud. de llerena
renunziamos otro foro que se tenga y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Ganey la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello prozedan como por sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunziamos todos derechos y leyes de nuestro favor y de dicho señor conde y la general en forma = Y yo la dicha Maria Perez renunzio las leyes del Velleyano señalus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas del favor de las muxeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni senfiadora de otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de cuyo efeto me aviso el presente escribano que de ello da fe y las renunzio; y para mas firmeza por ser casada y menor de veinte y zinco años como asimismo lo soy yo el dicho miguel nuñez aunque mayores de veinte ambos juramos por Dios nuestro señor y señal de la cruz segun derecho de aver por firme esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por nuestra menor edad lexsion expresada o no expresada ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho nos competa ni yo la suso dicha por mi dote a vas bienes parrafenales ereditarios mitad de multiplicados fuerzas y ynduzimiento de mor en gano ni otro motivo ni zircunstanzia aunque sea de urgenzia ni de este juramento y no ni otro pediremos absoluzion

ni relaxazion de su santidad ni otro juez
ni prelado que nos la pueda conzeder y aunque
se nos conzeda de propio motu ad defectum agen
di et dezipiendi o en otra manera no usaremos
de este remedio pena de perjuras y de caer en
caso de menos valer y todavia se guarde cum
playa executte esta escriptura que es fha
en la ziud de llerena a veinte y nueve dias
del mes de Agosto de mill y seiszientos y
ochenta y quatro años y de los otorgantes
que yo el Ssno doy fe conozco lo firmo el que
supo y por los que no un testigo a su ruego
que dixeron no saver siendo testigos Diego
Thelmo de escovar Juan fortuno y Don Juan
de Toro y chaves vezinos de llerena

Juº Barragan de valençia — Fº Diego Thelmo de escovar

Antonio

Alonso Caldera

Ant.º de V.ª ✠ 583

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

En la Ciud.d de Llerena a veinte y nueve dias del mes de agosto de mill seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el escriv.no y testigos parezio Fran.co Luis Guerra vez.o della y otorgo poder bastante el que dedico es negocio a Ant.º de Valenzia procurador del num.º desta Ciud.d para que en su nombre siga el pleito que le a movido el S.r Conde de la puebla sobre las casas de la calle de Santiago que son de lo otorgante, y cant.º que supone tener en ellas y lo demas que los autos contienen en que haga las diligencias convenientes hasta que se fenezca que para ello le dio poder bastante sin limitacion y con clausula de sostituir y relevacion en forma y asi lo otorgo y firmo a quien yo el escriv.no doy fee conozco siendo testigos Fran.co de Castro Ant.º Telmo y Juan Fortuno

Sig.º de Llerena

Fran.co Luis Guerra

Ant.º Telmo

Alonso Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª María de Solorzano Viuda Traspasada de Razin de Sevilla En la Collacion de San Juan de los Palmos Vezina Sexibma de Juan de Solorzano y Dª Juana de Vargas Difuntos Vezinos que fueron de ellas y Domiciliante en esta de Llerena Estando Enfermo en la cama de Enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme Otorgo que doy Poder cumplido Bastante como de derecho se requiere y es necesario al Dr Juan Dávila Salcedo Vezino de Razin de Lima Expecial para que en mi nombre y Representando mi persona Drechos y Acciones Judicial y extra Judicialmente delante Alcaldes Ordinarios Regidores Alcaldes de la Santa Hermandad Alguaciles Escribanos de Concejo Alcaldes de Minas y Registros Alcaldes Mayores y Ordinarios Jueces Comisarios Colectores Depositarios de Penas de Cámara Rentas Propios Alcabalas Tercias Penas de Cámara Salinas Penas de Cruzada Penas de Penitencias Penas de Penitencias Penas de Penitencias

Del Dolo y engaño Pronunciera la Sentencia
que en el pleyto y causa que Pende entre partes como Juez
Alcalde ordinario de esta villa de Fuente del Maestre
Vista la Demanda que por parte de Dn Pedro Nuñez de
Prado Vecino de esta villa se me presento en razon de que
Dn Juan Nuñez de Prado su hijo Vecino de la villa de
Almendralejo le avia hecho Donacion de la mitad de
todos los bienes que le pertenecian por muerte de Dª
Maria Nuñez de Prado su Madre mi Muger difunta
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Nuñez de Prado en
favor del dicho Dn Pedro su padre en la villa de
Almendralejo en veinte y quatro de Febrero de este
presente año ante Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado Escribano de Su Magestad y Publico de
dicha villa Vista la Carta de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Juan Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en veinte y quatro de Febrero de este presente año
ante el dicho Escribano Publico Vista la Escritura
de Donacion que en razon de lo referido otorgo el
dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado en
nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y seis de Febrero de este presente año ante
el dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y seis de Febrero
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y nueve de Febrero de este presente año ante
el dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y nueve de Febrero
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
primero de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en primero de Marzo de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en dos de
Marzo de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en dos de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en tres de Marzo de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en tres de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
quatro de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en quatro de Marzo de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en cinco de
Marzo de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en cinco de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en seis de Marzo de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en seis de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
siete de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en siete de Marzo de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en ocho de
Marzo de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en ocho de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en nueve de Marzo de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en nueve de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
diez de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en diez de Marzo de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en once de
Marzo de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en once de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en doce de Marzo de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en doce de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
trece de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en trece de Marzo de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en catorce de
Marzo de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en catorce de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en quince de Marzo de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en quince de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
diez y seis de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en diez y seis de Marzo de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en diez y siete
de Marzo de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en diez y siete de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Donacion que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado en nombre del
dicho Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor
del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en diez y ocho de Marzo de
este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Poder que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su
Primo Vecino de la villa de Almendralejo en diez y
ocho de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en diez y nueve de Marzo de
este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Poder que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su
Primo Vecino de la villa de Almendralejo en diez y
nueve de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en veinte de Marzo de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en veinte de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y uno de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y uno de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y dos de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y dos de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y tres de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y tres de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y quatro de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y quatro de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y cinco de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y cinco de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y seis de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y seis de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y siete de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y siete de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y ocho de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y ocho de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y nueve de Marzo de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y nueve de Marzo
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
treinta de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en treinta de Marzo de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en treinta y
uno de Marzo de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en treinta y uno de Marzo de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en primero de
Abril de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en primero de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en dos de Abril de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en dos de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
tres de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en tres de Abril de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en quatro de
Abril de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en quatro de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en cinco de Abril de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en cinco de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
seis de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en seis de Abril de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en siete de
Abril de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en siete de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en ocho de Abril de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en ocho de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
nueve de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en nueve de Abril de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en diez de
Abril de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en diez de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en once de Abril de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en once de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
doce de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en doce de Abril de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en trece de
Abril de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en trece de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en catorce de Abril de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en catorce de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
quince de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Poder que
en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro
Nuñez de Prado en favor de Dn Juan Antonio
Gonzalez de Prado su Primo Vecino de la villa de
Almendralejo en quince de Abril de este presente
año ante el dicho Escribano Publico Vista la
Escritura de Donacion que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado
en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de Prado su
Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
su padre en la villa de Almendralejo en diez y seis
de Abril de este presente año ante el dicho Escribano
Publico Vista la Escritura de Poder que en razon
de lo referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de
Prado en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de
Prado su Primo Vecino de la villa de Almendralejo
en diez y seis de Abril de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Donacion que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado en nombre del
dicho Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor
del dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en diez y siete de Abril de
este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Poder que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su
Primo Vecino de la villa de Almendralejo en diez y
siete de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en diez y ocho de Abril de
este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Poder que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su
Primo Vecino de la villa de Almendralejo en diez y
ocho de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en diez y nueve de Abril de
este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Poder que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado
en favor de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su
Primo Vecino de la villa de Almendralejo en diez y
nueve de Abril de este presente año ante el dicho
Escribano Publico Vista la Escritura de Donacion
que en razon de lo referido otorgo el dicho Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado en nombre del dicho
Dn Juan Nuñez de Prado su Primo en favor del
dicho Dn Pedro Nuñez de Prado su padre en la
villa de Almendralejo en veinte de Abril de este
presente año ante el dicho Escribano Publico Vista
la Escritura de Poder que en razon de lo referido
otorgo el dicho Dn Pedro Nuñez de Prado en favor
de Dn Juan Antonio Gonzalez de Prado su Primo
Vecino de la villa de Almendralejo en veinte de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y uno de Abril de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y uno de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y dos de Abril de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y dos de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y tres de Abril de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y tres de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y quatro de Abril de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn Pedro Nuñez de Prado en favor de Dn Juan
Antonio Gonzalez de Prado su Primo Vecino de
la villa de Almendralejo en veinte y quatro de Abril
de este presente año ante el dicho Escribano Publico
Vista la Escritura de Donacion que en razon de lo
referido otorgo el dicho Dn Juan Antonio Gonzalez
de Prado en nombre del dicho Dn Juan Nuñez de
Prado su Primo en favor del dicho Dn Pedro Nuñez
de Prado su padre en la villa de Almendralejo en
veinte y cinco de Abril de este presente año ante el
dicho Escribano Publico Vista la Escritura de
Poder que en razon de lo referido otorgo el dicho
Dn P

Señores Juezes y Justizias Eclesiasticos
y seglares que competentes sean pane
reales provisiones zedulas sobre cartas
executorias y otros despachos requiera
con ellos y haga todos los demas autos y diligen
zias judiziales y extrajudiziales que
convengan hasta que dhos pleytos se fenezcan
y acaven en todos grados e instanzias que
para lo que dho es y lo anexo y dependiente le
doy el poder que tengo y es nezesario sin limi
tazion y clausulas de enjuiziar jurar y
sostituir en todo o parte revocar sostitutos
y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella
quedando siempre este poder en el dho Don
Alonso Diego Dn Fran.co Diez de Albarado
con libre franca y general administrazion y a
todos los relevo en forma con obligazion que
hago de mis bienes y rentas que lo abre
por firme y todo quanto en su virtud
fuere fho. Y asi lo otorgo ante el pre
sente escrivano pp.co y testigos en la
ziudad de Llerena a treinta y un dias
del mes de Agosto de mill y ss.os y ochenta
y quatro años siendo testigos Dn Diego
de Morales Arze y Mesia cavallero de
la orden de Alcantara alguazil mayor

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Del Santo Ofizio desta Ynqq.on Diego Thelmo de Escovar y Juan Fortuno Vez.os de Llerena. Y por la otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco lo firmó un testigo a su ruego que dixo no saver

Fr.o Diego Thelmo de Escovar

Alderm

Fr. Ant.o Alderm

Dr Juan Graxera 586

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En Como Nos Dª Juana Antonia y Dª Juana Manuela Graxera Mesa y Dª María Agustina Graxera Mesa hermanas y Profesas en el Conv.to de Sta Ana de Llerena En Presencia y con Licencia que Pedimos y pedimos Se Sirva Mandar pedir a Dª María Vazquez Escribano mro a Pedimento y Pedida = Se la Sirva dha que se ha presente Sella cor y Signado En Publica forma, El Nor Mar Velez de la Vega y Cadena Abogado Vezino desta Villa de Llerena Otorgamos y conocemos que damos mro Poder Cumplido el En derecho necesario a Juan de la Pena Penalba, Juan Moreno Segundo de Burgamanso, Antonio de Valencia y Lazaro Roman Blanco Procuradores de el mro Nro Conv.to y para que En Nro nombre Se presentando ante quales quier Juezes y Justicias de Su Magd de Qualesquiera Partes y lugares que En Nros nombres Se presentaren Pidan Pidiere y Pidir Se Declare que Pertenezen a Nro Conv.to todos y qualesquiera bienes que En qualquier manera Se hallen que En qualquier manera Pertenezcan a Nro Conv.to Asi Dotales como Patrimoniales y Legitimas que Nos Pertenezcan en Qualquier manera y por qualesquiera Personas y Parientes Nros Asi por Parte de Padre como de Madre y Por Razon de Nra Profesion y Religion y Para que Pidan y Demanden Cobren y Reciban todos los Vienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que Nos Pertenezcan y Pertenecer Puedan en Qualquier manera y Por

de qualquier genero y calidad que se
an q sobre lo aqui contenido se ofrez
can y ofrecieren en lo presente y futu
ro en los quales y cada uno de por si
demandando o defendiendo querellando
o en otra manera presenten demandas
repuestas querellas acusaciones alegatos fees
scriptos scripturas testimonios testigos in
formaciones provanças y otros instru
mentos y papeles que menester sean pidan
terminos quartos plazos recivan jueces
letrados scrivanos notarios y otros ministros
juren las recusaciones y sea parte
de ellas a ponen y tachen lo que convenga
concluyan pidan y oygan autos y senten
cias ynterlocutorios y difinitivas las
de nro favor consientan y de las en
contrario apelen y suplique sigan
las apelaciones y suplicaciones q ante
q con derecho puedan y devan y sa
gan los demas autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales q convengan
hasta q dhos pleitos y causas se fenes
can y acaben en todos grados e ins
tancias q para lo que dicho es y lo ane
xo y dependiente a lo que aqui no

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Agustin de Bustam.te en nombre de D.a Francisca Ant.a D.a Juana Manuela D.a Maria y D.a M.a Michaela Graxera Religiosas del Cont.to de Santa Isabel desta Ciudad y en virtud de su poder que presento solemnemente y pido se me vuelua dexando traslado en los autos = Digo que D. Ju.o Graxera Abad de Hermedes Secret.o del S.to Ofi.o dela Ingg.or desta Ciudad estando enfermo dela enfermedad que murio en quinze del presente mes hizo su vlt.o testam.to nuncupatiuo delante de bastante numero de testigos y declaro queria fuessen sus herederas dichas mis partes sucediendose vnas a otras y despues dela vltima y auiendo muerto se hiziesse vna Capellania sin passar a otra cosa y porque dhas mis partes son interesadas principalmente y conviene a su der.o que los testigos que se hallaron presentes declaren con juramento lo referido y se reduzga dha voluntad e institucion de herederos a instrum.to publico y que quede protocolado y se saque del el traslado o traslados que convenga a dhas mis partes.

Suplico a vmd se sirua recibir dichas deposiciones y que se examinen los testigos que yo presentare en razon de auer instituido dho D. Ju.o Graxera a dhas mis partes por tales herederas y despues se sirua vmd. interponer su authoridad y decreto judicial para que dicho testamento sea valido y haga fee en juicio y fuera del y que el ess.no ante quien passare el examen de dhos testigos y ante quien quedare dicho protocolo de a mis partes la copia o copias que le fueren pedidas que es just.a que pido &c.

D. Ju.o Serrano Agustin de Bustam.te

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Hacia dho Convento de Sta Ysabel que esta
frente de su casa y rreplicandole quantas eran
señalo con los quatro dedos de la mano derecha
y dixo mis sobrinas. Y el testo le dixo si tenia
hecho testamento y donde estava, rrespondio
en aquella gaveta y señalo a un contador
y con los ojos hizo señas al dho Gonzalo rrodri
guez su criado para que lo sacasse y aviendo
haviendo una gaveta de dho contador de
conocio el testo los papeles que tenia y entre ellos
hallo una escriptura de testamento otorgado
y rrotulado por el dho Dn Juo Graxera ante
Alonso gutierrez tirado escno y tiene dha
memoria en un pliego de papel comun escrito
y firmada del dho Dn Juo Graxera y este
testigo le dixo si queria quitar o poner otra
alguna cosa mas de lo que avia dho lo hiciese
y el dho Padre Rector y dixo en alta voz sean
vhs testigos como el Sor Dn Juo Graxera quiere
que sean sus herederas sus sobrinas las quatro
monjas de Sta Ysabel y prosiguio diciendo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En Jerez de la Frontera a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Alonso Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Tierra y Juez Privativo de Rentas Reales de Sal en ella y su Partido por ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Don Alonso Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Tierra y Juez Privativo de Rentas Reales de Sal en ella y su Partido y dijo que por quanto el Señor Don Alonso Ramirez de Arellano su Padre Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor que fue de esta dicha Ciudad y su Tierra y Juez Privativo de Rentas Reales de Sal en ella y su Partido por su Magestad por su Testamento que otorgo ante mi el Escribano Publico de este Numero en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y tres años dejo por su Albacea y Testamentario a la Señora Doña Maria de Ribera su Mujer y a el dicho Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Mayor y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Segundo y a el Capitan Don Diego Ramirez de Arellano su Hijo Tercero y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Quarto y a el Capitan Don Pedro Ramirez de Arellano su Hijo Quinto y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Sexto y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Septimo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Octavo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Nono y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Decimo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Undecimo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Duodecimo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Decimo Tercio y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Decimo Quarto y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Decimo Quinto y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Decimo Sexto y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Decimo Septimo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Decimo Octavo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Decimo Nono y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Primo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Segundo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Tercio y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Quarto y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Quinto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Sexto y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Septimo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Octavo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Vigesimo Nono y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Primo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Segundo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Tercio y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Quarto y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Quinto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Sexto y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Septimo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Octavo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Trigesimo Nono y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Primo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Segundo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Tercio y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Quarto y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Quinto y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Sexto y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Septimo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Octavo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Quadragesimo Nono y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Primo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Segundo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Tercio y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Quarto y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Quinto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Sexto y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Septimo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Octavo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Quinquagesimo Nono y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Primo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Segundo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Tercio y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Quarto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Quinto y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Sexto y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Septimo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Octavo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Sexagesimo Nono y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Primo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Segundo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Tercio y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Quarto y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Quinto y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Sexto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Septimo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Octavo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Septuagesimo Nono y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Primo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Segundo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Tercio y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Quarto y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Quinto y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Sexto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Septimo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Octavo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Octogesimo Nono y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Primo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Segundo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Tercio y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Quarto y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Quinto y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Sexto y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Septimo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Octavo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Nonagesimo Nono y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Primo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Segundo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Tercio y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quarto y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinto y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septimo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octavo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nono y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Decimo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Undecimo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Duodecimo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Decimo Tercio y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Decimo Quarto y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Decimo Quinto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Decimo Sexto y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Decimo Septimo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Decimo Octavo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Decimo Nono y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Primo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Segundo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Tercio y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Quarto y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Quinto y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Sexto y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Septimo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Octavo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Vigesimo Nono y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Primo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Segundo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Tercio y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Quarto y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Quinto y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Sexto y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Septimo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Octavo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Trigesimo Nono y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Primo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Segundo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Tercio y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Quarto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Quinto y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Sexto y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Septimo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Octavo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quadragesimo Nono y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Primo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Segundo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Tercio y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Quarto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Quinto y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Sexto y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Septimo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Octavo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Quinquagesimo Nono y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Primo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Segundo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Tercio y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Quarto y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Quinto y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Sexto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Septimo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Octavo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Sexagesimo Nono y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Primo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Segundo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Tercio y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Quarto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Quinto y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Sexto y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Septimo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Octavo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Septuagesimo Nono y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Primo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Segundo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Tercio y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Quarto y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Quinto y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Sexto y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Septimo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Octavo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Octogesimo Nono y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Primo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Segundo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Tercio y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Quarto y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Quinto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Sexto y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Septimo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Octavo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Centesimo Nonagesimo Nono y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Primo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Segundo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Tercio y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quarto y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexto y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septimo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octavo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nono y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Primo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Segundo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Tercio y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Quarto y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Quinto y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Sexto y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Septimo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Octavo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Decimo Nono y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Primo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Segundo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Tercio y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Quarto y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Quinto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Sexto y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Septimo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Octavo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Vigesimo Nono y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Primo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Segundo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Tercio y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Quarto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Quinto y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Sexto y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Septimo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Octavo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Trigesimo Nono y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Primo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Segundo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Tercio y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Quarto y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Quinto y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Sexto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Septimo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Octavo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quadragesimo Nono y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Primo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Segundo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Tercio y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Quarto y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Quinto y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Sexto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Septimo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Octavo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Quinquagesimo Nono y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Primo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Segundo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Tercio y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Quarto y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Quinto y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Sexto y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Septimo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Octavo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Sexagesimo Nono y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Primo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Segundo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Tercio y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Quarto y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Quinto y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Sexto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Septimo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Octavo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Septuagesimo Nono y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Primo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Segundo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Tercio y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Quarto y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Quinto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Sexto y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Septimo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Octavo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Octogesimo Nono y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Primo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Segundo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Tercio y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Quarto y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Quinto y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Sexto y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Septimo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Octavo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Ducentesimo Nonagesimo Nono y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Primo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Segundo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Tercio y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quarto y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinto y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexto y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septimo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octavo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nono y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Primo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Segundo y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Tercio y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Quarto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Quinto y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Sexto y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Septimo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Octavo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quadragesimo Nono y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Primo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Segundo y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Tercio y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Quarto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Quinto y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Sexto y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Septimo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Octavo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Quinquagesimo Nono y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Primo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Segundo y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Tercio y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Quarto y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Quinto y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Sexto y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Septimo y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Octavo y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Sexagesimo Nono y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Primo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Segundo y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Tercio y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Quarto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Quinto y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Sexto y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Septimo y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Octavo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Septuagesimo Nono y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo y a el Capitan Don Nicolas Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Primo y a el Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Segundo y a el Capitan Don Bernardo Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Tercio y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Quarto y a el Capitan Don Ignacio Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Quinto y a el Capitan Don Lorenzo Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Sexto y a el Capitan Don Phelipe Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Septimo y a el Capitan Don Thomas Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Octavo y a el Capitan Don Christoval Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Octogesimo Nono y a el Capitan Don Miguel Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nonagesimo y a el Capitan Don Francisco Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nonagesimo Primo y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nonagesimo Segundo y a el Capitan Don Joseph Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nonagesimo Tercio y a el Capitan Don Antonio Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nonagesimo Quarto y a el Capitan Don Fernando Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nonagesimo Quinto y a el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nonagesimo Sexto y a el Capitan Don Gaspar Ramirez de Arellano su Hijo Tricentesimo Nonag

11

El Dn Juº Graxera respondio que a sus brinas
las monxas de Sta Ysabel señalando
con los quatro de dos de la mano que eran
quatro las monxas y despues le pregunto
el dho Pe Rector que q las avia de heredar
a que respondio el dho Dn Juº Graxera
Capellania Capellania, y entonzes le dijo
la Sta que en una Gaveta de un es
critorio estava un testamento y aviendo
la señalado lo saco el que declara
y parece se otorgo ante Mº que tiene
y en el avia una memoria de su letra
y dio a entender en la forma que pudo
se estuvisse para aquel testamento exe
ptuando la clausula de Heredero que quiso
lo fuesen las dhas sus brinas monxas
de Santa Ysabel y esto lo sabe por haver
se hallado presente con otras muchas pnas
y haverlo visto y ser la verdad so
cargo de su juramento y lo firmo y que es
de edad de veinte y tres años

Cardale

Gonzalo Rodriguez
de Castro

Bernardo Alonso Calderon

En la Rl de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el dho dia mes y año dhos de la dha
Prision se rezivio Juramto voluntario de el Rdo Padre
Bernardo Malo de molina rector del Colegio de la
Compañia de Jesus desta Ciud q lo hizo voluntario, y
Pregdo por la pn dijo que el dia catorze deste mes de
Jun de haver confesado a D Juan Grajera Sro del
Santo Offo de la ynqon desta ciud exortandole a que dis
pusiese sus cosas declarase sus deudas, a si activas, como
pasivas respondio que si tenia yntencion de hazerlo; y
mudar el testamto que tenia hecho dexando por herederas
a sus sobrinas religiosas en el convento de Santa Ysabel
desta Ciud, porque eran muy pobres y les tenia muchas
obligaziones. Y el dia siguiente haviendo ydo a su casa
a las diez de la mañana llamado con mucha prissa
haviendole reconziliado por su devozion, y volviendole
a dezir dispusiese lo que tubiese que disponer, alli se convino
en q fuese a las tres de la tarde. a dha ora con poca diferen
zia fue llamado con toda prisa. Y lo primero q le pregunto
fue si queria reconziliarse para reziuir mas grazia de dios
a q respondio que si, y se reconzilio muy en su acuerdo,
y despues le pregunto si queria hazer testamto, a que respondio
que si, pero conoziendo que se yva acavando, y no havia
de poder aguardar a q viniese el sno para ello, le pregunto
delante de muchas personas que estavan presentes
a q n queria dexar por heredero, y respondio q a sus
sobrinas religiosas de Sta Ysabel y preguntandole

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Las quentas Nan señalo con los dedos de manera que este tº entendio que quatro. Y preguntandole que si moria vna por la auia de heredar dixo se eredasen vnas a otras hasta la vltima que lo eredase todo. Y despues de la vltima entendio este tº que hauia dicho capellania. Y abre ve tiempo murio y esto es lo que sauey la verdad por el juramento fecho y lo firmo y es de hedad de zinquenta y quatro años

Bernardo Malo de Molina

Alonso Calderon

En la Ciudad de Llerena en el dicho dia mes y año dichos de la dicha Prepon se rezivio juramento de el hermano Francisco Gutierrez de la Compañia de Jesus morador en el colegio desta Ciudad por lo hizo con licencia que para ello le dio el Rdo Padre Bernardo Malo de Molina Rector de dicho colegio. Y preguntado por la Peticion = dixo que el dia quinze de agosto deste año estando en las casas de Dn Juan Frasera Rector del Rdo Padre donde hauiaydo acompañando al Padre Rector vio al dicho Dn Juan enfermo en la cama y al vltimo de su vida y hauiendole preguntado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

el Sr. Rector a q. Quiera dexar por su heredero respondio el dho Dn. Juan Grajera que a sus sobrinas las Monjas de Santa Ysabel dando a entender con los dedos q. se eredasen unas a otras y despues de ellas dixo capellania en voz baxa, y dentro de poco rato murio y esto paso delante de muchas personas q. se hallaron presentes y es la verdad so cargo de su juramto. y lo firmo de tra. y Juan Varsalez

Franco. Guerra

Antonio

Alonso Calderon

En la ciud. de Llerena en el dho dia mes y año dhos de la dha presentazion se rrecivio juramento en forma de derecho de Franco. de Castro presvo. teniente de cura en la yglesia parrochial de señor Santiago de ella y preguntado por la petizion = Dixo que el dia quinze deste mes a oras de las dos y media con poca diferenzia fue a las casas de Dn. Juan Graxera secretario de el Sto. oficio de la ynqon. de ella y aviendole dado el sacramto. de la estremaunzion entro el padre Bernardo Mato de molina retor del colexio de la compañia de Jesus

Esta ciu y auiendo ablado sobre quien auia de ser
Suerecedero = Dixo el dho Dn Juan Graxera que
sus sobrinas las monxas de Santa Ysauel desta
ciu y que se cre dasen unas a otras señalando con
los dedos de la mano y despues de ellas Capellania
Capellania y dentro de poco rrato murio y esto es
la uerdad y lo que uio dho dia a que se allaron
muchas personas y todo es la uerdad so cargo de su
Juramto y lo firmo y que es de edad de quarenta y
tres años

Ar Sale

Fran.co de Castro

Alonso Calderon

Auto

En la ciu de llerena a veinte y nueue dias de
mes de agosto de mill y seis.os y ochenta y quatro años
el S.r mro de campo Dn Melchor Fran.co de Vardala
Cauallero de la orden de santiago Gouernador
y Justizia mayor desta prouinzia de Leon Por
su mag.d auiendo uisto esta ynformazion respecto
de que por ella consta que Dn Ju.o Graxera secre
tario que fue del santo ofizio desta ciu tenia
echo un testam.to ante alonso Gutierrez tirado ss.no
difunto y una memoria de su letra y mano co
mo lo rrefieren algunos de los testigos y para pro
zeder con mayor conozimiento de causa m.do
que dho testam.to y memoria se ponga por cauel

Estos autos y todo se lleve al Lizdo. Dn. Pedro de Maeda y Sepulveda abogado Pacon su acuerdo Proveer Justizia y lo firmo

D. Melchor Gra.
de Vardales

Ante mi

Ygnacio Calderon

Auto. En la ciudad de llerena en treinta y un dias de el mes de agosto de mil y seiss cientos y ochenta y quatro años el Sr. Maestro de Campo Don Melchor Francisco de Vardales Cavallero de la orden de Santiago Governador desta Provincia de leon por su mag.d aviendo visto la Informacion dada a pedimento de Doña Francisca Antonia, Doña Joana Manuela, Doña Maria, y Doña Maria Michaela Grajera, Relijiosas profesas en el Convento de Santa Ysabel desta ciudad, y que por ella parece que Don Joan Grajera, abad de hermes, dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia Catredal de la ciudad de Palenzia, y secretario del Santo oficio de la Inquisicion de esta, Vario la disposicion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OSHENTA Y QVATRO.

que tenia, Y de que consta en el testamento que otorgo ante Alonso Gutierrez tirado, ss.no que fue de la Gouernacion desta ciudad en ella a los Veinte Y seis de Enero del año pasado de Mil seiscientos Y setenta Y cinco, alterando la Institucion de heredo, Y quitando la limitacion puesta en el caudal de la capellania que manda fundar, Y goçe de su Vsufructo durante la Vida de dichas Religiosas, Y para que su Vltima Voluntad pueda tener el efecto que correspondiere a la calidad de aquella disposicion, Y sin añadirle alguna = Dijo que deuia Reduzir Y Reduxo a Instrumento publico dicha Informacion, Y mando se protocole por el presente ss.no Y de a la parte de dichas Religiosas los traslados que le fueren pedidos, entregandoles tambien el testamento, Y memoria, originales que estan por cabeza de estos autos para que Vsen de Vno Y otro como les conuenga, Y por este assi lo proueio, Y firmo con acuerdo de assessor =

[signature] Sdo. Don Pedro de maeda Y sepulueda

[signature]

[signature]

[signature]

D. Fran. de Arevalo Sotomayor
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Poderes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Don Miguel de Arevalo Sotomayor familiar del Santo Oficio de la Inq.on Declaradad de Llerena Vez.no y Vezino de esta Villa de Zafra otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Fran.co de Arevalo Sotomayor mi hermano Caballero del Horden de Santiago residente en esta Villa de Madrid especial para que en mi nombre y en nombre de mi persona a Su Mag.d siga y solicite todas y quales quiera pretensiones y quentas que tengo y tuviere con todas y quales quiera personas asi en la Corte como en todas las demas Ciudades villas y lugares de los Reynos y Señorios de Su Mag.d y especial y señaladamente con D.n Joseph Antonio de Herrera Sotomayor del Consejo de Cartas de Su Mag.d su Contador Vez.no de la Villa de Madrid y Contador de Resultas del Consejo de Hazienda de Su Mag.d y con todas y quales quiera personas que parezca deuda haya sido y sea deudor a mi parte y a mis bienes y hacienda y pedir y demandar y cobrar y recibir todas y quales quiera cantidades de maravedis y otras cosas que me deban y pertenezcan por qualquier titulo y causa que sea y de lo que recibiere y cobrare de mi nombre y de su importe otorgue y firme qualesquier cartas de pago y finiquitos con las fianzas y renunciaciones de leyes que en tal caso se requieren y las de mi favor y renunciacion de la ley y regla del derecho en forma que valgan y sean firmes y no revocables que para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y otorgo todo mi poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituidas revocar y nombrar otras de nuevo de que relevo en forma y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y doy poder a las Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que a lo dicho me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion renuncio mi propio fuero y jurisdiccion domicilio y vezindad y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgo esta carta en la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y ocho años siendo testigos Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa vezinos de esta Villa y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo en el registro de que doy fee. Don Miguel de Arevalo Sotomayor. Ante mi Juan Antonio de Ulloa.

Concuerda con su original que queda en mi poder y registro a que me remito y para que conste en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Zafra doy el presente en ella en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y ocho años en testimonio de verdad.

Juan Antonio de Ulloa

Tan firmes como si yo las hiziese diese
y otorgase y a su otorgamiento y ajuste de dhas
quentas presente fuese / y en razon de
que se den y ajusten y de las cobranzas del
alcanze o alcanzes que de ellas resultaren
en caso nezesario parezca en juizio ante
quien y con derecho pueda y deva y pida y
haga execuziones prisiones soltaras en
vargos des en vargos albalaes zitaziones sen
tenzias ventas tranzes y remates de
bienes tome la posesion y amparo dellos y
las continue en todos grados e instan
zias / y generalmente siga todos y quales
quiera pleytos y causas ziviles criminales
mixtos executivos ordinarios posesorios
y otros de qualquier genero y calidad que
sean que de presente tengo y tubiere en lo
futuro en los quales y cada uno de por si de
mandando defendiendo querellando o en otra
manera presente demandas respuestas
querellas acusaziones alegatos fees escritos
escripturas testimonios testigos in
formaziones probanzas y otros instrumen
tos y papeles que menester sean pida
terminos quartos plazos recuse tre
zes letrados notarios y otros ministros
jure las recusaziones y se aparte

De ellas Abone y tache lo que convenga
concluya pida y oiga autos y sentenzias in
terlocutorias y difinitivas las de mi favor
consienta y de las en contrario apele y suplique
siga las apelaziones y suplicaziones para
ante su mag.d y señores de sus reales con
sejos audienzias chanzillerias juntas y
tribunales eclesiasticos y seglares que
competentes sean pane reales provisiones
de bulas sobre cartas executorias y
otros despachos requiera con ellos y haga los
demas autos y dilixenzias judiziales y ex
tra judiziales que convengan hasta que
dhos pleytos y cada uno de por si se fenezcan
y acaven en todos grados e instanzias que
para lo que dho es y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se re
quiera mayor expezialidad le doy a dho mi
hermano el poder que tengo y es nezesario
sin ninguna limitazion libre y franca
y general administrazion entera facultad
y clausulas de enjuiziar jurar y sostituir
en todo o parte revocar sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella quedando
siempre este poder en el dho mi hermano y a
todos los relevo en forma con obligazion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En Llerena a treinta y vno de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. Ante el Señor Alcalde Mayor Don Luis de Vargas y Manzano Corregidor y Justicia Mayor de esta villa de Llerena y su partido por su Magestad (que Dios guarde) y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Juan Ortiz de Arevalo vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Juan Ortiz de Arevalo tiene dada una petizion ante su Señoria del Señor Alcalde Mayor en razon de que se le mande dar testimonio de ciertas diligencias que se hizieron en la Visita que hizo el Señor Licenciado Don Diego Ortiz de Arevalo Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad en esta villa de Llerena y en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Calzadilla de los Barros y en la villa de Ahillones y en la villa de Medina de las Torres y en la villa de Bienvenida y en la villa de Valencia de las Torres y en la villa de Reina y en la villa de Casas de Reina y en la villa de Ribera del Fresno y en la villa de Hornachos y en la villa de Palomas y en la villa de Maguilla y en la villa de Azuaga y en la villa de Granja de Torrehermosa y en la villa de Peñalsordo y en la villa de Higuera la Real y en la villa de Zalamea y en la villa de Fuente del Arco y en la villa de Monesterio y en la villa de Fuente de Ovejuna y en la villa de Calera y en la villa de Chillon y en la villa de Ardachon y en la villa de Valverde y en la villa de Campillo y en la villa de Guadalcanal y en la villa de Almaden de la Plata y en la villa de Castilblanco y en la villa de Alanis y en la villa de Cazalla y en la villa de Constantina y en la villa de Lora y en la villa de Tocina y en la villa de Alcala del Rio y en la villa de Cantillana y en la villa de Villanueva del Ariscal y en la villa de Utrera y en la villa de Los Palacios y en la villa de Dos Hermanas y en la villa de Alcala de Guadaira y en la villa de Carmona y en la villa de Marchena y en la villa de Osuna y en la villa de Estepa y en la villa de Lebrija y en la villa de Las Cabezas de San Juan y en la villa de Arahal y en la villa de Morón

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la ciudad de Llerena a dos días del mes de septiembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Sr. Lic.do y Juez Dn. Gabriel Perez mexia Alcalde Mayor della y Depositario de las medias annatas y que llaman Subsidio y Escusado en comisión de su Magd. y ante mi el Escrivano de Comisario Dn. Sebastian de Ortega Vezino desta ciudad y Alguacil Mayor della de la Santa Cruzada parezio Dn. Antonio de Ortega Vezino desta ciudad y en nombre y como Mayordomo de la Cofradia de Nra. Sra. de la Concepcion sita en el Convento de Nra. Sra. de la Merced desta ciudad y dixo que por quanto en virtud de Bulas de su Santidad concedidas a instancia de su Magd. para la Cruzada y Subsidio y Escusado se le an repartido a la dicha Cofradia quinientos y sesenta reales en vellon corriente que son de manera quinientos y nueve reales de las medias annatas para cumplimiento de la dicha cantidad de mill y quinientos y sesenta reales de vellon que se le an repartido en virtud de dichas Bulas y Breves Apostolicos y para que se le reciban en quenta de lo que a de pagar de dichas medias annatas y Subsidio y Escusado en virtud de dichas Bulas y Breves Apostolicos quinientos y nueve reales de vellon en dinero de contado y en efectos a su voluntad y en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magd. y Comisario Apostolico que reside en esta ciud

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En Merida a dos dias
del mes de Sept.e de mil y seis.os Ochenta y quatro
años ante mi Esc.no pp.co y de los testigos Marco de
Carvajal Alg.il de esta Ciud.d Depositario de Subsidio y Ex
cusado y Cruzada con que las Encomiendas de Ba
dajoz en Sello Comenda y Fresnedoso y Segura de Leon
Corregim.to Partido de Llerena y Fuente de Cantos
Corregim.to Partido de Zafra y Fuente de Cantos
Corregim.to Partido de Llerena y Fuente de Cantos
Corregim.to Partido de Llerena y Fuente de Cantos
Corregim.to Partido de Llerena

Numerata Decima Yo Yo Ga carta de
Pago en forma de dho subsidio y excusado y
Lanzas de las dos pagas referidas a favor
de dha encomienda y lo firmo el otorgante
que yo el Esno doy fe conozco siendo testigos
Diego Thelmo de Scovar Juan Fortuno y
Alonso Hernandez Mesia Vezos de
Llerena

Alonso de Carbajal

Ante mi

Alonso Calderon

D.r Ant.o Mexía Pacheco

602

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y quatro años ante mi Pedro de Leon escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecieron presentes el Ilustre señor Don Agustin de Segura Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la Villa de Llerena y Don Pedro de Segura Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de la dicha villa como principales y Don Pedro de Segura Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa como fiador y principal pagador de Don Agustin de Segura su hijo y Doña Maria de Segura viuda mujer que fue del dicho Don Agustin de Segura y Doña Maria de Segura viuda mujer que fue del dicho Don Pedro de Leon y Doña Maria de Leon viuda mujer que fue del dicho Don Pedro de Leon todos vecinos de esta dicha villa de Llerena y dijeron que por quanto el dicho Don Agustin de Segura y Doña Maria de Segura su madre como tutora y curadora que es de sus hijos y del dicho Don Pedro de Leon su padre y Doña Maria de Segura su madre como tutora y curadora que es de sus hijos y del dicho Don Pedro de Leon su padre y Doña Maria de Leon su madre como tutora y curadora que es de sus hijos y del dicho Don Pedro de Leon su padre todos difuntos vecinos que fueron de esta dicha villa de Llerena por si y en nombre de sus hijos y herederos y sucesores en sus bienes y hacienda y el dicho Don Pedro de Segura por si y como principal pagador y fiador del dicho Don Agustin de Segura su hijo y el dicho Don Agustin de Segura por si y como principal pagador del dicho Don Pedro de Segura su padre y fiador del dicho Don Agustin de Segura su hijo y Doña Maria de Segura viuda mujer que fue del dicho Don Pedro de Leon y Doña Maria de Leon viuda mujer que fue del dicho Don Pedro de Leon y Doña Maria de Leon viuda mujer que fue del dicho Don Pedro de Leon todos vecinos

de Su Mag.d que Dios Guarde y de Ser.mo Señor
Don Juan de Austria Gobernador de Estos Reynos
Obispados y otras personas Reales y que Residen
en Esta Corte de Madrid en Nueve de Septiembre
de mil quinientos y Setenta y Quatro Años
Por mi Gil Vendo Escrivano de Su Mag.d
de Numero desta Villa de Madrid y Secretario
de Su Mag.d que Doy fee que Conozco a los
Otorgantes y que Son Mayores de Veynte y
Cinco Años Testigos que fueron presentes
Juan de Ongay y Juan de Vergara Criados
de Su Mag.d y Vecinos de Madrid y lo firmo
Gil Vendo Escrivano

Yo Juan de Ongay Criado de Su Mag.d Otorgo
y Conozco que Recibo de Vos Juan de Vergara
Criado de Su Mag.d Quinientos y Veynte y Cinco
Reales de Plata en Reales de a Quatro que
Montan Dos Mil y Ochocientos Maravedis
que Vos Mandaron Dar y Pagar por Virtud
de Una Libranza de Su Mag.d Su Fecha de
Nueve de Septiembre de Este Presente Año
Firmada de Su Real Nombre y Refrendada
de Antonio de Eraso Su Secretario y Contra
Firmada de Vos el Dicho Juan de Vergara
Por Virtud de la Qual Recibo los Dichos
Quinientos y Veynte y Cinco Reales de Plata
en Reales de a Quatro que Montan los Dichos
Dos Mil y Ochocientos Maravedis Por Quanto
Son Mandados Pagar Por Virtud de la Dicha
Libranza de Su Mag.d Por Razon de Ciertos
Gastos que Hize en Seguimiento de Ciertos
Negocios que Por Mandado de Su Mag.d
Trate y Comunique con Algunas Personas
Por Virtud de la Dicha Libranza Doy Carta
de Pago y Finiquito de los Dichos Dos Mil
y Ochocientos Maravedis para que Vos el
Dicho Juan de Vergara Seays Dellos Libre
y Quito y Por Esta Carta Me Obligo de
Que no Pediré ni Demandaré Cosa Alguna
de los Dichos Dos Mil y Ochocientos Maravedis
Ni Parte Dellos Antes Me Tengo por Bien
Pagado y Entregado Dellos a Toda Mi Voluntad
Y Porque Es Verdad Lo Firmo de Mi Nombre
en Madrid a Diez de Septiembre de Mil
Quinientos y Setenta y Quatro Años
Juan de Ongay

Yo Juan de Vergara Criado de Su Mag.d Otorgo
y Conozco que Recibo de Vos Juan de Ongay
Criado de Su Mag.d Dos Mil y Ochocientos
Maravedis que Vos Mandaron Dar y Pagar
por Virtud de una Libranza de Su Mag.d
Su Fecha de Nueve de Septiembre de Este
Presente Año Firmada de Su Real Nombre
y Refrendada de Antonio de Eraso Su Secretario
y Contra Firmada de Vos el Dicho Juan de
Ongay Por Virtud de la Qual Recibo los
Dichos Dos Mil y Ochocientos Maravedis
Por Quanto Son Mandados Pagar Por Virtud
de la Dicha Libranza de Su Mag.d Por Razon
de Ciertos Gastos que Hize en Seguimiento
de Ciertos Negocios que Por Mandado de
Su Mag.d Trate y Comunique con Algunas
Personas Por Virtud de la Dicha Libranza
Doy Carta de Pago y Finiquito de los Dichos
Dos Mil y Ochocientos Maravedis para que
Vos el Dicho Juan de Ongay Seays Dellos
Libre y Quito y Por Esta Carta Me Obligo
de Que no Pediré ni Demandaré Cosa Alguna
de los Dichos Dos Mil y Ochocientos Maravedis
Ni Parte Dellos Antes Me Tengo por Bien
Pagado y Entregado Dellos a Toda Mi Voluntad
Y Porque Es Verdad Lo Firmo de Mi Nombre
en Madrid a Diez de Septiembre de Mil
Quinientos y Setenta y Quatro Años
Juan de Vergara

Yo Antonio de Eraso Secretario de Su Mag.d
Doy Fee que Conozco a los Otorgantes
Testigos que fueron presentes Juan de Ongay
y Juan de Vergara Criados de Su Mag.d
y Vecinos de Madrid y lo firmo
Antonio de Eraso

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

en dineros de contado los dichos cinco mill
quinientos y cinquenta y cinco reales y diez mrs de
que nos damos por contentos y entregados a nra
voluntad sobre que renunciamos las leyes de la
entrega su prueba y exception de la non
numerata pecunia dolo y engaño y confesamos
que en esta venta y contrato no ayan ser venido
dolo ni fraude porque recivimos lo mismo
que vendemos y ser sus reditos a razon
de a veinte mill mrs el millar conforme la
nueva pregmatica de su magd y propio motivo
de su santidad y declarado asi en el dho previlegio
de Juro y en caso que por alguna razon
pueda tener mas valor de esta demasia
le haremos gracia y donacion buena pura
mera perfecta e rebocable de las que el derecho
llama fha ynter vivos valedera para siempre
xamos sobre que renunciamos las leyes fhas
en cortes de alcala de henares y los quatro años
que tenemos para la rescision de este contrato
a suplimto de la mitad del justo precio:
y des de luego nos desistimos quitamos
y apartamos de la real corporal tenencia
posesion propiedad y señorio que haviamos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

y tenemos a los dhos cinco mill quinientos
y cinquenta y cinco reales y diez mrs. y en cuenta
en dha Dinero los quales y sus corridos desde dho
dia primero de Septiembre deste presente año los redimimos
y nos pasamos para siempre jamas en el
Yo Dn. Antonio Mestre Pacheco y sus herederos
en tan conformidad que va declarado
en el ingreso de esta escriptura. Y se lo a
seguramos y vendemos por libre de toda carga
de censo de vida en Peño memoria de misas
vinculo mayorazgo patronazgo ni otra hipoteca
especial ni general que no la tiene y nos
obligamos de bajo de dha mancomunidad
a su evicion seguridad y saneamiento en tal
manera que siempre le seran seguros dhos cinco
mill quinientos y cinquenta y cinco reales y diez
mrs. y todos los corridos que fueren en adelante
y a ellos ni parte le sera puesto pleito en vargo
ni impedimento, ni otro en barazo y si sucediere
lo contrario saldremos y nuestros herederos
a la voz y defensa y a nuestra costa
y si a lo seguiremos en todas instancias hasta
de darle en la pacifica posesion y no lo cumpliendo

de Juan Muñoz quintero Vez.o de dha Villa
y otros linderos la qual no se le pueda vender Don Donar
trocar cambiar para su individuo ni en manera
alguna en ajenar porque siempre a de estar
afecta e hipotecada hasta en cantidad de
de dos mill y quinientos reales y no en mas
y en atencion a que de presente no se entregan
a dho Dn Antonio Mejia Pacheco soto mayor
todos los papeles de la Ynstrumentacion que bastan
para que pueda cobrar los corridos de dho tiempo
y de estar ajustados y contratados se le an
de entregar dentro de dos meses que se cuentan
desde oy dia de la fha tambien a esta seguridad
hipoteco la dha heredad y para uno y otro sea
de poder ejecutar en ella y sus frutos a un
que este y pase a poder de tercero o mas poseedores
sin que adquiera dominio vel quasi ninguno
de ellos damos poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de esta ciud.d de
Sevilla ~~en especial~~ que somos sujetos y
renunciamos a otro fuero que tengamos y
ganemos y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que nos apremien
como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todas
derechos y leyes de nuestro favor y la que prohibe

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Renunciacion Otros Sy Y Bay Doña Maria de la Granada, Da Agustina de Segura Renuncian los Lizs de Velazco Senalan Mas Salto Dro Parda y de Muy a Sy Alcalde Juez. En que sean Tiene que ninguna de la Deuda o Bienes de la Parda se halla Libre y Horro y Horra que sean Cuenta en su Obligacion Como Saviendo La Renunciacion de Que Hace Mencion Sy Fe y Doña Sarada Sola Da Da Agustina de Segura Alonso Mayor de Veinte y Cinco años Juro Por Dios nuestro Señor y Señal de Cruz a Cuya Pregunta Dixo Sabe Esta Declarante que Por Muerte de Juan Vizcaino Marido que fue de Esta Declarante Vinieron a Poder de Esta Declarante Para Pagar y Redimir Cierta Suma de Reales de Principal que Debia dicho Su Marido a Diego Nuñez Vecino de Esta Villa Como Consta de Escritura que Otorgo ante Juan Perez de Salazar Escribano de Su Magestad que Reside en Esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero de Este Presente Año Cuya Escritura Esta Declarante Entregara Original a Dicho Diego Nuñez Para Cobrar Lo que Se le Debe Por Dicha Escritura Y Que Esta Declarante Tiene Noticia Que Dicho Diego Nuñez Ha Cobrado Parte de Dicha Cantidad Y Que Lo que Se le Debe Es Como Quinientos Reales Poco Mas o Menos Que Esta Declarante Cobrara Luego que Se Le Entregue

Dies mr anuencio

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

En la ciudad de Badajoz en diez y nueve dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Jacobo Vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el tiene comprado para si y sus herederos y sucesores un pedazo de tierra de sembradura de dos fanegas de sembradura poco mas o menos que es en el sitio que llaman de Santa Maria Magdalena que es en el Ruedo de esta ciudad que alinda por todas partes con tierras de Pedro Jacobo Vecino de esta ciudad segun y como lo tiene comprado de Juan Sanchez Vecino de esta ciudad como consta de la escritura de venta que de ello otorgo en esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año ante el presente escribano a que se remite y porque el dicho Juan Sanchez no tiene escritura de la dicha tierra por ser como es de Propios de esta ciudad y el dicho Pedro Jacobo la quiere para en guarda de su derecho y para que en todo tiempo le conste como la tiene comprada del dicho Juan Sanchez por tanto otorgo que da y dio poder cumplido en forma a Pedro Mexia Procurador de causas de los Reales Consejos residente en la Villa de Madrid y en la Corte de su Magestad para que en nombre del dicho Pedro Jacobo Vecino de esta ciudad parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo y pida y suplique le mande dar y despachar su Real Provision para que el dicho Juan Sanchez Vecino de esta ciudad exiba la escritura de venta que tiene de la dicha tierra que es de Propios de esta ciudad y que vista por los señores del dicho Real Consejo se la mande dar y despachar para que el dicho Pedro Jacobo la tenga en su poder para en guarda de su derecho y para que en todo tiempo le conste como la tiene comprada del dicho Juan Sanchez y que para ello haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias que el dicho Pedro Jacobo haria y hacer podria siendo presente y para que el dicho Pedro Mexia pueda sustituir este poder en quien y como le parezca y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que para todo ello le da y dio este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su anima de calumnia y de no pedir ni demandar cosa en contrario de lo que en virtud de este poder hiciere y otorgare que para todo ello le da y dio este dicho poder en forma y relevacion de derecho y lo firmo siendo testigos Pedro Mexia Procurador y Pedro Perez Vecino de esta ciudad y Diego Caballero Vecino de esta ciudad

Pedro Jacobo

Ante mi
Pedro Mexia Procurador

Dº Fernando de Simon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de pago

En la Ciudad de Merida a quinze dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio el Rdo. Sr. Antonio Cabeza de Vaca Presbitero Capellan de la Capellania que fundo Da. Maria de Morales viuda en la Parroquial de Sta. Maria de la expresada Ciudad y otorgo la Escritura de Reconocimiento y Fianza que en favor de Sr. Capellan de dicha Capellania hizo Da. Maria de Morales viuda en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano de su Magestad y de Numero de esta Ciudad por la qual consta auer impuesto en poder de Pedro Fernandez Cabeza de Vaca Regidor de esta Ciudad y Padre de dicho Rdo. Sr. Antonio Cabeza de Vaca quatro mil ducados de principal de dicha Capellania y que de ellos se le auian pagado hasta el dia de la fecha de esta Escritura quinientos y cinquenta mil marauedis de los Reditos que auian corrido y deuido de dicha Capellania desde el dia de Sta. Maria de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres hasta el dia de la fecha de esta Escritura que son dos años y quarenta dias a razon de a quinientos y cinquenta mil marauedis cada vno que montan los dichos quinientos y cinquenta mil marauedis y auiendo visto la dicha Escritura de Reconocimiento y Fianza que en favor de dicha Capellania hizo la dicha

Carta de pago

Jph de Herrera escrm. 60

En Almendral de Serena en nueve dias del mes de Se
ptiembre de mill y Sietecientos y quatro Bartolome
Gil Vno y Dn. Pedro Sauedra maeno con nombre y
en nombre de Comunidad de Pos de y Cleros de la Villa de los Santos con de
la Comunidad de la Villa de los Santos con de
zmo y Vno doscientos de mill y Sietecientos y cinco
ante Pedro machos Parados, otorgan carta de pa
ga Vnidos y mancomunados y como fiadores de Pe
dro Vnido y mancomunado y como fiador de Pe
dro Vnido y mancomunado y como fiador de Pe
dro Vnido y mancomunado y como fiador

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CUATRO.

Diego Simon Duran

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Dia de la Chasesaco en Sello seg.do

Sepase como Yo D.a Elena de Mata Muxer lexitima de Dieg Simon Duran Vez.os de la villa de Villagarzia Estantes En esta ziu.d de llerena / En Presenzia Y Con lisenzia de dho mi marido que esta Presente A quien lo Pedi Y me le dio y conzedio en Vastante forma Esta la azeto Y dellas Vsando / a Ruego que Doy todo mi Poder Cumplido Bastante quanto de derecho se Requiere y es nezesario al dho Dieg Simon Duran mi marido Expezial Para que En mi nombre Representando mi Persona Junta con el susodho de mancomun Insolidum o como le pareziere Me pueda obligar Y obligue como Yo des del Rey Me obligo en Vastante forma a la Paga Y satisfazion de Veinte mill o Veinte y seis mill reales Mas o menos Lo que ajustare Y liquidare duemos a Don Fran.co de paz Y Castillo Y D.n Xptoval de Paz Vez.os de la villa de frexenal de la Sierra De Prestamos que nos an hecho Para el socorro de nezesidades Prezissas que se nos an ofrezido Y otras dependienzias de que me confiesso Por la ex.ma Y Verdadera deudora Para Pagarlos a los plazos Y en la forma que el dho mi marido ajustare

Y Pactare otorgando a favor de los susodhos
la escriptura o escripturas de obligazion que
se sean pedidas con todas las clausulas vinculos
firmezas sumisiones destinaziones de pagas pe
nas salarios y demas requisitos y zircunstan
zias que para su balidazion convengan y sean
nezesarias / que siendo fhas y otorgadas por el
dho mi marido y o desde aora para entonyes y de
entonyes para aora las aprueuo loo y ratifico
y quiero valgan y sean tan firmes y contra mi y
mis vienes y de mis herederos y subzesores traiga
aparexada execuzion por los remedios del derecho
breves y sumarios como si yo con el susodho las
hiziese y otorgase presente siendo / que para
lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mayor
espezialidad le doy el poder que tengo y
es nezesario sin limitazion / y aquelo abre por
firme y quanto en su virtud fuere fho obligo
mi persona y vienes auidos y por auer y no derogando
la obligazion general a la espezial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y
y contrato a contrato a la seguridad y paga de
dha deuda y su monto que asi ajustare y
liquidare y poteque que yo desde luego y
poteco expezial y expresamente los
vienes raizes siguientes y sus frutos

Y ventas

Primeramente un zercado de Enzinas y olivos que llaman la Cañada Lovera termino de dha villa de Villaganzia que hazen zien fanegas de tierra sembradia linde con la de Alessa de avajo y vereda del Canuelo y otros linderos

Otro zercado al mismo sitio de Doze fanegas linde con dha vereda y quenta de Sancho y otros linderos y tambien tiene sus Enzinas y olivos

Un olivar al sitio de la rivera termino de dha villa de zien pies linde zercado de Juan Bu ran vezº de dha villa y arroyo de la carnizeria y otros linderos

Otro olivar al sitio del Corral de q. linde con el camino del Sagre y olivar de lazaro Guardado y otros linderos

Y las Casas de nra. Morada en la plaza de dha villa de Villaganzia linde con las casas de cavildo y otros linderos / las quales y dhos bienes son mos propios libres de toda carga y gravamen y portales lo declaro y aseguro para no los poder vender dar donar trocar cambiar partir dividir ni en manera alguna enajenar hasta que dha deuda que asi ajustare y a que me obligare sea enteramente pagada y satisfha por que lo contrario a de ser nulo y se a de executar en dhos bienes y cada cosa de por si aunque

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Esten y pasen a poder de tercero o mas po
seedores sin que adquiera dominio vel quasi
ninguno dellos / Doy poder a los señores Jue
zes y Justizias de su mag.d en especial a los
que fuere sometida renunzio mi foro y
otro que tenga y gane y la ley si convenerit
de Jurisdiziones omnium Judicum para
que a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos der.os y le
yes de mi favor y la general en forma con
las del veleyano y senatus consulto en
perador y Justiniano Joro y partida y de
mas del favor de las muxeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar
ni senfiadora de otro por cossas que no se
convierta en su utilidad de cuyo efeto
me aviso el presente s.no que de ello da fe
y las renunzio / y para mas firmeza por
ser casada aunque mayor de veinte y zinco
años y uno por Dios nro señor y señal
de la cruz segun der.o de aver por

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

firme esta escriptura de poder y las que en su virtud se dizieren y no yr ni venir contra ellas por mi dote a ras bienes parrafernales ereditarios mitad de multiplicados fuerza y ynduzimiento temor engaño ni otra causa ni razon alguna aunque de derecho me competa ni deste juramento pedire absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni prelado que me la pueda conzeder y aunque se me conzeda de propio motu a defectu agendi et dezipiendi o en otra manera no usare deste remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer y todavia se guarde cumpla y execute esta escriptura y las que en su virtud se otorgaren por el dho mi marido contra todo lo qual devajo del mismo juramento fho confieso y declaro no tengo fha reclamazion protesta ni otro instrumento fazito ni espreso por escrito ni de palabra que mire a su nulidad y si en qualquiera tiempo pareziere lo contrario desde luego lo revoco y anulo para que solo sean firmes y permanentes y exsejibles de hecho y

de derecho y se guarde cumpla y execute
lo aqui contenido / y asi lo otorgo ante
el presente Sno. Pco. y testigos que es fho
en la ziud. de llerena a diez dias del
mes de septiembre de mill y ss.os y ochenta
y quatro años y de los otorgantes que
yo el Sno. doy fe conozco lo firmo el dho
Diego sin mondurar por vna lissenzia
y por su muger vn testigo a su ruego
que dixo no saver siendo testigos Diego
Thelmo de escovar Alonso Colmeno y Alon
so Duran vez.os de llerena

Sin mondurar

Diego Thelmo de escovar

Pedro Fausto Armiño

Simon Rô

612

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y QVATRO.

En Aroma a dho dia dho año yo el dho escrivano segun juramto q tengo fho en esta carta testamto y vltima voluntad vi q en ella dize como dho Simon Rodriguez dho otorgante es Viudo de Vna Mujer llamada Maria Sanchez su lexitima muger y q durante el matrimonio q entre ambos celebraron trajeron por bienes dotales y gananciales los siguientes

Primeramte declara por bienes suyos propios vna Casa q tiene en esta Villa en la Calle de la Horca q Alinda con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y

otorgo que hago y ordeno este mi testa-
mento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma
a Dios nro señor que la crio y redimio por
su preciosa sangre muerte y pasion y el cuer-
po a la tierra de que fue formado y quando
su divina mag.d fuere servido llebarme
de esta pres.te vida mi cuerpo sea sepulta-
do en la yglesia de S.n Santiago desta ziu.d don-
de soi parroquiano en la sepoltura que mis
albazeas eli fueren que nombro desde
luego ya compañen mi entierro el S.r Cura
y Capellanes de dha yglesia y se pague la
limosna que es costumbre

El dia de mi entierro si fuere ora y sino el
siguiente se diga por mi alma en dha y-
glesia una misa cantada por dho señor
Cura y Capellanes y se pague su limosna

Diganse por mi alma e yntenzion veinte
misas rezadas de cuerpo pres.te y se pa-
gue la limosna que es costumbre

Mando se digan treinta misas rezadas
de este tam.to por mi anima e yntenzion
y se pague su limosna

Mando se digan otras veinte misas
rezadas por penitenzias mal cumplidas
o personas a quien fuere en algun cargo

y Por ellas se pague la limosna a cos-
tumbrada

Diganse quatro misas rezadas las dos
a nra Señora de la granada y las otras dos
a nra Señora del Rosario

Diganse por mi Alma las misas rezadas
que llaman de la agonia de la muerte y son
tres y paguese lo que ynportare

Tanbien se digan por mi Alma las mi-
sas de San amador y paguese su limosna

Diganse dos misas rezadas a San antonio
abad y otras dos a San Fran.co Xavier y pa-
guese lo que ynportare

Diganse otras dos misas rezadas una al
anjel de mi guarda y otra al santo de mi
nombre

Diganse otras treze misas rezadas por las
animas de mis Padres y de mi muger maria
Rodriguez

Mando a las mandas forzosas y acostum-
bradas medio R.s a cada una con que las aparto
del der.o de mis bienes

Debeme Juan Barragan que vibe en la calle
de la Conzep.on de Azuiz ziento y veinte R.s
del alquiler de una casa en que vivio en el
Callexon del peso cobrense

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Debeme Juan Albarez doze R.s del resto del alquiler de dha casa cobrense

Debeme maria morilla viuda mi cuñada zinquenta y quatro R.s por el arrendamiento de vn buey cobrense

Debeme Juan torrico zinco R.s de resto de la renta de vn buey cobrense

Debeme Alonso simon vn resto de la rendam.to de vn buey no me acuerdo la cantidad fixa liquidese y cobrese

Debo a Alboro sanchez vez.o desta ziu.d ochenta Reales paguesele

Devo dozientos R.s al L.do Juan antonio de zoyuela presu.o vez.o desta ziu.d prozedidos del caballeje de las yeguas paguense

Declaro que lo que con buena berdad pareziere que zo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Debo a Ju.o pachon mercader doze R.s paguensele

Declaro que tengo permios propios los bienes siguientes = Las casas de mi mo

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

rada en la calle de la Cruz que miran a la
del hombre bueno y tienen diez y ocho R.s
de zenso en cada vn año que se pagan a la
Capellania de Santa Catalina = y tambien
tengo la mitad de otras casas que tienen
Callejon del peso de la harina desta ziud.d y lin
da con casas de donde vibe agustina munoz y
la otra mitad es de Fran.co Rz.o labrador mi
cuñado y tiene de zenso dha media casa
doze R.s en cada vn año que se pagan a la
fabrica de nra señora de la granada = tengo
tambien veinte fanegas de trigo en grano
y ocho fanegas de zebada vno y otro en las casas
de mi morada = tambien tengo vn jumento
de tres años ruzio y otro jumento de dos
años negro = tengo tambien dos cofres y en ellos
vna poca ropa blanca = quatro quadros y otros
trastos de casa de poco valor = tambien tengo
doze yeguas de vientre y vn potro de quatro años
capon = y vn buey bermejo romero y no me
acuerdo tener otros vienes ni alaxas y estos
los declaro para que siempre conste
Declaro que estube casado segun orden de la
Santa madre yglesia con Maria Rodrig

Difunta Vez.a y natural que fue desta dha
ziudad, De cuyo matrimonio Vbimos y pro
creamos por nros hijos Lex.mos a Juan Rs.
delas yeguas, Maria Rodriguez Difunta, Si
mon Rodriguez, y Fran.ca Rs.o que esto dos Vl
timos, estan de presente debajo de mi pa
tria potestad sin aberto mado estado = y al
tiempo que contraxe dho matrim.o la dha
mi muxer trajo por dote hasta en canti
dad De mill Rs. y yo llebe por Capital qui
nientos Ducados y de vno y otro no se hizo
escriptura y durante nro matrimonio ad
quirimos despues lo demas que esta en ser
Y edado en Dotes alos dos hijos que case
como se dira en su lugar declaro lo asi —
Declaro que quando case al dho Juan Rs.
mi hijo con Maria Cadera Vez.a desta ziu.d
Le di por bia de Capital y a quenta de sus
Lexitimas tres mill Rs. de Vellon que lo
Ynportaron las yeguas alaxas y granos que
rezivio de que tengo vna memoria en mi
Poder y asi lo declaro para que conste —
Declaro que quando case ala dha maria
Rodriguez mi hija con Pedro gonzalez
he rezuelo Vez.o desta ziu.d Le entregue al
suso dho por dote y caudal conozido
hasta en cantidad De tres mill Dozient

y quarenta y siete R.s en ganado y tras
tos, y otras cosas, que tambien consta de
otra memoria que esta en mi poder = Y a
biendo muerto de sobre parto, la dha mi
hija, dexo vna niña, abida en dho ma
trimonio, que vivio algunos dias despues
de muerta la dha su madre, por cuya
causa la heredo el dho Pedro gonzalez
herrezuelo. Y respeto de que segun el corto
caudal que oy ay en ser, y estar por poner en
estado los dhos Simon R.s y Fran.ca Ro
driguez mis hijos, y no aber podido yo en
per juizio suyo, dar a la dha maria Ro
driguez mas cantidad de la que le pudo
tocar por sus lex.mas, como ni tan poco, al
dho Juan Rodriguez, mi hijo; y para
descargo de mi conzienzia, mando que cum
plido este testamento se hago ~~[illegible]~~ con
puto, del caudal que ay en ser y el que lleba
ron en dote y capital los dhos mis hi
jos y entre todos quatro, los tres que oi bibe
y el dho Pedro gonzalez herrezuelo, como
heredero de su hija y mi nieta, partan y
gualmente; bolbiendo los que vbieren
llebado de mas a los que tubieren menos
porque asi es mi vltima bolunta d con
formandome en todo con lo dispuesto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Por der.o y leyes destos Reynos

Y Por el mucho amor y bolantad que tengo ala dha Fran.ca Rss. mi hija y estar por poner en estado, y aberme asistido con mucho cuidado, agasajo y cariño, a mis enfermedades, Le mando por bia de mejora del terzio, de mis Vienes toda la Ropa blanca y Vestidos, de su uso que estan en mi casa en dos baules para que los aya para si como cosa propia sin que entre en parte, en la partizion que se hiziere, con los dhos sus hermanos y cañado, porque demas de lo que le tocare por su herenzia y derecho a de llebar y le señalo dha Ropa blanca y bestidos en que hago dha mejora sin que pase desto, a otras cosas, Vienes ni cantidad alguna por que solo se reduze a dha Ropa blanca y bestidos

Nonbro por mis Albaceas testamentarios a el L.do Thomas de San Roman presbitero Fran.co Rodriguez labrador mi cuñado Juan Rodriguez y Simon Rss. mis hijos y a cada uno In solidum a quien di

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder bastante para que de lo mejor de
mis vienes lo cumplan y paguen aunque
sea pasado el año del albazeazgo para
cuyo efeto les prorogo el termino nezess.o
Y en el remaniente que que dare de
todos mis vienes muebles raizes dere
chos y aziones que tengo y me pertenezen
y instituyo y nombro por mis legitimos
y universales herederos de todos ellos a los
dhos Juan Rss.o Simon Rodriguez y Fran.
Rodriguez mis hijos legmos que oy bibenya
el dho Pedro gonzales hernezuelo como
heredero de la dha maria minieta, para
que haziendo compito y juntando lo que
los suso dhos an llebado, y oi esta en fer, y
haziendo partes yguales, los ayan y e
reden, con la bendizion de Dios y la mia
porque asi es mi ultima y determina
da boluntad con adbertenzia de que la
dha Fran.ca Rss.o llebe demas de su parte
la ropa blanca y vestidos en que la eme
jorado, como uno y otro lo declaro y pre
bengo en el ingreso deste mi testam.to

Porquanto no tengo otros hijos ni
etos ni otros herederos forzosos
Rebozo anullo y Doy por ningunos y
de ningun balor y efeto otros qualesq
quiera testamentos Codizilios y pode
res para testar que antes deste aya fho
y otorgado por escripto de palabra y
en tra manera que quiero no balgan
ni hagan fe en Juizio ni fuera del
salbo este que a de baler por mi testa
mento y ultima boluntad en la me
jor forma que puedo y a lugar en derº
y asi lo otorgue ante el presente ssno
y testigos llamados y rogados en la
ziud. De Llerena a treze dias del mes
de Septiembre de mill ssos y ochenta
y quatro años y el otorgante que yo el
ssno Doy fe conozco lo firmo siendo testi
gos Juan fortuno Antonio Sanchez y
Juan montalbo vezos de llerena

Antonio

Alonso Calderon

Bar.me de Cabrera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

61

Testam.to

In dey nomine Amen. Se Pan quanto
esta carta de testamento ultima y postrime
ra boluntad vieren como yo Bar.me de Cabre
ra ess.no de la gov.on de esta ciud. de llerena vezino de
ella estando enfermo del cuerpo y sano
de la boluntad, y en mi buen juicio y en
tendim.to natural qual dios nro. ss.or fue
ser vido de me dar creiendo como firme
mente creo en el misterio de la santissima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en
todo aquello que tiene creyo confiessa nra.
santa madre yglesia catolica romana
de vaxo de cuia fee y creencia e vivido
y protesto bivir y morir como bueno y fiel
cristiano temiendo y me de la muerte que
es cosa natural a toda criatura humana
elixo por mi intercesora a la gloriosissima
Reyna de los angeles madre de dios s.ra nra.
y a todos los santos y santas de la corte celes
tial a quien humildemente supp.co intercedan
con mi redentor y salvador Jesuchristo
me perdone mis pecados; y para bien y
provecho de mi animas, hago y ordeno
este mi testamento en la forma y

Manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro S.r que la crio y redimio con su preciosisima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su divina mag.d fuere servido de llevarme desta presente vida quiero mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de S.n Santiago de Estam.do donde soy parroquiano. y acompañen mi entierro los S.res cura y clerigos de dha yglesia y este dia si fuere oray sino el siguiente celebren todos los dhos S.res sacerdotes de dha yglesia misas rezadas por mi anima e intencion. y la sepultura sea en la que mis alvaceas elixieren.

Ytt. Mando se me dijan cinquenta misas rezadas por mi intencion. y de testam.to y penitencias malcumplidas; en la parte que mis alvaceas elixieren dejando la quarta parte para que se dijan en dha yglesia parrochial y de forma que a los S.res sacerdotes de ellas le queden dos R.s libres pagando los derechos parrochiales =

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una la limosna que es cost

bre. Con que las quito y aparto de mis
Vienes ——— ———

Mando a Marco fradias del santisimo
Sacramento de la yglesia mayor de
Estaurd. y santiago a cada una, quatro
Rs. = y quatro Rs. a la Ermandad de las
Venditas animas de dha yglesia mayor
y dos Rs. a la fabrica de nra. sra. de las gra
nadas; todo por una bez ——— ———

Declaro debo al Lizdo. xptobal de aguilar pres
Vittero Vo. de Estaurd. treinta y dos Rs. de Vn.
de diez y seis misas que le encargue dixese
por el anima de maria de ayala, Vo. que
fue de Estaurd. de quien fuy eredero = paguen
se le de mis bienes = ———

Declaro devo lo que es costumbre pagar de
limosnas por el abitto de nro. padre sn. fran.
En que se enterro, la dha maria de ayala
la, Mando q. lo que fuere se pague a la per
sona q. le exma. mente lo ubiere de aber
de mis Vienes ——— ———

Declaro que la dha maria de Mialas, en el
testamento de Nalo de cuya disposicion
murio Mando a una ermana suia que
Vive en Estaurd. de San Vicentte; una colcha
de bollos blanca, y un colchon con su henchi
mto. de lana como consta de dho. testamto.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

y aunque sobre su entrega, le e dado di-
ferentes avisos, toda via, se conserua en
mi poder) Mando se le entregue a la su-
so dha, o a qn por su pte lo sea lexma, y
declaro que los demas legados que hizo
la suso dha, estan cumplidos como consta
ra de los Recivos que estan a continuacion
de dho testamto.

Declaro e tenido algunas dependencias con
Graviel gomez mercader vo de Estaurd; y aun-
que emos llegado los dos a ajustar la quen-
ta liquida no a tenido efecto por parecer-
me, que algunas cosas de las asentadas en
su libro no las e traydo a mi cassa ni de
mi orden, fio del suso dho y de su buena
conciencia sea justara con mi heredero
con la caridad q lo ace con otras personas
y lo que se liquidare Mando se le pa-
gue de mis bienes

Declaro tengo enpeñado en poder de alonso
de Carvajal mercader, un salero de
plata mendocino que pesa siete onzas y
media, pague se le, lo que dixere se le deue
por no acordarme, la cantidad liquida
y saque se dho salero del enpeño

Diez mara vedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO;

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª María antonia
Religiosa Profesa en el convento de la conzepción descalza
destas ziudad de Badajoz, Digo que por quanto por parte
de la dicha Religiosa, y de Dª María Ramírez su
madre, se me ha pedido, y requerido, otorgue poder
bastante, para lo que de yuso yrá declarado, y para
ello es necesario, que yo le dé, y otorgue, en la forma
que se requiere, y es necesario, Por tanto, por la presente
carta, otorgo, y conozco, que doy, y otorgo todo mi poder
cumplido, libre, y bastante, como de derecho se requiere,
y es necesario, y como yo mismo lo tengo, y tener
puedo, y debo, y me conviene, de hacer, y otorgar,
a favor de la dicha Religiosa, y de la dicha Dª María
Ramírez su madre, para que por mí, y en mi nombre,
puedan parecer, y parezcan ante el Señor Licenciado
Don Juan de Ayala, Alcalde Mayor, y Corregidor
destas ziudad de Badajoz, y su partido, y ante
cualesquier otras Justicias, y Jueces, que sean, o
fueren destas ziudad, y partido, y ante cada uno
de ellos, in solidum, y cada uno de por sí, y
todos juntos, y cada uno de por sí, in solidum,
y ante cualesquier Escribanos, que para lo infrascrito
fueren necesarios, y ante cada uno de ellos, y
ante quien, y como, y de la manera que
convenga, y sea necesario, y mas derecho sea,
y en mi nombre, y en nombre de la dicha
Religiosa, y de la dicha Dª María Ramírez su
madre, puedan pedir, y pidan, y requerir, y
pidan, y requerir, y pidan, y requerir, y
pidan, y requerir, y pidan, y requerir, y
pidan, y requer

a lo que dho Contador fuere. servido pagar
o discontar. por razon de dhas Cribanzas como
lo fio de su mucha Cristiandad ——

Declaro tengo quenta con Vr su la Maria Viuda
de Juº Castillo Vº de Stamd. de que tiene noticia
Dª Maria de la torre mi muger, Mando se ajuste
y se le pague de mis Vienes lo que se le deuiere ——

Mando que lo que con Vuena Verdad pare
ciere que yo deuo se pague. Y lo que se me de
biere se cobre ——

Declaro Estoy Casado con Dª Maria de la torre
mi legma Muger, segun orden de la Sta madre
y Glesia; Y que los pocos Vienes con que al presente
nos allamos. Duran tenro matrimonio
los emos adquirido con nra Industria y tra
bajo y lo declaro asi para que siempre conste

Declaro Ecriado desde edad de tres años Aº y
Isabel de la uera. Hija legma de Domingo
Rodriguez y Juana de la uera, su muger Vd
que fueron de la Vª de Cacalla y a di funtos
y por la mucha satisfacon que tengo de la dha
Dª Maria de la torre mi muger, le Ruego y en
cargo a la suso dha. que llegado el caso de que
me el estado que fuere su boluntad la dha Isa
bel de la uera la ayude y Remedie con todo
lo posible por la mucha boluntad que le tengo
a Verla criado y buen servicio que nos a hecho

Y Para cumplir y pagar este mi testamto
Mandas y legados en el contenidas
nombro por mis alvaceas testamentarias

al Alvo. Juan muñoz naranxo pres Vicer
W. de Stamd. y a la dha Dª Maria de la torre
serrano mi muger y cada uno insolidum
quien doy poder y facultad para que de lo mexor
y mas bien parado de mis bienes cumplan y
paguen lo que se contiene en este mi testamto.
Vendiendolos en almoneda o fuera de ella
aunque sea pasado el año del alvaçeazgo
que para ello les prorrogo el termino necesa
rio de Cartasuentero cumplimto.

Y cumplido y pagado este mi testamento man
das y legados en el contenidas. Elixo y
nombro por mi legma. y universal heredera de
Remaniente que quedare de
todos mis bienes derechos y aciones que tengo y
me pertenezcan y puedan pertenecer en
qualquiera manera, a la dha Dª Maria
de la torre serrano mi muger para que los aya
y heredeçon la tendizon de dios y la mia porque asi
es mi boluntad por no tener como no tengo
hijos padres ni abuelos ni otros herederos
forçosos conforman do me como me conformo
con lo que esta dispuesto por derecho

Y Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
balor y efecto, otros quales quiera testamtos
codicilios poderes para testar que antes
deste a ya fecho y otorgado por escripto de
palabra, y en otra forma aunque tengan
clausulas derogatorias que quiero no balgan
ni agan fee en juicio ni fuera del, salvo este

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

que quiso baljar. Por mi Testamento Vltima y postrimera voluntad Cerrado y sellado que hago y ordeno en la manera que sigue. Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre Reina y Señora de todos los Angeles y Santos y Santas de la Corte del Cielo. Y mando que mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa en la sepultura donde mis padres estan sepultados. Y mando que el dia de mi entierro se digan por mi Alma treinta Misas rezadas. Y mando a la Santa Cruzada Redencion de Cautivos Lugares Santos de Jerusalen y Santo Oficio de la Inquisicion de Cuenca a cada uno de ellos un Real de Vellon. Y mando a la Fabrica de la Yglesia Parroquial de esta Villa otro Real de Vellon. Y mando a la Fabrica de la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Villa otro Real de Vellon. Y mando a la Fabrica de la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosas Descalzas

Simon Rss.º delas Yeguas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

621

Testam.to

En el nombre de Dios todo Poderoso amen; Sepan quantos esta Carta de testam.to Vltima boluntad vieren como Yo Simon Rodriguez delas yeguas Vez.º desta Ziudad de llerena y natural de la Villa de lumbreras obispado de Calahorra Hijo Lex.mo de Martin Rodriguez y Maria Sanchez su muxer Vez.os que fueron de dha Villa estando enfermo del Cuerpo sano dela boluntad en mi libre Juizio memoria y entendim.to natural qual Dios fue servido darme Creyendo firmemente el misterio dela santisima trenidad Padre hixo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios berdadero y en todo lo demas que Confiesa nra santa madre yglesia Catolica Romana debajo de cuya fe e bivido y protesto vivir y morir como Catolico Cristiano temiendome dela muerte que es cosa natural a toda Criatura vmana deseando poner mi Alma en carrera de salbazion e lijo para ello por Interzesora ala Reyna delos Angeles Maria santisima nra señora madre de mi Redentor Jesu Cristo para que Interzeda con su divina mag.d perdone mis pecados a honrra y gloria suya y para bien de mi alma otorgo que hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeramente encomiendo mi Alma
a Dios nro Señor que la Crio y Redimio por
su preziosa Sangre muerte y pasion; y el Cuer
po a la tierra de que fue formado; y quando
su diuina Mag.d fuere seruido llebarme
desta presente Vida mi Cuerpo se a sepul
tado en la yglesia de señor Santiago desta
ziu.d donde soy parroquiano en la sepoltura
que mis albazeas Elixieren que nombro des
de luego = y acompañen mi entierro el S.r
Cura y Capellanes de dha yglesia y se pague la
limosna que es costumbre

Diganse por mi Alma el Intenzion Vein
te misas Rezadas de Cuerpo presente y se
pague la limosna que es costumbre

Mando se digan treinta misas Rezadas
de testamento por mi anima el Intenzion
y se pague su limosna

Mando se digan otras Veinte misas Reza
das por penitenzias mal cumplidas o per
sonas a quien fuere en algun cargo y por
ellas se pague la limosna acostumbrada

Diganse quatro misas Rezadas; las dos
a nra Señora de la Graciada; y las otras
dos a nra Señora del Rosario

Diganse por mi alma las misas Rezadas
que llaman de la agonia de la muerte y son
tres y paguese lo que Importare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tambien se digan por mi Alma las mi
sas de San amador y paguese su limosna
Diganse dos misas rezadas a san Antonio
abadj y otras dos a san Fran.co xauier y pa
gueselo que Inportare
Diganse dos misas rezadas vna al angel
de mi Guarda y la otra al santo de mi nom
bre
Diganse otras treze misas rezadas por las
animas de mis Padres y de mi muxer ma
ria Rodriguez
Y se entienda que de dhas misas se a de dar la
quarta parte a la parroquia y pagarle los derechos
que es costumbre en cargando mis albazeas las
demas a quien fuere su boluntad
A las mandas forzosas y acostumbradas me
dio Real a cada vna con que las aparto del der.o
de mis vienes
Debeme Juan Barragan que biue en la calle
de la conzepzion desta ziu.d ziento y veinte Rs.
del alquiler de vna casa en que biuio en el
callexon del pesso cobrense
Debeme Juan albarez doze Reales de res
to del alquiler de dha casa cobrense
Debeme Maria morilla viuda mi cuña
da zinquenta y quatro Reales por el aren
damiento de vn buey cobrense
Deueme Juan Torrico zinco Reales de
resto de la renta de vn buey cobrense

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Debeme Alonso Simon Vn Resto dela rrendam.to de vn buey no me acuerdo la cantidad fixa liquidese y cobrese

Debo a Albaro Sanchez Vez.o desta ziudad ochenta R.s paguensele

Debo, dozientos Reales al Liz.do Juan ant.o de toyuela presu.o Vez.o desta ziu.d proze didos del Caballaxe delas yeguas paguese

De claro que lo que con buena berdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me deuiere se cobre

Debo a Juan Pachon mercader doze R.s paguensele

De claro que tengo Por mios propios los Vienes siguientes = Las Casas de mi marada en la Calle dela Cruz que miran ala del hombre bueno Y tienen Diez y ocho R.s dezensso en cada vn año que se pagan ala Capellania de Santa Cathalina = Y tambien tengo la mitad de otras Casas que estan en el Callexon del peso dela harina desta ziu.d y lindan con Casas de donde vibe agustina muñoz; Y la otra mitad es de Fran.co R.s labrador

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Mi cuñado y tiene dezenso dha media Casado
ze Reales en cada vn año que se pagan ala fabrica
de nra Señora dela granada = Tengo tambien
Veinte fanegas de trigo en grano = Y ocho fanegas
de zeuada vno y otro en las Casas de mi mora
da = Tambien tengo Dos Jumentos el vno de
tres años Ruzio y el otro de dos años negro =
Tengo tambien Dos Cofres y en ellos vna poca
de Ropa blanca = quatro quadros y otros trastos
De Casa de poco balor = Tambien tengo Doze
Yeguas de bientre y vn potro de quatro años ca
pon = Y vn buey bermexo Romero y no me a
Cuerdo tener otros Vienes ni alajas y estos los
declaro para que siempre Conste

Declaro que estube Casado segun horden
dela santa madre yglesia con Maria Rss.o
Difunta Vez.a y natural que fue desta dha ziu.d
de cuyo matrimonio Vbimos y procreamos
Por nros hijos lex.mos a Juan Rodriguez de
las Yeguas; Maria Rodriguez difunta; Simon
Rodriguez; y fran.ca rrodriguez que estos dos Vl
timos estan de presente debajo de mi patria
potestad sin aber tomado Estado = Y al
tiempo que contraxe dho matrimonio la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dha mi muxer; traxo por dote hasta
en cantidad de mill Rs. y yo llebe por ca
pital quinientos ducados y de vno y otro
no se hizo escriptura; y durante nro ma
trimonio adquirimos despues lo demas
que esta en ser = Y e dado en dotes a los
dos hijos que case como se dira en su lugar
declarolo asi

Declaro que quando case al dho Juan Ro
driguez mi hijo con maria Ladera vez.a
desta ziu.d le di por bia de capital y a quenta
de sus lexitimas tres mill Rs. de vellon
que lo ynportaron las yeguas alajas y
granos que rezivio de que tengo vna memo
ria en mi poder y asi lo declaro para que
conste

Declaro que quando case a la dha Maria
Rodriguez mi hija con Pedro Gonzalez
herrezuelo vez.o desta ziu.d y le entregue al
suso dho por dote y caudal conozido hasta
en cantidad de tres mill dozientos y qua
renta y siete Reales en ganado y otros tra
tos y cosas; que tambien consta de otra
memoria que esta en mi poder = Y a
biendo muerto de sobre parto la dha mi
hija; dexo vna niña abida en dho ma
trim.o que bivio algunos dias despues

De muerta la dha su madre por cuya cau
sa la heredo el dho Pedro gonzalez herre
zuelo, y respeto de que segun el corto caudal
que oy ay en ser y estar por poner estado los
dhos Simon Rss.o y Fran.ca Rodriguez mis hi
jos, y no aber podido yo en perjuizio suyo dar
a la dha m.a Rss.o mas cantidad de la que le
pudo tocar por sus lex.mas como ni tan
poco al dho Juan Rss.o mi hijo y para des
cargo de mi conzienzia mando que cum
plido este testam.to se haga computo del ca
udal que ay en ser y el que llebaron en dote
y capital los dhos mis hijos y entre todos
tres lo partan y gualmente porque asi
es mi boluntad

Y por el mucho amor y boluntad q.e
tengo a la dha Fran.ca Rss.o mi hija y estar
por poner en estado y aberme asistido a
mis enfermedades con mucho cuidado le
mando por bia de mejora del terzio de mis
bienes toda la ropa blanca y bestido de
su uso que estan en mi casa en dos bau
les para que los tenga como suyos propios de
mas de lo que le tocare de mi herenzia y esta
mejora se entienda solo en dha ropa
blanca y bestidos sin que pase a mas cantidad

Nombro por mis albazeas al L.do dho
mas de San Roman presb.o Fran.co Rodriguez
labrador mi cuñado Juan Rss.o y Simon
Rodriguez mis hijos in solidum a q.n

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Doy Poder bastante paraque de lo mejor de mis bienes lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año del albaceazgo para cuyo efeto les prorrogo el termino nezess.

Y en el remaniente de todos mis bienes muebles raizes derechos y aziones que tengo y me pertenezen y pertenezer puedan en q. quiera manera instituyo y nombro por mis lexitimos y universales herederos de todos ellos a los dhos Juan Rss.o Simon Rodriguez y Fran.co Rodriguez mis hijos lex.mos y de dha mi muxer para que los ayan y ereden con la bendizion de Dios y la mia porque asi es mi boluntad por q.to no tengo otros hijos nietos ni herederos forzosos

Rebo ya nullo y doi por ningunos y de ningun balor y efecto otros quales quiera testamentos codizilios y poderes para testar que antes deste aya fho y otorgado por es cripto de pabla y en otra manera aunque tengan clausulas derogatorias que quiero no belgan ni hagan fe en juizio ni fuera del salbo este que hago

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

yo torgo Ante el presente ss.no Publico y testigos
que quiero balga por mi testamento vltima
y postrimera bolunta d en la mejor for
ma que puedo ya lugar en derecho, y el
otorgante que yo el ss.no Doi fe conozco
Lo firmo siendo testigos llamados y
Rogados Juan m.n lobo Andres de aguilar
y Juan fortuno vez.os desta ziu.d Dellerena
en ella a catorze dias del mes de septiem
bre de mill ss.s y ochenta y quatro años =
en dho Vig.o = Puedan =

[illegible]

Ante mi

Alonso Calderon

Nos el lic.do Don Fran.co de Larua Jal y Luna de la orden de S.n Provisor, Juez eclesiastico ordinario de esta prov.a de Leon por su S.d el S.r Don Martin Araya de la Cruz por la gracia de Dios prior de ella del cons.o de su mag.d &c. Por quanto ante nos se an fho y causado los autos del tenor sig.te

Petizion

Antonio de Arrivas V.o de esta ciud. y may.mo de la cofradia de nra S.a de consolacion sita en la ermita de S.n Lazaro extramuros de ella = digo que aviendo sido may.mo Xptoval Roman y tomadole sus quentas resulto de alcanze contra el suso dho noventa y siete fanegas dos reliminos y dos quartillos de trigo el qual consintio y aviendo representado a la ermandad a ber algunos deudores pobres de solemnidad y otros difuntos. Visto la memoria que de esto presento por su acuerdo quisieron los hermanos mandaron que las veinte y quatro fanegas que importaua se le rrebaxasen reservando la hermandad su cobranza en si si en algun tiempo los deudores llegasen a mexor fortuna. Y que baxada esta cant.d de su alcanze viene a ser deudor de setenta y tres fanegas dos reliminos y dos quartillos de las quales dize se estan deviendo quarenta f.s y tres reliminos por diferentes personas

Conque viene a estar en su poder treinta y dos
fanegas. onze zelemines y dos quartillos y por
que de unas y otras deue dar satisfacion en virtud
de la alcanze consentido = Supp.co a V.md mande
que el dho xptoual roman me entregue las dhas
treinta y dos fanegas onze zelemines y dos quar
tillos de trigo que tiene en su poder en ser
y que por lo que toca a las quarenta fanegas y
tres zelemines que dize le estan deviendo algunas
personas considerando al tiempo tan calamitoso
y falta de granos aunque todo se pudiera cobrar
del suso dho mediante el alcanze consentido
siendo V.md servido se le puede conceder espera
hasta S.ta Maria de ag.to del año que viene de
ses.os y ochenta y cinco obligandose el suso dho
y su mrd a pagarlas para dho dia porque en este
tiempo podra hacer las de lixas y la ermandad
no tiene conocim.to de ello si solo el dho xpl roman
pido justicia y juro &c = Ant.o de arrivas

Auto En la ciud.d de llerena a nueve dias del mes de sep.re
de mill ses.os y ochenta y quatro años el lic.do
don fran.co de carvajal y luna de la orden de
santiago provisor juez eclesiastico ordinario
de esta provincia de leon aviendo visto esta peticion

Y el acuerdo echo por la hermandad de nra. sra. de
consolacion sita en la ermita de sn. lazaro extra
muros desta ciud. = dixo que aprovaba y aprovo
el dho. acuerdo por lo que toca a las diez y quatro fa
negas de trigo que mandan se vaxen de las no
ventay siete fanegas dos relemines y dos quartillos
en que fue alcanzado xptoval roman por ser de
partidas falidas pobres ausentes y mal paradas
= Y dava y dio lisa. al suso dho. para que junto con su mrd.
otorgue escriptura de obligacion a favor de dha. hermandad
y su mayordomo presente y los que le sucedieren de las quarenta
fanegas y tres relemines de trigo que se dize le estan
deviendo diferentes personas a pagar las por sta.
Maria de agosto del año que tiene de seis y ochenta y cinco
en cuio tiempo aga la delixa. contra los que le fueren
deudores respecto de ser de su cargo por tener consen
tido el alcanze = y las tres y dos fanegas onze rele
mines y dos quartillos que se retan y paran en
su poder las entregue al mayordomo presente de que le otor
gue carta de pago y fho. lo referido no se le pueda
apremiar al dho. xpto. roman a otra cosa mediante
la espera que se le concede por las dhas. quarenta
fanegas y tres almudes y para el otorgamiento de
la escriptura de obligacion se despache mandamiento

Conynsen.on, desta Pez.on y auto por el qual a si lo
m.do y firmo = Lic.do Carvajal y Luna = ante mi
Mathio de Rivera

Y para que se execute dho auto y otorgue la
escriptura de que se aue mencion dimos el presente en
la ciud. de Llerena a nueve dias del mes de sep.re de
mil seis.os y ochenta y quatro años

Fran.co de Carvajal y Luna

Por m.do del S.r Provis.r
Mathio de Rivera

29

Diez mrs cada vno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, CINCO MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sobre

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Christoual Roman y Maria Santa Cruz su muger vezinos de la Villa de Llerena Estando como estamos de presente en esta Villa de Llerena Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro de Leon Prior de la Santa Yglesia de Cartagena y Canonigo de la Santa Yglesia de Seuilla y Arcediano de Reina y Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en estos Reynos y Señorios y a Don Alonso de Leon Canonigo de la Santa Yglesia de Seuilla y Arcediano de Carmona y Comissario Apostolico de la Santa Cruzada en estos Reynos y Señorios y a Don Francisco de Leon Canonigo de la Santa Yglesia de Seuilla y Arcediano de Seuilla

Dar y pagar a la Hermandad de nra Señora
de consolazion sita en la Hermita de Señor
San Lazaro extramuros de esta dha ziud de
Llerena y Antonio de Arvias su mayordomo
presente y a los que le subzedieren y por dha
Hermd fuere parte legmas para las rejevir
a saver quarenta fanegas y tres zelemines
de trigo en grano bueno limpio en juto de
dar y rejevir medido con medida derecha del
Marco de avila juntas y en una paga para
el dia de Santa maria de Agosto del año que
viene de mill y seiszientos y ochenta y zinco
puestas en esta dha ziud a nra costa y contas de
la cobranza / y esto es por rayon y de otras tantas
quarenta fanegas y tres zelemines de trigo que
devemos a dha Hermd de nra Señora de consolazion
de la alcanze consentido de la quenta que dio el
dho xptoval roman de los dos medios años que
fuy mayordomo como de ella y dho mandamiento
ynserto consta a que nos remitimos de que
nos constituymos por verdaderos y lexitimos
deudores para pagarlas al plaza referido / y
para lo asi cumplir de valo de dha man comunidad
obligamos nras personas y vienes avidos
y por aver damos poder a los Señores Juezes
y Justizias de su magd en espezial a los
de esta ziud de llerena renunziamos otro

foro que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit
de Jurisdiziones omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentenzias difinitiua
de Juez competente pasadas en cosa juzgada
renunziamos todos derechos y leyes de nro fauor y la
general en forma / Otro la dha Maria Santa
renunzio las leyes del Velleyano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partidas y demas de
el fauor de las muxeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni senfiadora de otro
por cosa que no se combierta en su utilidad de
cuyo efecto me auiso el presente sno que de ello
da fe y las renunzio / y para mas firmeza por
ser casada aunque mayor de veinte y zinco años
juro por Dios nro señor y señal de la cruz
segun derecho de auer por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por
mi dote a vas bienes para frenales ereditarios
mi tal de multiplicados fuerza y induzimiento
temor engaño ni otra causa ni razon alguna
aunque de derecho me competa ni deste juramento
pedire absoluzion ni relaxazion a su santidad
ni otro Juez ni prelado que me la pueda con
zeder y aunque es me conzeda de propio motu
a defectum agendi et dezipiendi o en otra
manera no usare deste remedio pena de
perjuray de caer en caso de menos valer y
todauia se guarde cumpla y execute esta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años. Ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad parecieron presentes de la una parte Don Diego Felmo de Escovar vecino de esta villa y de la otra Juan Bautista Moyano vecino de la villa de Fuente de Cantos, maestro de escuela de ella, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa sobre que el dicho Don Diego Felmo de Escovar pretende que el dicho Juan Bautista Moyano le pague la quarta parte de todos los derechos que ha llevado y llevare de los niños que ha enseñado y enseñare a leer, escrivir y contar, y el dicho Juan Bautista Moyano dize que no le debe cosa alguna, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca, como entre partes, y sin costas, se han convenido y concertado en la forma siguiente:

Primeramente el dicho Juan Bautista Moyano se obliga de dar y pagar al dicho Don Diego Felmo de Escovar la quarta parte de todos los derechos que ha llevado y llevare de los niños que ha enseñado y enseñare a leer, escrivir y contar, desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante, en cada un año, por todo el tiempo que tuviere escuela en esta villa, en dos pagas, la una por el mes de Noviembre y la otra por el mes de Mayo de cada un año, sin pleito ni contienda alguna, y el dicho Don Diego Felmo de Escovar se obliga de no pedir ni llevar cosa alguna al dicho Juan Bautista Moyano de los derechos que ha llevado hasta el dia de la fecha de esta escritura, y para que el dicho Juan Bautista Moyano cumpla lo que tiene dicho y declarado, obligó su persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, havidos y por haver, y para que el dicho Don Diego Felmo de Escovar cumpla lo que tiene dicho y declarado, obligó su persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones, havidos y por haver

Ambrosio Viuero

Diez maravedis.

636

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Fernandez de Leon vezino que soy de la villa de la Zarza de Alange, estante en esta villa de Alcantara, digo que otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante el mas derecho que de derecho puedo y debo a Ambrosio Viuero vezino desta villa de Alcantara, para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y en nombre de todas las personas que quisiere y por bien tuviere, y en lugar de mi mismo parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo y ante el señor Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Estremadura, que reside en la villa de Llerena, y ante el señor Corregidor de la dicha villa de Llerena y ante el señor Alcalde mayor de la villa de Alcantara y ante el señor Alcalde ordinario de la dicha villa de Alcantara y ante el señor Alcalde de la Santa Hermandad de la dicha villa de Alcantara y ante el señor Alcalde de la Mesta de la dicha villa de Alcantara y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de la Zarza de Alange y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Llerena y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Fuente de Cantos y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Zafra y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Almendralejo y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Medina de las Torres y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Reina y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Ribera del Fresno y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Valencia de Alcantara y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Alburquerque y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Badajoz y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Olivenza y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Jerez de los Caballeros y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Fregenal de la Sierra y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Azuaga y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Granada y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Sevilla y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Cordoba y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Jaen y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Ubeda y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Baeza y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Andujar y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Martos y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Alcaudete y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Priego y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Montilla y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Aguilar y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Cabra y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Lucena y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Baena y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Cazalla y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Carmona y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Ecija y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Osuna y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Marchena y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Utrera y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Lebrija y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Sanlucar de Barrameda y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Puerto de Santa Maria y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Xerez de la Frontera y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Arcos y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Medina Sidonia y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Tarifa y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Algeciras y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Gibraltar y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Ronda y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Marbella y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Estepona y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Malaga y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Velez Malaga y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Motril y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Almeria y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Vera y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Cuenca y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Huete y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Alarcon y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Belmonte y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Villanueva de la Jara y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Tarancon y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Madrigal y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Avila y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Segovia y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Valladolid y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Palencia y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Burgos y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Logroño y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Vitoria y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Bilbao y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de San Sebastian y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Pamplona y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Tudela y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Zaragoza y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Teruel y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Albarracin y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Cuenca y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Huete y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Alarcon y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Belmonte y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Villanueva de la Jara y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Tarancon y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Madrigal y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Avila y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Segovia y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Valladolid y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Palencia y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Burgos y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Logroño y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Vitoria y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Bilbao y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de San Sebastian y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Pamplona y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Tudela y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Zaragoza y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Teruel y ante el señor Alcalde de la Mesta de la villa de Albarracin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como si lo las oviere dado por presentes, fuere presentado
y no pareciendo las partes de presente, dando orn.
de ello fee, las confiese. Renunciando la ley de
la entrega de prueba y excepción de la no numerata
pecunia, y del engaño. Y demas de esto, y que
dando de hacer branca alguna otra o parte de
ella, fuere necesario parecer en Juicio, lo hagan
de todo igual manera. Y les Jueces y Justicias de
dichas villas y lugares y cualesquiera de ellas
y de cada una de ellas, y cualesquiera escribanos
y otras personas de cualquier estado, calidad y
condicion que sean, que en virtud de esta carta
y de lo en ella contenido, hayan de entender
y entiendan en la execucion de dichas prisiones
y bienes embargados y embargos, y ventas
y remates de bienes, y en la posesion y
amparo de ellos, y cada cosa y parte de ello
y de cada cosa de ello, y en todo lo demas
que en razon de lo susodicho y de cada cosa
y parte de ello, se ofrezca y sea necesario
hacer, que para todo ello y lo anexo y
dependiente y concerniente a ello, y a cada
cosa y parte de ello, les damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido, bastante y
lleno, segun que nos lo tenemos y segun
que mejor y mas cumplidamente lo tiene
y puede dar y otorgar cualquier persona
que para lo susodicho y cada cosa y parte
de ello, nos diere y otorgare su poder
cumplido, bastante y lleno, con todas sus
incidencias y dependencias, anexidades y
conexidades, y con libre y general
administracion, y con facultad de jurar
en nuestras almas, y de sostituir y
nombrar procuradores, y de revocar
sostituciones y nombramientos, y de
hacer otros de nuevo, y con todas las
demas cosas y cada una de ellas, que
nos podemos y debemos hacer y
otorgar, aunque sean tales y de tal
calidad que segun derecho y leyes de
estos reynos requieran mas especial
poder y mandamiento que el que
aqui va expresado, que nos lo damos
por expresado y declarado, y por
bien dado, y prometemos y nos
obligamos de haber por firme y
valedero todo lo que por virtud de
esta carta y de lo en ella contenido,
y de cada cosa y parte de ello, fuere
hecho y otorgado por los dichos
nuestros procuradores y sus sostitutos,
y de no revocar ni contradecir
ninguna cosa de ello, ni de cosa
alguna de ello, en ninguna manera,
antes lo aprobamos y ratificamos
y damos por nuestro todo lo que
en virtud de esta carta y de lo en
ella contenido, y de cada cosa y
parte de ello, fuere hecho y otorgado
por los dichos nuestros procuradores
y sus sostitutos, y de no revocar ni
contradecir ninguna cosa de ello, ni
de cosa alguna de ello, en ninguna
manera, antes lo aprobamos y
ratificamos y damos por nuestro
todo lo que en virtud de esta carta
y de lo en ella contenido, y de cada
cosa y parte de ello, fuere hecho y
otorgado por los dichos nuestros
procuradores y sus sostitutos, y de
no revocar ni contradecir ninguna
cosa de ello, ni de cosa alguna de
ello, en ninguna manera, antes lo
aprobamos y ratificamos y damos
por nuestro todo lo que en virtud
de esta carta y de lo en ella
contenido, y de cada cosa y parte
de ello, fuere hecho y otorgado por
los dichos nuestros procuradores y

Lo demas que yo podria hazer siendo presente
que para lo que dho es y lo a ello anexo y de
pendiente aunque aqui no se declare y de dro,
se requiera mayor especialidad, le doi al dho
Ambrosio Rivero corchado el poder que tengo
sin limitacion con libre y general admon,
y clausula de jurar y sostituir, en todo o en
parte, rebocar sostitutos con causa o sin ella
y nombrar otros de nuebo quedando siempre este
poder en el suso dho, a quien relebo y a los
sostitutos segun forma de derecho, y a la firmeza
de lo contenido en este poder y lo que en su virtud
fuere fho obrare hiziere yo otorgare, me obligue
y mis bienes y rentas avidos y por aver, con sumi
sion a los ss.res jueces eclesiasticos que de mis causas
y negocios puedan y deban conocer con fuero y
derecho y asi lo otorgo ante el pres.te ess.no y tes
tigos en la ciudad de llerena a veinte dias
del mes de septiembre de mil seis.os y ochenta y
quatro años y lo firmo el s.or otorgante que yo el
ss.no doi fee conosco siendo testigos Don Juan barragan
de balenzia y benito guerrero de castro presviteros y
fran.co sanchez calbo v.o de llerena

Dn Juº Serrano de ledesma

Ante mi
Diego ss. hidalgo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nicolas Tinoco ✠ 632

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Donazon

Pase como yo Maria de Aguilar viuda de Antonio Garzia Eredia vez.a desta ziu.d de Llerena = Digo que por quanto yo tengo mucho Amor y boluntad a Nicolas Tinoco minieto clerigo benefiziado natural desta dha ziu.d hijo lex.mo de Alonso Martin Blanco difunto y Maria Andrea su muxer y mi hixa vez.a della. a quien desde tierna edad e criado en mi casa y compañia. En cuya atenzion y a la de ser mi sangre y huerfano y la prinzipal para que pueda accender a las mayores ordenes de sazerdote y portarse en todo como tal por estas y otras justas causas y motivos que a ello me mueben de mi libre agradable y espontanea boluntad sin apremio ni fuerza alguna en la mas firme y bastante forma que puedo y esta dispuesto por derecho estando como esto y zierta y sauidora del mio y de lo que en este caso me combiene hazer por el thenor de la presente otorgo que hago dexazion renunziazion grazia y donazion buena pura mera perfeta y rebocable de las que el derecho llama fha en trebiuos valedera para siempre jamas al dho Nicolas Tinoco minieto para si sus erederos y subzesores presentes y futuros y quien dellos obiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera de los bienes raizes

Siguientes y sus frutos y rentas

Primeramente de unas casas de morada en la villa de Valencia de las torres linde casas de los herederos de Fran.co Lopez Gordillo vez.os de dha villa y otros linderos

Una suerte de tierras al sitio de dha villa al sitio del Rebenton linde huerta de Simon perez de seis fanegas de trigo en sembradura que las erede y dhas casas de Juan Ramon Tinoco pequeño mi hijo vez.o que fue desta ziu.d a quien las dono a Ana de la Vera viuda de Diego Lopez por escriptura ante Andres Martin escriv.no de dha villa a los veinte y ocho de Junio de mill y seis.os y treinta y siete la qual entrego a dho minieto

Unas casas de morada en la calle de las alcantarillas desta dha ziu.d linde casas de Juan Varra gan de Valencia vez.o della y otros linderos

Y zinco ducados y medio de renta en cada un año que me paga Maria Lozana vez.a desta ziu.d moradora en Cantalgallo su socampana impuesto sobre su quenta en dho lugar para cuya cobranza asi de lo adeudado y castado y como de lo que corriere de aqui adelante le doy poder en causa propia conzesion de todos mis der.os y actiones en bastante forma = todos los quales dhos bienes son mios propios libres de toda carga de zenso deuda en peño memoria

Demisas vinculo mayorazgo Patronazgo y
traypoteca expezial ni jeneral que no la tienen
y por tales se los declaro y aseguro / y de la propie
dad dellos posesion y señorio desde luego. Me
desisto quito y aparto y todo ello como va expresado
lo zedo renunzio y traspaso en dho minieto y sus
subzesores como va expresado y cedo y poder cum
plido para que por su autoridad o judizialmente
tome y aprehenda la posesion y en el interin me
constituyo por inquilina thenedor y precarea
poseedor con facultad de que las pueda vender azer
suar dar donar trocar cambiar partir dividir
zeder renunzian traspasar y hazer de dhos
bienes y en ellos a su voluntad como de cossa suya
propia avida y adquirida por justo y de rro titulo
de buena fe como este lo es / y confieso y declaro
y si es menester juro a Dios y a la cruz segun
derecho que esta donazion no es finxida simulada
ni en perjuizio de tercero y que en ella no a inter
venido dolo fraude ni engaño la qual prometo
y me obligo a aver por firme en todo tiempo y no
novarla revocarla ni alterarla por testamento ca
dizilo escriptura pp.ca ni otro instrumento ni re
nibendre contra ella por mi ni interposita
posita persona y si lo hiziere o intentare
quiero no sea oyda ni admitida en juizio ni fuera
del antes repelida y condenada en costas y que
se me ponga perpetuo silenzio / porque

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Andres de Ledesma Vezino de esta Villa de Olivenza Estante en la Ciudad de Badajoz Digo que por quanto Don Juan Ramirez de Arellano Vezino de la Villa de Alconchel Estante en esta Ciudad de Badajoz Por si y en nombre de Doña Maria Ramirez de Arellano su Muger Vezina de la Villa de Olivenza Como Curadora y Tutora de Don Juan Ramirez de Arellano su hijo Menor de edad Vezino de la Villa de Olivenza Como Curador y Tutor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Lo rebozo y anulo para que solo sea firme permanente y exsexible de hecho y de derecho y se guarde cumpla y execute esta escriptura a cuya firmeza obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a los señores Juezes y Justicias de su magd. en especial a los de esta ziud. de llerena renunzio otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi favor y la general en forma con las del Veleyano senatus consulto emperador Justiniano foro y partida y demas del favor de las Muxeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni serfiadora de otro por cossa que no se conbierta en su utilidad de cuyo efeto me aviso el presente Sno. que de ello da fe y las renunzio = Ezo el dho Nicolas Tinoco clerigo beneficiado vezo. de esta ziud. de llerena que es doy presente a lo torgamiento de esta escriptura y la e oydo y entendido por aver se me leydo de verbo ad verbum por el presente Sno. y haziendo como hago la devida

estimazion que devo a la mz. y buena obra
que dha mi abuela me hazer otorgo que
la azeto en todo y por todo como en ella se
contiene y protesto usar del derecho y action
que en su fuerza se me transfiere a dhos vie
nes. y asi la otorgamos cada parte por lo que
nos toca ante el presente escno. pp. y
testigos / que es fha en la ziudad de
Llerena a veinte dias del mes de
septe de mill y ss.os y ochenta y quatro años
y de los otorgantes que yo el escno. doy fe
conozco lo firmo el dho Nicolas Tiñoco y por
la dha maria de Aguilar un testigo a su
ruego que dixo no saver siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno y
Matheo de Nivera vezos. de Llerena =

Nicolas Antonio Tiñoco Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Diego Hidalgo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sobre

Ciudad de Llerena en diez dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio presente el Lic.do Diego Gonzalez Ramos Cura Rector de esta Villa de Maria Santissima Nuestra Señora de Nieva de la Feligresia del Pueblo de Cuyedas y dijo que por quanto el Licenciado Don Antonio

Para despachos de oficio de cemisos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carlos de pago

Vista de los fhos
en este Sello
Sr sen
del Sello de los
Sr Sello
Sr Sello
Sr Sello

Sombaltantes y q. lo firmo el otorg.te a q.n yo el escr.no doy fee conozco siendo testigos Ju.o de aguilar Vermudo, Diego telmo de Cobar, y Ju.o fortuno Vz.os de llerena =

Antonio Mexia pacheco
Sotto May.r

Antonio

Alonso Calderon

Nota

Por quien veinte y tres de agosto de mill sd.s y ochenta y cinco a Ante Gaspar Macias escr.no publico el dho D.r Antonio Mexia Pacheco sotto m.r otorgo otra carta de pago como esta de otros tantos tres mill quatro cientos siete R.s y veinte y seis m.s por el mismo servi.o de lanzas y año de mill sd.s y ochenta y tres de que se entrega traslado al d.o Alonso de Carvajal y no se le a entregado de esta, se entiende que de la q. adeusar y valerse el dho d.o es solo de la otorgado ante el dho Gaspar Macias y no de Ambas por ser duplicaz.on y asi se anota =

En llerena dho dia

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y COHENTA Y QVATRO.

María de Lavera

Diez mil maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Testam.to

Saque traslado en treinta de sep.e de mill y ss.os y ochenta y qu.s

En el nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera boluntad vieren como yo Maria de la bera viuda de Pedro Sanchez Lobo vez.a desta ziudad de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi libre juizio memoria y endimiento natural el que Dios nuestro S.r fue servido de dar me creyendo como firmemente creo el misterio de la santisisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo dios verdadero y en todo aquello que creo tiene y confiesa nra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creenzia e vivido y protesto bivir y morir como buena y fiel christiana temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura vmana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbazion elijo para ello por mi interzesora y abogada a la gloriosisima Reyna de los Angeles Virgen santa maria y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien vmilldemente supp.co interzedan con mi redentor perdone mis pecados e otorgo que para bien y probecho de mi anima hago y ordeno este mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a
Dios nro señor que la crio y redimio con
su preziosa sangre muerte y pasion y el
cuerpo a la tierra de que fue formado y quando
su divina mag.d fuere servido llebarme desta
presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia mayor de nro señora S.ta maria de
la granada desta dha ziu.d en la sepultura
que mis albazes eligieren que desde luego la
elijo amortajado en el abito de nro sera
fico padre san fran.co de la observanzia que des
de luego lo pido con toda debozion para ganar
los perdones que por mesor conzedidos; Ya
compañen mi entierro los señores curas
y clerigos de dha yglesia mayor = Y el dia
de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente
se digan por mi anima el ynterzion diez
misas rezadas de cuerpo presente y de todo se
pague la limosna que es costumbre
Y ten se digan por mi anima el ynterzion
treinta misas rezadas de testamento y pa
guese su limosna
Mando a los mandos forzosos y acom
tubrados a cada una medio R.l en limos
na con que los aparto del derecho de mis vienes

Diganse por el anima de mis Padres y difuntos y del dho mi marido sus misas rezadas y paguese su limosna

Debo a Benito guerrero presvº Vecº desta ziud la cantidad que el referido dijere que le fio de a su ajustado conzienzia paguesele = Como asimesmo a Juan ayon hijo de Caravano lo que se liquidare deberle = Zabrso ó libros varios tambien le debo lo que pareziere del zenso = Tambien debo a D. martin domingo de rodas presvº secretario del santo oficio sesenta Rs, Zesto y lo demas que con buena verdad pareziere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro tengo quenta con Bartolomé Santos mi cuñado ajustese y estese a lo que el referido dijere que lo fio de su conzienzia y q. debiere que pague

Debeme Rodrigo mexia Vecº desta ziud quarenta Rs de resto de una jumenta que le bendi cobrese

Debeme felipe Cabeza Vecº desta ziud quinze Reales de resto de un bestido de paño que le bendi cobrese

Debeme Alonso marin labrador siete

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Reales cobranse

Mando a Antonia Jimenez hija de Antonio Lopez que Es criado en mi Casa y Compañia = Vna Jerga = Vn colchon con su henchim.to = Vna colcha de bonlilla a medio traer = Dos sabanas en la misma forma = Y vna mantita de estopa y lana = Y Dos almohadas labradas con sus enchimientos = Y vna saya y Jubon de Vasilla Y vnas enaguas de gergilla de Toledo colorada y vn manto y saya de bayeta que tengo y le encargo me encomiende a Dios

Declaro que Yo el dho Pedro Lobo mi marido por escriptura que otorgamos nos obligamos a dar a Maria Josepha de la granada a quien tengo en mi Casa y Compañia vna Cama de lo pa como es estilo en esta ziud. es mi voluntad se cumpla con darsela de los pocos bienes con que me hallo y encargo a la suso dha me encomiende a Dios

Declaro que mi Caudal consiste en las

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Alajas que tengo en las casas de mi morada
calle de Indias que no me atrebo a especifi
car por la grabedad de mi enfermedad y una
tierra que llaman el bermejal y otra gran
de sobre que tiene un zenso a Alonso oli
beros presvº. Y otro pedazo de una fanega
al pie de la sierra = Y en las casas de la mo
rada de Bartme Santos tengo mi cama que
se compone de un colchon = Dos sabanas
Dos almohadas y una colcha y un co
fresito pequeño con papeles y no otra cosa
alguna ni me hallo con otros ningunos
bienes trigo zebada declaro lo asi para que
siempre conste =

7 Y para cumplir y pagar este mi testamto
y lo en el contenido nombro por mis alba
zeas testamentarios a Bartme Santos mi cu
ñado y a Benito Guerrº de Castro presvº vezº
de la ziud. a los quales y cada uno ynsolidum
doi poder cumplido para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes vendien
dolos en almoneda o fuera de ella lo cum

Plan y paguen q para ello les yno rogo
do de el termino nezes.º hasta su entero
cumplim.to

+ Declaro tengo derecho a vna limosna
de la obra pia que en la Villa de Vienbeni
da fundo Pedro Alonso Presv.º Cobre se le
que me tocare pidiendo para ello lo que con
benga mis albazeas en juizio y fuera del
para que les doi poder bastante sin limita
zion

+ Y cumplido y pagado este mi testamen
en el remaniente que quedare de mis cortos
vienes muebles raizes semobientes
derechos y aziones que tengo y me perten
zen y pertenezer puedan en qualquiera ma
nera instituyo y nombro por mi legitima
y oniber sal heredera de todos ellos a mi
anima por la qual y mi intenzion mis
albazeas hagan dezir de misas rezadas
dho remaniente dando a la parochia
que le tocare sin que se haga inbentario
judizial ni interbenga ningun S.r Juez
Eclesiastico seglar ni otra persona en la
venta de dhos vienes porque solo lo
an de hazer por si dhos mis albazeas

y cada vno Ynsolidum y esta Ynstituzion
hago en la mejor bia y forma que puedo y a
y a lugar en der.º por no tener como no tengo
hijos Padres abuelos ni heredero forzoso
y Roboco y anulo y doi por ningunos y de
ningun balor y efeto otros qualesquiera
testamentos mandas o dizilios y pode
res para testar que antes deste aya otorga
do por escripto de palabra y en otra manera
que quiero no balgan ni hagan fe en Juizio
ni fuera del salbo este que hago y otorgo
ante el presente ss.no pp.co y testigos el qual quie
ro balga por mi testam.to y vltima bolunta
en la mejor bia y forma que puedo y a lugar
en derecho que es fho en la ziudad de Llerena
a veinte y tres del mes de septiembre de mill
ss.os y ochenta y quatro años y por la otorgante
que yo el ss.no doi fe conozco lo firmo vn testigo a su
ruego porque aunque sabe dijo no se atreve por
la grabedad de su enfermedad y fueron tes
tigos llamados y rogados Diego thelmo de esco
uar Phelipe de Santiago clerigo benefiziado
y Juan fortuno vez.os de llerena = en m.do = Cuer
po presente = Co = entre renp.s de s.

Diego thelmo de escouar

Ante mi

Pedro Calderon

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QUATRO.

Alcoa de Amores
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTA Y QVATRO.

Poder

Sacarse traslado de este poder en papel sellado

En la Ciudad de Alcoa a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Alonso de Alcoa vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año de seiscientos y veinta y quatro, fue servido de mandar que todos los Corregidores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios, Regidores, Alguaziles, Escribanos publicos y del numero, Procuradores, Mayordomos, Fieles executores, Porteros, Alcaldes de la Hermandad, Diputados, Personeros, Alcaldes de Sacas, Cosarios, Guardas, Almotacenes, Fieles de Pesos y Medidas, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Mesta, Entregadores, Cogedores, Alcaldes de Alcabalas, Tercias, Millones, Salinas, Tabacos, Naypes, Puertos secos, Barcas, Puentes, Portazgos, Barreras, Peajes, Pontazgos, Diezmos, Almojarifazgos, Fieles de Alholies, Alcaldes de Rentas, Alcaldes de Sisas, Alcaldes de Penas de Camara, Alcaldes de Penas de Estrados, Alcaldes de Penas de Cruzada, Alcaldes de Penas de Bulas, Alcaldes de Penas de Tercias, Alcaldes de Penas de Salinas, Alcaldes de Penas de Tabacos, Alcaldes de Penas de Naypes, Alcaldes de Penas de Millones, Alcaldes de Penas de Alcabalas, Alcaldes de Penas de Puertos secos, Alcaldes de Penas de Barcas, Alcaldes de Penas de Puentes, Alcaldes de Penas de Portazgos, Alcaldes de Penas de Barreras, Alcaldes de Penas de Peajes, Alcaldes de Penas de Pontazgos, Alcaldes de Penas de Diezmos, Alcaldes de Penas de Almojarifazgos, Alcaldes de Penas de Fieles de Alholies, Alcaldes de Penas de Rentas, Alcaldes de Penas de Sisas, Alcaldes de Penas

Con las fuerzas nezesarias se de paga y en
trega o renunziazion de las leyes de ellas
su prueva y exezzion del dolo y engaño
y no numerata pecunia que valgan
y sean tan firmes como si yo las diese
y otorgase presentesiendo / y en razon
de las cobranzas en caso nezesario pa
rezca en juizio ante qualesquiera se
ñores Juezes y Justizias Eclesiasticos
y seglares que competentes sean
y pida y haga execuziones prisio
nes solturas embargos desembargos al
balaes zitaziones sentenzias ven
tas tranzes y remates de bienes
y me la posesion tamparo de ellos y las
continue en todos grados e instan
zias con los demas autos y diligen
zias judiziales y extrajudiziales
que convengan hasta que las cobran
zas tengan cumplido efeto que para
lo que dho es de lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se
requiera mayor expezialidad le
doy el poder que tengo y es nezes.

Sin limitazion y clausula de enjuiziar
Jurar y sostituir para en quanto
a enjuiziar y no en mas y relevazion
en forma que es fho en la ziud de
Llerena a veinte y quatro dias de
el mes de septe de mill y sesos y ochenta
y quatro años y lo firmo el otor
ante que yo el Sno doy fe conozco
siendo testigos Diego Thelmo de
Escoran Juan Fortuno y Nicolas Anto
nio Tinoco clerigo beneficiado vezos de
Llerena

Alvarez Zarco

Antonio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

D.n Pedro Ant.o Ramirez de Guzman 644

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder p.a testar

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

Sepase como yo D.a Cathalina clara Ramirez de Guzman
doncella vecina y natural desta ciudad de llerena
hija legitima del capitan D.n Fran.co Ramirez Gue
rrero y D.a Ysavel Sebastiana de Guzman difu
tos vecinos que fueron dellas, estando enferma
del cuerpo y sana de la voluntad en mi libre juicio
memoria y entendimiento natural el que Dios
nro Señor fue servido de darme creyendo con
firme mente creo en el misterio de la santissima tri
nidad. Padre y hijo y espiritu santo tres per
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en todo
aquello que cre tiene y confiesa nra Santa Ma
dre y Glesia Catholica Romana debajo de cuia fe
y creencia e vivido y protesto morir como nato
lica Cristiana temiendome de la muerte que es cosa na
tural a toda criatura humana deseando poner mi
anima en verdadera carrera de salvacion elijo para
ello por mi ynterzesora y abogada a la gloriosissima Reina
de los Angeles Virgen santa Maria Madre de Dios y se
ñora nra y a todos los santos y santas de la corte
zelestial a quien humildemente suplico ynterzedan

Con mi Redentor Perdone mis pecados = Digo que
Por quanto me hallo muy postrada dela enfer
medad que padesco y me ynposibilita el poder
Hacer mi testam.to y porque tengo comunicada mi
Ultima Voluntad y cosas que miran al descargo de
mi conciencia con D.n Pedro Antonio Ramirez de Guzman
mi Hermano legitimo V.o desta dha ciudad en aque
lla via y forma que mejor puedo y aya lugar
en derecho otorgo que doy al susodho todo mi Poder
Cunplido bastante quanto de derecho se requiere
y necesario para que por mi y en mi nonbre y re
presentando mi persona en el termino legal pueda
Hacer y otorgar mi testam.to y ultima Voluntad
con las clausulas Mandas y legados que le dexo comu
cadas a dho mi Hermano = y quando su divina
Mag.d sea servido de llevarme desta presente Vida
mi Cuerpo sea sepultado en la yglesia m.r Santa
Maria dela Granada desta dha ciud en la tumba y en
tierra que en dha yglesia m.r tiene mi casa en que
estan enterrados mis Padres y abuelos y la fundo
el S.r Maestre Garci fernandez de Villagarcia y
Guzman que santa Gloria aya = y en quanto al
acompañam.to funeral misas lo dexo a la dis
posicion del dho D.n Pedro mi Hermano con quien
lo tengo comunicado

Mando a D.a Antonia Manuela Ramirez de Guzman
mi Hermana legitima una colgadura de cama
de grana con flecos y alamares de oro, y un quadro

de nra Señora San Joseph. Y el niño Pintura de
Roma que tengo = Y a Dn Manuel Ramirez de Guz
man Presvitero mi sobrino le mando dha tapiçeria
que tengo de la ystoria de Jacob Y ambos le encargo
Me encomienden a Dios

de claro tengo tan bien por mi Hermano legitimo
a Dn Lorenço Ramirez de Guzman que reside en Gua
timala Reynos de yndias de su Mgd. Y por la dila
tada distancia que ay desta ciudad. aquella
no poderle magnifestar mi cariño le pido y ruego
Me encomiende a Dios Y lo mismo a Da Eluira de
aguilar mi Hermana y su mujer.

Y para cumplir y pagar el testamto que en mi nombre
y en virtud deste poder a de hacer y otorgar el dho
Dn Pedro Antonio Ramirez de Guzman mi Hermano
lo elijo y nombro por mi albacea testamentario Y a
los dhos Dn Lorenço Ramirez y Da Antonia Manuela
de Guzman mis Hermanos naturales desta dha ciudad
a los quales ya cada uno yn solidum les doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera
de ella lo cumplan y paguen aunque sea para el
el año del albaceazgo que para ello les prorrogo
todo el termino necesario hasta su entero cumpli
miento

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare
de todos mis bienes muebles raices se movientes legitimas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Paterna y materna derechos y acciones que tengo
y me pertenecen y pertenecer puedan en qualquiera
manera y instituio y nonbro por mi legitimo y u-
niversal heredero de todos ellos al dho. Dn. Pedro
Antonio Ramirez de Guzman mi hermano
el qual quiero los aya y herede por el mucho amor y
voluntad que le tengo y hallarme como me hallo
sin hijos padres abuelos y herederos forçosos y re-
boco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor
ni efecto otros quales quiera testamentos mandas
codicilios y poderes para testar que antes deste
aya fho. y otorgado por escrito o de palabra ver-
otra manera que quiero q no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera del aunque tengan clausulas
derogatorias, salbo este poder y el testamto. que en
su virtud en el termino legal a de otorgar el dho.
Dn. Pedro Antº. Ramirez de Guzman mi hermano
el qual se ejecute por mi postrimera y ultima
voluntad en la mejor forma que puedo y
ya lugar en derecho que es fecho en la ciudad
de Llerena a veinte y cinco dias del mes de septiembre
de mill ss. y ochenta y quatro años = y por la otor-
gante que yo el escrivano doy fee conosco

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Feria a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Diego Thelmo de Guzman Cavallero del Orden de Santiago Conde de Feria Marques de Valencia de Alcantara Señor de las villas de Zafra Alconchel Burguillos Monesterio Fuente del Maestre Calzadilla y Reyna y Alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Badajoz y su tierra y dixo que por quanto el Ilustre Señor Don Gregorio Mazuelo Canonigo Dignidad de Thesorero de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Badajoz y Comisario de la Santa Cruzada en el Reyno de Portugal y Provincias de Andalucia y Extremadura por su Magestad (que Dios guarde) y Juez Subdelegado de Bulas de Difuntos en la dicha ciudad y su tierra por el Ilustre Señor Don Diego Thelmo de Guzman Cavallero del Orden de Santiago Conde de Feria Marques de Valencia de Alcantara Señor de las villas de Zafra Alconchel Burguillos Monesterio Fuente del Maestre Calzadilla y Reyna y Alcalde mayor perpetuo de la ciudad de Badajoz y su tierra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.n Fern.do de Pedraxas

Diez y mas ducados

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS

DIEZ Y SEIS MARAVEDIS

VEINTE Y CUATRO

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Fernando de Pedraxas Caballero del Abito de Santiago Theniente de Mro de campo general D.n Domingo de Villar Fernandez Lexio Pagador del Tercio que fue de Infantería española de Cerdeña y Sargento mayor de ella y Gobernador que fue de la Plaza de Orbitello y al presente Governador de la Plaza de Longone en la Isla de Elba por el Rey nro Señor que Dios guarde otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a D.n Fernando de Pedraxas Cantarero mi hijo legitimo Alferez de la Compañía que en mi nombre se halla presentando en mi persona ayuntamientos y cabildos de Ciudades villas y lugares de estos Reynos de Castilla y en especial para que en mi nombre y como mi persona y en nombre de los demas otorgantes de esta carta de poder y como Vecinos y Moradores de la Ciudad de Truxillo y de la villa de Cañamero y de otras qualesquiera partes donde tengamos Vecindad y Hacienda y como Padres de familias y como Administradores de la Capellanía que fundó el Capitan Alonso de Pedraxas mi Padre y como Patronos de ella y como Padres y

Mes de Septe de mill y seiszientos y
ochenta y quatro años y lo firmó el otorgante
que yo el Sno doy fe conozco siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar y Juan Fortuno y
Domingo Lopez Vezos de Llerena — en
su verdad mi hermano —

Da Leonor de
Badajoz

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el lic.do Don Fran.co de Carvajal y Luna de
la orden de santiago Provisor desta prov.a de leon
Por su S.ria el S.r Don Martin Araya de la Cruz Por la
gracia de Dios Prior della del consexo de su mag.d &c.
Porquanto Antenos se presento una peticion la qual
y el auto que a ella Proveimos es del tenor sig.te

Petizion

Antonio de arrivas y Luis de abreo vecinos desta ciu.d
Decimos que yo el dho Antonio de arrivas como ma
yordomo de la cofradia de nra s.a de consolacion
sita en la Hermita del S.r San Lazaro extramuros
desta ciu.d sigo via executiva contra el dho Luis
de abreo por ochocientos y sesenta y cinco Reales
y medio de su alcance en el tiempo que fue
may.mo y aviendo se trabado la execucion en la
Capa se puso preso en las carceles desta ciu.d y res
pecto de allarme yo el dho Luis de abreo sin dinero
de que poder dar satisfacion de pres.te mas que
Docientos Reales y porque estamos convenidos
que por la rrestante cant.d a gayo escriptura de
obligacion a pagar los docientos el primero
dia de mayo de mil seis.os y ochenta y cinco y la rres
tante cant.d por s.ta Maria de ag.to de mil seis.os y
ochenta y seis = Supp.co a V.md conceda lis.a

Para otorgar la dha escriptura en la forma
Referida a fauor de la dha Hermandad
y su mayordomo Presente y los que le suuedieren
a cuia seguridad demas de la obligazion
General o frezco y potecar por especial y
poteca unas casas de morada que tengo
en el arraual de san Lazaro de Bauad que
Linda con casas de los correas y otros linde
ros. Pedimos Justicia &c = Antonio de arrinas ==
y otros demas de la dha casa o frezco y potecar
una suerte de tierras que tengo de siete fanegas
en senbradura junto a la guerta de san xptoual
de Bauad y dha escriptura la aremos yo y mi
mujer pido lo pedido &c

Auto — Vista esta peticion por el señor lizdo don fran.co de
Carvajal y Luna de la orden de ss.o Prouisor de
esta prouincia de leon = dixo que dauas dio
Lisencia a luis de abreo y su mujer vezs de
esta ciud para que juntos y de man comun
otorguen escriptura de obligacion en forma
a fauor de la ermandad de nra s.a de

Consolacion sita en la ermita de señor
san lazaro extra muros desta dha ciudad
y su mayordomo presente y los que le su
zedieren de los seiscientos y sesenta y cinco
665 Rs 1/2 Reales y medio que resta deviendo de los
ochocientos y sesenta y cinco Reales y medio
en que fue alcanzado en el tiempo que
fue mayordomo de dha cofradia = Los docien
tos reales para pagarlos el dia primero
de mayo de la año que viene de seiscientos
y ochenta y cinco y los quatrocientos y se
senta y cinco Reales y medio para el dia
de santa maria de agosto del de seis y ochenta
y seis a que se an de obligar con sus personas
y bienes y ademas de ello an de ypotecar
a su seguro las casas y tierras de suso de
claradas y deslindadas en la peticion
para no las poder vender dar donar
trocar canuiar partir dividir ni en
manera alguna enagenar

Hasta que este pagado enteramente
Los dhos seiscientos y sesenta y un lo
Reales y medio y todo se a y se entienda
Por quenta y riesgo de antº de arrinas ma
yordomo presente y para ello se despache man
damiento con ynserpcion desta peticion y auto
que lo an de yr en la escriptura y lo firmo
en la ciudad de llerena a veinte y siete
dias del mes de septiembre de mil seiscientos y ochenta
y quatro años = Lizdo carvajal y luna = ante mi
Matheo de Rivera

Nota En llerena en el dho dia mes y año dhos
yo el notario notifique el auto desta dha
parte a Antº de arrinas en su persona
el qual dixo que otorgandose en la forma
que tiene dho la escriptura se conforma con la
espera y lo firmo de que doi fee = Antº
de arrinas = Matheo de Rivera

Y para que se otorgue la dha escriptura
Por los dhos Luis de abreo y su muger

651

En conformidad de dho auto y inserto
Dimos el presente en la ciud de Llerena a veinte
y siete dias del mes de sepre de mill
y seis cientos y quatro años

Fran.co de Carvajal
Luna

Pernd.do del Prov.l
Matheo de Rivera

21

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello quarto, diez mrs. años de mil y seiscientos y ochenta y quatro.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Juan de Acebedo y Juan Sanchez Romero vezinos de esta villa de Llerena decimos que por quanto nos somos deudores a Pedro Sanchez Rayo vezino de esta villa en cantidad de quinientos reales de vellon por otros tantos que nos prestó para pagar a Su Magestad por el derecho de alcabala de la carne que nos remató en el abasto de ella este presente año de la fecha de esta carta, y para que nos sea mas facil pagar la dicha cantidad de quinientos reales, nos obligamos de dar y pagar al dicho Pedro Sanchez Rayo o a quien su poder hubiere para ello, los dichos quinientos reales en fin del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta, y para mas seguridad de la paga de los dichos

En la Hermita de Señor Sanblas Extramuros
de esta ziud. de Llerena y a Antonio de Rivas
su mayordomo actual y a los que le subze
dieren y por dha Hermd. fuere parte le xmos
a saver seiszientos y sesenta y zinco
reales y medio en vellon buena moneda
usual y corriente. En esta forma dozientos
reales para el dia primero de mayo del
año que viene de mill y ss.os y ochenta y ochenta
y zinco = y los quatrozientos y se
senta y zinco reales y medio restantes
para el dia de Santa Maria de agosto
del subzesivo de mill y ss.os y ochenta y seis
todo puesto y pagado en esta dha ziud. a nra
costa y con las de la cobranza. Y quatrozien
tos mrs de salario que en cada un dia paga
remos a la persona que fuere a ella fuera
de esta ziud. en cada un dia de los que se o
cupare en la ida estada y buelta hasta
la real paga y por ellos se le os exe
cute como por el principal con solo el
juramento y declarazion de la tal persona
en quien de valor de dha mano comunidad lo
diferimos relevamos de otras prueva
y renunziamos la nueva pregma
tica de salarios = y esto es por razon

Y de los Santos Y Seiscientos Y Setenta
Y cinco Reales y medio En Plata moneda de Vellon
que Estamos debiendo al Real Convento de Zafra
Cuya Cantidad Seguido y conocido de las cuentas que
Di del Tiempo que fuy Sumayordomo Le debo
Y me debe como consta de Libros y Papeles
Estos a quienes Vendidos y de Ellos nos con
fesamos Por Nos. y Verdaderos deudores para
Pagarlos Al plazo referido / Y para lo
Asi Cumplir Obligo los dichos mis bienes
Y los de mis herederos y Subcesores
Y para aver Poderosa Cumplido Renunciando
Y Renuncio Todas Leyes Fueros y Derechos
Y Privilegios de mi favor Con la General
Renunciacion de Ley Fecha en forma Y
Ante Escribano Publico de Numero Testigos
Que fueron Presentes Juan Sanchez Vecino
De Zafra Y Juan Perez Vecino de Feria
Y Francisco Perez Vecino de Zafra Y Lo
Firmo de mi Nombre Y Rubrica Y Lo
Firmo de mi Nombre Y Rubrica Y Lo
Firmo de mi Nombre Y Rubrica

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Ley es de estos Reynos que el Escriuano Publico ante quien passare qualquier escritura de Contrato, Testamento, o otra qualquier disposicion, sea obligado de leer la escritura original, que ante el passare, al otorgante della, antes que la firme, para que sepa lo que contiene, y si es conforme a su voluntad, y lo firme, o declare lo que fuere contra ella, para que se enmiende, y asegure, como mas conuenga a su derecho, y que de todo lo que assi hiziere, y passare, haga mencion en el cuerpo de la escritura, y en el signo, y firma de ella, como mas largamente se contiene en la dicha ley, que fue hecha en las Cortes, que el Rey don Alonso el Sabio celebro en la Villa de Alcala de Henares, el año de mil y trezientos y cinquenta y vno, en la qual se mandaron guardar las leyes del Estilo, y entre ellas la dicha ley, que es del tenor siguiente.

Otrosi, que los Escriuanos Publicos, que escriuieren Cartas, o Escripturas, o Testamentos, o Codicilos, o Mandas, o otras Abenencias, o Pleytos, o Posturas, o Contratos, o Compras, o Ventas, o Cambios, o Juyzios, o Sentencias, o Inventarios, o Tutorias, o Curadorias, o Fianzas, o Recabdos, o Cartas de Gracias, o de Merced, o de Gracia, o de Donacion, o de Confirmacion, o de Emancipacion, o de Manumision, o de Libertad, o de Apartamiento, o de Diuision, o de Partimiento, o de Troque, o de Cambio, o de Vendicion, o de Arrendamiento, o de Foro, o de Tributo, o de Censo, o de Enfiteusis, o de Sobre Censo, o de Sobre Foro, o de Sobre Tributo, o de Sobre Enfiteusis, o de Prestamo, o de Comodato, o de Deposito, o de Prenda, o de Hipoteca, o de Obligacion, o de Fiadura, o de Fianza, o de Recabdo, o de Carta de Pago, o de Finiquito, o de Quitamiento, o de Remision, o de Perdon, o de Absolucion, o de Condenacion, o de Sentencia, o de Juyzio, o de Arbitramento, o de Compromiso, o de Transaccion, o de Concordia, o de Pleyto, o de Demanda, o de Respuesta, o de Contestacion, o de Reconvencion, o de Reconvencion, o de Reconvenc

Dª María de mansilla
Dn Fernando Pardo

655

Diez y nueve

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Disbato

El dia de la fha
[illegible] en sello
[illegible]

En la ciudad de llerena a tres dias del mes de octubre de mill y seiszientos y ochenta y quatro años ante mi el Sno Pubco y testigos parezieron presentes de la vna parte Dª María mansilla Venjel, viuda de el Alferez Dn Antonio de Herrera y de la otra Dn Fernando Martin Pardo Malvesso y Dª María Suarez su muxer vezinos todos de esta dha ziudad y prezedida entre los susodhos la licenzia que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida con zedida y azetada en vastante forma y de ella vsando ambos marido y muxer juntos de mancomun a boz de vno y cada vno por si y por el todo in solidum renunziando como renunzian las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion de vazo de la qual y cada parte por lo que le toca dixeron que por quanto la dha Dª María mansilla con el motivo de hallarse sola viuda y con mucha edad y achaques que le imposibilitan el poder cuydar de sus vienes y en particular de la persona de Margarita su esclava y para que tubiese la sujezion que mereze hizo donazion de la propiedad posesion señorio vtil derecho de patronato aprovechamiento y servidumbre y demas que le pertenezia a dhas esclavas a los

dhos Don fernando Pardo y D.ª María Suarez
su muxer para si y sus subzesores = Con la
carga y gravamen de que por todos los días de
su vida de dha D.ª María de mansilla le avían
de alimentar dezentemente. y darle casa vesti
do calzado y hazerle todo buen tratamiento;
y despues de su fallezimiento enterrarle
a su costa y espensas con el cura y el sacristan
y asi lo azetaron y se obligaron a ello de man
comum y insolidum los dhos D.n fernando pardo
y su muxer como todo lo suso dho mas larga
mente consta y pareze de la escriptura que
del contrato referido otorgaron ante mi
en esta ziu.d a los nueve de mayo pasado deste
año a que los otorgantes se remiten / con
cuyo titulo dhos D.n fernando Pardo y su
muxer an tenido y poseydo tienen y poseen
dha esclava / y an alimentado a dha D.ª
María de mansilla / asta ora que por justas
causas y motivos que a ello les mueven
una y otra parte sean convenido y conzen
tado y por el thenor de la presente se
convienen y conzientan unanimes y con
formes y de un acuerdo en distratar dha es
criptura como por el thenor de la pre
sente y en aquella mas firme y bastan
te forma que pueden y a lugar en derecho

La distratan Revocan Y anulan Dan
Por ninguna Y de ningun balor y efeto como que
no se Vbiese otorgado en manera alguna
Y Dan y entregan a dha Da Maria mansilla
dha esclava con el mismo derecho de patronato
Señorio y Dominio que la tenia antes del
otorgamiento de dha Donazion zitada para
que vse de su derº y propiedad como le convenga
Y Dandose como de dha esclava se da dha
Da Maria mansilla por contenta y entregada
a su bolumtad sobre que renunzia las leyes
de la entrega su prueva y ezepzion del
dolo y engaño / Alzamano y da por libres a
dho Dn Fernando Martin pardo y Da Maria
Suarez su muxer de la obligazion que tenian
contraida Y otorgaron de Darle dhos alimentos
Bestido calzado pagar su entierro y demas
que dha escriptura zitada / Expresa en la qual
amporuien los otorgantes se anote esta
Rebocazion para que siempre conste / Y a
que abran esta por firme en todo tiempo Y
no Yran ni bendran contra ella en manera al
guna Y si lo hizieren o Intentaren no sean
oydos en Juizio ni fuera del antes repelidos
Y condenados en costas y en trezientos Du
cados que se ponen por via de pena Y pacto
Conbenzional la mitad para la camara

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

de Su Mag.d Y la otra Para la parte obediente
que la obiere Por firme Y dha Pena pagada
o no o graziossa mente remitida Y todavia
se executelo aqui contenido / obligan sus
Personas y bienes auidos y por auer cada
Parte Por lo que le toca y dan Poder a los
Señores Juezes y Justizias de Su Mag.d
en especial a los de la Ziu.d de llerena re
nunzian otro foro que tengan y ganen y la
Ley si conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum Para que a ello les apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez
competente Pasada en cosa Juzgada
renunzian todos derechos y leyes de
su fauor y la general en forma / Y las
dhas D.a Maria Mansilla y D.a Maria
Suarez renunzian las leyes del
Veleyano Senatus Consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas del
fauor de las muxeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cossa que no se con
bierta en su utilidad de cuyo efecto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y QVATRO

En la ciu.d de Sn Pedro de Mer.da a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Sr. Dor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta ciudad y su Partido por su Mag.d y ante mi el Escriv.no parecio Dn Juan Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Vezino de esta ciudad y dijo que por quanto Dn Juan Ramirez de Arellano su padre y Da Maria Suarez de Loaysa su Muger vezinos que fueron de esta ciudad y ya difuntos dejaron por sus hijos legitimos y herederos forzosos a el dho Dn Juan Ramirez de Arellano y a Da Maria Suarez de Loaysa muger legitima del Capitan Dn Diego Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Alcayde Mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y a Da Ana Ramirez de Arellano muger legitima de Dn Juan Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Alferez Mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y a Da Maria Suarez de Loaysa muger legitima de Dn Juan Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Alcayde Mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y a Da Maria Suarez de Loaysa muger legitima del Capitan Dn Diego Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Alcayde Mayor de esta ciudad y Regidor perpetuo de ella y a Da Ana Ramirez de Arellano muger legitima de Dn Juan Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago Alferez

Los que supieron y por la que no
un testigo a su ruego que dixo no
saver siendo testigos Diego Thelmo
de Escovar Juan Fortuno y Domingo Lopez
vez.os de Llerenas

Fernando
Pardo

Diego Thelmo de Escovar

Don Martin
Fernando [illegible]

Antonio

Alonso Calderon

Fran.co Moreno y otros

658

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

Poder

Paso se dia de la otorgam.to en pa[illegible] del sello ter[illegible] dos fes

Pase Como nos Don Ant.o Cantador Xpl de toro y D. Fran.co Miguel de Cantos vezinos y Rex.res Perp.os desta Ciud. de Llerena, por nosotros y los demas Capitulares por q.n prestamos voz y cauzion de rato en forma, otorgamos poder bastante el que de d.o es nezesario, a Fran.co Moreno a q.n de bustam.te ant.o de Valenzia y Lazaro Roman, procuradores de el num.o desta Ciud. in solidum para q.e en n.ros n.es y demas Capitulares, parezcan ante el S.r Don Fran.co Rico del Rio Juez que asiste en esta Ciud. con diferentes comisiones de tribunal de la Cont.a m.or de Haz.da de su m.d a la cobranza de diferentes quentos de m.s y a cuestas de q.tas de depositarios, y otras cosas que se declaran en las R.s Provisiones de q.e esta usando, y pidan senos de por libres y a n.ros o f.os y bienes de d.has cant.des de Marav.s alegando las razones de urgenzia q.e no asisten para ello sobre que presenten pedim.tos reg.tos escrituras testim.os acuerdos, testigos informaziones probanzas. Y

todo Gen.l de Prueva. Reproduzgan
Pap.s y todo lo demas menesteroso
pidan tem.s quartos p.r lazos, recusen
Juezes letrados d.ros y otros ministros
Juren las recusaziones y se aparten
dellas, tachen y abonen lo q.e con
venga con clu y an pidan
y oygan a vtos y sentenzias
ynter locutorias y difinitivos
consienta las en nro fabor y de
dhos capitulares y apelen de las
en contrario, y sigan las ape
laziones y suplicasiones para ante
su mag.d y dho tribunal y al Cons.o de Hazda
q para todo y lo dependiente, aunq
a quino se declare y de dho se rep.a
m.r especialidad les damos el poder
q tenemos y es nezes.o sin limita
zion y con la ausula de sostituir
y relevasion en forma q es fho en
Ver.a a zinco de otubre de mill ss y ochenta y ocho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

D.n Ant.o mexia Pacheco

660

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Venta

En 1.o Junio de mil y setezientos y ocho ha lado desta escritura en virtud de auto del S.r Alcalde mayor de Jerez

Sepan quantos esta carta de venta real y demas que en ella se aramenzion vieren como nos Pedro de Valenzia comendador clerigo beneficiado como prinzipal y maria de Valenzia su madre viuda de Gonzalo Sanchez comendador vez.o desta ziu.d de llerena como su fiador y prinzipal pagador ambos juntos de man comum a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la man comunidad division excursion y nueva constituzion con las demas que sobre esta razon hablan debajo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredades de luego para siempre jamas a D.n Antonio mexia Pacheco vez.o y rexidor perpetuo de esta dha ziu.d para si sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera a saver unas casas de morada que yo el dho Pedro de Valenzia tengo y poseo por mias propies en la calle de los bodegones de esta dha ziu.d linde por la una parte casas que posee en capellania Luis Pilze ferino presv.o vez.o desta dha ziu.d y por la otra con las de D.n Juan de los Rios vez.o de Cornachos y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas

Le pertenezen de dho Ydeder.º con cargas de
trezientos reales de zenso y suertes prinzipal
redimible de que se pagan reditos en cada un año
a una capellania de que es capellan Dn Fran.co Antonio
de montemayor clerigo beneficiado vez.º desta
zindad y libres de otra cargas de zenso deuda
en perio memorias cargas de misas vinculo mas
y orazgo patronazgo y otras y poteca ex
pezial mi jeneral que no la tienen y por tal
es ambos prinzipal y fiador de vajo de dha
mancomunidad las declaramos asseguramos
y vendemos ademas de la cargas referidas por
prezio y quantias de tres mill quinien
tos y zinquenta reales en vellon corrien
te que por su compra nos a dado y pagado de que
nos damos por contentos y entregados a nra
bolumtad renunziamos las leyes de la en
trega su prueva y ezepzion de la no numerata
pecunia y confesamos que en esta venta y con
trato no a intervenido dolo fraude ni engaño
y que dhos tres mill quinientos y zinquenta
reales que asi emos rezevido ademas de la
carga referida es el justo prezio y valor de
dhas casas segun el estado en que oy se allan
y en caso que mas valgan de la demasia y mas
valor en qualquiera cantidad que se aha ze
mos prazia y donazion a dho comprador y quien

Le subzediere buena pura mera perfecta
y rebocable de las que el derecho llama fhas entre
bivos valederas para siempre jamas sobre que
renunziamos las leyes de la mano comunidad
division excursion y nueva constituzion y las
del ordenamiento real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme
a ellas teniamos para pedir resizion o
suplimiento al amitad del justo prezio
y desde luego nos desistimos quitamos y
partamos de la real corporal tenenzia pro
piedad posesion y señorio que avia y tenia
yo el dho prinzipal a dhas casas y todo ello loze
demos renunziamos y traspasamos en dho
comprador y quien le subzediere a quien damos
poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tomen y aprehendan la
posesion y se la doy y transfiero por el lo tor
gamiento desta escriptura que les sirva de
titulo posesion y verdadera tradizion
y en el interin que de fho vdeder.o no la toman nos
constituymos por ynquilinos thenedores y pre
careos poseedores y nos obligamos a la evizion
seguridad y saneamiento de esta venta se
gunder.o y en tal manera que en ellas siempre
dhas casas les seran ziertas y seguras y a
ellas ni parte no se les pondra pleyto en vargo
ni ympedimiento y si les saliere o pleyto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Se mouiere luego y todas las vezes que
lo tal subzeda y como por su parte seamos re
queridos nosotros y nros Erederos saldremos a la
boz y defensa y a nra costa los seguiremos fe
vezeremos y acavaremos en todos grados
e ynstanzias hasta dejar a dho compra
dor y los suyos en paz y salbo y en la quieta
y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi / le
bolberemos y restituiremos los dhos tres mill
quinientos y zinquenta reales que
asi emos rezeuido / y el prinzipal de dho
zenso si lo vbieren redimido con mas todas
las costas gastos daños ynteresses y menoscavos
que sobre ello se les vbieren seguido y re
crezido y las lauores mejoras y edifizios que
en dhas casas vbieren fho y mexorado aunque
no sean vtiles ni nezesarios sino boluntarios
y por todo se nos execute y a nros Erederos
en fuerza de esta escriptura sin mas re
cado / y estando presentes a su otorgamto
Nos Juan Narragan de Valenzia presvo y
Dn Lorenzo de Buiza abogado de los Rs
Consexos vezos desta ziud de llerena que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la Ciudad de Badajoz a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron Don Pedro de Valencia Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Doña Maria de Valencia y Solis su Madre Viuda y Tutora de Don Antonio Mexia de Lache y Solis su hijo menor de edad y dijeron que por quanto por parte de dichos Señores Regidores Reales Cedulas de su Magestad que Dios guarde se les concedio facultad para que pudiesen vender y enagenar los Oficios de Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y Alcaldes de la Hermandad de ella y sus Aldeas y Alguacil Mayor de la Hermandad de esta Ciudad y sus Aldeas que por Merced de su Magestad tienen en esta Ciudad y sus Aldeas para que de su importe pudiesen pagar y pagasen a Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde la cantidad de Maravedis que por Merced de su Magestad se le hizo en Consideracion de los Servicios que tiene hechos a su Magestad que Dios guarde y a sus Reales Progenitores y para que pudiesen vender y enagenar los dichos

Y allo Cercas de comisión queremos ser executados y apremiados en virtud de esta carta segun y como se contiene en ella y para ello le damos poder cumplido con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y otorgamos en nombre de nuestra Real Hacienda de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de esta provincia de Extremadura de la Orden de Santiago y de cada uno de ellos la facultad necesaria para que pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para el cobro de los maravedís que se le mandan pagar en virtud de esta carta y de las que hiciere y ejecutare en virtud de ella y de lo que en su razon obrare y ejecutare le relevamos en forma de derecho y mandamos a todos los Alcaldes Alguaciles Regidores Caballeros Escribanos de Concejo Justicia y demas oficiales de Justicia de todas las ciudades villas y lugares de esta provincia de Extremadura de la Orden de Santiago y de cada uno de ellos en sus jurisdicciones que a la dicha Comisionada en virtud de esta carta y de lo que en su razon hiciere y ejecutare le den y hagan dar todo favor y ayuda que pida y necesite para el cobro de los maravedís que se le mandan pagar en virtud de esta carta y de lo que en su razon hiciere y ejecutare y para ello le damos poder cumplido con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y otorgamos en nombre de nuestra Real Hacienda de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de esta provincia de Extremadura de la Orden de Santiago y de cada uno de ellos la facultad necesaria para que pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para el cobro de los maravedís que se le mandan pagar en virtud de esta carta y de las que hiciere y ejecutare en virtud de ella y de lo que en su razon obrare y ejecutare le relevamos en forma de derecho y mandamos a todos los Alcaldes Alguaciles Regidores Caballeros Escribanos de Concejo Justicia y demas oficiales de Justicia de todas las ciudades villas y lugares de esta provincia de Extremadura de la Orden de Santiago y de cada uno de ellos en sus jurisdicciones que a la dicha Comisionada en virtud de esta carta y de lo que en su razon hiciere y ejecutare le den y hagan dar todo favor y ayuda que pida y necesite

Ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se convierta
en su utilidad de cuyo efecto me avisó el
presente Sno que de ello da fe y las renunzio
y asi la otorgamos ante el presente Sno pp.co y
testigos que es fha en la ziud. de llerena a
zinco dias del mes de otubre de mill y seiszos y
ochenta y quatro años y de los otorgantes que
yo el Sno doy fe conozco lo firmaron los que
supieron y por la que no un testigo a su
ruego que dixo no saver siendo testigos
Xptoval de Aguilar Sno de su mag.d y contador
del ayuntamiento de esta ziud. Diego Thelmo
de Escovar y Juan Fortuno vez.os de llerena

Pedro de Valencia Comendador — Juo Barraga de Valencia — Sdo Dn Lorenzo de Buzo y Pera

Jo Diego Thelmo de Escovar

Alterin

Alonso Calderon

Diez mara ue dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Fran.co Leon de Soto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta Carta de Asiento vieren como Nos Antonio Murillo Alm.e Diez apatero de Vaeza y Antonia Rodriguez Dumuxer mg.r de Vesindad de Merena Decimos Que Por quanto Nos Somos Deudores a Juan Lucas Serrano Vecino de Merena de Cierta Cantidad de Maravedis que le Debemos por Cierta Escritura de Obligacion que Otorgamos en su favor ante Juan Sanchez de Ledesma Escribano de su Magestad Vecino de Merena en Veinte y Quatro de Diciembre de este Año de la Fecha de esta Carta Segun mas Largamente Consta y Parece por la dicha Escritura de Obligacion que Nos Referimos a ella Y Por

Costumbres derechos y servidumbres quantas
le pertenezen de fho y de derº por libre de
toda carga de zenso deudas empeño memorias de
misas vinculo mayorazgo patronazgo y
tras y poteca expesial ni jeneral que no
la tiene y por tal de vaxo de dha man comunidad
lo declaramos aseguramos y vendemos por
prezio y quantia de mill y trezientos reales
en vellon corriente que por su compra nos a dado
y pagado en dineros de contado de que nos damos por
contentos y entregados a nra voluntad re
nunziamos las leyes de la entrega su prue
ba y ezepzion de la no numerata pecunia y
confessamos que en esta venta y contrato no a in
tervenido dolo fraude ni engaño y que dhos mill y tre
zientos reales que asi emos rezevido es el
justo prezio y valor de dho colmenar con diez
y ocho colmenas y su casa segun el estado en
que oy se allan y en caso que mas valga de la de
mas i aymas valor en qualquiera cantidad que
sea de vaxo de dha man comunidad hazemos grazia
y donazion a dho comprador y quien le subze
diere buena pura mera perfeta y revocable
de las que el derecho llamas fhas entre vivos va
ledera para siempre jamas sobre que re
nunziamos las leyes de el ordenamiento de
fhas en cortes de alcala de henares y los
quatro años que conforme a ellas teniamos

Para pedir rezizion o suplimiento a la mitad
del justo prezio / y desde luego nos desistimos qui
tamos y apartamos de la real corporal tenenzia
propiedad posesion y señorio que auiamos y tenemos
a dho colmenar casa y colmenas con lo demas que le es
anexo y todo ello lo zedemos renunziamos y dras
pasamos en dho comprador y quien le subzediere
aquien damos poder cumplido para que por su
autoridad o judizialmente tomen y apre
hendan la posesion / y se la damos y transferimos
por el otorgamiento de estas escripturas que
le sirua de titulo posesion y verdadera tra
dizion y entregamos las por donde nos pertenezen
y en el interin que de dho vdeder.o no la toman
nos constituymos por ynquilinos tenedores
y precareos poseedores y nos obligamos a la
evizion seguridad y saneamiento de
esta venta segun der.o y en tal manera que
en ella dho colmenar su casa y colmenas siempre
les sera ziento y seguro y a el ni parte no se les
pondra pleyto en vargo ni impedimiento y si
saliere o pleyto se mouiere luego y todas
las vezes que lo tal subzeda y como por su parte
seamos requeridos nosotros y nros subzesores sal
dremos a la boz y defensa y a nras costas los se
guiremos fenezeremos y acauaremos en todos grados
e ynstanzias hasta dexar a dho comprador
y los suyos en paz y salbo y en la quieta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi
les bolberemos y restituiremos y dhos nros
Erederos bolveran y restituiran los dhos
Mil y Dezientos reales que asiemos
rezeuido / con mas todas las costas gastos
daños intereses y menos cauos que sobre
ello se les obieren seguido y recrezido
con las lauores mejoras y edifizios que
en dho colmenar obieren fho y mejorado
aunque no sean utiles ni nezesarios sino
bolumtarios y por todo se nos execute y a
nros Erederos en fuerza de esta escriptura
sin mas recado = A luy cumplimiento
y firmeza de vaxo de dha mancomunidad o
obligamos nras personas y bienes auidos
y por auer damos poder a los señores Juezes
y Justizias de su mag.d en espezial a los
de esta ziu.d de llerena renunziamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley
si conbenerit de Juris diziones omnium Judicum para que a ello nos apre
mien como por sentenzia difinitiva de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Feria, Alcalde de Casa y Corte de su Majestad, natural de la Villa de Madrid, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi buen juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, última voluntad y mandas forzosas en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar mi ánima de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el hábito de Santiago, y sepultado en la Iglesia del Convento de San Francisco de esta Villa de Madrid, en la sepultura que tiene mi casa y mayorazgo, donde están sepultados mis padres y abuelos.

Item mando que el día de mi entierro, si fuere hora, y si no, otro siguiente, se digan por mi ánima cien misas rezadas, las cincuenta de ellas en el dicho Convento de San Francisco, y las otras cincuenta en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria, Extramuros de esta Villa, y que se paguen de mis bienes

En caso de menos valer y todavia seg.do
cumplay executo esta escriptura / que otor-
gamos ante el presente s.no pp.co y testigos que
es fha en la ziu.d de llerenas a seis dias del
mes de otubre de mil y seiszientos y ochenta
quatro años y por los otorg.s antes que yo el s.no
doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
que dixo no saver siendo testigos Diego
Thelmo de escovar Juan fortuno y fran.co maeso
vez.os de llerenas

Ante mi
Diego Thelmo de escovar

Ante mi
Alonso Calderon

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Sepase como yo don fran.co lopez
Duran presbitero comisario del
santo oficio vesino de esta villa
de bellagarcia otorgo que doi poder
cumplido el que de derecho se re
quiere y es nesesario al lic.do
Don Bartolome duran mi hermano
vesino asimesmo de esta dicha
villa para que en mi nombre y re
presentando mi persona pueda
arrendar y arriende quales quie
ra de hesas en qual quiera parte
que las hallare a pasto yerba y la
bor y bellota por tiempo y precios
que le pareciere para mes gana
dos asi lanares balunos y de ter
da mios y de las personas a quien
diere parte y para que se hefetue
qual quiera arrendamiento me
pueda obligar y obligue a la pa
ga y satisfacion de los marabe
dis que por el en cada vn año ajus
tare por escrituras publicas con todas
las fuerzas salarios sumesiones
y renunciaciones de leyes y con
diciones que combengan que sien
do fechas y otorgadas por el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don bartolome dieran desde luego
las apruebo y ratifico y por fir
mes bastantes y balederas y quie
ro que traigan contra mi y mis bie
nes aparexada exclusion como
si yo las otorgara y a su otorgamien
to presente fuese que para lo refe
rido le doi el poder especial que
es necesario sin ninguna limi
tasion y generalmente se le doi
asi para lo espresado como para
todos mis negosios causas cibi
les criminales exclutibos que ten
go y tubiere en adelante parecien
do para ello y qual quiera caso y parte
antes quales quiera señores jueses y
justicias que sean competentes
y ante ellos y cada una dellas asi
demandando como defendiendo
presente los pedimientos requerimi
entos alusaliones respuestas
demandas escrituras testimonios
probanzas informasiones y todo
lo demas menesteroso y pida y a
ga exclusiones presiones y sol
turas embargos y desembargos cen
tinlias transes y remates de bie
nes tome posesion y amparo dellos
hasta que consiga lo que ansi en mi
nombre pudiere quartie y aga pos
turas y las que y siere consenta
miento de pagas sean como si yo las
y siera si me allara presente que

que para todo lo aqui es pretado
y lo a ello anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor espe
cialidad le doi este dicho poder con
libre franca y general admines
tracion y sin limitacion al
guna y de forma que por falta
de el no dexe de obrar todos los he
fetos de el derecho y que yo pudie
ra si a lo aqui mencionado me a
llara presente como dicho es y a la
firmeza de todo lo que en virtud
de este poder fuere fecho obrado
y actuado por el dicho don Bartolo
me duran mi hermano el suso dicho
me pueda obligar que yo desde lue
go me obligo con mi persona y bie
nes abidos y por aver doi poder
a las justicias que el suso dicho
me sometiere para que a el cum
plimiento de lo que en virtud de es
te poder otorgare me compelan
y apremien como por sentencia di
finitiba de juez competente pasa
da en cosa juzgada por mi consen
tida y no apelada renunciaron
mi nombre las leyes de mi fabor
con la general en forma y asi lo
otorgo en la villa de villagarcia
en siete dias del mes de octubre
de mil y seyscientos y ochenta y
quatro años siendo testigos don
guero nimo maldonado de men

Doca Juan martin Regana y
Juan Duran Viejo vecinos des
ta dicha Villa y el otorgante que
yo el escribano doi fee conosco
lo firmo = Don Fran.co Lopez duran
ante mi = Diego de molina

en testimonio de verdad

Diego de molina

La comunidad de San Diego
D. Fran. Lopez Diez mrs.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO

En la Casa Consistorial de esta villa de Feria en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años, estando juntos y congregados a campana tañida como lo han de uso y costumbre, y en particular los señores Don Juan Lopez Duran Regidor decano, Don Juan Lopez Duran Regidor, Don Juan Lopez Duran Regidor, Don Juan Lopez Duran Regidor

y espazio de zinco años que an de empezar a correr
y contarse desde el dia de San Miguel proxsimo
pasado deste presente y fenezeran otro tal dia del subse
sivo de mill y seiszientos y ochenta y nueve. para
que la goze des fruto y paste por si o las personas
a quien diere parte con sus ganados lanares y otros
y por su quenta y riesgo con las condiziones siguientes
Primeramente con condizion que en cada uno de dhos
zinco años a de dar y pagar a esta comunidad y quien
su causa obiere quatrozientos y zinquenta de
de vellon buena moneda usual y corriente juntos
y en una paga y la primera a de ser San Miguel
del año que viene de mill y ss.os y ochenta y seis. y a
si subzesivamente las otras quatro pagas y plazos
año en pos de año y paga en pos de paga hasta ser cum
plidos los zinco deste arrendamiento
Y con condizion que ademas de dha renta de mrs. anu
al; ansimismo en cada uno de los zinco deste
arrendamiento a de pagar a esta comunidad en
la misma forma el diezmo y primizia de lo que
coxieren en dha de Hessa. como a sido y es costumbre
sin ocultazion puesta dha renta de mrs. diezmo
y primizia de trigo zevada y demas semillas
de que lo deva pagar en esta dha ziu.d por su
quenta y riesgo y con las de la cobranza
Y con condizion que los diezmos de ganados que se
criaren y nazieren en dha de Hesa los a de per
zevir y llevar para si dho D.n Fran.co Lopez Duran
y sus partizipes, porque de ellos esta comunidad

Le Haze Grazia zesion y tras paso en vastante
formas, Por el discurso de dhos zinco años deste aren
damiento, y su perzision a de ser como arta qui se a
observado y es estilo / y si por alguna otra per
sona se intentare o quisiere cobrar dho diezmo
de ganados / Esta comunidad a de tomar la boz y defensa
y a su costa y es pensas a de benzer dho pleito o
pagarle el monto y gastos que sobre ello se le
recrezieren

Y con condizion que si por no pagar la renta
deste arrendamiento diezmo y primizia de grano
cumplidos que sean dhos plazos y cada uno de ellos
fuere nezesario despachar persona fuera desta
ziudad a dha villa de Villa Garzia y otras partes
se a de poder hazer contra dho. D.n Fran.co Lopez
Duran y sus bienes con quinientos mrs. de salario
que en cada un dia le a de pagar de los que se ocupare
en la yda estada y buelta y hasta la real paga y por
ellos se le a de executar como por el prinzipal con
solo el juramento y declarazion de la tal per
sona en quien lo a de dexar su poder aviente
y dexa diferido relevado de otras pruevas y re
nunzian la nueva pregnatica de salarios

Y con condizion que dha de hesa devajo de sus
limites y aprovechamientos a pasto y cavon zerrada
por dhos zinco años le a de ser zierta y segura
y no se la emos de quitar para esta comunidad
ni otra persona que mas ni tanto por ella no de
a cuya seguridad la ypotecamos expezial

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el Doctor Don Bartolome Duran Rej. de esta ciudad y vezino de la villa de Llerena y dixo que otorga y conoce por el presente que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun y como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Pedro Duran su hermano vezino de la villa de Llerena especialmente para que en su nombre y como su procurador pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo de Hazienda y en todos los demas tribunales y juzgados de estos reynos y ante otras qualesquier personas y en su nombre pueda pedir y pida y demandar y cobrar y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias para cobrar y hacer suyos todos los maravedis que se le estan debiendo y deuen a su parte de los alcances que se le hizieron en la contaduria mayor de cuentas de la ciudad de Llerena y su partido y de todos los demas que se le hizieren hasta el dia de la fecha de este poder y de todos los demas que se le deuieren hasta el dia que se cobren y para que en razon de lo referido pueda hacer y haga todas las escripturas que combengan y sean necesarias y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Tregado a mi boluntad riesgo y aventura de
dho mi Hermano Poco fruto o mucho lo que
Dios en ella le quisiere dar que por ningun
caso fortuito que sucedas del zielo o la tierra
pensado o por pensar no pedira dis quento sobre
que en su nombre renunzio las leyes de
partidas derecho comun pactos expensas y de
mas deste caso con las de la entrega su prueva
y ezepzion del dolo y engaño / y le obligo de
dar y pagar a dha comunidad de señor santiago
desta dha ziud, y quien su causa obiere los
dhos quatrozientos y zinquenta reales de
renta en cada uno de dhos quatro años con mas
el diezmo y primizias de granos ansimismo
en cada uno de ellos a los plazos y en la forma
y con las condiziones penas salarios y de
mas requisitos y zincunstanzias desta escrip
tura que en dho nombre e por repetidas para
que le liguen y obliguen y contra dho
mi Hermano y sus herederos traiga apare
xada execuzion por todo rigor de derecho y
via executiva puesta dha renta diez
mo y primizias en esta dha ziud, a su costa
y con las de la cobranza / y para lo asi cum

Plir Cada parte Por lo que nos tocas nos
Los dhos Cura y capellanes obligamos Los
Vienes y rentas desta Colleturia y comunidad
Presentes y futuros / Ezo el dho Don Bar.me
Duran Los Vienes y rentas de dho mi herm.o
avidos y por aver Damos Poder Por nosotros
y en dho nombre a los Señores Juezes Ecle
siasticos En espezial a los desta ziu.d de
Llerena a cuyo fuero y Jurisdizion nos o
metemos y al dho Don Fran.co Duran Re
nunziamos su foro y otro que se tenga y
gane y la ley Si conpenerit. de Jurisdi
zione omnium Judicum Para que a ello
Prozedan como por sentenzia difinitiva
de Juez competente Pasada en cosa
Juzgada Renunziamos todos derechos
y leyes de nro favor y la general en forma =
Ezo el dho Dn Bar.me Duran En nombre
de dho Dn Fran.co Duran mi herm.o Re
nunzio ansi mismo el Capitulo Ad Quardus
de Soluzionibus Juan de penis de que
Confiesso es Savidor / Pasila otorgamos
Cada parte Por lo que nos tocas ante el
Presente S.no Publico y testigos que
es fha En la ziu.d de Llerena a siete
Dias del mes de Otubre de mill y

Nota

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez mrs

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Dn Pedro Lopez Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad de Llerena a quien doy fee que conozco y dijo que en virtud del poder que tiene del Sr Dn Alonso Lopez Cabeza de Vaca Caballero del Orden de Alcantara Alcalde de la Fortaleza de esta ciudad de Llerena y su Alfoz que original queda en mi poder y protocolo de que doy fee y de que yo el escribano doy fee que es bastante para lo que en virtud de el se dira y hara que otorga y en nombre de su Sr poderdante da en arrendamiento a Dn Juan Ramirez de Arellano vecino de esta ciudad de Llerena y a Dn Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor de dias y a Dn Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor de dias y a Dn Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor de dias

Ca Palma de Almoraes 614

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Testam.

En el Nombre de Dios Nro Señor Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo Bernarda de Cuellar Viuda de Juan Gonçalez de Almoraes Mexorera de Bartholome Sanchez de Vega Vezino de esta Villa de Alconera estando enfermo de Cuerpo y sano de la voluntad Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Temiendo el que viene como Cristiana Catholica Romana debaxo de cuya Creencia Cumplido y prodes de esta vida que Dios sea servido de llevarme Deseando ordenar mi anima y Disponer de mis bienes para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos Ordeno y Mando mi Testamento en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nra. y a todos los Santos de la Corte del Cielo en especial a mi Angel Custodio que me acompañe en todas horas y Momentos de mi vida y en la hora de mi muerte para que lleve mi anima a Gloria donde Dios la tiene Reservada para Premio de sus Trabajos y Pasion y Muerte que por mi padecio y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado y que quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nra Señora del Carmen y sepultado en la Yglesia de esta Villa en la Sepultura que tiene mi Marido y mia y que el dia de mi entierro y honras se me digan las Misas que pareciere a mis Albaceas y Testamentarios y mas que se me digan por mi anima y las de mis difuntos las Misas que se acostumbran decir en esta Villa y que se me lleve la Cera que se acostumbra llevar en los entierros de

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios
nro Señor que la crio y redimio con su pre
ziosissima sangre muerte y pasion y el
cuerpo a la tierra de que fue formado y quando
su divina Mag.d se a servido llevarme
de esta presente vida mi cuerpo se a sepul
tado en la Yglesia mayor Santa maria de
la granada desta dha ziu.d amortaxado en
el avito de nro Seraphico Padre San fran.co
de la observanzia que desde luego pido
para ganar los perdones que por el me
son conzedidos y acompañen mi entierro
los Señores Curas y Clerigos de dha Yglesia
mayor y descalzos de San Sebastian y el
dia de mi entierro si fuere oraos y no el
siguiente se digan por mi Anima
veinte misas rezadas de testamento digo
de cuerpo presente y de todo se pague la
limosna que es costumbre
Y se digan por las animas de mis pa
dres y difuntos y personas a quien fuere
en algun cargo y obligazion y penitenzias
a tal cumplidas diez misas rezadas y
treinta de testamento por mi anima
e intenzion y de todo se pague la
limosna que es costumbre
Mando a la Herm.d del SS.mo Sacramento de

dha Yglesia mayor seis Rs y doze a la de
las Verditas animas de purgatorio dellas y en
treguense a sus mayordomos para ayuda a la
tierra y sufraxios

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada
una medio real en limosna con que las aparto de
el derecho de mis bienes

Mando a la sacratissima virgen de la granada
mi s.ra y mi abogada una sortija grande que tengo
de oro con catorze piedras verdes y entreguese
a su may.mo

Declaro que no me acuerdo de vernada a nayde ni que
se me deva / Mas es mi bolumtad que lo que
con buena verdad pareziere que yo devo se pague
y lo que se me deviere se cobre

Declaro estoy casada lex.ma mente segun
orden de nra santa madre Yglesia catolica ro
mana con el dho Bar.me Santos mi marido / y
de nro matrim.o no tenemos ni emos tenido hixos
algunos / y al tiempo y quando lo contraximos
traxe a su poder por mi dote los bienes que
constara por la escriptura que otorgo a mi
favor ante Fran.co Muñoz de la fuente s.no desta
Governazion a que me remito declaro: lo asi para
que siempre conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas
testamentarios al dho Bar.me Santos mi m.do
y a Fran.co Sanchez su herm.o y mi cuñado

Diez mrs. Reuedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y QVATRO

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Don Juan Francisco Pacheco y Zarate Caballero del Orden de Santiago Marques de Villa Franca del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Indias y Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad y por ante mi Don Juan Antonio de Ortega y Cotes escribano de su Magestad y de Rentas de Millones de estos Reynos y Provincias del Consejo parecio presente Don Juan Antonio de Ortega y Cotes escribano de su Magestad y de Rentas de Millones de estos Reynos y Provincias del Consejo vecino de esta villa de Madrid en la Calle de Atocha en la Casa de su morada y dijo que por quanto Don Juan Antonio de Ortega y Cotes su padre difunto vecino que fue de esta villa de Madrid en la Calle de Atocha en la Casa de su morada por su testamento que otorgo ante mi el presente escribano en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años dejo por su Albacea y Testamentario a el dicho Don Juan Antonio de Ortega y Cotes su hijo y para que pueda cumplir y executar todo lo contenido en el dicho su testamento le dio y confirio todo el poder que de derecho se requiere y es necesario segun mas largamente se contiene en el dicho su testamento a que me remito

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Mandas Cobdizilos y poderes para testar
que antes de este ay a fho y otorgado por escrito de
palabra y en otra manera que quiero no valgan
ni hagan fe en juizio ni fuera del salvo este
que hago y otorgo ante el presente ss.no pp.co y tes
tigos el qual valga por mi testamento y
ultima voluntad en la mejor via y forma que
puedo y a lugar en der.o / que es fho en la ziu.d
de llerena a onze dias del mes de octubre de
mill y ss.os y ochenta y quatro años y por la otor
gante que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo un tes
tigo a su ruego porque aun que save firmar
dixo no se atreve por la gravedad de su en
fermedad / y fueron testigos llamados y
rogados Gaspar Mazias ss.no de su mag.d Fran.co
Perez Sastre y Diego Thelmo de Escovar
vez.os de llerena

Ante mi

Diego Thelmo de Escovar

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dª María Xara Macha
Diez maravedís

611

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CREDITA Y QUATRO.

Sepan quantos esta Carta de Venta Real Vieren como Yo María de la Cuesta Viuda de Juan Garzía Cano Labrador Vezino de esta Villa de Llerena otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Pedro Marín Cano y a otra Buena Gamacha. Vezinos de Ella Para sí sus Herederos y Subzesores Presentes y Venideros y quien de ellos oviere causa de esta voz y razon En qualquiera manera / a saber Un pedazo de Viña en Parriera Término de dho Lugar de Llerena Linde Con Viña de Juan Garzía y María perez Junto a Camino Real por donde va y viene la Vezina de esta Villa de Llerena y con las Viñas de sus Herederos y Subzesores y con las que fueron de sus padres y abuelos. Como Bueno de Sus propias Viñas Libres y Exentas de otros Compradores con todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres derechos y Servidumbres quantos les pertenezen de hecho y de derecho con Carga de Pagar Censo o Censos Tributo o Tributos que sobre dha Viña estan Impuestos y Cargados por Escritura de Venta Real que otorgaron los Vendedores a favor de Juan Garzía Cano Labrador Vezino de esta Villa de Llerena ya difunto Marido que fue de la Vendedora Ante el Escribano de Cabo de Vara

y entregadas a mi boluntad renunzio las
leyes de la entrega su prueva y ezepzion de la
no numerata pecunia y confieso que en esta
venta y contrato no a intervenido dolo fraude
ni engaño y que dhos ziento y ochenta y siete de
que asi e rezevido es el justo prozio y valor
de dho pedazo de viña segun el estado en que
oy se alla y en caso que mas valga de la demasia
y mas valor en qualquiera cantidad que sea hago
grazia y donazion a dhos compradores y quien les
subzediere buena pura mera perfeta y rebocables
de las que el derecho llama fhas entrevivos valederas
para siempre jamas sobre que renunzio las
leyes del ordenamiento real fhas en cortes de
Alcala de Henares y los quatro años que
conforme a ellas tenia para pedir resizion o suplimto
a la mitad del justo prezio y desde luego
me desisto quito y aparto de la real corporal
tenenzia propiedad posesion y señorio que
avia y tenia a dho pedazo de viñas declarado y des
lindado y todo ello lozedo renunzio y traspaso
en dhos compradores y quien les subzediere a quien
doy poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tomen y aprehendan
la posesion y en el interin que de fho vde
derecho no la toman me constituyo por in
quilinas tenedora y precarea poseedora
y me obligo a la evizion seguridad y

Saneamiento de costas en las Ordenanzas de Sevilla
en la manera que en ella se dispone pero
dexarás de reservar esto y seguro y de mi parte
no se le pondrás ley ó constanza ni impedimento en lo
dicho ó alguno ó parte de lo demás que
todas las leyes y pregmáticas de estos Reynos
puedan ser requeridos sobre ello y de
entrambas cosas se hagan testimonios signados en
forma. Dada en Sevilla a veinte y cinco días del mes de
Diciembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años
Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Juan
de Sámano. Y en la margen de la dicha provisión
dicen los dichos señores Presidente y Oidores lo
siguiente. En Sevilla a veinte y siete días del mes de
Diciembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años
los señores Presidente y Oidores de esta Casa de la
Contratación de las Indias mandaron que esta
provisión de su Magestad se guarde y cumpla en
todo y por todo como en ella se contiene y
mandaron a mí el escribano que de ella dé
testimonio en pública forma. Y así lo proveyeron
y mandaron y firmaron. Juan de Sámano. Y
después de lo susodicho en la dicha ciudad de
Sevilla a veinte y nueve días del mes de Diciembre
de mil y quinientos y cincuenta y seis años
ante los señores Presidente y Oidores de esta
Casa de la Contratación de las Indias
parecieron Juan Ortiz de Zárate y Juan
Martínez de Leyva en nombre de la ciudad
de la Plata de las provincias del Perú y
presentaron esta provisión de su Magestad
y pidieron que se cumpla en todo y por todo
como en ella se contiene y que se les dé
testimonio en pública forma. Y los dichos
señores Presidente y Oidores la obedecieron
con el acatamiento debido y mandaron que
se cumpla en todo y por todo como en ella
se contiene y que se les dé testimonio en
pública forma. Y así lo proveyeron y
mandaron y firmaron. Juan de Sámano.
Y después de lo susodicho en la dicha ciudad
de Sevilla a treinta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
OCHENTA Y QVATRO.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de
Las Dos Sicilias de Jerusalen &c. Por quanto por parte de
Nos se nos ha hecho relacion que en virtud de Nuestra Carta
Executoria de Privilegio de Hidalguia que por Nos le fue dada
y despachada en la Nuestra Corte y Chancilleria que Reside en la
Villa de Valladolid, Pedro Gomez de Ayala Vecino de la Villa de
Fuente Ovejuna, Juez de Residencia que fue de la Ciudad de
Llerena, y de todos los Lugares de su Partido, por Nuestro
mandado, en el Pleito que trato con Nuestro Fiscal, sobre que
se le declarase por tal Hidalgo, segun mas largamente en la
dicha Nuestra Carta Executoria se contiene, que en Grado de
Vista, y Revista, ante los Alcaldes de Nuestra Casa, y Corte,
que Residen en la dicha Nuestra Villa de Valladolid, fue
sentenciado, y declarado por tal Hidalgo, segun mas largamente
en la dicha Nuestra Carta Executoria se contiene, que en Grado
de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Dn Josephe Andres Lopez
Da Leonor de Espinosa

677

Capitulaz.

En la ciudad de Llerena a treze dias del mes de octubre de mill y seiszientos y ochenta y quatro años ante mi el Sno Pco y testigos parezieron presentes de la dha parte Dn Josephe Andres Lopez Hidalgo hijo legmo de Juan Lopez Hidalgo y Da Juana Antonia Diaz su muxer y de la otra Da Leonor de Espinosa hija legma del Sarxento mayor Don Diego de Espinosa maravez y Da Franca Garnica su muxer difunta todos vezos de esta dha ziudd y dixeron que por quanto entre los otorgantes y sus padres estan tratado y capitulado y por el tenor de la presente tratan asientan capitulan y conzientan el que para servizio de Dios nro Señor onra y gloria de su santisima madre los dhos Dn Josephe Andres Lopez y Da Leonor de Espinosa ayan de casar y casen legitimamente segun orden de nra Santa madre Iglesia Catholica Romana para cuya seguridad y firmeza en mi presenzia y de los testigos de que doy fe el dho Dn Josephe Andres Lopez dio su fe y palabra de esposo de futuro a la dha Da Leonor de Espinosa y la susodha

la vazeta / y en la misma forma dio su fee
y palabra de esposo de futuro al dho Don
Joseph Andres Lopez que ansi mismo
lo ayeto / y ambos prometieron y se obligaron
a que prezedidas las tres muniziones nun
ziales que el Santo Conzilio de Trento
dispone tendra efecto dho matrimonio y
casaran el dho D.n Joseph Andres Lopez
con dha D.a Leonor Espinosa y no con otra
muxer alguna / y el dha D.a Leonor de
Espinosa con el dho D.n Joseph Andres
Lopez y no con otro alguno / y prome
ten y se obligan cada parte por lo que
le toca de aver por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yr ni venir contra ella
por si ni interpositas personas y si lo hi
ziere no intentaren quieren no ser
oydos ni admitidos en juizio ni fuera del
antes repelidos y condenados en costas
y en dos mil ducados que se ponen
por via de pena y pacto convenzional
la mitad para la camara de su mag.d
y la otra para la parte obediente que
la obiere por firme y dha pena pagada
o no ograziossa mente remitida toda
via se guarde cumpla y execute esta

escriptura contra la qual confiesan
y declaran y si es menester juran a Dios
y a la cruz segun derecho no tienen fha
reclamacion protesta ni otro instru
mento dazito ni expreso que mire a su
nulidad y si en qualquiera tiempo
pareziere lo contrario desde luego lo
revocan y anulan para que solo sea
firme permanente y exsequible lo aqui
contenido de fho y de derecho a cuyo cumpli
miento y firmeza cada parte por lo que
le toca obligan sus personas y bienes
avidos y por aver dan poder a los señores
Juezes y Justizias de su magestad en es pe
zial a los de esta ziudad de llerena re
nunzian otro fuero que pueden ganar
y la ley si convenerit de jurisdizione
omnium judicum para que a ello les apre
mien como por sentenzia definitiva de
Juez competente pasada en cosa juzgada
renunzian todos derechos y leyes
de su favor y la general en forma =
y la dha Dª Leonor despinosa re
nunzia las leyes del Veteyano Sena
tus consulto emperador Justiniano
foro y partida y demas del favor de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

—as mugeres Enque se contiene que ninguna se pueda obligar ni fiador por otro por razon de la dote que aya de llevar al tiempo de casarse ni durante el matrimonio Hayase de lo — contenido en el Capitulo de Cortes que habla en razon de las mugeres — para mas firmeza — Por ser menor de veinte y cinco años. Siendo mayor de veinte y cinco años Por Don nro señor y Real decreto Segun se expresa en dicha escritura Como por ella consta y parece a que me remito — Y no habiendo contrato ni escritura alguna — Y siendo como es soltero — y no teniendo hijos ni otra persona alguna a quien pueda perjudicar — Y siendo como es mayor de veinte y cinco años

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Se lum Alendi et dezipiendi
o en otra manera no usara deste
remedio. Pena de perjura y de caer
en caso de menos valer. Y todavia
se guarde cumpla y execute
esta escriptura que otorgaron y
firmaron los otorgantes que yo el
Ess.no doy fee conozco siendo testigos
Alonso Muñoz Ponce rexidor per-
petuo desta ciud.d Diego Thelmo de Scovar
y Juan Fortuno V.gos de Llerena

Dn Nicolas de Espinosa

Joseph Andres Lopez Hidalgo

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º de V.ª

682

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Obligaz.on de 105 Pesos

Pase como Yo Bar.me Sanchez m.ro de zapatero de obra prima v.ez.o de la v.a de Guadalcanal en calle de Granillos collazion de la Yglesia mayor de Santa Maria Estante en esta ziu.d de Llerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Antonio de Valenzia procurador del numero della y notorio app.do y quien su causa obiere a saver ziempesos de a ocho reales de plata cada uno con mas zinco pesos en la misma especie por su conduzion a la corte juntos y en una paga para el dia en que por carta misiva del Lic.do D.n Josephe de Alpaxan residente en ella sin otro recado alguno dixere en esta en su poder la bulla de dispensazion que pretendo ganar de su santidad y su curia romana para contraer matrim.o con Ysavel muñoz v.ez.a de dha v.a mi parienta en segundo grado de afinidad con que a de servisto aver llegado el caso para el apremio y paga de dhos ziempesos de prinzipal y su conduzion puesto todo y pagado en esta dha ziu.d a mi costa y con las de la cobranza y quatrozientos maravedis de salario a la persona que fuere a ella de los que se ocupare en la ida estada y buelta de castal a real paga y por ellos se me execute como por el prinzipal con solo el juramento y declarazion de la tal persona en quien lo dixero, relevo de otra y renunzio la nueva pregmatica de salarios y esto es por las razones y causas re

Y para lo asi cumplir y lo estar dha
Bulla por ser como es dha Ysavel muñoz Prima
hermana de Ana lopez mi primera muxer
difunta / obligo mi persona y bienes avidos y
por aver doy poder a los señores Juezes y Justi
zias de su mag.d en especial a los de esta ziu.d de
Llerena renunzio otro foro que tengan gane
y el mio propio y la ley si conbenerit de Juris
dizione omnium Judicum porque declaro no ser
soldado labrador artillero moredero ni de los
comprehendidos en las pregmaticas de sumi
siones para que a ello me apremien como por
sentenzia difinitiva de Juez competente
pasada en cossa juzgada renunzio todos de
rechos y leyes de mi favor y la general / en forma /
y si dios nro señor fuere servido llevarnos a mi
a la dha Ysavel muñoz antes de aver con
traido dho matrimonio y el aviso de estar ganada
dha bulla llegare a tiempo de estar vivos ambos
por el mismo hecho a de ser exsequible
y firme para el apremio esta obligazion
que otorgo ante el presente Ess.mo pp.co
y testigos que es fha en la ziu.d de Llerena
a treze dias del mes de octubre de
mill y seiszientos y ochenta y quatro
años y el otorgante de cuyo conozimiento

Se contento y satisfizo el dho Antonio de Valenzia y lo tomo por su quenta y riesgo dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo siendo lo Diego Thelmo de Escovar Juan Fortuno y Xptoval de Soto Rex.or vez.os de Llerena y el dho Antonio de Valenzia a quien doy fee conozco lo firmo

Ant.o de Valenzia — Diego Thelmo de Escovar

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Ant.º de Ireso

684

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Poder

Pase como Yo Don Juan Ant.º de Mayrola presv.º V.º desta ciud.d del Ser.º otorgo poder bastante el q. de derecho es Nezess.º a Ant.º de Ireso V.º della para q. en mi Nonbre y representando mi pers.ª parezca ante el S.r Vic.º de la Vicaria de S.ta Maria de tudia su th.d y donde mas conbenga y pueda pusar y puse la dehesa q. llaman de buena vista y sus frutos y de ybernadero y agostadero por los años y cantidades de mrs. q. le pareziere a los plazos y en la forma que ajustare y conzertare con dho S.r Vicario y con las condiciones sumisiones clausulas y firmezas q. le fueren pedidas para validacion de dhas pusas en q. otorgue las escripturas y demas recados nezesarios las quales apruebo y ratifico como si fuese pres.te y en ellas obligue mi pers.ª y bienes y todo lo abre por firme para q. se me execute por via executiba y demas remedios del derecho y asi lo otorgue en la ciudad del Ser.º a catorze dias del mes de oct.e de mill seiss.s y ochenta y qu.o a.s y el otorgante q. Yo el ess.º doi fee conozco lo firmo siendo testigos Ell.do Don Fr.co de la Fl.e Morillas Don Fr.co Chacon

Laqueta de la Via en sello

Lo

Y Diego Sr. Hidalgo Vo. de lleno
y Rematada dha dehesa acepto el
Remate y asegure confianzas bastantes
en mi nombre fecho ut supra =

Ante mi
Pedro Cuello

Ante mi
Ponso Calderon

Diez mrs. de vn.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DOCE MIL Y QVATRO.

Carlos de Lopez

para el estudio
sello quarto

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Diego Sanchez Vaquero Vezino del Lugar de Olivenza Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo Realmente y con efecto a Don Antonio Mesia Pacheco Vezino de la Villa de Xerez de los Caballeros Estante en esta Villa de Olivenza Presente que Estara por Tiempo Perpetuo de esta Fecha en adelante Como mejor Puedo y Debo de Derecho Vna Casa Mia Propia Libre y Desembargada que Yo Tengo y Poseo en esta Villa de Olivenza en la Calle de Sn Juan Linde con Casas de Juan Rodriguez Cabrera y con Casas de Juan Rodriguez Cabrera y con Casas de Juan Rodriguez Cabrera y

Domingo Rodriguez Carrasco y Maria Garzia su muxer
Fran.co Duran Ezcavel Gonz.z su muxer
Diez maravedis.

686

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Arrendam.to

Pase como Nos Domingo Rodriguez Carrasco y Maria Garzia la Reyna su muxer vez.os de esta ziu.d de llerena Prezedida la lisenzia que de marido a muxer el der.o dispone que fue pedida conzedida y azetada en vastante forma y de ella vsando. Ambos juntos de mancomun a boz de vno y cada vno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion con las demas que sobre esta razon de hablan debajo de la qual otorgamos que damos en arrendamiento a Fran.co Duran Ezcavel Gonzalez su muxer vez.os de esta dha ziu.d, y quien su causa obiere vnas casas de morada en la calle de los mesones de Stras de la Yglesia mayor de esta dha ziu.d linde casas meson del mayorazgo que posee D.n Alonso de Vargas Saavedra vez.o de la rambla y casas de los enederos de Garzia Ranjel boticario y otros linderos por tiempo y espazio de catorze meses y tres dias que corren y se quentan desde oy dia de la fha y fenezeran fin de diz.e del año que viene de mill y seiszientos y ochenta y zinco por que los susodhos de mancomun in solidum an de ser obligados a darnos y pagarnos trezientos reales de vellon por dho arrendamiento de vn año y mas la prorata que le corresponde a este respeto

a dhos dos meses y tres dias cumplimiento a dhos
catorze meses y lo que falta deste de la fha en dos
pagas iguales de por mitad que la primera
sera San Juan de Junio y la segunda navidad
de dho año de ochenta y zinco presta dha renta
y prorata en esta dha ziud. a su costa y con las de la
cobranza / y durante el tiempo deste arenda
miento prometemos y nos obligamos de no
les quitar dhas casas por mas ni tanto que
otra persona por ella nos den ni para nra propia
avitazion ni sean de poder vender bandonar
trocar cambiar partir dividir ni en manera
alguna enajenar sin la carga deste
arendamiento a cuya seguridad las ypote
camos expezial y expresamente para que
con ella pasen a poder de tenzero o mas pose
edores sin que adquiera dominio vel quasi
ninguno dellos = y los aderezos mayores de
dhas casas en dho tiempo an de ser con nra inter
benzion y por quenta de dho arendamiento y los me
nores por la de dhos fran.co Duran y su muxer como
es estilo = y estando presentes a lo otorgam.to
desta escriptura nos los dhos fran.co Duran e
Sanel Gonzalez su muxer vez.os desta dha ziud.
de llerena que la demos oydo y entendido por
abersenos leydo de verbo ad verbum por el
presente s.no prezedida la lisenzia que
de marido a muxer el de n.o dispones que
fue pedida conzedida y azetada en bastante

forma y dellas usando ambos juntos de Mancomun
Abos de uno y cada uno por si y por el todo in solidum
renunciando como renunciamos las leyes de la
Mancomunidad Division Excursion y nueva
constitucion de vaxo de la qual otorgamos que la
azetamos en todo y por todo segun y como en
ella se contiene y rezevimos en este arenda
miento dhas casas declaradas y deslindadas
por dhos cazonze meses y tres dias de que nos da
mos por contentos y entregados a nra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega
su prueva y ezepzion del dolo y engaño / y
nos obligamos de dar y pagar a dhos Domingo
Rodriguez Carrasco y maria Garzia su muxer
y quien su causa obiere los dhos trezientos
reales de vellon por dho año y prorata que
corresponde a dhos dos meses y tres dias puesta
dha renta y pagada a dhos plazos en esta ziud. a
nra costa y con las de la cobranza / y para lo asi cum
plir cada parte por lo que nos toca obligamos nras.
personas y bienes avidos y por aver damos poder
a los señores Juezes y Justizias de su mag.d
en espezial a los desta ziud. de llerena renun
ziamos otro foro que tengamos y ganemos y la
ley si con venerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello nos apremien como
por sentenzia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunziamos todos de r.os
y leyes de nro favor y la general en forma = y
nos las dhas maria Garzia y Ysavel Gonzales

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Juan de Ulloa Pantoja y Don Juan de Ulloa Pantoja y Don Juan de Ulloa Pantoja y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Donazion

Sepan quantos esta carta de donazion y apartamiento vieren como yo Pedro Zerezas Vezino de esta villa de Alconchel, carpintero de la carretta, digo que por quanto yo tengo mucho amor y voluntad a Juan de Guzman Zerezas mi sobrino hijo legitimo y natural de Pedro Zerezas mi hermano difunto y de Ana Gomez de Guzman su muger mis hermanos difuntos vezinos que fueron de esta villa en cuya compañia y casa de su matrimonio se crio y se ha criado y se ocupa en el exercicio de carpintero y en otras cosas tocantes a el y por quanto el susodicho se ha ocupado en mi casa y en mi compañia en el dicho

Maneras en posesion y propiedad de los bie
nes raizes siguientes y sus frutos y rentas
Primeramente de un colmenar zercado y po
blado con treinta colmenas al sitio de casavieja
termino de la villa de Reynas junto a la en
zina calderona y zerro de Diego Martin
linde con la de Mesa de Viar que lo compre de Agna
de Yepes viuda de Juan Bautista Pintor
Un cortinal de fanega y media de tierra en sem
bradura linde con los corrales de la casa meson
en que viuen Benito Hernandez fortuno y Isabel
Guerra su muxer que estan en la calle de los de fuera
de la puerta de montemolin y con corrales
del lizdo. Antonio Maeso presvo. y otros lin
deros = Y un huerto con sus olivos que linda
con dho corral y horno de monte y a en el
arraval de Santo Domingo extramuros de
esta ziud. = Diez fanegas de tierra
de pan sembrar al sitio de las cabrerizas
y mingarrillo linde tierras de los erederos
de Albano Gonzalez y otros linderos =
Y dos fanegas de tierra al sitio de las al
cazerias de la puerta nueva digo de Valen
zia linde con el zerro de las eras y al
cazerias de los erederos de Pedro Enriquez
y a voyo que llaman de Caganchas y otros
linderos todo lo qual compre de dhos Be
nito Hernandez fortuno y su muxer
Y unas casas y corralada de criar ganado

Dezerdas al sitio de la Hornera termino
de la villa de montemolin = todos los quales dhos
bienes son mios propios libres de todas cargas
de zenso deuda empeño memoria de misas vinculo
Mayorazgo Patronazgo y otra ypoteca expe
zial ni jeneral que no la tienen y por tales
se los declaro y aseguro; y de su propiedad pose
sion y señorio desde luego me desisto quito y aparto
y todo ello como ba expresado lo donozedo re
nunzio y traspaso en dho mi sobrino y quien
le subzediere para que los aya y tenga goze
y desfrute en posesion y propiedad y los venda
donde azensue o arriende y aga dellos y en ellos y de
cada cosa de por si a su voluntad como de cossa
suya y propia avida y adquirida por
justo y derecho titulo de buena fe como este
lo es / y confieso que esta donazion no es sin
jida ni simulada ni en perjuizio de terzero
y que en ella no a intervenido dolo fraude
ni engaño porque la hago de mi libre e gra
dable y expontanea voluntad la qual prometo
y me obligo a aber por firme en todo tiempo y no
y no barla rebotarla ni alterarla por tes
tamento cobdizilo ni otro instrumento ni yre
ni bendres contra ellas por mi ni ynperposita
persona alegando ingratitud pobreza
ni otra causa ni razon alguna aunque
de ter.º me compela y si lo hiziere o intentare

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

que no soy ni he sido en tiempo ni forma alguna parte ni cómplice en dicho delito, antes he sido y soy muy fiel y verdadero vasallo de su Majestad, y que siempre he procurado y procuro su mayor servicio, y porque de mi parte no se me ponga ni pueda poner impedimento alguno para que yo pueda gozar y goce de los privilegios, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, inmunidades, honras, oficios, preeminencias, prelacías, usos, costumbres, buenas leyes y fueros que por razón de mi calidad y nobleza me pertenecen y pueden pertenecer, y de que gozan y deben gozar los demás caballeros hijosdalgo de estos reinos, y para que en todo tiempo conste de mi limpieza y nobleza, pido y suplico a vuestra merced mande que de lo que llevo referido y de cada cosa y parte de ello se me dé un testimonio en pública forma, o los que fueren necesarios, para que me sirvan en la ocasión que se ofreciere, que en ello recibiré merced y justicia, que pido con costas, y juro en forma de derecho no ser de malicia, etc.

Y por el dicho señor alcalde mayor, habiendo visto la dicha petición y lo en ella contenido, dijo que mandaba y mandó se dé al dicho don Juan Antonio Ramírez de Arellano el testimonio que pide, en la forma que lo pide, para que en todo tiempo le haga fe y conste de su limpieza y nobleza, y de los demás contenidos en su petición, y que para ello se le dé un traslado de la información que hizo ante el señor don Juan Antonio de Ulloa, caballero del orden de Santiago, del consejo de su Majestad, su alcalde de casa y corte, en virtud de su real provisión, y de la ejecutoria que en ella se refiere, y de la petición y auto que a ella precedió, y de este auto, y de todo lo demás que pide, con citación de parte, y así lo proveyó, mandó y firmó.

Ante mí, Juan Antonio de Ulloa.

Ante mí, Juan Antonio de Ulloa.

Y yo, el dicho Juan Antonio de Ulloa, escribano de cámara de su Majestad, de los que residen en su consejo, cámara y tribunales de justicia de la villa de Madrid, fui presente a todo lo referido, y de pedimento de la parte del dicho don Juan Antonio Ramírez de Arellano, caballero del orden de Santiago, saqué este traslado de la información que hizo ante el señor don Juan Antonio de Ulloa, caballero del orden de Santiago, del consejo de su Majestad, su alcalde de casa y corte, en virtud de su real provisión, y de la ejecutoria que en ella se refiere, y de la petición y auto que a ella precedió, y de este auto, y de todo lo demás que pide, con citación de parte, y así lo proveyó, mandó y firmó.

Ante mí, Juan Antonio de Ulloa.

Y yo, el dicho Juan Antonio de Ulloa, escribano de cámara de su Majestad, de los que residen en su consejo, cámara y tribunales de justicia de la villa de Madrid, fui presente a todo lo referido, y de pedimento de la parte del dicho don Juan Antonio Ramírez de Arellano, caballero del orden de Santiago, saqué este traslado de la información que hizo ante el señor don Juan Antonio de Ulloa, caballero del orden de Santiago, del consejo de su Majestad, su alcalde de casa y corte, en virtud de su real provisión, y de la ejecutoria que en ella se refiere, y de la petición y auto que a ella precedió, y de este auto, y de todo lo demás que pide, con citación de parte, y así lo proveyó, mandó y firmó.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

qual confieso y declaro y si es menester juro a Dios
y a la cruz segun derecho no tengo fha reclamazion
protesta ni otro instrumento por escripto ni de
palabra que mire a su nulidad y si en qual
quiera tiempo pareziere lo contrario desde
luego lo reuoco y anulo para que solo se afirme
permanente y exsexible de hecho y de derecho y
se guarde cumpla y execute esta escriptura por
cuyo otorgamiento le doy la posesion de dhos bienes
a dho mi sobrino y entrego las llaves y titulos
por donde me pertenezen / y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes auidos y por auer do y
poder a los señores Juezes y Prelados de
su mag.d en espezial a los de esta ziu.d de llerena re
nunzio otro foro que tenga o gane y la ley si
conbenerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada en
cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi fauor y la general en forma / y estando
presente al otorgamiento de esta escriptura yo el
dho Juan de Luzman Benegas clerigo bene
fiziado vez.o de esta ziu.d de llerena que la leydo
y entendido por auerse me leydo de berbo ad
berbum por el presente escriuano haziendo
como hago la deuida estimazion que deuo
a la mucha mag.d y buena obra que dho Pedro

Zerrato mi tio me Hazes / otorga que la azeto
en todo y por todo segun y como en ella se con-
tiene y rezivo en esta donazion dhos bienes
raizes a quien presados y protesto usar del
derecho y acion que en esta fuerza se me trans-
fiere a ellos / Y de dhas llaves y sus titulos
me doy por contento y entregado a mi bolumtad
por averlas rezevido en presenzia del Sno. pp.co
y testigos desta carta de cuya entrega y
rezivo yo el Sno. Doy fe que se dizio en mi
presenzia y de los testigos Pasilao torgaron
cada parte por lo que le toca ante mi en la ziu.d
de llerena a veinte y siete dias del mes
de otubre de mill y seiszientos y ochenta y
quatro años y lo firmaron los otorgantes
que yo el Sno. Doy fe conozco siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Antonio nuñez
Sastre y Juan Fortuno vez.os de llerena =

Fernando Benegas

Ju.o de Guzman

[illegible]

Roq. Jacinto [illegible]

Antonio Hernandez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

671

Obligaz.on de 5 f.s de Pr.o

Sepase como Nos Maria de Valenzi viuda de Pedro Jorrico, Pedro y Juan Flores Jorrico sus hijos, y Fran.ca Rodriguez viuda de Diego Martin quintero todos vez.os desta ziu.d de Llerena juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y nueva constituzion con las demas q.e sobre esta razon hablan de vaxo de la qual dezimos que por quanto Nos los dichos Pedro y Juan Jorrico estamos deviendo al posito de esta ziu.d que nos presto y por las calamidades de los tiempos no emos pagado veinte y tres fanegas y unze el min.o de trigo y por obiar el inconbeniente de que por ellas no se nos prendiese pedimos espera dando fianzas y nuevas crezes como es estilo y se nos otorgo y con efeto por hazernos mrz.d y buena obra Antonio Hernandez hidalgo vez.o desta dha ziu.d por escriptura que otorgo ante el presente s.no a los veinte y siete deste presente mes y año que esta en el quaderno de las de dho posito y a que nos remitimos se obligo

Por nosotros a la paga y satisfazion de veinte
y zinco fanegas de trigo a dho posito para
el dia de Santa maria de agosto del año
que viene de mill y seiszientos y ochenta
y zinco las veinte y tres fanegas y un zele
min dellas por las mismas que como va ex
presado deviamos a dho posito. Y los veinte
y tres almudes restantes por sus crezes
a zelemin por fanega como lo contiene
dha escriptura zitada. Y aora agrade
ziendo al dho Antonio Hernandez
la mucha mzd. y buena obra que de sumo tu pro
pio nos a hecho. Para su seguridad nos o
bligamos a que si llegado que sea dho dia San
ta maria de agosto del dho año de mill y seiszien
tos y ochenta y zinco no dieremos y pagaremos a dho
posito todos quatro otorgantes o cada uno de
por si dhas veinte y zinco fanegas de trigo
de prinzipal y crezes como va expresado
aviendolas lastado o no porque aunque no
las aya pagado el dho Antonio Hernandez
llegado que sea dho dia de servisto llegar
el caso para el apremio contra nosotros
otros bienes y cada uno de por si tanto por
dho posito como a pedimiento de dho antonio
Hernandez o quien su causa obiere
sin mas escusa ni dilazion alguna
y dho apremio por el prinzipal de dhas

veinte y cinco fanegas de trigo bueno limpio
en tiempo de dar y recevir y las costas gastos
daños e intereses que se causaren hasta
la real paga al dho Antonio Hernandez
queremos ser executados y apremiados
por todo rigor de derecho y via executiva en
fuerza desta escriptura sin mas recado
y para lo asi cumplir todos quatro otorgantes
de vaxo de dha mancomunidad obliga-
mos nras personas y bienes avidos y por aver
y no derogando la obligazion general a la
expezial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a la se-
guridad y paga de dhas veinte y cinco fanegas de
trigo e su monto y numerazion y potecamos
expezial y espresamente un contrixo que
tenemos todos quatro otorgantes pro indiviso
al sitio de Torregas termino desta ziudad
zerca del zercado de Lubrezelada que
haze dozientas fanegas de tierra en
en sembradura libre de todo gravamen
para no lo poder vender ni en manera alguna en-
ajenar sin la carga desta y poteca porque
lo contrario a de ser nulo y se a de executar
en el y dhas tierras y pasar con ella a poder
de tercero o mas poseedores sin que
adquiera dominio vel quasi ninguno dellos

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En Madrid a los Señores Jueces y
Justicia desta Villa. En especial a los de
Estrado de Alcaldes y Alguaziles de
Corte y a todos los demas Juezes y Justicias
qualesquier destos Reynos y Señoríos. Sabed
que ante nos en la nuestra Sala de Alcaldes
de Casa y Corte se presentó vna petición
en nombre de los Procuradores de Cortes
destos Reynos, que en las Cortes que
mandamos celebrar en esta Villa el año
pasado de mil y seiscientos y setenta y
tres, nos pidieron y suplicaron mandasemos
hazer y promulgar vna Ley, por la qual
mandasemos que ninguna persona de
qualquier estado, calidad y condicion que
fuesse, no pudiesse sacar ni sacasse fuera
destos Reynos, ni de las Islas adyacentes
de Canaria, ni de los Puertos de Africa,
ni de otra parte alguna, ningun oro ni
plata, ni moneda de vellon, ni otra
qualquier cosa que fuesse de oro y plata,
sin nuestra licencia y especial mandado,
so las penas contenidas en la Ley que
sobre ello fue hecha en las Cortes que
mandamos celebrar en la Villa de Madrid
el año de mil y seiscientos y veinte y
quatro años, en la qual se contiene lo
que se ha de guardar en esta razon, y
que se executen las penas en ella
contenidas en los que fueren culpados
en sacar oro y plata, y moneda de vellon
destos Reynos, y que para ello mandasemos
dar nuestra Carta y Provision en la
forma acostumbrada, para que las
Justicias destos Reynos executen las
dichas penas en los que fueren culpados
en sacar oro y plata, y moneda de vellon
destos Reynos, segun y como en la dicha
Ley se contiene, y que para ello
mandasemos dar nuestra Carta y
Provision en la forma acostumbrada,
para que las Justicias destos Reynos
executen las dichas penas en los que
fueren culpados en sacar oro y plata,
y moneda de vellon destos Reynos,
segun y como en la dicha Ley se contiene,
y que para ello mandasemos dar nuestra
Carta y

María Jurada

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y CUATRO.

Sepan quantos esta carta de Poder
vieren como yo Juº de Reja Alcaº
de la Puebla vezino desta villa de
Llerena, digo que por quanto Joseph de Reja
Posada y Pinedo natural desta villa, hijo
legítimo de Melchor Ruiz de Reja, Alcaº
que fue desta villa y de Ana María Guiraldes
natural desta villa, hija legítima de Alonso Duran
Bejunco y de Juana de Acosta vezinos
desta villa, que fueron marido y mujer
ya difuntos, al tiempo y quando se trató y capituló el Matri-
monio y Casamiento de sus personas, las cargas
del dicho Matrimonio, quiere entrar a obtener
oficios de Regidores desta villa, y para que pueda
entrar y obtener los dichos oficios, es necesario
y conviene que yo le dé poder para ello, y
para que pueda hacer cuentas y vajas que
convengan respecto de hacerlo como digo, por tanto
de la dicha legítima del dicho matrimonio que hace con
Ana María Duran mi hermana, mujer difunta
a Bautista que sea dada y señalada de bienes
muebles, conforme a lo que mejor parezca
por la escritura de dote y arras que
otorgaron los dichos mis padres y suegros
al tiempo de su casamiento, que pasó ante
Juº Gonçalez de Ribera escribano que fue desta villa
difunto, que queda en mi poder y oficio
de que doy fe, y para que pueda pedir
y cobrar, haga y otorgue todos los autos
y escrituras que convengan y sean necesarios
hasta dejarlo en su entera libertad y
poder, que para ello le necesite, y
otorgue con las fuerças y firmezas
que para su validación se requieran
y sean necesarias, aunque sean de
calidad que requieran mi presencia
y otra mayor facultad que yo tengo
y me pertenece por la dicha razón
de la dicha legítima, que para todo
lo que dicho es, y lo a ello anexo
y dependiente le doy y otorgo
todo mi poder cumplido, libre,
lleno, bastante, el que de derecho
se requiere y es necesario, con
libre y general administración,
y con facultad de poder sustituir
este poder en una o en dos
personas, una o dos veces, y
revocar sustitutos, y nombrar
otros de nuevo, que para todo
lo que dicho es, y lo a ello anexo
y dependiente le relevo en forma
de derecho, y obligo mi persona
y bienes muebles y raíces, derechos
y acciones, habidos y por haber,
en forma de derecho, y para
la execución y cumplimiento
de lo que dicho es, doy poder
cumplido a las justicias de
su Magestad de cualesquier
partes que sean, a cuyo fuero
y jurisdicción me someto, y
renuncio el mío propio y
domicilio, y la ley y regla
del derecho que dice que
general renunciación de leyes
no vale, en testimonio de lo
qual otorgo esta carta de poder
en la forma referida, en la
villa de Llerena a diez días
del mes de Marzo de mil y
seiscientos y cincuenta y quatro
años, siendo testigos Pedro
Montero Silva Alcalde
y Juº

de cama en veinte y dos reales — D022

Dos savanas de lienzo casero fino noventa Rs — D090

Otra savana de bramante fino quarenta y zinco Rs — D045

Otra savana de lienzo casero en treinta y ocho Rs — D038

Dos sobre colchas con puntas y encaxes ziento y treinta y dos Rs — D132

Una colcha de algodon Yolanda en ziento y zinquenta y quatro Rs — D154

Ocho almohadas finas ocho ducados — D088

Quatro toallas de montes ocho ducados — D088

Tres camisones de lienzo portugues finos ziento y treinta y dos Rs — D132

Quatro camisas de muxer diez y ocho ducados — D198

Una tabla de manteles finos zinquenta Rs — D050

Dos tablas de manteles vastos tres ducados — D033

Siete servilletas delgadas tres ducados — D033

Seis servilletas diez y seis Rs — D016

Una antecama blanca deshilada dos ducados — D022

Una toalla ocho Rs — D008

1 D149

Un Cobertor de Pelo blanco tres ducados	1014
	033
Un Roda Pies azul con flecas de Hilo dos ducados	022
Dos colchones con sus Encarnientos doze ducados	0132
Una Jerga de estopas tres ducados	033
Dos cofres en diez y siete ducados	0187
Dos Carpetas doze reales	012
Dos Sobremesas dos ducados y m.o	027
Dos Mantos de Arascales onze ducados	0121
Dos casacas de Naso la una y las otras de Tafetan catorze ducados	0154
Una basquiña de lamparillas quarenta reales	040
Una basquiña de Nayeta negra dos ducados	022
Un Guarda Pies de chamelote de lana verde quatro ducados	044
Un Guardapies de escarlata con encaxes de plata en ziento y zinquenta ds	0150
Un Guardapies azul bordado zinco ducados	055
Otro Guardapies de Senpiterna en Carnada con Guarniziones tres ducados	033
Unos Mangotes ambarados diez y seis reales	016
Un Monillo de Tafetan azul dos ducados	022
	20252

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Dos Pares de Enaguas blancas zinco Ducados	2 D 252
Dos camisas de muxer dos Ducados	D 055
Un Jubon blanco bordado onze Rs	D 022
Unos Encaxes para un rebozino diez y ocho Rs	D 011
Un rebozino de bayeta blanca fina dos Ducados	D 018
quadro chucharas de plata en quarenta y ocho reales	D 022
Unas orexeras de oro en ziento y ocho Rs	D 048
Tres sortixas de oro ochenta Rs	D 108
Unos corales veinte y quatro Rs	D 080
Un espexo veinte y ocho Rs	D 024
Seis quadros de diferentes pinturas ziento y quarenta Rs	D 028
Una esteras y corredor de Junco en quatro ducados	D 140
Tres coxines tres Ducados	D 044
Dos sillas de Vaqueta de Moscovia seis ducados	D 033
Dos escavelillos y dos sillas treze reales	D 066
	D 013
	2 D 964

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

695

	2D964
Un Bufetillo pequeño diez Rs	D010
Otro bufete forrado en Vaqueta diez y ocho Rs	D018
De todos los aderentes de cozina sesenta y seis Rs	D066
De todos aderentes de Amasar zinquenta reales	D050
Dos morillos para el fuego dos ducados	D022
Un caldero y una Palmiherez seis ducados	D066
Un cubo onze Rs	D011
Dos carros de empleyta dos ducados	D022
Una escovilla quatro Rs	D004
De loza blanca fina y vasta tres ducados	D033
Seis fanegas de trigo en grano a tres ducados ziento y noventa y ocho Rs	D198
Unas medias de seda diez Rs	D010
Una casaca de fel de pebre dos ducados	D022
Dos pañuelos de seda doze Rs	D012
Dos taburetes de madera dos ducados	D022
Dos quadros pequeños onze Rs	D011
Un banco doze Rs	D012
Una cortina de damasquillo ocho Rs	D008
Un candelero ocho Rs	D008
	3D569

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una tinaja en seis R.s — 3D567
Un pie de devanadera tres R.s — D006
Dezestillos para costura quatro reales — D003
Dos candiles quatro dig.s nueve reales — D004
Y dozientos y sesenta y zinco reales en dinero para la mitad del costo de la bula de su antidad ganada para poder contraer mi matrim.o respecto de ser como era dha Ana Duran mi primera muxer prima tercera de la dha maria Guisada mi muxer actual — D009
Y un monillo de tafetan azul dos ducados — D275
Por manera que dhos bienes y alaxas en la forma que van apreziados y declarados summan y montan tres mill ochozientos y ochenta y ocho reales de vellon / de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad por averlos rezevido realmente y con efecto en presenzia del escrivano pu.co y testigos de esta carta de cuya entrega y rezivo yo el S.no doy fe que se hizo en mi presenzia y de los testigos / ezeto de los dozientos y sesenta y zinco reales del costo de la dhabulla de dha bulla de dispensazion que por mi

= Todo
= 3D888

Parezer de presente Su entrega Yo el dho Luis de
Vegar renunzio las leyes de ellas Su prueva y ezepzion
del año numerata Pecunia / Y Prometo y me
obligo a tener a los bienes y dinero por propio
Dote y caudal conozido de la dha mi esposa y de no
los obligar ni Ypotecar a mis deudas crimenes
ni ezesos y cada y quando que el matrimonio fuere
disuelto o separado por muerte Divorzio o otro qualquier
caso de los que el derecho permite bolber y res
tituir dhos bienes o el balor en que van apre
ziados a quien lexitimamente los obiere de
aver sin gozar del año y dias que la ley conze
de para la retenzion de Dotes cuyo benefizio re
nunzio y a ello en caso de omision quiero ser
executado y apremiado por todo rigor de
derecho en fuerza de esta escriptura sin mas
recado / A cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
Doy poder a los señores Juezes y Jus
tizias de su mag.d en espezial a los de
esta ziu.d de llerena renunzio otro foro
que tenga o gane y la ley si conbenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para
que a ello me apremien como por sentenzia
Difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos de r.os y
leyes de mi favor y la general en forma
y declaro ser mayor de veinte y zinco años
y asi la otorgo que es fha en la ziu.d de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Llerena a treinta dias del mes de otubre de mill y seiszientos y ochenta y quatro años y por el otorgante que yo el Ess.no doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego que dixo no saver siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Domingo Lopez y Juan Fortuno vez.os de Llerena — En Cherenc.a o separado — Emm.do Dotey Rezivo —

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi

Alonso Calderon

Cathalina ortiz 697

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Testam.to

El dia veinte y tres de Diz.e del año del ysbat. se saco en sello prim.o con el cobdizilo

En el nombre de Dios nro Señor todo poderoso Amen, sepan quantos esta carta de testamento vezina y postrimera voluntad vieren como yo Cathalina ortiz viuda de Fran.co Zapata labrador vez.o de esta ziu.d de llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi libre juizio memoria y entendimiento natural el que Dios nro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que creen tiene y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica romana debaxo de cuya fe y creenzia e vivido y protesto vivir y morir como buena y fiel xpiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbazion e hizo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima reyna de los Angeles virgen Santa maria madre de Dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien humildemente supp.co interzedan como redemptor perdone mis pecados otorga que para servizio de Dios nro Señor vi en

Yn Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Alcantara y Vecino de esta Villa de Medellin estando enfermo de Enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que tiene Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta aunque la hora incierta y queriendo antes que Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida disponer de mis bienes y hacienda para descargo de mi conciencia y salud de mi Anima hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosisima Sangre muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado

Yten mando que quando Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado en la Yglesia Mayor de esta Villa en la Capilla de Nuestra Señora Santa Maria de las Gracias de la Vatiza. En la sepultura que en ella tengo que mando se le quite el Marco que en ella tiene y que despues de quitado el dicho Marco en el mismo sitio donde Nuestro Padre San Francisco de Asis tiene su Sepultura para Pasar los pesadores que para el efecto se ordenaren / Y mando que acompañen mi Entierro los Señores Curas y Clerigos de dicha Yglesia Mayor con Sobrepelliz y Capilla de Señor San Juan Bautista / Y los Religiosos Observantes y Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de cuya Seraphica Orden soy Hermano, y delante de mi Entierro se digan dos Misas cada una en su Convento y el dia siguiente se celebren mis Misas rezadas de Cuerpo presente Y mando que Antes y Despues Nuestros Albaceas los Señores Sacerdotes de dichas Tres Comunidades de Clerigos y Frayles = Y mando se saquen Cabezadas Corasis Reatas sobre dicha Comunidad de dicha Yglesia Mayor en que se hallen

dezir por dha comunidad y de todo se pague
la limosna que es costumbre

Y dense digan por mi anima e intencion
penitencias mal cumplidas personas a quien
fuere algun cargo y obligazion y las de mis padres y
difuntos dozientas misas rezadas de testamento
en las yglesias conventos y partes que mis alvazeas
elixieren dexando la quarta a mi parrochia
y disponiendolo de forma que le queden dos reales
libres de la limosna de cada una a los señores sa
zerdotes que las dixeren

Mando que luego que yo fallezca mis alvazeas com
prendan mi caudal el dafetan que fuere nezesario y
se dlaga un belo para el santissimo xpto que
esta en el altar mayor de dezra señora de la granada

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada
una medio real en limosna con que las aparto de
dezro de mis vienes

Mando a la dlerm.d del ss.mo sacramento de la
parrochial de señor santiago ocho rs y otros o
a la de las venditas animas de purgatorio de dha
yglesia mayor y entreguense a sus mayordomos para
ayuda a la zera y sufraxios

Mando a nra señora de velenzita en la parrochial
de señor santiago de esta ziudad una basquiña de
raso de color que tengo sin estrenar para que
della se dlaga una para nra señora y de lo que so
brare se dlaga una tunica para señor san joseph
cuya ymagen esta tambien en dha parrochial

Mando que una niña que tengo en dermo de trasierra

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Luego q[ue] yo fallezca Quiero q[ue] de lo q[ue] dexo en este mi testam[en]to mi cuerpo sea sepultado en la sepultura de Pedro Hernandez Capellan mi Padre q[ue] Dios aya y en la de Pedro Hernandez Capellan mi Abuelo q[ue] Dios aya y en la q[ue] mas combiniente pareciere a mis albaceas y testam[en]tarios y en la q[ue] mas combiniente para q[ue] en ella se entierren mis hijos y nietos y Pedro de Juan Cano de la Cruz de Porzuna mi sobrino

Mando a Ynes de Vargas viuda de Joseph Vargas Vez.no desta ciudad la mantenencia cada q[ue] pareçe nezesario y q[ue] se le encargo encomiende a Dios.

Mando a la dha Ynes ortiz viuda del dho Joseph las enaçenas q[ue] pareçe de Justiçia se le den.

Declaro q[ue] mi caudal consiste de presente en las casas de mi morada en la calle de la Corredera q[ue] lindan por la una parte con casas de los herederos de Juan Lopez de Ortega y por la otra con casas de Juan Ruiz Cabrera y por las espaldas con casas de Juan Ruiz Cabrera y por el frente con la calle Real = Yten mas tengo una viña en el pago de la Cruz de Piedra q[ue] linda por una parte con viña de Juan Ruiz Cabrera y por la otra con viña de Juan Ruiz Cabrera y por las espaldas con viña de Juan Ruiz Cabrera y por el frente con el camino

quartillas de trigo a Pedro Nuñez cuya paga
cumple Santa maria de agosto de dho año = Yo
otro pedazo al sitio del zerro ventoso de
dos fanegas sin arendar = Yo otro pedazo de
una fanega al cazeria a la tixera linde con
el rematar que la tiene a renta Fran.co Herre
zuelo mi sobrino en una fanega de trigo para
dho dia Santa maria de agosto de ochenta y zinco =
Un bufete grande un escritorio dos sillas = dos
taburetes un banco grande de respaldo = otro
dos taburetes = un san Antonio de bulto = tres
quadros y dos pequeños un cofre negro otro blanco
lavo para de mi vestir quadro savanas quadro
tablas de mantes finos = dos toallas y otros
trastos de poca consideracion = una cuchara y
una dentbladerita de plata tres sortixas de
veinte y quatro fanegas y media de trigo
mas dos fanegas de maria de nam sobrina
medio caiz de zevada diez y siete tinajas
grandes y pequeñas una almierez mas llares
un brasero = veinte reses bacunas mayores =
y dos bueyes novillos dados a domar uno a Bar.me
santos = y otro a Fran.co de hidalgo = una jumenta
vieja y no otra cossa
llando al convento de señor San Fran.co extra
muros desta ciu.d un banco de respaldo grande
que tengo y otro mas pequeño y dos acheros al
de señor Santo Domingo y encargo a sus
religiosos me encomienden a Dios
Deveme Juan Rodriguez labrador zinq.ta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Reales de resto del arrendamiento de la casa calle calleros cobrense

Deueme Juan de Reyna quatro ducados de resto de renta de bueyes cobrense

Declaro no me acuerdo de bernada ana y de mas es mi boluntad que lo que con buena verdad pareciere que yo deuo se pague y lo que se me deuiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidas nombro por mis albaceas testamentarios a Antonio Moeso maldonado presuº y Pedro hernandez de corpa vezºs desta ciudad a los quales y cada uno insolidum doy poder cumplido para que de lo mexor y mas bien parado de mis bienes vendiendolos en al moneda o fuera de ella lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albaceazgo que para ello les prorogo todo el termino nesesario hasta su entero cumplimiento

Tanbien es mi boluntad asistan a la misa cantada de cuerpo presente el sr. Cura y sres capellanes de señor Santiago mi parrochia y se les pague su limosna

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo Don Pedro de Zapata Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa y Mayorazgo de Zapata vecino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y memoria natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y católico cristiano que soy y deseando poner mi alma en carrera de salvación temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a cada uno y la hora incierta de ella para quando Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el hábito de Señor Santiago y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa en la sepultura que tienen mis padres y abuelos y que mi entierro y funeral sea como el de mis padres y abuelos

Item mando que el día de mi entierro y funeral se digan por mi alma y las de mis padres y abuelos y demás personas a quien soy obligado cien misas rezadas

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Cruzada y Redención de cautivos cristianos que están en poder de infieles cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Badajoz cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Sevilla cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Córdoba cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Jaén cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Granada cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Toledo cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Sigüenza cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Cuenca cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Segovia cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Osma cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Calahorra cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Pamplona cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Jaca cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Lérida cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Tarragona cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Barcelona cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Gerona cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Vich cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Urgel cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Tortosa cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Tarazona cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Teruel cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Albarracín cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Segorbe cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Valencia cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Orihuela cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Cartagena cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Murcia cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Lorca cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Orihuela cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Cartagena cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Murcia cinco reales de vellón

Item mando que el día de mi entierro y funeral se den de limosna a la Santa Iglesia Catedral de Lorca cinco reales de vellón

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vendiendose todos mis bienes por dhos mis
albazeas en pp.cas almonedas / Ezeto dha
Eredad de Pallares y colmenar que esta
para en caso que con toda individualidad
y zerteza por instrumentos autenticos
y no de otra forma / Conste aver muerto dho mi
hijo sin erederos forzosos / Lamando
en posesion y propiedad al dho Anto
nio maeso maldonado presvo mi albazea
con dho colmenar: Y fallezido este antes de
dhas notizias la goze en la misma forma
Carlos maeso maldonado su sobrino y mi yerno =
y sub
zediendo el morir este en la misma
manera la goze el ospital de
San Juan de Dios desta ziu.d con tazia
cunstanzia que saviendose ser fixa
la muerte de dho mi hijo en la forma dha
siendo bivo el dho Antonio maeso la
a de tener en posesion y propiedad y
hazer della y en ella a su voluntad
como de cosa suya propia / Y lo mismo
a de subzeder por el dho carlos maeso
si su tio muere antes que llegue en dhas
notizias / Y no aviendo venido y fa
lleziendo antes / en tonzes entra
el gozo de dho ospital y no antes que
es en quien de parar, fallezidos los

Dos Cirios q̃ an de traer los Alcaldes
ordinarios y Mayordomos de la Cofradía
el dia de la Asumpción de Nra Señora
y Sellados de las Armas de Su Magd
Prohibido q̃ los Cofrades no puedan
Pedir limosna sin licencia
Que los Cofrades tengan Libro de
Memorias
Que los Cofrades acudan a la Procesion
Que los Cofrades acudan a la Procesion
Que los Cofrades acudan a la Procesion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

No se a de poder enajenar en manera al-
guna dha eredad y colmenar porque lo con-
trario a de ser nulo y se a de executar en
ella y dho colmenar y pasar con esta carga
a poder de tercero o mas poseedores sin
que adquiera dominio vel quasi nin-
guno dellos y viuiendo dho mi hixo o de-
jando erederos forzos que vivan quando
yo fallezca a de eredar a los mis vie-
nes y zesar la venta de ellos y
la mitad de dha eredad y colmenar y
todo se a de entregar a dho mi hixo
o sus erederos y quien su causa obiere
y en el interin que llega el caso de
dha entrega o deuenir dhas notizias
de ser muerto sin erederos a de ad mi-
nistrar desde mi fallezimiento asi dha
eredad como los demas mis vienes dho
Antonio Maeso maldonado o su sobrino
con quenta y razon teniendo libro dello
para darla cada que convenga que
asi es mi boluntad en la mas firme y bastan-
te forma que puedo y aya lugar en derecho.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Fernández de Cabrera, vecino de esta villa de Llerena, estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal cual Dios nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia católica romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvación, otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento, última voluntad y mandas forzosas en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte y pasión, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro señor fuere servido llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia del convento de religiosos descalzos de esta villa, en la sepultura que para mi entierro y de mis herederos tengo en dicha iglesia.

Item mando que el día de mi entierro, si fuere hora, y si no, otro siguiente, se digan por mi alma cuatro misas rezadas, y por las mandas forzosas y acostumbradas a cada una de las iglesias de esta villa un real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Granada, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de Guadalupe, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de Ntra. Señora de la Encarnación, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Concepción, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Asunción, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Piedad, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Soledad, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Misericordia, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Paz, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Esperanza, que está en el término de esta villa, otro real de vellón, y por la de Nuestra Señora de la Carid

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Diego de Morales arze y mesia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Pase como Yo Dn. Nicolas de Toledo Tolfin cavallero de la orden de Calatrava veinte y quatro de la ziud. de Sevilla estante en esta de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido el enderecho nezesario a Dn. Diego de Morales arze y mesia cavallero de la orden de Alcantara al Guazil Mayor del Santo oficio de esta dha ziud. mi Yerno especial para que en mi nombre representando mi persona pueda pedir de mandar rezevir aver y cobrar judizial o extrajudizialmente todas y qualesquiera cantidades de mrs. y otras especies y cossas que el dicho mesor devidas y devieren de aqui adelante en virtud de escripturas de zenso previlegios de juros letras bales obligaziones cartas misivas y otros recados y sin ellos y por qualquiera titulo causa o razon que sea asi en esta ziud. como en las demas ziudades villas y lugares destos reynos y señorios de su magd. sus terminos y jurisdiziones y de lo que rezivieren y cobrare de lo otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o renunziazion de las leyes de ellas su prueva y ezepzion de la no numerata pecunia dolo y engaño que valgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase presente siendo y en razon de las cobranzas en caso nezesario parezca en juizio ante quales quiera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Antonio Borrego

Diez maravedis.

106

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Antonio Borrego vecino de esta villa y dijo que por quanto Diego Gonçalez Cabeça de Vaca vecino de esta villa en nombre de Doña Ysabel Cabeça de Vaca su muger hija legitima y de Alonso Cabeça de Vaca y Doña Ysabel Nuñez de Prado su muger difuntos vecinos que fueron de esta villa como consta de la escritura de dote que otorgaron ante Juan Gonçalez escribano publico que fue de esta villa en veinte y nueve de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y dos años a que me remito por virtud de la qual dicha Doña Ysabel Cabeça de Vaca entro en poder de dicho Diego Gonçalez su marido la cantidad de dote que en la dicha escritura se declara y entre otras cosas que en ella se contienen fue una que dicho Alonso Cabeça de Vaca padre de la dicha Doña Ysabel Cabeça de Vaca su muger se obligo de dar y pagar a dicho Diego Gonçalez su yerno en dinero de contado quatro mil ducados de plata doble en reales de a ocho en cada un año hasta cumplir y pagar la dicha cantidad de dote y que en cumplimiento de la dicha obligacion dicho Alonso Cabeça de Vaca padre de la dicha Doña Ysabel Cabeça de Vaca su muger ha pagado a dicho Diego Gonçalez su yerno en diferentes partidas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez mrs. el pliego.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DOCE Y MEDIO Y CUATRO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Diego Sanchez de la Cruz de Cordoba y Vargas Poderhabiente de D.n Gregorio Fernandez de Vargas y Vera Vecino de esta Ciudad de Llerena y natural de la villa de Fuente de Cantos Residente en esta Ciudad de Cordoba en virtud de Poder que para ello tengo que presento en forma y pido se me buelva con el Testimonio de esta escritura y de su Cumplimiento y Paga que de ello he de hacer y otorgar Digo que por quanto el dicho D.n Gregorio Fernandez de Vargas y Vera mi parte tiene pleito y causa civil criminal y mixta que ha seguido y sigue en esta Ciudad de Llerena y en otras partes contra Diego Fernandez de Vargas y Vera Vecino de la Ciudad de Fuente de Cantos y Juan Fernandez de Vargas y Vera Vecino de la Villa de Ahillones y Juan Fernandez de Vargas y Vera Vecino de la Villa de Bienvenida y Juan Fernandez de Vargas y Vera Vecino de la Villa de Valencia de las Torres y Juan Fernandez de Vargas y Vera Vecino de la Villa de Reina y Juan Fernandez de Vargas y Vera Vecino de la Villa de Medina de las Torres y Juan Fernandez de Vargas y Vera Vecino de la Villa de Calzadilla y Juan Fernandez de Vargas y Vera Vecino de la Villa de Ribera

Xptoval Herrezuelo

Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Testamento.

En el nonbre dios nro señor todo Poderoso amen
Sepan quantos esta Carta de testamento ultima y Pros
timera Voluntad Vieren Como yo xptoual Herrezuelo labra
dor 8.º y natural desta ciu.d de Llerena hijo lexitimo de Ant.º
herrezuelo y ana ortiz su muxer difuntos 8.os que fueron
de ella estando enfermo del Cuerpo y sano de la uolun
tad en mi libre Juicio memoria y entendim.to natural
el que dios nro señor fue seruido de me dar creyendo
Como firmemente creo en el misterio de la santisima
trinidad Padre hijo y espiritu santo tres Per
sonas distintas y un solo dios Verdadero y en to
do aquello que cree tiene y confiesa nra santa
madre yglesia Catolica romana de uaxo de cuya
fe y creencia e uiuido y Protesto uiuir y morir Como
Bueno y fiel cristiano temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura umana de
seando Poner mi anima en Verdadera ca
rrera de saluacion el hijo Para ello Por mi yn
tercesora y auogada a la gloriosisima reyna
de los anxeles Virgen santa maria madre
de Dios y señora nuestra y a todos los santos y
santas de la corte celestial a quien umilde
mente suplico y tercedan Como irredentor
Perdone mis Pecados otorgo que Para ser
uicio de Dios nro señor ago mi testam.to en

la forma siguiente

Primera mente en Comien do mia nima a Dios nro
Señor que la crio y rre dimio con su Precio sisima
San Gremuerte y Pasion y el cuerpo a la tierra de
que fue forma do = y quan do su diuina mag.
fuere serui do de lleuarme desta Presente Vida
mi Cuerpo sea sepulta do en la higlesia mayor
de nra Señora Santa maria de la Granada desta
dha Ciu en la se Poltura que en ella tengo que es de
mi familia = y acon pañen mi entierro los ss.res curas
y Cleygos de dha yglesia mayor Santiago y reli
xiosos de nro sepho Padre San fran.co de la obser
uancia en cuyo auito se me amortaxe que des
de luego lo pido para ganar los per dones que les son
Concedidos = y me lleuen al sepulcro los relixiosos
de nro Padre San Ju.o de Dios = y el dia de mi en
tierro si fuere ora o sino el siguiente se digan Por
mia nima una mi sa Canta da de cuerpo Presen
te con asistencia de dhos ss.res curas y cheigos de
dha higlesia mayor y comuni da el de relixiosos
de Señor San fran.co = y Veynte rre cadas y de todo
se Pague la limosna que es Costunbre
Y tense digan Por las animas de mis Padres y di
funtos Personas a quien fuere en algun largo y o
bligacion y Peniten cias mal cun plidas quarenta
misas rre ca das y Paguese su limosna
Y ten si digan Por mia nima e yntencion seis
cientas misas rreca das de testa m.to en las higlesias
Con bentos y Partes que mis aluaceas Alixieren

dexando la quarta a la parrochia y pagando
de mis vienes los derechos parochiales que se de-
vieren de ellas disponiendolo de forma que le
queden dos rr.s libres de la limosna de cada una
a los ss.res sacerdotes que las dixeren

Mando se den de mis vienes en limosna a la
hermandad del santisimo sacram.to de dha
yglesia mayor quatro reales = quatro a nra señ-
ra de la granada = y doze a las vendita animas
de purgatorio de dha yglesia mayor donde esta
sita su hermandad. y entregense a sus mayordomos

Diganse a el santo de mi nonbre tres misas rreca-
das y pagase su limosna

Mando a las mandas forcosas y acostunbra-
das a cada una mi dorreal en limosna con
que las aparto del derecho de mis vienes

Mando a sebastian chacon mia y jaclo hixo
lexitimo de fran.co chacon y de ana ortiz su mu-
mier mana s.os de esta ciu.d en posesion y propiedad
unas casas pequeñas que tengo en el arrabal
de san fran.co y calle del frayle extramuros de
ella cuyo con las de mi morada sobre que estan
cargados quatro reales que en cada un año se pa-
gan al conbento de señor san fran.co de la oser-
vancia de esta ciu.d y libre de otro grauamen y le
encargo me encomiende a Dios

Mando a Juan hermano de dho mia y jaclo una
espada que tengo y le encargo me encomiende
a dios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Mando a Juan Romans labrador mi amigo
vº desta ciud, un bestido que tengo de Paño fino
traydo que se Compone de Capa casaca calzones
y unas medias de seda azul y le encargo mi encomien
de a dias

Deuo a xptoual hernandez Penco vº desta ciud
sesenta reales de resto de su Jornal y seruicio que
me a echo Paguensele

Deuen me fran.co Varragan harriero quarenta
y siete rr.s y medio del alquiler de mi casa = y la uida
de fernando m.n Sombrerero madre de
domingo lorenzo zinco reales y medio de resto de
una leña = y esto y lo demas que Con buena
Verdad Pareciere que se me deue se cobre y lo que
deuiere se pague

Declaro esto y casado lexitimamente segun orden
de nra Santa madre yglesia Con fran.co muñoz mi
muxer hija lex.ma de fran.co muñoz zorro y loca
dia diaz su muxer vº desta ciud y al tiempo y quan
do Contraximos nro matrimonio la suso dha
traxo a mi Poder lo que Constara Por la escrip
tura de dote que a su fauor otorgue ante Ant.o
fernandez felix escriuano que fue desta ciud
a que me remito = y yo truxe Por mi ca
Pital los demas uienes rrayzes y se nouientes

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Conque nos allamos declaro lo asi Para que siempre conste

Y Para Cumplir y Pagar este mi testam.to mandas y legadas en el contenidas nonbro Por mi saluaçe y testamentarios a los dhos fran.co muñoz zorro mi suegro y Pedro chacon mi cuñado 8.os destacu a los quales y cada uno yn solidum doy Poder Cumplido Para que de lo mexor y mas bien parado de mis uienes Vendiendolos en almoneda o fuera de ella y es Pecial y señalada m.te las casas de minorado en dha Calle del frayle que sean de uenderas quien mas diere Por ellas lo cumplan y Paguen aun que sea Pasado el año de su aluaçe a zgo que para ello les prorrogo todo el termino necesario hasta su entero Cumplim.to

Y Cumplido y Pagado en el rremaniente que que dare de todos mis uienes muebles rrayzes semouientes derechos y aciones que tengo y me Pertenecen y Pertenecer Puedan y en qual quiera manera ynstituyo y nonbro Por mi lex.ma y uniuersal eredera de todos ellos a la dha fran.ca muñoz mi muxer la qual quiero los aya y erede Con la uendicion de Dios y la mia Por el mucho amor y Voluntad que le tengo buen matrim.o Con que mos emos Conseruado y

Hallarme Como me hallo sin hijos Padres abuelos
ni herederos forzosos

Y rrevoco ya no lo y doy por ningunos y de ningun
balor ni efecto otros quales quiera testamentos
mandas Codiçilos y Poderes Para testar que
antes deste aya fho y otorgado Por escripto o de
Palabra o en otra manera aun que tengan
clausulas derogatorias que quiero no balgan
ni agan fe en Juizio ni fuera del Saluo este
que hago y otorgo ante el Presente ss.no Publico
y testigos el qual balga Por mi testam.to ultimo
y Prostimera bolunta d y en la mexor bia y for
ma que Puedo y aya lugar en derecho; que es
fho estando en las Casas de mi morada extra
muros de la ciu.d de llerena a catorze dias del mes de
nouienbre de mill y ss.os y ochenta y quatro años Y
Por el otorgante que yo el ss.no doy fe Conoz Colo
firmo un testigo a su ruego que dixo no saver si
endo testigos llamados y rogados Diego telmo
de escouar Juan martin de rriuera trauaxador y
Alonso de auila o llero s.os de llerena = en m.do
me = Lindes = testado = do = en Neverg.s = de =

Diego Thelmo de Escouar

Ante mi

Alonso Calderon

D. Antonio Mexía Pacheco
Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS YOCHENTA Y CUATRO.

Ciudad de Lego

Ciudad de Llerena y Agosto Días del mes de Nob.re de mil y seteçientos y ochenta y quatro años. ante mí N.o Pub.o y de Rgo. Juan Duran Bermexo Sg.o de Ciudad dijo en nombre de la Ex.ma Señora D.a Juana Saxona Manr.q de Jerez Marquesa de Ayamonte Conde de Niebla y Señora de la Ex.ma Señora D.a Juana Antonia Pacheco Marquesa que fue Gerente y Administradora de sus Estados que en virtud de Poder que para ello tiene otorgado ante Alonso de Ballesteros Escrivano de Rentas de la Villa de Llerena en veinte y quatro de Julio de este año por ante Pablo Ibañez Escrivano de Cuentas dijo que por quanto en Carta Data en Sanlucar de Barrameda en veinte y seis de Junio de este año el Ex.mo Señor D. Diego Gomez de Sandoval Fernandez de Cordova Marques de Cortes Duque de Alcalá Conde de Ayamonte Señor de la Villa de Llerena y demas Estados de su Excelencia Gentilhombre de Cámara de su Mag.d con exercicio Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de esta Ciudad y Capitan de Caballos Corazas de la Guardia de Corps de su Mag.d Comendador de Peñausende y Castronuño en el Orden de Santiago Alferez Mayor de la Ciudad de Ledesma y Regidor perpetuo de la de Salamanca Patron de Capellanias de Sangre y Colegiales en la Villa de Alcalá de Henares y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Niebla y Gentilhombre de la Casa

de dho arrendamiento que paso y se otorgo ante
dho Pablo Ybañez Prado. Sno de Su Mag.d en dha
Corte a los diez y seis de sep.re de dho año de mill y
seiscientos y ochenta y dos = De la qual y dho pri
mero Poder zitado por el otorgante en nombre de
dha Señora Marquesa de San Leonardo se hizo
presentazion solenne ante el Señor Mro de
Campo D.n Melchor Fran.co de Vardales Cavallero de
la orden de Santiago Governador y Justizia
Mayor desta Provinzia de Leon por Su Mag.d por
su escripto de diez de Julio pasado de este año de mill y
seiscientos y ochenta y quatro. Y pidio en fuerza de
dhos Instrumentos mandamiento de execuzion por quan
tia de quarenta y dos mill reales de vellon de las
tres pagas cumplidas hasta San Juan de Junio de
este año del arrendamiento de dhas encomiendas. Y que
dauio hazer dho D.n Antonio Mexia. Y por las costas
y salarios que se causaren hasta la efectiva
paga. Y con protesta de rezevir en quenta lo ex
mente pagado. Y por auto de dho dia con parezer de asesor
se mandoasi; Y que se hiziese saver a D.n Antonio
Mexia Pacheco y Sotomayor vez.o y rezidor perpetuo
desta dha ziud.d como hijo unico y universal heredero
del dho D.n Antonio Mexia Pacheco su Padre arren
dador de dhas encomiendas como se executo hizo la
trava. Corrio el albala. Y pidio zitatorio de remate
que se notifico. Y a los veinte y quatro de Julio de
este año dho D.n Antonio Mexia Pacheco se opuso
y encargaron los diez dias de la ley en cuyo
termino se hizieron provanzas y presen

Cerón en los papeles. Y el nuevo poder de Verbes
Gramajo / Atiendo a lo pedido Hay a dar por
los executados / Y pregones ordenados Y por
Antonio Sanchez Merino Pacheco y Solano y
Pasado el termino Egual. Repitió se Pusiese lo auto.
Y determinado en todo como allí pedido Pequedó
Pasado a su Parte Y Quien dio respuesta en
forma a lo alegado por parte Y Quien dio
Vista D. Pedro de Morales y Sepulbeda para que
Alegado Oydo y determinado en Justicia.
Y Pedro Soler y notificó a los procuradores de
las partes. En cuyo virtud Y Comparecer dicho Pedro
Soler Sandoval que dicha Señora ordinario pronun
ció los Hoy dicho pasado dicho dia Mes Año
de cabeza de esta Declaración Mando Hay en Hay en
Remate de los Bienes executados Vistos y Subastados
Para cuya Señora Marquesa de Sanlucar
Mando de los quarenta Hay dos mill Reales por que
se executo Costas y Salarios / Conziento. Diz que en los
Pedro Parte de Suex.ª Pedro. por ello. Y quanto parte de
Pedro se Componian Sanante Sumas. de Señores de Su
Real Consejo de Hacienda y quien mas Conde. pa
Pedro Reales en Contado y Pago y pidió Justicia. y
Pedro Mandado dar y dada Declaración en Cuanto a Bienes que
auto de Venta y Señalamiento para Execución en la
qual Pedro mio Parte de dicho D. Antonio me
Pedro Pacheco. Pequiso asimismo Para los Efectos con
Pedro Pacheco. Pequiso Pedro Presentados y Pedro papeles
siguientes por mandado Pedro presentados y Pedro papeles
en Hay adjuntar y relacionemos de Instancia Pedro Sentencia
Pedro Pedro Pedro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En el pueblo de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Don Juan Antonio de Ribera Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la villa de Zafra y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Antonio Mexia Pacheco vecino de esta villa y dijo que por quanto por parte de Don Antonio Mexia Pacheco su padre vecino de esta villa se presento ante su merced un pedimento en razon de que se le diesse por libre de la execucion que contra el se hizo por parte de Don Clemente Romero vecino de esta villa por la cantidad de maravedis que se contienen en el mandamiento de execucion que se le hizo en virtud de la sentencia que se dio en el pleito que trato con el dicho Don Clemente Romero sobre la cantidad de maravedis que se contienen en el dicho mandamiento de execucion que se le hizo en virtud de la dicha sentencia que se dio en el dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

[illegible] Seruicio = En cuyo cabdo
cumpliendo con Su Mgd. Alcalde D. Antonio Mexia
Pacheco a pedido Parte satisfagan en Deras a la parte
de dha Señora Margresas a sus Derechos Seis mill de pesos
de dha Señora Margresas a sus Derechos Seis mill de pesos
de Vellon y Dos Reales de Vellon pagados en Dos Cargas de
Hacen comendas. Y pagas de año y medio de Suarendam.
Cumplido de Suarendar de presente como lo han hecho en los
Dos y cinco Reales de la Renta pagas cuyo pago cum-
plido en Miguel de este dho año. de que se han de dar Cartas
de Alcances a dho medio año de sus cargas. Seis mill quatro
cientos y Seis Reales y Seis Reales y Seis Reales y cinco mrs = Y mas de
andeuas. de la Herencia de Doze fanegas de Trigo
que assimismo por carga de Hacen comendas Saco el dho
mes del Santo Oficio de la Inquisicion de este año de
cay quatro y por cuenta de lo Recibido de dho Alcalde
Seis. Dozientos y quarenta R. que importa la cargo
Seis mill mrs. Assimismo a de hacer cargo de mas para ellos Seis
Dos Reales de Vellon que importa la cargo que
Dos Reales de Vellon que importa la cargo que
Dos Reales de Vellon que importa la cargo que

Vltimo medio año de dho arrendamiento quedan
liquidos y pagaderos a dhas señoras Marquesa de San
Leonardo siete mill dozientos y sesenta y siete
reales y nueve mrs. sin los seis mill quatrozien
tos y veinte reales y veinte y cinco mrs. de dhas car
gas generales de dho medio año de las encomienda
referidas que como va expresado su satisfazion
queda y es a cargo de dho Don Antonio mexia pacheco
Con que juntos dhos seis mill ziento y treinta y un
reales de liquido de dho año y medio. Y los siete
mill dozientos y sesenta y siete y nueve mrs.
baxadas cargas del vltimo medio año. Importa
todo treze mill trezientos y noventa y ocho rs. y nueve
mrs. que satisfaze el dho Dn. Antonio mexia
Pacheco y soto mayor al dho Juan Duran de Ames
en esta manera = Onze mill quinientos y noventa
y dos reales de vellon en vna letra sobre
Dn. Franco. Taboada q.e de su mag.d en su conta
duria de las ordenes. Y en contado mill ocho
zientos y seis reales y nueve mrs. con mas no
venta y vn reales de la conduzion de ellos a la
corte como esta obligado dho Dn. Antonio mexia
Pacheco como heredero de dho su padre que todo importa
treze mill quatrozientos y ochenta y nueve
reales y nueve mrs. Los treze mill trezientos
y noventa y ocho y nueve mrs. de liquido del
arrendamiento de dha encomienda y dos años re
feridos como aqui se expresa, y los noventa
y vn reales restantes de la dha conduzion
de los mill ocho zientos y seis reales y nueve

Yten. que se pague en reconpensa de su trabajo
el dho Juan Ruiz Sermeño en nombre de Su parte
Sentencias de dhos Señores Jueces en todos Secapos con
denados y en dhos autos absolutorios y en virtud de las leyes
de la recopilacion Sup.ª nueva y cedula de la nueva nu.ª
Sup.ª cuio tenor es como sigue = Yo el Rey = Hago saber
a vos el Dr Antonio mexia Bracho / Que
por parte de Juan Ruiz Sermeño en nombre de Su Alteza
me fue hecha relacion que como vos el dho Dr Antonio mexia
Bracho / Por virtud de la Comision que de Su Alteza
teneis para tomar residencia a Juan Ruiz Sermeño
Su Alcalde mayor que fue en la Villa de Llerena y
en su Partido y a Juan Ruiz Sermeño Su Alguacil
mayor que fue en la dha Villa de Llerena y en su
Partido y a Juan Ruiz Sermeño Su Alguacil mayor
que fue en la dha Villa de Llerena y en su Partido
y a Juan Ruiz Sermeño Su Alguacil mayor que fue
en la dha Villa de Llerena y en su Partido y a
Juan Ruiz Sermeño Su Alguacil mayor que fue en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En Comenda Vejeriz. menos las que tiene
de Rentas y Casas Vacuas y Casas Caidas asi de
Clerigos y Legos que corresponden de Sentencias
Cobradas que pagaron los Deudores = Y Casas mas
de Vecindad y Claridad de la Nauarra con la
Escriptura. Y advierte que el Contenido de todo
lo dicho se Reze dos leyes en que el Señor D. Antonio
Alonso Pacheco y Portocarrero Comendador de Santiago
de Caravaca Cobro sus Rentas de Vn
año y medio de los dos mil quinientos. Que
son dos mill y quinientos y Reinta y Vn Reales Ve-
llon Los en Cheques de la parte de dicha
Señora Marquesa de San Leonardo. Como
se Refiere en dicho Cheque. Leyes de Suma y
no en otra Forma en Razon — a la Razon de las
Escripturas En el Resumido. Y para lo qual Yo
Dicho Escribano que vejo el dicho Rey. Reconozco y
Reconozco y Reconozco y Reconozco y

Real fisco de las Ynqq.on

216

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Fiz. Ag.

Aquetado este en el Ensello de Sevilla

Sepan Como nos Fran.co Gar.a Jaramillo como prinzipal y Juan Gil pasqual hambos vezinos de esta ziudad de Merena como su fiador y prinzipal pagador y sin que contra el dho Fran.co garzia Jaramillo sea nezesario hazer excursion de bienes notra de Rix.a cuyo benefizio renunzio y la autentica de fidei Jusoribus epistola del libro adriano fianza en forma y demas deste caso y ambos prinzipal y fiador juntos de mancomun a bozdeano y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de la man comunidad division excursion y nueba constituzion con las demas que sobre esta razon ablan de baxo de la qual hambos prinzipal y fiador otorgamos que nos obligamos de dar y pagar al R.l fisco de la Ynqq.on de esta dha ziudad y D.n Alonso de Ortiaga y espinosa presuidero su Rezeptor actual en su nombre y a los que le subzedieren y por dho Real fisco fuere parte legitima a saver zinco mill reales en vellon buena moneda usual y corriente en dos pagas yguales de por mitad que la primera de dos mill y quinientos reales a de ser para el dia de pasqua de navidad proxima benidera deste presente año de mill y seiscientos y ochenta y quatro y la segunda de otra tanta cantidad

Para el dia primero de Mayo del subzesibo de
Mill y sis.tos y ochenta y zinco todo puesto y pagado en
esta dha ziudad a nuestra costa y con las de la cobranza
en poder de dho Rezeptor y si por omision de las pagas y
cada una de por si fuere nezesario despachar persona fuera
desta ziudad a la ex.on y demas de lixenzias de la
cobranza se a de poder azer contra nosotros y nuestros bienes
y de cada uno de por si con quinientos mrs de salario que
en cada un dia le pagaremos de los que se ocupare en la ida
estada y buelta hasta la Real paga y por ellos se nos execute
como por el prinzipal con solo el juram.to y declarazion
de la tal persona en quien de uaxo de dha mancomuni
dad lo dexamos diferido relevado de otra prueba y si
nunziamos la nueba pregmatica de salarios = y esto es
por razon y de otros tantos zinco mill reales de vellon en
que an dando al pregon los frutos y aprouechamientos
de la canonizia que este Santo ofizio de la Ynqq.on
desta ziudad goza en la santa yglesia catredal
de la deuada Joz los que puxe y se merre mataron
para los aprouechamientos deste presente año de mill sis.tos
y ochenta y quatro como mas largam.te consta y pareze
del quaderno y autos sobre esto fhos y causados que
paran en el ofizio de la notaria de secuestros de dho
Santo ofizio orixinales a que nos remitimos = y de
dhos zinco mill R.s por las razones dhas nos confesamos
y constituimos por verdaderos y lexitimos deudores para
pagarlos a dho Santo ofizio y su Rezeptor en su nombre
o a quien su poder uviere enteram.te y libres de todos
cargas y disquentos a los plazos referidos y de dhos

frutos de la canuxia referida y sus aprouechamientos
deste presente año nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad. Renunziamos las leyes de la entrega
su prueba y ezepzion de dolo y engaño y demas de
este caso y para lo asi cumplir hambos prinzipal y fiador
de vaxo de dha man comunidad obligamos nuestras
personas y bienes presentes y futuros damos poder
a los ss.res ynquisidores apostolicos deste Santo offizio en
expezial para que a dhas pagas nos compelan y apre
mien como por sentenzia difinitiua de Juez compe
tente pasada en autoridad de cosa Juzgada porque
para ello nos sometemos a su fuero y Jurisdizion y
Renunziamos el nuestro propio y otro que tengamos
y ganemos y la lei si combenerit de Jurisdizione
omnium yudicum con las demas leyes y derechos de
nuestro fabor y la general en forma y asi la otorgamos
ante el presente ss.no publico y testigos que es fha
en la ziudad de llerena a veinte dias del mes de
nobiembre de mill y ss.os y ochenta y quatro años
y lo firmaron los otorgantes que yo el ss.no doy fe
conozco siendo testigos Diego Thelmo de escouar
Juan fortuno y Domingo lopez v.os de llerena

Juan Gil pasqual

Fran.co garcia Paramillo

[illegible]

Ponce Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Ante Dº Sanchez
Diez y nueue.

SELLO SEXTO, QUE VALE A
[illegible] MIL Y QUINIENTOS
[illegible] MAYORAZGO

Sepan quantos esta carta de fuente
Real vieren como yo Dn Pedro Ramirez
Portillo Vez: de esta villa de Llerena otorgo y co-
nozco y doy en enbara real por sus herederos y de
quien mas derecho tuviere a Antonio Vaz y Nuñez
Sandoval Pereyro Rodrigo Ramirez Portillo de Sevilla de las
Salcanas Caballeros Encomendero y Sobrestante del
Orden y Abito de Santiago Vezinos de esta villa de
Llerena y Alcaldes Ordinarios por el Estado Noble
Bos Dnos Dn Juan Gonzalez de Nuñez y Nuñez
Bodega de Echanbinos Cura Beneficiado de Santiago
Diego Franco de Segueros Vezino y Regidor de esta
dicha villa de Llerena y Dn Pedro Ramirez Portillo
de Guadalcanal Alcalde y Hijodalgo de Casas
Solariegas de Dn Thomas Ramirez Caballero Maestre de Campo
y Gentil Hombre de Casa de Su Alteza Todos
Vezinos de esta dicha villa de Llerena y Juntos
Cumbres y de Cada uno de Nos Insolidum
Cumbres y de Cada uno de Nos Insolidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad
y Duendo Por Precio y quantia de Dos mill y Dos-
cientos Reales en Plata Corriente que por su Compra-
dura y Pago en Precio Real Contado Nos
Confesamos y Declaramos Auer Recibido y Tenemos
en Nuestro Poder Para lo cumplir y Pagar las Leyes
de esta Carta y Obligacion y Especial Hipoteca
Pecunia y Confesorne Otrosi Nos Dichos Vendedores
Siendo Presentes Somos Contentos y Pagados
y Entregados Realmente y con Efecto de los Dos mill
y Dos cientos Reales en que Nos Dichos Vendedores
Y Cada uno de Nos Insolidum Hemos Vendido
y Vendemos Realmente y con Efecto de Nuestro
Propio Motu y Libre Boluntad y Cierta Ciencia
y Sin Premia ni Fuerza ni Otra Cosa que Nos
Pueda Anular ni Yntimidar Sino Como Libres
y Sabedores de Nuestro Derecho Sin Ninguna
Condicion ni Pleito ni Omenaje ni Otra Cosa
que Nos Pueda Anular ni Yntimidar Sino Como
Libres

Saldremos a la boz y defensa y para los tales
los seguiremos fenezeremos y acauaremos en todos
grados e instanzias hasta dexar a dho comprador
y los suyos en paz y salbo y en la quietaz
pazifica posesion y no lo cumpliendo asi les
bolbere y restituire y dhos mis herederos bolueran
y restituiran a dho comprador y los suyos los dhos
tres mill y trezientos reales de vellon que asi
e rezeuido con mas todas las costas gastos da
nos intereses y menoscauos que sobre ello se les
obieren seguido y recrezido y las lauores
mexoras y edifizios que en dha casa bodega
obieren fho y mexorado aunque no sean vtiles
ni nezesarios sino es voluntarios y por todo
se me execute y a mis herederos en fuerza de
esta escriptura sin mas recado a cuyo cum
plimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doy poder a los señores
Juezes y Justizias de su mag. en espe
zial a los de esta ziudad de llerena renunzio
otro foro que tenga y gane y la ley si com
benerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sen
tenzia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa juzgada y renunzio todos
derechos y leyes de mi fauor y la general
en forma y asi la otorgo que fha en la
ziudad de llerena a veinte dias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años, y lo firmo el otorgante que yo el Ss.no doy fee conozco siendo testigos Diego Thelmo de Covarr. Domingo Lopez y Juan Fortuno V.os de Llerena = En m.do = o = o = o = testado = mos

Do pra mi [illegible]

[illegible]

Alonso Calderon

Dn. Fran.co de la Fuente Ydros

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Sepan como yo Alonso Oliveros Larios Presvitero vezino desta ziudad de Merena otorgo que doy mi poder cumplido el en derecho nezesario a Dn. Fran.co de la Fuente Velarde mi sobrino y amigo de la cruz y a Fran.co perez vezinos della y cada uno y ynsolidum en espezial para que en mi nombre representando mi persona puedan pedir demandar rezivir a ver y cobrar judizial de extra judizialmente de Martin Serrano Juan Moreno Cachinero y Bartolome Morrico de cabrera vezinos de los Villares de pozo blanco qualquiera ynsolidan sus bienes y herederos y de quien y con derecho puedan y deuan a sauer tres mill setezientos y ochenta reales de vellon que me deuen como obligados de mancomun ynsolidum en virtud de escriptura de obligazion que a mi fauor otorgaron en esta ziudad a los veinte y ocho de sep.re de mill seiscientos y ochenta por ante Antonio Fernandez feliz escriuano publico que fue della cuyo plazo es pasado = y de lo que rezivieren y cobraren en mi nombre den y otorguen su carta o cartas de pago las dos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de pago y entrega o renunziazion de las leyes de ella su prueba y ezepcion de la non numerata pecunia que valgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase presentesiendo = y en razon de las cobranzas en caso nezesario parezcan ante

qualesquiera sus Juezes y Justizias que competentes
sean y prosigan la via executiva que contra los
Referidos tengo pendiente que se halla en Reg.ria de
apremio y pago conque fueron Requeridos dhos deudores
y presos y entregados a Alonso Lopez pesquero alcayde
de la carzel de dha Villa como consta de dhos autos
que con dha escriptura entrego originales a dho
mi sobrino para la cobranza asi de dho prinzipal como
de las costas y salarios causados y que se cau
saren hasta el efectivo pago que tanbien
an de cobrar y dar de ellos las mismas cartas de
pago haziendo para lo uno y otro todos los demas
autos apremios y dezixenzias Judiziales y ex
tra Judiziales que combengan hasta que dha
cobranza tenga cumplido efecto que para lo que
dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mayor
expezialidad les doy a los Referidos y cada uno
ynsolidum el poder que tengo y es nezesario con
clausula de enjuiziar jurar y sostituir
una o mas vezes en todo o parte Revocar sostitutos
y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella que
dando siempre este poder en los dhos S.n Fran.co de
la Fu.te Miguel de la cruz y Fran.co perez y a
todos los Relevo en forma con obliga zion que
ago de mis vienes y Rentas que le obre por

firme y lo que en su virtud se hiziere y asi lo
otorgo ante el presente ss.no pp.co y testigos en la
ziudad de llerena a veinte y tres dias del
mes de nobiembre de mill y ss.tos y ochenta y
quatro años y lo firmo el otorgante que
yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Diego Thel
mo de escouar Juan fortuno y Domingo lopez vez.os
de llerena

Alvaro Lorca

Alterio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Alonso de Caravaxal

Diezmaravedis

122

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

En la ciudad de Llerena a veinte
y tres días del mes de Noviembre de mil
y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Sr. Dr.
y testigos D. Antonio Alexo Pacheco y Doloma
Jos. Vaz. Corregidor y Justicia Mayor de ella en nombre de S.M.
Juan Bautista de Orue del Consejo de su Magestad
y Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad
que Dios guarde y su Teniente de Capitan
General de la Provincia de Tierra de Llerena
y Alcalde Mayor de Guerra de dicha ciudad
y su Partido por el Señor Don Pedro de Solis
y Valderas Caballero del Orden de Santiago
Comendador de la Encomienda de Peñalsordo
y Monasterio y Alcalde de la Casa y Corte
de su Magestad y Regidor perpetuo de la
ciudad de Salamanca y Alcalde Mayor
y Capitan General de la Provincia de Tierra
de Llerena por su Magestad que Dios guarde

Carta de Vesarbamiento fho Por D.n Gregorio
Diaz de Guevara y Barrasso Cavallero de Sumac. Insento
En Real Provision Libramiento de las Señoras de
Real Consexo de las ordenes Su fha en Madrid a veinte
y siete de Noviembre de mill y.os y Seis y nueve años
Por la qual Su Magd hace Merced a Dha Don Gregorio
Dn Juan Bautista de Orbea Cavallero del Orden de
Obiera en Conformidad de Sus Abitos y Escudos
Cabiye mil y ciento y ochenta y dos reales y
Seis Mrs. Sobre cante En dho nombre
Vesino Por ochenta y un Dregados de Sus Alcabalas
Vencuvsia a Las Rentas de Sus Dregos Sujetos
Bajez epcion de Lanonuvsia de Penas y Carga
Carta de Pago y Cobranza de Maravedis y Rentas
Otros Pagos Referidas. - Las quales Aprobiendo
Sobre ante y Cometen dho Real Librami.
Como de Cabe - Las ante Jesentes - Para que
Siempre Conste Mandaque en Sus Oficios pasa
de en Dregues Original y Libro Seguien
Doy Fe Conozco a Señor Dn Diego Melmo
de Escovar Juan de Murillo Bermudo y Juan
Esteban Sec.o de Sentencia ——— Comp.o

Antonio Mendez Pacheco

Dn Diego Melmo de Escovar

Dn Juan de Murillo Bermudo

Dn Juan Esteban Sec.o de Sentencia

Sello Quarto Juan de Cortes Navarro
Diez mrs. el pliego.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

En la Ciudad de Cuenca en Veinte y Siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Sr. Dn. Pedro Perez Lopez Presb. Capellan de las Capellanias y fuente de la Capilla de Señor San Juan Bautista sita en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora Santa Maria de los Reyes de esta Ciudad. Parece y dize el Sr. Don Juan de Cortes Navarro Alcalde Mayor de la Villa de Medellin y Juez dado Administrador de los Bienes confiscados del Lic. Dn Pedro Sanchez Montes de Oca Vezino que fue de dicha Villa de Medellin, que por quanto el Fiscal de su Magd. que Dios guarde en el Supremo Consejo de la Santa General Inquisicion, en virtud de Provision de dicho Supremo Consejo, y Comision de dicho Señor Inquisidor General, de fecha en Madrid a veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y tres años, dio querella contra los Bienes del dicho Lic. Dn Pedro Sanchez Montes de Oca, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su hijo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nieto, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su bisnieto, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tatarnieto, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su chozno, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trastaravuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su decimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su undecimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su duodecimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su decimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su decimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su decimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su decimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su decimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su decimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su decimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vigesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trigesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadragesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quinquagesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexagesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septuagesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octogesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nonagesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su centesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ducentesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trecentesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quadringentesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quingentesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su sexcentesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su septingentesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su octingentesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nongentesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dos milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su tres milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quatro milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su cinco milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su seis milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su siete milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su ocho milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su nueve milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diez milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su once milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su doce milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su trece milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su catorce milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su quince milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciseis milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecisiete milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su dieciocho milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su diecinueve milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y un milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y dos milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y tres milesimo nono abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo primero abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo segundo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo tercio abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo quarto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo quinto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo sexto abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo septimo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su veinte y quatro milesimo octavo abuelo, y contra Dn Juan Sanchez Montes de Oca su vein

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIS AÑOS MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y QVATRO

Poder

Para
Diligencias
Colec.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Rivadeneyra y Carvajal Vecino de esta villa de Madrid Caballero del Orden de Santiago Theniente de Maestre de Campo General de la Artillería de España Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla y Gentilhombre de la Casa de su Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor que Dios guarde otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Don Pedro Millan de la Torre Vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante el Señor Don Luis Pacheco Superintendente General de Rentas Reales y Servicios de Millones de la Corona de Castilla y Leon y ante quien mas convenga y pida y requiera se me entreguen y restituyan todos los papeles y escrituras y demas papeles de mi exercicio que dejé en mi casa de esta villa de Madrid cuando fui a la ciudad de Sevilla a exercer el oficio de Superintendente General para la execucion de cobranza de las rentas de dichas Rentas Reales que dicho Señor Don Luis me tiene embargados en virtud de mandamiento de Su Magestad y haciendo el demandado entrega de ellas lo y cada cosa de ello que su persona en razon de lo referido y cada cosa de ello hiciere y otorgare o pudiere hacer y otorgar que yo mismo presente siendo que para todo lo referido y cada cosa de ello le doy y otorgo este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y facultad de sustituir y revocar en testimonio de lo qual otorgo esta carta de poder en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y quatro años siendo testigos Don Juan de Ribadeneyra y Don Pedro de Ribadeneyra y

del dho y engaño que vsaren de sus dhos
medios como sus padres y otros
y cada uno de ellos en sus
tiempos y sazones
lo hayan hecho cometido y cometan
y cada uno de ellos en sus
tiempos y sazones
hagan los mandamientos autos y diligencias
fianzas y obligaciones y execuciones que
convengan y cada vno de ellos
en su caso
y para todo
lo
que
para
y
y
y

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Poder

Doña Ana Theressa de Coello y Toledo Residente en esta Corte Viuda del S.or Don Geronimo de Prado que fue del cons.o de su mag.d en el Real y supremo de Castilla doi mi poder cumplido el que tengo y se requiere de derecho al S.or Don Melchor Fran.co Cardales Cauallero del orden de Santiago Gou.or de la Ciudad de Merena. para que representando mi persona. pueda arrendar y arriende la Alcaidia de Canta Ugallo. que me pertenece por merced de su mag.d que Dios guarde, y el arrendam.to le haga y dar que en fabor de la persona, o personas que a dho S.or Gou.or le pareciere, por el tiempo precio pagas calidades y condiciones. que bien visto le sea cobrando y percibiendo de contado, o a los plaços que pusiere, lo que procediere de la renta de la dha alcaidia, dando cartas de pago finiquitos y lastos a fabor de los arrendadores fiadores y demas personas que lo pagaren y no pareciendo la entrega

de Presente por ante ss.no que della dase
la confiese y Renuncie las leies y ecep.on
dela pecunia, prueba dela paga y demas
del casso = otrosi doi poder al dho ss.or Gov.or
para que pida y tome quentas, a las personas
que me las deuandar, por causa y Razon
de auer tenido en arrendam.to dha alcaidia
los años passados, y poder mio, para la co
branza beneficio y adm.on dela Renta
de dha alcaidia, nombrando en caso
necesario, contador y terçero en discordia
y pedir que las otras partes, nombren por
la suya haziendoles el cargo deuido
y Reziuir en datta, pagas justas y le x.mas q
cobrar el alcance o alcanzes y dar cartas
de pago y en dhas quentas haçer quales
quiera quitas perdones y Remisiones
y qualesquier escripturas de ajuste y
transaçion, por ante ss.no y en forma con
todas las clausulas que se Requieran
para su balidazion, todo lo qual yo
des del luego e por bien fho, ajustado y otor
gado, como si a ello fuera presentte porque
le doi, este mi poder al dho ss.or gov.or sin
limitazion de cosa alguna general y
especial, como le aya menester con

Libre franca y general admon. y Rele
bacion en forma y con clausula de
que le pueda sostituir, en todo o en parte
una y mas beces en q.n le pareciere y Re
bocar los sostitutos y nombrar a otros de
nuebo. y parecer en Juicio en los tribu
nales que se ofreciere con qualesquier
personas asi demandando como defen
diendo y hacer en mi nombre derecho
y Justicia. todos los autos y dilixas Ju
diciales y extrajudiciales que fueren
necesarios y lo mismo que yo haria siendo
presente hasta aver, conseguido lo con
tenido en este mi poder y lo a ello anexo
y dependiente, y asi lo otorgue en la
villa de Madrid a doce dias del mes de
octubre año de mil y seiscientos y ochenta
y uno siendo testigos Don Pedro Mardones
Joseph Gonçalez y Fran.co Ruiz Residen
tes en esta corte y la ss.ra otorgante a q.n
yo el ss.no doi fee conosco lo firmo = Doña
Ana Theresa de Toledo y Coello = ante
mi Xptoval de Solis = Yo el dho
Xptoval de Solis ss.no del Rey nro ss.or
vs de la villa de Madrid. presente fui, a
todo lo que de mi se hace mencion y en

fee dello lo signe del Rex.º que da en
mi poder en el sello quartto = en testim.º
de verdad = Xptoual de solis

Concuerda este traslado con el poder orijinal, que esta, en un
Rex.º de escripturas que pasaron. por ante Antonio fernandez
felix ss.no pp.co que fue desta ciudad, y a difunto, en el año pa
sado de Mil seis.os y ochenta y dos, con la que otorgo el ss.or
gov.or a fabor de Don Juan martinez de la torre. Rex.or perpe
tuo desta ciudad y Don Juan Montejo vez.o de ella, de la rren
dam.to de la alcaidia de cantalgallo. por tres años que
cumplen a fin de diziembre deste presente de la fha
que para este efetto, me entrego Xptoual de aguilar q.or
de la Junta m.to desta ciudad, en cuia contaduria paran
los Rex.os de ss.nos difuntos, a quien lo bolui y firmo
de su R.vo y remitiendome a dho poder y escriptu
lo signe y firme en la ciu.d de llerena a v.te y
siete dias del mes de nobiembre de Mil seis.os y o
chenta y quatro años

En testimonio de verdad

Xptoual de Aguilar

Diego ss.n hidalgo

D.ª Ana Theresa de Coello y Toledo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Arrendam.to

Sepase como yo el M.ro de Campo D.n Melchor Fran.co de Vardales Cavallero de la orden de Santiago Governador y Justizia mayor desta provinzia de Leon por su mag.d en nombre de la S.ra D.ª Ana Theresa de Toledo y Coello viuda muxer que fue del S.r D.n Ger.mo de Prado del consexo de su mag.d en el supremo de Castilla residente en Madrid. y en virtud de su poder que es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y de dho poder inserto usando que tengo azetado y denuevo azeto ante el presente S.no en dho nombre otorgo que doy en arrendamiento al Liz.do Luis Gil Zeferino viuo de Neiras presu.o Rez.o de Estasiu.d de Llerenas y Cura propio de la parrochia del lugar de Cantalgallo suso campanas. a saver la alcaydia de dho lugar frutos diezmos primizias y rentas de ella para que los goze ayas percivas y cobre segun y como es estilo y costumbre por tiempo y espazio de tres años que an de enpezar a correr y contarse desde prim.o de Henero del año que viene de mill y seiszientos y ochenta y zinco y se nezeran fin de diz.e del sudzesivo de mill y seiszientos y ochenta y siete. Porque el suso dho como principal y Diego Muñoz Moreno como su fiador de mancomun insolidum en

Diezmos y Rentas de Fuentes de Cantalgallo
y sus anexos. En Seuilla en Veinte y quatro
de Octubre de mil y seiscientos y ochenta
y quatro años. Ante el Señor Licenciado
Don Juan Antonio Ortiz de Ayala Alcalde
de Corte de su Magestad en esta Corte
y su Sala de Alcaldes. Por el Señor Fiscal
se presentó esta Carta Executoria de Su Magestad
y Señores del Consejo en grado de Vista
y Revista en favor de la Dignidad Arcedianal
de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz
y Mayordomo de la Fabrica de dicha Santa
Iglesia contra el Concejo Justicia y Regimiento
de la Villa de Fuentes y sus Vecinos
y Moradores sobre la Quarta parte de los
Diezmos de dicha Villa y sus anexos
que en dicha Carta Executoria se refiere
y declara. Y por dicho Señor Alcalde
fue mandado se diese y entregase
a la parte de dicha Dignidad Arcedianal
de la dicha Santa Iglesia Catedral de Badajoz
para que en virtud de ella y de lo en
ella contenido pueda usar y use
de su derecho como le convenga
y mas a su derecho combenga
y no en otra manera. Y para
que conste lo pidió por testimonio
a mi el Escribano infrascripto
siendo presentes por testigos
Don Juan Ortiz de Ayala
Alcalde de Corte de su Magestad
y Don Juan Antonio Ortiz de Ayala
su hijo y Don Juan Antonio
Ortiz de Ayala su hijo
vecinos de esta Corte
y Sala de Alcaldes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Don Pedro Ronquillo Briceño caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Assistente en ella por su Magestad que Dios guarde en esta villa y su Corte y Leguas por ante mi el escribano publico y del numero de ella y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como demandantes Don Francisco Antonio de Ulloa y Don Diego Antonio de Ulloa caballeros del horden de Santiago y del Consejo de su Magestad y Contadores generales de Alcabalas Tercias y Millones de estos Reynos y Provincias de la Corona de Castilla y Leon y de la otra parte como demandados Don Diego Moreno Sanchez Arevalo y Doña Maria Ramos de Cardenas su muger vecinos de esta villa en la Calle de Atocha en las casas de su morada y dijeron que por quanto los dichos Don Francisco Antonio de Ulloa y Don Diego Antonio de Ulloa como tales Contadores generales de Alcabalas Tercias y Millones de estos Reynos y Provincias de la Corona de Castilla y Leon y en virtud de Executoria de su Magestad que Dios guarde despachada en la Chancilleria de Granada en pleito que trataron con el Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Alcala la Real sobre que se les pagasen los derechos de Alcabalas Tercias y Millones que pertenecian a su Magestad de todos los Mantenimientos y demas cosas que se vendian en la dicha villa de Alcala la Real y su Tierra y Jurisdicion y que se cobrasen de los Vecinos y Moradores de ella y de todas las demas personas que los pagasen y debiesen pagar en virtud de Provision de su Magestad que Dios guarde dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años refrendada de Don Juan Bautista Arnao su Secretario de Camara y Gobierno de la Contaduria mayor de Hacienda de su Magestad y

En Quarenta de Septiembre de mil y quinientos y noventa y seis años se juntaron en este Ayuntamiento los señores Licenciado Juan Pizarro de Orellana Alcalde Mayor de esta villa de Llerena y Pedro Ortiz de Elgueta y Diego Fernández de Córdoba Regidores de este dicho Ayuntamiento y estando en él por ante mí Luis de Salazar escribano de su Majestad y del número de esta villa se trató lo siguiente

Que por cuanto el señor Licenciado Juan Pizarro de Orellana Alcalde Mayor de esta villa de Llerena por virtud de la comisión que tiene de su Majestad para tomar residencia a Diego Fernández de Córdoba Regidor que fue de esta villa y a Diego Sánchez de Badajoz Alcalde que fue de esta villa y a Alonso de Contreras Alcalde que fue de esta villa y a Diego Sánchez de Badajoz Alcalde que fue de esta villa y a Diego Sánchez de Badajoz Alcalde que fue de esta villa y a Diego Sánchez de Badajoz

Nos el lic.do Don Juan de Carvajal y Luna de la orden de
Santiago Provisor Juez eclesiastico ordinario desta prov.a de
Leon por su S.d el S.r Don Nicolas Arroyo de Salinas por la
gracia de Dios Vaior della del Consejo de Su Mag.d &c = por quanto
Maria de Aguilar viuda de Agustin de Rivera vezina desta
Ciudad por peticion que presento nos hizo relacion diziendo
que por fin y muerte de Hernan Sanchez de Aguilar y mayor
Maria sus Padres quedaron unas casas en la Calle de
Rodrigo matheo de que se pagaba un censo a la obra pia que
fundo el Lic.do Fernando Moreno de que es Administrador
D.n Juan de Carvajal Cortes y que por las quentas que se avian
tomado a Antonio Muñoz matheos Administrador
que fue dell a en la Data constava aver dado por deu
dores a las dhas casas de siete mil quatrocientos y onze
mrs. que estaban deviendo de corridos hasta S.n Ju.n
de Junio del año pasado de ss.ta sesenta y quatro y
que desde el dho dia entro la obra pia arrendando dha
casa para hazerse pago de los corridos y que lo avia continu
ado hasta oi porque pidio que con citacion del Adm.or se
pusiese testimonio de la partida de resulta y lo que avian
cobrado del arrendamiento de dha casa, que se mando

assi y auiendose ajustado por nuestro mandado la
quenta consta por ella deuersele a dha obrapia treinta
y quatro mil nouecientos y diez y nuebe mrs. del alq.
atrasado, y lo corrido hasta san Juan de Junio del pa
sado de ss. y ochenta y tres reparos de la casa y censo
que dha obrapia a pagado de diez rrs. a la colecturia
de la Yglesia maior desta ciudad y se le dio en
Data sesenta y siete mil seiscientos y sesenta mrs. que
consta auer cobrado la dha obrapia y sus Adm.res del
arrendamiento de dha casa con que alcanzo la dha ma
ria de Aguilar en treinta y dos mil setecientos y quar
y dh mrs. = y por la suso dha se presento peticion diciendo q
respecto de que el principal de dho censo importaua ocho
cientos y setenta reales a treinta el millar por ser perpetuo
se diese por estinguido y que el dho Adm.or le otorgase re
dempcion y chancelacion en forma de la escriptura, de q
se dio traslado al Admin.or y alegs. y en vista de
los autos probeimos uno del thenor siguiente.

Auto

En la ciudad de Llerena a dos dias del mes de Dic
de mil ss. y ochenta y quatro años el señor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y heredera del dho Hernan Sz. Redempcion en forma
de la dha escriptura y se la entregue chanzelada y para
su otorgamiento se de despacho y el dho Admin.or
de los Rentas que procedieren de la dha obra pia y im
ponga la dha cantidad a censso con liss.a de esta aud.a
para que permanezca este capital pues la obra pia lo tiene
perdido demas en los rentas de dha casa y distribuido
en sus usos no deviendo averlo hecho mas que tan solam.te
de los reditos q le tocaban y por este su auto asi lo mando
y firmo = L.do Carvajal y Luna = ante mi Francisco
Santos Barquero.

Y para que se cumpla el dho auto y se otorgue la
escrip.ra de que en el se haze mencion dimos el presente en
la ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Diciembre
de mil ss y ochenta y quatro años.

Fran.co de Carvajal y Luna

Por m.do del S. Pres.te
Fran.co Santos Barquero

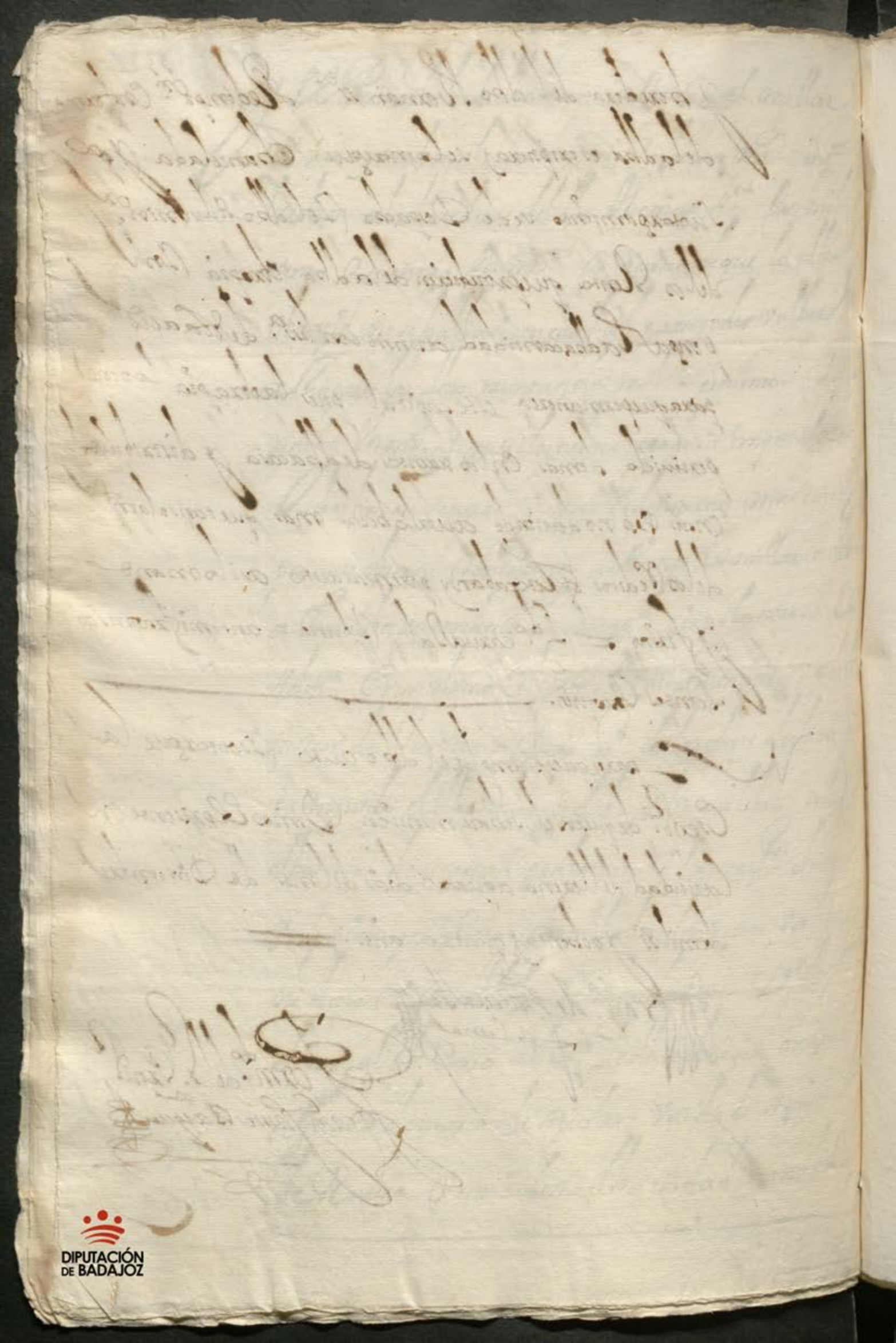

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. de vellon.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Libros de

Saque traslado de esta escritura pertenece este sello

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo Don Juan de Carmona Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Alcalde Ordinario por su Magestad en ella y su Tierra y Jurisdicion por ante mi Escribano publico del numero y Ayuntamiento de la dicha Ciudad parecio presente Don Juan de Carmona Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y Alferez mayor della y dixo que por quanto Por fin y muerte de Hernando Rodriguez de Aguilera y Maria Sanchez de Fuentes sus padres que fueron desta dicha Ciudad quedaron unas casas y dimos de Casa calle de Santos della que lindan Por la mano derecha casas y meson de Maria Rodriguez Lobo y Por la izquierda y espalda con casas de Maria Rodriguez Lobo y otros linderos en quanto del dicho Maria de Aguilera viuda de Agustin de Rivera difunto y de la dicha Casa como Tinaja y cubierta Lagar y pozo y un pupilo ante el Lic.do Don Juan de Carmona Cura de la Parroquial de Santa Maria del Prado Provisor y Vicario General desta dicha Ciudad y su Partido por el Ilustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez de Valderrama Obispo desta dicha Ciudad y su Partido en virtud de Comision que para ello tiene del Ilustrissimo Señor Don Fray Alonso de Talavera Arzobispo de Santiago del Consejo de su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano publico del numero y Ayuntamiento de la dicha Ciudad se presento un Auto y Mandamiento de Execucion y Remate de Bienes del tenor siguiente

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años Ante el Lic.do Don Juan de Carmona Cura de la Parroquial de Santa Maria del Prado Provisor y Vicario General desta dicha Ciudad y su Partido por el Ilustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez de Valderrama Obispo desta dicha Ciudad y su Partido en virtud de Comision que para ello tiene del Ilustrissimo Señor Don Fray Alonso de Talavera Arzobispo de Santiago del Consejo de su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano publico del numero y Ayuntamiento de la dicha Ciudad parecio presente Don Juan de Carmona Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y Alferez mayor della y dixo que por quanto Por fin y muerte de Hernando Rodriguez de Aguilera y Maria Sanchez de Fuentes sus padres que fueron desta dicha Ciudad quedaron unas casas y dimos de Casa calle de Santos della que lindan Por la mano derecha casas y meson de Maria Rodriguez Lobo y Por la izquierda y espalda con casas de Maria Rodriguez Lobo y otros linderos en quanto del dicho Maria de Aguilera viuda de Agustin de Rivera difunto y de la dicha Casa como Tinaja y cubierta Lagar y pozo y un pupilo ante el Lic.do Don Juan de Carmona Cura de la Parroquial de Santa Maria del Prado Provisor y Vicario General desta dicha Ciudad y su Partido por el Ilustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez de Valderrama Obispo desta dicha Ciudad y su Partido en virtud de Comision que para ello tiene del Ilustrissimo Señor Don Fray Alonso de Talavera Arzobispo de Santiago del Consejo de su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano publico del numero y Ayuntamiento de la dicha Ciudad se presento un Auto y Mandamiento de Execucion y Remate de Bienes del tenor siguiente

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años Ante el Lic.do Don Juan de Carmona Cura de la Parroquial de Santa Maria del Prado Provisor y Vicario General desta dicha Ciudad y su Partido por el Ilustrissimo Señor Don Pedro Rodriguez de Valderrama Obispo desta dicha Ciudad y su Partido en virtud de Comision que para ello tiene del Ilustrissimo Señor Don Fray Alonso de Talavera Arzobispo de Santiago del Consejo de su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano publico del numero y Ayuntamiento de la dicha Ciudad se presento un Auto y Mandamiento de Execucion y Remate de Bienes del tenor siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dos mill setecientos y quarenta y un mrs. Montando
el principal de dho renso a razon de a treinta el millar
por ser perpetuo veinte y nueve mill quinientos y ochenta
mrs. con que le sobran a dha mª de aguilar y heredera
de sus padres tres mill ziento y sesenta y un mrs. y que res
pecto de que la dha obra pia no se halla oi con caudal
para poder volver a la suso dha dho principal y que
si lo tubiera pudiera y reponerlo ss. fincas seguras
pidio se diese por extinguido dho renso y a dhas casas
por libres de su gravamen de que se dio traslado a dho admor
y en vista de los autos por uno que dho sr. Provisor proveyo
a los dos de este presente mes y año lo mando asi para lo
qual con su ynterzon despacho el mandamto. del tenor
siguiente

Aqui el Mandamto.

Y cumpliendo con lo dispuesto y mandado por dho
sr. Provisor el dho don Juan de carvajal cortes como
tal admor de dha obra pia del cura moreno otorgo que
dava y dio por libres a dhas casas de la carga y gra
vamen del principal de dho renso y sus reditos
y a la dha mª de aguilar su tenedora y a sus ere
deros el qual queda extinguido por tener lo
uno y otro como va expresado y lo menciona dho
mandamto. cobrado y percivido en si la
dha obra pia cuia escriptura ensual desde luego

Lada por Vetaychanzelada y de ningun valor
y efecto y por Resuelto y acauado su contrato
para que de aqui adelante no corra mas y por libres y
quitas a dhas casas deste grauamen y carga. Para
que otorgo Liuracion en bastante forma. y lo firmo
el otorgante a q.n yo el ex.no doi fee conozco siendo testigos
Diego thelmo de escouar Juan fortuno y Diego becerra
vs. pres.tes =

Juan de Carvajal

Rog.o Jacinto M.z Simon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Lamesam

135

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en sello pagiero

En la ciudad de llerena
A siete dias del mes de Diz.e de
Mil y seiszientos y ochenta y quatro años
ante mi el S.no Ju.co y testigos Alonso de
Solis Mayordomo de la Yglesia Parrochial del
Lugar de Venquerenzia del partido de montan
chez como consta de testimonio de mi quel Anto
nio S.no de Sumag.d en fha en dho Lugar a los tres
de octubre pass.do deste año como tal confeso aver re
zevido realmente y con efeto del Señor D.n Antonio
Mexia pacheco y Sotomayor Vez.o y Vexidor perpe
tuo desta ziu.d como depositario de los efectos y rentas
maestrales del partido della los años pasados de
mill seiszientos y sesenta y nueve ochenta y
ochenta y uno de que fueron tesoreros generales
los Señores D.n Josephe de carriola y Don
feliziano Marcos Sendin nombrado para dha
depositaria por el Señor D.n Melchor de
Zevallos el cavallero de la orden de Santiago
de los consexos de castilla y ordenes a quien esta
cometido por R.l zedula de Sumag.d el cobro de
dhos efectos a favor dozientas y veinte y
tres mill seiszientas y zinquenta y dos m.s
que se restavan deviendo a dha Yglesia parro
chial de dho Lugar de Venquerenzia de la
libranza de quatrozientas y zinquenta

y tres mil ziento y ochenta y seis mrs.
que se le dio para reparos y ornamentos consigna-
dos en la contaduria de la ziud. de Merida a los
treze de Henº de dho año de mill y ss. y ochen-
ta y uno de que se a dis fizo Dn. Juan Camacho
de Rivera su contador dozientas y veinte y
nueve mill quinientas y treinta y quatro mrs.
y por no aver avido en dha mesa maestral de que
pagan las dhas dozientas veinte y tres mill
seiszientas y zinquenta y dos mrs. de resto
de dha libranza, por decreto de veinte
y quatro de otubre deste dho año inserto en
despacho de veinte y zinco del mismo mes se
manda que dho Dn. Antonio Mexia y so-
co mayor como tal depositario de los efetos co-
brados y que se cobraren de la contaduria deste
partido pagase dhas dozientas veinte
y tres mill seiszientas y zinquenta y dos
mrs. en cuyo cumplimiento se los a
sa dis fho a lo torgante que como tal
mayordomo de dhas yglesias de Vergue-
renzia se da por contento y entregado a su
boluntad renunzia las leyes de la en-
trega su prueva y ezepzion de la no numerata
pecunia y otorga carta de pago y fin q.to
en forma de todo el monto de dha libranza
que entrega orixinal con los demas despa-
chos zitados y lo firmo el otorgante
que yo el Sno. doy fee conozco siendo

Testigos Mathieo de Vivera Diego
Thelmo Escovar y Juan Fortuno Vezinos de
Serena

Alonso de Polis

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Catalina ortiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

Cobdizilo

El dia de la fha digo ante y [illegible] del dho [illegible] en este [illegible] y [illegible] con el testamento =

En la Ziud de Llerena, a catorze dias del mes de dizre de mill y seiscientos y cinquenta y quatro años ante mi el Sr. Pu.co y testigos Catalina Ortiz viuda de Fran.co Zapata vecina de ella estando en su juizio, Mem.a y entendim.to natural. dijo que por q.to tiene otorgado su testam.to ante mi a los Zinco dias del mes de nove proximo pass.do deste año. aora por via de cobdizilio dis pone lo siguiente

Respecto de q.e en el dho testam.to q.e tiene otorgado declaro tenia diferentes vienes muebles rayzes y semovientes, y por olvido se quedaron por especificar otros. lo haze aora para que siempre conste en esta forma = Dos novillos zerreos de a zinco años que van a seis. Dos savanas de lienzo casero. Dos colchas la una de borlilla y la otra de gusanillo. Dos antecamas de lo mismo. Doze servilletas en pieza. Tres calderas la una pequeña, y un cubo una sarten seis asadores. Dos morillos, unas pavillas, dos espeteras un cazo. Diez y seis varas de estopa en dos piezas.

Un Sergon y quatro Costales

Mando a Thomasa mi sobrina hija de Xpto Re
yuelo y Fran.ca Ortiz mi Serm.a Uno de dhos dos
novillos de cinco años el que elixiere, Una Caldera
Mediana y Un Cubo, Una sauana, y Una Colcha

Mando a M.a Gena mi sobrina q tengo en
mi Casa demas de lo q le dexo en dho mi
testam.to Una Caldera grande Un Caldero me
diano, Una Colcha y ante Cama de Borlilla. y
seis servilletas, y Una tabla de manteles, Un bin
Unas tenazas y dos asadores

A la dha Thomasa mi sobrina mando
Una tabla de manteles, seis servilletas
y dos asadores y Un morillo, tenazas y trebes
demas de la manda de arriba

y a la dha M.a Gena le m.do Unas parrillas
y Un cazo y Una sarten.

Mando a Sebastiana mi sobrina biuda
de Jud Ro.o Caranbano el otro novillo de
cinco años q tengo. y ocho baras de esto pa=
tan bien Una tabla de manteles

Mando a Cat.a Muñoz mi sobrina muger
de Benito de Galvez ocho baras

de estopa, y vn quadro de nra. sra. de Ygrana
y otro de Ezcomo

Mando a la dha. Ana Gena mi sobrina que tengo
en mi casa vn quadro de sn. Anto. y otro de
vn angel

Mando a la dha. Cata. Muñoz mi sobrina vn
Gerzon y quatro costales

Mando a ynes de Vargas viuda vn san anto.
de Bulto que tengo

Y en esta con el Ynmo. se le secure dho. testamto.
y este lo adizilio. yo haze en la mejor forma
que pueda ya lugar en derecho y por no saver firmar
rogue a vno. lo firmase. siendo lo llamados
y rogados. Pedro Muñoz hidalgo luis perez
y Benito de galvez vecinos de llerena

Ante mi
Pedro Sanchez
Pedro Bazo

Pedro Ustemi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

Ant.º Rº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En el nonbre de Dios nro Señor todo Poderoso amen Sepan quantos esta Carta de testamto ultima y Prestimera voluntad vieren como yo antonia rodriguez viuda de Bartme mar.ª vª desta ciud de llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi libre Juicio memoria y entendimiento natural el que Dios nro Señor fue servido de me dar creyendo como firme mte creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres Personas distintas y un solo dios verdadero y en todo aquello que cree tiene y confiesa nra santa madre yglesia Catolica romana debaxo de cuya fe y creencia e vivido y Protesto vivir y morir como buena y fiel christiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en verdadera carrera de saluacion el hijo para ello Por mi intercesora y abogada a la gloriosisima reyna de los angeles Virgen santa maria madre de Dios y señora nuestra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien supp.co umilmte yntercedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo que para su santo servicio agro mi testamento en la manera sig.te

Testam.to

El traslado de este Rey año de la fha se saco en sello tercero

Primera mente en Comiendo mi anima
a Dios nro Señor que Hauio y redimio
Su precio sisima sangre muerte y Pasion y
Cuerpo a la tierra de que fue formado =
y quando Su diuina mag.d se a seruido llevar
me desta Presente Vida mi Cuerpo se a
Pulsado en la yglesia mayor de santa maria
de la granada desta dha ciudad en la sepultura
que mis albaceas elixieron que desde luego la
elixo = amortaxado en el auiso de nuestro
Serafico Padre san fran.co de la observancia que
desde luego lo pido Con la deuocion Para ga
nar los Perdones que me son Concedidos = y a
Compañen mi entierro los S.res Curas y clerigos
de dha yglesia mayor = y este dia si fuere ora
del siguiente se digan Por mi anima diez
misas rreca das de Cuerpo presente y de todo
se Pague la limosna que es costumbre
y son se digan Por mi anima e yntencion
misas rreca das y Pague se su limosna
Digan se a Ruan del de mi guarda dos misas
dos a el espiritu santo = y a el santo christo de
socorro tres y Pague se su limosna

Diganse por las animas de mis padres mari
do y difuntos y personas aquien fueren en
algun cargo y obligacion y penitencias mal
cumplidas doze misas rezadas y paga se su li
mosna

Dense de limosna a la ermandad de
santissimo sacram.to seis rr.s y seis a la de las
venditas animas de purgatorio todo de dha
yglesia mayor y entregense a sus mayordo
mos para ayuda a la cera y sufragios

mando a las mandas forcosas y acostum
bradas a cada una medio rr.s en limosna
con que rasa porto del derecho de mis vienes

Declaro me deue D.n Baltasar de aguilar
V.o de Rauilla de constantina ciento y v.te y un
corr.s que le preste para el luto de su padre co
brense

mando que lo que con buena uerdad pare
ciere que yo deuo se pague y lo que se me deui
ere se cobre

Mando a Catalina Gonçales viuda de Ju.o
rrodrigues poluora mi vecina una fanega de
trigo y le en cargo me encomiende a dios

Declaro estuue casada lex.ma mente segun
orden de nra santa madre yglesia con

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

El dho Bartolome martin de la merdana mi marido y de nro matrimonio obimos y Proque amos Por nuestros hijos lexitimos a sebastian martin Presuitero = Baltasar ey sauel que oy se allan en mi casa y con Pa[illegible] y ama dalena rrodriguez mauxer lex.ma de tomas rrodriguez curtidor = y al tiempo y quando contraxeron su matrimonio le dieron dote lo que constara Por la escriptura que a su fauor otorgo ante el Presente ss.no y a los dhos Sebastian martinez baltasar ey sauel no les e dado cosa alguna = Porque lo que gasto en sus ordenes se lo dio Ju.o rrodriguez curtio y mi ermano S.o de gua dal canal = y ademas tiene el dho mi hijo en mi casa adquirido Por las ganancias de su galesia, los trastes de que se compone el adorno de su sala = y un Cofre tachuela do negro Grade Con todo lo que esta en el declaro lo todo asi Para descargo de mi conciencia y que si en Pre Conste de hauer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Para Cumplir y Pagar este mi testamento y bien el Contenido nonbro Por mis aluaceas y testamentarios a Pedro carrillo uilla escura y seuastian martinez mi hijo Presuiteros = y tomar rrodriguez mi yerno vecinos desta ciudad = y a Juan rrodriguez mi hermano vecino de la uilla de Guadalcanal a los quales y cada uno ynsolidum doy Poder cumplido Para que de lo mexor y bien Parado de mis uienes Vendien donos en almoneda o fuera de ella lo cumplan y Paguen aun que sea Pasado el año de la luaceasgo que Para ello les prorrogo todo el termino necesario asta su entero Cumplimiento

Y Cumplido y Pagado en el rremaniente que quedare de todos mis uienes muebles rrayzes semouientes derechos y aciones que tengo y me Pertenecen y Pertenezer Puedan en qualquiera manera ynstituyo y nonbro Por mis lexitimos y uniuer

Sales erederos ~~esto~~ dos ellos, a los dhos Sevastian martin Pruvitero/ baltasar = ey Sauel = y madalena mis hijos lexitimos y del dho Bar.me martin mi marido = los quales quiero los ayan y ereden Partan y diridan Por yguales Partes Con la uendicion De Dios y la mia trayendo a dha Callacion y Particion la dha madalena lo que llevo Por su dote quando Caso con el dho tomas rrodriguez su marido que asi es mi bolun tad en la mexor Via y forma que Puedo y a ya lugar en derecho —

Y rrecoco ya nullo y doy Por ningunos y de ningun balor ni efeto otros quales quiera testam.tos mandas Codicilios y Poderes Para testar que antes deste aya fho yo torgado Por escrito de Palabra uen otra manera que quiero no balgan ni agan fe en Juicio ni fuera del saluo este que a go otorgo ante el Presente ss.no Publico y testigos el qual balga Por mi testam.to ultima

Prostimera Voluntad en la me
xor uia y forma que puedo y alugaren
derecho que es fho en la ciu de llerena
a quince dias del mes de diciembre de mill
y ss.os y ochenta y quatro años y por la otor
gante que yo el ss.no doy fe conozco lo firmo
un testigo a su ruego que dixo no saver sien
do testigos llamados y rrogados Diego telmo
de escouar Diego Garcia Curtidor y Benito gar
cia v.os de llerena ——— enmendado = su = su yglesia =
entre renglones = de testamento ———

Fo Diego Thelmo de Escouar

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Diego Gallego de Hastorga

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

143

Entra

Pase como Yo Josepha de Vega morillo Donzella Vez.a y natural desta ziu.d de llerena hixa lex.ma de Ju.o morillo de paz y maria de Vega su muxer difunta. Como heredera Vniuersal que soi de Diego sanchez Calbo presu.mitio Vez.o que fue de ella Instituida y nombrada por tal en el testam.to y Vltima boluntad con que murio que paso y se otorgo ante el presente ss.no en esta dha ziudad a los diez y ocho de Jullio del año de mill y ss.os y setenta y nuebe; Digo que Porquanto por vna de las Clausulas del Lego y mando en propiedad a Diego sanchez morillo Mi herm.o que entonzes era clerigo Venefiziado Para si y sus suzesores y que pudiese aszender a mayores hordenes: Vna eredad de Viñas lagar y bodega al sitio de pallares termino de la ciu.d de monte molin y pago de Valle Roldan Linde con Viñas y tierras de los herederos de Fran.co ximenez de pro y D.a Ynes de Castro su muxer Vez.os desta ziu.d Camino que ba della a la plaza y Viñas de D.n Juan moro Vez.o de dha Villa de monte molin y otros Linderos; que haze Veinte hozes de podo con sus Vasijas Viga y aderentes con las Cargas a que lex.ma mente pareziese estar afecta y con

Calidad y condizion expresa de que si mudase el
estado de el Plesiastico en el de matrimonio, o ri
lixioso por el mismo hecho fuese dho legado nulo
y en si ninguno y de ningun efecto y pasase dha
heredad a mi como su eredera segun lo expre
sa dha Clausula a que me remito = y es asi q
el dho mi herm.o tomo el estado de matrimonio
y oi actualmente se halla casado con mi ca
ela Josepha hija lex.ma de Xptoual Gonzalez
Valenton y maria Sanchez su muxer vez.
desta ziudad por cuya razon recayo en mi
la propiedad y posesion de dha heredad y sus
frutos y la e tenido tengo y poseo hasta aora
que considerando me hallo muxer sola y
sin medios para cuidar de su benefizio y
que en el todo no se pierda y caigan mas co
ridos del zenso de sesenta reales y medio
de vellon redimible de renta en cada un año
a que esta afeta y se pagan a Juan duran
vez.o de dha villa de monte molin = Como
dueño de su propiedad por las razones
referidas, otorgo que la vendo y doi en
venta real por juro de heredad des de
aora para siempre jamas al lic.do Diego
Gallego de la Rosa presu.o comisario del
santo ofizio de la Ynqq.on desta dha ziu.d para
si sus erederos y suzesores presentes y fu
turos y quien de ellos obiere causa titulo
boz o razon en qual quiera manera; con

su viga basijas viñas aderentes y demas
que le es anexo y sesenta arobas de vinagre
poco mas o menos con la carga de dho zenso
redimible; y libre de otra memoria de misas
vinculo mayorazgo patronazgo y otra y po
teca expezial ni gen.l que no la tiene y por tal
se la declaro asegurado y vendo ademas de la car
ga referida por prezio y quantia de setezientos
Reales en vellon corriente que por su compra me
a dado y pagado en dineros de contado de que me
doy por contenta y entregada a mi boluntad re
nunzio las leyes de la entrega su prueba y eze p.or
de la non numerata pecunia; y confieso que en
esta venta y contracto no a interuenido do co
fraude ni engaño y que dhos setezientos Reales
que asi e rezivido; ademas de dha carga es el
justo prezio y balor de dha eredad segun el
estado en que oi se halla y en caso que mas bal
ga de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea hago grazia y donazion
a dho comprador y quien le suzediere buena
pura mera perfeta y rebocable de las que
el der.o llama fha entre bivos baledera para
siempre jamas sobre que ren.o las leyes de lor
denam.to Real fhas en cortes de Alcala de he
nares y los quatro años que conforme a ellas
n.a p.ra pedir rezizion deste contrato o suplim.to
a la mitad del justo prezio y desde luego me
desisto quito y aparto de la R.l cor por ab.to del

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

nenzia Propiedad posesion y señorio que
avia y tenia a dha eredad y todo ello lo
zedo Renunzio y traspaso en dho Comprador
y quien le suzediere a quien doy Poder Cumpli
do para que por su autoridad o Judizialmente
tomen y aprehendan la posesion y se la do y
y transfiero en fuerza de dho testam.to zitado y
entrego las llaves y titulos de ella q le sirba de po
sesion y berdadera tradizion y en el Interin
que de fho V de der.o no la toman me constituyo p.r
Inquilino tenedora y precarea poseedora
y me obligo a la Ebizion seguridad y sanea
miento desta Venta segun der.o y en tal ma
nera que en ella siempre dha eredad les
sera zierta y segura y a ella ni parte no se les
pondra pleito embargo ni Inpedimento y
si les aliere o pleito se mobiere luego y todas
las bezes que lo tal suzeda y como por su parte
sea Requerida yo o mis herederos saldremos a
la boz y defensa y a nra. costa los seguiremos
fenezeremos y acabaremos en todos grados
e Instanzias hasta dexar a dho compra
dor y los suyos en paz y en salbo y en la quie
ta y pazifica posesion. y no lo Cumpliendo
asi les boluieremos y Restituiremos los dhos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Setezientos R.s que asi Rezivido y los mill Do
zientos y diez Reales del prinzipal de dho zenso
si lo Vbieren Remido con mas todas las costas gas
tos Daños Intereses y menos Cauos que sobre
ello se les Vbieren seguido y Recrezido y las labores
mexoras y edifizios que en dha heredad obieren
fho y mejorado aunque no sean Vtiles ni nezesa
rios sino boluntarios y p.r todo se me ex.te y a mis
herederos en fuerza de esta escri.ra p.a sin mas Re
cado, A cuyo Cumplimiento y firmeza obligo mi
persona y Vienes auidos y por auer Doy poder A
los señores Juezes y Justizias de su mg.d en ex
pezial a los de esta ziu.d de llerena Renunzio otro
foro que tenga y Gane y la ley si combenerit de Ju
ridizione omnium Judicum para que a ello
me apremien como p.r sentenzia Difinitiba de
Juez Competente pasada en cosa Juzgada Ren.o
todos der.os y leyes de mi fabor y la Gen.l en forma
Con las del beleyano senatus consulto en pera
dor Justiniano toro y Partida y demas del
fabor de las muxeres en que se contiene que ni
guna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
por cosa que no se combierta en su Vtilidad De
cuyo efeto me auiso el pres.te ess.no que de ello Da
fe y las Renunzio; y para mas firmeza por ser
menor de Veinte y zinco años aunque mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De V.te y quatro Juro por Dios nro señor y señal de la
Cruz segun der.o de auer por firme esta escriptura
todo tiempo y no ir ni benir contra ella por mi
menor edad Lexsion expresada o no ex
presada ni otra causa ni razon alguna aun
que de der.o me competa ni pedire benefizio de
restituz.on ni integrum ni deste Juram.to a solu
zion ni relaxazion a su santidad ni otro Juez
ni perlado que me la pueda conzeder y aunque se
me conzeda de propio motu a defetum a Jen
di et dezipiendi o en otra manera no usare de
este remedio pena de perjura y de caer en caso
de menos baler y toda via se guarde cumpla
y ex.te esta escriptura; que es fha en la ziudad
de llerena a quinze dias del mes de diziembre
de mill y ss.os y ochenta y quatro años y lo firmo
la otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo
testigos Diego Thelmo de Escouar Juan fortuna
y Ju.o de bera faxardo vez.os de llerena =
gosefa de bega

Antonio
Alonso Calderon

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Passe como yo Don Diego Goncalez de Toro abogado delos Rs. Consejos Vecino desta Ciud de Xerez delos cavalleros, Otorgo que doy mi Poder cumplido y vastante elque de derecho se requiere y es necessario y mas puede y deve Valer al licendo Don Juan Carrascal Vecino dela Villa de Medina delas Torres especial para que en mi nombre aya y reciua a su poder de de Alonsso de Carbajal Vecino de la Ciudad de Llerena depossitario del Real seruicio de milicias della y su partido Dos mill Reales de a ocho que Valen Veinte y quatro mill Reales de Vellon, ô la cantidad mas ô menos que le pareciere dela que estubiere en poder del dicho Alonsso de Carbaxal procedida del dho Seruicio de milicias, y obligarme juntamente con el sussodicho de mancomun a poner la cantidad que reciuiere en la Villa de Madrid, a disposicion del Illmo S. Don Anttonio de Monsalue del consejo de su Magestad en el Rs de Castilla y Camara para el dia fin de Henero del año que viene de mill seiscientos y ochenta y cinco, y sacar Reciuo en forma a fauor del dicho Alonsso de Carbaxal, sobre cuia Razon pueda otorgar la escriptura ô escripturas de

Poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

deobligacion que porel susso dicho le sean pedidas de
baxo de la dicha mancomunidad y Renunciaz.on
desus leyes, y conlas demas condiciones, sumisiones
Renunciaciones de Reyes y demas quepara su
mayor firmeza y Validacion se Requieran que
siendo fechas yotorgadas porel dicho Don Juan
Carrascal, yo desde aora, paraquando llegue el
Casso las apruebo y ratifico, y quiero Valgan
y sean tan vastantes firmes y Valederas Comosi
pormi fueran fhas yotorgadas que elpoder que
para todolo referido cada cossa ô parte dello
es necessario selo doy tan cumplido queno por
falta del â de dexar cossa alguna por obrar
aunquesea detal calidad que Requiera miasis
tencia perssonal porque suplo enel dho. Lizon.do
D.n Juan Carrascal qualquiera defecto de
Solemnidad ô de sustancia que â este le falte
y con libre franca, y general administracion
y entera facultad enforma, y ala firmeza y
cumplimiento detodo loque en Virtud deste
Poder fuere fecho y obligado porel susso dho
obligo mi perssona y bienes con poder alas Jus
ticias desu Mag.d y enespecial alas queporel dho
D.n Juan Carrascal fuere sometido, alas
quales desde luego mesometo y Renuncio mipro

pio fuero Juriz dicion domicilio y Vecindad y la ley (141)
sit conuenerit de Juriz ditione omnium Judicum
paraque dichas Justicias Vista esta carta me apremien
a su cumplimiento como por sentencia difinitiua de
Juez competente passada en authoridad de cossa juz
gada renuncio todas leyes fueros y derechos de mi fa
bor y la general en forma, en cuio testimonio ansi lo
digo y otorgo y firmo ante el presente ss.no de su Mag.d
publico y testigos en la Ciudad de Xerez
de los caualleros a seis dias del mes de Diziem
bre de mill seiscientos y ochenta y quatro años sien
do testigos Josseph Feixo Lauora de Baibo
Fernando de Ardila, y Juan de Rosas Vecinos
desta Ciudad y yo el escriuano doy fee conozco
al otorgante = Luen.do D. Diego Gonçalez de Toro =
Ante mi Fran.co Martinez de Oliueros ss.no

Yo el dho Fran.co Martinez de Oliueros Escriu.o de Su Mag.d pp.co
y del Juzgado desta Ciu.d de Xerez de los Cau.os a lo dho fui
presente y en fee dello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Fran.co Mz de Oliueros ss.no

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Nota

Correct[n] de[l] [illegible]
[illegible]nt[o] ortiz de S[n]
[illegible]s de Merina y dho
[illegible] febrero de 1[illegible]
[illegible]o Anno y 2 hinco
[illegible]consta que estos
[illegible]veinte y q[ue] mill[r]
[illegible]e entregaron al[s]
[illegible]dores ant[e] del
[illegible]riano Y Juan Cau[l] de
[illegible]a orden de[l] s[r]. Bes[o]
[illegible]n[r] Del Sem[o] de mi
[illegible]ria de q[ue] Sanidad
[illegible]alde[s] a fauor del
[illegible]le Calma sal Contre
[illegible]do por S[r] Bes[o]
[illegible]sor D[n] Jose Ca
[illegible]cal Cuya ser[n]
[illegible]empo de[l] S[r]
[illegible]l Carua sacris
[illegible]Canso Calderon

Que Nos mill Leyes de Justicia q[ue] nos dan l[a] Lib[re]
dispo[n] Obligacion p[ar]a Sujetandolo al dho Alcalde
Como Sol[r] se Justicia y por Juez de Leuas de Aguas
de estos Campos a el Pleyto de Cauda, Todo lo
q[ue] Leyes Premissas, y de q[ue] hacha mencion se hallan
Pres[n]tes Alegado Como Mejor de Derecho Lugar
Jo Diego Segun Nos mill Leyes del Reyno q[ue]
Sumario de Sentencia Para q[ue] en su Lugar y tiempo
Gral de q[ue] Pleyto q[ue] en Jo nombre Pres[n]te Pedimos
Con todo lo Alegado asi lo Cantado Pedimos
las Leyes de la Partida Fuero Juzgo Ordenanzas de
la Nouissima Recopilacion de todo q[ue] en nuestro
Todo obligo a Jo Diego Gonz[z] de Ybarra
Suma de Bienes la mia, los mios a Vido y
Pres[n]te Sus Sucesores de Diego q[ue] en q[ue]
Jo Gil de Leon Pedro de Leon a Ruego de los
Como Pres[n]te Jo Vecinos de Diego Fernandez de
Que Juro a Dios y Santa Cruz de Ley de Caballero
Sumision Renunciacion Pedimos Para q[ue] asi
Como Pres[n]te lo Pidio y Pedimos Para
Pasado en cosa Juzgada Pedimos a Nos los dos
Ley de Toro Fuero y Leyes Pres[n]te Alcalde Juez de
Comunicacion y Apelacion para ante el Juez de Salamanca
Juez dho de Ayuntamiento de Merida Diego Sanchez
a Nos dho Juez Alcalde Pres[n]te Jo Francisco de Prado
Diego Antonio Calderon y Diego del Rio de
esc[o] Nro de dho

Ante mi
Antonio Calderon

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Valencia de Alcantara a quinze dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi el Escriuano de su Mag.d y testigos de esta carta parecieron Don Diego Alonso Lopez y Doña Maria Lopez hijos legitimos y herederos de Don Geronimo Alonso Lopez Vecino que fue desta villa y Doña Lorenza Lopez Vecina que fue della y dixeron que dauan y dieron de dote sobre cumplido con que dauan y dieron de dote sobre cumplido con que dauan y dieron de dote sobre cumplido con

Mill ochocientos y treynta y tres y once Marquea
si mismo compro del Lldo. Juan Sanchez de la
tabla Presuitº Vecino de la uilla de Azuaga
tres Mill y ochenta Rs. a Sebastian Ximenez
de la tabla Vecino de dha uilla de Azuaga
y cinco mill ochocientos y ochenta y seys a Maria
Ximenez de la tabla Viuda de Rodrigo de la
Vera ortiz Vecina de dha uilla de Azuaga todo
lo qual consta de quatro escrituras auten
ticas de las Ventas con otros ynstrumtos que le a
compañan cuyas cantidades como dho es es
tan sitas e ympuestas a censo y tributo al Re
dimir y quitar sobre los Vienes Propios y Ren
tos de esta dha uilla y su concejo como mas larga
mte en dhas escrituras e ynstrumtos consta y pa
que pueda Vender los como dho es al dho Don An
tonio Mexia Pacheco o a las Personas que le
Pareciere y Por Vien tubiere en las cantidades
o cantidad que le pareciere Reciuiendo y que
Reciua en su Poder los mar. y otras cossas Porque
lo Vendiere y de poder y cesion y Rebocable
al dho Don Antonio o mas compradores y para
la cobranza de los Reditos y su principal quando
se Redimiere y de lo que de sus Reditos hubiere de
auer y cobrar de los administradores y patronos
de dhos Propios y Rentas de dha uilla de Valza
o de las personas que lo hubieren de Pagar y de
lo que Reciuiere y cobrare de dha Venta se de por
entregado y no Pareciendo la paga de Pres. Ren.
las leyes sobre todo lo qual haga las escri
turas cartas de Pago y finiquitos que le fue

ren Pedidas con desapoderamiento y a Poderamiento 750
Poder Para tomar la Posesion clausula de sosti
tutos entrego de escrituras obligacion de sanea
miento Poderios de Justicias y sumisiones a
ellas obligacion de sus Personas y Vienes y
con las demas clausulas Penas y firmezas
que quisiere y por vien tubiere y le fueren pe
didas y todo lo que por dho su hermano y por vir
tud deste poder fuere fecho y otorgado se obliga
ron cumplir y auer por firme con obligacion
que hicieron de sus personas y Vienes y en la for
ma susodha otorgaron y dieron este dho Poder
y lo firmaron a quienes doy fee conozco siendo
testigos Francisco Cortes Juan Galan y Pedro Geró
nimo Montenegro Vecinos y estante en
esta dha villa = Don Diego Alonso Lopez
Zañaya = Don Christoual Alonso Lopez y
Añaya = Ante mi = Manuel Gonzales

Yo el dho Manuel Gonzales ss.no de su Mag.d de la ayuntamiento de esta
villa de Valencia y pu.co de la de Hornachos Vecino della presente
fuy a lo que dho es con los otorgantes y testigos saque este traslado de
mi protocolo del ss.o quarto en este de sello seg.do y queda anotado y en fee
dello lo signe dia de o su otorgamiento

Ante mi
Manuel Gonzales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Sepan quantos esta carta de
venta real poder en causa propia
y cesion de acciones vieren como yo Don
Pedro Alonso Lopez y Anaia por lo que
me toca y en nombre de Dn. Diego Alonso
Lopez y Dn. Xptoval Alonso Lopez
mis hermanos vecinos todos de la villa
de Valencia de las Torres y en virtud
de su poder que es del tenor sig.te

Aqui el poder

Y del dicho poder usando que tengo
aceptado y auto de nuevo junto de mancomun
con los dichos Dn. Diego Alonso Lopez
y Dn. Xptoval Alonso Lopez mis her-
manos renunciando como por mi y en
su nombre renuncio las leyes de
mancomunidad division escursion y
nueva constitucion y demas de este caso
digo que por quanto Fran.co Lopez
de la Tabla vecino de la villa de
Arvaga dio a censo con real facultad
de su mag.d a Manuel Justinia y Rexon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Pasado de cinquenta y tres, el qual
a los veinte y seis de febrero
de ss.ª y sesenta y dos ante el mismo
ess.no vendio dha escriptura a Sina Gra
Jera de Toro viuda de Pedro Zum
brano, Ortiz Ved.ª de la Villa de
Rivera, y la suso dha la vendio des
pues a los tres dias del mes de noviembre
del año pasado de sesenta y siete
a D.n Geronimo Alfonso Lopez vecino
de dha Villa de Valencia de las torres
Pasante Mauro Suarez de Mello
ess.no publico de la de Rivera = y tres
mill y ochenta reales de plata toca
ron a Sebastian Ximenez de la tabla
Ved.º de dha Villa de acuaga y Jolexinimo
de Pedro Sanchez Niño Jorge y de
Juana Sanchez de la tabla de Toro,
los quales a los quince de mayo
del año pasado de sesenta y ocho
vendieron dha cantidad y sus reditos
a dho D.n Geronimo Alfonso Lopez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Por escriptura ante Juan Lopez
delgado escrivano de dicha Villa de acuaga
y cinco mill ochocientos y ochenta
y seis reales de plata. Tocaron a Ma-
ria Ximenez de la tabla viuda de
Rodrigo de la Vera Ortiz vecina de
dicha Villa de acuaga. la qual los
vendio y sus corridos al dicho D. Don
Geronimo Alfonso lopez a los veinte
y ocho dias del mes de agosto del año
pasado de seiscientos y sesenta y ocho
por ante Fran.co Diaz Bezuelo escrivano publico
de dicha Villa de acuaga = Y ocho mill
ochocientos y treinta y tres reales y onze
mrs de plata. Tocaron a Maria
Cavera y Pedro Cavera de la tabla vecinos
de la misma Villa con cuio derecho
los vendio al dicho D. Geronimo Al-
fonso lopez el Licdo Juan Sanchez de
la tabla presvitero hijo y nieto
de los referidos por escriptura ante

En esta Villa de Llerena a seis
de Enero de mil setecientos
y nueve años Parece ante mi
Juan de Ribera Escribano Real
y testigos de Juan Diaz Barrera
Vecino de esta Villa y Dijo
que por quanto el Rey nuestro
Señor Don Carlos Segundo
que Dios tiene en su Santo
Gloria por Real Cedula
de veinte y quatro de Julio
de mil setecientos y
quatro mandó se hiciesse
Planta en todas las Ciudades
Villas y Lugares de estos
Reynos de Castilla de
Papel Sellado para los
Instrumentos Publicos
que en ellos se otorgassen
y ante Escribanos
Publicos y Reales
Y por quanto
Don Geronimo
Alonso de Lopez
Vecino de esta
dicha Villa
Por mi Persona
y en nombre de
mis Hermanos
Y de la Sra
Doña Ana
Maria de
Lopez
Vecinos
de esta
dicha
Villa
Para
Juntas
y Ayuntamientos
que se
ofrezcan
de
Propios
y Arbitrios

Manera las dhas quatro escripturas
de Censo que van especificadas en
el Ingreso deste escriptura que ynpor-
tan los dos veinte y tres mill
seiscientos ochenta y siete rs y onze mrs
de Platta que tengo y los dhos
mis Hermanos a que estan hipotecados
los Propios y rentas del Concejo de dha
Villa de Valencia de Alcantara en
la escriptura de su Ynposicion de tres
mill y novecientos ducados de Platta
a favor de dho Fran.co Lopez de la Tabla
con Real facultad de su Mag.d con
todos los corridos que le corresponden
desde el dia de San Miguel Proxi-
mo pasado deste presente año y los de-
mas que corrieren en lo dia de la
Hasta su Redencion por libres
toda carga de Censo Deuda en pen-
sion y Vinculo Patronazgo nia
que no la tienen y asi lo a seguro
por mi y dhos mis Hermanos y
por precio y quantia de los mismos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Mérida en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Doña Maria Bernarda Vazquez de Figueroa muger legitima del Capitan Don Antonio Nuñez Bachero vecino de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto la susodicha tiene por bienes suyos propios y dotales los siguientes = Primeramente una casa principal en esta Ciudad en la Calle de Santa Catalina que linda por una parte con casas de Don Juan Nuñez de Prado y por otra con casas de Don Juan Nuñez Bachero = Mas una Viña en el Pago de Valdelamata que linda por una parte con Viña de Don Juan Nuñez de Prado y por otra con Viña

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

En la villa de Llerena a veinte y
un días del mes de Abril de mil y
seiscientos y ochenta y quatro años
ante el señor Maestro don Sebastián
de Ayala y Rojas cura propio y
vicario de esta villa y su partido
y ante mí el escribano público y
testigos parecieron presentes de la
una parte Juan Sánchez Cabezas
vecino de esta villa y de la otra
Juan Sánchez Cabezas vecino de
esta villa y dijeron que por quanto
el dicho Juan Sánchez Cabezas
vecino de esta villa tiene en su
poder y casa una mula alazana
que le entregó el dicho Juan Sán-
chez Cabezas para que la vendiese
en la feria de esta villa que se
celebra el día de señor San
Miguel deste presente año en la
qual dicha mula el dicho Juan
Sánchez Cabezas vecino de esta
villa le dio de precio y cantidad
de veinte y dos reales de plata
doble en cada un real de los
dichos veinte y dos reales de
plata doble que el dicho Juan
Sánchez Cabezas vecino de esta
villa confiesa haber recibido
del dicho Juan Sánchez Cabezas
vecino de esta villa en reales de
plata doble a su voluntad de
que yo el escribano público doy
fe conozco y otorgan la presente
escritura de venta en la forma
siguiente

Sello quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y ochenta y quatro.

En la villa de Llerena a veinte y un días del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el señor Maestro don Sebastián de Ayala y Rojas cura propio y vicario de esta villa y su partido y ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa y de la otra Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa tiene en su poder y casa una mula alazana que le entregó el dicho Juan Sánchez Cabezas para que la vendiese en la feria de esta villa que se celebra el día de señor San Miguel deste presente año en la qual dicha mula el dicho Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa le dio de precio y cantidad de veinte y dos reales de plata doble en cada un real de los dichos veinte y dos reales de plata doble que el dicho Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa confiesa haber recibido del dicho Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa en reales de plata doble a su voluntad de que yo el escribano público doy fe conozco y otorgan la presente escritura de venta en la forma siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lastos finiquitos Redenciones Chancelaciones
y demas Instrumentos que menester
sean con fe de Pagar a Renunciacion
de las leyes de Mas que valgan y sean
tan firmes como si yo y dhos mis Her
manos nos hallasemos presentes
y en Razon de las cobranzas siendo
necesario parezer en Juicio lo aga ante
las Justicias Competentes Donde pida
Execuciones Prisiones Soltura
en Vargos de Yechos Vellosos y de
mas frutos Ventas Trances y Remates
de Vienes tome la posesion de todas
y haga los autos y diligencias que
Judicial y extrajudicialmente
se Requieran hasta que las cobran
zas pongan cumplido que para ello
Por mi y dhos mis Hermanos Dn Ad
Dn Antonio Mejia Pacheco sotomayor
El Poder que tengo
y es necesario con todos mis derechos
y acciones y los suios Reales
y Personales mistos Derecho

Executivos Posesorios y Ordinarios
y le pongo en mi mismo lugar y de
recho y de dhos mis Hermanos constituyen
dole Procurador actor en su fecho y la
usa propia todo por razon de haver
Recivido los dhos veinte y tres mill
seiscientos ochenta y siete Reales y once
mrs de Platta Doble segun sus
ynposiciones y me constituio y a mis partes
Por Ynquilino tenedor y Precario Poseedor
y me obligo y los obligo a la evision
seguridad y saneamiento de esta
Venta en forma de derecho y en
toda manera que en todo tiempo
le sera Quieta y segura en sus Prin
cipales y corredor y a ellos ni parte puesto
Pleito en vargo ni ynpedimento
y hiesa lumbre Pleito se le mobiere
luego que subieda saldre y dhos
mis Hermanos a la voz y de tenesa
y a mi costa y hua lo seguire mas
en todas e ynstancias hasta de
jarle en paz y en quita Posesion y no
lo cumpliendo asi le bolbere y dhos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En Merida en los Años Dentro Dios mill Seis cientos ochenta y Quatro Años ante mi Escriuano de Numero y Publico y testigos Parecio presente el Bachiller Juan de Mayo Presbitero Capellan de todos los Altares y Altar mayor de la Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor desta Ciudad y dixo que por quanto el Licenciado Don Antonio Mexia Pacheco Presbitero Capellan de dicha Yglesia y Altares y Altar mayor de ella Fallecio de esta presente vida Ab intestato sin hacer Testamento ni Disposicion alguna de sus Bienes y Dexo por sus Vnicos y Legitimos herederos a Don Antonio Mexia Pacheco y Doña Maria Mexia Pacheco sus hijos y de Doña Maria Mexia Pacheco su Muger Difunta y Para que los dichos sus hijos Puedan Vsar y Exercer los dichos Capellanes y Altares y Altar mayor de la dicha Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor Otorgaua y Otorgo Poder Cumplido en Forma a Don Antonio Mexia Pacheco Presbitero Capellan de dicha Yglesia y Altares y Altar mayor de ella para que en nombre de los dichos sus hijos Pueda Vsar y Exercer los dichos Capellanes y Altares y Altar mayor de la dicha Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor desta Ciudad y Cobrar todos los Frutos Rentas y Emolumentos que Pertenecen a los dichos Capellanes y Altares y Altar mayor de la dicha Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor desta Ciudad y Para que en Razon de lo Susodicho Parezca en Juicio y fuera de el ante Qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares y Tribunales de Su Magestad y Pida y Demande y Responda y Oponga y Conteste y Prosiga todos los Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales que Tocaren a los dichos Capellanes y Altares y Altar mayor de la dicha Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor desta Ciudad y Para que Pueda Presentar y Presente Qualesquier Escrituras Peticiones Autos Probanzas Testigos Cartas de Pago Testimonios y Otros Papeles que Conuengan y Sean necesarios y Para que Pueda Jurar y Jure en Forma de Derecho Qualesquier Juramentos que en Razon de lo Susodicho le Pidan y Demanden y Para que Pueda Sustituir este Poder en Vna o mas Personas y Revocar Sustituciones y Nombrar otros de nuevo y Para que en todo lo Susodicho y en Cada Cosa y Parte de ello le Vsar y Exercer como Procurador Legitimo de los dichos sus hijos Con Libre y General Administracion y Con todas las Clausulas Generales y Particulares que Conuengan y Sean necesarias y Para que Pueda Jurar y Jure en Forma de Derecho que no Revocara este Poder y Para que Pueda Obligar y Obligue los Bienes de los dichos sus hijos a la Paga y Cumplimiento de lo que en Razon de lo Susodicho Jurare y Prometiere y Para que Pueda Obligar y Obligue los Frutos Rentas y Emolumentos de los dichos Capellanes y Altares y Altar mayor de la dicha Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor desta Ciudad y Para que Pueda Dar y Dio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

En los Reynos y Señoríos de su Magestad, y en la Villa de Valencia de Alcántara, a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y quatro años.

Para su Imposición

Ante mí el infrascripto Escribano de su Magestad, y testigos que se hallaron presentes, parecieron el Licenciado Don Diego Alonso Lopez, y Don Pedro Alonso Lopez, hermanos legítimos, vecinos de esta Villa, de que doy fe, conozco, y dijeron que por quanto en el Pleyto que han seguido, y siguen en el Tribunal de la Real Chancillería de Granada, con Don Francisco Antonio Lopez de Ayala, Vecino de la Villa de Villa Franca, en nombre de Doña María Micaela Maldonado, su mujer, y como Padres, y Administradores de Don Diego Vicente Lopez de Ayala, su hijo legítimo, y de la dicha Doña María Micaela, sobre la Sucesión de los Mayorazgos, que fundaron Don Antonio Lopez de Ayala, Alcayde que fue de esta Villa, y Doña Ana Bautista de Ayala, su mujer, y Padres legítimos de la dicha Doña María Micaela, y Abuelos del dicho Don Diego Vicente, y por parte de los dichos Don Pedro Alonso Lopez, y Don Diego Alonso Lopez, se presentaron en el dicho Pleyto, y en la Sala de Mil y Quinientas, ante los Señores Alcaldes de ella, catorce Escrituras de Poder, y Sustitución, otorgadas en esta Villa, y en la Villa de Villa Franca, ante diferentes Escribanos, y Escribanías, y en la Ciudad de Badajoz, ante Escribano de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Madrid, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Olivenza, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Alconchel, ante Escribano de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Zafra, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Fuente de Cantos, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Llerena, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Zalamea, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Medellín, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Trujillo, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Cáceres, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Alcántara, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Valencia de Alcántara, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Alburquerque, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Salvaleón, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Higuera la Real, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Jerez de los Caballeros, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Fregenal de la Sierra, ante Escribano de su Magestad, y de Provincia, y Escribanía de Rentas, y en la Villa de Segura de León

Seiscientos ochenta y seis reales
y once mrs de plata doble de
principal de dos zensos y la prorrata
de cargados desde el dia de San
Miguel hasta en Torres quedando
la election de lo uno o lo otro a la
voluntad de dho Dn Antonio Mestra
Pacheco; y para estas diligencias
o las demas que se ofrecieren segun
el contexto de esta escriptura crearon
ses dos pachas personas a de ser con
quinientos mrs de salario en cada
un dia que pagare y dhos mis
hermanos diferido en su tiempo
sobre que por mi y en su nombre renuncio
la nueba pragmatica de salarios
y para lo asi cumplir por mi y en
nombre de dhos mis hermanos
y juntos todos tres de manco mun
a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo in solidum renun
ciando como por mi y en su nombre renuncio
las leyes de la manco mun nota de
division excusion y nueba constitucion
de hijo nuestras personas de vienes

Llamados y por llamar y por mi y por ellos
Doi mi poder cumplido a las Justicias
de su Mag.d en especial a las de esta ciu
a cuio fuero me someto y los someto Renun
cio el fuero que al presente tenemos
y lo que tengamos y de nuebo ganemos
y la ley sit convenerit de Jurisdicione
omnium Judicum para que nos apremien
como por sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa Juz
gada y renuncio todos derechos y leyes de
nuestra fauor y la que dize que gral.
renunciacion de leyes fha non vala
y asi lo otorgue ante el presente escr.no
publico y testigos en la ciud.d de Llerena
a diez y ocho dias del mes de Dic.e
de mill y seis.s y ochenta y quatro
y el otorg.te a quien yo el escr.no doi fe
conozco lo firmo siendo testigos D.n Fran
monte Maya Xptoval de aguilar y
que la ciud.d monterrimos vez.o de Llerena
respecto de que el dho D.n Xptoval a los
lo por de andia uno de los hermanos de
mi el otorg.te es menor de veinte y cinco
años a un que mayor de veinte y dos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VOCHENTA Y QVATRO.

Obligazn
=Fo=
=do 22 Rs

Asi como Dn Diego Chuño Moreno Rgr. de esta Villa de Llerena y Alcalde que Fue Dnco Alga de dha Villa y Juez de Arvos Rga de bienes de Juan de Llerena Rgr. de esta Villa Parezco ante Vmd. y digo que por quanto Dn Sebastian Fernandez Cabello Vezino de esta Villa se obligo por escritura que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este año de mil y seiscientos y ochenta y quatro a Dar y pagar a mi parte quatro mil y quinientos Rs de Vellon en Reales de Plata Doble en esta Villa para el dia de Pascua de Resurrezion primero que vino de este año de mil y seiscientos y ochenta y cinco, segun mas largamente consta y parece de dha escritura que en Virtud de Poder que para ello tengo presento a Vmd. Pido y suplico a Vmd. mande se me Despache mandamiento de Execuzion contra el dho Dn Sebastian Fernandez Cabello y sus Vienes para que de ellos se me Pague y entregue la dha cantidad de quatro mil y quinientos Rs de Vellon en Reales de Plata Doble que me Debe en virtud de dha escritura de Obligazion que otorgo a mi favor, y Costas que en esta Razon se me Recrezcan, Juro en forma que no Pido por malicia, Costas &a

Dn Diego Chuño Moreno

Diez y seis de Abril de mil y seiscientos y ochenta y cinco años Su merzed del Sr. Alcalde Mayor Dn Juan Fernandez Cabello Vezino de esta Villa de Llerena Juez de Arvos Rga de bienes de Juan de Llerena Rgr. de esta Villa Por ante mi Diego Lopez de Leon Escrivano de Su Magd. y Publico de esta Villa y Numero de ella Dixo que Por quanto Dn Diego Chuño Moreno Rgr. de esta Villa como Alcalde que Fue de ella y Juez de Arvos Rga de bienes de Juan de Llerena Rgr. de esta Villa Por Razon de la Causa y Pleito que Pende ante su merzed entre el dho Dn Diego Chuño Moreno como tal Juez de Arvos y Dn Sebastian Fernandez Cabello Vezino de esta Villa sobre Razon de quatro mil y quinientos Rs de Vellon en Reales de Plata Doble que el dho Dn Sebastian Fernandez Cabello se obligo a Dar y pagar a el dho Dn Diego Chuño Moreno como tal Juez de Arvos Rga de bienes de Juan de Llerena Rgr. de esta Villa para el dia de Pascua de Resurrezion primero que vino de este año de mil y seiscientos y ochenta y cinco segun mas largamente consta y parece de la escritura de Obligazion que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este año de mil y seiscientos y ochenta y quatro ante el dho Diego Lopez de Leon Escrivano de Su Magd. y Publico de esta Villa y Numero de ella, Para que en virtud de dha escritura de Obligazion que otorgo a favor del dho Dn Diego Chuño Moreno como tal

que a ello me apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos derechos y le-
yes de mi favor y la general en forma y asi
lo otorgo ante el presente Sno. Pbro. y testi-
gos que fue en la ziudad de Llerena a
veinte y quatro dias del mes de Diziem-
bre de mill y seiszientos y ochenta y quatro
años y lo firmó el otorgante que yo el
Sno. Doy fe conozco siendo testigos Antonio
de Arexo Bar.me de Cabrera y Diego
Thelmo de Escovar vezinos de Llerena =

Diego Muñoz
Moreno

Antonio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

D. Garcia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Vendam.

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Vaquero vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Sanchez Vaquero su padre y Maria Sanchez su madre difuntos vecinos que fueron de esta villa por sus testamentos que otorgaron ante Juan Perez escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y setenta y tres años mandaron entre otras cosas que se dijesen por sus almas cierto numero de misas y que se pagasen de sus bienes y hacienda y porque el otorgante no tiene dinero ni otros bienes con que pagar dichas misas y mandas mas de un pedazo de tierra de sembradura de una fanega de trigo poco mas o menos que tiene en el sitio de la Cruz de Juan Perez que linda por todas partes con tierras de Juan Sanchez Vaquero vecino de esta villa y por el Norte con tierras de Juan Sanchez Vaquero su hijo y por el Mediodia con tierras de Juan Sanchez Vaquero su hijo y por el Poniente con tierras de Juan Sanchez Vaquero su hijo y por el Levante con tierras de Juan Sanchez Vaquero su hijo

Lo obiere de auer y todo a de ser bueno sin
pio en juicio de dar y rezeuir medido con me
dida derechas del marco de auila puesto lo
uno y otro y pagado en esta dha ciud. a costa de los
susodhos y con las de la cobranza = Y cum
plido que sea dho avendamiento ande entre
gar lo los susodhos con sus puertas zerra
turas y llaues en todas ellas como aora se lo
en juego y todos los reparos de que ne
sitare los ande hazer a su costa las
perzas y recorrerlo y rastexarlo y de
jar corrientes los abentaderos y a ello y
cada cosa de por si ande ser compelidos y
premiados en fuerza de esta escriptura sin
ellas recado porque asi a sido y es calidad
y condizion expresa de ellas como tambien
el que durante dhos ocho años se sera dho
cortixo permanente en este avendamiento
y no se les quitare para mi propio ni para otra
persona que mas ni tanto por el mes de
porque a su seguridad lo y poteco por el
derecho que tengo expezial y expresamente
para que con esta carga pase a poder de
tercero o mas poseedores que no ande adquirir
dominio vel quasi ni otro = Y estando
presentes al otorgamiento de esta escriptura
nos los dhos Fran.co Martin y Juan Roman
labradores vez.os de esta ciud. de Llerena

que lo hemos oydo y entendido por aver sido
leydo de verbo ad verbum por el presente
Sr. Ambos juntos de mancomun a vez de su
cada uno por si y por el todo in solidum re-
nunziando como renunziamos las leyes de la
mancomunidad division excursion y nueva
constitucion con las demas que sobre esta razon
hablan de cuyo de lo qual otorgamos que
la ayeramos en todo y por todo segun y como
en ellas se contiene y rezevimos en este
asentamiento por dhos otros años y quatro
cosechas dho cortijo y tierras declarado y des-
dado de que de cuyo de tomar comunidad nos damos
por contentos y entregados a nra voluntad riesgo
y aventura por el fruto o mucho lo que Dios
en el nos quisiere dar que por ningun caso or-
tuito que subseda del zielo o la tierra o
otro mayor o menor pensado o por pensar no pe-
diremos disquento sobre que renunziamos
las leyes de partida de nro comun los tres
pensas y demas de este caso con las del dentro
en su prueva y azepzion del dolo y engaño y nos
obligamos de dar y pagar al dho Dn Jorge
fernandez Vanjel y quien su causa obiere
las dhas otro fanegas de trigo para dho dia de
Santa maria de agosto del año que viene de
ochenta y zinco y treze fanegas en cada uno
de los sobresivos hasta el de noventa y dos
con mas dho diezmo y primizia en cada uno de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Los deste arrendamiento todo de la calidad
referida puesto y pagado en esta dha ciud.
y en todo cumplir con las demas condiziones
en Dios de llaves Bastexo y demas
requisitos y circunstancias de la escrip
tura que emos por repetidas para que
nos siguen y obliguen en bastante forma
y al cumplimiento y firmeza de lo aqui
contenido yo el dho Dn Garzia Fernan
dez Ranjel obligo mis bienes y ren
tas avidos y por aver e nos los dhos Fran.
Martin y Juan Roman de Valo de dha
Mancomunidad nras personas y vienes
presentes y futuros damos poder a los Sres
Juezes y Justizias de su mag.d en
espezial a los de esta ziud. de Llerena
Renunziamos otro foro que tengamos
y ganemos y la ley Si conbenerit de
Jurisdiziones omnium Judicum para
que a ello nos apremien como por
sentenzia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada
Renunziamos todos derechos y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Leyes de nro favor y la general en forma que es fha en la ciud de Llerena a veinte y siete dias del mes de diz.e de mill y seiscientos y ochenta y quatro años y de los otorgantes que yo el s.no doy fe conozco lo firmo el dho D.r Garcia Vanjel y por los demas en testigo a su ruego que dixeron no saver siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Alonso Colmeno y Fran.co Maeso vez.os de Llerena

Garcia Vanjel

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi

Alonso Calderon

Dellan Salgado

Diez mill ducados

LIBRO QVARTO, DE LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Melchor Fran.co de Navarra y Rocafull Caballero del Orden de Calatrava Corregidor desta Villa y su Partido por su Mag.d que Dios guarde por ausencia del Señor Don Manuel de Salgado Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta Villa y su Partido por su Mag.d que Dios guarde y Alcalde Mayor de la Casa y Corte de su Mag.d en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que Reside en la Villa de Madrid Parecio presente Don Pedro Mascarenas Caballero del Orden de Santiago Marques de Fuente el Sol Conde de Castellar Señor de la Villa de Olias y Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d y dixo que por quanto su Mag.d por su Real Cedula de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres fue servido de hacer merced a Don Pedro Mascarenas Conde de Castellar su Padre de diez mill Ducados de Renta en cada un año en Juros de a veinte mill maravedis cada uno situados en las Alcabalas de la Villa de Olias y en las demas Rentas de su Mag.d de la Villa de Madrid en la forma y manera que mas largamente se contiene en la dicha Real Cedula que se dio en virtud de Real Provision de los Señores del Consejo de Hacienda de su Mag.d que Dios guarde y en virtud de Cedula de Juro de Heredad que se le dio y despacho en la Contaduria Mayor de Cuentas de su Mag.d en veinte y seis de Febrero del dicho año de mil y seiscientos y setenta y tres y en virtud de Real Provision de los Señores del Consejo de Hacienda de su Mag.d que Dios guarde de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres para que en los Propios y Rentas de la Villa de Madrid se le situasen y consignasen los dichos diez mill Ducados de Renta en cada un año en Juros de a veinte mill maravedis cada uno en la forma y manera que mas largamente se contiene en la dicha Real Provision y Cedula de Juro de Heredad que se le dio y despacho en la dicha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co de Aragon =

966

Diez mrs de vuelo :

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO

Carta de pago
de 248 Rs Mon.a
r
en 24 de Abril de
1684 en Sevilla
ante Don Fran.co
de Aragon

En la Ciudad de Llerena A veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y quatro años Ante mi el escr.no y testigos El Contador Manuel Garcia Araujo superintendente de la Casa y Negocios de los herederos de Marcos de Espinola Juan Germanos para poner en cobro en virtud de sus efectos Libranzas Consignaciones y Hazer pago a sus acreedores en virtud de sub delegacion de Mr Ill.mo Señor Don Antonio de Monsalue, del Consejo de Camara de su Mag.d y Juez particular para el conocimiento de los negocios y causas tocantes a dha casa sus factores y sub delegacion en Veinte de Febrero de año pasado de mill seiscientos y setenta y tres, que hallo firmada de dho Señor Don Antonio de Monsalue y suscripta de Don Isidro Martinez escrivano de la qual el presente escr.no da fee = Conozco a dho Contador y con efecto de don Fran.co de Aragon escr.no del Rey nro Señor Vez.no de la villa de la fuente el Año de docientos y quarenta y ocho. Rs de Vellon, con los quales se acabo de pagar los un millon y ochocientos y nueve mill y quinientos Reales que se obligo a pagar a dha casa de Espinola por la compra de unas casas que estan en esta villa de la fuente, Jeran de Alonso Hernandez Zapatero Cuyas Rs Vs le escrivano a que fue de ellas en virtud de Carta y mandamiento executorio de la Justicia de los fulminados por Don Fernando Martin Pardo executor de la misma Justicia por lo que toca a los deudores de dha casa de Espinola en Virtud de Cartas executorias de Su Mag.d que se entregan a dho Don Francisco de Aragon para su cobranza y de los un millon y seiscientos y quarenta y dos mrs Rs que tiene pagados los dados a dho Contador cuyas cartas de pago quedan en poder y Registro de dho escr.no y de los docientos y quarenta y ocho mrs Rs de vellon restantes de dho Contador cuya carta de pago queda en poder de dho escr.no y de los novecientos y quarenta y dos mrs Rs de vellon restantes de dho Don Francisco de Aragon cuya carta de pago queda en poder de dho escr.no

Al dho don Francisco de aragon y asi lo otorgo el otorgante
a quien yo el ess.no que con lisencia de alonso calderon Garcia ess.no
Publico y de la Yuntam.to y governacion de esta ciudad hago esta car
ta de pago que se a de poner en su protocolo) doy fee conozco y lo
firmo siendo testigos Blas garcia, gregorio Baptista y manuel
gonzales B.os de llerena =

Manuel Garcia

Ante mi
Bart.e Cabrera

Dª Fran.ca Infante

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Testamento

En el nonbre de Dios todo poderoso amen se pan quantos esta carta de testamento Vltima y prosti mera boluntad Vieren como yo Doña fran.ca ynfanta natural de la billa de fregenal de la sierra hija le Jitima de Benito infante de la mota y isauel sanchez La maiorga su le Jitima muger naturales y bezinos de la dha billa de fregenal i yo lo soi desta ciudad de llerena estando en mi entera salud memoria y entendim.to natural el que dios fue seruido de darme y en mi libre Juicio. cre yendo firme mente el misterio de la santisima trinidad padre, Hijo, y espiritu santo, tres personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuia fe y creencia e biuido y protesto biuir y morir como catolica christiana, temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en Verdadera carrera de saluacion tomando para ello por mi intercesora y abogada a la reina de los angeles nra señora madre de mi redenptor Jesuchristo para que interceda con su precioso Hijo perdone mis pecados para Bien de mi alma otorgo que hago este mi testam.to en la forma siguiente

Saque tr.do a V.te y tres de Marzo de 1.os y ochenta y ocho en papel del sello tercero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro S.
que la crio y rredimio por su preciosa sangre muerte
y pass.on y el cuerpo a la tierra de que fue formado y que
do su diuina mag.d fuere seruido lleuarme desta pres.
Vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor
nra señora de la granada desta ciudad y le acompa
ñen el teniente de cura y sacristanes sin otra ponpa ni
hornato y sea enterrado en la sepoltura que mis albacea
eligieren que desde luego la elijo

Mando se digan por mi alma e intenzion veinte mi
rrecadas de cuerpo presente el dia de mi entierro si fuere
ora y sino el siguiente y por ellas se pague la limosna
que es costanbre

Mando se digan treinta misas rrecadas de testam.to y
pague su limosna

Mando a la cofradia del santisimo sacramento de
yglesia maior desta ciudad beinte rreales para la cera
y es mi boluntad que de siete baras y media de tafetan e
cillo encarnado que tengo se hagan ocho paños de
caliz y se entreguen en las yglesias que mis albacea
señalaren a cura disposicion lo dejo

Mando en propiedad al colegio de la conpañia de
sus desta ciudad dos bujias de plata que tengo y pe
ocho oncas y pido al padre retor y rreligiosos me
comienden a Dios

Mando que para la sacristia del conbento de San Fr

bastian destaciudad se le entregue una toalla de Bra
m.te conpuntas y unos manteles de gusanillo para el
culto Diuino y les pido me encomienden a Dios ——
Mando que los bestidos y rropa blanca de mi uso que yo
dexare al tienpo de mi fallecim.to se repartan entre
pobres los que eligiere Doña Juana rrantel de quien
lo fio sin que se le pida quenta ——
Mando a Doña Juana Rantel una armadura de cama
con su colgadura colorada y a teresa Rantel su hija
docientos rr.s de vellon por una bez. y mas a la dha
D.a Juana rrantel un Jubon de rraso negro y una ca
misa la que eligiere ——
Mando a maria de Balencia muger de martin si
mon un quadro de nra señora de la concecion de dos B
ras de largo ——
A las mandas forcosas y acostunbradas mando un rr.l
a cada una con que las aparto del derecho de mis
Bienes ——
Declaro que los Bienes que tengo de press.te son los
Siguientes = Una saluilla de plata que pesa quince
oncas y media = Una tenbladera de plata que pesa
catorce oncas y media = Un salero de plata que
pesa quatro oncas = Unos candeleros que pesan
ocho oncas = Cinco cucharas y un teenedor de Pla
ta que pesaran seis oncas con poca diferencia = Un
acafatico de plata que pesa dos oncas = Un braserocon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Jubacia de cobre = ocho sabanas de lienço y
en ellas la una con puntas y encajes = seis al
moadas = seis seruilletas = mas otras cinco saba
nas de lienço y estopa traidas = ~~seis seruilletas~~ o
tabla de manteles nueua = tres antecamas la una de
yeruas otra bordada y otra deshislada = Vna colcha
de la misma tela de yeruas = quatro toallas la una
de gusanillo otra de morles otra labrada de hilo al
macigado otra de Bramante con puntas = Vn quadro
del descendim.to de la cruz = otro de nra señora de
consicion = otro de San antonio de Paudia = otro de
santa lucia = otro de Vn eceomo = otro de nro señor co
la cruz acuestas = Vna cruz de ebano con un Crucifi
Pintado = Vna Ymagen de bulto de nra Señora de
Concecion con tres bestidos uno de belillo de Plata otro
de tafetan encarnado y otro de raso Verde y blanco
Vna echura de san Joseph de bulto = Vna echura de
un niño Jesus de Bulto pequeño = Vn baul forra
en cauitrilla colorada donde esta dha ropa blanca
Vna arca encorada = otra arca pequeña y otra mas
Pequeña = Vn escaparate mediano = tres taburetes V
de Baqueta negra y los dos de tabla = Vn caco y un
asarten grande Vn escritorio = tres colchones de
lienço con sus enchim.tos = tres cobertores dos colorados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

169

Y uno acul = Y esto son los bienes que al Presente tengo y no poseo otra cosa alguna de bienes dineros plata oro bellon ni otra cosa en mi Poder ni en el de otra Persona alguna ni tengo mas Caudal para sustentarme que los bienes que aqui lleuo expresados y dellos e de ir gastando precisamente para mi alimento y lo declaro asi para que sienpre conste

Nonbro por mis albaceas testamentarios para que cunpla y pague este mi testamento mandas y legados en el contenidos a los Licenciados Juan barriga sa Yago y tomas de san Roman presuiteros Vezinos desta ciudad Y a cada uno Ynsolidan a quien doi Poder Para que de lo mejor y mas bien parado de mis Bienes lo cunplan y paguen bendiendolos en la moneda o fuera della aunque sea Pasado el año de albaceasgo para cuio efeto les prorogo el termino necesario hasta su entero cunplimiento

Tanbien declaro que tengo dos mantos de anascote Uno nueuo i otro traido = Dos basquiñas de baYeta negra una nueua Y otra traida = Un Jubon de Raso y otro de pel de febre = Un tapapies de damasquillo acul y blanco = otro tapapies de sen piterna Ver

de

Y en el rremanente que quedare de todos mis bienes
derechos y aciones que tengo y me pertenece en qua
quiera manera instituio y nonbro por mi legitima
y universal heredera de todos ellos a mi alma Pa
ra que se bendan en al moneda Publica y paga
el entierro funeral misas y legados se celebre por
mi alma e intencion el rresto que se a de Dezir de
misas en dha Yglesia m.or y pagar la limosna de
dos rr.s a el sacerdote que las dixere y despues los
rechos Parroquiales. todo porquanto no tengo hi
zos nietos padres abuelos ni otros herederos for
cosos

Reboco y anulo doi por ningunos i de ningun valor
ni efeto otros qualesquiera testam.os codicilios pode
res para testar que antes deste a Ya fho Yo torgado
por escrito de palabra ue no tra forma que quiera
que no balgan ni haganfe en Juicio ni fuera de
saluo este que hago Yo torgo que quiero balga
por mi testam.to Vltima y prostimera boluntad en la
mejor bia y forma que puedo y a lugar en dere
cho que es fho en la ciu.d de ller.a a beinte Y nueve
dias del mes de Diciembre de mil ss.os Yochenta
y quatro años i la otorgante que Yo el ss.no doi fe
co lo firmo siendo testigos Juan millan a lon

gonçales mateos y seuastian de Valencia Ve
çinos desta Ciud de llerena = Vat.do = Seis Ser Villetas =

Doña Fran.ca
yn Santes mosa

Ante mi

Ant.o Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

A ocho de henero del año que biene de
Mil seis.os y ochenta y cinco, se tezientos
onze Reales y onze mrs. el dia treinta
y uno de dho mes y año, y se tezientos
y onze Reales y onze mrs. el dia ultimo
del mes de febrero de dho año de seis.os
y ochenta y cinco, que todo hazen los
dhos dos Mil y treinta y quatro Reales
y esto es por Razon, y porque el dia de
la fha. nos los a prestado, el dho Don
Mathias fernandez de la serna en
dineros de contado, de que nos damos por
contentos y entregados a nra. boluntad
por aver sido para el socorro de nras. ne
cesidades sobre que Renunziamos las
leyes de la entrega su prueba la
ecepcion de la no numerada, pecunia
y engaño, y la nueba pragmatica de
larios y para lo asi cumplir de bastar
de dha mancomunidad, nos obligamos
en forma, con nras. personas y bien
muebles y Raizes abidos y por abe

SPN07NAP
57/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

damos poder a las Justicias de su mag.
en especial a las de esta ciudad de Llerena
Renunciamos otro foro que tengamos
y de nuebo ganaremos, y la ley sit
convenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello nos compelan
y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada, Renunciamos todos
dros y leyes de nro fabor y la tene
ral en forma y asi lo otorgamos
ante el presente Sno Publico y testigos
en la ciudad de Llerena a treinta dias
del mes de diziembre de mil seis.os y o
chenta y quatro años y asi lo otorgaron
y firmaron los otorgantes que doi fee
conosco siendo testigos Roque Lavinto
mte Sinos Diego Sanchez Hidalgo y Ju.o
de la peña Cevallos Vo de Llerena =

Alo Ruiz
Juan Ybrig

Pedro Sanchez
Navarro

Antonio

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ